

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

| Datos básicos | | | | | | |
|---|---|--|--|---|---|------|
| Nombre de la entidad | Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio | | | | | |
| Responsable del proceso | Dirección de Política y Regulación | | | | | |
| Nombre del proyecto de regulación | "Por el cual se modifica el Capítulo 5, del Título 2, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015 y se dictan otras disposiciones" | | | | | |
| Objetivo del proyecto de regulación | Modifica el decreto 596 de 2016 | | | | | |
| Fecha de publicación del informe | 10 de octubre de 2024 | | | | | |
| Descripción de la consulta | | | | | | |
| Tiempo total de duración de la consulta: | 21 | | | | | |
| Fecha de inicio | 11-jun-24 | | | | | |
| Fecha de finalización | 02-jul-24 | | | | | |
| Enlace donde estuvo la consulta pública | https://www.minvivienda.gov.co/tramites-y-servicios/consultas-publicas/por-el-cual-se-modifica-el-capitulo-5-del-titulo-2-de-la-parte-3-del-libro-2-del-decreto-unico-reglamentario-del-sector-vivienda-ciudad-y-territorio-0 | | | | | |
| Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto | https://www.minvivienda.gov.co/tramites-y-servicios/consultas-publicas/por-el-cual-se-modifica-el-capitulo-5-del-titulo-2-de-la-parte-3-del-libro-2-del-decreto-unico-reglamentario-del-sector-vivienda-ciudad-y-territorio-0 | | | | | |
| Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios | residuos_yash@minvivienda.gov.co | | | | | |
| Resultados de la consulta | | | | | | |
| Número de Total de participantes | 37 | | | | | |
| Número total de comentarios recibidos | 580 | | | | | |
| Número de comentarios aceptados | 35 | | | | % | 6% |
| Número de comentarios no aceptadas | 545 | | | | % | 94% |
| Número total de artículos del proyecto | 4 | | | | | |
| Número total de artículos del proyecto con comentarios | 3 | | | | % | 75% |
| Número total de artículos del proyecto modificados | 3 | | | | % | 100% |
| Consolidado de observaciones y respuestas | | | | | | |
| No. | Fecha de recepción | Remitente | Observación recibida | Estado | Consideración desde entidad | |
| 1 | 27/06/2024 | ASOCIACION DEFENSORA DE LOS REICLADORES Y EL MEDIO AMBIENTE ADRYMA YURI BECERRA RODRIGUEZ REPRESENTANTE LEGAL | NO ESTOY DE ACUERDO EN EL ARTICULO 2.3.2.5.3.4. Fases para la regularización progresiva. 3 3 Reporte anual del porcentaje de avance de transición de vehículos de tracción humana a tracción asistida o motorizada. 5. 5 Elaborar la base de datos de los usuarios con base únicamente en la nomenclatura de los predios atendidos mediante las rutas de recolección definidas por cada organización en su programa de prestación. Llevar registro de peticiones, quejas y recurso. 1. Me parece que la sustición de vehículos de tracción humana a tracción mecánica , debe hacerla el estado mediante las acciones afirmativas a favor de los recicladores de oficio. 2. no me parece que la base de dato de usuarios de las asociación de recicladores se haga por usuario , ya que a nosotros nos pagan por toneladas efectivamente aprovechadas. En cuanto a la sustición la debe asumir el estado bajo las acciones afirmativas. 3. pensamos que solo con el mpeo de las tutas historica de cada organización es suficiente . | No aceptada | Si bien las entidades territoriales tienen la obligación de implementar acciones afirmativas a favor de la población recicladora de oficio, es importante recordar que de acuerdo con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, las Organizaciones de recicladores están llamadas a asumir deberes, cargas u obligaciones en razón a que prestan un servicio público. No obstante, se resalta que la implementación de ambas acciones no son excluyentes. | |
| 2 | 27/06/2024 | Camila Sánchez | Definición 36. Reciclador de oficio. Persona natural que goza de especial protección constitucional, que realice de manera habitual las actividades de recuperación, recolección, transporte y clasificación de los residuos sólidos ordinarios aprovechables para su posterior reincorporación al ciclo económico productivo, que deriva el sustento propio y familiar de esta actividad. ¿Qué se debe entender por habitual, cuando la definición requiere el reciclador derive su sustento y el de su familia de la actividad de aprovechamiento? Definición 85. Organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento. Organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento. Son aquellas organizaciones constituidas en su totalidad por recicladores de oficio, que se registren ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD y cuyo objeto social incluye la actividad de aprovechamiento. Con el fin de que sean entendidas como prestadoras de servicios públicos domiciliarios o alguna de sus actividades complementarias, es necesario que se adopte alguna de las formas aceptadas por la Ley 142, en el artículo 15. Definición 99. Criterios diferenciales para las organizaciones de recicladores de oficio. El régimen especial de los servicios públicos domiciliarios tiene reserva de ley, no se pueden crear categorías de prestadores vía reglamentación, las organizaciones DEBEN adoptar alguna de las formas del artículo 15 de la ley 142 Definición 102. Recuperación. Acción adelantada por el reciclador de oficio para identificar y separar los residuos sólidos ordinarios aprovechables cuando son presentados de manera mixta por los usuarios para su recolección y transporte. La responsabilidad de la presentación separada es del usuario, ¿cuál es la justificación de esta definición? | No aceptada No aceptada No aceptada | De acuerdo con lo establecido en la Resolución 754 de 2014, se entiende por habitual mínimo 3 días a la semana. No se acepta la observación, la definición planteada no excluye el requisito de que las Organizaciones de recicladores, deban constituirse como prestadores del servicio público de aseo, en alguna de las figuras jurídicas establecidas en el artículo 15 de la ley 142. El Artículo 15 de la Ley 142 de 1994 define la naturaleza jurídica con la que debe constituirse los prestadores, ahora bien, los criterios diferenciales son disposiciones especiales orientadas a diferenciar la reglamentación, inspección, vigilancia, control y regulación de la prestación de la actividad de aprovechamiento en favor de las organizaciones de recicladores de oficio, por lo tanto, no se crean nuevas categorías de prestadores. La definición se justifica en la necesidad de reconocer la labor desarrollada por los recicladores de oficio, quienes actualmente identifican y separan los residuos que los usuarios presentan de manera mixta. | |

| | | | | | |
|---|------------|--|--|-------------|---|
| | | | <p>Artículo 2.3.2.5.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene como objeto establecer la exclusividad de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio, definiendo el esquema operativo de la prestación y el régimen de regularización en el marco del servicio público de aseo.</p> <p>Parágrafo. Tratándose de una acción afirmativa, la exclusividad de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio se establecerá por el término de 15 años a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.</p> <p>Esta disposición esta viciada de nulidad por violación a la constitución y a la Ley 142 de 1994.</p> <p>Artículo 333 de la Constitución Política de Colombia "la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie puede exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley";</p> <p>Artículo 22 de la Ley 142 de 1994, establece que "Las empresas de servicios públicos debidamente constituidas y organizadas no requieren permiso para desarrollar su objeto social, pero para poder operar deberán obtener de las autoridades competentes, según sea el caso, las concesiones, permisos y licencias de que tratan los artículos 25 y 26 de esta Ley, según la naturaleza de sus actividades.". Con la excusa de llamarlas acciones afirmativas no se puede violar la constitución y la ley</p> | No aceptada | <p>La acción afirmativa de la exclusividad en la prestación de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio pretende generar condiciones favorables de mercado, atendiendo y materializando el estándar de protección constitucional fijado por la Honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos. Por medio de esta acción afirmativa, se otorga la posibilidad de equilibrar las condiciones de prestación de la actividad a estas organizaciones y dar cumplimiento a los requisitos establecidos en las fases de progresividad para su regularización.</p> <p>De otro lado, cabe informar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, se solicitó concepto previo sobre abogacía de la competencia a la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que mediante oficio identificado con el radicado número 24-279982-4-0 del c30 de julio de 2024, se pronunció sobre el proyecto de norma incluyendo algunas recomendaciones.</p> |
| | | | <p>2.3.2.5.1.2. Ámbito de aplicación. El presente capítulo aplica a las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento, a las entidades territoriales, a las personas prestadoras del servicio público de aseo, a los usuarios, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – (SSPD), a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</p> <p>En el ámbito de aplicación se deben incluir TODOS los prestadores de la actividad de aprovechamiento nuevamente no se puede excluir a prestadores diferentes a las organizaciones.</p> | No aceptada | <p>El ámbito de aplicación del presente proyecto de decreto relaciona "a las personas prestadoras del servicio público de aseo" por lo tanto, se entienden incluidas todas las figuras jurídicas establecidas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994.</p> |
| | | | <p>2.3.2.5.1.6. Las organizaciones de recicladores de oficio (ORO) serán clasificadas por tipos teniendo en cuenta las categorías municipales del artículo 6 de la Ley 136 de 1994 para efectos de la aplicación de los criterios diferenciales del artículo 2.3.2.5.1.4, así: A qué criterios técnicos responde la clasificación, por favor explicar.</p> | No aceptada | <p>Es preciso tener en cuenta que la categorización municipal dispuesta en la Ley 136 de 1994, no solo corresponde a la densidad poblacional del municipio, sino que también tiene en cuenta los ingresos corrientes de libre destinación anuales, que entre otras cosas son recaudados por los municipios para financiar una determinada actividad o sector específico. Lo anterior, limita en algunos casos a ciertos municipios respecto a su capacidad institucional con aspectos relacionados a: desarrollo vial, acceso a mercado, infraestructura, construcción de PGIRS y en consecuencia en el desarrollo de los programas de inclusión de recicladores, entre otros. Es por esto, que se establece que las entidades competentes de regulación como la SSPD y la CRA tengan en cuenta estos aspectos en lo que respecta a regulación, reglamentación, inspección, vigilancia y control.</p> |
| | | | <p>La recuperación de los residuos sólidos ordinarios aprovechables será reconocida tarifariamente y de manera temporal en los términos que defina la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, lo cual deberá corresponder al avance de las estrategias para lograr la separación en la fuente por parte de los usuarios.</p> <p>Si se reconoce tarifariamente la recuperación de las organizaciones la tarifa de estos es mayor a la de otros prestadores (que no pueden desaparecer), el usuario puede elegir libremente a su prestador y buscar otro para que la tarifa no incluya el sobre costo de la recuperación</p> | No aceptada | <p>La recuperación tendrá reconocimiento tarifario de manera exclusiva para las organizaciones de recicladores de oficio la cual será de manera temporal en tanto se identifiquen avances en los niveles de separación en la fuente a nivel nacional. El cobro de esta acción está sujeta a lo que la CRA defina respecto del marco tarifario y, en todo caso, el usuario podrá elegir al prestador de la actividad de aprovechamiento.</p> |
| | | | <p>2.3.2.5.6.3. Excepciones en la prestación de la actividad de aprovechamiento. Las personas prestadoras, diferentes a las organizaciones de recicladores de oficio, que a la fecha de expedición de este decreto se encuentren desarrollando la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo, podrán continuar prestando la actividad únicamente en las áreas de prestación de servicio registradas en el RUPS. La prestación de la actividad de aprovechamiento se deberá realizar de conformidad con la regla de integralidad establecida en este decreto, teniendo en cuenta que la recuperación, los centros de acopio temporal, los criterios diferenciales y la regularización sólo son procedentes para las organizaciones de recicladores de oficio. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 333 de la Constitución Política.</p> <p>La definición del régimen de los servicios públicos domiciliarios tiene reserva legal, esta disposición al igual que la del art 2.3.2.5.1.1 sobre el objeto del decreto son inconstitucionales e ilegales</p> <p>No es competencia del ministerio establecer excepciones a la libre competencia ni a la libertad de empresa para la prestación de los servicios públicos.</p> | No aceptada | <p>La acción afirmativa de la exclusividad en la prestación de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio pretende generar condiciones favorables de mercado, atendiendo y materializando el estándar de protección constitucional fijado por la Honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos. Por medio de esta acción afirmativa, se otorga la posibilidad de equilibrar las condiciones de prestación de la actividad a estas organizaciones y dar cumplimiento a los requisitos establecidos en las fases de progresividad para su regularización.</p> <p>De otro lado, cabe informar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, se solicitó concepto previo sobre abogacía de la competencia a la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que mediante oficio identificado con el radicado número 24-279982-4-0 del c30 de julio de 2024, se pronunció sobre el proyecto de norma incluyendo algunas recomendaciones.</p> |
| 4 | 28/06/2024 | Asociación de Reciclaje Movimiento No es Basura- Andrea Niño Gonzalez- Ingeniera Ambiental | <p>Sobre el artículo 2.3.2.5.1.6. Tipos de Organizaciones de Recicladores de Oficio según categoría municipal. Las organizaciones de recicladores de oficio (ORO) serán clasificadas por tipos teniendo en cuenta las categorías municipales del artículo 6 de la Ley 136 de 1994 para efectos de la aplicación de los criterios diferenciales del artículo 2.3.2.5.1.4: Retirar la clasificación por tipos teniendo en cuenta las categorías municipales. Esto abre la puerta para la constitución de mas ORO y la categorización por tamaño del municipio. Propuesta de redacción: No categorizar las organizaciones.</p> | No aceptada | <p>La tipología de las organizaciones de recicladores se da en razón a la categorización municipal dispuesta en la Ley 136 de 1994, no solo en lo que corresponde a la densidad poblacional del municipio, sino que también, los ingresos corrientes de libre destinación anuales, que entre otras cosas son recaudados por los municipios para financiar una determinada actividad o sector específico, estas circunstancias, limita en algunos casos a ciertos municipios respecto en su capacidad institucional y otros aspectos como el desarrollo vial, acceso a mercado, infraestructura, construcción de PGIRS y en consecuencia en el desarrollo de los programas de inclusión de recicladores, entre otros. Es por esto, que se establece que las entidades competentes de regulación como la SSPD y la CRA tengan en cuenta estos aspectos en lo que respecta a regulación, reglamentación, inspección, vigilancia y control.</p> |

| | | | | | |
|----|------------|---|---|-------------|---|
| | | | <p>Sobre el artículo 2.3.2.5.2.10. Implementación de centros de acopio temporal Las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento que decidan implementar centros de acopio temporal, deberán incluirlos dentro del programa de prestación de servicio y llevar el registro de las cantidades de residuos sólidos recibidos, discriminados por área de prestación de servicio y reciclador de oficio. Nos preocupa porque se puede retroceder lo que las asociaciones han adelantado en dar cumplimiento con la ECA , donde se tendrían mas bodegas que no cumplen con requisitos y generar desorden en la prestación. Propuesta de redacción:Solo permitir ECAs</p> | No aceptada | <p>Los Centros de acopio temporal de residuos sólidos ordinarios aprovechables, tienen como finalidad disminuir el trayecto entre el lugar de recolección de los residuos y la ECA, especialmente para las rutas de recolección que se hacen con vehículos de tracción humana.</p> <p>No obstante, el artículo 2.3.2.5.2.11, establece los requisitos mínimos de los centros de acopio temporal , así como el párrafo incluye que las organizaciones de recicladores de oficio si deciden implementarlos, deberán incluirlos dentro del programa de prestación de servicio y llevar el registro de las cantidades de residuos sólidos recibidos. Adicionalmente, en el párrafo 1. se indicó que se NO podrán comercializar los residuos sólidos ordinarios aprovechables en dichas instalaciones. No obstante, se modifica el presente artículo con el fin de reforzar las medias que garanticen la trazabilidad de los residuos en estas instalaciones.</p> |
| | | | <p>Recomendaciones: Tener compromisos claros para los entes territoriales especialmente en el cumplimiento del PGIRS de cada municipio, el apoyo que deben brindar a las organizaciones y la comunidad especialmente el compromiso de fomentar practicas y politicas que incentiven la correcta separación en la fuente en los hogares</p> | No aceptada | <p>Mediante los numerales 3, 5, 6, del artículo 2.3.2.5.6.2. responsabilidades de los municipios y distritos frente al aprovechamiento, se establecen las acciones relacionadas al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, en lo concerniente a crear y fortalecer el programa de Inclusión de Recicladores; realizar, actualizar y publicar cada año el censo de recicladores de oficio y elaborar y mantener actualizado el listado de los prestadores de la actividad de aprovechamiento, de los centros de acopio temporal y de las Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento. No obstante, las modificaciones regulatorias en lo referente a la Resolución 754 de 2014 que establece la metodología del PGIRS, no puede ser incluida en el presente instrumento.</p> |
| 5. | 01/07/2024 | ASOCIACION NACIONAL DE REICLADORES DE COLOMBIA- ANR | <p>El ministerio tiene la oportunidad de corregir las graves distorsiones el decreto 596, así también como la errada interpretación para su implementación por parte de la superintendencia de servicios públicos, las autoridades municipales, las empresas de servicios públicos y otros actores ilegítimos; con lo cual se ha producido impacto altamente negativo a los usuarios del servicio y a los verdaderos recicladores de oficio y sus organizaciones como legítimos beneficiarios de las ordenes de amparo y derecho al progreso, dictadas en múltiples sentencias y autos por la Honorable Corte Constitucional de Colombia y su sala Tercera de revisión.</p> <p>En la Memoria justificativa presentada en el proceso se recogen adecuadamente los fenómenos y los impactos, y a pesar del sesgo presentado por la Universidad Nacional en su estudio y resultados; es inocultable el efecto perverso que la velada intención de hacer burla de las ordenes de amparo sobre los recicladores. Sim embargo y a pesar de algunas modificaciones consagradas en la propuesta presentada a consulta pública, este ministerio mantiene una contradicción insalvable al proponer cambios tímidos como el periodo de exclusividad, la adopción de temimos como la regularización, incluir las actividades desarrolladas en la practica por lo recicladores de oficio y por ende sus organizaciones como organizaciones autorizadas en el marco del servicio público y mantener a la vez definición de actividad de aprovechamiento, esquema operativo y ecas contenido en el actual decreto; a la vez que envía el mensaje de normalización o naturalización de la permanencia de las organizaciones de fallada que en la memoria justificativa se exponen</p> | No aceptada | <p>La propuesta de decreto que se ha puesto a consideración de la comunidad en general incluye acciones tendientes al fortalecimiento de las organizaciones de recicladores como prestadores del servicio público de aseo, en la actividad de aprovechamiento. Es así como todas la modificaciones propuestas han sido consideradas bajo la premisa de la implementación de acciones afirmativas en favor de la población recicladora de oficio.</p> |
| | | | <p>Así mismo al no incluir dentro del esquema operativo definido en el 596 y propuesta de modificación, la estructura preexistente de comercialización de los materiales, cuya existencia data de mas de 50 años, lo convierte en la señal de promover el registro de estas iniciativas económicas como organizaciones de recicladores sin serlo, manteniendo con esto el fenómeno de desplazamiento de los verdaderos recicladores,</p> | No aceptada | <p>Es preciso recordar que el proyecto de decreto reglamenta la actividad de aprovechamiento con exclusividad temporal para las organizaciones de recicladores y en ese sentido, dado que ésta actividad no involucra la comercialización de los materiales, su reglamentación esta fuera de las competencias del instrumento normativo que se esta actualizando.</p> |
| | | | <p>La falta de determinación de Min vivienda para modificar en el marco del cumplimiento de las ordenes de amparo para con los recicladores, no parece tener justificación evidente. Las señales muestran una aparente rectificación, pues la propuesta de modificación mantiene los aspectos que originaron el actual estado de afectaciones y los cambios son tímidas medidas, que no indicarían otro interés que no sea el de otorgar tiempo a las falsas organizaciones y a las estrategias delinuenciales montadas</p> | No aceptada | <p>Como se mencionó anteriormente, el proyecto de decreto incluye acciones tendientes al fortalecimiento de las organizaciones de recicladores como prestadores del servicio público de aseo, en la actividad de aprovechamiento.</p> |
| | | | <p>Desde las organizaciones históricas que han adelantado la lucha por el justo reconocimiento del oficio de los recicladores y sus altos beneficios ambientales, sociales y económicos, se considera que esta oportunidad de modificación representa un alto valor para hacer posible la justicia social para los recicladores y las mejoras urgentes que demanda el país para el sistema de reciclaje como alternativa cierta de mitigación al problema de los rellenos sanitarios, el cambio climático y la contaminación por plásticos en que el Gobierno Nacional, ha mostrado a nivel mundial interés y incidencia.</p> | No aceptada | <p>Como se mencionó anteriormente, el proyecto de decreto incluye acciones tendientes al fortalecimiento de las organizaciones de recicladores como prestadores del servicio público de aseo, en la actividad de aprovechamiento.</p> |

| | | |
|---|-------------|---|
| <p>"Artículo 6. Aprovechamiento. Actividad complementaria del servicio público de aseo que comprende la recolección de residuos aprovechables, el transporte selectivo hasta la estación de clasificación y aprovechamiento, así como su clasificación, alistamiento y pesaje por parte de la persona prestadora."</p> <p>Comentario: La actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público al igual que las demás actividades y servicios goza de un marco legal de gestión donde la infraestructura corresponde al conjunto de obras físicas, elementos, dotaciones, o servicios necesarios que permiten el acceso de la población a los servicios públicos domiciliarios. El decreto 1077, creo la figura de eca, no aplicable a las organizaciones autorizadas de recicladores de oficio porque su reconocimiento como prestadores naturales del servicio de aprovechamiento se da con posterioridad, por tanto, el decreto 596 no podía recoger dicha definición, ya el sistema de reciclaje, en funcionamiento con décadas de anterioridad a la constitución del 91 y la ley 142, ya contaba con un esquema de operaciones e infraestructuras mayoritariamente privadas.</p> <p>Propuesta de redacción: Aprovechamiento. Actividad complementaria del servicio público de aseo que comprende operaciones y procesos para el manejo de residuos sólidos aprovechables municipales, los cuales durante su implementación se interrelacionan en las actividades de recuperación recolección, transporte, transferencia, alistamiento y disposición final en las cadenas de valor del reciclaje de los residuos aprovechables .por parte de las organizaciones autorizadas en la actividad complementaria de aprovechamiento.</p> | No aceptada | El proyecto de decreto en discusión modifica y adiciona al Decreto 1077 de 2015, en ese sentido es preciso incorporar la definición de las infraestructuras necesarias para la operación de la actividad den las condiciones técnicas, ambientales y operativas que garanticen su adecuado funcionamiento y que sean un elemento que brinde alternativas de fortalecimiento de las actividades desarrolladas por las organizaciones de recicladores de oficio que se encuentran en el marco del servicio público de aseo. |
| <p>"Artículo 16. Estación de Clasificación y Aprovechamiento – ECA-. Son instalaciones técnicamente diseñadas con criterios de ingeniería, destinadas a la clasificación, alistamiento y pesaje de los residuos sólidos ordinarios aprovechables, mediante procesos manuales, mecánicos o mixtos."</p> <p>Comentario: La figura de eca, aparece en el decreto 1077, sin que hubiera en el servicio público de aseo la vinculación de la actividad de aprovechamiento y calculando que serían las empresas de manejo de basuras las que implementarían libremente estaciones para clasificar residuos, entonces se hacía necesario que hicieran inversiones en estructuras acordes a la gestión de la selección de basura.</p> <p>Propuesta de redacción: Estación de Clasificación y Aprovechamiento – ECA-. Estructura física para el acopio y manejo de los residuos aprovechables y administración del esquema operativo integral de la actividad de aprovechamiento.</p> | No aceptada | La definición del servicio público de aseo, contenida en el numeral 14.24 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 establece la actividad de aprovechamiento como complementaria de éste. Con lo cual las estaciones de clasificación y aprovechamiento son un elemento importante a considerar dentro de la prestación del servicio y, como se ha mencionado, fundamental para brindar a las organizaciones de recicladores de oficio mayores capacidades y su fortalecimiento. |
| <p>"41. Residuo sólido ordinario aprovechable. Es un material o elemento sólido potencialmente aprovechable (tal como plástico, textil, madera, vidrio, cartón, papel, metal) presentado por el usuario para su recolección y transporte selectivo por parte del prestador de la actividad de aprovechamiento. Se incluyen en esta definición aquellos envases y empaques que se recolectan y transportan en el marco del servicio público de aseo."</p> <p>Comentario: Los residuos municipales están compuestos por todos los desechos que generan la ciudad, comúnmente denominados basura. De ellos se pueden extraer un porcentaje que por medio de tratamientos y gestión diferenciada pueden ser desviados del destino final de enterramiento o incineración.</p> <p>Propuesta de redacción: Residuo sólido ordinario aprovechable. Son todos los residuos con potencial de aprovechamiento o reciclaje para la reincorporación al flujo de materias primas recuperadas, reusó o reemplazo.</p> | No aceptada | La definición propuesta en el proyecto de decreto tiene en cuenta el potencial aprovechable de los residuos sólidos, sin embargo, los enmarca en aquellos que pueden ser gestionados en el marco del servicio público de aseo y, por ende, cobrados vía tarifa. Otros residuos son potencial aprovechable pueden ser aprovechados pero su remuneración debe pactarse directamente con el usuario generador. |
| <p>"85. Organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento. Son aquellas organizaciones constituidas en su totalidad por recicladores de oficio, que se registren ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD y cuyo objeto social incluye la actividad de aprovechamiento."</p> <p>Comentario: la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-741 de 2003, condicionó la exequibilidad de la expresión "en municipios menores, en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas" contenida en el numeral 15.4 del artículo 15 de la Ley 142 de 1994, en el entendido de que las "organizaciones autorizadas también podrán competir en otras zonas y áreas, es decir, en cualquier lugar del territorio nacional siempre que cumplan las condiciones establecidas en la ley .Bajo esta consideración se pide cambiar la definición de organizaciones de recicladores como prestadores y definir las como organizaciones autorizadas para la actividad de aprovechamiento.</p> <p>Propuesta de redacción: Organizaciones de recicladores de oficio: Son organizaciones personas jurídicas conformadas por los</p> | No aceptada | Al respecto, es preciso recordar que la naturaleza jurídica de las personas prestadoras de los servicios públicos esta definida en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994; entre las cuales de encuentran las organizaciones autorizadas, por lo cual la expresión "prestadoras de la actividad de aprovechamiento" las incluye y no limita su actividad a unas zonas específicas. |
| <p>"87. Residuos efectivamente aprovechados. Residuos sólidos ordinarios aprovechables que han sido clasificados, alistados y pesados en una Estación de Clasificación y Aprovechamiento - ECA por la persona prestadora de la actividad de aprovechamiento y han sido comercializados para su reincorporación al ciclo productivo, contando con factura de venta a un comercializador o a la industria, cumpliendo con los requisitos tributarios que exija la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales."</p> <p>Comentario: La connotación de aprovechamiento, no solo esta establecida para residuos que se puedan vender y formalizar la venta mediante los parámetros de las transacciones. Por ejemplo, se pueden aprovechar algunos elementos rescatados de la basura como elementos de segunda mano. Las organizaciones de recicladores concordamos que en cualquier caso se puedan formalizar las transacciones mediante los parámetros fiscales establecidos.</p> <p>Propuesta de ajuste: 87. Residuos efectivamente aprovechados: Son todos los residuos que en el marco de la actividad de aprovechamiento se reportan para el cálculo de remuneración vía tarifa, mediante la formalización de las transacciones comerciales bajo los parámetros fiscales de la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales.</p> | No aceptada | Uno de los propósitos principales de la actividad de aprovechamiento es que los materiales sean reincorporados al ciclo productivo, por lo cual la factura de venta de los mismos es el elemento que garantiza que se dio esta condición. Además de recordar que los materiales deben ser gestionados en el marco del servicio público de aseo, por lo cual es preciso que estos cumplan con la condición de ser residuos sólidos ordinarios. |

| | | |
|---|-------------|--|
| <p>"97. Alistamiento. Proceso desarrollado en la Estación de Clasificación y Aprovechamiento ECA mediante el cual los residuos sólidos ordinarios aprovechables se adecuan para cumplir con criterios de calidad para la reincorporación al ciclo productivo, sin incluir procesos de transformación."</p> <p>Comentario: La diferencia conceptual de recolección y enterramiento y recolección y aprovechamiento, no solo es semántico, también en los procesos técnicos y las estructuras para la gestión; por tanto los procesos de la actividad de aprovechamiento no pueden suscribirse a la eca, como estructura del servicio, sino que como actividad en el proceso integral puede ser desarrollada incluso antes de llegar a cualquier estructura física para acopio temporal o definitivo antes de ser materia prima o producto.</p> <p>Propuesta de ajuste: 97. Alistamiento; Actividad del proceso integral de la actividad de aprovechamiento, mediante la cual se dan condiciones de calidad, cantidad, beneficio o acondicionamiento a los materiales recuperados para hacer posible su aprovechamiento.</p> | Aceptada | Luego de las concertaciones con la CRA, la SSPD y el DNP el día de 09 de Octubre de 2024 y lo informado por diferentes representantes de las organizaciones de recicladores de oficio se elimina el alistamiento como componente de la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo. |
| <p>"98. Centros de acopio temporal de residuos sólidos ordinarios aprovechables. Son inmuebles destinados a la clasificación y acopio temporal de residuos sólidos ordinarios aprovechables que serán transportados a la Estación de Clasificación y Aprovechamiento (ECA), usados con el objetivo de disminuir el trayecto entre el lugar de recolección de los residuos y la ECA, especialmente de los vehículos de tracción humana."</p> <p>Comentario: El esquema operativo histórico desarrollado por los recicladores de oficio por décadas tuvo soporte en las instalaciones privadas o intermedias para la comercialización del material recuperado; en las distorsiones del decreto 596 y su negación a reconocer la existencia de estas estructuras, se han basado muchos intermediarios para registrarse como organización, con lo cual se genera un engaño en múltiples vías. Para corregir este daño, es necesario que muchas de estas instalaciones de diverso tamaño y especialización ya sean iniciativas empresariales particulares o de organizaciones de recicladores no registradas en el marco del servicio, puedan mantener el soporte de comercialización sin que sean responsables del servicio, sino como auxiliares del sistema bajo la responsabilidad de la organización autorizada.</p> <p>Por otra parte, hacer acopio en un lado y traslado a otro como obligación del servicio sin remuneración en el mismo, resulta en una afectación económica por sobre costos que vuelve insostenible e inviable las operaciones y las responsabilidades de mejora tanto para los recicladores y sus organizaciones como para los propósitos de mejores tasas de reciclaje y disminución de cargas en los rellenos sanitarios.</p> <p>Propuesta de ajuste: 98. Centros de acopio temporal de residuos sólidos ordinarios aprovechables. Son infraestructuras de apoyo en los procesos de la actividad de aprovechamiento bajo la responsabilidad de la Organización autorizada</p> | No aceptada | <p>Los Centros de acopio temporal de residuos sólidos ordinarios aprovechables, tienen como única finalidad disminuir el trayecto entre el lugar de recolección de los residuos y la ECA, especialmente para las rutas de recolección que se hacen con vehículos de tracción humana.</p> <p>No obstante, vale la pena mencionar que este artículo se modifica con el fin de reforzar las medias que garanticen la trazabilidad de los residuos en estas instalaciones.</p> |
| <p>"101. Regularización en la actividad de aprovechamiento. Es el proceso que asume la organización de recicladores de oficio para cumplir progresivamente con los estándares de la prestación de la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo."</p> <p>Comentario: El concepto de regularización debe ser aplicable a las distintas dimensiones de las responsabilidades a cargo de las organizaciones de recicladores y las aplicables al estado de acuerdo a las funciones de gobierno. La regularización del servicio debe ser armónica con la regularización de la gestión de obligaciones de las organizaciones y de los recicladores de oficio como miembros asociados de las mismas.</p> <p>En ese orden de ideas el servicio debe ir en mejora técnica, siempre que las obligaciones de las organizaciones vayan en mejora de las condiciones de vida y de trabajo de los recicladores y de los procesos mismos de las organizaciones.</p> <p>Propuesta de ajuste: 101. Esquema de regularización, en el marco de la actividad complementaria de aprovechamiento es el conjunto de reglas, acciones y metas para hacer los ajustes para mejorar la actividad en aspectos técnicos y tasas, las condiciones de vida y de trabajo de los recicladores de oficio y la gestión y resultados de las organizaciones en beneficio del servicio público de aseo, la ciudadanía, los sistemas ambientales y los actores vinculados.</p> | No aceptada | La regularización como proceso pretende que las organizaciones de recicladores de oficio como personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento cumplan con los estándares de la prestación aplicables al servicio público de aseo, considerando criterios diferenciales. Esto en procura de lograr la dignificación de la labor realizada por el reciclador y que debe ser liderada por la organización, de acuerdo con las disposiciones de la Honorable Corte Constitucional. |
| <p>"102. Recuperación. Acción adelantada por el reciclador de oficio para identificar y separar los residuos sólidos ordinarios aprovechables cuando son presentados de manera mixta por los usuarios para su recolección y transporte."</p> <p>Comentario: La presentación de los residuos o es mezclada o separada, no mixta, bajo este concepto es necesario cambiar el concepto, para que la definición tenga sentido y adecuado desarrollo como aspecto técnico de la actividad en el marco del servicio</p> <p>Propuesta de ajuste: 102. Recuperación, actividad del proceso integral de la actividad de aprovechamiento, adelantada por el reciclador de oficio para identificar, retomar o rescatar los residuos con potencial de aprovechamiento, cuando los usuarios han presentado los residuos mezclados.</p> | No aceptada | La definición propuesta en el proyecto de decreto considera que actualmente los usuarios realizan la presentación mixta de los residuos sólidos ordinarios, es decir que los residuos sólidos ordinarios aprovechables se presentan en el mismo recipiente junto con los no aprovechables, y en ese sentido, se propone reconocer la gestión del reciclador es ausencia de la separación en la fuente por parte de los usuarios. |
| <p>CAPITULO 5. ESQUEMA OPERATIVO DE LA ACTIVIDAD DE APROVECHAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO Y RÉGIMEN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LOS RECICLADORES DE OFICIO</p> <p>Comentario: Como se anoto en las observaciones del artículo 101, es necesario hacer una distinción entre lo que implica la estructura de obligaciones y un esquema operativo específico para el desarrollo de la actividad en el marco del servicio. Bajo esta anotación se propone cambiar la redacción de denominación del capítulo para indicar claridad en la norma</p> <p>Propuesta de ajuste: CAPITULO 5 ESQUEMA OPERATIVO DE LA ACTIVIDAD DE APROVECHAMIENTO EN EL MARCO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO Y RÉGIMEN PARA LA REGULARIZACIÓN</p> | Aceptada | <p>Se debe precisar que el esquema operativo corresponde a las condiciones técnicas con las cuales las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento deben desarrollar el servicio público de aseo y será con base en éste que la SSPD realizará su ejercicio de vigilancia y control.</p> <p>No obstante, el régimen de regularización es aplicable a las organizaciones y no a los recicladores de oficio, como acción afirmativa para su fortalecimiento, y es por esta razón que se acoge la sugerencia de modificar el nombre del capítulo.</p> |

| | | |
|--|-------------|---|
| <p>Artículo 2.3.2.5.1.: Objeto: El presente capítulo tiene como objeto establecer la exclusividad de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio, definiendo el esquema operativo de la prestación y el régimen de regularización en el marco del servicio público de aseo.</p> <p>Comentario: Se solicita adicionar ..."las organizaciones de recicladores de oficio como organización autorizada"</p> <p>Redacción sugerida: Objeto: El presente capítulo tiene como objeto establecer la exclusividad de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio como organización autorizada, reconociendo el esquema operativo histórico de la prestación y el régimen de regularización en el marco del servicio público de aseo</p> | No aceptada | Se recuerda que de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, las organizaciones autorizadas hacen parte de las personas prestadoras que pueden prestar servicios públicos y en ese sentido, no es necesario realizar esa precisión. |
| <p>Parágrafo: Tratándose de una acción afirmativa, la exclusividad de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio se establecerá por el término de 15 años a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.</p> <p>Comentario: La exclusividad no puede tomarse como una acción afirmativa, como si lo pueden ser el reconocimiento del esquema operativo histórico o la discriminación positiva para la formulación de las reglas de regularización. Proponemos modificar el sentido de la medida, reconociendo su condición de prestadores naturales, lo cual en la práctica es proteger la exclusividad inherente, toda vez que dado que los únicos esculcando las canecas y recogiendo kilo por kilo son los recicladores de oficio.</p> <p>Redacción sugerida: La exclusividad de la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo se otorga a las organizaciones de recicladores de oficio como organizaciones autorizadas en distinción de su naturaleza como prestadores naturales del servicio en su ejercicio histórico. Para efecto de comprobar la calidad de organización de recicladores se verificación integral durante el primer año de regularización.</p> | No aceptada | Teniendo en cuenta que las acciones afirmativas son medidas discriminatorias que se implementan en favor de la las organizaciones de recicladores de oficio, la exclusividad temporal tiene como fundamento proteger a esta población generando una diferenciación que le otorga prevalencia sobre el resto de las personas prestadoras, lo que rompe de manera tajante con el principio de igualdad que rige en los Estados constitucionales actuales, y específicamente en el Estado Social de Derecho en Colombia. |
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.2.1. Campañas educativas. En el marco de las estrategias definidas en el Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), el ente territorial y las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento, deberán implementar de manera permanente y coordinada campañas educativas con la finalidad de concientizar a los usuarios sobre el aprovechamiento y la separación en la fuente de los residuos.</p> <p>Comentario: ESTE ARTICULO TAL CUAL COMO DEARROLLO EL NUMERAL, NO HACE COINCIDENCIA CON EL TITULO DEL CAPITULO: ESQUEMA OPERATIVO DE LA ACTIVIDAD DE APROVECHAMIENTO PROPONEMOS DAR ALCANDE AL TITULO CON LA DEFINICION DE LO QUE ES EL ESQUEMA OPERATIVO COMO CONCEPTO TECNICO.</p> <p>Redacción propuesta: Esquema operativo de la actividad de aprovechamiento: se define como el conjunto de procesos y actividades que</p> | No aceptada | No se requiere la incorporación de la definición del concepto de "esquema operativo", toda vez que esto es lo que se esta definiendo en el cuerpo del capítulo. Las campañas se consideran parte del esquema operativo, ya que son las que garantizan que los usuarios avancen los conocimientos y procesos de separación en la fuente. |
| <p>Artículo 2.3.2.5.2.6. Integralidad de la actividad de aprovechamiento para las Organizaciones de Recicladores de Oficio. Para efectos de la prestación y la remuneración vía tarifa, las organizaciones de recicladores de oficio como personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento deberán realizar de manera integral la actividad de aprovechamiento, lo cual incluye.</p> <p>Comentario: Las observaciones en este artículo son sobre las actividades de: 4. El transporte selectivo hasta la eca 5, la clasificación, alistamiento y pesaje en la eca. Los recicladores de oficio al hacer la actividad de recuperación, dan condiciones de clasificación a los materiales para su entrega en las ecas o las bodegas de apoyo. Estas instalaciones incluyen bodegas y centros especializados por materiales, con lo cual hasta ahora se logran economías de escala y eficiencia en la cadena, para hacer posible el mercado.</p> <p>Redacción propuesta: 4. El transporte selectivo hasta la eca o cualquiera de las instalaciones de apoyo de acopio y aprovechamiento incluyendo centros temporales para efecto de comercialización hacia el aprovechamiento. 5 clasificación, alistamiento y beneficio para el aprovechamiento según condiciones de mercado de los materiales como materias primas recuperadas.</p> | No aceptada | Se recuerda que la única infraestructura, a partir de la cual se puede hacer la reincorporación de los residuos sólidos aprovechables, al ciclo económico productivo es la ECA. Adicionalmente, el proyecto de decreto reconoce los centros de acopio temporal para efectos de generar eficiencias en el transporte de los materiales. Es de anotar que bodegas, centros espacializados por materiales, instalaciones de apoyo de acopio y aprovechamiento, centros temporales; así como el beneficio de los materiales no son infraestructuras ni actividades reconocidas en el esquema operativo de la actividad de aprovechamiento. |
| <p>Artículo 2.3.2.5.2.4 Registro ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento deberán registrarse ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994 o la norma que la modifique o sustituya .</p> <p>Comentario: Según memoria justificativa entre otras razones, se modifica el decreto para impedir que las organizaciones de fachada mantengan registro y beneficios de manera criminosa, tal y como lo advirtió la HCC en el auto 275, por falta de criterio y rigor administrativo de la Función Pública; por tanto un alto porcentaje de las organizaciones en registro, deberán demostrar su condición de tal para mantener el mismo.</p> <p>Redacción propuesta: Registro ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Las organizaciones de recicladores de oficio en su calidad de organización autorizada mantendrá su registro una vez demuestre su calidad de organización asociativa de recicladores de oficio avalada por el ente territorial. Las Nuevas organizaciones a registrar deberán cumplir con los requisitos establecidos en ARTÍCULO 2.3.2.5.2.5. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994 o la norma que la modifique o sustituya</p> | No aceptada | Las acciones relacionadas con la verificación y garantía de que las organizaciones de recicladores de oficio registradas como personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento cumplan con las condiciones definidas en la norma, esta en cabeza de la SSPD y del ente territorial, tal como se ha definido en el "Artículo 2.3.2.5.2.5. Verificación a las organizaciones de recicladores de oficio." |

| | | | | |
|--|--|--|-------------|--|
| | | <p>Artículo 2.3.2.5.2.10 Implementación de centros de acopio temporal Las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento que decidan implementar centros de acopio temporal, deberán incluirlos dentro del programa de prestación de servicio y llevar el registro de las cantidades de residuos sólidos recibidos, discriminados por área de prestación de servicio y reciclador de oficio .</p> <p>Comentario: EL esquema Operativo histórico ha contado como estructuras y procesos de logística que hacen posible la concreción de las actuales metas de reciclaje en el país, que lleva 8 décadas. Sin las estructuras de apoyo los costos de la logística elimina las cadenas de valor y comercialización de los materiales recuperados haciendo imposible el suministro de materias primas recuperadas a las industrias. Esto representa un múltiple efecto negativo para todo el sistema. No solo se eliminaría la cadena sino en la práctica se vuelve inviable la proveeduría de materias primas recuperadas y el derecho al mercado para los recicladores de oficio, negando con ello el cumplimiento de los aspectos de protección al mínimo vital que se hace cierto solo con la comercialización de los materiales.</p> <p>Redacción propuesta: Implementación de centros de acopio temporal Las organizaciones de recicladores de oficio en calidad de organizaciones autorizadas prestadoras de la actividad de aprovechamiento que decidan mantener o abrir nuevas estructuras de apoyo comercial lo harán bajo la figura de centros temporales de acopio.</p> | No aceptada | Se recuerda que la única infraestructura, a partir de la cual se puede hacer la reincorporación de los residuos sólidos aprovechables, al ciclo económico productivo es la ECA y el proyecto de decreto reconoce los centros de acopio temporal para efectos de generar eficiencias en el transporte de los materiales. |
| | | <p>Parágrafo En los centros de acopio temporal no se podrán comercializar los residuos sólidos ordinarios aprovechables, las únicas infraestructuras autorizadas para tal fin son las Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento (ECA) .</p> <p>Comentario: DADO QUE NO SE INCLUYE EL COSTO DEL TRAMO DE TRASLADO DE MATERIAL HASTA LA ECA, LA COMERCIALIZACION DEBE SER AUTOTIZADA HASTA LA ECA O AHASTA CUALQUIER PUNTO EN LA CADENA DE VALOR HASTA HACER EL DESTINO FINAL D ni EL APROVECHAMIENTO.</p> <p>Redacción propuesta: ELIMINAR</p> | No aceptada | Se recuerda que la única infraestructura, a partir de la cual se puede hacer la reincorporación de los residuos sólidos aprovechables, al ciclo económico productivo es la ECA y el proyecto de decreto reconoce los centros de acopio temporal para efectos de generar eficiencias en el transporte de los materiales, en los casos que el prestador los considere viables de manera voluntaria. |
| | | <p>Artículo 2.3.2.5.3.1 Régimen de regularización para las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento contarán con un término de cinco (5) años para cumplir de manera progresiva con las fases, las obligaciones y las disposiciones definidas en el régimen de regularización de la presente sección .</p> <p>Comentario: vulnerabilidad de los recicladores de Oficio y los costos económicos que demandan los procesos de regularización, se hace necesario que el tiempo sea el mismo que se le otorga a las empresas de recolección y manejo de basuras para recuperar sus inversiones, asegurar calidad y cobertura y obtener utilidades; sin que estas tuvieran la necesidad de contar con tiempo ninguno, pues el esquema suponía un negocio en la prestación del servicio y las empresas no tenían que tener condiciones especiales, que de todos modos fueron otorgadas al tener 20 años de consolidación. En el caso de los recicladores de oficio, según memoria justificativa se hace urgente que los mismos reciban la remuneración por servicio de aprovechamiento y las organizaciones aseguren condiciones de dignidad en el trabajo y en la vida; con 5 años no se puede tener aspiraciones de mejoras sociales, técnicas, económicas ni ambientales; se hace necesario un horizonte mínimo de 20 años y sumar apoyos, vigilancia adecuada y exigencia a las organizaciones y a los recicladores de oficio como asociados de las mismas.</p> <p>Redacción propuesta: Régimen de regularización para las organizaciones de recicladores de oficio como organizaciones autorizadas prestadoras de la actividad de aprovechamiento. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, las organizaciones de recicladores de oficio como organizaciones autorizadas prestadoras de la actividad de aprovechamiento, que se encuentren en registro y demuestren su condición de tal contarán con un término de veinte (20) años para cumplir de manera progresiva todas las condiciones de mejoramiento en condiciones de vida y de trabajo de los recicladores de oficio asociados y no asociados, la consolidación organizativa asociativa y las mejoras técnicas del oficio y el servicio.</p> | No aceptada | <p>Para definir el término de los cinco (5) años dispuestos para el régimen de regularización de las organizaciones de recicladores de oficio, se tuvieron en cuenta los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1)Que han transcurrido ocho (8) años para avanzar en el proceso de formalización inicialmente establecido en el decreto 596 de 2016, en el cual se contemplan aspectos a cumplir en los cuales ya han debido avanzar las organizaciones. 2)Que estos aspectos fueron ajustados de acuerdo con las mesas de trabajo realizadas con las organizaciones de recicladores de oficio y en este sentido, se eliminaron algunos, tales como, el catastro de usuarios y la categoría de empleos. 3)Que, en la modificación del Decreto 596 de 2016 se plantean una serie de esfuerzos multidimensionales y un mecanismo de protección activa por parte del Estado, que permitan la superación de las condiciones de pobreza y desigualdad en las que se encuentran los recicladores de oficio en el país. Por ello, la propuesta de Decreto busca la creación de criterios diferenciales para la inspección, vigilancia y control a las ORO, se define un nuevo régimen de regularización por periodo de cinco (5) años, y se establece la exclusividad en la actividad de aprovechamiento por periodo de 15 años. <p>En este sentido, a partir de los análisis jurídicos y técnicos adelantados para plantear la modificación del Decreto 596, se consideran suficientes las medidas adoptadas para brindar las herramientas necesarias para el cumplimiento de las actividades propuestas en cada una de las fases del régimen de regularización y la mejora en la prestación de la actividad de aprovechamiento por las ORO.</p> <p>Con lo anterior, se considera que no es necesario realizar una ampliación al término establecido para el régimen de regularización.</p> |
| | | <p>Artículo 2.3.2.5.3.3 Régimen de calidad y descuentos. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) deberá establecer un régimen de calidad y descuentos aplicable a las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo, para lo cual tendrá el término de un (1) año a partir de la expedición de este Decreto.</p> <p>Comentario: El régimen de calidad y descuento debe ser aplicable exclusivamente a las organizaciones de recicladores, dado que son sobre las que recaen las obligaciones sociales, económicas, técnicas y ambientales.</p> <p>Redacción propuesta: Régimen de calidad y descuentos. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) deberá establecer un régimen de calidad y descuentos aplicable a las Organizaciones de recicladores de oficio como organización autorizada prestadora de la actividad de aprovechamiento en reporte y verificación del cumplimiento del plan de regularización.</p> | No aceptada | <p>Se recuerda que el régimen de calidad y descuentos es un instrumento que pretende incentivar el cumplimiento de las condiciones definidas en el esquema operativo y que es caso de su incumplimiento se aplique un desincentivo por dicha situación.</p> <p>Así es que, si bien para las organizaciones de recicladores de oficio, el requisito puede estar asociado, entre otros aspectos, al cumplimiento de las fases de regularización no se debe definir como exclusivo para estas, teniendo en cuenta que existen otro tipo de prestadores que permanecerán en el mercado y deben ser sujetos del régimen.</p> |
| | | <p>Artículo 2.3.2.5.3.4 Fases para la regularización progresiva. Las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento deberán cumplir con los siguientes aspectos, dentro de los plazos aquí establecidos, de acuerdo con las siguientes fases:.</p> <p>Comentario: Se debe promover un régimen de regularización que tenga en cuenta las necesidades de mejora de las condiciones de trabajo de los recicladores de oficio, el fortalecimiento de las organizaciones, mejores condiciones técnicas del servicio y aumento de tasas de reciclaje y valor agregado.</p> <p>Redacción propuesta: SOLICITA TENER EN CUENTA LA PROPUESTA DE REGULARIZACION PRESENTADA EN LA MESA DE TRABAJO.</p> | No aceptada | Para la definición de las fases de la regularización se tuvieron en cuenta las propuestas presentadas en la Mesa Nacional de Diálogo, así como los avances registrados en el proceso de formalización vigente, establecido en el Decreto 596 de 2016. |

| | | | | | |
|---|------------|--|---|---|---|
| 6 | 02/07/2024 | Ana María Gómez | <p>Exclusividad: La exclusividad en las rutas en el sector domiciliario, es una figura difícil de mantener, puesto que hay otros actores que intervienen en dichas rutas.</p> <p>Formalización vs regularización: Se está adoptando la regularización sin definir un alcance frente a las dimensiones del reciclador y el servicio público de aprovechamiento.</p> <p>Recuperación como actividad reconocida: Las formas de reciclaje son multimodales y la tarifa debe ser ajustada según la modalidad.</p> <p>Acopios temporales: Es abrir la puerta a prácticas prohibidas y una dinámica difícil para el control y vigilancia por parte de los entes reguladores</p> <p>Categorías de organizaciones: Funciona para saber que queda con libre acceso y qué zonas quedan con exclusividad.</p> <p>Etapas y requisitos: Facilita requisitos pero pierde en formalidad para mostrar una imagen formal y evolucionada al usuario.</p> <p>Régimen de calidad y descuentos: El orden como se calculará la tarifa no es coherente, primero se debería reglamentar la remuneración y posteriormente las condiciones de la prestación.</p> | <p>No aceptada</p> | <p>La acción afirmativa de la exclusividad en la prestación de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio pretende generar condiciones favorables de mercado, atendiendo y materializando el estándar de protección constitucional fijado por la Honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos. Por medio de esta acción afirmativa, se otorga la posibilidad de equilibrar las condiciones de prestación de la actividad a estas organizaciones y dar cumplimiento a los requisitos establecidos en las fases de progresividad para su regularización.</p> <p>Los aspectos establecidos en el proceso de regularización atienden de manera progresiva los requisitos que las organizaciones de recicladores de oficio deben cumplir como personas prestadoras del servicio público de aseo. No obstante, es importante recordar que de acuerdo con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, las Organizaciones de recicladores están llamadas a asumir deberes, cargas u obligaciones para con los recicladores de oficio, por lo que lo referente a la regularización contempla en su alcance al reciclador.</p> <p>Si bien las acciones dentro de la actividad de aprovechamiento pueden ser diferenciadas según las condiciones particulares de cada territorio, el reconocimiento de la acción de recuperación se da en razón de los bajos niveles de separación en la fuente por parte de los usuarios. Asimismo, vale la pena anotar que esta acción tendrá reconocimiento tarifario de manera exclusiva para las organizaciones de recicladores de oficio y de manera temporal en tanto se identifiquen avances en los niveles de separación en la fuente a nivel nacional.</p> <p>Los Centros de acopio temporal de residuos sólidos ordinarios aprovechables, tienen como finalidad disminuir el trayecto entre el lugar de recolección de los residuos y la ECA, especialmente para las rutas de recolección que se hacen con vehículos de tracción humana.</p> <p>No obstante, el artículo 2.3.2.5.2.11, establece los requisitos mínimos de los centros de acopio temporal, así como el párrafo incluye que las organizaciones de recicladores de oficio si deciden implementarlos, deberán incluirlos dentro del programa de prestación de servicio y llevar el registro de las cantidades de residuos sólidos recibidos. Adicionalmente, en el párrafo 1, se indicó que se NO podrán comercializar los residuos sólidos ordinarios aprovechables en dichas instalaciones. No obstante, se modifica el presente artículo con el fin de reforzar las medidas que garanticen la trazabilidad de los residuos en estas instalaciones.</p> <p>La tipología de las organizaciones de recicladores se da en razón a la categorización municipal dispuesta en la Ley 136 de 1994, no solo en lo que corresponde a la densidad poblacional del municipio, sino que también, los ingresos corrientes de libre destinación anuales, que entre otras cosas son recaudados por los municipios para financiar una determinada actividad o sector específico, estas circunstancias, limita en algunos casos a ciertos municipios respecto en su capacidad institucional y otros aspectos como el desarrollo vial, acceso a mercado, infraestructura, construcción de PGIRS y en consecuencia en el desarrollo de los programas de inclusión de recicladores, entre otros. Es por esto, que se establece que las entidades competentes de regulación como la SSPD y la CRA tengan en cuenta estos aspectos en lo que respecta a regulación, reglamentación, inspección, vigilancia y control, por lo tanto no establece áreas de exclusividad o con libre acceso.</p> <p>Los aspectos establecidos en el proceso de regularización atienden de manera progresiva los requisitos que las organizaciones de recicladores de oficio deben cumplir como personas prestadoras del servicio público de aseo.</p> <p>El Proyecto de decreto establece que la Comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico, tiene el término de 1 año contado a partir de la entrada en vigencia del mismo, para expedir la regulación metodológica tarifaria de la actividad de aprovechamiento, incluyendo la creación del régimen de calidad de descuentos para esta actividad.</p> |
| 7 | 02/07/2024 | Asociación de Recicladores por el Futuro de Sogamoso Aura Cristina Rojas Pérez (Representante legal) | <p>Comentario General Las modificaciones propuestas en el Decreto 596 y la normativa en cuestión deben ser evaluadas con un enfoque en las acciones afirmativas y la responsabilidad del ente territorial. Asegurar la claridad y efectividad de estas acciones es crucial para cumplir con las sentencias de la Corte Constitucional y para garantizar que los recicladores de oficio seamos reconocidos y apoyados como actores fundamentales en la gestión integral de residuos y la protección del ambiente, por tanto, es esencial que la propuesta normativa clarifique las obligaciones de los entes territoriales en relación con las acciones afirmativas. Esto incluye, pero no se limita a: *Inclusión en programas municipales de bienestar social, como atención médica, educación y vivienda. *Asegurar programas y campañas de sensibilización pública para promover el reconocimiento del trabajo del gremio reciclador y fomentar una cultura de separación de residuos en la fuente. *Proveer infraestructura adecuada para la recolección y clasificación de residuos. *Implementar políticas de inclusión que faciliten la integración de los recicladores en el sistema formal de gestión integral de residuos y programa Basura Cero. *Promover la participación activa de los recicladores en la toma de decisiones relacionadas con la gestión de residuos, y la participación activa en la actualización del PGIRS.</p> | No aceptada | <p>El objeto del presente proyecto de decreto es establecer la exclusividad de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio, definiendo el esquema operativo de la prestación y el régimen de regularización en el marco del servicio público de aseo, no obstante, el proyecto de decreto incluye el artículo 2.3.2.5.6.2 que las responsabilidades de los municipios y distritos frente a la actividad de aprovechamiento y los recicladores de oficio en lo relacionado con la prestación de la actividad de aprovechamiento que corresponde al alcance del presente proyecto de decreto. Las demás acciones afirmativas relacionadas con salud, vivienda, educación y demás que superan la prestación del servicio público de aseo, deberá definirlas el ente territorial en el marco de sus competencias y de acuerdo con su oferta institucional. En lo referente a las campañas, es de recordar que las mismas se enmarcan en los lineamientos establecidos en el PGIRS y son una responsabilidad conjunta del ente territorial y el prestador de aprovechamiento, tal como se indica en el artículo 2.3.2.5.2.1 Campañas educativas.</p> <p>En cuanto a la dotación de infraestructura, es preciso recordar que el proyecto de decreto solicita a la CRA la actualización de la estructura tarifaria en la cual se reconozcan los costos reales de la prestación, por lo tanto, estos estarían cubiertos con</p> |

| | | |
|--|-------------|--|
| <p>Art. 1, numeral 16 Modifíquense los numerales 6, 16, 36, 41, 85 y 87 del artículo 2.3.2.1.1. del Capítulo 1, del Título 2, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, los cuales quedarán así: 16. Estación de Clasificación y Aprovechamiento – ECA-. Son instalaciones técnicamente diseñadas con criterios de ingeniería, destinadas a la clasificación, alistamiento y pesaje de los residuos sólidos ordinarios aprovechables, mediante procesos manuales, mecánicos o mixtos.</p> <p>Comentario El término es ambiguo y no proporciona una comprensión clara sobre los estándares específicos que deben cumplirse para el diseño y operación de las ECAS, en aras de generar claridad y transparencia se sugiere incorporar el N° del artículo 2.3.2.5.2.12, en donde se establece los requisitos mínimos para las Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento (ECA). Propuesta de redacción 16. ECA-. Son instalaciones técnicamente diseñadas con criterios de ingeniería consignados en el artículo 2.3.2.5.2.12, destinadas a la clasificación, alistamiento y pesaje de los residuos sólidos ordinarios aprovechables, mediante procesos manuales, mecánicos o mixtos.</p> | No aceptada | No se acoge la observación. Se considera que la definición incorporada en el proyecto de modificación contiene los aspectos básicos necesarios para su entendimiento y permite las aclaraciones pertinentes en el marco de la prestación de la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo |
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.1.6. Tipos de Organizaciones de Recicladores de Oficio según categoría municipal. Las organizaciones de recicladores de oficio (ORO) serán clasificadas por tipos teniendo en cuenta las categorías municipales del artículo 6 de la Ley 136 de 1994 para efectos de la aplicación de los criterios diferenciales del artículo 2.3.2.5.1.4, así:</p> <p>(TABLA)</p> <p>Comentario Eliminar el artículo. Al categorizar las ORO en tipos según la categoría municipal, se crea una jerarquía que puede favorecer a las organizaciones en municipios de categorías más altas, sobre las de categorías más bajas (5 y 6). Las organizaciones de tipo I, ubicadas en municipios con mayores recursos, podrían tener acceso preferencial a fondos, capacitación y programas de apoyo, dejando en desventaja a las que operan en municipios con menores recursos y más necesidades. Es fundamental buscar otra estrategia que considere medidas que promuevan la igualdad de condiciones y el desarrollo inclusivo para todos los recicladores, independientemente de la categoría municipal en la que se encuentren.</p> | No aceptada | La categorización de la que trata el artículo 2.3.2.5.1.6. tiene como finalidad, precisamente, la aplicación de criterios diferenciales para la aplicación de la regulación por parte de la CRA y las acciones de inspección, vigilancia y control por parte de la SSPD, de manera que se tengan en cuenta características propias de la categoría del municipio en la que se encuentra el área de prestación. |
| <p>Art. 2.3.2.5.2.6, Parágrafo En aquellos municipios, distritos y/o áreas de prestación en las cuales no existan organizaciones de recicladores de oficio, la entidad territorial, con apoyo del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, deberá promover que la prestación de la actividad de aprovechamiento sea llevada a cabo por organizaciones de oficio y/o por comunidades organizadas.</p> <p>Comentario Con el ingreso de comunidades organizadas se arrastran vacíos normativos, los cuales son aprovechados para que nuevas o antiguas empresas continúen con la captación de recursos vía tarifa sin la prestación del servicio, esto además significaría que la prestación de la actividad de aprovechamiento se haría extensiva a comunidades organizadas, sin requisitos previos, criterios diferenciales, aspectos jurídicos o reglamentación alguna. Propuesta de redacción En aquellos municipios, distritos y/o áreas de prestación en las cuales no existan organizaciones de recicladores de oficio, la entidad territorial, con apoyo del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, deberá promover que la prestación de la actividad de aprovechamiento sea llevada a cabo por organizaciones de oficio y/o por comunidades organizadas, previo cumplimiento de requisitos legales en compatibilidad con la prestación de la actividad de aprovechamiento.</p> | No aceptada | La prestación de la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo supone el cumplimiento de las normas vigentes de la persona prestadora, incluyendo a las comunidades organizadas, que por demás debe acoger cualquiera de las figuras del artículo 15 de la Ley 142 de 1994 y dar cabal cumplimiento a los dispuesto en el proyecto de decreto una vez este sea expedido. |
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.3.1. Régimen de regularización para las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento contarán con un término de cinco (5) años para cumplir de manera progresiva con las fases, las obligaciones y las definidas en el régimen de regularización de la presente sección.</p> <p>Parágrafo 1. Las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento acogidas al régimen de formalización establecido en el Decreto 596 de 2016 se clasificarán, para todos los efectos, en la fase 1 del régimen de regularización.</p> <p>Comentario El proceso de regularización tiene como objetivo que la población recicladora de oficio logre superar ampliamente sus condiciones de vulnerabilidad, amparado en los derechos constitucionales adquiridos después de una larga lucha jurídica, los cuales se reflejan en la modificación del decreto 596, la jurisprudencia es una herramienta fundamental en el proceso de regularización, pero también lo es el acceso a los recursos vía tarifa, estos se constituyen en la base para dar efectivo cumplimiento en las diferentes fases, pero sin número de organizaciones de recicladores en los diversos municipios del país, aún no cuenta con el pago por la prestación del servicio en la actividad de aprovechamiento, lo que significa que no hay recursos para la regularización, y para otros la recepción de recursos vía tarifa es muy precaria, como tampoco se prevé si la actividad de recuperación y el régimen de calidad y descuentos garanticen la suficiencia económica para la prestación en la actividad de aprovechamiento, razón por la cual el cumplimiento en las fases debe tener la base en el acceso a los recursos vía tarifa. Propuesta de redacción ARTÍCULO 2.3.2.5.3.1. Régimen de regularización para las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento contarán con un término de cinco (5) años para cumplir de manera progresiva con las fases, las obligaciones y las disposiciones definidas en el régimen de regularización de la presente sección. Parágrafo 1. Las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento acogidas al régimen de formalización establecido en el Decreto 596 de 2016 se clasificarán, para todos los efectos, en la fase 1 del régimen de regularización, con acceso a la remuneración acorde a los recursos recibidos por la prestación de la actividad de aprovechamiento.</p> | No aceptada | Las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento tienen acceso a los recursos de la tarifa desde el inicio de reporte de toneladas efectivamente aprovechadas. Es de recordar además, que las organizaciones que se encuentran acogidas al proceso de formalización establecido en el Decreto 596 de 2016 han accedido a recursos que les han permitido dar cumplimiento a algunos de los requisitos de las fases de formalización, los mismos que ahora se han redistribuido como requisitos de las fases de regularización. En este sentido, la aplicación del régimen de calidad y descuentos, está sujeto al cabal cumplimiento de los requisitos de cada fase y, como una acción afirmativa se ha dispuesto que aquellas organizaciones que, en el marco de la aplicación del decreto 596 de 2016, no lograron su formalización, puedan contar con 5 años adicionales a partir de la expedición de este proyecto de decreto para lograr su regularización partiendo de sus avances logrados. |

| <p>Art. 2.3.2.5.3.3 Régimen de calidad y descuentos. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) deberá establecer un régimen de calidad y descuentos aplicable a las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo, para lo cual tendrá el término de un (1) año a partir de la expedición de este Decreto.</p> <p>Comentario El régimen de calidad y descuentos para las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento, busca reconocer en cierta forma, aquellos costos evitados implícitos en la prestación de la actividad de aprovechamiento, pero es necesario tener claro que al otorgar un porcentaje de remuneración este no será directamente proporcional a la cantidad de toneladas reportadas y certificadas en el Sistema Único de Información SUI, esta variable debe ser independiente en la liquidación de dicho porcentaje, lo que permitirá que cada prestador tenga acceso a estos recursos con una calificación por prestación integral e individual por parte de la SSPD.</p> <p>Propuesta de modificación Régimen de calidad y descuentos. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) deberá establecer un régimen de calidad y descuentos aplicable a las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo, este no se determinará por el reporte de toneladas en SUI, para lo cual tendrá el término de un (1) año a partir de la expedición de este Decreto.</p> | No aceptada | La aplicación del régimen de calidad y descuentos está asociada al cumplimiento de los requisitos de las fases de regularización y pretende incentivar a las organizaciones de recicladores de oficio a cumplir de manera expedita por tener un mayor acceso al porcentaje de la tarifa. Actualmente, es la tarifa de la actividad de aprovechamiento la que está ligada al reporte de toneladas efectivamente aprovechadas, situación que sólo se verá modificada hasta tanto la CRA expida el nuevo marco tarifario para la actividad de aprovechamiento. | | | | | | | | | | | |
|--|---------------------------|--|---|--|-----|------|-------------|---|---|--|---|-------------|--|
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.3.4. Fases para la regularización progresiva. Las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento deberán cumplir con los siguientes aspectos, dentro de los plazos aquí establecidos, de acuerdo con las siguientes fases:</p> <p>Comentario Dentro de estas fases de regularización, es crucial incluir el aspecto de Certificación de Competencias Laborales. Esta inclusión es fundamental no solo para el desarrollo y formalización de la actividad de reciclaje, sino también para mejorar la percepción y valoración del trabajo de nosotros como recicladores por parte de la comunidad, por ende se sugiere que se incorpore en la fase 2.</p> <p>Propuesta de modificación</p> | No aceptada | Las competencias laborales, si bien son fundamentales para la formalización de las organizaciones de recicladores, las mismas deben ser contempladas como parte del fortalecimiento interno de la organización para un mejor desarrollo del servicio. no obstante, dado que estas pertenecen al ámbito de otros ministerios no se incluyen en el presente decreto. | | | | | | | | | | | |
| <table border="1" data-bbox="590 651 1010 1013"> <thead> <tr> <th colspan="3">Proceso de Regularización</th> <th rowspan="2">información financiera en los términos que establece la SSPD</th> </tr> <tr> <th>Año</th> <th>Fase</th> <th>Componentes</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td>2</td> <td>Adoptar el contrato de condiciones uniformes de acuerdo con el modelo vigente definido por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. En todo caso, el mismo deberá ser actualizado según la norma que lo modifique o sustituya siguiendo los lineamientos establecidos en el presente decreto. Definir las macro rutas de recolección de aprovechamiento. Ejecutar campañas de sensibilización sobre la actividad de aprovechamiento y separación en la fuente de los residuos sólidos ordinarios aprovechables en las áreas de prestación registradas. Presentar, anualmente, la</td> <td>Elaborar el Programa de prestación del servicio de la actividad. Certificación de competencias laborales</td> </tr> </tbody> </table> | Proceso de Regularización | | | información financiera en los términos que establece la SSPD | Año | Fase | Componentes | 2 | 2 | Adoptar el contrato de condiciones uniformes de acuerdo con el modelo vigente definido por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. En todo caso, el mismo deberá ser actualizado según la norma que lo modifique o sustituya siguiendo los lineamientos establecidos en el presente decreto. Definir las macro rutas de recolección de aprovechamiento. Ejecutar campañas de sensibilización sobre la actividad de aprovechamiento y separación en la fuente de los residuos sólidos ordinarios aprovechables en las áreas de prestación registradas. Presentar, anualmente, la | Elaborar el Programa de prestación del servicio de la actividad. Certificación de competencias laborales | No aceptada | Las competencias laborales, si bien son fundamentales para la formalización de las organizaciones de recicladores, las mismas deben ser contempladas como parte del fortalecimiento interno de la organización para un mejor desarrollo del servicio. no obstante, dado que estas pertenecen al ámbito de otros ministerios no se incluyen en el presente decreto. |
| Proceso de Regularización | | | información financiera en los términos que establece la SSPD | | | | | | | | | | |
| Año | Fase | Componentes | | | | | | | | | | | |
| 2 | 2 | Adoptar el contrato de condiciones uniformes de acuerdo con el modelo vigente definido por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. En todo caso, el mismo deberá ser actualizado según la norma que lo modifique o sustituya siguiendo los lineamientos establecidos en el presente decreto. Definir las macro rutas de recolección de aprovechamiento. Ejecutar campañas de sensibilización sobre la actividad de aprovechamiento y separación en la fuente de los residuos sólidos ordinarios aprovechables en las áreas de prestación registradas. Presentar, anualmente, la | Elaborar el Programa de prestación del servicio de la actividad. Certificación de competencias laborales | | | | | | | | | | |
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.6.3. Excepciones en la prestación de la actividad de aprovechamiento. Las personas prestadoras, diferentes a las organizaciones de recicladores de oficio, que a la fecha de expedición de este decreto se encuentren desarrollando la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo, podrán continuar prestando la actividad únicamente en las áreas de prestación de servicio registradas en el RUPS. La prestación de la actividad de aprovechamiento se deberá realizar de conformidad con la regla de integralidad establecida en este decreto, teniendo en cuenta que la recuperación, los centros de acopio temporal, los criterios diferenciales y la regularización sólo son procedentes para las organizaciones de recicladores de oficio. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 333 de la Constitución Política.</p> <p>Comentario Contradicción en la Normativa, Mientras que el Artículo 2.3.2.5.1.1 establece la exclusividad clara para las ORO, el Artículo 2.3.2.5.6.3 permite que otras personas o entidades que ya estaban desarrollando esta actividad continúen haciéndolo en áreas específicas. Esto crea una excepción significativa que contradice la exclusividad originalmente declarada. La existencia de estas excepciones permite la continuidad de actores diferentes a las ORO, lo cual sigue generando competencia desigual, ya que no contamos con el músculo financiero, flota de vehículo etc., lo cual dificulta la regulación y formalización que pretende la norma, en los tiempos propuestos.</p> <p>Propuesta de modificación ARTÍCULO 2.3.2.5.6.3. Sin excepciones, la prestación de la actividad de aprovechamiento será exclusiva para las ORO por la labor histórica de la población recicladora. Se dictamina de conformidad con la regla de integralidad establecida en este decreto. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 333 de la Constitución Política.</p> | No aceptada | Sobre su propuesta, es preciso tener en cuenta que en el marco de la aplicación del Decreto 596 de 2016 existen prestadores diferentes a organizaciones de recicladores de oficio que hoy se encuentran prestando la actividad y cuentan con unos derechos adquiridos (artículo 58 Constitución Política) y, si se excluyeran de la prestación por el presente proyecto de decreto, se estaría generando un daño antijurídico (artículo 90 Constitución Nacional) el cual tendría que asumir el estado colombiano. | | | | | | | | | | | |

| | | | | | |
|---|------------|---|---|-------------|---|
| | | | <p>Conclusiones Resarcimiento del Impase de la Primera Versión, donde la exclusividad de la actividad de aprovechamiento no se otorgaba específicamente a los recicladores de oficio. Esto permitió la entrada de actores privados que, en muchos casos, operaron sin la rigurosidad y el compromiso social de las organizaciones de recicladores de oficio (ORO). La falta de exclusividad condujo a diversas irregularidades, incluyendo competencia desleal y explotación económica de los recicladores.</p> | Aceptada | La acción afirmativa de la exclusividad en la prestación de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio pretende generar condiciones favorables de mercado, atendiendo y materializando el estándar de protección constitucional fijado por la Honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos. Por medio de esta acción afirmativa, se otorga la posibilidad de equilibrar las condiciones de prestación de la actividad a estas organizaciones y dar cumplimiento a los requisitos establecidos en las fases de progresividad para su regularización. |
| | | | <p>Conclusiones Se debe generar un control de acatamiento de las acciones afirmativas por parte del ente territorial para garantizar el cumplimiento de los derechos de los recicladores de oficio, tal como lo han establecido las sentencias de la Corte Constitucional. Estas acciones son esenciales para promover la inclusión, equidad y protección social de los recicladores, reconocidos como sujetos de especial protección constitucional.</p> | No aceptada | Su solicitud excede el ámbito de competencias del Ministerio de Vivienda. |
| | | | <p>Conclusiones Incluir la certificación de competencias laborales dentro de las fases de regularización es fundamental, esta medida cambia la percepción del usuario, valida las habilidades de los recicladores, dignifica nuestro trabajo y fomenta el respeto de la comunidad, además, mejora la calidad del servicio y abre oportunidades laborales formales para los recicladores, ya que un sector compuesto por profesionales certificados es más robusto y cumple mejor con los estándares ambientales y de servicio fortaleciendo el sistema de gestión de residuos.</p> | No aceptada | Las competencias laborales, si bien son fundamentales para la formalización de las organizaciones de recicladores, las mismas deben ser contempladas como parte de su proceso interno de fortalecimiento. |
| | | | <p>Recomendaciones Fomentar la colaboración entre el sector público y privado para apoyar las iniciativas de reciclaje. Esto incluye incentivos fiscales para empresas que apoyen a las ORO y la creación de alianzas estratégicas para el desarrollo de infraestructura y tecnología de reciclaje.</p> | No aceptada | Su solicitud excede el ámbito de competencias del Ministerio de Vivienda. |
| | | | <p>Recomendaciones El documento debe incluir un capítulo detallado sobre las acciones afirmativas necesarias para apoyarnos a los recicladores de oficio. Esto debe incluir capacitación, acceso a recursos financieros, y apoyo técnico y administrativo por parte del ente territorial. Las sentencias de la Corte Constitucional ya han establecido la importancia de estas acciones, y la normativa debe alinearse con estos mandatos.</p> | No aceptada | El alcance del presente proyecto de decreto está enmarcado en la reglamentación de la actividad del servicio público de aseo, su observación supera el alcance de este proyecto normativo. |
| 8 | 02/07/2024 | Asociación de Recicladores de Tunja-Recitunja | <p>ARTICULO 1 NUMERAL 16 - APROVECHAMIENTO -Modifíquense los numerales 6,16, 36, 41, 85 y 87 del artículo2.3.2.1.1. del Capítulo 1, del Título 2, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda,Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, los cuales quedarán así: 16. Estación de Clasificación y Aprovechamiento – ECA-. Son instalaciones técnicamente diseñadas con criterios de ingeniería, destinadas a la clasificación, alistamiento y pesaje de los residuos sólidos ordinarios aprovechables, mediante procesos manuales, mecánicos o mixtos. -El término es ambiguo y no proporciona una comprensión clara sobre los estándares específicos que deben cumplirse para el diseño y operación de las ECAS, en aras de generar claridad y transparencia se sugiere incorporar el No del artículo 2.3.2.5.2.12, en donde se establece los requisitos mínimos para las Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento (ECA). Propuesta: 16. ECA-. Son instalaciones técnicamente diseñadas con criterios de ingeniería consignados en el artículo 2.3.2.5.2.12,destinadas a la clasificación, alistamiento y pesaje de los residuos sólidos ordinarios aprovechables, mediante procesos manuales, mecánicos o mixtos.</p> | No aceptada | Los requisitos mínimos establecidos para las Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento se encuentran definidos en el artículo 2.3.2.5.2.12, que contienen diferentes aspectos y no solo de ingeniería. Por otro lado, lo relacionado a los criterios de ingeniería deberán ser desarrollados en otros instrumentos normativos |
| | | | <p>2.3.2.5.2.6 - Parágrafo - APROVECHAMIENTO - En aquellos municipios, distritos y/o áreas de Prestación en las cuales no xistan organizaciones de recicladores de oficio, la entidad territorial, con apoyo del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, deberá promover que la prestación de la actividad de aprovechamiento sea llevada a cabo por organizaciones de oficio y/o por comunidades organizadas sin requisitos previos, criterios diferenciales, aspectos jurídicos o reglamentación alguna. Propuesta: En aquellos municipios, distritos y/o áreas de prestación en las cuales no existan organizaciones de recicladores de oficio, la entidad territorial, con apoyo del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, deberá promover que laprestación de la actividad de aprovechamiento sea llevada a cabo por organizaciones de oficio y/o por comunidades organizadas, previo cumplimiento de requisitos legales en compatibilidad con la prestación de la actividad de aprovechamiento</p> | No aceptada | El artículo 2.3.2.5.2.6 establece en el paragrafo lo siguiente: "En aquellos municipios, distritos y/o áreas de prestación en las cuales no existan organizaciones de recicladores de oficio, la entidad territorial, con apoyo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, deberá promover que la prestación de la actividad de aprovechamiento sea llevada a cabo por organizaciones de recicladores de oficio y/o por comunidades organizadas." Por lo tanto, no se considera pertinente incluir los requisitos previos, criterios diferenciales, aspectos jurídicos o reglamentación alguna, que ya se encuentran reglamentados en el proyecto de Decreto. |

| | | | | | |
|----|------------|--|--|-------------|---|
| | | | <p>2.3.2.5.3.3 - Parágrafo 1 - APROVECHAMIENTO - El régimen de calidad y descuentos para las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento, busca reconocer en cierta forma, aquellos costos evitados implícitos en la prestación de la actividad de aprovechamiento, pero es necesario tener claro que al otorgar un porcentaje de remuneración este no será directamente proporcional a la cantidad de toneladas reportadas y certificadas en el Sistema Único de Información SUJ, esta variable debe ser independiente en la liquidación de dicho porcentaje, lo que permitirá que cada prestador tenga acceso a estos recursos con una calificación por prestación integral e individual por parte de la SSPD.</p> <p>Propuesta: Régimen de calidad y descuentos. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) deberá establecer un régimen de calidad y descuentos aplicable a las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo, este no se determinará por el reporte de toneladas en SUJ, para lo cual tendrá el término de un (1) año a partir de la expedición de este Decreto.</p> | No aceptada | El régimen de calidad y descuentos descrito en el proyecto de Decreto no está relacionado con el reporte de toneladas aprovechadas, sino que está ligado al cumplimiento de los componentes descritos en cada fase de regularización por parte de las organizaciones de recicladores de oficio. El cual se incrementa de manera progresiva de acuerdo al proceso de regularización y su debido cumplimiento. |
| | | | <p>2.3.2.5.3.1- Parágrafo 1 - APROVECHAMIENTO - El proceso de regularización tiene como objetivo que la población recicladora de oficio logre superar ampliamente sus condiciones de vulnerabilidad, amparado en los derechos constitucionales adquiridos después de una larga lucha jurídica, los cuales se reflejan en la modificación del decreto 596, la jurisprudencia es una herramienta fundamental en el proceso de regularización, pero también lo es el acceso a los recursos vía tarifa, estos se constituyen en la base para dar efectivo cumplimiento en las diferentes fases, pero un sin número de organizaciones de recicladores en los diversos municipios del país, aún no cuenta con el pago por la prestación del servicio en la actividad de aprovechamiento, lo que significa que no hay recursos para la regularización, y para otros la recepción de recursos vía tarifa es muy precaria, como tampoco se prevé si la actividad de recuperación y el régimen de calidad y descuentos garanticen la suficiencia económica para la prestación en la actividad de aprovechamiento, razón por la cual el cumplimiento en las fases debe tener la base en el acceso a los recursos vía tarifa.</p> <p>PROPUESTA: ARTÍCULO 2.3.2.5.3.1. Régimen de regularización para las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento contarán con un término de cinco (5) años para cumplir de manera progresiva con las fases, las obligaciones y las disposiciones definidas en el régimen de regularización de la presente sección. Parágrafo 1. Las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento acogidas al régimen de formalización establecido en el Decreto 596 de 2016 se clasificarán, para todos los efectos, en la fase 1 del régimen de regularización, con acceso a la remuneración por la prestación de la actividad de aprovechamiento.</p> | No aceptada | Las organizaciones de recicladores de oficio que se adhieren al régimen de regularización ya sea por primera vez o en la transición del Decreto 596 de 2016, tienen acceso a la remuneración de la tarifa que proviene de la prestación de la actividad de aprovechamiento de acuerdo a la normatividad, por lo tanto no se hace necesario incluir la aclaración propuesta. |
| 31 | 02/07/2024 | FUNDACIÓN HACIA UN MUNDO SOSTENIBLE ESP-JULIO ALBERTO MEDRANO OLIER-DIRECTOR DE PROYECTO | <p>Sobre el ARTÍCULO 2.3.2.5.1.2. Ámbito de aplicación. El presente capítulo aplica a las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento, a las entidades territoriales, a las personas prestadoras del servicio público de aseo, a los usuarios, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – (SSPD), a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</p> <p>PROPUESTA: SUGERIMOS QUE SE INCLUYA DE UNA MANERA MAS OBLIGATORIA A LOS ENTES TERRITORIALES EN LA APLICACIÓN DE ESTA NORMA, QUE SEA EL MISMO MINISTERIO DE VIVIENDA LE HAGA SEGUIMIENTO A LOS ENTES TERRITORIALES LA APLICACIÓN DE ESTE DECRETO COMO TODAS LAS NORMAS QUE FUNDAMENTAN LA ACTIVIDAD DE APROVECHAMIENTO. De acuerdo a el comentario, la redacción es mejor diseñada por su equipo de trabajo que revisa este documento</p> | No aceptada | El proyecto de Decreto establece mediante el artículo 2.3.2.5.6.2 las responsabilidades de los municipios y distritos frente al aprovechamiento. Asimismo es preciso indicar que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en el marco de sus funciones, es el encargado de formular las políticas correspondientes del sector, en ese sentido, lo relacionado con la vigilancia y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de las entidades territoriales de los entes de control tales como Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la Nación, entre otros. |
| | | | <p>Sobre el artículo ARTÍCULO 2.3.2.5.3.4 "En el marco del proceso de inscripción en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) deberá verificar que al menos 90% de los recicladores de oficio se encuentren en el censo acreditado por los municipios y distritos..</p> <p>PROPUESTA: El comentario es el siguiente, si hay negligencia por parte del ente territorial, los perjudicados seríamos nosotros, ya que si el ente territorial no realiza el censo, ellos tendrían bases para sacarnos ya nos sucedió, en el 2023 no censaron a la totalidad de nuestros recicladores y el pgrs así se quedó, manifiesto que no hay garantías para nosotros frente a los entes territoriales exigimos de la manera mas amable, adicionar otra medida como lo es el reporte realizado a la SUPERSERVICIO y/o visita de la superservicio. Aunque creo que la solución es que halla una entidad que reciba todas las irregularidades de los entes territoriales y los obligue a cumplir si en verdad se están saliendo de la normatividad. Por ejemplo a la fecha en el municipio de Turbaco NO SE ha realizado actualización del PGIRS, EL CUAL DEBE DE ESTAR ACTUALIZADO ANTES DE SER APROBADO EL PLAN DE GOBIERNO MUNICIPAL. De acuerdo a el comentario, la redacción es mejor diseñada por su equipo de trabajo que revisa este documento</p> | No aceptada | Con el fin de garantizar la verificación de todas las organizaciones de recicladores de oficio, el proyecto de Decreto estableció en el artículo 2.3.2.5.2.5. la visita de reconocimiento, por parte del ente territorial en los 30 días siguientes al registro en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos Domiciliarios (RUPS) con el fin de verificar diferentes aspectos. Por otro lado, en el parágrafo del mismo artículo se estableció que, en caso de negativa por parte del ente territorial a realizar la visita, la organización interesada podrá solicitar que esta sea llevada a cabo por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Las demás acciones de inspección, vigilancia y control deberán ser reglamentadas por el ente correspondiente. |

| | | | | | |
|----|------------|--|--|-------------|--|
| | | | <p>Sobre el artículo 2.3.2.5.2.1 "Campañas educativas. En el marco de las estrategias definidas en el Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), el ente territorial y las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento, deberán implementar de manera permanente y coordinada campañas educativas con la finalidad de concientizar a los usuarios sobre el aprovechamiento y la separación en la fuente de los residuos. PROPUESTA: Desde el año 2019 venimos exigiendo este artículo, a la fecha no hay evidencias EN EL MUNICIPIO DE TURBACO, que demuestren la implementación este artículo, la observación la reiteramos NO HAY UNA INSTANCIA QUE OBLIGUE o EXIJA AL ENTE TERRITORIAL A QUE IMPLEMENTEN O QUE CUMPLAN ESTE ARTICULADO. De acuerdo a el comentario, la redacción es mejor diseñada por su equipo de trabajo que revisa este documento</p> | No aceptada | El proyecto de Decreto establece mediante el artículo 2.3.2.5.6.2 las responsabilidades de los municipios y distritos frente al aprovechamiento. Asimismo es preciso indicar que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en el marco de sus funciones, es el encargado de formular las políticas correspondientes del sector, en ese sentido, lo relacionado con la vigilancia y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de las entidades territoriales de los entes de control tales como Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la Nación, entre otros. |
| | | | <p>Sobre el artículo 2.3.2.5.2.3. "Presentación de residuos aprovechables por parte de las entidades públicas. Las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal propenderán por presentar sus residuos aprovechables a las organizaciones de recicladores de oficio como personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento." PROPUESTA: Verimos exigiendo al ente territorial cumplimiento de este artículo, a la fecha no hemos recibido ningún tipo de apoyo, para que se ponga en práctica este artículo. LA OBSERVACION SIGUE SIENDO LA MISMA, Y ES QUE: NO EXISTE UNA INSTANCIA QUE SUPERVISE QUE LOS ENTES TERRITORIALES CUMPLAN CON LA NORMATIVIDAD QUE EXISTE REFERENTE A ESTE ARTICULO O NORMA. De acuerdo a el comentario, la redacción es mejor diseñada por su equipo de trabajo</p> | No aceptada | El proyecto de Decreto establece mediante el artículo 2.3.2.5.6.2 las responsabilidades de los municipios y distritos frente al aprovechamiento. Asimismo es preciso indicar que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en el marco de sus funciones, es el encargado de formular las políticas correspondientes del sector. No obstante, se resalta que, lo relacionado con la vigilancia y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de las entidades territoriales de los entes de control tales como Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la Nación, entre otros. |
| | | | <p>Recomendaciones: Como conclusión solicitamos a esta entidad puedan diseñar la manera más idónea par que las organizaciones de recicladores afectadas puedan presentar sus denuncias sobre las omisiones de los entes territoriales, y estas instancias tengan facultades de exigir, supervisar el cumplimiento de la norma que fundamenta la actividad de aprovechamiento que es muy hermosa si la analizamos de fondo, lo que se necesita es cumplimiento.</p> | No aceptada | El proyecto de Decreto establece mediante el artículo 2.3.2.5.6.2 las responsabilidades de los municipios y distritos frente al aprovechamiento. Asimismo es preciso indicar que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en el marco de sus funciones, es el encargado de formular las políticas correspondientes del sector. No obstante, se resalta que, lo relacionado con la vigilancia y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de las entidades territoriales de los entes de control tales como Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la Nación, entre otros. |
| 17 | 02/07/2024 | Asociación Nacional de Industriales - ANDI | <p>Artículo 3 (MODIFICACIÓN ARTÍCULO 2.3.2.5.1.1). El fin del capítulo debe estar centrado en la definición del nuevo esquema operativo del servicio de aseo en el área de aprovechamiento con la cobertura, calidad y eficiencia requerida para no afectar la prestación del servicio, ni generar mayor disposición de residuos en el relleno sanitario y proceso de regularización de las organizaciones. Propuesta de redacción: ARTÍCULO 2.3.2.5.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene como objeto definir el esquema operativo de la actividad de aprovechamiento y la transitoriedad para el cumplimiento de las obligaciones que deben atender los recicladores de oficio y sus organizaciones de recicladores de oficio que estén en proceso de regularización como personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento en el servicio público de aseo, para todo el territorio nacional de recicladores.</p> | No aceptada | De acuerdo a lo establecido en el artículo 2.3.2.5.1.1. sobre el objeto, el fin del presente proyecto de Decreto es establecer la exclusividad de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio. Lo anterior, como fundamento para proteger a la población recicladora, que hoy en día representan más del 90% de los prestadores. Así mismo, el objeto del decreto contempla lo referente a la definición del esquema operativo y el régimen de regularización. |
| | | | <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.2.6. Integralidad de la actividad de aprovechamiento: Con relación al párrafo, se sugiere que se permita a los municipios desarrollar la actividad de la manera que mejor se ajuste para ellos, es decir con los actores con que se cuenta en el territorio, toda vez que la creación y viabilización de organizaciones de recicladores es un proceso que toma tiempo y no garantiza en el corto plazo que el servicio se preste de una manera eficiente y con calidad. Actualmente la cobertura del servicio es limitada a 192 municipios de acuerdo con el Reporte de Aprovechamiento de la Superintendencia y no se cuenta con servicio en 1.111 municipios, lo que pone en riesgo la garantía de cobertura. Organizar las comunidades para prestar el servicio público de aseo es una tarea que demanda recursos y tareas de capacitación, fortalecimiento para los municipios y sus entidades. Propuesta de redacción: ARTÍCULO 2.3.2.5.2.6. Integralidad de la actividad de aprovechamiento para las Organizaciones de Recicladores de Oficio. Para efectos de la prestación y la remuneración vía tarifa, las organizaciones de recicladores de oficio como personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento deberán realizar de manera integral la actividad de aprovechamiento, lo cual incluye: 1. La recuperación de los residuos sólidos ordinarios aprovechables presentados por los usuarios, cuando así se requiera. 2. La recolección selectiva de residuos sólidos ordinarios aprovechables, 3. La clasificación y el almacenamiento en los centros de acopio temporal, en el caso que la organización así lo defina. 4. El transporte selectivo hasta la Estación de Clasificación y Aprovechamiento (ECA). 5. La clasificación, alistamiento y pesaje de los residuos sólidos ordinarios aprovechables en la Estación de Clasificación y Aprovechamiento (ECA). Párrafo. En aquellos municipios, distritos y/o áreas de prestación en las cuales no existan prestadores, la entidad territorial, con apoyo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, deberá promover que la prestación de la actividad de aprovechamiento sea llevada a cabo.</p> | No aceptada | Lo establecido en el párrafo tiene como propósito que, en aquellos municipios donde existen recicladores de oficio que no están organizados o se identifiquen iniciativas comunitarias que se ajusten a los criterios establecidos en este decreto, se promueva la prestación en el marco del servicio público de aseo apoyándola regularización de estos actores. |
| | | | <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.2.7. Los cuartos de almacenamiento son propiedad privada y no garantizan un acceso al material por parte de los recicladores. Propuesta de redacción: ARTÍCULO 2.3.2.5.2.7. Recuperación de los residuos sólidos ordinarios aprovechables. La recuperación de los residuos sólidos ordinarios aprovechables será reconocida, en exclusividad, a las organizaciones de recicladores de oficio, la cual deberá efectuarse a partir de los residuos presentados por los usuarios en andén o en mobiliario público, siempre que se garanticen las condiciones de limpieza del área, se evite la generación de puntos críticos y el esparcimiento de residuos en vía pública. Párrafo. La recuperación de los residuos sólidos ordinarios aprovechables será reconocida tarifariamente y de manera temporal en los términos que defina la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, lo cual deberá corresponder al avance de las estrategias para lograr la separación en la fuente por parte de los usuarios.</p> | No aceptada | El enfoque del artículo 2.3.2.5.2.7. es garantizar la forma de acceder a los residuos sólidos ordinarios aprovechables presentados por parte del usuario, por medios como el andén, el mobiliario público o los cuartos de almacenamiento. Si bien, estos últimos se encuentran en su mayoría en propiedad privada, es preciso indicar que muchos usuarios permiten el ingreso de las organizaciones de recicladores de oficio, con el fin de facilitar la prestación de la actividad de aprovechamiento. |

| | | |
|--|-------------|---|
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.2.11. Si bien los usos del suelo son concertados con la administración municipal, se sugiere que el certificado de uso del suelo sea aportado como requisito para este tipo de infraestructura, mitigando de esta manera la situación que se ha venido presentado en la que se inscriben unos inmuebles que no existen como infraestructuras afectas al servicio público de aseo. Adicionalmente, por tratarse de una infraestructura conexa al servicio público, es necesario que sea objeto de vigilancia por parte de la SSPD y entes territoriales.</p> <p>Propuesta de redacción: ARTÍCULO 2.3.2.5.2.11. Requisitos mínimos para los centros de acopio temporal. Los centros de acopio temporal deberán cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Inmueble cubierto y con cerramiento. 2. Contar con báscula debidamente calibrada. 3. Realizar el registro de esta locación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) como mínimo la siguiente información: municipio, dirección, teléfono y certificado de uso del suelo, para efectos de su vigilancia y control. <p>Parágrafo. En el marco del servicio público de aseo, ninguna autoridad podrá imponer obligaciones adicionales a las establecidas en el presente artículo. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de las normas vigentes que le sean aplicables en materia sanitaria, de ordenamiento territorial o demás aspectos a que haya lugar.</p> | No aceptada | <p>No se considera pertinente incluir el requisito de concepto de uso del suelo para las Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento y/o Centros de Acopio Temporal, dado que el objeto del presente proyecto Decreto es reglamentar la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo. Sin embargo, esto no quiere decir que no se deba cumplir con lo establecido en los instrumentos de planificación territorial de los municipios y/o distritos en cada jurisdicción.</p> |
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.2.12. Si bien los usos del suelo son concertados con la administración municipal, se sugiere que el certificado de uso del suelo sea aportado como requisito para este tipo de infraestructura, mitigando de esta manera la situación que se ha venido presentado en la que se inscriben unos inmuebles que no existen como infraestructuras afectas al servicio público de aseo.</p> <p>Propuesta de redacción: ARTÍCULO 2.3.2.5.2.12. Requisitos mínimos para las Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento (ECA). Las estaciones de clasificación y aprovechamiento de residuos sólidos ordinarios aprovechables deberán cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contar con áreas cubiertas y con cerramiento para el pesaje, clasificación, alistamiento y almacenamiento de materiales aprovechables y de materiales de rechazo, baño con ducha y oficinas administrativas. 2. Contar con pisos rígidos y paredes que permitan su lavado, limpieza y desinfección. 3. Contar con báscula debidamente calibrada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1074 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo" o el que lo modifique o sustituya. 4. Contar con el número único de estación de clasificación y aprovechamiento, suministrado por la Superintendencia Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). 5. Contar con el certificado de uso del suelo para la infraestructura inscrita. 6. Contar con el respectivo diagrama del proceso de clasificación y pesaje. 7. Contar con medidas de seguridad y salud en el trabajo. 8. Contar con un programa de prevención y control de incendios. 9. Contar con un programa de control de plagas y vectores. 10. Ser usuario del servicio público de aseo, para efectos de la presentación y entrega de rechazos con destino a disposición final. <p>Parágrafo 1. En relación con el servicio público de aseo, ninguna autoridad podrá imponer requisitos adicionales a los establecidos en el presente decreto. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de las normas vigentes que le sean aplicables en materia sanitaria, de ordenamiento territorial o demás aspectos a que haya lugar.</p> <p>Parágrafo 2. Las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento deberán llevar el registro de las cantidades de residuos sólidos recibidos, discriminados por área de prestación de servicio y reciclador de oficio.</p> | No aceptada | <p>No se considera pertinente incluir el requisito de concepto de uso del suelo para las Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento y/o Centros de Acopio Temporal, dado que el objeto del presente proyecto Decreto es reglamentar la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo. Sin embargo, esto no quiere decir que no se deba cumplir con lo establecido en los instrumentos de planificación territorial de los municipios y/o distritos en cada jurisdicción.</p> <p>Vale la pena mencionar que se ha incluido un parágrafo que le otorga un periodo de 6 meses a las administraciones municipales para que definan los usos del suelo que son compatibles con la ECA y de esta manera fortalecer el rodenamiento territorial.</p> |
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.3.4. • Las Micro rutas no deberían estar en el año 2, sino en el año 1, igual que el programa de prestación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Revisar el proceso de remuneración a recicladores de base, que permita evidenciar los pagos realizados por tarifa. • Revisar la pertinencia en un proceso de regularización y fortalecimiento de elaborar una página web • No se hace mención al proceso de georeferenciación, clave para establecer y controlar las rutas. • No se deben eliminar los planes de fortalecimiento, ya que estos permiten mapear los proyectos que realiza cada Organización distintos a la prestación del servicio de aseo que permiten el cierre efectivo de brechas <p>La metodología de fortalecimiento debería apuntar a mejorar aspectos generales que permitan un fortalecimiento y regularización efectiva en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Porcentaje de superación de pisos de seguridad social 2. Ingresos efectivos para la población recicladora 3. Desempeño financiero de la organización 4. Mejoras logísticas y operativas en la prestación de la actividad de aprovechamiento | No aceptada | <p>De acuerdo con los análisis técnicos sobre la prestación de la actividad de aprovechamiento por parte de las organizaciones de recicladores de oficio, se encontró que hoy en día, todavía algunas organizaciones presentan dificultades para poder establecer las micro rutas de recolección, de acuerdo con los términos indicados en las resoluciones de reporte de información expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Por lo tanto, se considera que deben contar con por los menos el término de (1) un año para realizar los ajustes correspondientes y cumplir con el requisito.</p> |
| <p>Violación del principio de legalidad: uno de los objetos del proyecto de decreto es establecer, por un término de 15 años, la exclusividad de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio. Esa exclusividad comporta una limitación sustancial a la libre competencia económica, la cual solo es posible mediante la expedición de una Ley expedida por el Congreso de la República. Una disposición reglamentaria no puede hacerlo.</p> <p>Dicha exclusividad puede analizarse con base en varios artículos de la Constitución Política, así: En los términos del artículo 365, esto es, como reserva de un servicio público, lo cual requiere una Ley aprobada por la mayoría de los miembros del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y la indemnización previa y plena de las personas privadas del ejercicio de la actividad económica. La reserva de un servicio público, al igual que el monopolio, no puede establecerse en favor de particulares.</p> <p>En los términos del artículo 333, es decir, como la delimitación de la libertad económica en la actividad de aprovechamiento; delimitación que debe realizarse por Ley.</p> <p>Desconocimiento del requisito de proporcionalidad en la consagración de una acción afirmativa: como lo ha mencionado la Corte Constitucional, una acción afirmativa no puede ser tal que implique dejar de proteger derechos o valores constitucionales de forma desproporcionada.(...) La exclusividad de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio implica dejar de proteger de forma desproporcionada los derechos constitucionales al trabajo y a la libertad de escoger profesión u oficio. De acuerdo con el artículo 26 de la Constitución Política, las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.</p> | No aceptada | <p>La acción afirmativa de la exclusividad en la prestación de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio pretende generar condiciones favorables de mercado, atendiendo y materializando el estándar de protección constitucional fijado por la Honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos. Por medio de esta acción afirmativa, se otorga la posibilidad de equilibrar las condiciones de prestación de la actividad a estas organizaciones y dar cumplimiento a los requisitos establecidos en las fases de progresividad para su regularización.</p> <p>De otro lado, cabe informar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, se solicitó concepto previo sobre abogacía de la competencia a la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que mediante oficio identificado con el radicado número 24-279982-4-0 del c30 de julio de 2024, se pronunció sobre el proyecto de norma incluyendo algunas recomendaciones.</p> |
| <p>Expedición irregular por incumplimiento del requisito de la abogacía de la competencia: el proyecto de decreto, en la medida en que tiene incidencia sobre la libre competencia, debe surtir el trámite de la abogacía de la competencia tal y como lo establece el artículo séptimo de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019. En la parte motiva del proyecto de decreto no hay constancia del cumplimiento de este requisito.</p> | No aceptada | <p>El trámite de la abogacía de la competencia establecida en la Resolución 44649 de 2010 tiene como requisito remitir copia de las observaciones y sugerencias recibidas a través de la publicación del acto administrativo para participación ciudadana. Por lo tanto, el Ministerio solicitó dicho concepto una vez surtido este trámite.</p> |

| | | | | | |
|----|------------|---|--|-------------|--|
| | | | <p>Resaltamos que el proyecto establezca la condición que la factura electrónica sea el soporte de la comercialización de residuos efectivamente aprovechado, deba cumplir con los requisitos tributarios que exija la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, como medida importante para reducir la falsificación de facturas y con ello reducir los aplazamientos. No obstante, es necesario que se celebren acuerdos de intercambio de información entre la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios- SSPD y la DIAN que faciliten la verificación de la validez y vigencia de las facturas. Además, es importante que en la definición prácticas no autorizadas, entendidas como los criterios para la vigilancia y sanción, se incluyan acciones como:</p> <ul style="list-style-type: none"> -La falsificación de facturas soporte de las toneladas efectivamente aprovechadas. -La omisión o adulteración de la calibración de básculas. -La recolección parcial de los residuos aprovechables presentados por el usuario, dado que es frecuente que no recojan la totalidad de estos residuos, haciendo caso omiso a lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.3.2.5.4.3. Deberes de las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento, del decreto 1077. | No aceptada | <p>Las medidas de inspección, vigilancia y control son establecidas bajo las funciones que tiene únicamente la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, si hay lugar a articulaciones con otras entidades, deberá ser la Superservicios quien establezca esas medidas de acuerdo a sus necesidades.</p> <p>Respecto a las practicas no autorizadas se reitera que el presente proyecto de Decreto reglamente lo que corresponde a aquellas que estan relacionadas con la prestación de la actividad de aprovechamiento, por lo que no es viable incluir las propuestas del comentario ya que estas corresponden a la Ley Penal.</p> |
| | | | <p>La responsabilidad extendida para la recolección de residuos aprovechables de envases y empaques ha desarrollado sistema de información que permiten la trazabilidad de estos residuos, a fin de evitar que el cumplimiento de las metas se alcance con la duplicidad de reporte de los mismos residuos por más de un plan. En ese sentido, es necesario un sistema de trazabilidad y control de las cantidades de residuos efectivamente aprovechados (según corriente) de acuerdo con la terminología usada en este proyecto de decreto, a través de sistemas de reporte bajo la administración del prestador de la actividad de aprovechamiento y verificación de la SSPD, en puntos críticos como:</p> <ul style="list-style-type: none"> -La presentación de los residuos por parte de los usuarios para recuperación y/o recolección, a través de las micro rutas. -El ingreso y salida de residuos en centros de acopio temporal, considerando los rechazos. -El ingreso, los rechazos y la comercialización en los materiales en las Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento – ECA. <p>Este sistema de trazabilidad y control debería estar estandarizado para la generación de información y reporte a nivel nacional de la gestión de residuos aprovechables, incluyendo los diferentes marcos normativos como REP, PUSU y reporte al SUI de la SSPD. Para lo cual, sería deseable que el sistema sea creado por el Gobierno Nacional en el marco del apoyo al fortalecimiento y asistencia técnica de las organizaciones establecido el artículo 2.3.2.5.1.4. con lo cual se permite la generación estadística que dé cuenta de los avances en economía circular del país y que se evidencie la gestión de los residuos llevada a cabo por los diferentes actores económicos.</p> <p>Este proyecto reconoce parcialmente el avance en el proceso de regularización de las organizaciones de recicladores prestadoras de la actividad de aprovechamiento, en ese sentido, es necesario evaluar el camino ya recorrido para determinar los nuevos compromisos, instrumentos de apoyo e incentivos que habiliten alcanzar la competitividad y costo eficiencia en el ejercicio de la prestación de este servicio de acuerdo con lo establecido en el marco normativo de libre competencia y con ello lograr lo indicado por la Corte Constitucional (T387/2012) en términos de “convertirlos en verdaderos empresarios”. Adicionalmente, es necesario para cerrar la brecha entre recicladores y las organizaciones, ir más allá de llevar registro de la remuneración por tarifa trasladada al reciclador asociado, indicando frecuencia del traslado, monto a ser asignado de acuerdo con criterios objetivos como cantidades recolectadas e identificación clara del soporte de dicho traslado.</p> <p>Definir con mayor claridad las responsabilidades y competencias de los municipios sobre la regularización de las organizaciones de recicladores, para ello, es el Ministerio quien debe desarrollar un marco con lineamientos para la regularización con indicadores de desempeño que respondan a este objetivo. Dejar el concepto tan amplio permite que no se realice un trabajo de fondo en cuanto a este tema en específico. Así mismo permitir la articulación del esquema que se quiera definir y el plan de ordenamiento territorial.</p> | No aceptada | <p>El proyecto de Decreto modificó el artículo 2.3.2.5.2.10. respecto a los registros de entrada de residuos sólidos recibidos en los centros de acopio temporal que se encuentran en el marco de la prestación de la actividad de aprovechamiento, con el fin de establecer la trazabilidad de los mismos, reforzando los aspectos mínimos de información que deben estos deben contener.</p> |
| | | | <p>Este proyecto reconoce parcialmente el avance en el proceso de regularización de las organizaciones de recicladores prestadoras de la actividad de aprovechamiento, en ese sentido, es necesario evaluar el camino ya recorrido para determinar los nuevos compromisos, instrumentos de apoyo e incentivos que habiliten alcanzar la competitividad y costo eficiencia en el ejercicio de la prestación de este servicio de acuerdo con lo establecido en el marco normativo de libre competencia y con ello lograr lo indicado por la Corte Constitucional (T387/2012) en términos de “convertirlos en verdaderos empresarios”. Adicionalmente, es necesario para cerrar la brecha entre recicladores y las organizaciones, ir más allá de llevar registro de la remuneración por tarifa trasladada al reciclador asociado, indicando frecuencia del traslado, monto a ser asignado de acuerdo con criterios objetivos como cantidades recolectadas e identificación clara del soporte de dicho traslado.</p> <p>Definir con mayor claridad las responsabilidades y competencias de los municipios sobre la regularización de las organizaciones de recicladores, para ello, es el Ministerio quien debe desarrollar un marco con lineamientos para la regularización con indicadores de desempeño que respondan a este objetivo. Dejar el concepto tan amplio permite que no se realice un trabajo de fondo en cuanto a este tema en específico. Así mismo permitir la articulación del esquema que se quiera definir y el plan de ordenamiento territorial.</p> | No aceptada | <p>De acuerdo a lo definido en el artículo 2.3.2.5.3.4, las organizaciones de recicladores de oficio, deberán llevar registro de la remuneración por tarifa trasladada al reciclador asociado, realizar el reporte anual del porcentaje de avance de transición de vehículos de tracción humana a tracción asistida o motorizada y reporte anual del porcentaje de cumplimiento de dotación de elementos de protección personal a sus recicladores asociados. Lo anterior, con el fin de que se pueda realizar un seguimiento al traslado de los recursos por parte de las organizaciones a los recicladores de oficio y sobre los avances en la dignificación de la labor del reciclador.</p> |
| 10 | 02/07/2024 | COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO - CRA | <p>Epígrafe. En el presente proyecto también modifica el capítulo 1 del Título 2, se sugiere revisar.</p> | No aceptada | <p>De acuerdo con el epígrafe de la presente modificación se dictan otras disposiciones, con el fin de mantener la armonía en la reglamentación, por lo tanto, no se considera procedente la observación.</p> |
| | | | <p>Considerandos. Se sugiere incluir dentro de los considerandos la mención al artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, que expresa:</p> <p>“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.</p> <p>El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.</p> <p>El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”</p> <p>Lo anterior debido que el inciso segundo del artículo constitucional es la base para la generación de acciones afirmativas de los sujetos de especial protección constitucional.</p> | No aceptada | <p>No se encuentra procedente realizar la modificación sugerida, ya que la implementación de acciones afirmativas en favor de la población recicladora, para el servicio público de aseo, proviene de las órdenes impartidas por la HC Constitucional.</p> <p>Así es como los considerandos de la corte constitucional, para proteger a las personas que por su situación vulnerabilidad, define la necesidad de incorporar acciones que les permita superar su condición histórica de vulnerabilidad y eliminar las desigualdades de tipo social, cultural y económico que los afectan.</p> |

| | | |
|--|--------------------|--|
| <p>Considerandos. El artículo 16 de la Ley 2232 de 2022 "Por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de ciertos productos plásticos de un solo uso y se dictan otras disposiciones", expresa: "ARTÍCULO 16. FORMALIZACIÓN DE LOS ACTORES DE LA CADENA DE VALOR DEL PLÁSTICO. El Gobierno nacional tendrá la obligación de promover la formalización de los actores de la cadena de valor del plástico, incluyendo a los recicladores de oficio y las asociaciones de recicladores de oficio, para lo cual implementará los mecanismos para la formalización, los cuales pueden incluir incentivos. Los gobiernos locales dentro de sus programas de separación en la fuente y de recolección selectiva de materiales aprovechables, deberán realizar Programas de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva, que incorporen acciones estratégicas orientadas a la recuperación de los plásticos en general, debiendo contar para ello con la participación de los recicladores de oficio y de las asociaciones de recicladores de oficio y fomentando la participación ciudadana. Del mismo modo, podrán firmar convenios de colaboración con entidades privadas para promover la valorización de los residuos plásticos. PARÁGRAFO. El Gobierno nacional definirá las entidades competentes para promover la formalización de los actores de la cadena de valor del plástico en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley."</p> <p>Este artículo debe ser tenido en cuenta en los considerandos del Decreto, debido a su estrecha relación con el contenido del mismo y si hay lugar a plantear disposiciones el proyecto de decreto al respecto, se sugiere su inclusión.</p> <p>Propuesta de la entidad: Que mediante el artículo 16 de la Ley 2232 de 2022 "Por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de ciertos productos plásticos de un solo uso y se dictan otras disposiciones." se indicó: "ARTÍCULO 16. FORMALIZACIÓN DE LOS ACTORES DE LA CADENA DE VALOR DEL PLÁSTICO. El Gobierno nacional tendrá la obligación de promover la formalización de los actores de la cadena de valor del plástico, incluyendo a los recicladores de oficio y las asociaciones de recicladores de oficio, para lo cual implementará los mecanismos para la formalización, los cuales pueden incluir incentivos. Los gobiernos locales dentro de sus programas de separación en la fuente y de recolección selectiva de materiales aprovechables, deberán realizar Programas de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva, que incorporen acciones estratégicas orientadas a la recuperación de los plásticos en general, debiendo contar para ello con la participación de los recicladores de oficio y de las asociaciones de recicladores de oficio y fomentando la participación ciudadana. Del mismo modo, podrán firmar convenios de colaboración con entidades privadas para promover la valorización de los residuos plásticos. PARÁGRAFO. El Gobierno nacional definirá las entidades competentes para promover la formalización de los actores de la cadena de valor del plástico en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley."</p> <p>Las previsiones a incluir en la parte resolutive del decreto se dejan a consideración del MVCT.</p> | <p>No aceptada</p> | <p>Teniendo en cuenta que es el artículo 88 de la Ley 1753 de 2015, la que señala que es el MVCT el llamado a reglamentar el esquema operativo de la actividad de aprovechamiento y la transitoriedad para el cumplimiento de las obligaciones que deben atender los recicladores de oficio, formalizados o que inicien su proceso de formalización como personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento en el servicio público de aseo.</p> <p>Adicionalmente, el objeto del presente proyecto es la regularización de las organizaciones de recicladores de oficio como personas prestadoras del servicio público de aseo, mientras que el artículo 16 de la Ley 2232 de 2022 se refiere a la formalización de los actores de la cadena de valor del plástico.</p> |
| <p>Artículo 1 (modificatorio del artículo 2.3.2.1.1. del Decreto 1077 de 2015), Numeral 6. Se sugiere, conforme a la memoria justificativa, incluir la recuperación, pues en dicho documento se afirma que se constituye en una acción propia del aprovechamiento. Incluir la palabra ordinarios, es decir, residuos ordinarios aprovechables para que sea homogéneo con las definiciones empleadas</p> <p>Propuesta de la entidad: "6. Aprovechamiento. Actividad complementaria del servicio público de aseo que comprende la recuperación adelantada exclusivamente por el reciclador de oficio, la recolección de residuos ordinarios aprovechables, el transporte selectivo hasta la estación de clasificación y aprovechamiento, así como su clasificación, alistamiento y pesaje por parte de la persona prestadora. Esta actividad no incluye la comercialización de los residuos aprovechables". (Texto agregado en negritas / ver comentario al numeral 97 del artículo 1).</p> | <p>No aceptada</p> | <p>No se encuentra procedente la incorporación del concepto de recuperación en la definición de la actividad de aprovechamiento, teniendo en cuenta que ésta es una acción afirmativa para los recicladores que debe ser temporal, en la medida que avanza la separación en la fuente por parte de los usuarios.</p> <p>No se incorpora la exclusión de la comercialización, teniendo en cuenta que la integridad de la actividad define claramente las subactividades que la componen.</p> <p>En relación con la precisión de la palabra ordinarios para los residuos sólidos aprovechables será incorporada.</p> |
| <p>Artículo 1 (modificatorio del artículo 2.3.2.1.1. del Decreto 1077 de 2015), Numeral 16. Se recomienda que el MVCT reformule la definición cuando indica: "Son instalaciones técnicamente diseñadas con criterios de ingeniería", a fin de aclarar el alcance o el instrumento contentivo de la instalación técnica y los criterios de ingeniería.</p> <p>Propuesta de la entidad: "16. Estación de Clasificación y Aprovechamiento – ECA-. Son instalaciones técnicamente diseñadas con criterios de ingeniería, destinadas a la clasificación, alistamiento y pesaje de los residuos sólidos ordinarios aprovechables, mediante procesos manuales, mecánicos o mixtos, los cuales no corresponden a pre-transformación o transformación de los residuos.</p> | <p>No aceptada</p> | <p>Luego de las concertaciones con la CRA, la SSPD y el DNP el día de 09 de Octubre y lo informado por diferentes representantes de las organizaciones de recicladores de oficio se elimina el alistamiento como componente de la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo.</p> |
| <p>Artículo 1 (modificatorio del artículo 2.3.2.1.1. del Decreto 1077 de 2015), Numeral 36. Se sugiere hacer mención que realiza como mínimo una de las de las actividades.</p> <p>Propuesta de la entidad: "36. Reciclador de oficio. Persona natural que goza de especial protección constitucional, que realiza de manera habitual al menos una de las siguientes actividades de recuperación, recolección, transporte y clasificación de los residuos sólidos ordinarios aprovechables para su posterior reincorporación al ciclo económico productivo, que deriva el sustento propio y familiar de esta actividad".</p> | <p>No aceptada</p> | <p>No se encuentra procedente definir al reciclador de oficio como la persona que realiza "alguna de las actividades" mencionadas, considerando que esto implica que terceros que se dedican solo a la clasificación puedan ser considerados como recicladores de oficio, sin serlo. Los recicladores de oficio hacen, en su conjunto, todas las actividades.</p> |

| | | |
|---|-------------|---|
| <p>Artículo 1 (modificadorio del artículo 2.3.2.1.1. del Decreto 1077 de 2015), Numeral 41. Se recomienda eliminar la mención a los materiales para no incluir, por técnica jurídica, ejemplos en la previsión normativa. De forma subsidiaria, al no ser los únicos materiales o elementos aprovechables, se sugiere indicar, como a bien se considere por parte del MVCT, que la lista o mención a estos materiales no es taxativa sino indicativa. De otra parte, la definición señala "(...) presentado por el usuario para su recolección y transporte selectivo por parte del prestador de la actividad de aprovechamiento". Al respecto, se sugiere eliminar la mención de las actividades de recolección y transporte selectivo y solo hacer referencia, de forma general, a que el usuario presenta estos residuos al prestador de la actividad de aprovechamiento, considerando que éste tiene a su cargo adelantar la integralidad de las actividades que comprenden el aprovechamiento. Siendo así, al mencionar únicamente la recolección y transporte selectivo, se estaría dejando de lado las demás actividades que conforman la cadena de prestación. Se evidencia que la definición indica: "Se incluyen en esta definición aquellos envases y empaques que se recolectan y transportan en el marco del servicio público de aseo", cuando estos estarían comprendidos en la definición misma de los residuos sólidos aprovechables. Siendo así no resulta clara la razón por la cual tenga que hacerse la precisión, por separado o a manera de complemento, de que estos residuos incluyen los "(...) envases y empaques que se recolectan y transportan en el marco del servicio público de aseo". Ahora bien, si con esta precisión se busca solucionar una problemática detectada por el MVCT y en tal medida, consideran necesario incluir esa claridad respecto de los envases y empaques, se recomienda prever un artículo especial para poner de relieve la medida a adoptar para su solución. Adicionalmente, se observa que al indicar: "(...) envases y empaques que se recolectan y transportan en el marco del servicio público de aseo" (Negritas por fuera del texto original), solo se mencionan las actividades de recolección y transporte que se realizan sobre estos materiales, ante lo cual se sugiere hacer referencia a la integralidad de actividades que componen su aprovechamiento a fin de evitar interpretaciones ambiguas. Se recomienda incluir la palabra inorgánico Propuesta de la entidad: "41. Residuo sólido ordinario aprovechable. Es un material o elemento sólido inorgánico de características no peligrosas potencialmente aprovechable presentado por el usuario al prestador de la actividad de aprovechamiento".</p> | No aceptada | No se acoge la observación. A pesar de que algunos aspectos propuestos se coordinan con la esencia del decreto, se considera que la definición incorporada en el proyecto de modificación contiene los aspectos básicos necesarios para su entendimiento. |
| <p>Artículo 1(modificadorio del artículo 2.3.2.1.1. del Decreto 1077 de 2015), Numeral 41. Se sugiere distinguir entre RESIDUO SÓLIDO ORDINARIO APROVECHABLE y RESIDUO SÓLIDO ORGANICO APROVECHABLE. Sin esa distinción la reglamentación estaría indicando que las ECAS manejarían y aprovecharían ambos tipos de residuos.</p> | No aceptada | No se acoge la observación. El alcance del proyecto de decreto se circunscribe a la actividad de aprovechamiento y en ese sentido, las definiciones han limitado su gestión a los residuos sólidos ordinarios aclarando las familias que los componen. |
| <p>Artículo 1(modificadorio del artículo 2.3.2.1.1. del Decreto 1077 de 2015), Numeral 85. Se sugiere no definir "Organizaciones" con el mismo término.</p> | No aceptada | No se acoge la observación. A pesar de que algunos aspectos propuestos se coordinan con la esencia del decreto, se considera que la definición incorporada en el proyecto de modificación contiene los aspectos básicos necesarios para su entendimiento. |
| <p>Artículo 2 (Adiciona numerales al artículo 2.3.2.1.1. del Decreto 1077 de 2015), Numeral 97. Se sugiere no incluir el proceso de alistamiento como objeto de remuneración vía tarifa, teniendo en consideración que esta se realiza con el objetivo de adecuar los residuos para su comercialización, es decir, excede los límites del servicio público de aseo y se sitúa en lo correspondiente a la venta de subproductos del servicio, en ese sentido, incluirla al servicio público de aseo, conlleva a que los usuarios asuman vía tarifa aspectos que deberían ser remunerados con los ingresos por la venta del material. De no resultar viable esta propuesta para el MVCT, se sugiere orientar la definición de alistamiento hacia un enfoque de optimización del espacio de la ECA, como un aporte a la prestación de la actividad de aprovechamiento, a fin que su remuneración se asocie más a la cadena de prestación en sí misma considerada y no genere la percepción de actividades post aprovechamiento de orden más del mercado de uso de residuos, en tanto la comercialización no hace parte de la actividad de aprovechamiento, más aún cuando la definición de la referida actividad no incluye la comercialización (aspecto sobre el cual se recomienda al MVCT hacer la precisión expresa en el Decreto, concretamente en la definición de la actividad de aprovechamiento). Así mismo, se sugiere que se establezcan los criterios de calidad que se indican para la reincorporación al ciclo productivo.</p> | No aceptada | El fin último de la actividad de aprovechamiento es desviar los residuos aprovechables de la disposición final para reincorporarlos al ciclo productivo, por lo que es necesario adecuarlos sin llegar a incluir procesos de transformación. |
| <p>Artículo 2 (Adiciona numerales al artículo 2.3.2.1.1. del Decreto 1077 de 2015), Numeral 97. Se sugiere aclarar y determinar los límites entre un proceso para cumplir con criterios de calidad y uno de pre – transformación y transformación. Se sugiere eliminar la palabra calidad y sustituirla por "procesos de adecuación básica requerida para iniciar la transformación ...o comercialización", ejemplo limpieza del material, quitar etiquetas, pinchar, y compactar. Propuesta de la entidad: "97. Alistamiento. Proceso desarrollado en la Estación de Clasificación y Aprovechamiento ECA mediante el cual los residuos sólidos ordinarios aprovechables son sometidos a una adecuación primaria que permita su comercialización para la reincorporación al ciclo productivo, sin incluir procesos de pre – transformación y transformación".</p> | No aceptada | No se acoge la observación. A pesar de que algunos aspectos propuestos se coordinan con la esencia del decreto, se considera que la definición incorporada en el proyecto de modificación contiene los aspectos básicos necesarios para su entendimiento. |

| | | |
|---|-------------|--|
| <p>Artículo 2 (Adiciona numerales al artículo 2.3.2.1.1. del Decreto 1077 de 2015), Numeral 98. Se sugiere plantear la definición de forma más clara en cuanto a las actividades que se pueden llevar a cabo en el centro de acopio, de manera que, conforme a lo consignado en la memoria justificativa, se plantee la definición de acopio temporal como un lugar o instalaciones intermedias en la ruta del transporte selectivo en las que el reciclador de oficio puede hacer una primera clasificación de los residuos aprovechables y almacenarlos de forma colectiva para su posterior traslado a la ECA.</p> <p>Así mismo, es importante que estas instalaciones hagan parte de la integralidad de la actividad, por tanto, su operación y funcionamiento es responsabilidad de la organización de recicladores, adicional deberán estar contempladas en el programa de prestación del servicio en el cual se reflejará la necesidad y cómo hace más eficiente la operación.</p> <p>Se sugiere revisar redacción ya que las instalaciones temporales no disminuyen el trayecto entre el punto de recolección y la ECA, son una alternativa para hacer más eficiente el transporte de los residuos o transportarlos hasta la ECA en vehículos de mayor capacidad, similar a las estaciones de transferencia y en beneficio de las condiciones de operación de los recicladores de oficio, principalmente los que no cuentan con vehículos motorizados.</p> <p>Surge la duda ¿Estas instalaciones pueden ser utilizadas solo por las organizaciones conformadas por recicladores de oficio o por cualquier prestador de la actividad de aprovechamiento? Se sugiere que este aspecto quede claro desde la definición.</p> <p>Adicionalmente, se sugiere incluir, desde la definición, la precisión de que "El uso de estos centros de acopio temporal no es obligatorio y tienen como restricción la comercialización para la reincorporación al ciclo económico productivo, la cual sólo se puede hacer en la ECA", de conformidad con la memoria justificativa. De otra parte, se recomienda no hacer mención de los vehículos de tracción humana, considerando que el decreto incorporó claridad respecto del empleo de vehículos de tracción humana y tracción humana asistida.</p> <p>Propuesta de la entidad: "98. Centros de acopio temporal de residuos sólidos ordinarios aprovechables. Son instalaciones intermedias en la ruta del transporte selectivo en las que el reciclador de oficio puede hacer una primera clasificación de los residuos aprovechables y almacenarlos de forma colectiva para su posterior traslado a la ECA. El uso de estos centros de acopio temporal no es obligatorio y tienen como restricción la comercialización para la reincorporación al ciclo económico productivo, la cual sólo se puede hacer en la ECA".</p> | No aceptada | No se acoge la observación. A pesar de que algunos aspectos propuestos se coordinan con la esencia del decreto, se considera que la definición incorporada en el proyecto de modificación contiene los aspectos básicos necesarios para su entendimiento. |
| <p>Artículo 2 (Adiciona numerales al artículo 2.3.2.1.1. del Decreto 1077 de 2015), Numeral 100. Se sugiere presentar de forma más clara esta definición en su alcance máxime cuando a partir de esta se plantea la práctica no autorizada del numeral c) del artículo 2.3.2.5.6.4. del Decreto 1077 de 2015, que se pretende modificar con el artículo 3 del proyecto en comento. Cuando se refiere a la "naturaleza" del residuo no es claro a que se hace alusión.</p> <p>Esta definición genera las siguientes preguntas ¿Qué quiere decir esporádico? ¿Si se presenta de manera continua ya no es especial? ¿Cuál es el tamaño, volumen y peso límite para que pueda ser cobrado vía tarifa del servicio público de aseo? ¿Se debe definir un tamaño de los residuos especiales para que sea incluido para el cobro de su gestión vía tarifa del servicio público?</p> <p>Se reitera que la característica de residuo especial la otorga el uso o procedencia del residuo, ejemplo: excedentes industriales, partes de vehículos, mobiliario residencial o de oficina.</p> <p>Además, cuando se enlistan los tipos de residuos debe especificarse si estos son los únicos o caben otro tipo de residuos. En el artículo 2.3.2.5.6.4 (Prácticas no autorizadas) del proyecto de decreto se incluyen los residuos especiales aprovechables y los peligrosos como dos categorías, es decir, ¿se diferenciaría residuos sólidos especiales aprovechables que incluye residuos peligrosos y otros residuos peligrosos no aprovechables?</p> | No aceptada | Las características establecidas en su definición son acumulativas por lo tanto el incumplimiento de alguna de ellas, sin la modificación del otro requisitos no hace que pierden su caracterización. De otro lado, por que la gestión de estos materiales corresponde a las obligaciones de la responsabilidad extendida del productor |
| <p>Artículo 2 (Adiciona numerales al artículo 2.3.2.1.1. del Decreto 1077 de 2015), Numeral 101. Se sugiere al MVCT establecer los estándares de la prestación de la actividad de aprovechamiento más aún si se tiene en cuenta que conforme al proyecto en comento, corresponderá a la CRA definir, en la metodología tarifaria, incentivos al cumplimiento de los estándares (parágrafo 2 del artículo 2.3.2.5.3.3. del decreto 1077 de 2015, que se propone modificar con el artículo 3 del proyecto).</p> <p>Así mismo, se sugiere que esta definición no haga referencia únicamente a los estándares que deben cumplirse por parte de las organizaciones recicladoras, en el escenario de la regularización, sino que se abarquen las obligaciones, deberes y demás aspectos a los que se encontrarán sujetas en ese proceso o en cada fase.</p> | No aceptada | Por estándares de prestación de la actividad se refiere a los requisitos que deben cumplir las personas prestadoras del servicio público de aseo establecidos en la normatividad vigente. Ya lo referente a las competencias a nivel nación, departamento y municipio tiene su desarrollo en la normatividad vigente y lo pertinente fue incluido en la propuesta de modificación del decreto. |
| <p>Artículo 2 (Adiciona numerales al artículo 2.3.2.1.1. del Decreto 1077 de 2015), Numeral 101. Se sugiere tener en consideración en la definición lo mencionado en las consideraciones de la modificación del decreto.</p> <p>"Que de conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, de los lineamientos de política contenidos en el CONPES 3874 de 2016 y el Programa Basura Cero del Plan Desarrollo 2022 -2026, también se ha hecho evidente la necesidad de reformular el proceso de formalización e incluir el concepto de regularización como procesos orientados al mejoramiento progresivo de las condiciones de prestación de la actividad de aprovechamiento por parte de las organizaciones de recicladores de oficio y de la dignificación de los recicladores de oficio."</p> <p>"(...)Para ello, resulta idóneo que el Gobierno Nacional adopte medidas que tomen en consideración los avances progresivos de los recicladores en la formalización y regularización de su actividad, otorgándoles los incentivos adecuados para progresar de manera ágil y continua hacia el cumplimiento efectivo de los estándares fijados por la Corte Constitucional".</p> <p>Por lo anterior se sugiere que se incorporen estos elementos en la definición.</p> | No aceptada | No se acoge la observación. A pesar de que algunos aspectos propuestos se coordinan con la esencia del decreto, se considera que la definición incorporada en el proyecto de modificación contiene los aspectos básicos necesarios para su entendimiento. |
| <p>Artículo 3 modificatorio del artículo 2.3.2.5.1.1. del Decreto 1077 de 2015. Se sugiere establecer el término de exclusividad en un artículo independiente y no como un parágrafo del objeto, dada la importancia de la previsión.</p> <p>Adicionalmente, se sugiere que en la memoria justificativa se incluya el detalle normativo que sustenta la prevalencia de las órdenes de la Corte Constitucional en aplicación de la Constitución Política como justificación de la limitación a la libre competencia en el mercado, especialmente, respecto de las referidas organizaciones.</p> <p>Determinado lo anterior, se sugiere establecer en un artículo independiente lo siguiente:</p> <p>"La prestación exclusiva de la actividad de aprovechamiento por parte de las organizaciones de recicladores de oficio, responde a una acción afirmativa, y como consecuencia de ello se establece una temporalidad de 15 años a partir de la entrada en vigencia del presente decreto".</p> <p>Propuesta de la entidad: A determinación del MVCT, lo referente a la exclusividad y su término.</p> <p>Se sugiere la siguiente redacción para un artículo independiente:</p> <p>"La prestación exclusiva de la actividad de aprovechamiento por parte de las organizaciones de recicladores de oficio, constituye a una acción afirmativa, y como consecuencia de ello se establece una temporalidad de quince (15) años a partir de la entrada en vigencia del presente decreto".</p> | No aceptada | No se acoge la observación. Se considera que la definición incorporada en el proyecto de modificación contiene los aspectos básicos necesarios para su entendimiento y permite las aclaraciones pertinentes en el marco de la prestación de la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo |

| | | |
|--|-------------|---|
| <p>Artículo 3 modificatorio del artículo 2.3.2.5.1.1. del Decreto 1077 de 2015. Dado que la actividad será exclusiva para las organizaciones de recicladores, faltaría una aclaración de que pasaría con las ESP que actualmente realizan esta actividad. Al respecto se podría otorgar un régimen de transición para dejar la actividad completa en exclusividad.</p> <p>Se recomienda ampliar la justificación de la exclusividad de la actividad de aprovechamiento para las asociaciones de recicladores de oficio, en la memoria justificativa, por medio una justificación constitucional (artículo 13 inciso 2 Constitución Política). Así mismo, definir que es una acción afirmativa de discriminación inversa y explicar las característica de la misma (Proporcionales, Progresivas; no se pueden convertir en cláusulas pétreas, Temporales, Determinación del grupo favorecido, Favorecer un colectivo específico, Efectivas).</p> <p>Finalmente, se recomienda incluir algunos criterios como el conocimiento de la actividad por parte de los recicladores de oficio, el beneficio ambiental, la necesidad de acceso seguro y cierto a los residuos aprovechables, la necesidad de apoyar a los sistemas asociativos, y convertir a los recicladores de oficio en "empresarios de la basura".</p> <p>Se sugiere aclarar que en el marco de la exclusividad de la actividad de aprovechamiento se entiende que la persona prestadora hace referencia a las organizaciones de recicladores de oficio.</p> | No aceptada | Para los prestadores diferentes a las organizaciones de recicladores de oficio, el proyecto de decreto contempla que, los que a la fecha de expedición del mismo se encuentren desarrollando la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo, podrán continuar prestando la actividad únicamente en las áreas de prestación de servicio registradas en el RUPS. |
| <p>Artículo 3 (modificatorio del artículo 2.3.2.5.1.3. del Decreto 1077 de 2015), Numeral 2. Se sugiere para el numeral 2 utilizar el término "progresividad en la regularización".</p> <p>Propuesta de la entidad: "ARTÍCULO 2.3.2.5.1.3. Criterios orientadores. (...) 2. Fortalecimiento y progresividad en la regularización de las organizaciones de recicladores de oficio como prestadores exclusivos de la actividad de aprovechamiento. (...) (Texto agregado en negrillas).</p> | No aceptada | No se acoge la observación. A pesar de que algunos aspectos propuestos se coordinan con la esencia del decreto, se considera que no es necesaria la incorporación del término "progresividad"; el proyecto de modificación contiene los aspectos básicos necesarios para su entendimiento. |
| <p>Artículo 3 modificatorio del artículo 2.3.2.5.1.4. del Decreto 1077 de 2015. Se sugiere indicar: "según corresponda, de acuerdo con sus competencias y funciones", para hacer mayor claridad respecto de la intervención esperada del MVCT.</p> <p>Adicionalmente, conforme al párrafo de este artículo, faltaría mencionar el régimen de calidad y descuentos.</p> <p>De otra parte, se pone de presente que esta Comisión de Regulación establece el modelo de contrato condiciones de condiciones uniformes, como una guía orientadora, el cual no es de obligatorio cumplimiento.</p> <p>Propuesta de la entidad: "ARTÍCULO 2.3.2.5.1.4. Criterios diferenciales para la reglamentación, regulación, inspección, vigilancia y control para las Organizaciones de Recicladores de Oficio. (...) deberán aplicarse por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, según corresponda, de acuerdo con sus competencias y funciones, como mínimo, en el modelo de condiciones uniformes, el cálculo y aplicación de la metodología tarifaria de la actividad de aprovechamiento, la clasificación del nivel de riesgo de las personas prestadoras contenido en el Indicador Único Sectorial, el régimen de calidad y descuentos y el reporte de información al Sistema Único de Información (SUI)". (Texto agregado en negrillas).</p> | Aceptada | Se incluye y ajusta el proyecto de decreto |
| <p>Artículo 3 modificatorio del artículo 2.3.2.5.1.5. del Decreto 1077 de 2015. Para el inciso primero del artículo en comento, se sugiere indicar "actualizar, modificar o adicionar".</p> <p>Con ocasión del párrafo de este artículo propuesto, se considera importante solicitar al MVCT señalar a través de una previsión en el decreto, que la actividad de aprovechamiento es asumida en su remuneración por todos los usuarios del APS o en su defecto, establecer, en el decreto, la disposición que al respecto tenga a bien el MVCT, de manera que sus lineamientos puedan ser observados por el regulador. Esto, atendiendo a la importancia del asunto, así como, a las inquietudes que se presentan en el sector respecto del mismo.</p> <p>Propuesta de la entidad: "ARTÍCULO 2.3.2.5.1.5. Remuneración tarifaria de la actividad de aprovechamiento. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico deberá actualizar, modificar o adicionar la metodología para la remuneración tarifaria de la actividad de aprovechamiento tendiendo los lineamientos del presente decreto". (Texto agregado en negrillas).</p> | No aceptada | Teniendo en cuenta que se ha identificado que la metodología de remuneración de la actividad de aprovechamiento vigente no reconoce los costos reales de la operación de ésta, se requiere la actualización de la estructura tarifaria. |
| <p>Artículo 3 (modificatorio del artículo 2.3.2.5.1.5. del Decreto 1077 de 2015). Se sugiere revisar si es necesario vincular este numeral con el ARTÍCULO 2.3.2.5.1.6. Tipos de Organizaciones de Recicladores de Oficio, teniendo en cuenta que este último dice que la clasificación afecta los criterios diferenciales.</p> | No aceptada | La CRA, para efectos de la metodología tarifaria a aplicar para la remuneración de la actividad de aprovechamiento, puede definir la segmentación del mercado; no obstante esta debe estar articulada con la tipología contenida en el proyecto de decreto. |
| <p>Artículo 3 (modificatorio del artículo 2.3.2.5.1.5. del Decreto 1077 de 2015), Inciso 2. Se recomienda que en este artículo quede claro, que vía tarifa la CRA reconocerá la actividad de recuperación, de manera temporal mientras se consiga la efectiva separación en la fuente por parte de los usuarios del servicio públicos de aseo.</p> <p>Propuesta de la entidad: La remuneración tarifaria de la actividad de aprovechamiento prestada por organizaciones de recicladores de oficio deberá reconocer la recuperación de manera temporal, la recolección selectiva, el transporte selectivo, la clasificación, alistamiento y pesaje en la ECA. A partir de lo anterior, definirá los aspectos a incluir en la remuneración de la actividad orientados a la dignificación de los recicladores de oficio.</p> | No aceptada | El Párrafo del artículo 2.3.2.5.2.7. establece: "La recuperación de los residuos sólidos ordinarios aprovechables será reconocida tarifariamente y de manera temporal en los términos que defina la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, lo cual deberá corresponder al avance de las estrategias para lograr la separación en la fuente por parte de los usuarios." |
| <p>Artículo 3 (modificatorio del artículo 2.3.2.5.1.6. del Decreto 1077 de 2015). Se sugiere que la clasificación de las organizaciones de recicladores de oficio sea realizada por la CRA; porque la CRA realiza un estudio independiente del mercado que permite segmentarlo de acuerdo con sus características y necesidades; en ese sentido, se evidenció que se requiere estudiar y analizar criterios que permitieran clasificar y agrupar a las organizaciones de recicladores para la aplicación de las señales regulatorias y del cumplimiento de los criterios de calidad. Puesto que esta Comisión es consciente que no todas las organizaciones de recicladores del país han podido afrontar y avanzar en el proceso de regularización y formalización de la misma manera, por tanto, se hace necesario la identificación de criterios diferenciadores entre las mismas organizaciones.</p> <p>Así las cosas, ponemos a consideración del MVCT que la clasificación no contemple exclusivamente las categorías municipales.</p> | No aceptada | La tipología propuesta tiene como finalidad la aplicación de los criterios diferenciales, lo cual no tiene con la segmentación que del mercado pueda proponer la CRA, para efectos de la metodología tarifaria a aplicar para la remuneración de la actividad de aprovechamiento. |

| | | |
|---|-------------|--|
| <p>Artículo 3 (modificadorio del artículo 2.3.2.5.2.1. del Decreto 1077 de 2015). Se sugiere cambiar redacción "Campañas educativas. En el marco de las estrategias definidas en los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS)."</p> <p>Así mismo, se sugiere vincular también a los otros prestadores del servicio público de aseo que tengan la obligación de establecer programas de relaciones con la comunidad y campañas educativas, de modo tal que, todos los actores del servicio público de aseo de un municipio o distrito se articulen para el desarrollo del mismo objetivo.</p> <p>Propuesta de la entidad: "ARTÍCULO 2.3.2.5.2.1. Campañas educativas. En el marco de las estrategias definidas en el Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), el ente territorial, las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento y las personas prestadoras de las otras actividades del servicio público de aseo, deberán implementar de manera permanente y coordinada campañas educativas con la finalidad de concientizar a los usuarios sobre el aprovechamiento y la separación en la fuente de los residuos."</p> | No aceptada | No se considera pertinente involucrar a otros actores diferentes a los relacionados con la actividad de aprovechamiento, teniendo en cuenta el alcance del decreto. |
| <p>Artículo 3 (modificadorio del artículo 2.3.2.5.2.2. del Decreto 1077 de 2015). No se evidencia que el Código de Colores contemple medidas correctivas. Se sugiere al MVCT determinar las medidas o sanciones derivadas de su incumplimiento. Se recomienda armonizar el verbo "deber" por "obligación" conforme se consagra en el Decreto 1077 de 2015.</p> <p>Ahora bien, se parte de la premisa, que, si hay separación en la fuente, no habría lugar a la recuperación. Se sugiere armonizar el artículo propuesto pues señala: "(...) presentar los residuos separados en la fuente (...) para la recuperación (...)" con el artículo 2.3.2.5.2.7. Recuperación de los residuos sólidos ordinarios aprovechables de modo tal que, a medida que se avanza en la separación en la fuente por parte de los usuarios, se disminuye la actividad de recuperación realizada por los recicladores de oficio.</p> | No aceptada | De acuerdo con las funciones asignadas al MVCT no es competencia la determinación de sanciones a los usuarios en relación con el cumplimiento del código de colores. |
| <p>Artículo 3 (modificadorio del artículo 2.3.2.5.2.3. del Decreto 1077 de 2015). Se recomienda aclarar el alcance de este artículo dado que indica "propenderá" y se entiende que esto es un deber cuando el prestador de aprovechamiento existe y atiende a su APS y, consignar su justificación en la memoria justificativa. También incluir la aclaración de no podrán exigir a las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento contraprestación alguna por el acceso a los residuos sólidos ordinarios aprovechables presentados para la recolección.</p> | No aceptada | La palabra propenderá indica que las entidades públicas, como acción afirmativa, dará prelación a las organizaciones de recicladores de oficio para la entrega de los residuos sólidos aprovechables, cuando las condiciones así lo permitan. |
| <p>Artículo 3 (modificadorio del artículo 2.3.2.5.2.4 del Decreto 1077 de 2015). El artículo elimina del actual decreto 596 de 2016, lo siguiente que expresa:</p> <p>"ARTÍCULO 2.3.2.5.2.1.6. Registro de las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento (...). Las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento que se inscriban únicamente para la prestación de esta actividad, solamente podrán recolectar y transportar los residuos presentados por los usuarios para el aprovechamiento. Quienes inscriban la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables deberán asumir todas las responsabilidades asociadas a dicha prestación y en estos casos no aplicará el régimen de transición de que trata la Sección 3 del presente capítulo. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) verificará lo aquí dispuesto."</p> <p>En consecuencia, no es claro si se permite que las organizaciones de recicladores puedan prestar otras actividades del servicio público.</p> | No aceptada | <p>Es preciso recordar que las organizaciones de recicladores, constituidas como una de las figuras definidas en el artículo 15 de la Ley 142, pueden prestar cualquiera de las actividades del servicio público de aseo.</p> <p>De otro lado, como se establece en el proyecto de decreto el proceso de regularización es exclusivo para las organizaciones de recicladores y aplica únicamente para la actividad de aprovechamiento.</p> |
| <p>Artículo 3 (modificadorio del artículo 2.3.2.5.2.5. del Decreto 1077 de 2015). ¿Cómo determinará el ente territorial la fecha en la que se surtió el registro de la organización de recicladores de oficio en el RUPS de la SSPD a efectos de contabilizar el término de 30 días siguientes para la práctica de la visita?</p> <p>Así mismo se sugiere que los requisitos de verificación se incluyan:</p> <p>Existencia de báscula debidamente calibrada</p> | No aceptada | <p>Teniendo en cuenta que con la aprobación del registro en RUPS se expide un documento que certifica dicho proceso, el ente territorial podrá verificar la fecha en el mismo.</p> <p>Ahora, sobre la existencia de la báscula debidamente calibrada, la misma es un requisito de la fase inicial del proceso de regularización y la verificación de su cumplimiento esta en cabeza de la SSPD.</p> |
| <p>Artículo 3 (modificadorio del artículo 2.3.2.5.2.5. del Decreto 1077 de 2015). No es claro a que se refiere la expresión "infraestructura adecuada para la operación".</p> <p>Se recomienda que este sea un requisito previo a la inscripción en la SSPD, y servir de soporte de verificación de las condiciones. Y que sea probado por medio de un certificado de estas condiciones.</p> | No aceptada | <p>El proyecto de decreto, para la definición de la infraestructura adecuada, aclara que se debe contar, como mínimo, con una ECA.</p> <p>En relación con la sugerencia de imponer requisitos previos para el registro en el RUPS, se debe recordar que el artículo 10 de la Ley 142 de 1994 establece la libertad de empresa para los servicios públicos, con la única condición de informar sobre el inicio de las operaciones; lo cual se realiza ante la SSPD por medio del registro RUPS.</p> |
| <p>Artículo 3 (modificadorio del artículo 2.3.2.5.2.6. del Decreto 1077 de 2015). Se sugiere al MVCT revisar si es dable hacer mención al trasbordo, así no sea constante, dado que finalmente tiene injerencia en la prestación de la actividad.</p> <p>En este artículo incluye la clasificación y almacenamiento en centros de acopio temporal como parte de la integralidad para efectos de la prestación y la remuneración vía tarifa, pero los centros de acopio temporal no se incluyen en la definición de aprovechamiento, ni en el artículo 2.3.2.5.1.5. Remuneración tarifaria de la actividad de aprovechamiento lo que genera contradicción entre los artículos. Se recomienda armonizar las actividades que conforman la actividad de aprovechamiento, la integralidad y la remuneración tarifaria.</p> | No aceptada | No se considera pertinente mencionar el trasbordo considerando que esta es un proceso que forma parte de la recolección y transporte selectivo de los residuos sólidos aprovechables y se realiza de acuerdo con las necesidades de la operación. |
| <p>Artículo 3 (modificadorio del artículo 2.3.2.5.2.7. del Decreto 1077 de 2015). El "avance de las estrategias para lograr la separación en la fuente" implica un cambio cultural y de comportamiento por parte de los usuarios. Los tiempos y las estrategias para tal fin no dependen solamente de la entidad regulatoria, en consecuencia, se recomienda establecer los criterios/indicadores para evaluar los "avances".</p> | No aceptada | Si bien es cierto que la separación en la fuente depende del cambio en el comportamiento de los usuarios, también lo es que la metodología tarifaria debe reconocer el costo de las campañas educativas, incluyendo criterios de evaluación de los avances de tal manera que sea posible el desmonte progresivo del costo relacionado con la recuperación. |

| | | |
|--|--------------------|---|
| <p>Artículo 3 (modificatorio del artículo 2.3.2.5.2.7. del Decreto 1077 de 2015). Se sugiere al MVCT definir "mobiliario público" (o hacer referencia a canastillas o cestas públicas de que trata el artículo 2.3.2.2.2.4.58. del Decreto 1077 de 2015), así mismo, no queda claro si con el término "cuartos de almacenamiento" se refiere a "unidades de almacenamiento".</p> <p>De otra parte, se recomienda establecer de forma clara lo correspondiente a los "(...) avances de las estrategias para lograr la separación en la fuente por parte de los usuarios (...)" como quiera que, a partir de estos, esta Comisión de Regulación deberá reconocer tarifariamente y de manera temporal la actividad de recuperación y es de anotar que, no corresponde a la CRA la formulación de política pública y además, se requiere un mecanismo de verificación de dichos avances (medible y confiable).</p> | <p>Aceptada</p> | <p>Sobre el concepto de "mobiliario público", no se considera incluir una definición, ni hacer referencia exclusiva a algún tipo en específico, dado que los usuarios deben tener la posibilidad de utilizar en las áreas públicas los elementos o mobiliario de que disponga.</p> <p>Se ajusta el concepto de unidades de almacenamiento del Decreto 1077 de 2015</p> <p>En relación con la definición de los indicadores de gestión que permitan la medición de los avances y resultados de las estrategias implementadas para lograr una adecuada separación en la fuente por parte de los usuarios, entre otros aspectos, deberán ser parte de los instrumentos regulatorios que se definan por parte de la CRA de acuerdo con los dispuestos en los artículos 52 y 73 de la Ley 142 de 1994.</p> |
| <p>Artículo 3 (modificatorio del artículo 2.3.2.5.2.8. del Decreto 1077 de 2015). En el numeral 3 se hace referencia a "(...) vehículos motorizados (...)"; sin embargo, en el numeral 4 se indica: "(...) vehículo motorizado asignado a la respectiva microruta (...)". Armonizar en todo el artículo el uso del término residuos aprovechables por residuos sólidos ordinarios aprovechables.</p> <p>Se sugiere al MVCT definir "mobiliario público" (o hacer referencia a canastillas o cestas públicas de que trata el artículo 2.3.2.2.2.4.58. del Decreto 1077 de 2015), así mismo, no queda claro si con el término "cuartos de almacenamiento" se refiere a "unidades de almacenamiento".</p> <p>Al respecto, se sugiere determinar la necesidad de exigir que el vehículo motorizado se encuentre asignado a la micro ruta y una vez definido este aspecto, unificar la forma de hacer mención al vehículo motorizado. En el inciso 2 del numeral 3 se sugiere determinar la autoridad que impone las sanciones.</p> <p>Adicionalmente, se sugiere al MVCT definir los "vehículos de tracción humana", "vehículos de tracción humana asistida", "tracción humana no asistida", "tracción motorizada", que se utilizan a lo largo del artículo.</p> <p>Además, debe aclararse si los vehículos de tracción humana equivalen a los de impulsión humana a los que se refiere el parágrafo 1, del artículo 68 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Transporte.</p> | <p>No aceptada</p> | <p>Sobre los aspectos que se deben tener en cuenta y que están señalados en los numerales 3 y 4, se recuerda que en el caso del numeral 4, se precisa que corresponde a zonas de difícil acceso. Con lo cual son zonas y condiciones de operación diferentes.</p> <p>Se considera pertinente armonizar el término "residuos sólidos ordinarios aprovechables" y ajustar el de "Unidades de almacenamiento"</p> <p>Sobre el concepto de "mobiliario público", no se considera incluir una definición, ni hacer referencia exclusiva a algún tipo en específico, dado que los usuarios deben tener la posibilidad de utilizar en las áreas públicas los elementos o mobiliario de que disponga. De la misma forma, sobre las demás definiciones sugeridas.</p> <p>En relación con la determinación de la autoridad que impone sanciones, se entiende que corresponde de acuerdo con las funciones y el presunto incumplimiento que se presente.</p> |
| <p>Artículo 3 (modificatorio del artículo 2.3.2.5.2.9. del Decreto 1077 de 2015). Se recomienda incluir ciertas características que también deben cumplir los vehículos de tracción humana y tracción asistida, tales como:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estar claramente identificados (placa de identificación, logotipos e información del prestador). 2. Contar con mecanismos de seguimiento para garantizar el cumplimiento de las rutas selectivas. 3. Contar con un mecanismo que garantice el cubrimiento de los residuos sólidos ordinarios aprovechables de manera que se evite el deterioro del material y el esparcimiento de residuos en el espacio público. <p>Adicional a lo anterior, se considera de vital importancia incluir lineamientos para que el vehículo de tracción humana (asistida o por impulsión) tenga unos mínimos que garanticen la seguridad del reciclador que opera el vehículo y a los demás actores viales, es decir, tener demarcación reflectiva y espejos.</p> <p>Se reitera la sugerencia de definir los "vehículos de tracción humana", "vehículos de tracción humana asistida", "tracción humana no asistida", "tracción motorizada", que se utilizan a lo largo del articulado. Además, debe aclararse si los vehículos de tracción humana equivalen a los de impulsión humana a los que se refiere el parágrafo 1, del artículo 68 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Transporte.</p> | <p>No aceptada</p> | <p>Teniendo en cuenta que, por las condiciones actuales de las organizaciones de recicladores, se debe permitir los vehículos de tracción humana, la intención es la transición progresiva a otro tipo de vehículos; de manera tal que no se considera pertinente imponer requisitos que validen la permanencia de los vehículos de tracción humana.</p> |
| <p>Artículo 3 (modificatorio del artículo 2.3.2.5.2.11. del Decreto 1077 de 2015). Se sugiere determinar en el decreto de forma precisa si los centros de acopio funcionarán por cada organización o podrán recibir residuos de varias organizaciones. Se entiende que opera por cada organización; sin embargo, se considera pertinente establecerlo.</p> <p>Adicionalmente, se recomienda revisar los requisitos técnicos de los centros de acopio, pues se considera que dado su impacto ambiental y los residuos que se depositarán temporalmente allí, deberían consignarse medidas adicionales orientadas a un medio ambiente sano, la seguridad de las personas que operen en el lugar y las zonas aledañas e incorporar reglas de orden sanitario.</p> <p>En este sentido, se sugiere que en los requisitos mínimos se tenga en cuenta lo siguiente: Contar con pisos rígidos y paredes que permitan su lavado, limpieza y desinfección</p> <p>Contar con un programa de control de plagas y vectores.</p> <ul style="list-style-type: none"> -Contar con áreas cubiertas y con cerramiento para el pesaje, clasificación (porque realizarán también esta labor) -Contar con báscula debidamente calibrada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1074 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo" o el que lo modifique o sustituya.(6) -Contar con medidas de seguridad y salud en el trabajo -Contar con un programa de prevención y control de incendios. También se sugiere que tengan un número de identificación, así como lo tienen las ECA con la NUECA. <p>Si el pesaje se hace en el centro de acopio temporal debe hacerse nuevamente en la ECA, eso supondría un doble pesaje y reconocimiento tarifario de la actividad de pesaje.</p> <p>Como es una actividad que tendrá reconocimiento tarifario, una opción para alcanzar todos los requerimientos técnicos para un centro de acopio temporal es que mediante el régimen de calidad y descuentos progresivamente se vaya cumpliendo con lo definido en el presente artículo.</p> | <p>No aceptada</p> | <p>De acuerdo con lo establecido en el proyecto de decreto, es claro que el funcionamiento de los centros de acopio no se limita a una única organización y que, además, su operación no será remunerada vía tarifa.</p> <p>En cuanto a los requisitos técnicos, una vez realizada la revisión, se encuentra que han sido incorporados los requisitos técnicos mínimos necesarios, entre los cuales ya se encuentran algunos de los sugeridos. No se considera pertinente adicionar requisitos a dichas instalaciones.</p> <p>Finalmente, como se define en el esquema operativo propuesto la venta de los materiales solo se puede realizar a partir de las ECA, por lo cual el pesaje que valida dicha comercialización es la realizada en esta última instalación.</p> |
| <p>Artículo 3 (modificatorio del artículo 2.3.2.5.2.12. del Decreto 1077 de 2015). Se sugiere determinar en el decreto de forma precisa si las ECA funcionan por cada organización o si albergan residuos de varias organizaciones. Se entiende que opera por cada organización; sin embargo, se considera pertinente establecerlo. Se recomienda de vital importancia que se establezca una medida que permita que con el avance del proceso de regularización el reporte de la báscula tenga una trazabilidad o registro en línea con la SSPD.</p> | <p>No aceptada</p> | <p>No se acoge la observación. A pesar de que algunos aspectos propuestos se coordinan con la esencia del decreto, se considera que la definición incorporada en el proyecto de modificación contiene los aspectos básicos necesarios para su entendimiento.</p> <p>Ahora bien, respecto a la trazabilidad del material, tanto los artículos 2.3.2.5.2.10 y 2.3.2.5.2.12. se modificaron con el objeto de reforzar las medidas que garanticen la trazabilidad de los residuos en estas instalaciones.</p> |

| | | |
|---|--------------------|---|
| <p>Artículo 3 (modificadorio del artículo 2.3.2.5.3.1. del Decreto 1077 de 2015). Se recomienda que parágrafo 3 aplique a todas las organizaciones, y no solo a las Organizaciones tipo III. Dado que no es clara la razón de excluir las otras organizaciones de recicladores.</p> | <p>No aceptada</p> | <p>El artículo 2.3.2.5.3.1. establece el régimen de regularización para las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento, el cual debe cumplirse en el término de 5 años contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto. No obstante, mediante el parágrafo se establece una excepción para las organizaciones de recicladores de oficio tipo III en cuyo caso el término se contará a partir de la aprobación en el Registro Único de Prestadores (RUPS).</p> |
| <p>Artículo 3 (modificadorio del artículo 2.3.2.5.3.2. del Decreto 1077 de 2015). No es claro a que se refiere con la normatividad vigente, entre otras porque una organización podría avanzar aceleradamente por las fases, más cuando esto significa mejora en la tarifa y deberá ser claro que condiciones le aplican.</p> | <p>No aceptada</p> | <p>La expresión "normatividad vigente" se refiere a las normas que le apliquen y que sean de obligatorio cumplimiento al momento de finalización del proceso de regularización; momento en el cual deberá cumplir con todas las obligaciones a cargo de las personas prestadoras de los servicios públicos.</p> |
| <p>Artículo 3 (modificadorio del artículo 2.3.2.5.3.3. del Decreto 1077 de 2015). A efectos de organización, se sugiere reformular redacciones a fin de no ser repetitivos en el articulado, pues, en otros artículos se establece el término de 1 año y se ha indicado que la CRA regulará el régimen de calidad y descuentos. Adicionalmente, el artículo utiliza los términos "ORO" y "CRA". Al respecto se recomienda desagregar las siglas. Se precisa que el régimen de calidad y descuentos puede comprender más elementos o aspectos de los enunciados en este artículo y podrán ser determinados por esta Comisión de Regulación. Es importante que el MVCT no defina criterios de la regulación tarifaria, si bien, esta Comisión contempla en la intencionalidad regulatoria un régimen de calidad y descuentos progresivo que promueva el avance en los criterios de calidad y en el proceso de regularización, señalar tacitamente que este debe ser ascendente limita y restringe los análisis y opciones de este regulador. Puesto que un análisis general de este mandato puede suponer dificultades para las organizaciones de recicladores en el acceso a capital para la realización de las inversiones requeridas. Así las cosas, esta Comisión pide que la obligación se deje de manera general sin limitar el cómo.</p> | <p>Aceptada</p> | <p>Teniendo en cuenta que guarda coherencia con las obligaciones consignadas en el contenido del proyecto de decreto, se mantiene la claridad del término para la expedición del régimen de calidad y descuentos. En relación con las siglas, se ajusta según al sugerencia. Sobre el régimen de calidad y descuentos, se ajusta la redacción eliminando lo relacionado a "otorgar un porcentaje ascendente de remuneración para cada una de las fases y sus componentes".</p> |
| <p>Artículo 3 (modificadorio del artículo 2.3.2.5.3.3. del Decreto 1077 de 2015). Parágrafo 2. Se sugiere que el control de residuos sólidos se lleve por microruta.</p> | <p>No aceptada</p> | <p>El parágrafo 2 se refiere a los incentivos tarifarios que debe implementar la CRA en la metodología tarifaria para el cumplimiento de los estándares de prestación de la actividad, asociados a la dignificación de la labor del reciclador de oficio y no trata aspectos sobre el control de los residuos.</p> |
| <p>Artículo 3 (modificadorio del artículo 2.3.2.5.3.4. del Decreto 1077 de 2015). Se sugiere indicar la autoridad ante la cual se surten las fases de regularización, esto es, la autoridad ante la cual las organizaciones de recicladores acreditarán cada uno de los componentes año a año. De otra parte, en lo que respecta al componente de adopción del con de condiciones uniformes, amerita comentar que el modelo de condiciones uniformes establecido por la Comisión de Regulación de Agua y Saneamiento Básico es una guía orientadora para los prestadores, de manera que, no es imperativo u obligatorio. Se sugiere reformular este componente. Tampoco es obligación contar con el concepto de legalidad de la Comisión de Regulación de Agua y Saneamiento Básico, respecto de contrato.</p> | <p>No aceptada</p> | <p>El parágrafo 1 del artículo en comento, indica que le corresponde a la SSPD establecer los lineamientos para el reporte de la información de las fases de regularización. Adicionalmente, el artículo inmediatamente anterior indica que el debido cumplimiento y verificación se realizará por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios</p> |
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.3.4. Fases para la regularización progresiva, Año 3. Un elemento central tanto de la política pública como de la regulación debe ser promover acciones que garanticen el pago a los recicladores asociados de la remuneración tarifaria, en ese sentido, esta meta debe estar desde el mes 1, momento en el que se accede a la tarifa. O desde el año 2, momento para el cual, esta Comisión debe haber modificado la metodología tarifaria que remunera la actividad de aprovechamiento. Así las cosas, se sugiere incluir un parágrafo que determine que año a año se debe ir dando avance en este requisito y para ello la CRA definirá las metas en el régimen de calidad y descuentos.</p> | <p>No aceptada</p> | <p>Al respecto se indica que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios cuenta con seis meses para diseñar los cargues de reporte de información en el Sistema Único de Información para cada uno de los aspectos de las fases de regularización y adicionalmente tendrá un año para establecer el modelo de inspección, vigilancia y control diferencial, por lo que no se considera pertinente adelantar el aspecto al año sugerido. Sobre el parágrafo sugerido, se considera que las metas propuestas pueden ser incorporadas en el marco regulatorio a consideración de la CRA.</p> |
| <p>Artículo 3 (modificadorio del artículo 2.3.2.5.3.4. del Decreto 1077 de 2015). ¿Es posible que una Organización cumpla con las fases antes de lo previsto? También es importante si los aspectos de las fases deben modificarse en consonancia con los elementos del régimen de calidad y descuentos. No es claro, porque la obligación de "Elaborar el Programa de prestación del servicio de la actividad", solo se reporta hasta la última fase y varias de los artículos están asociados al programa de prestación de servicio. Se sugiere que el reporte de información financiera se establezca desde la primera fase. No es claro a que se refiere el plan de emergencia y contingencia en la fase 1. No es claro como se articula el parágrafo 3 con el reporte de información financiera de la fase 2.</p> | <p>No aceptada</p> | <p>La intención del régimen de calidad y descuentos es precisamente motivar a las organizaciones de recicladores de oficio a cumplir con la regularización de manera acelerada. Ahora bien, el régimen de calidad y descuentos deberá adaptarse a los requisitos establecido para cada fase del proceso de regularización. El requisito de elaborar el programa de prestación de servicio se establece en la fase 2 - año 2, en la última fase se pide una actualización en el entendido que en el año 5 dispondrán de recursos técnicos y económicos que permitirán mejorar la calidad del servicio. Sobre la información financiera, se ajusta el parágrafo. El Plan de Emergencia y Contingencia hace referencia al documento que debe establecerse bajo los lineamientos de la Resolución 154 de 2014, para el manejo de desastres y emergencias asociados a la actividad.</p> |

| | | |
|--|-------------|--|
| <p>Artículo 3 (modificatorio del artículo 2.3.2.5.3.4. del Decreto 1077 de 2015). Es importante definir y aclarar cómo fase a fase, año a año se van cumpliendo estándares de calidad, cobertura, continuidad adaptados a los objetivos que se quieren alcanzar con las organizaciones, eso no es claro en el esquema operativo propuesto.</p> <p>Estos elementos deberán plasmarse en un instrumento de medición trazable y verificable que sea la hoja de ruta adaptada a cada organización, por tanto, los planes de fortalecimiento organizacional nuevamente no pueden quedar desarticulados de los tiempos para la regularización, deben articularse con las fases, unificarse con el programa de prestación del servicio y deberán servir como instrumento para la inspección, vigilancia y control.</p> <p>Dentro del tiempo para el cumplimiento de las fases de formalización o en los 15 años de la exclusividad no se da siquiera la opción que las ORO puedan elegir ser entidad tarifaria local, este es uno de los elementos centrales de cualquier persona prestadora de cualquiera de los servicios públicos. Restringir esta opción es limitar la soberanía y gobernanza de las organizaciones de recicladores en los aspectos tarifarios del servicio.</p> <p>Se recomienda que el momento para empezar a contabilizar los 5 años del régimen de regularización sea a partir de la expedición de la modificación de la metodología tarifaria de la actividad de aprovechamiento porque son los ingresos vía tarifa los que viabilizarán el avance en el proceso de regularización y mientras continúe vigente la remuneración con la Resolución CRA 720 de 2015 no será posible para las organizaciones materializar las disposiciones de la modificación del Decreto 596 de 2016.</p> | No aceptada | <p>Tal como lo establece el parágrafo 2 del mismo artículo, "Se considera que las organizaciones de recicladores de oficio han superado una fase del proceso de regularización, una vez hayan dado cumplimiento a la totalidad de requisitos en ella establecida." Por lo anterior, y si es consideración de la UAE-CRA, en el marco de sus competencias podrá proponer la implementación de indicadores de medición del avance en el cumplimiento de cada una de las fases.</p> <p>En relación con la consideración de las ORO como entidad tarifaria local, solo hasta tanto se haya surtido el proceso de regularización completo y se cuente con la fortaleza suficiente, que se espera lograr durante los 15 años de exclusividad, tendrán la capacidad administrativa, operativa y financiera para realizar directamente la aplicación de la metodología tarifaria e iniciar directamente la negociación de la facturación conjunta; por el momento será necesario mantener el apoyo que el proyecto de decreto prevé.</p> |
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.3.4. Fases para la regularización progresiva, Año 5. Si la base de datos es exigible hasta el año 5, surge la siguiente pregunta: ¿cómo se realiza el traslado de las PQR relacionadas con las cantidades de residuos aprovechables facturadas, aforos y aspectos operativos relacionados con horarios y frecuencias, entre otros? El prestador de no aprovechables ¿cómo sabrá a cuál organización de recicladores dar traslado de la PQR?</p> <p>Se sugiere que esta meta no se deje para cumplimiento en el quinto año, si no que año a año la organización deberá mostrar un avance en el cumplimiento de esta fase, de modo tal que los criterios del régimen de calidad y descuentos se acompañe y determine cumplimientos graduales de cada una de las fases.</p> <p>Así las cosas, se sugiere incluir un parágrafo que determine que año a año se debe ir dando avance en este requisito y para ello la CRA definirá las metas en el régimen de calidad y descuentos. Es importante señalar que esta Comisión entiende que la dirección del predio es el elemento al cual las ORO tienen acceso más fácilmente, sin embargo, se sugiere dejar una obligación explícita para los prestadores de no aprovechables de entregar las cuentas contrato sin limitaciones para la vinculación de los catastros y que las Entidades Territoriales presten apoyo y soporte técnico en su construcción.</p> <p>En línea con lo anterior, es importante señalar que esta actividad será remunerada vía tarifa, razón por la cual, las ORO contarán con capital para el desarrollo de los procesos que conlleven este requisito, por tanto, esta comisión considera que las bases de datos de usuario son un instrumento de vital importancia para el seguimiento y trazabilidad en la generación de residuos así mismo, son el mecanismo mediante el cual los instrumentos que se diseñen para promover los cambios de comportamientos en los usuarios podrán ser aplicados y realizarse el seguimiento y monitoreo.</p> | No aceptada | <p>Teniendo en cuenta que, actualmente, la elaboración de la base de datos de usuarios, por parte de las organizaciones de recicladores de oficio se ha constituido en una limitante para el cumplimiento del proceso de formalización; se ha identificado la necesidad de otorgar un plazo de 5 años para que acompañado con el proceso de regularización y la remuneración tarifaria de este componente, cuenten con la capacidad administrativa, financiera y operativa para la elaboración de esta base de datos. Y una vez se cuente con esta información se podrá dar cumplimiento a los procesos comerciales que deberán estar a cargo de las ORO.</p> |
| <p>Artículo 3 (modificatorio del artículo 2.3.2.5.5.1. del Decreto 1077 de 2015). El modelo de condiciones uniformes establecido por la CRA es una guía orientadora para los prestadores, de manera que, no es imperativo u obligatorio. Tampoco es obligación contar con el concepto de legalidad de la CRA, respecto de contrato.</p> | No aceptada | <p>El proyecto de decreto establece la obligación de contar con un CCU, para lo cual podrá utilizar el modelo que define la CRA. Y esta entidad deberá elaborar el modelo siguiendo los lineamientos del decreto.</p> |
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.6.1. Se sugiere incluir un numeral 6. En donde se indique el MVCT en la metodología para la implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los PGIRS, incluirá los criterios mínimos que debe tener el censo de recicladores, con el fin de contar con la información de caracterización socioeconómica de la población recicladora para monitorear la superación de las condiciones de vulnerabilidad que justifica las acciones afirmativas implementadas.</p> <p>Es decir, el censo de recicladores debe recoger las condiciones socioeconómicas. Se recomienda que el MVCT defina las variables, metodología, criterios y estándares que debe contener el censo de recicladores y sus actualizaciones, de esa forma se asegura información homogénea, comparable y reproducible en todo el país, que posterior permita ser usada para el seguimiento y control.</p> | No aceptada | <p>La solicitud presentada no aplica al alcance del Decreto 596 de 2016, la normatividad que establece la metodología para la elaboración del censo de recicladores es la Resolución 754 de 2014 que reglamenta el artículo 88 del Decreto 2981 de 2013</p> |
| <p>Artículo 3 (modificatorio del artículo 2.3.2.5.6.2. del Decreto 1077 de 2015). Numeral 5. Así mismo, aclarar que ante la solicitud y/o necesidad de incorporar o excluir registros del censo, se podrá realizar antes del año de actualización. Genera preocupación que el registro no sea dinámico y la rigidez del tiempo pueda dificultar los procesos de formalización, regularización, inspección, vigilancia y control. Se recomienda conocer experiencias como las adelantadas en Medellín y Bogotá en la actualización de ese instrumento.</p> | No aceptada | <p>La solicitud presentada no aplica al alcance del Decreto 596 de 2016, la normatividad que establece la metodología para la elaboración del censo de recicladores es la Resolución 754 de 2014 que reglamenta el artículo 88 del Decreto 2981 de 2013</p> |
| <p>Artículo 3 (modificatorio del artículo 2.3.2.5.5.3 del Decreto 1077 de 2015). Se sugiere hacer remisión a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.</p> <p>Propuesta de la entidad: "ARTÍCULO 2.3.2.5.5.3 Atención de Peticiones, Quejas y Recursos (PQR) relacionadas con la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo, deberán ser tramitadas en su integralidad por la persona prestadora de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables, sujetándose a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y/o aquellas normas que los adicionen, modifiquen, sustituyan o deroguen.(...)" (Texto agregado en negrillas).</p> | No aceptada | <p>No se acepta la observación dado que el régimen de servicio público determinado en la Ley 142 de 1994, establece un régimen propio para la atención de las peticiones, quejas y recursos en el marco del servicio público de aseo, por lo tanto, no siempre refiere a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA. Dado lo anterior, se debe atender lo definido en la Ley 142 de 1994.</p> |

| | | |
|---|-------------|--|
| <p>Artículo 3 (modificadorio del artículo 2.3.2.5.6.3. del Decreto 1077 de 2015). Se sugiere cambiar el nombre del artículo pues en realidad su contenido no hace excepciones en la actividad de aprovechamiento sino que aclara la prestación de la actividad por parte de las personas prestadoras diferentes a las organizaciones de recicladores de oficio.</p> <p>De otra parte, se recomienda que frente al inciso segundo del artículo propuesto se ajuste la redacción a fin de que no haga referencia solamente a la integralidad sino a todos aquellos aspectos que les sean aplicables a las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento diferentes a las organizaciones de recicladores de oficio.</p> <p>Se recomienda otorgar un régimen de transición de modo tal que se deje la actividad completa en exclusividad para las organizaciones de recicladores.</p> <p>Propuesta de la entidad: "ARTÍCULO 2.3.2.5.6.3. Prestación de la actividad de aprovechamiento por personas prestadoras diferentes a organizaciones de recicladores de oficio. (...) La prestación de la actividad de aprovechamiento se deberá realizar de conformidad con la regla de integralidad establecida en este decreto y demás aspectos que les sean aplicables a estas personas prestadoras, teniendo en cuenta que la recuperación, los centros de acopio temporal, los criterios diferenciales y la regularización sólo son procedentes para las organizaciones de recicladores de oficio. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 333 de la Constitución Política" (Texto agregado en negrillas).</p> | No aceptada | No aceptada. No obstante, se ajusta para dar claridad. |
| <p>Artículo 3 (modificadorio del artículo 2.3.2.5.6.4. del Decreto 1077 de 2015). Respecto del literal c) se sugiere tener en cuenta el comentario realizado al artículo 1 del proyecto (modificadorio del artículo 2.3.2.1.1. del Decreto 1077 de 2015).</p> <p>En el literal c) se sugiere reemplazar "residuos especiales aprovechables" por "residuos sólidos especiales aprovechables".</p> | Aceptada | Se ajusta por "residuo sólido especial aprovechable" |
| <p>Integralidad del texto del Decreto. se sugiere verificar la mención a la integralidad de las actividades, cuando haya lugar a ello, dado que se observan artículos en los que se hace referencia a unas actividades del aprovechamiento y se omiten otras, lo cual genera confusión o interpretaciones diversas frente a si operan o no todas las actividades o solo algunas o si se debe a una omisión en el planteamiento de la norma; como es el caso de la clasificación, trasbordo y del pesaje. Lo mismo sucede con el termino residuo sólido ordinario aprovechable, a lo largo del proyecto de decreto se usa otro termino.</p> | Aceptada | Se realiza la revisión y ajuste |
| <p>Integralidad del texto del Decreto. Al enunciar siglas se recomienda haberla desagregado previamente; en lo posible, siempre hacer referencia al nombre completo y no con su abreviatura.</p> | Aceptada | Se realiza la revisión y ajuste |
| <p>Integralidad del texto del Decreto. El modelo de condiciones uniformes establecido por la Comisión de Regulación de Agua y Saneamiento Básico es una guía orientadora para los prestadores, de manera que, NO es imperativa u obligatoria su adopción. Tampoco es obligación contar con el concepto de legalidad de la CRA, respecto del contrato. Sugerimos que a lo largo del decreto se tenga en cuenta que NO ES VIABLE establecer obligaciones de su adopción al tenor literal de la regulación, bastará con que se elabore el contrato y que el clausulado se ajuste a la normatividad vigente del sector.</p> | No aceptada | El proyecto de decreto establece la obligación de contar con un CCU, para lo cual podrá utilizar el modelo que defina la CRA. Y esta entidad deberá elaborar el modelo siguiendo los lineamientos del decreto. |
| <p>Integralidad del texto del Decreto. Se sugiere revisar el articulado propuesto a fin de determinar de forma correcta en qué casos se está modificando / subrogando el artículo respectivo del Decreto 1077 de 2015 y en qué casos opera la adición de dicha norma, pues, se evidencian artículos con el mismo nombre del decreto en mención, y no queda claro si se está subrogando o adicionando; queda en duda si mantiene su vigencia el artículo ya consignado en el decreto. Por ejemplo, no es claro si se pretende eliminar el parágrafo del Artículo 2.3.2.5.2.1.3. Campañas educativas (Decreto 596), versus el Artículo 2.3.2.5.2.1. del proyecto de reforma; el cual establece que los entes territoriales deberán contar con los recursos para financiar las campañas educativas a su cargo de acuerdo con el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), o lo que sucede con el término "residuos sólido aprovechable" el cual con la modificación que se propone pasaría a ser "residuos sólido ordinario aprovechable".</p> | No aceptada | El proyecto de decreto modifica integralmente el capítulo 5 de la Parte 3 del Título 2 del Decreto 1077 de 2015, por lo que todos los artículos del decreto quedan modificados por el presente instrumento normativo. |
| <p>Integralidad del texto del Decreto. Se recomienda revisar que, en el caso en el cual la nueva normatividad solo va a recaer sobre aprovechamiento: Se hace necesario revisar las normas que al día de hoy están contenidas en el Decreto 1077 de 2015, que no son objeto de la modificación del Decreto 596 de 2016, y que hacen referencia a residuos orgánicos dentro de la actividad de aprovechamiento.</p> <p>Ahora bien, si la nueva normatividad va a recaer sobre aprovechamiento de residuos orgánicos, se hace necesario que se incluyan de manera expresa y clara dentro de la definición de la actividad de tratamiento, del residuo aprovechable, de la integralidad de la actividad de aprovechamiento y demás elementos del esquema operativo las disposiciones relacionadas con este tipo de residuos y las actividades que se pueden ejecutar para su tratamiento, considerando las implicaciones que pueden representar para el servicio de aseo la exclusividad que plantea la modificación sobre la actividad de aprovechamiento.</p> | No aceptada | La actividad de aprovechamiento no contempla la fracción orgánica de los residuos sólidos ordinarios, de hecho, no existe definición de residuos orgánicos en el Decreto 1077 de 2015. |
| <p>Integralidad del texto del Decreto. Se sugiere mencionar en la propuesta de decreto la articulación de la actividad de aprovechamiento con las alianzas público-populares de acuerdo con la reglamentación que para el efecto se expida.</p> | No aceptada | En el momento no se cuenta con la normatividad que reglamente las alianzas público populares, por lo que no se considera conveniente su incorporación. |
| <p>Artículo 2.3.2.5.6.2. De otra parte, teniendo en cuenta que la finalidad de las acciones afirmativas es la superación de las condiciones de vulnerabilidad se propone que en el marco del censo de recicladores que deben hacer los municipios y distritos (Art. 2.3.2.5.6.2 del proyecto de decreto), se capture la información necesaria para caracterizar las condiciones socioeconómicas de las y los recicladores que hagan parte de las organizaciones.</p> | No aceptada | La solicitud presentada no aplica al alcance del Decreto 596 de 2016, la normatividad que establece la metodología para la elaboración del censo de recicladores es la Resolución 754 de 2014 que reglamenta el artículo 88 del Decreto 2981 de 2013 |

| | | | | | |
|----|------------|-----------------------------------|---|-------------|--|
| | | | <p>Artículo 2.3.2.5.6.1. Se sugiere incluir en el artículo la responsabilidad del MVCT de determinar las características que deben tener los censos para que la información sea homogénea en el territorio nacional, dicho instrumento sería reportado al SUJ.</p> | No aceptada | La solicitud presentada no aplica al alcance del Decreto 596 de 2016, la normatividad que establece la metodología para la elaboración del censo de recicladores es la Resolución 754 de 2014 que reglamenta el artículo 88 del Decreto 2981 de 2013 |
| | | | <p>Integralidad del texto del Decreto. pesar de que la propuesta de decreto esquematiza avances en el objetivo de estabilizar y delinear de forma más precisa las actividades realizadas por las organizaciones de recicladores, no se acompaña con las metas de basura cero, puesto que la reglamentación del artículo 227 del PND "Colombia Potencia Mundial de la Vida" permitiría establecer retos y soluciones más ambiciosas que abarquen más actores para las acciones afirmativas que permitan sostenerlas en el tiempo. Como por ejemplo la creación de un sistema para el seguimiento del precio de los materiales, de modo tal que esta información sea transparente para todos los actores en la cadena de residuos, o la creación de un sistema de seguridad social adaptado a las lógicas de trabajo de la población recicladora.</p> | No aceptada | La propuesta de modificación del decreto reglamenta lo relacionado con la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo, por lo tanto, no tiene el alcance para incluir aspectos que asignan responsabilidades a otros ministerios. |
| | | | <p>Integralidad del texto del Decreto. Ante el eventual escenario que permita la continuidad de los otros tipos de prestadores que no son organizaciones de recicladores de oficio en los municipios que actualmente realizan operación y ante la modificación de la metodología tarifaria de la actividad de aprovechamiento que garantice suficiencia financiera, se genera un estímulo para que fortalezcan su operación en la actividad de aprovechamiento y la población recicladora se continuará enfrentando a competencia en condiciones desiguales, perpetuando la situación actual que dificulta el acceso cierto y seguro a los residuos y por ende, al mínimo vital. En ese sentido, se sugiere crear un régimen transitorio para que los otros tipos de prestadores que no son organizaciones de recicladores de oficio adapten su operación a otras actividades de la gestión de residuos en los municipios en los que actualmente prestan.</p> | No aceptada | El escenario propuesto por la CRA no se considera, toda vez que los prestadores diferentes a organizaciones de recicladores de oficio que hoy se encuentran prestando la actividad cuentan con unos derechos adquiridos (artículo 58 Constitución Política) y se estaría generando un daño antijurídico (artículo 90 Constitución Nacional) el cual tendría que asumir el estado colombiano. |
| | | | <p>Integralidad del texto del Decreto. No es claro ¿cómo se vigila el cumplimiento de la exclusividad? ¿qué sucede si no se respeta la exclusividad? ¿cuál es la consecuencia para quien viole la exclusividad? ¿quién sancionará el incumplimiento? ¿cómo se sancionará a quién incumpla?</p> | No aceptada | Para prestar la actividad de aprovechamiento en el servicio público de aseo es preciso inscribir la actividad en el RUPS, por lo tanto, esta no estaría habilitada para prestadores diferentes de organizaciones de recicladores de oficio. Ahora bien, el régimen sancionatorio está en cabeza de las autoridades de vigilancia y control, que para el caso del régimen de servicios públicos está a cargo de la SSPD y en los aspectos asociados con la competencia en el mercado, es función de la SIC. |
| | | | <p>Integralidad del texto del Decreto. En el escenario de libre competencia entre organizaciones de recicladores y de vinculación de usuarios mediante el CCU y bases de datos, es inevitable que se presenten vinculaciones y desvinculaciones de usuarios de una organización de recicladores a otra, por tanto, se considera de vital importancia que este procedimiento tenga unas consideraciones y aplicaciones diferenciales para las organizaciones de recicladores.</p> | No aceptada | La Ley 142 de 1994 considera como un derecho de los usuarios, la libertad de elección del prestador; por lo tanto no se considera pertinente. |
| | | | <p>Artículo 3 (modificatorio del artículo 2.3.2.5.3.4. del Decreto 1077 de 2015). Se recomienda que para el artículo de las fases del proceso de regularización incluir un parágrafo que determine que año a año se debe ir dando avance en las fases y para ello la CRA definirá las metas en el régimen de calidad y descuentos.</p> | No aceptada | Tal como lo establece el parágrafo 2 del mismo artículo, "Se considera que las organizaciones de recicladores de oficio han superado una fase del proceso de regularización, una vez hayan dado cumplimiento a la totalidad de requisitos en ella establecida." Por lo anterior, y si es consideración de la UAE-CRA, en el marco de sus competencias podrá proponer la implementación de indicadores de medición del avance en el cumplimiento de cada una de las fases. |
| | | | <p>Integralidad del texto del Decreto. Dentro del tiempo para el cumplimiento de las fases de formalización o en los 15 años de la exclusividad no se da siquiera la opción que las ORO puedan elegir ser entidad tarifaria local, este es uno de los elementos centrales de las personas prestadoras de cualquiera de los servicios públicos. Restringir esta opción es limitar la soberanía y gobernanza de las organizaciones de recicladores en los aspectos tarifarios de su actividad.</p> | No aceptada | La consideración de las ORO como entidad tarifaria local, solo hasta tanto se haya surtido el proceso de regularización completo y se cuente con la fortaleza suficiente, que se espera lograr durante los 15 años de exclusividad, tendrán la capacidad administrativa, operativa y financiera para realizar directamente la aplicación de la metodología tarifaria e iniciar directamente la negociación de la facturación conjunta; por el momento será necesario mantener el apoyo que el proyecto de decreto prevé. |
| 12 | 02/07/2024 | Universidad Externado de Colombia | <p>Artículo 1, inciso 6. Aprovechamiento. Actividad complementaria del servicio público de aseo que comprende la recolección de residuos aprovechables, el transporte selectivo hasta la estación de clasificación y aprovechamiento, así como su clasificación, alistamiento y pesaje por parte de la persona prestadora.</p> <p>Comentario: Los costos de la clasificación y alistamiento de los residuos aprovechables que en realidad son materias primas debe ser asumido por quienes compran este material para venderlo a la industria y no por los usuarios del servicio de aseo. Como acción afirmativa puede preverse transitoriamente para que tarifariamente se promueva esta actividad para la población vulnerable que hace labores de segregación y recuperación del material y así debe preverse a partir de soportes económicos y financieros como de impacto para definir esa transitoriedad y no resulte ser una medida empírica y asistencialista sin ningún efecto real y que termina beneficiando realmente es a la industria que adquiere ese material a un precio irregularmente subsidiado vía tarifa del servicio de aseo. La segregación del material está llamada a hacerse por el usuario previo a su recolección y transporte.</p> <p>Redacción sugerida: 6. Aprovechamiento. Actividad complementaria del servicio público de aseo que comprende la recolección de residuos aprovechables y el transporte selectivo hasta la estación de clasificación para aprovechamiento por parte de la persona prestadora y el pesaje de este material. Parágrafo transitorio: Por el lapso de XX (lapso que debe definirse a partir de soportes económicos, financieros y metas esperadas) como acción afirmativa en favor de la población recicladora en estado de vulnerabilidad con amparo constitucional podrán reconocerse vía tarifa las labores de segregación o separación de los residuos que los usuarios no entreguen segregados o separados debidamente a los prestadores de la actividad de aprovechamiento.</p> | No aceptada | <p>Luego de las concertaciones con la CRA, la SSPD y el DNP el día de 09 de Octubre de 2024 y lo informado por diferentes representantes de las organizaciones de recicladores de oficio se elimina el alistamiento como componente de la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo.</p> <p>Por otro lado, respecto a la propuesta de definir la temporalidad de la recuperación, el proyecto de Decreto establece que el reconocimiento tarifario y su temporalidad la define la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.</p> |

| | | |
|---|--------------------|---|
| <p>Artículo 1 inciso 16. 16. Estación de Clasificación y Aprovechamiento– ECA-. Son instalaciones técnicamente diseñadascon criterios ingeniería destinadas a la clasificación, alistamiento y pesaje delos residuos sólidos de los residuos sólidos ordinarios aprovechables mediante procesos manuales, mecánicos mixtos.</p> <p>Comentario: En las denominadas ECA, salvo en la actividad de pesaje, no se realizan actividades propias del servicio de aseo. Ellas corresponden a otra ciclo de actividades de la gestión de los residuos pero no del servicio. Al incluirlas se impone de manera inadecuada la obligación de ser un prestador a la luz del artículo 15 de la LSPD cuando ello no es pertinente. Por lo dicho, es preciso distinguir el rol que tienen como sitio de pesaje en lo que respecta al servicio público de aseo en su actividad complementariade aprovechamiento de las propiasde aprovechamiento de residuos que escapan al serviciopúblico domiciliario.</p> <p>Redacción sugerida: 16. Estación de Clasificación para el Aprovechamiento – ECA-. Son instalaciones técnicamente diseñadas con criterios ingeniería que no hacen parte del servicio de aseo destinadas a la clasificación y alistamiento de residuos aprovechables para ser incorporados en el ciclo productivo de nuevos productos o para la utilización de estos en otros usos.</p> | <p>No aceptada</p> | <p>En primer lugar, se aclara que las Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento si hacen parte del servicio público de aseo, en el marco de la prestación de la actividad de aprovechamiento, por lo tanto, estas instalaciones estan concebidas como el lugar en el que la persona prestadora clasifica, pesa y almacena los residuos sólidos aprovechables recolectados. Por lo anterior, no es viable acoger la observación. Sin embargo, se indica que, luego de las concertaciones con la CRA, la SSPD y el DNP el día de 09 de Octubre de 2024 y lo informado por diferentes representantes de las organizaciones de recicladores de oficio se elimina el alistamiento como componente de la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo.</p> |
| <p>Artículo 1 inciso 36 36. Reciclador de oficio. Persona natural que goza de especial protección constitucional, que realiza de manera habitual las actividades de recuperación, recolección, transporte y clasificación de los residuos sólidos ordinarios aprovechables para su posterior reincorporación al ciclo económico, productivo, que deriva el sustento propio y familiar de esta actividad.</p> <p>Comentario: Las acciones afirmativas de que trata el artículo 13 de la Carta Política en lo que refiere a la denominada "población recicladora de oficio en estado de vulnerabilidad" deben considerar que son personas que de tiempo atrás han venido ejerciendo en condiciones de marginalidad social y empresarial la labor de segregador o separador de residuos ordinarios con destino a ser vendidos a quienes los utilizan como materia prima para producir nuevos productos o para ser utilizados en otros usos. Dichas acciones deben tener la condición de ser transitorias para procurar que a su vencimiento la población sujeta a una discriminación positiva esté en capacidad de desempeñarse en condiciones de igualdad con los otros actores de la actividad. Por eso se propone una definición en consecuencia.</p> <p>Redacción sugerida: 36. Reciclador de oficio. Persona natural en estado de vulnerabilidad en los términos y condiciones que consagra el artículo 23 de la Constitución Política y que de manera habitual y continua ha venido por más de xx años desarrollando actividades de separación o segregación de residuos sólidos en vía o área pública su recuperación, su recolección, su transporte y su clasificación de los para venderlos a quienes posteriormente los reincorporan al ciclo económico productivo.</p> | <p>No aceptada</p> | <p>No se acoge la observación. El reciclaje corresponde a un oficio desarrollado por personas en condición de vulnerabilidad de la cual se deriva su sustento. Si bien se tiene como referencia la labor histórica, no es posible discriminar bajo este criterio a quienes desarrollan esta labor, razón por la cual se determinan unas características mínimas para reconocer a la población objeto de acciones afirmativas en el marco del presente decreto.</p> |
| <p>Artículo 1 inciso 41: Residuo sólido ordinario aprovechable. Es un material o elemento sólido potencialmente aprovechable (tal como plástico, textil, madera, vidrio, cartón, papel, metal) presentado por el usuario para su recolección y transporte selectivo por parte del prestador de la actividad de aprovechamiento. Se incluyen en esta definición aquellos envases y empaques que se recolectan y transportan en el marco del servicio público de aseo.</p> <p>Comentario: Lo resaltado debe eliminarse, por cuanto genera una dicotomía impropcedente. Los residuos todos se recolectan y transportan vía el servicio de aseo. La diferencia es si parte de ellos son aprovechables y como tales son parte de la recolección y transporte selectivos que se ha denominado aprovechamiento como actividad complementaria del servicio de aseo.</p> <p>Redacción sugerida: 41. Residuo sólido ordinario aprovechable. Es un material o elemento sólido potencialmente aprovechable (tal como plástico, textil, madera, vidrio, cartón, papel, metal) presentado por el usuario para su recolección y transporte selectivo por parte del prestador de la actividad de aprovechamiento.</p> | <p>No aceptada</p> | <p>No se acoge la observación. A pesar de que algunos aspectos propuestos se coordinan con la esencia del decreto, se considera que la definición incorporada en el proyecto de modificación contiene los aspectos básicos necesarios para su entendimiento.</p> |
| <p>Artículo 1 inciso 87. Residuos efectivamente aprovechados. Residuos sólidos ordinarios aprovechables que han sido clasificados, alistados y pesados en una Estación de Clasificación y Aprovechamiento -ECA por a persona prestadora de la actividad de aprovechamiento y han sido comercializados para su reincorporación al ciclo productivo, contando con factura de venta a un comercializador o a la industria, cumpliendo con los requisitos tributarios que exija la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.</p> <p>Comentario: efectivamente aprovechados ingresarán al ciclo productivo y el material de rechazo son residuos no aprovechables que donde se generen deberán ser entregados a los prestadores del servicio de esta clase de residuos y pagar la tarifa regulada para su atención. Este artículo debe eliminarse porque reglamenta temas que escapan.</p> <p>Redacción sugerida: N.A</p> | <p>No aceptada</p> | <p>No se acoge la observación, la definición se refiere a los residuos aprovechables que se han reintroducido al ciclo económico productivo y que cuentan con una factura de venta como soporte, estos son reportados a la SSPD y permiten establecer las cantidades de residuos aprovechables gestionados en el servicio público de aseo y, hasta que la CRA expida un nuevo marco tarifario, son la base para el cálculo de la tarifa. Por su parte, esta definición no incluye el material de rechazo.</p> |
| <p>Artículo 2 inciso 97. Alistamiento. Proceso desarrollado en la Estación de Clasificación y Aprovechamiento ECA mediante el cual los residuos sólidos ordinarios aprovechables se adecuan para cumplir con criterios de calidad para la reincorporación al ciclo productivo, sin incluir procesos de transformación.</p> <p>Comentario: adicionar al texto de la definición de "Alistamiento" el calificativo de "ordinario" porque excluiría a los residuos "especiales" de la actividad de aprovechamiento. El residuo aprovechable lo es, sea ordinario o especial.</p> <p>Redacción sugerida: 97. Alistamiento. Proceso desarrollado en la Estación de Clasificación y Aprovechamiento ECA mediante el cual los residuos sólidos aprovechables se adecuan para cumplir con criterios de calidad para la reincorporación al ciclo productivo, sin incluir procesos de transformación.</p> | <p>Aceptada</p> | <p>Luego de las concertaciones con la CRA, la SSPD y el DNP el día de 09 de Octubre de 2024 y lo informado por diferentes representantes de las organizaciones de recicladores de oficio se elimina el alistamiento como componente de la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo.</p> |

| | | |
|--|-------------|--|
| <p>Artículo 1 inciso 98. Centros de acopio temporal de residuos sólidos ordinarios aprovechables. Son inmuebles destinados a la clasificación y acopio temporal de residuos sólidos ordinarios aprovechables que serán transportados a la Estación de Clasificación y Aprovechamiento (ECA), usados con el objetivo de disminuir el trayecto entre el lugar de recolección de los residuos y la ECA, especialmente de los vehículos de tracción humana.</p> <p>Comentario: Resulta inconveniente adicionar al texto de la definición de "Centros de acopio temporal de residuos sólidos aprovechables" el calificativo de "ordinario" porque excluiría a los residuos "especiales" de la actividad de aprovechamiento. El residuo aprovechable lo es, sea ordinario o especial.</p> <p>Redacción sugerida: 98 Centros de acopio temporal de residuos sólidos aprovechables. Son inmuebles destinados a la clasificación y acopio temporal de residuos sólidos aprovechables que serán transportados a la Estación de Clasificación y Aprovechamiento (ECA), usados con el objetivo de disminuir el trayecto entre el lugar de recolección de los residuos y la ECA, especialmente de los vehículos de tracción humana.</p> | No aceptada | No se acepta, teniendo en cuenta que la remuneración tarifaria de la actividad de aprovechamiento como actividad complementaria del servicio público de aseo aplica para los residuos ordinarios. Los residuos especiales, por su parte, se deben remunerar mediante tarifa pactada directamente entre el prestador y el generador. |
| <p>Artículo 2 inciso 100. Residuo sólido especial aprovechable. Es todo residuo sólido aprovechable presentado esporádicamente por el usuario que, por su naturaleza, tamaño, volumen y peso, no puede ser incluido en la tarifa de aprovechamiento. Se incluyen en esta definición los residuos peligrosos, de construcción y demolición y aquellos que sean objeto de regulación de los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo exceptuando los residuos de envases empaques de papel, cartón, plástico, vidrio y metal, que se recolectan y transportan en el marco del servicio público de aseo.</p> <p>Comentario: No admite una nueva redacción sino una nueva concepción y estructura del proyecto de decreto. Redacción sugerida: NA</p> | No aceptada | No se acepta, la definición de residuo especial aprovechable se considera necesaria para establecer la diferencia de aquellos que pueden remunerarse vía tarifaria, teniendo en cuenta que la actividad de aprovechamiento como actividad complementaria del servicio público de aseo aplica para los residuos ordinarios. Los residuos especiales, por su parte, se deben remunerar mediante tarifa pactada directamente entre el prestador y el generador. |
| <p>Artículo 2 inciso 101 Regularización en la actividad de aprovechamiento. Es el proceso que asume la organización de recicladores de oficio para cumplir progresivamente con los estándares de la prestación de la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo.</p> <p>Comentario: No admite una nueva redacción sino una nueva concepción y estructura del proyecto de decreto. Redacción sugerida:</p> | No aceptada | La regularización como proceso pretende que las organizaciones de recicladores de oficio como personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento cumplan con los estándares de la prestación aplicables al servicio público de aseo, considerando criterios diferenciales. Esto en procura de lograr la dignificación de la labor realizada por el reciclador y que debe ser liderada por la organización, de acuerdo con las disposiciones de la Honorable Corte Constitucional |
| <p>Artículo ARTÍCULO 2.3.2.5.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene como objeto establecer la exclusividad de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio, definiendo el esquema operativo de la prestación y el régimen de regularización en el público de aseo. Parágrafo. Tratándose de una acción afirmativa, la exclusividad de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio se establecerá por el término de 15 años a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.</p> <p>Comentario: La asignación de exclusividad de la actividad de aprovechamiento a las organizaciones de recicladores vía decreto es inconstitucional; ya que la Constitución Política, en su artículo 336, indica que este tipo de decisiones le corresponde a la Ley, con el cumplimiento de los requisitos que contempla la misma disposición constitucional.</p> <p>Redacción sugerida: ARTÍCULO 2.3.2.5.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene como objeto establecer las condiciones para la prestación de la actividad complementaria de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo, por parte de las organizaciones de recicladores de oficio y demás personas autorizadas por la Constitución y la Ley, definiendo el esquema operativo de la prestación y el régimen de regularización.</p> | No aceptada | La acción afirmativa de la exclusividad en la prestación de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio pretende generar condiciones favorables de mercado, atendiendo y materializando el estándar de protección constitucional fijado por la Honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos. Por medio de esta acción afirmativa, se otorga la posibilidad de equilibrar las condiciones de prestación de la actividad a estas organizaciones y dar cumplimiento a los requisitos establecidos en las fases de progresividad para su regularización. De otro lado, cabe informar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, se solicitó concepto previo sobre abogacía de la competencia a la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que mediante oficio identificado con el radicado número 24-279982-4-0 del c30 de julio de 2024, se pronunció sobre el proyecto de norma incluyendo algunas recomendaciones. |
| <p>Artículo ARTÍCULO 2.3.2.5.1.3. Criterios orientadores. Los criterios orientadores que rigen la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo son: 1. Reconocimiento de la labor histórica de la población recicladora de oficio. 2. Fortalecimiento y regularización de las organizaciones de recicladores de oficio como prestadores exclusivos de la actividad de aprovechamiento. 3. Transición a una economía circular en el marco del desarrollo sostenible. 4. Adopción de criterios diferenciales para la reglamentación, inspección, vigilancia, control y regulación para las organizaciones de recicladores de oficio.</p> <p>Comentario: La asignación de exclusividad de la actividad de aprovechamiento a las organizaciones de recicladores vía decreto es inconstitucional; ya que la Constitución Política, en su artículo 336, indica que este tipo de decisiones le corresponde a la Ley, con el cumplimiento de los requisitos que contempla la misma disposición constitucional.</p> <p>Redacción sugerida: ARTÍCULO 2.3.2.5.1.3. Criterios orientadores. Los criterios orientadores que rigen la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo son: 1. Reconocimiento de la labor histórica de la población recicladora de oficio. 2. Fortalecimiento y regularización de las organizaciones de recicladores de oficio como prestadores de la actividad de aprovechamiento. 3. Transición a una economía circular en el marco del desarrollo sostenible. 4. Adopción de criterios diferenciales para la reglamentación, inspección, vigilancia, control y regulación para las organizaciones de recicladores de oficio.</p> | No aceptada | La acción afirmativa de la exclusividad en la prestación de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio pretende generar condiciones favorables de mercado, atendiendo y materializando el estándar de protección constitucional fijado por la Honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos. Por medio de esta acción afirmativa, se otorga la posibilidad de equilibrar las condiciones de prestación de la actividad a estas organizaciones y dar cumplimiento a los requisitos establecidos en las fases de progresividad para su regularización. De otro lado, cabe informar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, se solicitó concepto previo sobre abogacía de la competencia a la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que mediante oficio identificado con el radicado número 24-279982-4-0 del c30 de julio de 2024, se pronunció sobre el proyecto de norma incluyendo algunas recomendaciones. |
| <p>Artículo 2.3.2.5.1.5. Inciso segundo La remuneración tarifaria de la actividad de aprovechamiento prestada por organizaciones de recicladores de oficio deberá reconocer la recuperación, la recolección selectiva, el transporte selectivo, la clasificación, alistamiento y pesaje en la ECA. A partir de lo anterior, definirá los aspectos a incluir en la remuneración de la actividad orientados a la dignificación de los recicladores de oficio.</p> <p>Comentario: Se señala a partir de lo anterior, definirá los aspectos a incluir en la remuneración de la actividad orientados a la dignificación de los recicladores de oficio. La pregunta en este aparte es: ¿Quién los debe definir? ¿La CRA?, LA SSPD?, aparentemente de la redacción se puede extraer que es la CRA, pero una entidad regulatoria, ¿puede definir los criterios de dignificación a una población vulnerable?</p> <p>Redacción sugerida:</p> | No aceptada | El artículo 2.3.2.5.1.5 indica que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico deberá actualizar la metodología para la remuneración tarifaria de la actividad de aprovechamiento atendiendo los lineamientos del presente decreto, y en el mismo artículo indica que la remuneración tarifaria de la actividad de aprovechamiento prestada por organizaciones de recicladores de oficio deberá reconocer la recuperación, la recolección selectiva, el transporte selectivo, la clasificación y pesaje en la ECA. A partir de lo anterior, definirá los aspectos a incluir en la remuneración de la actividad orientados a la dignificación de los recicladores de oficio. Por lo tanto, la CRA no define criterios de dignificación de la población vulnerable sino que por el contrario debe establecer los aspectos a incluir en la remuneración de la actividad de aprovechamiento que permita la dignificación de recicladores de oficio. |

| | | |
|---|-------------|--|
| <p>Artículo 2.3.2.5.2.1 En el marco de las estrategias definidas en el Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), el ente territorial y las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento, deberán implementar de manera permanente y coordinada campañas educativas con la finalidad de concientizar a los usuarios sobre el aprovechamiento y la separación en la fuente de los residuos.</p> <p>Comentario: En este artículo por ejemplo trasladada al ente territorial, acciones como campañas educativas y dice de forma permanentes si quiera establecer a que se refieren con dicho artículo, intermedio de tiempo. Redacción sugerida:</p> | No aceptada | El artículo en mención no sugiere un traslado de las campañas educativas únicamente a las entidades territoriales, sino que por el contrario establece que en el marco de las estrategias definidas por los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), estas se deban realizar en conjunto entre el ente territorial y las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento estas campañas educativas de forma coordinada y permanente |
| <p>Artículo 2.3.2.5.2.4 Las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento deberán registrarse ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994 o la norma que la modifique o sustituya.</p> <p>Comentario: Si bien el registro al tratarse de empresas de servicios de públicos debe ser ante la entidad, en este término nos referimos única y exclusivamente en lo que refiere a la persona jurídica, pero ello no determina ningún tipo de coordinación entre el ministerio de igualdad y lo ya señalado administración del RNBD. Redacción sugerida:</p> | No aceptada | De acuerdo con el alcance del proyecto de decreto, el registro al que se hace mención corresponde con lo establecido en la Ley 142 de 1994. No es posible, en el marco de este proyecto de decreto, asignar responsabilidades a otras carteras ministeriales. |
| <p>Artículo ARTÍCULO 2.3.2.5.2.5. Verificación a las organizaciones de recicladores de oficio. Dentro de los 30 días siguientes al registro en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos Domiciliarios (RUPS) de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) por parte de las organizaciones de recicladores de oficio, la entidad territorial donde esté ubicada el área de prestación de la organización deberá realizar visitade reconocimiento con el fin de verificar los siguientes aspectos: - Existenciade la infraestructura adecuada para la operación, donde se cuente con, como mínimo, una Estación de Clasificación y Aprovechamiento - ECA por organización. -Existencia de báscula. - Listado de miembros de la organización - Rutas de recolección del material. Los resultados de la visita deberán ser comunicados por la entidad territorial a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, para que ésta última adopte las medidas de inspección, vigilancia y control a que haya lugar. Parágrafo. En caso de negativa o incumplimiento del plazo establecido para la verificación por parte de la entidad territorial, la organización interesada podrá solicitar que la visita sea llevada a cabo por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</p> <p>Comentario: La competencia de inspección, vigilancia y control le corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no a los entes territoriales, conforme a los artículos 79 y subsiguientes de la Ley 142 de 1994. Luego la actividad de verificación que plantea este artículo es propio de la SSPD. Redacción sugerida: IARTÍCULO 2.3.2.5.2.5. Verificación a las organizaciones de recicladores de oficio. Dentro de los 30 días siguientes al registro en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos Domiciliarios (RUPS) de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) por parte de las organizaciones de recicladores de oficio, la Superintendencia de Servicios Públicos deberá realizar visita de reconocimiento con el fin de verificar los siguientes aspectos: - Existencia de la infraestructura adecuada para la operación, donde se cuente con, como mínimo, con una Estación de Clasificación y Aprovechamiento- ECA por organización. - Existencia de báscula. - Listado de miembros de la organización - Rutas de recolección del material Los resultados de la visita deberán ser comunicados por la entidad territorial a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, para que ésta última adopte las medidas de inspección, vigilancia y control a que haya lugar.</p> | No aceptada | La verificación a las organizaciones de recicladores de oficio mencionada en el artículo 2.3.2.5.2.5. corresponde a visita de reconocimiento con el fin de garantizar que la prestación de la actividad de aprovechamiento sea realizada por recicladores de oficio. Lo anterior, en plena competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos a sus habitantes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 5 de la Ley 142 de 1994. En ninguna otra forma se delegan las competencias de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sobre la prestación de la actividad de aprovechamiento a las entidades territoriales. |
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.2.7. Recuperación de los residuos sólidos ordinarios aprovechables. La recuperación de los residuos sólidos ordinarios aprovechables será reconocida, en exclusividad, a las organizaciones de recicladores de oficio, la cual deberá efectuarse a partir de los residuos presentados por los usuarios, en andén, en cuartos de almacenamiento, o en mobiliario público, siempre que se garanticen las condiciones de limpieza del área, se evite la generación de puntos críticos y el esparcimiento de residuos en vía pública. Parágrafo. La recuperación de los residuos sólidos ordinarios aprovechables será reconocida tarifariamente y de maneratemporal en los términos que defina la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, lo cual deberá corresponder al avance de las estrategias para lograr la separación en la fuente por parte de los usuarios.</p> <p>Comentario: La asignación de exclusividad de la actividad de aprovechamiento a las organizaciones de recicladores vía decreto es inconstitucional, ya que la Constitución Política, en su artículo 336, indica que este tipo de decisiones le corresponde a la Ley, con el cumplimiento de los requisitos que contempla la misma disposición constitucional. Redacción sugerida: ARTÍCULO 2.3.2.5.2.7. Recuperación de los residuos sólidos ordinarios aprovechables. La recuperación de los residuos sólidos ordinarios aprovechables será reconocida a las organizaciones de recicladores de oficio que las realicen, la cual deberá efectuarse a partir de los residuos presentados por los usuarios, en andén, en cuartos de almacenamiento, o en mobiliario público, siempre que se garanticen las condiciones de limpieza del área, se evite la generación de puntos críticos y el esparcimiento de residuos en vía pública. Parágrafo. La recuperación de los residuos sólidos ordinarios aprovechables será reconocida tarifariamente y de manera temporal en los términos que defina la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, lo cual deberá corresponder al avance de las estrategias para lograr la separación en la fuente por parte de los usuarios.</p> | No aceptada | Respecto al reconocimiento de la recuperación de residuos sólidos aprovechables en exclusiva a las organizaciones de recicladores de oficio, es preciso indicar que se trata de una acción afirmativa establecida de acuerdo del avance de los procesos de separación en la fuente por parte de los usuarios. Por lo cual, es importante reconocerla dentro de la labor histórica que la población recicladora de oficio ha desarrollado en torno a la prestación de la actividad de aprovechamiento |

| | | |
|--|-------------|---|
| <p>Artículo 2.3.2.5.2.8. numeral 3. 3. En el caso de las organizaciones de recicladores de oficio que empleen vehículos de tracción humana y tracción humana asistida para el transporte de los residuos sólidos ordinarios aprovechables, podrán hacer trasbordo a vehículos motorizados únicamente en los sitios que se definen en el programa de prestación del servicio. Lo anterior, sin generar afectaciones a la comunidad o al entorno, ni la libre circulación vehicular y peatonal. En todo caso, el trasbordo podrá realizarse únicamente en áreas alejadas de hospitales, bibliotecas, parques, hogares geriátricos, guarderías, colegios, zonas exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes, sin generar afectaciones a la comunidad, al entorno y a la libre circulación vehicular y peatonal. Una vez terminada la labor, el sitio deberá quedar libre de equipos de recolección, herramientas y cualquier tipo de material, so pena de las sanciones correspondientes.</p> <p>Comentario: Viola el derecho fundamental de la dignidad humana consagrada en los artículos 1, 25, 53 y 70 de la Constitución Política. Los vehículos de tracción humana violan la dignidad humana de los recicladores.</p> <p>Redacción sugerida: En el caso de las organizaciones de recicladores de oficio que empleen vehículos de tracción humana asistida para el transporte de los residuos sólidos ordinarios aprovechables, podrán hacer trasbordo a vehículos motorizados únicamente en los sitios que se definen en el programa de prestación del servicio. Lo anterior, sin generar afectaciones a la comunidad o al entorno, ni la libre circulación vehicular y peatonal. En todo caso, el trasbordo podrá realizarse únicamente en áreas alejadas de hospitales, bibliotecas, parques, hogares geriátricos, guarderías, colegios, zonas exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes, sin generar afectaciones a la comunidad, al entorno y a la libre circulación vehicular y peatonal. Una vez terminada la labor, el sitio deberá quedar libre de equipos de recolección, herramientas y cualquier tipo de material, so pena de las sanciones correspondientes.</p> | No aceptada | El proyecto de Decreto establece en el régimen de regularización la transición de los vehículos de tracción humana a tracción asistida o motorizada desde la fase 3 con el fin de que se realice de forma progresiva de acuerdo a las condiciones operativas y financieras de las organizaciones de recicladores de oficio. Por otro lado, mediante el parágrafo 2 del artículo 2.3.2.5.3.3. se indicó que en el marco de la metodología tarifaria, la CRA en la definición de los incentivos tarifarios por el cumplimiento de los componentes establecidos en el régimen de regularización dará prioridad a aquellos relacionados con el avance en la transición de vehículos de tracción humana a tracción asistida o motorizada |
| <p>Artículo 2.3.2.5.2.9. numeral 4. Contar con un mecanismo que garantice el cubrimiento de los residuos sólidos ordinarios aprovechables de manera que se evite el deterioro del material y el esparcimiento de residuos en el espacio público. Parágrafo 1. Las organizaciones de recicladores de oficio podrán realizar el transporte selectivo de los residuos sólidos ordinarios aprovechables en vehículos de tracción humana asistida y no asistida, de acuerdo con lo establecido en las fases de regularización del presente decreto.</p> <p>Comentario: Resulta inconveniente adicionar el calificativo de "ordinario" porque excluiría a los residuos "especiales" de la actividad de aprovechamiento. El residuo aprovechable lo es, sea ordinario o especial. Los residuos aprovechables son por su naturaleza, tamaño, volumen o peso (residuos de envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio y metal) Viola el derecho fundamental de la dignidad humana consagrada en los artículos 1, 25, 53 y 70 de Los vehículos de tracción humana violan la dignidad humana de los recicladores.</p> <p>Redacción sugerida: Contar con un mecanismo que garantice el cubrimiento de los residuos sólidos ordinarios aprovechables de manera que se evite el deterioro del material y el esparcimiento de residuos en el espacio público. Parágrafo 1. Las organizaciones de recicladores de oficio podrán realizar el transporte selectivo de los residuos sólidos aprovechables en vehículos de tracción humana asistida, de acuerdo con lo establecido en las fases de regularización del presente decreto.</p> | No aceptada | No se acepta, teniendo en cuenta que la remuneración tarifaria de la actividad de aprovechamiento como actividad complementaria del servicio público de aseo aplica para los residuos ordinarios. Los residuos especiales, por su parte, se deben remunerar mediante tarifa pactada directamente entre el prestador y el generador. |
| <p>Artículo 2.3.2.5.2.10., Parágrafo 1. En los centros de acopio temporal no se podrán comercializar los residuos sólidos ordinarios aprovechables, las únicas infraestructuras autorizadas para tal fin son las Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento (ECA).</p> <p>Comentario: Resulta inconveniente adicionar el calificativo de "ordinario" porque excluiría a los residuos "especiales" de la actividad de aprovechamiento. El residuo aprovechable lo es, sea ordinario o especial. Los residuos aprovechables son por su naturaleza, tamaño, volumen o peso (residuos de envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio y metal).</p> <p>Redacción sugerida: Parágrafo 1. En los centros de acopio temporal no se podrán comercializar los residuos sólidos aprovechables, las únicas infraestructuras autorizadas para tal fin son las Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento (ECA).</p> | No aceptada | No se acepta, teniendo en cuenta que la remuneración tarifaria de la actividad de aprovechamiento como actividad complementaria del servicio público de aseo aplica para los residuos ordinarios. Los residuos especiales, por su parte, se deben remunerar mediante tarifa pactada directamente entre el prestador y el generador. |
| <p>Artículo ARTÍCULO 2.3.2.5.2.12. Requisitos mínimos para las Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento (ECA). Las estaciones de clasificación y aprovechamiento de residuos sólidos ordinarios aprovechables deberán cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:.</p> <p>Comentario: Resulta inconveniente adicionar el calificativo de "ordinario" porque excluiría a los residuos "especiales" de la actividad de aprovechamiento. El residuo aprovechable lo es, sea ordinario o especial.</p> <p>Redacción sugerida: ARTÍCULO 2.3.2.5.2.12. Requisitos mínimos para las Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento (ECA). Las estaciones de clasificación y aprovechamiento de residuos sólidos aprovechables deberán cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:</p> | No aceptada | No se acepta, teniendo en cuenta que la remuneración tarifaria de la actividad de aprovechamiento como actividad complementaria del servicio público de aseo aplica para los residuos ordinarios. Los residuos especiales, por su parte, se deben remunerar mediante tarifa pactada directamente entre el prestador y el generador. |
| <p>Artículo 2.3.2.5.3.3 Parágrafo 2. En el marco de la metodología tarifaria, la CRA definirá incentivos tarifarios por el cumplimiento de estándares de la prestación de la actividad de aprovechamiento que estén asociados a la dignificación de la labor de los recicladores de oficio. Se dará prioridad al avance en la transición de vehículos de tracción humana a tracción asistida o motorizada, así como la dotación de elementos de protección personal a los recicladores de oficio asociados a las organizaciones.</p> <p>Comentario: Viola el derecho fundamental de la dignidad humana consagrada en los artículos 1, 25, 53 y 70 de la Constitución Política. Los vehículos de tracción humana violan la dignidad humana de los recicladores.</p> <p>Redacción sugerida: Parágrafo 2. En el marco de la metodología tarifaria, la CRA definirá incentivos tarifarios por el cumplimiento de estándares de la prestación de la actividad de aprovechamiento que estén asociados a la dignificación de la labor de los recicladores de oficio. Se dará prioridad al avance en la transición de vehículos de tracción humana a tracción asistida o motorizada, así como la dotación de elementos de protección personal a los recicladores de oficio asociados a las organizaciones.</p> | No aceptada | El proyecto de Decreto establece en el régimen de regularización la transición de los vehículos de tracción humana a tracción asistida o motorizada desde la fase 3 con el fin de que se realice de forma progresiva de acuerdo a las condiciones operativas y financieras de las organizaciones de recicladores de oficio. Ahora bien, será la CRA la que establezca la priorización de los incentivos relacionados a la transición de los vehículos. |

| | | |
|---|-------------|---|
| <p>Artículo 3.2.5.3.4., Año 3, Fase 3 Reporte anual del porcentaje de avance de transición de vehículos de tracción humana a motorizada.</p> <p>Comentario: Viola el derecho fundamental de la dignidad humana consagrada en los artículos 1, 25, 53 y 70 de la Constitución Política. Los vehículos de tracción humana violan la dignidad humana de los recicladores.</p> <p>Redacción sugerida: Reporte anual del porcentaje de avance de transición de vehículos de tracción asistida a motorizada</p> | No aceptada | El proyecto de Decreto establece en el régimen de regularización progresiva la transición de los vehículos de tracción humana a tracción asistida o motorizada desde la fase 3 con el fin de que se realice de forma progresiva de acuerdo a las condiciones operativas y financieras de las organizaciones de recicladores de oficio. |
| <p>Artículo ARTÍCULO 2.3.2.5.4.6. Traslado de recursos de la facturación del servicio público de aseo correspondientes a la actividad de aprovechamiento. La persona prestadora de la actividad de recolección transporte de residuos sólidos no aprovechables deberá realizar cortes quincenales para trasladar los recursos recaudados en dicho período a la persona prestadora de la actividad de aprovechamiento. Las fechas de dichos traslados serán acordadas entre las partes.</p> <p>Comentario: Inconveniente. Atendiendo los ciclos de facturación mensuales o bimestrales de las ESP de residuos sólidos no aprovechables.</p> <p>Redacción sugerida: ARTÍCULO 2.3.2.5.4.6. Traslado de recursos de la facturación del servicio público de aseo correspondientes a la actividad de aprovechamiento. La persona prestadora de la actividad de recolección y transporte de residuos sólidos no aprovechables deberá realizar cortes mensuales para trasladar los recursos recaudados en dicho período a la persona prestadora de la actividad de aprovechamiento. Las fechas de dichos traslados serán acordadas entre las partes.</p> | No aceptada | Se entiende que los ciclos de facturación son diferentes para cada prestador de recolección y transporte de residuos sólidos no aprovechables, por lo que, los cortes quincenales refiere a esas acciones que puede realizar el prestador de no aprovechables para adelantar esos traslados. Por lo tanto, no necesariamente debe acoger las fechas de los ciclos de facturación. |
| <p>Artículo 2.3.2.5.4.6 Las fechas de dichos traslados serán acordadas entre las partes.</p> <p>Comentario: Inconveniente. Debe establecerse un término perentorio dentro del cual se debe hacer el traslado de los recursos recaudados por la persona prestadora de la actividad de residuos sólidos no aprovechables a las organizaciones de recicladores.</p> <p>Redacción sugerida: Los traslados de los dineros recaudados deberán realizarse dentro de los veinte (20) días siguientes al corte mensual correspondiente</p> | No aceptada | Debido a que el servicio de aseo se recauda con otro tipos de servicios públicos y pueden variar entre las formas mensual y bimensual no es posible establecer un termino específico para su traslado |
| <p>Artículo 2.3.2.5.4.6 Los valores trasladados, y los obtenidos de acuerdo con los informes de facturación y recaudo, deberán ser conciliados en el comité de conciliación de cuentas de que trata el artículo 2.3.2.5.2.6.4. del Decreto 1077 de 2015 o aquella que la modifique o sustituya, entre la persona prestadora de la actividad de recolección y transporte de residuos sólidos no aprovechables y la persona prestadora de la actividad de aprovechamiento. Los ajustes a que haya lugar deberán realizarse dentro de los quince (15) días siguientes a la conciliación.</p> <p>Comentario: Existe un error en la remisión. La concordancia correcta es al artículo 2.3.2.5.4.8. del proyecto de decreto.</p> <p>Redacción sugerida:</p> | Aceptada | Se realiza el ajuste en el texto del proyecto de Decreto |
| <p>Artículo 2.3.2.5.5.1. Las organizaciones de recicladores de oficio deberán adoptar un contrato de condiciones uniformes del servicio público de aseo (CCU) para la actividad de de conformidad con el modelo que define la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico siguiendo los lineamientos dados en el presente decreto para la implementación de criterios diferenciales.</p> <p>Comentario: Continúa con la existencia de un CCU que probablemente desaparezca conforme a una eventual reforma de la Ley 142 de 1994, esta puede ser la oportunidad para emitir un verdadero régimen de usuarios en materiales de aprovechamiento, donde el usuario tenga obligaciones en un marco regulatorio que permita la evaluación de resultados por usuario del servicio, ejemplo pesaje en cuanto a materiales de un solo uso y evaluación de separación en fuente, que verdaderamente hagan más digna la prestación del servicio por parte de las asociaciones.</p> <p>Redacción sugerida:</p> | No aceptada | En La Ley 142 de 1994, mediante el artículo 128 establece el contrato de servicios públicos en virtud del cual una empresa presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados. En ese sentido el proyecto de Decreto, en el paragrafo del artículo 2.3.2.5.1.4. indicó que, "La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico contará con un periodo de un (1) año a partir de la vigencia de este decreto, para expedir la regulación que atienda los criterios diferenciales, ajustando, como mínimo, el Contrato de Condiciones Uniformes y la metodología tarifaria de la actividad de aprovechamiento, incluyendo la creación de un régimen de calidad y descuentos, según lo definido en el artículo 2.3.2.5.3.3 del presente decreto". Por lo tanto, se contempla las modificaciones al contrato de condiciones uniformes y la metodología tarifaria de acuerdo a la normatividad vigente. |
| <p>Artículo 2.3.2.5.5.3. Inciso primero y segundo Atención de Peticiones, Quejas y Recursos (PQR) relacionadas con a la actividad de aprovechamiento. Las peticiones, quejas y recursos (PQR) relacionadas con la facturación de la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo, deberán ser tramitadas en su integralidad por la persona prestadora de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables, sujetándose a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 y aquella que lo adicione, modifique y sustituya. Las peticiones, quejas y recursos (PQR) relacionadas con las cantidades de residuos aprovechables facturadas, aforos y aspectos operativos relacionados con horarios y frecuencias, entre otros, deberán trasladarse, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, a la persona prestadora de la actividad de aprovechamiento, para que ésta de respuesta dentro de los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, Ley 142 de 1994 y aquellas que las modifiquen o sustituyan.</p> <p>Comentario: Impone obligaciones a las asociaciones que no se compadecen con el carácter constitucional, si bien la formalización conlleva una evaluación de resultados, no puede pretenderse que las PQR sean sometidas al mismo régimen de las demás empresas de servicios públicos domiciliarios. Esta también es una oportunidad de hacer efectiva una discriminación positiva y crear una verdadera vía administrativa diferencial, donde, incluyendo el comentario en referencia a la propuesta normativa del ARTÍCULO 2.3.2.5.5.1., el estado acompañe de manera mas efectiva en un régimen reglamentario del usuario de aprovechables, permita una acción y control mas clara.</p> <p>Redacción sugerida:</p> | No aceptada | El artículo en mención no sugiere una imposición de obligaciones adicionales a las organizaciones de recicladores de oficio, respecto al trámite de atención de las Peticiones, Quejas y Recursos, sino que, responde a lo dispuesto en la Ley 142. No obstante se recuerda que al respecto de las cargas, la HC indicó que las organizaciones de recicladores de oficio están llamadas a asumir deberes, cargas u obligaciones en razón a que prestan un servicio público. |

| | | | | | |
|----|------------|-------------------------------|---|-------------|---|
| | | | <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.6.3. Excepciones en la prestación de la actividad de aprovechamiento. Las personas prestadoras, diferentes alas organizaciones de recicladores de oficio, que a la fecha de expedición de este decreto encuentren desarrollando la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo, podrán continuar prestando la actividad únicamente en las áreas de prestación de servicio registradas en el RUPS .</p> <p>Comentario:La asignación de exclusividad de la actividadde aprovechamiento a las organizaciones de recicladores vía decreto es inconstitucional, ya que la Constitución Política, en su artículo 336, indica que este tipo de decisiones le corresponde a la Ley, con el cumplimiento de los requisitos que contempla la misma disposición constitucional.</p> <p>Redacción sugerida: ARTÍCULO 2.3.2.5.6.3. Prestación de la actividad de aprovechamiento. Las personas prestadoras habilitadas por la Constitución y la Ley para prestar el servicio público de aseo, podrán prestar la actividad de aprovechamiento únicamente en las áreas de prestación de servicio registradas en el RUPS. La prestación de la actividad de aprovechamiento se deberá realizar de conformidad con la regla de integralidad establecida en este decreto, teniendo en cuenta que la recuperación, los centros de acopio temporal, los criterios diferenciales y la regularización sólo son procedentes para las organizaciones de recicladores de oficio. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 333 de la Constitución Política.</p> <p>Comentario: Los sitios de acopio temporal y las ECA, según lo establecido en el proyecto de reforma, mantienen al recuperador callejero en su condición de vulnerabilidad por la falta de regularización en este eslabón de la cadena de valor. Es importante comprender que la exclusividad en la actividad de aprovechamiento no es garantista de protección constitucional como si lo es el fortalecimiento a lo largo de la cadena de valor empezando por la base. Desde lo conceptual, es importante revisar porque el concepto de aprovechamiento es disonante con el establecido para la REP y el concepto de residuo aprovechable ahonda el distanciamiento con el manejo de residuos aprovechables en el marco de la REP.</p> <p>Se sugiere eliminar la lista enunciativa que es confusa e incompleta. La norma no busca articulación con la reglamentación de la REP que, al fin y al cabo, también está enfocada en la recuperación de residuos de envases y empaques para el fomento de la economía circular que beneficia también a los recicladores. Finalmente, el enfoque de economía circular del CONPES 3874 que busca integrar los distintos aspectos asociados a la gestión de los residuos es agregado de forma tangencial en el proyecto de reforma. Subyace en la norma un enfoque netamente material del aprovechamiento físico del material que no articula con lo social, ambiental, económico y sanitario de la gestión de los residuos.</p> <p>Los PGR'S deben tener una vocación que permita la entrega de los recursos a la población efectivamente vulnerable y no a los dueños de las ECA'S que incluso compran las listas de recicladores para generar una formalización que solo los beneficia a ellos.</p> <p>Debe existir una mayor interacción entre el componente ambiental de aprovechamiento de materiales, que aun no son reconocidos, un manejo efectivo de la Ley 1581 de 2012 o Régimen General de Protección de Datos Personales, para que las personas jurídicas que fungen como asociaciones de recicladores, cumpla con los derechos, garantías y procedimientos dispuestos en la ley y que le atribuyó la administración del RNBD. De tal forma que las asociaciones no generen beneficios y los recicladores de oficio estén en listas, en tantas asociaciones como sea posible.</p> <p>No puede pretenderse evocar una reforma al articulado, cuando el proyecto de Gobierno es la reforma estructural del régimen jurídico de los servicios públicos domiciliarios y el mismo tampoco ha sido compartido, debe considerarse esperar al resultado legislativo de una posible reforma a la Ley 142 de 1994, antes de pensar en cambios que quizá por ser norma especial, no vaya a compartir términos con la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios.</p> <p>La propuesta normativa al igual que la que se pretende modificar cometen el mismo error conceptual al procurar soluciones para la gestión integral de los residuos principalmente sólidos (GIR) así como para la denominada "población recicladora en estado de vulnerabilidad" (PEV) sujeta a la protección constitucional a la luz del artículo 13 de la Carta, a partir de la prestación del servicio de aseo, cuando la GIR desborda la capacidad de gestión de la prestación de éste servicio público domiciliario así como la propia de apoyo a la población vulnerable comprometida. Los hechos demuestran que esta línea de política ha fracasado precisamente por lo señalado.</p> <p>Por lo demás, si bien es cierto la prestación del servicio de aseo tiene un rol importante en la tarea de contribuir a dar solución a uno y otro aspecto, no es menos cierto que la problemática social de la población vulnerable solo encontrará solución parcial y limitada a la luz del servicio de aseo debiendo ser el Ministerio de la Igualdad y no el de Vivienda, Ciudad y Territorio el que deba las fijar políticas al respecto y con un mayor espectro buscando la reconversión y reubicación de esa población en otros sectores así como la gestión integral de residuos obedece a principios ambientales superiores que son propios del Ministerio de Ambiente como cabeza del SINA y no de este ministerio.</p> | No aceptada | <p>La acción afirmativa de la exclusividad en la prestación de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio pretende generar condiciones favorables de mercado, atendiendo y materializando el estándar de protección constitucional fijado por la Honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos. Por medio de esta acción afirmativa, se otorga la posibilidad de equilibrar las condiciones de prestación de la actividad a estas organizaciones y dar cumplimiento a los requisitos establecidos en las fases de progresividad para su regularización.</p> <p>De otro lado, cabe informar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, se solicitó concepto previo sobre abogacía de la competencia a la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que mediante oficio identificado con el radicado número 24-279982-4-0 del c30 de julio de 2024, se pronunció sobre el proyecto de norma incluyendo algunas recomendaciones.</p> |
| | | | | No aceptada | <p>Como medida afirmativa para la dignificación de la labor del reciclador se incluyeron, entre otras, los centros de acopio temporal, ya que tienen como fin disminuir el trayecto entre el lugar de recolección de los residuos y la ECA, especialmente de los vehículos de tracción humana.</p> <p>Ahora bien, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio tiene como competencia formular, dirigir y coordinar las políticas de agua y saneamiento básico, así las cosas el servicio público de aseo esta definido en la Ley 142 de 1994, numeral 14.24 así: "Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos", en ese sentido el proyecto de Decreto regula lo referente al aprovechamiento como actividad complementaria del SPA y no puede exceder su ambito de aplicación a competencias de otros Ministerios</p> |
| | | | | No aceptada | <p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio tiene como competencia formular, dirigir y coordinar las políticas de agua y saneamiento básico, así las cosas el servicio público de aseo esta definido en la Ley 142 de 1994, numeral 14.24 así: "Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos", en ese sentido el proyecto de Decreto regula lo referente al aprovechamiento como actividad complementaria del SPA y no puede exceder su ambito de aplicación a competencias de otros Ministerios. Por lo tanto, la lista de tipo residuos ordinarios aprovechables se establece de forma enunciativa y no taxativa respecto a la prestación de la actividad de aprovechamiento.</p> |
| | | | | No aceptada | <p>El proyecto de Decreto no tiene como alcance los objetivos de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Lo anterior, corresponde a la Resolución 754 de 2014.</p> |
| | | | | No aceptada | <p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio tiene como competencia formular, dirigir y coordinar las políticas de agua y saneamiento básico, así las cosas el servicio público de aseo esta definido en la Ley 142 de 1994, numeral 14.24 así: "Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos", en ese sentido el proyecto de Decreto regula lo referente al aprovechamiento como actividad complementaria del SPA. No obstante, teniendo en cuenta lo manifestado en la observación, mediante el programa de basura cero se busca articular las competencias de las diferentes entidades en relación a la prestación del servicio público, regulación de aspectos laborales como inclusión en el sistema de seguridad social, para el mejoramiento de la calidad de vida.</p> |
| 24 | 02/07/2024 | Secretaría Jurídica Distrital | <p>ARTICULO 1 - NUMERAL 6 - APROVECHAMIENTO-Aprovechamiento. Actividad complementaria del servicio público de aseo que comprende la recolección de residuos aprovechables, el transporte selectivo hasta la estación de clasificación y aprovechamiento, así como su clasificación, alistamiento y pesaje por parte de la persona prestadora.</p> <p>COMENTARIOS: Incluir el tipo de residuos que se incluyen. Es decir, debería ser claro que se trata de residuos sólidos. Incluir que estos residuos no sólo se llevaran a estaciones de clasificación y aprovechamiento, sino que existen otros escenarios como bodegas, tecno parques y parques industriales.</p> <p>PROPUESTA: Aprovechamiento: Actividad complementaria del servicio público de aseo que comprende la recolección de residuos sólidos aprovechables, el transporte selectivo hasta la estación de clasificación y aprovechamiento, bodegas, tecno parques y parques industriales, así como su clasificación, alistamiento, pesaje y almacenamiento por parte de la persona prestadora.</p> | No aceptada | <p>Se acoge la recomendación sobre la definición de aprovechamiento.</p> <p>Ahora bien, respecto a la observación de incluir las bodegas, tecno parques y parques industriales en la definición de aprovechamiento, no se considera procedente, dado que las únicas infraestructuras permitidas en el marco del servicio público de aseo son las Estaciones de Clasificación y aprovechamiento ECA y los Centros de acopio temporal.</p> |

| | | |
|--|-------------|---|
| <p>ARTICULO 1 - NUMERAL 16 - APROVECHAMIENTO - Estación de Clasificación y Aprovechamiento – ECA-. Son instalaciones técnicamente diseñadas con criterios de ingeniería, destinadas a la clasificación, alistamiento y pesaje de los residuos sólidos ordinarios aprovechables, mediante procesos manuales, mecánicos o mixtos.</p> <p>COMENTARIOS: Es importante que las ECA cumplan con los permisos ambientales a que haya lugar, se recomienda mantener el lineamiento orientado a las autorizaciones ambientales a que haya lugar.</p> <p>PROPUESTA: Estación de Clasificación y Aprovechamiento – ECA-. Son instalaciones técnicamente diseñadas con criterios de ingeniería, destinadas a la Estación de Clasificación y Aprovechamiento – ECA-. Son instalaciones técnicamente diseñadas con criterios de ingeniería, destinadas a la clasificación, alistamiento y pesaje de los residuos sólidos ordinarios aprovechables, mediante procesos manuales, mecánicos o mixto y que cuenten con las autorizaciones ambientales a que haya lugar.</p> | No aceptada | <p>Respecto a los permisos ambientales, en el paragrafo 1 del artículo 2.3.2.5.2.12, se estableció <u>"En relación con el servicio público de aseo, ninguna autoridad podrá imponer requisitos adicionales a los establecidos en el presente decreto. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de las normas vigentes que le sean aplicables en materia sanitaria, de ordenamiento territorial o demás aspectos a que haya lugar"</u>. Por lo tanto, los permisos ambientales caben dentro de las normas relacionadas.</p> |
| <p>ARTICULO 1 - NUMERAL 41 -APROVECHAMIENTO- Residuo sólido ordinario aprovechable. Es un material o elemento sólido potencialmente aprovechable (tal como plástico, textil, madera, vidrio, cartón, papel, metal) presentado por el usuario para su recolección y transporte selectivo por parte del prestador de la actividad de aprovechamiento. Se incluyen en esta definición aquellos envases y empaques que se recolectan y transportan en el marco del servicio público de aseo.</p> <p>COMENTARIOS: Esta definición parece riesgosa, al indicar ejemplos tan detallados y en especial el metal como residuo aprovechable; propiciaría la práctica de presentar residuos que no hacen parte de la actividad ordinaria de generación de residuos que deba atender la actividad de Aseo (por ejemplo, la chatarra, los residuos peligrosos, de construcción y demolición), lo cual incidiría en el aumento de la tarifa de aseo sin tener justificación.</p> <p>La definición debe ser clara que debe tratarse de residuos generados de la actividad ordinaria del consumo o uso de un bien en actividades domésticas, industriales, comerciales, institucionales o de servicios, que el generador presenta para su recolección por parte de la persona prestadora del servicio público de aseo, como lo indica el numeral 40.</p> <p>PROPUESTA: Se sugiere eliminar esta definición para evitar confusiones que deriven en facturaciones más altas para los usuarios o utilizar únicamente la definición del artículo 3, numeral 100.</p> | No aceptada | <p>No se acoge la observación. A pesar de que algunos aspectos propuestos se coordinan con la esencia del decreto, se considera que la definición incorporada en el proyecto de modificación contiene los aspectos básicos necesarios para su entendimiento. No obstante, es preciso indicar que el numeral 100 del artículo 2 adicionó la definición de residuo sólido especial aprovechable así: Es todo residuo sólido aprovechable presentado esporádicamente por el usuario que, por su naturaleza, tamaño, volumen y peso, no puede ser incluido en la tarifa de aprovechamiento.</p> <p>Se incluyen en esta definición los residuos peligrosos, de construcción y demolición y aquellos que sean objeto de regulación de los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo exceptuando los residuos de envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio y metal, que se recolectan y transportan en el marco del servicio público de aseo.</p> |
| <p>ARTICULO 1 NUMERAL 85 -APROVECHAMIENTO -Organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento. Son aquellas organizaciones constituidas en su totalidad por recicladores de oficio, que se registren ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD y cuyo objeto social incluye la actividad de aprovechamiento.</p> <p>COMENTARIOS: Considerar que en la definición de Organizaciones de recicladores se dice que están constituidas en su totalidad por recicladores de oficio, sin embargo, para la inscripción al RUPS se debe verificar que el 90% estén en el censo, esto puede generar confusión.</p> | Aceptada | <p>La definición de organizaciones de recicladores de oficio, establece que las organizaciones de recicladores deben estar constituidas en su totalidad por recicladores de oficio, cosa distinta es lo mencionado en el paragrafo 4 del artículo 2.3.2.5.3.4 respecto a la verificación a realizar por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sobre el censo de recicladores, por lo cual, se ajusta para indicar que las organizaciones de recicladores de oficio deben suministrar la base de datos de identificación de todos los miembros de su organización con el fin de que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios realice la verificación de que el</p> |
| <p>ARTICULO 1 NUMERAL 87 - APROVECHAMIENTO -Residuos efectivamente aprovechados. Residuos sólidos ordinarios aprovechables que han sido clasificados, alistados y pesados en una Estación de Clasificación y Aprovechamiento - ECA por la persona prestadora de la actividad de aprovechamiento y han sido comercializados para su reincorporación al ciclo productivo, contando con factura de venta a un comercializador o a la industria, cumpliendo con los requisitos tributarios que exija la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.</p> <p>COMENTARIOS: Incluir que estos residuos no sólo se llevaran a estaciones de clasificación y aprovechamiento, sino que existen otros escenarios como bodegas, tecno parques y parques industriales.</p> <p>PROPUESTA: Residuos efectivamente aprovechados. Residuos sólidos ordinarios aprovechables que han sido clasificados, alistados y pesados en una Estación de Clasificación y Aprovechamiento – ECA, bodegas, tecno parques y parques industriales, por la persona prestadora de la actividad de aprovechamiento y han sido comercializados para su reincorporación al ciclo productivo, contando con factura de venta a un comercializador o a la industria, cumpliendo con los requisitos tributarios que exija la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.</p> | No aceptada | <p>No se considera procedente, dado que las únicas infraestructuras permitidas en el marco del servicio público de aseo son las Estaciones de Clasificación y aprovechamiento ECA y los Centros de acopio temporal.</p> |
| <p>ARTICULO 3 - 2.3.2.5.1.1. - EXCLUSIVIDAD - Objeto. El presente capítulo tiene como objeto establecer la exclusividad de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio, definiendo el esquema operativo de la prestación y el régimen de regularización en el marco del servicio público de aseo.</p> <p>Parágrafo. Tratándose de una acción afirmativa, la exclusividad de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio se establecerá por el término de 15 años a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.</p> <p>COMENTARIOS: Esta disposición de plano es contraria a la libre competencia y sería inconstitucional (y en consecuencia demandable), ya que no permitiría el ejercicio de la actividad de aprovechamiento por parte de otros actores como empresas prestadoras E.S.P y otro tipo de asociaciones dedicadas a la actividad de aprovechamiento como parte del servicio público de aseo. Esta disposición indiscutiblemente debería pasar por el trámite de concepto de abogacía de la competencia ante la SIC.</p> <p>Por lo mismo, el proyecto se queda muy corto por que no regula la actividad de aprovechamiento ejercida por otros actores. Adicionalmente, el parágrafo crea un escenario de transición que a la fecha ha demostrado ser insuficiente para lograr el objetivo de formalizar y mejorar las condiciones de la población recicladora.</p> <p>PROPUESTA: Objeto. El presente capítulo tiene como objeto definir el esquema operativo de la actividad de aprovechamiento y la transitoriedad para el cumplimiento de las obligaciones que deben atender los recicladores de oficio y las organizaciones de recicladores de oficio que estén en proceso de regularización como personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento en el servicio público de aseo, para todo el territorio nacional.</p> | No aceptada | <p>La acción afirmativa de la exclusividad en la prestación de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio pretende generar condiciones favorables de mercado, atendiendo y materializando el estándar de protección constitucional fijado por el Honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos. Por medio de esta acción afirmativa, se otorga la posibilidad de equilibrar las condiciones de prestación de la actividad a estas organizaciones y dar cumplimiento a los requisitos establecidos en las fases de progresividad para su regularización.</p> <p>De otro lado, cabe informar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, se solicitó concepto previo sobre abogacía de la competencia a la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que mediante oficio identificado con el radicado número 24-279982-4-0 del c30 de julio de 2024, se pronunció sobre el proyecto de norma incluyendo algunas recomendaciones.</p> |

| | | |
|--|-------------|--|
| <p>ARTICULO 3 - 2.3.2.5.1.2. - APROVECHAMIENTO - Ámbito de aplicación. El presente capítulo aplica a las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento, a las entidades territoriales, a las personas prestadoras del servicio público de aseo, a los usuarios, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – (SSPD), a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</p> <p>COMENTARIOS: No se define el ámbito de aplicación para las personas prestadoras en la actividad de aprovechamiento que no son organizaciones de recicladores.</p> <p>El proyecto estaría excluyendo de su ámbito de aplicación a quienes presten la actividad de aprovechamiento y no sean población recicladora de oficio o no se encuentre vinculada a una asociación.</p> <p>PROPUESTA: Ámbito de Aplicación. El presente capítulo aplica a las entidades territoriales, a las personas prestadoras de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables, personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento incluidas las organizaciones de recicladores de oficio que estén en proceso de regularización, a los usuarios, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico(CRA).</p> <p>Lo dispuesto en el presente capítulo aplica la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo ya sea en libre competencia o a través de áreas de servicio exclusive en las que se incluya o no, esa actividad.</p> | No aceptada | Sin embargo, se ajusta para dar claridad |
| <p>ARTICULO 3 - 2.3.2.5.1.3. Criterios orientadores. Los criterios orientadores que rigen la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.Reconocimiento de la labor histórica de la población recicladora de oficio. 2.Fortalecimiento y regularización de las organizaciones de recicladores de oficio como prestadores exclusivos de la actividad de aprovechamiento. 3.Transición a una economía circular en el marco del desarrollo sostenible. 4.Adopción de criterios diferenciales para la reglamentación, inspección, vigilancia, control y regulación para las organizaciones de recicladores de oficio. <p>COMENTARIOS: Se reitera el comentario anterior respecto del riesgo de crear un monopolio al entregarle la exclusividad del servicio a un sector poblacional.</p> <p>Adicionalmente, se recomienda adicionar como criterio orientador, la "calidad en la prestación de la actividad de aprovechamiento".</p> <p>Teniendo en cuenta que el reconocimiento de la labor histórica de la población recicladora de oficio es un criterio orientador, debe aclararse a qué hace referencia (¿a la fecha de inscripción de la asociación en Cámara de Comercio, a la fecha de registro de la asociación en el RUOR, a la fecha de registro del reciclador en el Censo, a la fecha de registro del reciclador en el RURO?) quién y cómo se hace el reconocimiento?</p> <p>PROPUESTA:</p> <p>Criterios orientadores. Los criterios orientadores que rigen la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.Reconocimiento de la labor histórica de la población recicladora de oficio. 2.Fortalecimiento y regularización de las organizaciones de recicladores de oficio. 3.Transición a una economía circular en el marco del desarrollo sostenible. 4.Adopción de criterios diferenciales para la reglamentación, inspección, vigilancia, control y regulación para las organizaciones de recicladores de oficio. 5. Calidad en la prestación de la actividad de aprovechamiento. | No aceptada | El reconocimiento de la labor histórica de la población recicladora esta dado por las sentencias T-724 de 2003, T-291 de 2009 y T-387 de 2012, así como los Autos 268 de 2010, 183 de 2011, 189 de 2011, 275 de 2011, 366 de 2014, 118 de 2014 y 587 de 2015, en donde la Honorable Corte Constitucional donde se ha pronunciado sobre los recicladores de oficio como sujetos de especial protección constitucional y sobre la necesidad de promover acciones afirmativas a su favor. Por lo tanto, no existe una fecha para el reconocimiento porque ya viene dado por los pronunciamientos anteriormente expuestos. Adicionalmente, se reitera que el alcance del proyecto de decreto es de orden nacional y no puede estar enfocado a situaciones particulares de cada municipio |
| <p>ARTICULO 3 - 2.3.2.5.1.4. - REGLAMENTACION - Criterios diferenciales para la reglamentación, regulación, inspección, vigilancia y control para las Organizaciones de Recicladores de Oficio. Para efectos de lo establecido en este capítulo, la reglamentación, inspección, vigilancia, control y regulación deberán considerar criterios diferenciales de acuerdo con la definición del artículo 2.3.2.1.1. del presente decreto.</p> <p>Estos criterios diferenciales deberán aplicarse por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, como mínimo, en el Contrato de Condiciones Uniformes, el cálculo y aplicación de la metodología tarifaria de la actividad de aprovechamiento, la clasificación del nivel de riesgo de las personas prestadoras contenido en el Indicador Único Sectorial y el reporte de información al Sistema Único de Información (SUI).</p> <p>Parágrafo. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico contará con un periodo de un (1) año a partir de la vigencia de este decreto, para expedir la regulación que atienda los criterios diferenciales, ajustando, como mínimo, el Contrato de Condiciones Uniformes y la metodología tarifaria de la actividad de aprovechamiento, incluyendo la creación de un régimen de calidad y descuentos, según lo definido en el artículo 2.3.2.5.3.3 del presente decreto.</p> <p>Así mismo, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contará con un periodo de un (1) año a partir de la expedición de este decreto, para establecer el modelo de inspección, vigilancia y control diferencial, así como el reporte de información diferencial para el Sistema Único de Información (SUI).</p> <p>COMENTARIOS: No queda claro si un modelo de inspección, vigilancia y control, termine en modificaciones al procedimiento sancionatorio que se adelante a estas asociaciones por violaciones al régimen de servicios públicos, lo cual es reserva de Ley.</p> | No aceptada | La definición de criterios diferenciales en el proyecto de Decreto, no esta orientada a realizar modificaciones al procedimiento sancionatorio establecido en la ley, sino de atender a un esquema de inspección, vigilancia y control de forma diferencial, teniendo en cuenta el proceso de regularización de las organizaciones de recicladores de oficio |

| | | |
|---|-------------|--|
| <p>ARTICULO 3 - 2.3.2.5.1.5.-TARIFA - APROVECHAMIENTO - Remuneración tarifaria de la actividad de aprovechamiento. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico deberá actualizar la metodología para la remuneración tarifaria de la actividad de aprovechamiento atendiendo los lineamientos del presente decreto.</p> <p>La remuneración tarifaria de la actividad de aprovechamiento prestada por organizaciones de recicladores de oficio deberá reconocer la recuperación, la recolección selectiva, el transporte selectivo, la clasificación, alistamiento y pesaje en la ECA. A partir de lo anterior, definirá los aspectos a incluir en la remuneración de la actividad orientados a la dignificación de los recicladores de oficio.</p> <p>COMENTARIOS: No es claro a que hace referencia la actividad de recolección selectiva, el transporte selectivo y se recomienda definir bien las actividades. ¿A que hace referencia la "remuneración tarifaria"? La tarifa se cobra a los usuarios. ¿El MVCT como presidente de la CRA tiene estudios del impacto tarifario que tendría incorporar como tal esos procesos que pide incluir? Esos procesos cumplen con los criterios de la Ley 142 para definir las fórmulas tarifarias?</p> <p>PROPUESTA: Remuneración tarifaria de la actividad de aprovechamiento. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico deberá actualizar la metodología para la remuneración tarifaria de la actividad de aprovechamiento atendiendo los lineamientos del presente decreto.</p> <p>La remuneración tarifaria de la actividad de aprovechamiento prestada por organizaciones de recicladores de oficio deberá reconocer la recuperación, la recolección selectiva, el transporte selectivo, la clasificación, alistamiento y pesaje en la ECA. A partir de lo anterior, definirá los aspectos a incluir en la remuneración de la actividad orientados a la dignificación de los recicladores de oficio.</p> | No aceptada | No se acoge la observación. A pesar de que algunos aspectos propuestos se coordinan con la esencia del decreto, se considera que la definición incorporada en el proyecto de modificación contiene los aspectos básicos necesarios para su entendimiento. |
| <p>ARTICULO 3 - 2.3.2.5.1.6 - - Tipos de Organizaciones de Recicladores de Oficio según categoría municipal. Las organizaciones de recicladores de oficio (ORO) serán clasificadas por tipos teniendo en cuenta las categorías municipales del artículo 6 de la Ley 136 de 1994 para efectos de la aplicación de los criterios diferenciales del artículo 2.3.2.5.1.4, así:</p> <p>COMENTARIOS: No consideramos pertinente la inclusión del artículo teniendo en cuenta, que las condiciones de vulnerabilidad de recicladores no necesariamente están asociadas con la categoría del municipio, sino que las condiciones de vulnerabilidad son propios de la población indiferente del lugar donde se encuentren.</p> | No aceptada | La tipología de las organizaciones de recicladores se da en razón a la categorización municipal dispuesta en la Ley 136 de 1994, no solo en lo que corresponde a la densidad poblacional del municipio, sino que también, los ingresos corrientes de libre destinación anuales, que entre otras cosas son recaudados por los municipios para financiar una determinada actividad o sector específico, estas circunstancias, limita en algunos casos a ciertos municipios respecto en su capacidad institucional y otros aspectos como el desarrollo vial, acceso a mercado, infraestructura, construcción de PGIRS y en consecuencia en el desarrollo de los programas de inclusión de recicladores, entre otros. Es por esto, que se establece que las entidades competentes de regulación como la SSPD y la CRA tengan en cuenta estos aspectos en lo que respecta a regulación, reglamentación, inspección, vigilancia y control, por lo tanto no establece áreas de exclusividad o con libre acceso. |
| <p>ARTICULO 3 - 2.3.2.5.2.1.- Campañas educativas. En el marco de las estrategias definidas en el Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), el ente territorial y las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento, deberán implementar de manera permanente y coordinada campañas educativas con la finalidad de concientizar a los usuarios sobre el aprovechamiento y la separación en la fuente de los residuos.</p> <p>COMENTARIOS: Se recomienda adicionar un párrafo donde se indique que el municipio o distrito en conjunto con los prestadores de la actividad de aprovechamiento, definirán instrumentos para desarrollar y definir la medición de la separación en la fuente. Adicionalmente, se sugiere aclarar de donde salen los recursos para realizar estas campañas educativas y en qué porcentaje se reparten el costo entre el ente territorial y las organizaciones de recicladores.</p> <p>PROPUESTA: Adición: Párrafo 1: El municipio o distrito en conjunto con los prestadores de la actividad de aprovechamiento, definirán instrumentos para desarrollar y definir la medición de la separación en la fuente, en el marco del PGIRS.</p> | No aceptada | No se acoge la observación. A pesar de que algunos aspectos propuestos se coordinan con la esencia del decreto, se considera que la definición incorporada en el proyecto de modificación contiene los aspectos básicos necesarios para su entendimiento. |
| <p>ARTICULO 3 - 2.3.2.5.2.2. - Presentación de residuos para aprovechamiento. "Los usuarios no podrán exigir a las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento contraprestación alguna por el acceso a los residuos sólidos ordinarios aprovechables presentados para la recolección."</p> <p>COMENTARIOS: Se sugiere considerar la constitucionalidad de esta disposición en la medida que estaría creando la obligación a la ciudadanos de entregar material o materia prima a personas específicas</p> | No aceptada | Es preciso indicar que lo que se esta definiendo es que los usuarios no pueden "exigir" una contraprestación por el acceso a los residuos, mas no se esta limitando la elección de la organización que el usuario a bien tenga presentar los residuos sólidos aprovechables. |

| | | |
|--|--------------------|---|
| <p>ARTICULO 3 - 2.3.2.5.2.5. Verificación a las organizaciones de recicladores de oficio. Dentro de los 30 días siguientes al registro en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos Domiciliarios (RUPS) de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) por parte de las organizaciones de recicladores de oficio, la entidad territorial donde esté ubicada el área de prestación de la organización deberá realizar visita de reconocimiento con el fin de verificar los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Existencia de báscula. -Listado de miembros de la organización -Rutas de recolección del material -Existencia de la infraestructura adecuada para la operación, donde se cuente con, como mínimo, una Estación de Clasificación y Aprovechamiento - ECA por organización. <p>Los resultados de la visita deberán ser comunicados por la entidad territorial a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, para que ésta última adopte las medidas de inspección, vigilancia y control a que haya lugar.</p> <p>Parágrafo. En caso de negativa o incumplimiento del plazo establecido para la verificación por parte de la entidad territorial, la organización interesada podrá solicitar que la visita sea llevada a cabo por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios</p> <p>COMENTARIOS: Las labores de inspección, control y vigilancia están asignadas constitucionalmente a la SSPD (art. 370). Por tanto, la asignación de competencias y responsabilidades que acá se prevén para los municipios son inconstitucionales y vulneran la reserva legal que tiene esta materia de conformidad con el artículo 365 y 367 de la Constitución Nacional. Lo anterior teniendo en cuenta que se está creando una obligación asociada al régimen municipal y departamental que goza de reserva de ley, viéndose gravemente alterado el sistema de fuentes del derecho.</p> <p>Adicionalmente, la existencia de la báscula debería estar acompañada del registro vigente de calibración del instrumento.</p> | <p>No aceptada</p> | <p>La verificación a las organizaciones de recicladores de oficio mencionada en el artículo 2.3.2.5.2.5. corresponde a visita de reconocimiento con el fin de garantizar que la prestación de la actividad de aprovechamiento sea realizada por recicladores de oficio. Lo anterior, en plena competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos a sus habitantes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 5 de la Ley 142 de 1994. En ninguna otra forma se delegan las competencias de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sobre la prestación de la actividad de aprovechamiento a las entidades territoriales.</p> |
| <p>ARTICULO 3 - 2.3.2.5.2.6 - Integralidad de la actividad de aprovechamiento para las Organizaciones de Recicladores de Oficio. Para efectos de la prestación y la remuneración vía tarifa, las organizaciones de recicladores de oficio como personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento deberán realizar de manera integral la actividad de aprovechamiento, lo cual incluye:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La recuperación de los residuos sólidos ordinarios aprovechables presentados por los usuarios, cuando así se requiera. 2. La recolección selectiva de residuos sólidos ordinarios aprovechables, 3. La clasificación y el almacenamiento en los centros de acopio temporal, en el caso que la organización así lo defina. 4. El transporte selectivo hasta la Estación de Clasificación y Aprovechamiento (ECA). 5. La clasificación, alistamiento y pesaje de los residuos sólidos ordinarios aprovechables en la Estación de Clasificación y Aprovechamiento (ECA). <p>Parágrafo. En aquellos municipios, distritos y/o áreas de prestación en las cuales no existan organizaciones de recicladores de oficio, la entidad territorial, con apoyo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, deberá promover que la prestación de la actividad de aprovechamiento sea llevada a cabo por organizaciones de recicladores de oficio y/o por comunidades organizadas.</p> <p>COMENTARIOS: Tener en cuenta que actualmente se adelantan esfuerzos en materia de cultura ciudadana para mejorar la separación en la fuente por parte de los usuarios, especialmente en el componente domiciliario de multiusuarios, este cargo adicional a la tarifa puede considerarse desde el punto de vista de estos, como un desincentivo al mejoramiento de prácticas. En este sentido, se debería adicionar como parte de la integralidad de la actividad de aprovechamiento, la garantía de área limpia</p> | <p>No aceptada</p> | <p>Respecto al reconocimiento de la recuperación de residuos sólidos aprovechables en exclusiva a las organizaciones de recicladores de oficio, es preciso indicar que se trata de una acción afirmativa establecida de acuerdo del avance de los procesos de separación en la fuente por parte de los usuarios. Por lo cual, es importante reconocerla dentro de la labor histórica que la población recicladora de oficio ha desarrollado en torno a la prestación de la actividad de aprovechamiento</p> |
| <p>ARTICULO 3 - 2.3.2.5.2.8. - Recolección, trasbordo y transporte selectivo de residuos sólidos ordinarios aprovechables. En la recolección, trasbordo y transporte de residuos aprovechables se tendrá en cuenta como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La organización de recicladores de oficio prestadora del servicio público de aseo en la actividad de aprovechamiento establecerá, de acuerdo con el programa de prestación del servicio, las frecuencias y horarios para la recolección de los residuos sólidos aprovechables; las cuales con el fin de hacer más eficiente la prestación del servicio, podrá coordinarlas con la persona prestadora de la actividad de recolección y transporte de residuos sólidos no aprovechables. <p>COMENTARIOS: En el marco de mejorar la calidad en la prestación de la actividad de aprovechamiento, la organización deberá informar a los usuarios y al municipio y/o distrito los horarios y frecuencias de recolección.</p> <p>PROPUESTA: "Modificación: 1. La organización de recicladores de oficio prestadora del servicio público de aseo en la actividad de aprovechamiento establecerá e informará a los usuarios y al municipio o distrito, de acuerdo con el programa de prestación del servicio, las frecuencias y horarios para la recolección de los residuos sólidos aprovechables; las cuales con el fin de hacer más eficiente la prestación del servicio, podrá coordinarlas con la persona prestadora de la actividad de recolección y transporte de residuos sólidos no aprovechables. "</p> | <p>No aceptada</p> | <p>No se considera necesario incluir esta información, dado que la misma, se establece dentro del contrato de condiciones uniformes</p> |

| | | |
|--|-------------|---|
| <p>ARTICULO 3 - 2.3.2.5.2.9. - RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE- Características de los vehículos motorizados de recolección y transporte selectivo. Los vehículos motorizados empleados en la recolección y transporte selectivo de residuos sólidos ordinarios aprovechables deberán cumplir con las normas de tránsito vigente y, como mínimo, con las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estar claramente identificados (placa de identificación, logotipos e información del prestador). 2. Contar con mecanismos de seguimiento para garantizar el cumplimiento de las rutas selectivas. 3. La capacidad y dimensión de los vehículos deberán responder a las características de las vías públicas del área de prestación de la actividad. 4. Contar con un mecanismo que garantice el cubrimiento de los residuos sólidos ordinarios aprovechables de manera que se evite el deterioro del material y el esparcimiento de residuos en el espacio público. <p>COMENTARIO: Se recomienda mencionar también el cumplimiento de normas de emisiones de fuentes móviles terrestres, de acuerdo con el artículo 2.2.5.1.8.3. evaluación de emisiones de vehículos automotores del Decreto 1076 del 2015.</p> <p>PROPUESTA: "Adición: 5. Los vehículos motorizados de recolección y transporte selectivo, deberán dar cumplimiento a la normatividad en materia de movilidad y ambiental aplicable."</p> | No aceptada | <p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio tiene como competencia formular, dirigir y coordinar las políticas de agua y saneamiento básico, así las cosas el servicio público de aseo esta definido en la Ley 142 de 1994, numeral 14.24 así: "Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos", en ese sentido el proyecto de Decreto regula lo referente al aprovechamiento como actividad complementaria del SPA y no puede exceder su ámbito de aplicación a competencias de otros Ministerios. No se considera pertinente incluir este requisito, dado que el objeto del presente proyecto Decreto es reglamentar la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo. Sin embargo, esto no quiere decir que no se deba cumplir con lo establecido en las demás normas expedidas por otros ministerios</p> |
| <p>ARTICULO 3 - 2.3.2.5.2.10 - Implementación de centros de acopio temporal Las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento que decidan implementar centros de acopio temporal, deberán incluirlos dentro del programa de prestación de servicio y llevar el registro de las cantidades de residuos sólidos recibidos, discriminados por área de prestación de servicio y reciclador de oficio.</p> <p>Parágrafo 1. En los centros de acopio temporal no se podrán comercializar los residuos sólidos ordinarios aprovechables, las únicas infraestructuras autorizadas para tal fin son las Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento (ECA).</p> <p>COMENTARIOS: Frente a las Centros de acopio temporal de residuos sólidos ordinarios aprovechables, Bogotá recomienda profundizar en los lineamientos de operación de estas infraestructuras, así como si les serán aplicables las zonificaciones (áreas de actividad) para el área urbana y de expansión definidas en el actual Plan de Ordenamiento Territorial. Así mismo, no resulta claro ¿cómo se garantizará que en el reporte SUI no se carguen toneladas aprovechadas de estos centros de acopio?.</p> | Aceptada | <p>Mediante, el parágrafo del artículo 2.3.2.5.2.11, establece que las organizaciones de recicladores de oficio si deciden implementar los centros de acopio, deberán incluirlos dentro del programa de prestación de servicio y llevar el registro de las cantidades de residuos sólidos recibidos. Adicionalmente, en el parágrafo 1. se indicó que se NO podrán comercializar los residuos sólidos ordinarios aprovechables en dichas instalaciones. No obstante, se modifica el presente artículo con el fin de reforzar las medias que garanticen la trazabilidad de los residuos en estas instalaciones.</p> |
| <p>ARTICULO 3 - 2.3.2.5.2.11- Requisitos mínimos para los centros de acopio temporal. Los centros de acopio temporal deberán cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Inmueble cubierto y con cerramiento. 2. Contar con báscula debidamente calibrada. 3. Realizar el registro de esta locación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) como mínimo la siguiente información: municipio, dirección y teléfono. <p>Parágrafo. En el marco del servicio público de aseo, ninguna autoridad podrá imponer obligaciones adicionales a las establecidas en el presente artículo. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de las normas vigentes que le sean aplicables en materia sanitaria, de ordenamiento territorial o demás aspectos a que haya lugar.</p> <p>COMENTARIOS: El hecho de que los centros de acopio no requieran de condiciones básicas asociadas al uso de suelo, podría desencadenar en una gran cantidad de estos establecimientos por toda la ciudad, máxime si son de carácter voluntario, no es claro en cómo se garantizará que estas instalaciones no deriven en desorden, invasión de espacio público, entre otros fenómenos que hoy en día se presentan con las bodegas privadas.</p> <p>Adicionalmente, es de observar que deben cumplir con las medidas de mitigación para controlar la proliferación de vectores, insectos, olores etc. Asimismo, por el almacenamiento de residuos, deben considerarse características específicas como piso y paredes lavables, sifones, ventilación, equipo para control de incendios, entre otros.</p> <p>Adicionalmente no se establece cuál será la herramienta aplicable para el reporte de la información al SUI, en el caso de la información de las ECA se cuenta con el formato No. 8, sin embargo, en el caso de las instalaciones denominadas "centros acopio temporal" no se establecen criterios de operación o requisitos que permitan evidenciar aspectos de inspección por parte de las entidades competentes.</p> <p>PROPUESTA: "Adición:</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Deben cumplir con uso de suelo compatible con la actividad. 5. Deben cumplir con las medidas de mitigación para controlar la proliferación de vectores, insectos, olores." | No aceptada | <p>No se considera pertinente incluir el requisito de concepto de uso del suelo para las Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento y/o Centros de Acopio Temporal, dado que el objeto del presente proyecto Decreto es reglamentar la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo. Sin embargo, esto no quiere decir que no se deba cumplir con lo establecido en los instrumentos de planificación territorial de los municipios y/o distritos en cada jurisdicción.</p> |

| | | |
|---|--------------------|--|
| <p>ARTICULO 3 -2.3.2.5.2.12. - - Requisitos mínimos para las Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento (ECA). Las estaciones de clasificación y aprovechamiento de residuos sólidos ordinarios aprovechables deberán cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contar con áreas cubiertas y con cerramiento para el pesaje, clasificación, alistamiento y almacenamiento de materiales aprovechables y de materiales de rechazo, baño con ducha y oficinas administrativas. 2. Contar con pisos rígidos y paredes que permitan su lavado, limpieza y desinfección. 3. Contar con báscula debidamente calibrada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1074 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo" o el que lo modifique o sustituya. 4. Contar con el número único de estación de clasificación y aprovechamiento, suministrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). 5. Contar con el respectivo diagrama del proceso de clasificación y pesaje. 6. Contar con medidas de seguridad y salud en el trabajo. 7. Contar con un programa de prevención y control de incendios. 8. Contar con un programa de control de plagas y vectores. 9. Ser usuario del servicio público de aseo, para efectos de la presentación y entrega de rechazos con destino a disposición final. <p>COMENTARIOS: Se recomienda mantener el aspecto relacionado con "el uso del suelo compatible con la actividad", lo anterior para evitar la ubicación de ECA en zonas de estructura ecológica principal, áreas de riesgo no mitigable y otras de alta afectación, además es importante que se contemplen las medidas de mitigación de impactos ambientales como generación de lixiviados, emisiones, olores.</p> <p>A pesar de que se reconoce que la mayoría de las estaciones de clasificación y aprovechamiento se encuentran concentradas mayoritariamente en Bogotá y Cundinamarca, no se definen estrategias, incentivos ni correctivos asociados al mejoramiento de dichas infraestructuras y la reducción de sus impactos negativos en el espacio público ni en la estructura ecológica principal. Por el contrario, de las condiciones mínimas de las ECA, se elimina la obligación de contar con los respectivos permisos ambientales. "</p> <p>PROPUESTA: "Adición: 10. Deben cumplir con uso de suelo compatible con la actividad."</p> | <p>No aceptada</p> | <p>No se considera pertinente incluir el requisito de concepto de uso del suelo para las Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento y/o Centros de Acopio Temporal, dado que el objeto del presente proyecto Decreto es reglamentar la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo. Sin embargo, esto no quiere decir que no se deba cumplir con lo establecido en los instrumentos de planificación territorial de los municipios y/o distritos en cada jurisdicción.</p> |
| <p>ARTICULO 3 - 2.3.2.5.3.1. - Régimen de regularización para las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento contarán con un término de cinco (5) años para cumplir de manera progresiva con las fases, las obligaciones y las disposiciones definidas en el régimen de regularización de la presente sección.</p> <p>Parágrafo 1. Las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento acogidas al régimen de formalización establecido en el Decreto 596 de 2016 se clasificarán, para todos los efectos, en la fase I del régimen de regularización.</p> <p>Parágrafo 2. En el primer año de vigencia del presente decreto, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) solo podrá solicitar a las organizaciones de recicladores de oficio los aspectos establecidos en la fase I del régimen de regularización. La verificación del avance del cumplimiento del proceso de regularización por parte de la SSPD dependerá de la definición de los criterios diferenciales de inspección, vigilancia y control, bien como del régimen de calidad y descuentos por parte de la CRA.</p> <p>Parágrafo 3. Las organizaciones de recicladores de oficio tipo III de las que trata el artículo 2.3.2.5.1.6., que se registren con posterioridad a la expedición del presente Decreto contarán con el término de cinco (5) años del proceso de regularización, a partir de la inscripción en el Registro Único de Prestadores (RUPS). Para la aplicación de esta excepción, el municipio deberá certificar que la Organización de Recicladores de Oficio que solicita acogerse al proceso de regularización está reconocida en el municipio y sus recicladores asociados se encuentran en el censo de recicladores del municipio.</p> <p>COMENTARIO: Se sugiere eliminar "de oficio tipo III de las que trata el artículo 2.3.2.5.1.6.," del Parágrafo 3, ya que, teniendo en cuenta, que las condiciones de vulnerabilidad de recicladores no están asociadas directamente con la categoría del municipio, sino que las condiciones de vulnerabilidad son propias de la población independientemente del lugar donde se encuentren, no se debería priorizar a las organizaciones por el tipo de municipio donde se encuentran.</p> <p>Adicionalmente, surgen los siguientes interrogantes: Una vez hayan transcurrido los 5 años y las organizaciones estén regularizadas, ¿serán formalmente considerados prestadores de la actividad de aprovechamiento, cesando la condición de vulnerabilidad y el trato diferencial?</p> <p>Si las organizaciones no cumplen las fases de acuerdo con lo dispuesto, ¿se aplazan los traslados de la tarifa? o ¿cuál sería la consecuencia?</p> <p>Es necesario dejar claro que, es requisito indispensable para prestar el servicio bajo este régimen especial, el cumplimiento de cada una de las fases del proceso de formalización en los términos señalados por las entidades competentes, so pena de exclusión o, cuando</p> | <p>No aceptada</p> | <p>La tipología de las organizaciones de recicladores se da en razón a la categorización municipal dispuesta en la Ley 136 de 1994, no solo en lo que corresponde a la densidad poblacional del municipio, sino que también, los ingresos corrientes de libre destinación anuales, que entre otras cosas son recaudados por los municipios para financiar una determinada actividad o sector específico, estas circunstancias, limita en algunos casos a ciertos municipios respecto en su capacidad institucional y otros aspectos como el desarrollo vial, acceso a mercado, infraestructura, construcción de PGIRS y en consecuencia en el desarrollo de los programas de inclusión de recicladores, entre otros. Es por esto, que se establece que las entidades competentes de regulación como la SSPD y la CRA tengan en cuenta estos aspectos en lo que respecta a regulación, reglamentación, inspección, vigilancia y control, por lo tanto no establece áreas de exclusividad o con libre acceso. Respecto a las organizaciones que cumplan con los (5) cinco años de regularización y de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.3.2.5.3.2. del proyecto de Decreto, se indica que cumplidos los cinco (5) años del régimen de regularización, las organizaciones de recicladores de oficio deberán prestar la actividad de aprovechamiento atendiendo la totalidad de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, la cual debe atender los criterios diferenciales que se establecen en el presente Decreto. Asimismo que, la inspección, vigilancia y control, el régimen de calidad y descuentos y los demás aspectos regulatorios, deberán aplicarse según los criterios diferenciales definidos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.3.2.5.1.4. respecto al cumplimiento de los componentes de cada una de las fases de regularización se mencionó en el ARTÍCULO 2.3.2.5.3.3 que, el régimen de calidad y descuentos deberá otorgar un porcentaje ascendente de remuneración para cada una de las fases y sus componentes, hasta llegar al cien por ciento (100%) al cumplimiento de la totalidad del proceso de regularización</p> |
| <p>ARTICULO 3 - 2.3.2.5.3.3. - Régimen de calidad y descuentos. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) deberá establecer un régimen de calidad y descuentos aplicable a las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo, para lo cual tendrá el término de un (1) año a partir de la expedición de este Decreto.</p> <p>El régimen de calidad y descuentos deberá otorgar un porcentaje ascendente de remuneración para cada una de las fases y sus componentes, hasta llegar al cien por ciento (100%) al cumplimiento de la totalidad del proceso de regularización.</p> <p>Las ORO irán implementando de manera progresiva el proceso de regularización, y su debido cumplimiento y verificación por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, será el habilitador de la remuneración.</p> <p>COMENTARIOS: Se sugiere que previamente a la eliminación de la remuneración de la actividad de aprovechamiento se haga un ejercicio como un plan de gestión, para lograr el cumplimiento de los hitos en las etapas del proceso de regularización.</p> <p>Adicionalmente, la lectura del artículo genera las siguientes dudas: ¿Dentro del cálculo de la tarifa se va a contemplar algún descuento o incentivo para los usuarios que realicen la separación en la fuente y entreguen los residuos adecuadamente presentados a los prestadores de aprovechables? ¿puede haber sanciones administrativas si no se cumple con el proceso de formalización?</p> | <p>No aceptada</p> | <p>Del artículo en mención no se establece la eliminación de la remuneración de la actividad de aprovechamiento. Mediante el artículo 2.3.2.5.1.5., se establece que, La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico deberá actualizar la metodología para la remuneración tarifaria de la actividad de aprovechamiento atendiendo los lineamientos del presente decreto. La remuneración tarifaria de la actividad de aprovechamiento prestada por organizaciones de recicladores de oficio deberá reconocer la recuperación, la recolección selectiva, el transporte selectivo, la clasificación y pesaje en la ECA. A partir de lo anterior, definirá los aspectos a incluir en la remuneración de la actividad orientados a la dignificación de los recicladores de oficio. Asimismo, mediante el parágrafo del mismo artículo se indicó que, El cobro de la actividad de aprovechamiento se continuará efectuando a todos los usuarios del servicio público de aseo en el municipio o distrito de conformidad con la metodología tarifaria vigente adoptada por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) hasta tanto se actualice, modifique o adicione. Respecto de descuentos o incentivos por separación en la fuente no se considera en el proyecto de decreto debido a las dificultades de la implementación que tuvo el DINC. Sin embargo, si le corresponde a las organizaciones de recicladores de oficio la elaboración de la base de datos de usuarios y el desarrollo de campañas educativas en la fuente dirigida a tales usuarios</p> |

| | | |
|--|-------------|--|
| <p>ARTICULO 3 - 2.3.2.5.3.4. - - Fases para la regularización progresiva. Las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento deberán cumplir con los siguientes aspectos, dentro de los plazos aquí establecidos, de acuerdo con las siguientes fases:</p> <p>COMENTARIOS: Se recomienda plantear la armonización de bases de datos de población recicladora que conlleven a la identificación de prestadores cuya cobertura supere la de un municipio y con ello, coadyuven a la trazabilidad de los materiales reportados como toneladas efectivamente aprovechadas.</p> <p>Así mismo, se sugiere definir cuáles serán los mecanismos de solución de controversias entre los prestadores de aprovechamiento en cuanto tengan usuarios comunes o rutas traslapadas o si es posible compartir usuarios, y como evitar la duplicidad de toneladas.</p> <p>Finalmente, el Parágrafo 4 indica que la SSPD deberá verificar que al menos el 90% de los recicladores se encuentren en el censo acreditado por los municipios, esto puede generar confusión toda vez que en la definición de organización de recicladores de oficio reza que estén conformadas en su totalidad por recicladores de oficio.</p> | Aceptada | <p>La definición de organizaciones de recicladores de oficio, establece que las organizaciones de recicladores deben estar constituidas en su totalidad por recicladores de oficio, cosa distinta es lo mencionado en el paragrafo 4 del artículo 2.3.2.5.3.4 respecto a la verificación a realizar por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sobre el censo de recicladores, por lo cual, se ajusta el paragrafo 4 para indicar que las organizaciones de recicladores de oficio deben suministrar la base de datos de identificación de todos los miembros de su organización con el fin de que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios realice la verificación de que al menos el 90% de los recicladores de oficio se encuentren en el censo municipal y distrital</p> |
| <p>ARTICULO 3 - 2.3.2.5.4.2. - - Obligación de facturación integral del servicio público de aseo. Las personas prestadoras de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables deberán facturar de manera integral el servicio público de aseo incluyendo la actividad de aprovechamiento, sin exigir trámites, requisitos o información adicional a lo dispuesto en el presente capítulo.</p> <p>COMENTARIOS: La facturación no sólo debe sujetarse a lo dispuesto en esta regulación específica, sino que debe contemplar las demás disposiciones de orden legal que la regulen</p> <p>PROPUESTA: Modificación:Obligación de facturación integral del servicio público de aseo. Las personas prestadoras de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables deberán facturar de manera integral el servicio público de aseo incluyendo la actividad de aprovechamiento, sin exigir trámites, requisitos o información adicional a lo dispuesto en las normas que regulan la materia.</p> | No aceptada | <p>No se acoge la observación, dado que el presente artículo busca facilitar los procesos de facturación de la actividad de aprovechamiento. De tal manera, que se cumplan con los mismos requisitos establecidos para los prestadores de recolección y transporte de residuos no aprovechables. Sin embargo, esto no quiere decir que no se deban cumplir con los establecido en otros instrumentos que regulan la materia.</p> |
| <p>ARTICULO 3 - 2.3.2.5.4.6. -FACTURACIÓN - Traslado de recursos de la facturación del servicio público de aseo correspondientes a la actividad de aprovechamiento. La persona prestadora de la actividad de recolección y transporte de residuos sólidos no aprovechables deberá realizar cortes quincenales para trasladar los recursos recaudados en dicho periodo a la persona prestadora de la actividad de aprovechamiento. Las fechas de dichos traslados serán acordadas entre las partes.</p> <p>Los informes soporte de dicho traslado deberán ser entregados a la persona prestadora de aprovechamiento, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a las fechas acordadas para los traslados de recursos.</p> <p>Los valores trasladados, y los obtenidos de acuerdo con los informes de facturación y recaudo, deberán ser conciliados en el comité de conciliación de cuentas de que trata el artículo 2.3.2.5.2.6.4. del Decreto 1077 de 2015 o aquella que la modifique o sustituya, entre la persona prestadora de la actividad de recolección y transporte de residuos sólidos no aprovechables y la persona prestadora de la actividad de aprovechamiento. Los ajustes a que haya lugar deberán realizarse dentro de los quince (15) días siguientes a la conciliación. Si el traslado de los recursos no se da en los términos aquí definidos, se aplicarán las condiciones previstas en la regulación vigente sobre mora en el giro de recursos. Dicha actuación deberá ser puesta en conocimiento de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) para lo de su competencia.</p> <p>COMENTARIOS: Frente al traslado de Recursos de la Facturación del Servicio Público de Aseo Correspondientes a la Actividad de Aprovechamiento, se recomienda reevaluar el termino único de los quince (15) días siguientes a la conciliación, para efectuar algún tipo de ajuste, en virtud a que este tipo de revisiones puede darse de forma posterior y debe ser solucionado.</p> <p>PROPUESTA: Modificación: Los valores trasladados, y los obtenidos de acuerdo con los informes de facturación y recaudo, deberán ser conciliados en el comité de conciliación de cuentas de que trata el artículo 2.3.2.5.2.6.4. del Decreto 1077 de 2015 o aquella que la modifique o sustituya, entre la persona prestadora de la actividad de recolección y transporte de residuos sólidos no aprovechables y la persona prestadora de la actividad de aprovechamiento. Los ajustes a que haya lugar deberán realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la conciliación.*</p> | No aceptada | <p>Se considera que no debe incluirse, debido a que una vez realizado el comité de conciliación de cuentas es pertinente el tiempo de 15 días para realizar los ajustes necesarios.</p> |
| <p>ARTICULO 3 - 2.3.2.5.5.1. - - Contrato de Condiciones Uniformes del Servicio Público de Aseo (CCU) para las Organizaciones de Recicladores de Oficio. Las organizaciones de recicladores de oficio deberán adoptar un contrato de condiciones uniformes del servicio público de aseo (CCU) para la actividad de aprovechamiento, de conformidad con el modelo que defina la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico siguiendo los lineamientos dados en el presente decreto para la implementación de criterios diferenciales.</p> <p>COMENTARIOS: Es importante aclarar la manera en la que se realizaría la suscripción del contrato con el usuario final. ¿Este contrato se celebraría a través de la empresa prestadora de recolección de servicios no aprovechables?</p> | No aceptada | <p>Al respecto el proyecto de Decreto indicó en el artículo 2.3.2.5.5.1. que, las organizaciones de recicladores de oficio deberán adoptar un contrato de condiciones uniformes del servicio público de aseo (CCU) para la actividad de aprovechamiento, de conformidad con el modelo que defina la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico siguiendo los lineamientos dados en el presente decreto para la implementación de criterios diferencial. Por lo tanto, corresponde a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico contemplar los pormenores y aclaraciones respecto a la suscripción del contrato de condiciones uniformes para la actividad de aprovechamiento</p> |

| | | | | | |
|---|------------|--|--|-------------|---|
| | | | <p>ARTICULO 3 - 2.3.2.5.6.2. - Responsabilidades de los municipios y distritos frente al aprovechamiento. Para efectos de lo establecido en el presente decreto, los municipios y distritos son responsables frente al aprovechamiento de las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desarrollar herramientas para promover la cultura ciudadana, en especial la separación en la fuente. 2. Garantizar el apoyo y acompañamiento a las organizaciones de recicladores de oficio en proceso de regularización, como prestadores de la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo. 3. Crear y/o fortalecer el Programa de inclusión de recicladores del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos. <p>COMENTARIOS: Se recomienda tener en cuenta el Registro RURO como censo de la población recicladora para evitar una sobreestimación de la población, toda vez que hay indicios a nivel territorial y nacional de múltiples registros y multi-afiliaciones que aumentan artificialmente las cifras.</p> <p>PROPUESTA: Modificación: 5. Al inicio de cada periodo de gobierno, el municipio o distrito deberá actualizar el censo de recicladores (incluirlo como una actividad en el Programa de Inclusión del PGIRS), no obstante, cada municipio deberá mantener actualizado anualmente el registro de las organizaciones y recicladores de oficio en su territorio"</p> | No aceptada | No se acoge la observación. A pesar de que algunos aspectos propuestos se coordinan con la esencia del decreto, se considera que las acciones incorporadas en el artículo específico del proyecto de modificación contiene los aspectos básicos necesarios para su entendimiento. |
| | | | <p>ARTICULO 3 - 2.3.2.5.6.3. - Excepciones en la prestación de la actividad de aprovechamiento. Las personas prestadoras, diferentes a las organizaciones de recicladores de oficio, que a la fecha de expedición de este decreto se encuentren desarrollando la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo, podrán continuar prestando la actividad únicamente en las áreas de prestación de servicio registradas en el RUPS.</p> <p>La prestación de la actividad de aprovechamiento se deberá realizar de conformidad con la regla de integralidad establecida en este decreto, teniendo en cuenta que la recuperación, los centros de acopio temporal, los criterios diferenciales y la regularización sólo son procedentes para las organizaciones de recicladores de oficio. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 333 de la Constitución Política.</p> <p>COMENTARIOS: Como se ha mencionado anteriormente, la manera en la que se redactan artículos como el presente crea un riesgo de inconstitucionalidad sobre la norma al crear un monopolio en favor de unos particulares.</p> | No aceptada | La acción afirmativa de la exclusividad en la prestación de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio pretende generar condiciones favorables de mercado, atendiendo y materializando el estándar de protección constitucional fijado por la Honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos. Por medio de esta acción afirmativa, se otorga la posibilidad de equilibrar las condiciones de prestación de la actividad a estas organizaciones y dar cumplimiento a los requisitos establecidos en las fases de progresividad para su regularización. De otro lado, cabe informar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, se solicitó concepto previo sobre abogacía de la competencia a la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que mediante oficio identificado con el radicado número 24-279982-4-0 del c30 de julio de 2024, se pronunció sobre el proyecto de norma incluyendo algunas recomendaciones. |
| | | | <p>ARTICULO 3 - 2.3.2.5.6.4 - Prácticas no autorizadas. Se considera como práctica no autorizada:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) El reporte de las toneladas comercializadas entre prestadores de la actividad de aprovechamiento, como residuos sólidos efectivamente aprovechados. b) El reporte de residuos sólidos efectivamente aprovechados en ECA no registradas a nombre de la persona prestadora de la actividad de aprovechamiento. c) El reporte de residuos especiales aprovechables, peligrosos y aquellos que sean objeto de regulación de los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo exceptuando los residuos de envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio y metal, que se recolectan y transportan en el marco del servicio público de aseo. d) El reporte de toneladas comercializadas que no hayan sido gestionadas en el marco de la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo. <p>COMENTARIOS: Como se ha mencionado anteriormente, la manera en la que se redactan artículos como el presente crea un riesgo de inconstitucionalidad sobre la norma al crear un monopolio en favor de unos particulares. Con el objetivo de hacer trazable la información se recomienda incluir el reporte de toneladas comercializadas que no cuenten con la factura de acuerdo con lo establecido por la DIAN.</p> <p>PROPUESTA: h) El reporte de toneladas comercializadas que no cuenten con la factura de acuerdo con lo establecido por la DIAN."</p> | No aceptada | No se acoge la observación. A pesar de que algunos aspectos propuestos se coordinan con la esencia del decreto, se considera que la definición incorporada en el proyecto de modificación contiene los aspectos básicos necesarios para su entendimiento. |
| | | | <p>ARTICULO 3 - 2.3.2.5.6.5. Aportes bajo condición. Se entenderá que son aportes bajo condición la entrega por parte el municipio o distrito, a los prestadores, de bienes o derechos en infraestructura y equipos afectos a la prestación de la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo. Los aportes bajo condición no podrán destinarse para atender costos de mantenimiento, sostenimiento y operación de la infraestructura y equipos.</p> <p>De conformidad con el artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994, el valor de dichos aportes no podrá ser incluido en el cálculo de la tarifa de la actividad de aprovechamiento.</p> <p>Parágrafo. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) establecerá la metodología de descuentos por aportes de bienes y derechos que se realicen bajo condición, de conformidad con el artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994.</p> <p>COMENTARIOS: Se debe considerar que los aportes bajo condición ya se encuentran reglamentados, por tanto, este artículo debe ceñirse a lo que al respecto de estos aportes señala la ley. El reglamento no puede señalar cosa distinta.</p> | No aceptada | No se acoge, debido a que se ajusta a lo dictado a la Ley 142 de 1994 |
| 9 | 02/07/2024 | ASORECICLO Miguel Angel Villa Orozco (Representante legal) | <p>Comentario</p> <p>ARTICULO 2.3.2.5.1.6. Tipos de Organizaciones de Recicladores de Oficio según categoría municipal. No es clara la clasificación, porque al remitir al artículo 6 de la Ley 136 de 1994, encontramos que es según la población del municipio en el que la organización realice la prestación de la actividad. Pero en el caso de que sea una organización pequeña y se mida con estándares altos por tener presencia de prestación en este tipo de municipios podría perjudicar a este tipo de prestadores, porque se mide según la población del municipio y no la cobertura que tenga cada tipo de organización</p> | No aceptada | La tipología de las organizaciones de recicladores se da en razón a la categorización municipal dispuesta en la Ley 136 de 1994, no solo en lo que corresponde a la densidad poblacional del municipio, sino que también, los ingresos corrientes de libre destinación anuales, que entre otras cosas son recaudados por los municipios para financiar una determinada actividad o sector específico. Estas circunstancias limitan, en algunos casos, a ciertos municipios respecto en su capacidad institucional y otros aspectos como el desarrollo vial, acceso a mercado, infraestructura, construcción de PGIRS y, en consecuencia, el desarrollo de los programas de inclusión de recicladores, entre otros. Por esto, se establece que las entidades competentes de regulación como la SSPD y la CRA tengan en cuenta estos aspectos en lo que respecta a regulación, reglamentación, inspección, vigilancia y control. |

| | | | | | |
|----|------------|--|---|-------------|--|
| | | | <p>Comentario ARTÍCULO 2.3.2.5.2.5. Verificación a las organizaciones de recicladores de oficio. No es claro si la alcaldía debe seguir reportando a las organizaciones en el formato número 7 y 8 de que trata la resolución SSPD 20211000482115 del 2021. En caso de que se debe realizar dicho reporte es importante que se adicione una disposición en la que se le indique a la entidad territorial que en cualquier momento podrá realizar el reporte y actualización de dichos formatos y no esperar hasta la fecha límite porque esto perjudica el reporte de las toneladas efectivamente aprovechadas.</p> | No aceptada | La verificación a las organizaciones de recicladores de oficio mencionada en el artículo 2.3.2.5.2.5. corresponde a visita de reconocimiento con el fin de evaluar aspectos relacionados a garantizar la prestación de la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público. Lo anterior, en plena competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos a sus habitantes de forma eficiente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 5 de la Ley 142 de 1994. En ninguna otra forma se delegan las competencias de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a las entidades territoriales, por lo que el reporte de las organizaciones establecido en la Resolución SSPD 20211000482115 del 2021 se mantiene en plena vigencia. |
| | | | Se considera importante que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - MVCT taxativamente indique cuáles son los aspectos que se deben tener en cuenta para realizar el registro de entrada de material, para evitar las interpretaciones extralimitadas que realiza la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al respecto – SSPD. | Aceptada | A partir de los comentarios recibidos, se realiza un ajuste sobre el articulado con el propósito de ampliar el registro que deben llevarse en los centros de acopio temporal y en las Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento. En ese sentido, el nuevo artículo propuesto quedará así: "ARTÍCULO 2.3.2.5.2.10. Implementación de centros de acopio temporal Las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento que decidan implementar centros de acopio temporal, deberán incluirlos dentro del programa de prestación de servicio y llevar el registro de las cantidades de residuos sólidos recibidos, discriminados por residuos provenientes del servicio público de aseo, y otros tipo de residuos, por organización de recicladores de oficio, por área de prestación de servicio y reciclador de oficio." |
| 11 | 02/07/2024 | COCJANT ESP Guillermo Horacio Rodriguez Tobón (Representante legal) | <p>Comentario Que en razón a los principios de Dignificación Integral, de Discriminación Positiva, de equilibrio y proporcionalidad, de carga de la prueba, celeridad y eficacia administrativa, debido proceso y derecho a la Defensa entre otros ordenados por la HCC en sus diferentes sentencias y autos en función del cumplimiento de la inclusión de la comunidad recicladora dentro del componente de aprovechamiento del servicio público de aseo y ya que las nuevas obligaciones generadas en Posteriores resoluciones de la SSPD a la expedición del resolución 720 de 2015 y su reglamentación originalmente en el decreto 596 de 2016 en comentó cuyas posteriores adiciones reglamentarias generan altas cargas de responsabilidad, Logística, técnica, administrativa, operativa, tecnológica y de mano de obra altamente calificada y no calificada pero con alta experiencias en el manejo, separación y clasificaciones de los Excedentes de Consumidores Humano o residuales sólidos, etc, reiteramos nuestra solicitudes de que: 1.1 Se Calculen e incluyan en la respectiva tarifa los costos reales generados por las posteriores obligaciones técnicas, logísticas, administrativas, operativas y todos aquellos costos que directa e indirectamente se generen en razón al cumplimiento de las dichas resoluciones de la SSPD como de aquellas que posteriormente se generen.</p> | No aceptada | En la propuesta modificatoria del Decreto 596 de 2016 se establece que la Comisión de Regulación de Agua y Saneamiento Básico - CRA, deberá establecer una nueva metodología tarifaria, así: "Artículo 2.3.2.5.1.4. <i>Parágrafo. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico contará con un periodo de un (1) año a partir de la vigencia de este decreto, para expedir la regulación que atienda los criterios diferenciales, ajustando, como mínimo, el Contrato de Condiciones Uniformes y la metodología tarifaria de la actividad de aprovechamiento, incluyendo la creación de un régimen de calidad y descuentos, según lo definido en el artículo 2.3.2.5.3.3 del presente decreto.</i> " Lo anterior, precisamente, con el propósito de reconocer de manera efectiva los costos en que incurren las organizaciones de recicladores de oficio para la prestación de la actividad de aprovechamiento. |
| | | | <p>Comentario 1.2. Que en razón al estado de debilidad económica, tecnológicos, operativa, logística y demás que afecten históricamente a la comunidad recicladora se aplique el principio de Discriminación Positiva en los procesos que generan los denominados aplazamientos al menos asta cuando las empresa se de recicladores estén en totalidad capacidad económica, Logística, operativa, tecnológica etc de operarar a plena capacidad ya que en la actualidad se aplican criterios de "prevención" que desdican de los principios de Discriminación Positiva y Dignificación ordenados por la HCC para el efecto de la inclusión de la comunidad recicladora a quien se le Reconoce Su Labor Vital en la Protección Integral del Sistema Vital y Biótico del que dependemos cómo especie Humana, así también se reconoce su invaluable aporte a la economía, la industria, medio ambiente y a la reducción del impacto del sistema EXTRATIVISTA al entornos natural al disminuir con su aporte de materias primas de alta demanda y menores costes de transformación y producciones de productividad finales cómo son el vidrio, la chatarra y demás metales Recuofrafis de las mal llamadas "basuras". Aportes Invaliablrs no reconocidos aún según lo ordenado por la HCC.</p> | No aceptada | Las medidas de aplazamiento son responsabilidad de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD en el marco de sus competencias de inspección, vigilancia y control. No obstante, en reconocimiento de las características diferenciales de las organizaciones de recicladores de oficio, la propuesta modificatoria establece, en su artículo 2.3.2.5.1.4, que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contará con un periodo de un (1) año a partir de la expedición de este decreto, para establecer el modelo de inspección, vigilancia y control diferencial, así como el reporte de información diferencial para el Sistema Único de Información (SUI). |
| | | | <p>Comentario 1.3. Que en función de garantizar el bienestar de las familias y comunidades recicladoras proponemos nuevamente se conforme un ente estatal cómo lo fué en su momento el IDEMA en razón a la producción campesina, de forma que proteja si reciclador y recicladora, especialmente, comprando y dando valor agregado a los materiales recuperados incluido los Organicos domiciliarios que se puedan transformarse en abonos de alta demanda en la aplicaciones de la política de desarrollo agrícola actualmente en desarrolló. De tal forma se protege al reciclador y recicladora de los vaivenes estratégicos que se vienen dando con el precio de compra de los Msyerisksr a la comunidad recicladora, situación que no se extiende en los actuales momentos dónde las materias primas suben de precio en los Mercados Mayoristas todos los días.</p> | No aceptada | La variación en los precios de los materiales aprovechables obedecen a las condiciones naturales del mercado. Asimismo, teniendo en cuenta las responsabilidades asignadas a este Ministerio a través del Decreto 3571 de 2011 modificado por el Decreto 1604 de 2020 y el Decreto 0128 de 2023, no es competencia de esta entidad establecer un régimen de control de precios. |
| | | | <p>Comentario 1.4. Que en las eventuales sanciones que se desprendan de los eventuales incumplimiento de parte de la prestación del servicio por la comunidad recicladora, se tengan en cuenta los Principios de carga de la prueba a favor del prestador de aproximadamente de comunidad recicladora, el principios de celeridad y economía en las desición es respectiva ya que muchas actualmente veníamos siendo aplazadas por más de 4 años lo que nos obliga a operar sin los recursos económicos respectivos lo que desprende en incumplimiento por falta de recursos y se generan nuevas sanciones sin tener en cuenta las permanentes y Telerafas obligación obligaciones generadas por las posteriores resoluciones de la SSPD sin que las mismas sean Csculsfas y llevadas a la tarifa cómo obliga la norma respectivamente que bién deben conocer los seguidores públicos aplicados al tema.</p> | No aceptada | Es competencia de la SSPD ejercer las labores de inspección, vigilancia y control en el marco de la prestación del servicio público de aseo. Sin embargo, como se mencionó anteriormente, la propuesta modificatoria establece, en su artículo 2.3.2.5.1.4, que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contará con un periodo de un (1) año a partir de la expedición de este decreto, para establecer el modelo de inspección, vigilancia y control diferencial, así como el reporte de información diferencial para el Sistema Único de Información (SUI). |
| | | | <p>Comentario 1.5. Que en razón al derecho de propiedad intelectuales y de autor y afines, reitero mi solicitudes de que: 1.5.1. Se reconozca la autoría técnica, conceptuales y física de las llamadas cadena de separaciones por códigos de colores (RNA=COLOR NARANJA RESIDUO NO APROVECHABLE Y ALERTA DE EVENTUALMENTE RIESGOS/ ROA=COLOR VERDE O RESIDUO ORGÁNICOS APROVECHABLES/ RRS COLOR GRIS O RESIDUOS RECICLABLES SECOS ...) siglas y parte de la codificación de color, en este caso el verde de ROA pero lo más delicado es que se transgreden los códigos originales de color Naranja del RNA por color negro y el código Gris de RRS por color blanco sin ningún argumentó técnico y en contra de los Bloques de Convencionalidad y Constitucionalidad que prohíben expresamente la utilización de códigos, publicaciones o cualquier expresión que puedan generar discriminación negativa, segregación y/o racismo y al contrastar el color blanco del RRS cómo aprovechables, positivo, valioso etc, con el color NEGRO de los RNA definiendo estos cómo basura, peligrosos, sin valor etc se generando las condiciones prohibidas por dichos bloques de norma superior lo que debe sér inmediata corregido y retirados de los medios más aún en el Gobierno del Cambio que busca solucionar y terminaron con la segregación, exclusión y racismo lo que se ordenó por el pueblo colombiano cómo Constituyente Primaria que es.</p> | No aceptada | El código de colores para la separación de residuos sólidos en la fuente fue definido conjuntamente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a través de la Resolución 2184 de 2019, la cual busca facilitar los procesos de separación en la fuente y recolección selectiva de residuos. |

| | | | | | |
|-----|------------|---|---|--|--|
| 13. | 02/07/2024 | We Source SAS (Firma Consultora) Juan Martín Zuluaga Tobón (Gerente) | <p>Artículo 1, Numeral 16. Se elimina de la definición la necesidad de que la ECA cuente con las autorizaciones ambientales a que haya lugar. No se considera pertinente esta eliminación ya que es posible que se omitan obligaciones que toda empresa debe cumplir en temas ambientales en el territorio colombiano y se permita la contaminación, inconvenientes con comunidades cercanas, pasivos ambientales, entre otros.</p> <p>Propuesta de redacción: 16. Estación de Clasificación y Aprovechamiento – ECA-. Son instalaciones técnicamente diseñadas con criterios de ingeniería, destinadas a la clasificación, alistamiento y pesaje de los residuos sólidos ordinarios aprovechables, mediante procesos manuales, mecánicos o mixtos y que cuente con las autorizaciones ambientales requeridas.</p> | No aceptada | Si bien la propuesta de modificación no hace mención explícita de los requerimientos ambientales que deben cumplir las Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento - ECA, en consideración a las responsabilidades asignadas al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, esto no significa la exoneración del cumplimiento de los requisitos establecidos por la autoridad competente en materia ambiental. |
| | | | <p>Artículo 1, Numeral 41. Se sugiere precisar que estos residuos, al ser ordinario, no pueden tener características de peligrosidad.</p> <p>Propuesta de redacción: 41. Residuo sólido ordinario aprovechable. Es un material o elemento sólido no peligroso potencialmente aprovechable (tal como plástico, textil, madera, vidrio, cartón, papel, metal) presentado por el usuario para su recolección y transporte selectivo por parte del prestador de la actividad de aprovechamiento. Se incluyen en esta definición aquellos envases y empaques que se recolectan y transportan en el marco del servicio público de aseo.</p> | No aceptada | Teniendo en cuenta que la propuesta modificatoria tiene como objeto la definición del esquema operativo de la prestación de la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo, no se realiza la precisión a las características de peligrosidad de los residuos, toda vez que en el capítulo 2 del título 2 del decreto 1077 de 2015 establece que la gestión de los residuos peligrosos se rigen por lo dispuesto en las |
| | | | <p>Artículo 2, Numeral 100. Esta definición no es correcta: los residuos peligrosos NO son residuos especiales. Se recomienda separar las definiciones de "Residuo Sólido Especial Aprovechable" y "Residuo Sólido Peligroso Aprovechable" y que dichas definiciones sean armónicas con las definiciones de "Residuo Sólido Especial", "Residuo o Desecho Peligroso" y "Aprovechamiento y/o Valorización" establecidas en la normatividad vigente (Decreto 1076 de 2015 y Decreto 1077 de 2015).</p> <p>Por otra parte, en ninguna otra parte del proyecto de modificación ni en el Decreto 1077 de 2015 se explica qué es la tarifa de aprovechamiento, por lo que se sugiere incluir una definición para este término.</p> <p>Incluir definiciones para "Residuo Sólido Especial Aprovechable", "Residuo Sólido Peligroso Aprovechable" y "Tarifa de Aprovechamiento" en armonía con lo establecido en la normatividad vigente.</p> | No aceptada | <p>Como se menciona en el comentario precedente, la propuesta de modificación está relacionada con la gestión de residuos en el marco del servicio público de aseo. Así, si bien los residuos peligrosos pueden ser aprovechables o no aprovechables, estas definiciones pueden ser establecidas por la entidad competente, tales como el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible o el Ministerio de Salud y Protección Social, por ejemplo.</p> <p>Frente a la inclusión de una definición para la 'tarifa de aprovechamiento', se considera que no es necesario en el marco de la propuesta modificatoria teniendo en cuenta las</p> |
| | | | <p>Artículo 3 (Modificación de los artículos 2.3.2.5.1.1., 2.3.2.5.1.2., 2.3.2.5.1.3.). El servicio de aprovechamiento NO debe ser de exclusividad para las organizaciones de recicladores de oficio, como se explicó ampliamente en la sección de "Comentarios Generales" del presente documento.</p> <p>Igualmente, en la reglamentación de este servicio se deben respetar las funciones que actualmente la ley otorga a autoridades ambientales y municipales.</p> <p>Por último, el Capítulo 5 del Decreto 1077 de 2015 tiene aspectos valiosos que se recomienda mantener, como por ejemplo sus criterios orientadores, los cuales son integrales y objetivos, no tendientes a favorecer grupos de personas o empresas.</p> <p>Revisar y ajustar la redacción de la totalidad de este artículo para eliminar la exclusividad de la prestación del servicio de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio, respetar las funciones que actualmente la ley otorga a las autoridades ambientales y municipales y rescatar los aspectos valiosos del Capítulo 5 del Decreto 1077 de 2015.</p> | No aceptada | <p>La acción afirmativa de la exclusividad en la prestación de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio pretende generar condiciones favorables de mercado, atendiendo y materializando el estándar de protección constitucional fijado por la Honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos. Por medio de esta acción afirmativa, se otorga la posibilidad de equilibrar las condiciones de prestación de la actividad a estas organizaciones y dar cumplimiento a los requisitos establecidos en las fases de progresividad para su regularización.</p> <p>De otro lado, cabe informar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, se solicitó concepto</p> |
| | | | <p>Texto integral del Decreto. El establecimiento de la exclusividad de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio, como una acción afirmativa por un término de 15 años, si bien es una medida que pretende superar la condición histórica de vulnerabilidad y eliminar las desigualdades de tipo social, cultural y económico de la población recicladora, consolida un monopolio, que está prohibido constitucionalmente, sobre la prestación del servicio e indirectamente sobre el material aprovechable, lo que va en contra de disposiciones de la Constitución y de la Ley 142 de 1994.</p> <p>Desde la perspectiva de la prestación de un servicio eficiente y de calidad para el usuario, la eliminación de la libre competencia termina de consolidar la ineficiencia de un esquema que, a pesar de los grandes recursos ya dispuestos y los plazos de formalización no cumplidos y postergados para las organizaciones de recicladores, tendrá ya un resultado claro "de incremento de tarifas" solo sujetas al mejoramiento de una capacidad empresarial o "regularización", que no soluciona la problemática de fondo.</p> | No aceptada | <p>La acción afirmativa de la exclusividad en la prestación de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio pretende generar condiciones favorables de mercado, atendiendo y materializando el estándar de protección constitucional fijado por la Honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos. Por medio de esta acción afirmativa, se otorga la posibilidad de equilibrar las condiciones de prestación de la actividad a estas organizaciones y dar cumplimiento a los requisitos establecidos en las fases de progresividad para su regularización.</p> <p>De otro lado, cabe informar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, se solicitó concepto</p> |
| | | <p>Texto integral del Decreto. La consolidación del monopolio sobre la actividad de aprovechamiento puede generar un mayor poder económico a los intermediarios de la cadena de aprovechamiento al no haber directrices estructurales que garanticen el mejoramiento de las condiciones de la población recicladora de base, lo que podría llevar a la pauperización de la actividad.</p> <p>La monopolización indirecta del acceso a los residuos aprovechables seguramente tendrá una implicación nefasta en la transición a la economía circular, situación ya común en otros países latinoamericanos: Cartelización de precios y mercados y posterior exigencia de cierre de fronteras a la importación de residuos aprovechables para asegurar el control total de precios (casos México, Argentina y Venezuela). Impacto negativo directo sobre las industrias consumidoras de materiales secundarios y combustibles alternativos, además de programas REP.</p> | No aceptada | <p>La acción afirmativa de la exclusividad en la prestación de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio pretende generar condiciones favorables de mercado, atendiendo y materializando el estándar de protección constitucional fijado por la Honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos. Por medio de esta acción afirmativa, se otorga la posibilidad de equilibrar las condiciones de prestación de la actividad a estas organizaciones y dar cumplimiento a los requisitos establecidos en las fases de progresividad para su regularización.</p> <p>De otro lado, cabe informar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, se solicitó concepto</p> | |
| | | Liderazgo Ambiental | <p>Se señala que va a existir exclusividad de para la prestación del servicio por parte de las Organizaciones de Recicladores de Oficio ORO, sin embargo, se permite el desarrollo de estas actividades a quienes ya están operando así no sean ORO, esto sin revisar si realmente están realizando el servicio de manera adecuado y si establecer requisitos para ello.</p> | No aceptada | <p>Es preciso recordar que el proyecto de decreto reglamenta la actividad de aprovechamiento con exclusividad temporal para las organizaciones de recicladores. Ahora bien las personas prestadoras, diferentes a las organizaciones de recicladores de oficio, que a la fecha de expedición de este decreto se encuentren desarrollando la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo, podrán continuar prestando la actividad únicamente en las áreas de prestación de servicio registradas en el RUPS.</p> <p>La prestación de la actividad de aprovechamiento se deberá realizar de conformidad con la regla de integralidad establecida en este decreto, teniendo en cuenta que la recuperación, los centros de acopio temporal, los criterios diferenciales y la regularización sólo son procedentes para las organizaciones de recicladores de oficio. Los prestadores que no ostenten la condición de recicladores de oficio y se encuentran operando deben cumplir con todos los requisitos de forma inmediata y no están sujetos a las fases de regularización.</p> |
| | | | <p>Los criterios diferenciales no son claros, no definen unos requisitos mínimos para su reglamentación, es decir no se especifica un margen de requisitos para poder establecer si lo que se va requerir es correcto o en la practica es viable.</p> | No aceptada | <p>Los criterios diferenciales son disposiciones especiales orientadas a diferenciar la reglamentación, inspección, vigilancia, control y regulación de la prestación de la actividad de aprovechamiento en favor de las organizaciones de recicladores de oficio, como se establece en el artículo 2.3.2.5.1.4. "Estos criterios diferenciales deberán aplicarse por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, de acuerdo con sus competencias y funciones, como mínimo, en el Contrato de Condiciones Uniformes, el cálculo y aplicación de la metodología tarifaria de la actividad de aprovechamiento, la clasificación del nivel de riesgo de las personas prestadoras contenido en el Indicador Único Sectorial, el régimen de calidad y descuentos y el reporte de información al Sistema Único de Información (SUI)."</p> |

| | | | | | |
|----|------------|---|--|-------------|--|
| | | | <p>En lo relacionado con el régimen de calidad y descuentos ocurre lo mismo, no se especifican los criterios mínimos que se van a tener en cuenta para su reglamentación, no se puede establecer si lo que se va a requerir en estos requisitos es correcto o viable en la práctica, además no estipula los porcentajes aplicables.</p> | No aceptada | Primero, se establecen criterios diferenciales como se presento en la respuesta anterior; segundo, la superintendencia de Servicios Públicos y la CRA tendrán un término de un (1) año para expedir la reglamentación en cada uno de los casos y esta reglamentación igualmente debe surtir el proceso de participación ciudadana, y, son estas entidades las que definirán los requisitos conforme a las condiciones de prestación de la actividad de aprovechamiento y el tipo de ORO según donde este operando. |
| | | | <p>Así mismo en el Régimen de Calidad y descuentos no se logra establecer de manera concreta, si estos se establecen sobre la tarifa o estarán fuera del valor establecido para la tarifa.</p> | No aceptada | El régimen de calidad y descuentos se determina en función de la fase del proceso de regularización, donde se busca incentivar el cumplimiento de las fases de regularización, y, de ser el caso un proceso de descuento a los que incumplen con el proceso o con los estándares de la prestación de la actividad. Asimismo, vale la pena anotar que el régimen de calidad y descuentos está ligado a la metodología tarifaria, por lo que corresponderá a la CRA reglamentar lo correspondiente en esta materia. |
| | | | <p>La remuneración tarifaria actual no tiene en cuenta todos los costos de operación de la actividad de recolección de aprovechamiento, así mismo en la actual modificación se están incluyen el cumplimiento de una serie de requisitos operativos que se traducen en costos para las ORO, lo que implica que estos costos se deban determinar en la tarifa.</p> | No aceptada | Con el fin de reconocer todos los costos asociados a la actividad de aprovechamiento, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico contará con un periodo de un (1) año a partir de la vigencia de este decreto, para expedir la regulación que atienda los criterios diferenciales, ajustando, como mínimo, el Contrato de Condiciones Uniformes y la metodología tarifaria de la actividad de aprovechamiento, incluyendo la creación de un régimen de calidad y descuentos, según lo definido en el artículo 2.3.2.5.3.3 del presente decreto. |
| | | | <p>Los requisitos establecidos en las fases de regularización incrementa costos en la operación y no se existe ningún artículo que exprese que el cumplimiento de las fases de regularización será determinante al momento de establecer la tarifa.</p> | No aceptada | El ARTÍCULO 2.3.2.5.1.5. Remuneración tarifaria de la actividad de aprovechamiento establece que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico es el responsable de actualizar la metodología tarifaria, conforme a "La remuneración tarifaria de la actividad de aprovechamiento prestada por organizaciones de recicladores de oficio deberá reconocer la recuperación, la recolección selectiva, el transporte selectivo, la clasificación y pesaje en la ECA. A partir de lo anterior, definirá los aspectos a incluir en la remuneración de la actividad orientados a la dignificación de los recicladores de oficio." |
| | | | <p>Así mismo, no se especifica si pertenecer a las ORO tipo j o especiales influirá en la determinación de la tarifa según los requisitos que esta deba cumplir, teniendo en cuenta que cada requisito implica un costo operativo que debe ser establecido en la tarifa.</p> | No aceptada | El ARTÍCULO 2.3.2.5.1.5. Remuneración tarifaria de la actividad de aprovechamiento establece que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico es el responsable de actualizar la metodología tarifaria, adicional a ello esta el cumplimiento del régimen de calidad y descuentos según la fase de regularización. |
| 20 | 02/07/2024 | CAMACOL | <p>2.3.2.5.1.1. - APROVECHAMIENTO - El presente capítulo tiene como objeto establecer la exclusividad de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio, definiendo el esquema operativo de la prestación y el régimen de regularización en el marco del servicio público de aseo. Parágrafo. Tratándose de una acción afirmativa, la exclusividad de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio se establecerá por el término de 15 años a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.</p> <p>COMENTARIO: La modificación se propone con el fin de dar claridad respecto a que los residuos sólidos especiales aprovechables (Residuos de construcción y demolición), no hacen parte de la exclusividad de que trata el Capítulo 5 del proyecto de decreto.</p> <p>PROPUESTA: El presente capítulo tiene como objeto establecer la exclusividad de la actividad de aprovechamiento de residuos sólidos ordinarios aprovechables para las organizaciones de recicladores de oficio, definiendo el esquema operativo de la prestación y el régimen de regularización en el marco del servicio público de aseo.</p> | No aceptada | El proyecto de Decreto incluye las definiciones presentadas en el comentario, lo cual permite tener una interpretación clara del texto. |
| | | | <p>2.3.2.5.1.2 - APROVECHAMIENTO - El presente capítulo aplica a las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento, a las entidades territoriales, a las personas prestadoras del servicio público de aseo, a los usuarios, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – (SSPD), a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</p> <p>COMENTARIO: La modificación se propone con el objetivo de ofrecer precisión respecto a que los recicladores de oficio de residuos sólidos especiales aprovechables no hacen parte del ámbito de aplicación del proyecto de decreto, por lo que se incluye "residuos sólidos ordinarios aprovechables", con lo cual se tenga certeza del referido ámbito de aplicación.</p> <p>PROPUESTA: El presente capítulo aplica a las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento de residuos sólidos ordinarios aprovechables, a las entidades territoriales, a las personas prestadoras del servicio público de aseo, a los usuarios, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – (SSPD), a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</p> | No aceptada | El artículo ARTÍCULO 2.3.2.5.1.2. Ámbito de aplicación establece que <i>El presente capítulo aplica a las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento, a las entidades territoriales, a las personas prestadoras del servicio público de aseo, a los usuarios, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – (SSPD), a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</i> , a decir, a los diferentes actores en el marco del servicio público de aseo y la actividad de aprovechamiento, por lo cual no es necesario hacer al claridad sobre los residuos sólidos ordinarios aprovechables. Adicionalmente, la definición de aprovechamiento comprende la recolección de residuos sólidos ordinarios aprovechables, por lo que dicha delimitación se entiende contenida también en la definición. |
| 22 | 02/07/2024 | Fundación CIVISOL para el Cambio Sistémico Y ARCA Asociación de Recicladores de Oficio de Cali Gustavo Jaramillo (Coordinador Operaciones en Campo y Representante Legal) | <p>Considerandos No lo logramos pasar a Word para meterlo en esta casilla porque es larguísimo. Esto debería ser mejor la exposición de motivos de una reforma de ley con debate nacional democrático y no solo un decreto firmado por un ministro.</p> <p>Comentarios Por favor miren el caso de nulidad del Decreto 596 en el Consejo de Estado ahí verán los pedazos de las sentencias que sí protegen a los recicladores con orden contractual de TODA la ruta selectiva antes la ruta azul de Cali (operación de bolsas blancas de hoy en día hasta comercialización) esas partes no son las que ustedes escogieron para poner como base e inicio de este Decreto.</p> <p>Propuesta No sabemos cómo redactar normas jurídicas para todo el país, pero lo que sí debería considerar decir o no decir la regla es que</p> | No aceptada | Los considerandos de la propuesta modificatoria incluyen, entre otros, las disposiciones de la Corte Constitucional contenidas en las sentencias T-724 de 2003, T-291 de 2009 y T-387 de 2012, así como en los Autos 268 de 2010, 183 de 2011, 189 de 2011, 275 de 2011, 366 de 2014, 118 de 2014 y 587 de 2015, con las cuales se ha pronunciado sobre los recicladores de oficio como sujetos de especial protección constitucional y sobre la necesidad de promover acciones afirmativas a su favor. |

| | | | | |
|--|--|--|-------------|--|
| | | <p>Artículo 1 (Definición de aprovechamiento) 6. Aprovechamiento. Actividad complementaria del servicio público de aseo que comprende la recolección de residuos aprovechables, el transporte selectivo hasta la estación de clasificación y aprovechamiento, así como su clasificación, alistamiento y pesaje por parte de la persona prestadora. Comentario No entendemos porque cambian el significado del servicio de aseo. La ley de servicios públicos es clara con que 1. se recolectan, 2. se transportan, 3. se tratan con lavado secado desinfección desensamblable o separación para luego clasificarlos por material y 4, comercializarlo o aprovecharlo en el mercado salvo que toque enviar a 5. Disposición de relleno. Ahora vienen a cambiar el significado del "aprovechamiento" dizque como recolección, transporte a intermediario bodeguero o ECA. Por qué no aceptar que es ruta selectiva de recolección de bolsa blanca del servicio público hasta su comercialización en donde incluyo la Corte claramente. Por qué arrancan el aprovechamiento aparte, como sacándole un riachuelito al río.? En vez de adentrar a los recicladores a lo que hay. Para diferenciar materiales eso están las rutas y los colores de las bolsas en las rutas. Hasta donde sabemos un Decreto no puede cambiar la Ley. Por eso es que justamente está demandado desde el 2016 el Decreto. Por qué siempre están tratando de cambiar significado al aprovechamiento, sin es soltándolo a libre competencia entonces es sacándolo de la definición 14.24 de aseo? Ahora proponen que la fase de aprovechamiento que es la cuarta actividad complementaria también lleve una fase primera de recolección etc. Es decir, abrieron un nuevo sistema aparte con tal de no incluir en el de Ley. Es tan enredado este otro sistemita chiquitico y aparte, para evitar otra vez una verdadera inclusión, para sacarle el cuerpo a la economía solidaria popular de los recicladores organizados que ni la definición de Ley ni de Decreto se entendería ya y así toda la operación de aseo que es lo que se ganó, lo que ordenó la Corte y el Presidente ha dicho en prensa que quiere que se cumpla, nunca se cumplirá. Siempre eludirán la acción afirmativa o la reducirán a regalos, dotación y limosnas, nunca derechos. La definición de aprovechamiento está en la Ley cambianla primero en el Congreso antes de sacar Decreto. Todo el debate sobre este mismo punto lo pueden volver a leer en el caso que tiene el Consejo de Estado de los recicladores contra</p> | No aceptada | El proyecto de modificación de Decreto no contempla la modificación de las definiciones previamente establecidas por la ley 142 de 1994. Asimismo, vale la pena mencionar que la construcción de la propuesta modificatoria se realizó con la participación de organizaciones de recicladores de oficio en el marco de la Mesa Nacional de Recicladoras y Recicladores de Oficio, con el propósito de avanzar en el reconocimiento de la labor histórica de dichas organizaciones en relación con la actividad de aprovechamiento. |
| | | <p>Artículo 1 (Definición de Estación de Clasificación y Aprovechamiento - ECA) 16. Estación de Clasificación y Aprovechamiento – ECA-. Son instalaciones técnicamente diseñadas con criterios de ingeniería, destinadas a la clasificación, alistamiento y pesaje de los residuos sólidos ordinarios aprovechables, mediante procesos manuales, mecánicos o mixtos. Comentario Al pedir que el suelo donde se trabaja el material fuente de mínimo vital de población vulnerable no sea una planta municipal como en el original Decreto 1713 que también derogaron, sino que sean ECAS técnicamente diseñadas, la población vulnerable queda desempoderada y excluida pues sin asegurar su economía solidaria popular no tienen para "ingeniería". Los "procesos mecánicos" si no se asegura la propiedad solidaria, la economía solidaria, o si quieren el empleo decente, significa que están sino asegurando, permitiendo, tolerando que solo grandes recicladores de inversión puedan tener espacios de trabajo. Esto y casi todo lo demás incluyendo los 15 años y la carga de trámites a las organizaciones es ilegal pues no deriva de Ley 142 y el 14.24 en su definición, ni de las ordenes de la Corte Constitucional tampoco esto es regresivo de derechos humanos socioeconómicos que por mas de 20 años se han reiterado. De hecho, nada dicen de la economía solidaria de recicladores que solo citan al inicio del Decreto y ya. Nada dicen de comunidades de recicladores municipales con contratos o permisos de concesión del servicio, ni tampoco de economía popular. Propuesta</p> | No aceptada | El proyecto de decreto en discusión modifica y adiciona al Decreto 1077 de 2015, en ese sentido es preciso incorporar la definición de las infraestructuras necesarias para la operación de la actividad den las condiciones técnicas, ambientales y operativas que garanticen su adecuado funcionamiento y que sean un elemento que brinde alternativas de fortalecimiento de las actividades desarrolladas por las organizaciones de recicladores de oficio que se encuentran en el marco del servicio público de aseo. |
| | | <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene como objeto establecer la exclusividad de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio, definiendo el esquema operativo de la prestación y el régimen de regularización en el marco del servicio público de aseo. Parágrafo. Tratándose de una acción afirmativa, la exclusividad de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio se establecerá por el término de 15 años a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Comentario Pareciera con este artículo entonces que dan razón a los demandantes de Decreto 596 RAD 11001-03-24-000-2016-00605-00 y entonces ganamos la exclusividad para los recicladores, otra vez. Ya se habla logrado en el 2009 con la Corte, los acuerdos de política pública y licitación de la SSPD Emsirva de septiembre de 2009 y luego otra vez con el Decreto 0507 de 2017 de Armitage. Sin embargo, eso no es la verdad de fondo. Arriba al definir "aprovechamiento" se lo han re-inventado para que ya no sea lo que ordenó la Corte, sino otra cosa distinta, desviada y recortada. Cambian la definición del aseo de la ley vigente, de la Ley 142 art 14.24 con tal de no incluir a los recicladores, dan vueltas y vuelta para que todo quede igual. Y con el nuevo, recortado y zafado significado pasando por encima de la ley 142 otra vez, ahí si van y entregan dizque en exclusividad la rueda suelta del servicio público domiciliario. Este decreto 596 que se inventaron para poder definir el reciclaje del país desde Bogotá es lo que se inventaron para evitar incluir a población vulnerable en la protección de la ley, contratos, infraestructura y tarifa y dejar a los recicladores escarbando en calles y andenes y caños que ahora llaman "recuperación" que es lo de siempre, escarbando bolsas antes de recolección. Propuesta</p> | No aceptada | La acción afirmativa de la exclusividad en la prestación de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio pretende generar condiciones favorables de mercado, atendiendo y materializando el estándar de protección constitucional fijado por la Honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos. Por medio de esta acción afirmativa, se otorga la posibilidad de equilibrar las condiciones de prestación de la actividad a estas organizaciones y dar cumplimiento a los requisitos establecidos en las fases de progresividad para su regularización. De otro lado, cabe informar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, se solicitó concepto previo sobre abogacía de la competencia a la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que mediante oficio identificado con el radicado número 24-279982-4-0 del c30 de julio de 2024, se pronunció sobre el proyecto de norma incluyendo algunas recomendaciones. |

| | | | | | |
|-----|------------|---|---|-------------|---|
| 29 | 02/07/2024 | OPAIN S.A. | <p>Artículo 2.3.2.5.1.1. La exclusividad podría excluir a otras formas y modelos de reciclaje que también contribuyen significativamente a la gestión de residuos, tales como empresas privadas, cooperativas, y nuevas tecnologías innovadoras. Estos actores pueden ofrecer soluciones complementarias y más integrales al problema de residuos, y su exclusión podría limitar la eficiencia y alcance del sistema de reciclaje. La competencia es un motor para la mejora continua, al otorgar exclusividad a un solo grupo, se podría reducir la presión para innovar y mejorar continuamente los servicios de reciclaje. Para mitigar estos posibles impactos negativos, se sugiere incluir mecanismos que permitan la colaboración y coexistencia de diferentes modelos de reciclaje, fomentando un sistema inclusivo y adaptable. De igual forma, en algunas infraestructuras de grandes superficies donde se normalizan servicios públicos, hay razones técnicas vinculadas a componentes de seguridad física, seguridad y salud en el trabajo y condiciones operativas, donde el cumplimiento de estas debe estar en iguales condiciones, sin prioridad una de otra.</p> <p>Propuesta de redacción: El presente capítulo tiene como objeto establecer la exclusividad de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio, definiendo el esquema operativo de la prestación y el régimen de regularización en el marco del servicio público de aseo. Parágrafo 1. Tratándose de una acción afirmativa, la exclusividad de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio se establecerá por el término de 15 años a partir de la entrada en vigor del presente decreto.</p> <p>Parágrafo 2. En situaciones donde las razones técnicas, operativas o de seguridad lo requieran, se podrán establecer esquemas de gestión de residuos colaborativos entre empresas de servicios públicos y organizaciones de recicladores, siempre con el objetivo de fomentar y promover la economía circular de materiales.</p> | No aceptada | <p>La acción afirmativa de la exclusividad en la prestación de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio pretende generar condiciones favorables de mercado, atendiendo y materializando el estándar de protección constitucional fijado por la Honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos. Por medio de esta acción afirmativa, se otorga la posibilidad de equilibrar las condiciones de prestación de la actividad a estas organizaciones y dar cumplimiento a los requisitos establecidos en las fases de progresividad para su regularización.</p> <p>De otro lado, cabe informar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, se solicitó concepto previo sobre abogacía de la competencia a la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que mediante oficio identificado con el radicado número 24-279982-4-0 del c30 de julio de 2024, se pronunció sobre el proyecto de norma incluyendo algunas recomendaciones.</p> |
| | | | <p>Texto integral del Decreto. En algunas infraestructuras de grandes superficies donde se normalizan servicios públicos, hay razones técnicas vinculadas a componentes de seguridad física, seguridad y salud en el trabajo y condiciones operativas y de cumplimiento ambiental, en la exclusividad a organizaciones de recicladores implica realizar ajustes de contratación y de articulación de requisitos que acarreen tiempos y vigencias, por consiguiente, debe establecerse un término de transición prudente, razonable y progresivo, frente a la cantidad de requerimientos y procesos de contratación que tendrían que desarrollarse por parte de los usuarios. Se debe establecer un periodo de transición no solo para las organizaciones de recicladores, si no para los demás actores que están en el ámbito de aplicación de esta. De igual forma, se recomienda incluir mecanismos que permitan la colaboración y coexistencia de diferentes modelos de reciclaje, fomentando un sistema inclusivo y adaptable.</p> | No aceptada | <p>Es preciso recordar que el proyecto de decreto reglamenta la actividad de aprovechamiento con exclusividad temporal para las organizaciones de recicladores. Ahora bien las, personas prestadoras, diferentes a las organizaciones de recicladores de oficio, que a la fecha de expedición de este decreto se encuentren desarrollando la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo, podrán continuar prestando la actividad únicamente en las áreas de prestación de servicio registradas en el RUPS.</p> <p>La prestación de la actividad de aprovechamiento se deberá realizar de conformidad con la regla de integralidad establecida en este decreto, teniendo en cuenta que la recuperación, los centros de acopio temporal, los criterios diferenciales y la regularización sólo son precedentes para las organizaciones de recicladores de oficio. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 333 de la Constitución Política.</p> |
| 30. | 02/07/2024 | ASOCIACIÓN COOPERATIVA REGIONAL DE REICLADORES DEL EJE CAFETERO Y ZONA ANDINA JUAN CARLOS NIÑO BONILLA (PRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA) | <p>Consideraciones En la propuesta de modificación no se encuentra relacionado</p> <p>Comentario Incluir en las consideraciones la relación transversal de este programa Basura Cero y los aspectos de regularización y formalización con la política pública del Plan Nacional de Desarrollo de promover e impulsar la Economía Popular (EP).</p> <p>Propuesta de redacción Considerando que de acuerdo al propósito del Plan Nacional de Desarrollo -Ley 2294 de 2023- de buscar promover e impulsar la economía popular y comunitaria (EP) dentro de la cual se encuentran los recicladores de oficio y sus organizaciones, por lo que es pertinente que se incorpore y mencionen de los elementos de la Política Pública de Economía Popular que permitan su articulación con el decreto, (i) marco institucional para su inclusión socioeconómica y sociocultural que fortalezca su capacidad de generación de ingresos; (ii) reconocimiento, caracterización y visibilización de su magnitud y aporte a la sociedad tanto en las actividades económicas de mercado como no mercantiles o comunitaria y sobre todo en el caso de los recicladores los aportes importantes de impacto social, ambiental y económico a otras cadenas del aparato productivo del país; (iii) diseño de alianzas público-populares con el fin de constituir instancias de representación colectiva, para la interlocución con el Estado y otros actores; y (iv) procesos de participación vinculantes con actores de la Economía Popular</p> <p>Artículo 2.3.2.5.2.1. Campañas educativas. En el marco de las estrategias definidas en el Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), el ente territorial y las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento, deberán implementar de manera permanente y coordinada campañas educativas con la finalidad de concientizar a los usuarios sobre el aprovechamiento y la separación en la fuente de los residuos.</p> <p>Comentario La Ley 1176 de 2007 en su artículo 8° incluyó dentro de las actividades que pueden ser financiadas con el Sistema General de Participaciones del sector de agua potable y saneamiento básico por parte de los municipios y distritos la siguiente: d) Formulación, implantación y acciones de fortalecimiento de esquemas organizacionales para la administración y operación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, en las zonas urbana y rural; Al respecto, las organizaciones de recicladores de oficio se consideran como un esquema organizacional para la prestación de la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo y, por tanto, estas actividades deberían ser objeto de financiación directa por parte del SGP APSB. En ese sentido, los censos de recicladores, los registros de organizaciones, los procesos de fortalecimiento a regularización y formalización, entre otros, podrían contar con estos recursos. Así, para impulsar y apoyar el cumplimiento de las obligaciones de las entidades territoriales respecto a la inclusión de recicladores, se podría incluir dentro de los criterios del monitoreo del SGP APSB que realiza el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio un ítem en ese sentido. Por ejemplo, en el Índice de Gestión Administrativa y Financiera además de: i) contrato de transferencia de subsidios, ii) balance de subsidios y contribuciones, iii) acuerdo de porcentaje de subsidios y contribuciones, iv) estratificación y v) planeación estratégica sectorial, adicionar un sexto ítem asociado a la inclusión de recicladores. Esto permitiría demostrar una voluntad tanto del gobierno nacional como el territorial en impulsar estos procesos.</p> <p>Propuesta Campañas educativas y fortalecimiento a la separación en la fuente. En el marco de las estrategias definidas en el Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), el ente territorial y las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento, incluidas las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento, deberán implementar de manera permanente y coordinada actividades de sensibilización, capacitación con la finalidad de concientizar a los usuarios sobre el aprovechamiento y fortalecer la separación en la fuente de los residuos.</p> <p>Las actividades de educación, fortalecimiento y fomento de la separación en la fuente realizadas por las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento incluidas en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) deberán ser objeto de financiación por parte del SGP APSB por parte del ente territorial de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de La Ley 1176 de 2007 del Sistema General de Participaciones del sector de agua potable y saneamiento básico.</p> | No aceptada | <p>El espíritu de la propuesta planteada se encuentra contenida en los considerandos inicialmente establecidos el la propuesta de modificación del Decreto, donde se reconoce, entre otros: la importancia de la población recicladora y su aporte para garantizar el disfrute de un ambiente sano, la importancia del desarrollo de políticas públicas para la mejora de las condiciones de vida de la población en condición de vulnerabilidad, la participación efectiva de la población en las decisiones relativas al sector al que pertenecen.</p> <p>Teniendo en cuenta que la disposición normativa mencionada se encuentra vigente, y que hace referencia a las actividades que pueden ser financiadas con recursos del SGP de agua y saneamiento básico, no se hace necesaria su inclusión en el presente proyecto de Decreto.</p> |

| | | |
|---|-------------|--|
| <p>Artículo 2.3.2.5.2.2. Presentación de residuos para aprovechamiento. Es deber de los usuarios presentar los residuos separados en la fuente de acuerdo con el código de colores establecido en la Resolución 2184 de 2019, o aquella que la modifique o sustituya y lo establecido en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS para la recuperación, recolección y transporte por parte de las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento. En caso de incumplimiento, se aplicarán las medidas correctivas establecidas en la normativa. Los usuarios no podrán exigir a las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento contraprestación alguna por el acceso a los residuos sólidos ordinarios aprovechables presentados para la recolección.</p> <p>Comentario Incluir un nuevo párrafo. Para superar la premisa 1. El estado no protegió los derechos de los recicladores de oficio y puso en riesgo las organizaciones de recicladores.</p> <p>Protección al mínimo vital, al acceso cierto y seguro, y a crecer en la cadena de valor, tal como lo ordena la corte.</p> <p>Con esta claridad se da seguridad jurídica a los recicladores y sus organizaciones como titulares de derechos y obligaciones en la gestión de residuos aprovechables.</p> <p>Propuesta Los Recicladores de oficio y sus organizaciones registradas como prestadores de la actividad de aprovechamiento tendrán la exclusividad en la recolección de los recipientes que contengan residuos reciclables dispuestas por los usuarios en las aceras o lugares de almacenamiento, sin que implique restricciones y/o prohibiciones a la actividad de recuperación de residuos presentados sin separación por los usuarios.</p> | No aceptada | <p>El objeto del proyecto de decreto reconoce la exclusividad de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio, como una acción afirmativa fundamentada en la protección de la población recicladora de oficio, quienes históricamente han desarrollado la actividad de aprovechamiento sin el reconocimiento por su labor. En ese sentido no se identifica la necesidad de reiterar dicha exclusividad en relación con las acciones que se adelantan en el marco de la actividad de aprovechamiento.</p> <p>Asimismo, se reconoce la actividad de recuperación en el artículo ARTÍCULO 2.3.2.5.2.6, por lo que se entiende que no existen restricciones para el desarrollo de esta subactividad en los casos en que los usuarios no presenten los residuos previamente separados.</p> |
| <p>Artículo 2.3.2.5.2.3. Presentación de residuos aprovechables por parte de las entidades públicas. Las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal propenderán por presentar sus residuos aprovechables a las organizaciones de recicladores de oficio como personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento.</p> <p>Comentario Refuerzo a la protección del acceso cierto y seguro de los residuos a los recicladores de oficio y sus organizaciones.</p> <p>Propuesta Presentación de residuos aprovechables por parte de las entidades públicas. Las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal deberán presentar sus residuos aprovechables a las organizaciones de recicladores de oficio como personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento que estén registradas en municipio, o distrito.</p> | No aceptada | <p>En esencia, el proyecto de Decreto busca que las organizaciones de recicladores de oficio tengan acceso cierto y seguro a los residuos dispuestos por los usuarios, por lo que en su objeto se establece la exclusividad en a prestación de la actividad.</p> <p>No obstante, frente al comentario presentado es necesario tener en cuenta que no en todas las áreas de prestación de servicio hay presencia de organizaciones de recicladores que presten la actividad, lo cual dificulta las garantías para la presentación de los residuos a estas organizaciones.</p> |
| <p>Artículo 2.3.2.5.2.4. Registro ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento deberán registrarse ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994 o la norma que la modifique o sustituya.</p> <p>Comentario Medidas para asegurar la prioridad de las organizaciones de recicladores de oficio en la prestación de la actividad de aprovechamiento. 3.1 Reglas para verificar la condición de organización de recicladores de oficio y para la prestación de la actividad de aprovechamiento dentro del servicio público de aseo. Verificar a todas las personas prestadoras que cuentan con registro en el RUPS, de manera que se verifique que cuentan con los criterios de legitimidad, antigüedad y representación, así: a. Legitimidad: a partir del cruce de información con censos de recicladores de oficio con el registro de integrantes de la organización, la SSPD deberá verificar tanto la titularidad del derecho y la legitimidad de la organización de como sujetos activos de las medidas de protección especial establecidas en el proceso de formalización y regulaciones previsto por el Decreto. b. Antigüedad: a través del registro en cámara de comercio se podrá constatar la fecha de constitución de la organización, la cual deberá ser anterior a diciembre de 2016 y contar con el reconocimiento de los entes territoriales, para garantizar que se dé la protección de derechos a quienes históricamente han realizado la actividad de reciclaje en el país, aún antes de contar con una remuneración tarifaria. Esta misma información se podría verificar a partir del análisis del uso de recursos de inversión. c. Representación: a través del acta de constitución, libro de asociados, libro de actas, información de la DIAN entregada como soporte para entrar en el régimen especial, será posible identificar el número de asociados, el cual siempre deberá ser concordante con la cantidad de residuos gestionados al mes.</p> <p>Propuesta Registro ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento deberán registrarse ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) de conformidad con lo establecido en numeral 9 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994.</p> <p>Las organizaciones de recicladores de oficio que estén en proceso de regularización como personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento efectuarán los reportes al Sistema Único de Información (SUI) de acuerdo con las fases definidas en este documento.</p> <p>La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) de conformidad con sus funciones, realizara la revisión de los criterios de legitimidad, antigüedad y representación de tal manera que se proteja la titularidad de los derechos de los recicladores como prestadores de la actividad de aprovechamiento.</p> | No aceptada | <p>Es importante señalar que el párrafo 2 del artículo 2.3.2.5.3.4, de la propuesta modificatoria establece: <i>"Las organizaciones de recicladores de oficio que estén en proceso de regularización como personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento efectuarán los reportes al Sistema Único de Información (SUI) de acuerdo con las fases definidas en este decreto. Se considera que las organizaciones de recicladores de oficio han superado una fase del proceso de regularización, una vez hayan dado cumplimiento a la totalidad de requisitos en ella establecida."</i>, con lo que se atiende, en parte, el comentario presentado.</p> <p>Asimismo, el artículo 2.3.2.5.2.5, de la propuesta modificatoria establece la realización de una visita de reconocimiento que permitan verificar algunos aspectos, como el listado de miembros de la organización, con el propósito de garantizar la titularidad de los recicladores de oficio como prestadores de la actividad de aprovechamiento.</p> |

| | | | | | |
|---|------------|---------|---|-------------|---|
| | | | <p>Artículo 2.3.2.5.3.1. Régimen de regularización para las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento contarán con un término de cinco (5) años para cumplir de manera progresiva con las fases, las obligaciones y las disposiciones definidas en el régimen de regularización de la presente sección.</p> <p>Parágrafo 1. Las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento acogidas al régimen de formalización establecido en el Decreto 596 de 2016 se clasificarán, para todos los efectos, en la fase 1 del régimen de regularización.</p> <p>Parágrafo 2. En el primer año de vigencia del presente decreto, la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios (SSPD) solo podrá solicitar a las organizaciones de recicladores de oficio los aspectos establecidos en la fase I del régimen de regularización. La verificación del avance del cumplimiento del proceso de regularización por parte de la SSPD dependerá de la definición de los criterios diferenciales de inspección, vigilancia y control, bien como del régimen de calidad y descuentos por parte de la CRA.</p> <p>Parágrafo 3. Las organizaciones de recicladores de oficio tipo III de las que trata el artículo 2.3.2.5.1.6., que se registren con posterioridad a la expedición del presente Decreto contarán con el término de cinco (5) años del proceso de regularización, a partir de la inscripción en el Registro Único de Prestadores (RUPS). Para la aplicación de esta excepción, el municipio deberá certificar que la Organización de Recicladores de Oficio que solicita acogerse al proceso de regularización está reconocida en el municipio y sus recicladores asociados se encuentran en el censo de recicladores del municipio.</p> <p>Comentario Es preciso hacer esta claridad, para cumplir con el propósito de inclusión de los recicladores en el PND y la Política Pública de la Economía Popular y Comunitaria y el cumplimiento de los amparos constitucionales relacionados con la protección social y el fortalecimiento de las asociatividad de los recicladores, todo en el marco de las funciones de la Unidad solidaria de diseñar, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar los programas y proyectos para la promoción, planeación, protección, fortalecimiento y desarrollo de las organizaciones solidarias en Colombia.</p> <p>Coherencia con el Plan de Fortalecimiento organizacional, PGIRS y lo establecido en la RAS 2000 y el PND art 277. Basura Cero.</p> <p>Propuesta Proceso de regularización de las organizaciones de recicladores de oficio prestadores de la actividad de aprovechamiento. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento contarán con un término de doce (12) años para cumplir de manera progresiva con las fases, las obligaciones y las disposiciones definidas en el régimen de regularización de la presente sección.</p> <p>Parágrafo 1. La regularización es el Conjunto de acciones, obligaciones y compromisos de mejora de la prestación del servicio y</p> | No aceptada | <p>Para definir el término de los cinco (5) años dispuestos para el régimen de regularización de las organizaciones de recicladores de oficio, se tuvieron en cuenta los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Que han transcurrido ocho (8) años para avanzar en el proceso de formalización inicialmente establecido en el decreto 596 de 2016, en el cual se contemplan aspectos a cumplir en los cuales ya han debido avanzar las organizaciones. 2) Que estos aspectos fueron ajustados de acuerdo con las mesas de trabajo realizadas con las organizaciones de recicladores de oficio y en este sentido, se eliminaron algunos como, el catastro de usuarios, la categoría de empleos, entre otros. 3) Que, en la modificación del Decreto 596 de 2016 se plantean una serie de esfuerzos multidimensionales y un mecanismo de protección activa por parte del Estado, que permitan la superación de las condiciones de pobreza y desigualdad en las que se encuentran los recicladores de oficio en el país. Por ello, la propuesta de Decreto busca la creación de criterios diferenciales para la inspección, vigilancia y control a las ORO, se define un nuevo régimen de regularización por periodo de cinco (5) años, y se establece la exclusividad en la actividad de aprovechamiento por periodo de 15 años. <p>En este sentido, a partir de los análisis jurídicos y técnicos adelantados para plantear la modificación del Decreto 596, se consideran suficientes las medidas adoptadas para brindar las herramientas necesarias para el cumplimiento de las actividades propuestas en cada una de las fases del régimen de regularización y la mejora en la prestación de la actividad de aprovechamiento por parte de las ORO.</p> <p>Con lo anterior, se considera que no es necesario realizar una ampliación al término establecido para el régimen de regularización.</p> |
| | | | <p>Artículo 2.3.2.5.6.1. Rol del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en la actividad de aprovechamiento. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en relación con la actividad de aprovechamiento realizada por parte de las organizaciones de recicladores de oficio prestadores de la actividad de aprovechamiento, debe:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Apoyar el fortalecimiento de las organizaciones recicladoras como prestadores de la actividad de aprovechamiento. 2. Impulsar espacios de diálogo con las organizaciones de recicladores de oficio prestadores de la actividad de aprovechamiento y demás actores sectoriales. 3. Brindar asistencia técnica a las organizaciones de recicladores de oficio prestadores de la actividad de aprovechamiento, a las personas prestadoras, a las entidades territoriales y Planes Departamentales de Agua para la formulación y presentación de proyectos de aprovechamiento en el marco de la gestión integral de residuos sólidos. 4. Promover mecanismos para la dignificación de la labor de los recicladores de oficio. 5. Incentivar el fortalecimiento de los programas de aprovechamiento e inclusión de recicladores de oficio, establecidos en los Planes de Gestión Integral Residuos Sólidos – PGIRS. <p>Comentario Reforzar la señal para que se armonice el articulado con lo establecido en la Ley 1176 de 2007 en su artículo 8º incluyó dentro de las actividades que pueden ser financiadas con el Sistema General de Participaciones del sector de agua potable y saneamiento básico por parte de los municipios y distritos</p> <p>Propuesta Rol del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico en la actividad de aprovechamiento. El Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, en relación con la actividad de aprovechamiento realizada por parte de las organizaciones de recicladores de oficio prestadores de la actividad de aprovechamiento, debe:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Apoyar el fortalecimiento de las organizaciones recicladoras como prestadores de la actividad de aprovechamiento. 2. Impulsar espacios de diálogo con las organizaciones de recicladores de oficio prestadores de la actividad de aprovechamiento y demás actores sectoriales. 3. Brindar asistencia técnica a las organizaciones de recicladores de oficio prestadores de la actividad de aprovechamiento, a las personas prestadoras, a las entidades territoriales y Planes Departamentales de Agua para la formulación y presentación de proyectos de aprovechamiento en el marco de la gestión integral de residuos sólidos que pueden ser objeto de financiación por parte del SGP APSB de conformidad a lo establecido en el artículo 8º de La Ley 1176 de 2007 del Sistema General de Participaciones del sector de agua potable y saneamiento básico . 4. Promover mecanismos para la dignificación de la labor de los recicladores de oficio. | No aceptada | <p>Teniendo en cuenta que la disposición normativa mencionada se encuentra vigente, y que hace referencia a las actividades que pueden ser financiadas con recursos del SGP de agua y saneamiento básico, no se hace necesaria su inclusión en el presente proyecto de Decreto.</p> |
| 1 | 02/07/2024 | ANDESCO | <p>Epígrafe. En el presente proyecto también modifica el capítulo 1 del Título 2, se sugiere revisar.</p> <p>6. Se propone incluir la recuperación como una de las actividades propias del aprovechamiento. En la memoria justificativa del Decreto, se define la recuperación como la "Acción adelantada por el reciclador de oficio para identificar y separar los residuos sólidos ordinarios aprovechables cuando son presentados de manera mixta por los usuarios para su recolección y transporte".</p> <p>Dado que la CRA está encargada de regular este aspecto en la tarifa, es esencial que la memoria justificativa esté respaldada por argumentos sólidos que respalden la incorporación de esta nueva actividad dentro del aprovechamiento. La justificación actual es vaga al mencionar que "no se cuenta con un alto porcentaje de usuarios que realicen dicha separación". Es fundamental especificar cuál es el porcentaje exacto y de dónde provienen las cifras que apoyan la incorporación de esta actividad.</p> | No aceptada | <p>El epígrafe del proyecto de decreto establece que por medio de este instrumento, también se "adoptan otras disposiciones" por lo tanto no se considera procedente la observación.</p> <p>La implementación de acciones afirmativas en favor de la población recicladora, para el servicio público de aseo, proviene de las órdenes impartidas por la HC Constitucional.</p> <p>Así es como los considerandos de la corte constitucional, para proteger a las personas que por su situación de vulnerabilidad, definen la necesidad de incorporar acciones que les permita superar su condición histórica de vulnerabilidad y eliminar las desigualdades de tipo social, cultural y económico que los afectan.</p> <p>No se acoge la observación. A pesar de que algunos aspectos propuestos se coordinan con la esencia del decreto, se considera que la definición incorporada en el proyecto de modificación contiene los aspectos básicos necesarios para su entendimiento.</p> |

| | | |
|--|--------------------|--|
| <p>16. Se solicita una explicación detallada sobre las razones para eliminar el requisito de que las ECAs cuenten con las autorizaciones ambientales correspondientes, tal como se define en la versión actual del decreto. Adicionalmente, es necesario justificar la eliminación de la referencia a la "eficiencia económica". Es fundamental comprender cómo estas decisiones afectan la operatividad y regulación de las ECAs. La eliminación de estos requisitos podría indicar una tendencia hacia la creación y registro de más ECAs dificultando la IVC por parte de las entidades correspondientes.</p> | <p>No aceptada</p> | <p>Los requisitos ambientales son autoridad del Ministerio de Ambiente.</p> <p>La Sentencia T-752 de 2011 dispuso que: "no se puede medir el avance del acceso a los servicios públicos esenciales desde una óptica única de eficiencia económica o suficiencia financiera, sino que dicha medición debe obedecer a criterios de carácter social, que propugnen por la extensión y prestación oportuna de los mismos, aunque ello implique un replanteamiento de políticas públicas o la adopción de unas nuevas por parte del Estado, en lo que respecta al asunto de los servicios públicos esenciales."</p> |
| <p>41. La definición de un residuo aprovechable no puede depender de su presentación "por el usuario para su recolección y transporte selectivo por parte del prestador de la actividad de aprovechamiento". Esta condición no forma parte de las características intrínsecas del residuo. Incluso si los residuos no son presentados de esta manera por el usuario, continúan siendo aprovechables.</p> <p>Además, al eliminar la referencia a que el residuo "no tiene valor de uso para quien lo genere", se introduce ambigüedad en la definición. Incluir envases y empaques recolectados y transportados en el marco del servicio público de aseo sin una clara garantía de cómo se gestionará esto, puede complicar la implementación y monitoreo del aprovechamiento efectivo de estos residuos.</p> <p>PROPUESTA DE REDACCIÓN 41. Residuo sólido ordinario aprovechable. Es un material o elemento sólido potencialmente aprovechable (tal como plástico, textil, madera, vidrio, cartón, papel, metal) Se incluyen en esta definición aquellos envases y empaques que se recolectan y transportan en el marco del servicio público de aseo</p> | <p>No aceptada</p> | <p>No se acoge la observación. Se considera que la definición incorporada en el proyecto de modificación contiene los aspectos básicos necesarios para su entendimiento y permite las aclaraciones pertinentes en el marco de la prestación de la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo</p> |
| <p>87. Uno de los mayores problemas en la implementación de la actividad de aprovechamiento es la presentación de facturas por parte de los recicladores de oficio como soporte de los materiales han sido efectivamente aprovechados cuando no es verdad. Estas irregularidades han sido denunciadas por la SSPD como son la doble facturación y las compras de materiales entre ECAs. Esta no puede ser una característica para acreditar que el residuo efectivamente ha sido aprovechado.</p> <p>Esta modificación de la definición no soluciona esta problemática. Es crucial ampliar la definición de "residuos efectivamente aprovechados" para especificar cómo se incluirán los envases y empaques provenientes de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables como residuos efectivamente aprovechados. Existe el riesgo de que estos materiales no sean gestionados de manera eficiente y transparente, sobre el verdadero destino de los residuos aprovechables.</p> <p>PROPUESTA DE REDACCIÓN 87. Residuos efectivamente aprovechados. Residuos sólidos ordinarios aprovechables que han sido clasificados, alistados y pesados en una Estación de Clasificación y Aprovechamiento - ECA por la persona prestadora de la actividad de aprovechamiento.</p> | <p>No aceptada</p> | <p>No se acoge la observación. Se considera que la definición incorporada en el proyecto de modificación contiene los aspectos básicos necesarios para su entendimiento y permite las aclaraciones pertinentes en el marco de la prestación de la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo</p> |
| <p>98. Teniendo en cuenta que los centros de acopio temporal de residuos sólidos ordinarios aprovechables estarán ubicados en inmuebles específicos, se solicita aclarar que estos serán usuarios del servicio de aseo, tal como se especifica para las ECAs. Adicionalmente, es fundamental especificar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • ¿Qué normas ambientales, de seguridad y de uso del suelo deben cumplir estos centros para operar? • ¿Esta actividad será remunerada a través de la tarifa del servicio de aseo? <p>Es crucial abordar estas preguntas para asegurar la operatividad y regulación efectiva de los centros de acopio temporal. Además, la creación de estos centros podría influir en la atomización de bodegueros. Por lo tanto, es esencial considerar el impacto de esta propuesta en la estructura y funcionamiento de la actividad de aprovechamiento.</p> | <p>No aceptada</p> | <p>No se considera pertinente incluir el requisito de concepto de uso del suelo para las Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento y/o Centros de Acopio Temporal, dado que el objeto del presente proyecto Decreto es reglamentar la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo. Sin embargo, esto no quiere decir que no se deba cumplir con lo establecido en los instrumentos de planificación territorial de los municipios y/o distritos en cada jurisdicción.</p> <p>Los Centros de acopio temporal de residuos sólidos ordinarios aprovechables, tienen como única finalidad disminuir el trayecto entre el lugar de recolección de los residuos y la ECA, especialmente para las rutas de recolección que se hacen con vehículos de tracción humana.</p> |
| <p>100. Los residuos peligrosos y los de construcción y demolición no son considerados parte del servicio público de aseo. Además, la definición de residuo especial no debe depender de si puede o no ser incluido en la tarifa, ni de la periodicidad de presentación, sino de las características físicas que impiden su transporte en vehículos compactadores.</p> <p>Adicionalmente, los residuos de construcción y demolición (RCD) son gestionados por las personas prestadoras de la recolección de no aprovechables como servicio especial. Por lo tanto, se solicita eliminar la inclusión de los residuos peligrosos, ya que la actividad de aprovechamiento forma parte del servicio público de aseo y su alcance excluye este tipo de residuos.</p> <p>No es necesario incluir una definición de residuos que no forman parte del servicio público domiciliario de aseo, lo cual hace que la inclusión de esta definición resulte confusa e innecesaria.</p> <p>En cuanto a los envases y empaques que se recolectan y transportan en el marco del servicio público de aseo, no está claro cómo se garantizará su manejo adecuado ni por qué se pretende excluirlos de una definición que, por su naturaleza, no debería incluirlos en primer lugar. Es crucial asegurar que cualquier definición propuesta sea clara, precisa y operativamente viable para mantener la coherencia en la gestión de residuos.</p> <p>PROPUESTA DE REDACCIÓN 100. Residuo sólido especial aprovechable. Es todo residuo sólido aprovechable presentado esporádicamente por el usuario que, por su naturaleza, tamaño, volumen y peso, no puede ser incluido en la tarifa de aprovechamiento.</p> <p>Se incluyen excluyen en esta definición los residuos de construcción y demolición y aquellos que sean objeto de regulación de los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo exceptuando los residuos de envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio y metal, que se recolectan y transportan en el marco del servicio público de aseo.</p> | <p>No aceptada</p> | <p>No se acoge la observación. Se considera que la definición incorporada en el proyecto de modificación contiene los aspectos básicos necesarios para su entendimiento y permite las aclaraciones pertinentes en el marco de la prestación de la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo</p> |

| | | |
|---|--------------------|---|
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene como objeto establecer la exclusividad de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio</p> <p>"Violación al Régimen de Libre Competencia: La exclusividad propuesta es una clara violación al régimen de libre competencia. No promueve ni se encuentra armonizada con la competencia desarrollada en la Ley 142 de 1994. La exclusividad no puede establecerse mediante un decreto, sólo puede hacerse a través de una ley. La única exclusividad que establece la Ley 142 de 1994 es para las áreas de servicio exclusivo bajo las condiciones previstas en el artículo 40 de la misma.</p> <p>Contradicción con la Constitución Política y la Ley 142 de 1994: Esta medida va en contra de lo estipulado en el artículo 22 de la Ley 142 de 1994, que desarrolla el principio de libertad de empresa, comúnmente conocido como "Libertad de entrada", previsto en el artículo 10 de la misma ley. La CRA, mediante concepto 17781 de 2023, menciona: "Este principio consiste en permitir que las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios debidamente constituidas y organizadas desarrollen su objeto social sin que sea necesaria la expedición de algún título habilitante por parte de las autoridades administrativas o de otra persona prestadora. Con ello se busca que en el régimen de competencia de los servicios públicos domiciliarios no existan barreras legales o procedimientos administrativos que obstaculicen el ingreso de nuevos operadores al mercado o la convivencia en la prestación del servicio de varias personas prestadoras en el mismo espacio geográfico". De igual manera, en el Concepto Unificado SSPD 039 de 2020, la SSPD menciona que uno de los principios constitucionales más importante de los servicios públicos domiciliarios en Colombia es el de libertad de entrada o libre acceso (Artículos 336, 365, 366 y 367 de la Constitución) el cual define de la siguiente manera: "Dado que los monopolios solo pueden establecerse como arbitrios rentísticos, y la prestación de servicios públicos no lo es, se admite que el Estado, los particulares y comunidades organizadas, presten servicios públicos domiciliarios bajo un régimen de libre competencia".</p> <p>*Justificación Insuficiente frente a la propuesta y Falta de Resultados: La memoria justificativa del proyecto argumenta la exclusividad en parte porque ninguna organización de recicladores de oficio ha logrado una formalización efectiva en los últimos 7 años. Sin embargo, según cifras disponibles, se han girado recursos significativos por concepto de tarifa de aprovechamiento y participación en el Costo de Comercialización por Suscriptor (CCS), siendo aproximadamente 1.2 billones de pesos transferidos. A pesar de esto, no se han superado los procesos de formalización ni se han ejecutado inversiones para mejorar las condiciones de vida de los recicladores de oficio. Contravía del Artículo 40 de la Ley 142 de 1994. Establecer una exclusividad de 15 años para las organizaciones de recicladores de oficio va en contravía de lo dispuesto en</p> | <p>No aceptada</p> | <p>La acción afirmativa de la exclusividad en la prestación de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio pretende generar condiciones favorables de mercado, atendiendo y materializando el estándar de protección constitucional fijado por la Honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos. Por medio de esta acción afirmativa, se otorga la posibilidad de equilibrar las condiciones de prestación de la actividad a estas organizaciones y dar cumplimiento a los requisitos establecidos en las fases de progresividad para su regularización.</p> <p>De otro lado, cabe informar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, se solicitó concepto previo sobre abogacía de la competencia a la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que mediante oficio identificado con el radicado número 24-279982-4-0 del c30 de julio de 2024, se pronunció sobre el proyecto de norma incluyendo algunas recomendaciones.</p> |
| <p>PROPUESTA DE REDACCIÓN ARTÍCULO 2.3.2.5.1.3. Criterios orientadores. Criterios orientadores. Los criterios orientadores que rigen la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Reconocimiento de la labor histórica de la población recicladora de oficio. 2. Transición a una economía circular en el marco del desarrollo sostenible. 3. Adopción de criterios diferenciales para la reglamentación, inspección, vigilancia, control y regulación para las organizaciones de recicladores de oficio. | <p>No aceptada</p> | <p>No se acoge la observación. Se considera que la definición incorporada en el proyecto de modificación contiene los aspectos básicos necesarios para su entendimiento y permite las aclaraciones pertinentes en el marco de la prestación de la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo</p> |
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.1.4 Criterios diferenciales para la reglamentación, regulación, inspección, vigilancia y control para las Organizaciones de Recicladores de Oficio Es necesario eliminar las condiciones diferenciales, ya que constituyen una clara violación al régimen de libre competencia.</p> <p>Además, la explicación sobre los criterios diferenciales que deben aplicarse, en términos de CCU, reporte en SUI y otros aspectos, no es concluyente, ya que no se establece claramente el alcance y los límites de su aplicación. El parágrafo menciona la creación de un régimen de calidad y descuentos; sin embargo, no especifica quién debe calcular los indicadores definidos por la CRA ni quién es responsable de controlar el cumplimiento de las fases para la regularización progresiva. Es fundamental que estas responsabilidades.</p> <p>PROPUESTA Se sugiere eliminar.</p> | <p>No aceptada</p> | <p>La acción afirmativa de la exclusividad en la prestación de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio pretende generar condiciones favorables de mercado, atendiendo y materializando el estándar de protección constitucional fijado por la Honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos. Por medio de esta acción afirmativa, se otorga la posibilidad de equilibrar las condiciones de prestación de la actividad a estas organizaciones y dar cumplimiento a los requisitos establecidos en las fases de progresividad para su regularización.</p> <p>De otro lado, cabe informar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, se solicitó concepto previo sobre abogacía de la competencia a la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que mediante oficio identificado con el radicado número 24-279982-4-0 del c30 de julio de 2024, se pronunció sobre el proyecto de norma incluyendo algunas recomendaciones.</p> |

| | | |
|--|--------------------|---|
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.1.5. Remuneración tarifaria de la actividad de aprovechamiento.</p> <p>"De acuerdo con los lineamientos del Decreto, las herramientas y facilidades brindadas a las Organizaciones de Recicladores de Oficio (ORO) deben facultarlas para determinar los costos y cantidades del servicio que prestan. La regulación debe permitir que sean las propias ORO quienes calculen sus tarifas y las remitan al ente factorador.</p> <p>Sin embargo, la inclusión de nuevas actividades para el cobro en la tarifa del servicio público de aseo, sin ningún análisis que justifique dicha inclusión, no debería ser considerada. A la fecha, los recursos girados se aproximan a 1.2 billones de pesos desde la implementación del Decreto, y cualquier modificación debe estar respaldada por un análisis riguroso. Además, la tarifa actual del usuario refleja ineficiencias, y toneladas que no han sido realmente aprovechadas. Esto se evidencia en la estimación de promedios según el artículo 40 de la Resolución CRA 720 de 2015 y las interpretaciones de la Circular conjunta CRA SSPD 01 de 2021. El costo de la actividad debe reflejar el servicio efectivamente prestado, considerando los costos reales asociados, y no basarse en una "dignificación" de los recicladores de oficio. Las implicaciones a nivel de recaudo y gestión de cartera que deben asumir las empresas por el incremento indiscriminado de la tarifa, en gran parte debido al incremento de la tarifa de aprovechamiento, se verán aún más impactadas si se incluyen nuevas actividades y costos sin un análisis previo.</p> <p>Para evitar estas complicaciones, la CRA debe asumir la responsabilidad de establecer una metodología clara, simple y accesible para la remuneración tarifaria de la actividad de aprovechamiento, evitando así las reiteradas reliquidaciones de facturas. Además, es esencial diseñar un mecanismo que garantice que las ORO puedan responder ante eventualidades, como la creación de un fondo fiduciario o la implementación de pólizas de seguro. Esto proporcionará una mayor seguridad y sostenibilidad en la gestión de residuos aprovechables, asegurando que las políticas públicas sean efectivas y justas."</p> <p>PROPUESTA DE REDACCIÓN "ARTÍCULO 2.3.2.5.1.5. Remuneración tarifaria de la actividad de aprovechamiento</p> <p>La remuneración tarifaria de la actividad de aprovechamiento prestada por organizaciones de recicladores de oficio se realizará con base en factores de producción de residuos sólidos aprovechables, que serán estimados por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico a través de su medición en campo por el tiempo que esta establezca. Se deberán limitar las consultas en SU1, por las dificultades y prácticas no autorizadas que se evidencian en el reporte desde el año 2016 hasta la fecha.</p> <p>Asimismo, la remuneración tendrá en cuenta los certificados de transformación que aporte el prestador de la actividad, con el fin de regularizar y aportar a la dignificación de los recicladores de oficio, atendiendo de igual forma a los usuarios del servicio y asegurando un cobro justo y que refleje la efectiva prestación del servicio.</p> <p>En caso de que haya una modificación de la tarifa, esta debería incluir un cambio en la destinación de una porción de la misma, para la ejecución de proyectos centralizados por ciudad para una mejor organización de la prestación del servicio entre los diferentes prestadores de la actividad y su enlace con los usuarios. Esto permitiría la optimización de las actividades de</p> | <p>No aceptada</p> | <p>Teniendo en cuenta que se ha identificado que la metodología de remuneración de la actividad de aprovechamiento vigente no reconoce los costos reales de la operación de ésta, se requiere la actualización de la estructura tarifaria.</p> |
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.1.6. Tipos de Organizaciones de Recicladores de Oficio según categoría municipal. No se evidencia un análisis o argumentación adecuada sobre la categorización propuesta. De lo que se puede prever, es que la existencia de condiciones más favorables en municipios más pequeños podría generar incentivos perversos. Asociaciones que no pertenecen a esos censos municipales podrían trasladar sus actividades y reportar toneladas efectivamente aprovechadas en estos municipios, creando dificultades e incrementos tarifarios en zonas donde en realidad no se realiza la actividad.</p> <p>¿Qué ocurre si existe una ECA regional que reporta miembros de municipios categoría 5 y 6? ¿Deberá todo el municipio asumir la comercialización de toneladas de material aprovechable que ellos no generaron? De lo que se evidencia y de la experiencia actual, las condiciones diferenciales, sumadas a la limitada capacidad de trazabilidad del material recolectado en el marco del servicio público de aseo, podrían crear el escenario perfecto para la aparición de incentivos perversos y cobros no autorizados en municipios donde no se presta la actividad.</p> <p>PROPUESTA DE REDACCIÓN Es necesario verificar la clasificación de las ORO conforme a los argumentos expuestos. De lo contrario, se pueden generar incentivos negativos frente al reporte de toneladas, desvirtuando el propósito de la regulación y afectando tanto a los usuarios como a la eficiencia del servicio de aprovechamiento, si no se cuentan con dicha información se considera eliminar el presente artículo.</p> | <p>No aceptada</p> | <p>La tipología propuesta tiene como finalidad la aplicación de los criterios diferenciales, lo cual no tiene con la segmentación que del mercado pueda proponer la CRA, para efectos de la metodología tarifaria a aplicar para la remuneración de la actividad de aprovechamiento.</p> |
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.2.1. Campañas educativas. La eliminación del párrafo que obligaba a las entidades territoriales a contar con los recursos para financiar las campañas educativas es un retroceso significativo. La disponibilidad de recursos es fundamental para asegurar la continuidad y efectividad de estas campañas, que son cruciales para la concientización y educación de los usuarios sobre el aprovechamiento y la separación en la fuente de los residuos.</p> <p>Además, es imperativo extender las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) para que ejerza funciones de vigilancia y control sobre la correcta ejecución de las campañas educativas a las asociaciones de recicladores evitando ineficiencias y asegurando que los recursos destinados a estas campañas sean utilizados de manera adecuada y transparente.</p> <p>PROPUESTA DE REDACCIÓN ARTÍCULO 2.3.2.5.2.1. Campañas educativas</p> <p>En el marco de las estrategias definidas en los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), el ente territorial y las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento deberán implementar de manera permanente y coordinada campañas educativas. Estas campañas tendrán como objetivo concientizar a los usuarios sobre la importancia del aprovechamiento y la separación en la fuente de los residuos.</p> <p>Las entidades territoriales deben garantizar la disponibilidad de recursos necesarios para financiar estas campañas educativas, asegurando su continuidad y efectividad. Además, se extienden las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) para ejercer vigilancia y control sobre la correcta ejecución de estas campañas por parte de las asociaciones de recicladores, evitando ineficiencias y asegurando que los recursos destinados sean utilizados de manera adecuada y transparente.</p> | <p>No aceptada</p> | <p>No se acoge la observación. Se considera que la definición incorporada en el proyecto de modificación contiene los aspectos básicos necesarios para su entendimiento y permite las aclaraciones pertinentes en el marco de la prestación de la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo</p> |

| | | |
|--|-------------|---|
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.2.2 Presentación de residuos para aprovechamiento. En comparación con lo establecido en el Decreto 596 de 2016, se elimina la obligatoriedad de llevar los residuos a la Estación de Clasificación y Aprovechamiento (ECA). Este paso es fundamental dentro del esquema para asegurar la integralidad de la actividad y garantizar que el material "cumple con los requisitos para ser efectivamente aprovechado". Por lo tanto, consideramos que es imprescindible incluir esta obligatoriedad y considerarla dentro de los criterios del esquema operativo de la actividad de aprovechamiento. Esto asegurará que todo el material recolectado pase por el proceso adecuado para su clasificación y transformación, manteniendo así los estándares de calidad y eficiencia en la gestión de residuos.</p> <p>PROPUESTA DE REDACCIÓN ARTÍCULO 2.3.2.5.2.2 .Es deber de los usuarios presentar los residuos separados en la fuente de acuerdo con el código de colores establecido en la Resolución 2184 de 2019, o aquella que la modifique o sustituya, y lo establecido en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) para la recuperación, recolección y transporte selectivo hasta la ECA por parte de las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento. En caso de incumplimiento, se aplicarán las medidas correctivas establecidas en la normativa.</p> | No aceptada | <p>De acuerdo con las funciones asignadas al MVCT no es competencia la determinación de sanciones a los usuarios en relación con el cumplimiento del código de colores.</p> <p>Por otra parte en el ARTÍCULO 2.3.2.5.2.6, se encuentra contenida la necesidad de realizar el transporte selectivo hasta la Estación de Clasificación y Aprovechamiento (ECA) como garantía de la integralidad en la prestación de la actividad.</p> |
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.2.4. Registro ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Uno de los grandes retos del esquema actual es la falta de una fecha límite para la formalización de las organizaciones de recicladores de oficio. Sin una fecha fin, las organizaciones que no cumplen con las fases establecidas pueden dejar de reportar en el SUI o incluso cancelar su registro en el RUPS y reconstituirse bajo otra razón social. Por lo tanto, el registro en el RUPS debe contemplar una fecha máxima para permitir el control adecuado de estos fenómenos, garantizando así una mayor transparencia y cumplimiento en el sector.</p> <p>PROPUESTA DE REDACCIÓN ARTÍCULO 2.3.2.5.2.4. Las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento deberán registrarse ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994 o la norma que la modifique o sustituya. Además, este registro en el RUPS debe incluir una fecha máxima de plazo para cumplir su formalización conforme a las fases de regularización establecidas en el presente decreto.</p> | Aceptada | <p>Se acepta el comentario estableciendo un plazo máximo para acogerse el régimen de regularización, así: "ARTÍCULO 2.3.2.5.3.2. Plazo para acogerse al proceso de regularización. Las organizaciones de recicladores de oficio podrán acogerse al proceso de regularización dentro de los seis meses siguientes a la expedición del presente decreto. A partir de esta fecha, las organizaciones de recicladores de oficio podrán inscribirse como personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento en cumplimiento del total de las obligaciones establecidas por la normatividad vigente, teniendo en cuenta los criterios diferenciales que se definen en cumplimiento del artículo 2.3.2.5.1.4.</p> <p>Parágrafo 1. Este plazo no aplicará a las organizaciones de recicladores de oficio Tipo III de las que trata el artículo 2.3.2.5.1.6, que se registren ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con posterioridad a esta fecha para prestar la actividad de aprovechamiento."</p> |
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.2.5. Verificación a las organizaciones de recicladores de oficio. Cada organización de recicladores de oficio debe contar con su propia Estación de Clasificación y Aprovechamiento (ECA). En la actualidad, esto no es un requisito obligatorio. Se deben definir lineamientos claros para los casos en que una organización no cumpla con los aspectos establecidos. En este sentido, se propone que se bloquee la publicación de toneladas efectivamente aprovechadas hasta que se cumpla con lo estipulado por la presente sección.</p> <p>PROPUESTA DE REDACCIÓN "Para asegurar el cumplimiento y la transparencia en el proceso, se propone adicionar el siguiente parágrafo:</p> <p>Parágrafo: En caso de incumplimiento de los requisitos definidos en el presente artículo, la organización de recicladores deberá solicitar una nueva visita de verificación en un plazo máximo de 30 días calendario. Durante este periodo, no podrá reportar toneladas efectivamente aprovechadas hasta que se realice la verificación. Una vez solventada la solicitud, la organización podrá reanudar el reporte a partir del mes en que se asegure el cumplimiento de los requisitos de verificación. Esta medida es crucial para garantizar que las organizaciones de recicladores operen bajo estándares claros y verificables, asegurando la integridad de la actividad de aprovechamiento."</p> | No aceptada | <p>Las acciones relacionadas con la verificación y garantía de que las organizaciones de recicladores de oficio registradas como personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento cumplan con las condiciones definidas en la norma, esta en cabeza de la SSPD y del ente territorial, tal como se ha definido en el "Artículo 2.3.2.5.2.5. Verificación a las organizaciones de recicladores de oficio." Por lo anterior, es competencia de la SSPD implementar o no la medida sancionatoria propuesta.</p> |
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.2.6. Integralidad de la actividad de aprovechamiento para las Organizaciones de Recicladores de Oficio. Se deberán respetar las dinámicas de libre entrada y libre empresa, por lo que una definición taxativa en el Decreto, limita la entrada de otros actores al mercado y condiciona a las entidades territoriales a implementar esquemas de valorización de residuos, aprovechamiento y en general de economía circular a un solo acto.</p> <p>PROPUESTA Se propone eliminar el parágrafo</p> | No aceptada | <p>La acción afirmativa de la exclusividad en la prestación de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio pretende generar condiciones favorables de mercado, atendiendo y materializando el estándar de protección constitucional fijado por la Honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos. Por medio de esta acción afirmativa, se otorga la posibilidad de equilibrar las condiciones de prestación de la actividad a estas organizaciones y dar cumplimiento a los requisitos establecidos en las fases de progresividad para su regularización.</p> <p>De otro lado, cabe informar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, se solicitó concepto previo sobre abogacía de la competencia a la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que mediante oficio identificado con el radicado número 24-279982-4-0 del c30 de julio de 2024, se pronunció sobre el proyecto de norma incluyendo algunas recomendaciones.</p> |
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.2.7. Recuperación de los residuos sólidos ordinarios aprovechables. Declarar que la actividad de recuperación de residuos debe darse en exclusividad a la población recicladora es inconstitucional porque viola el principio y derecho de la libre competencia e iniciativa privada, establecidos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política. Esta medida privilegia a la población recicladora como prestadores únicos de la actividad de aprovechamiento, lo cual no solo es injusto, sino que también excede las facultades del presente proyecto de Decreto.</p> <p>Además, esta exclusividad sugiere que los residuos en espacio público y al interior de la propiedad privada pertenecen únicamente a los recicladores de oficio, lo cual es una interpretación errónea y problemática. A la fecha, no se cuenta con un análisis de impacto de la política pública ni de los recursos ya invertidos en las actividades actualmente remuneradas por la actividad de aprovechamiento.</p> <p>Antes de incluir nuevas actividades bajo estimaciones o supuestos, se debería analizar la remuneración con base en una medición o estimación por usuario a través de factores de producción y medidas de aforo. Esto garantizaría una regulación más precisa y basada en datos reales. Además, los recursos de esta nueva actividad podrían vincularse a proyectos a gran escala a nivel de ciudad, evitando así la sobreestimación de toneladas de aprovechamiento y asegurando que los recursos lleguen a los actores adecuados.</p> <p>La categoría de "temporalidad" no es clara y reglamentar una actividad con tal nivel de incertidumbre es contraproducente. La regulación debe propender por modificar la conducta de los usuarios mediante mediciones y estimaciones más acertadas y precisas de la generación de residuos aprovechables por usuario, para que estas medidas tengan el impacto esperado y contribuyan a una gestión más eficiente y sostenible de los residuos.</p> <p>PROPUESTA Se propone eliminar el artículo teniendo en cuenta el comentario.</p> | No aceptada | <p>Si bien las acciones dentro de la actividad de aprovechamiento pueden ser diferenciadas según las condiciones particulares de cada territorio, el reconocimiento de la acción de recuperación se da en razón de los bajos niveles de separación en la fuente por parte de los usuarios. Asimismo, vale la pena anotar que esta acción tendrá reconocimiento tarifario de manera exclusiva para las organizaciones de recicladores de oficio y de manera temporal en tanto se identifiquen avances en los niveles de separación en la fuente a nivel nacional.</p> |

| | | |
|--|-------------|--|
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.2.10 Implementación de centros de acopio temporal. Esta medida fomenta la proliferación de bodegueros e intermediarios en el esquema, lo que va en contra de los objetivos planteados en la memoria justificativa del proyecto de Decreto. Por lo tanto, se propone eliminar la figura de los centros de acopio temporal. Esto permitirá un enfoque más eficiente y controlado en la gestión de residuos, centrándose en infraestructuras autorizadas como las ECAs, que ya están diseñadas para manejar la comercialización y clasificación de residuos de manera adecuada y supervisada.</p> <p>PROPUESTA Se propone eliminar el artículo teniendo en cuenta el comentario.</p> | No aceptada | <p>Los Centros de acopio temporal de residuos sólidos ordinarios aprovechables, tienen como finalidad disminuir el trayecto entre el lugar de recolección de los residuos y la ECA, especialmente para las rutas de recolección que se hacen con vehículos de tracción humana.</p> <p>No obstante, el artículo 2.3.2.5.2.11, establece los requisitos mínimos de los centros de acopio temporal, así como el párrafo incluye que las organizaciones de recicladores de oficio si deciden implementarlos, deberán incluirlos dentro del programa de prestación de servicio y llevar el registro de las cantidades de residuos sólidos recibidos. Adicionalmente, en el párrafo 1, se indicó que se NO podrán comercializar los residuos sólidos ordinarios aprovechables en dichas instalaciones.</p> <p>No obstante, se modifica el presente artículo con el fin de reforzar las medias que garanticen la trazabilidad de los residuos en estas instalaciones. Ahora bien el proceso de vigilancia y control continua en cabeza de la SSPD la cual debe adelantar las acciones necesarias para tal fin.</p> |
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.2.11.Requisitos mínimos para los centros de acopio temporal. Teniendo en cuenta que la propuesta va en contravía de lo mencionado en la memoria justificativa, se propone eliminar. tal cual como se menciona en el anterior numeral.</p> <p>PROPUESTA Se propone eliminar el artículo teniendo en cuenta el comentario.</p> | No aceptada | <p>Los Centros de acopio temporal de residuos sólidos ordinarios aprovechables, tienen como finalidad disminuir el trayecto entre el lugar de recolección de los residuos y la ECA, especialmente para las rutas de recolección que se hacen con vehículos de tracción humana.</p> |
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.2.12. Requisitos mínimos para las Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento (ECA). La eliminación del requerimiento de uso de suelo es preocupante, ya que puede permitir la creación de ECAs en suelos residenciales sin ningún tipo de control ni garantía de ser lugares aptos y adecuados para el almacenamiento de material aprovechable. La memoria justificativa señala que este requisito se elimina porque "le corresponde al municipio o distrito y no a la SSPD verificar que esta instalación cumpla con lo determinado en el ordenamiento territorial". Sin embargo, esta justificación no es clara, ya que el cumplimiento del uso de suelo ha sido fundamental para asegurar un mínimo de formalización en la prestación del servicio, garantizando que las ECAs se ubiquen en lugares adecuados para la gestión y manejo de residuos.</p> <p>Por lo tanto, no se evidencia un argumento sólido que justifique la eliminación de este requisito. Se deben respetar los lineamientos de uso del suelo de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, que establece requisitos para cumplir con actividades económicas, así como cumplir con condiciones de salubridad. Esto es crucial para evitar afectaciones a la comunidad debido al acopio de residuos, por lo cual se considera pertinente complementar los requerimientos incluyendo ítems alusivos.</p> <p>PROPUESTA: "Se propone incluir en el articulado los siguientes requisitos: 1. Certificado de uso de suelo comercial o industrial. 2. Contar con un sistema de control de emisión de olores."</p> | No aceptada | <p>No se considera pertinente incluir el requisito de concepto de uso del suelo para las Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento y/o Centros de Acopio Temporal, dado que el objeto del presente proyecto Decreto es reglamentar la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo. Sin embargo, esto no quiere decir que no se deba cumplir con lo establecido en los instrumentos de planificación territorial de los municipios y/o distritos en cada jurisdicción.</p> |
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.3.1. Régimen de regularización para las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento. El Decreto no debería desconocer los procesos de regularización (antes formalización) que han debido desarrollar aquellas organizaciones que han operado desde antes de la aplicación de dicho acto. Hay organizaciones que por su tiempo de operación ya deberían estar cumpliendo con algunos requisitos de las distintas fases de la regularización. Reiniciar todas a la fase 1 es eximir de sus responsabilidades a las organizaciones actuales.</p> <p>PROPUESTA Eliminar ampliación de plazo y tener en cuenta las fases ya establecidas en el Decreto 596 de 2016, adicionado por el Decreto 1345 de 2021.</p> | No aceptada | <p>Para definir el término de los cinco (5) años dispuestos para el régimen de regularización de las organizaciones de recicladores de oficio, se tuvieron en cuenta los siguientes elementos:</p> <p>1)Que han transcurrido ocho (8) años para avanzar en el proceso de formalización inicialmente establecido en el decreto 596 de 2016, adicionado por el Decreto 1345 de 2021, en el cual se contemplan aspectos a cumplir en los cuales ya han debido avanzar las organizaciones.</p> <p>2)Que estos aspectos fueron ajustados de acuerdo con las mesas de trabajo realizadas con las organizaciones de recicladores de oficio y en este sentido, se eliminaron algunos como, el catastro de usuarios, la categoría de empleos, entre otros.</p> <p>3)Que, en la modificación del Decreto 596 de 2016 se plantean una serie de esfuerzos multidimensionales y un mecanismo de protección activa por parte del Estado, que permitan la superación de las condiciones de pobreza y desigualdad en las que se encuentran los recicladores de oficio en el país. Por ello, la propuesta de Decreto busca la creación de criterios diferenciales para la inspección, vigilancia y control a las ORO, se define un nuevo régimen de regularización por periodo de cinco (5) años, y se establece la exclusividad en la actividad de aprovechamiento por periodo de 15 años.</p> <p>En este sentido, a partir de los análisis jurídicos y técnicos adelantados para plantear la modificación del Decreto 596, se consideran suficientes las medidas adoptadas para brindar las herramientas necesarias para el cumplimiento de las actividades propuestas en cada una de las fases del régimen de regularización y la mejora en la prestación de la actividad de aprovechamiento por parte de las ORO.</p> |
| <p>INCLUIR ARTICULO NUEVO La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, o la entidad designada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, deberá elaborar un informe sectorial sobre el cumplimiento de las fases de regularización de las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento. Este informe deberá incluir el avance hasta la fecha de las organizaciones que se hayan acogido a la regularización, ya que actualmente no existe información institucional y oficial al respecto.</p> <p>El informe debe incluir un análisis y estudios sobre la implementación de la política pública, en paralelo con los requerimientos normativos y regulatorios de la actividad de aprovechamiento. Asimismo, deberá detallar los recursos girados a cada organización, y esta información deberá ser reportada en el Sistema Único de Información (SUI) y estar disponible para facilitar el análisis sectorial del impacto de la política y de la actividad de aprovechamiento.</p> | No aceptada | <p>La SSPD, ejercerá el control, la inspección y la vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios y los demás servicios públicos a los que se aplican las Leyes 142 y 143 de 1994, 689 de 2001 y demás leyes que las adicionen, modifiquen o sustituyan, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en especial, del Superintendente y sus Superintendentes Delegados.</p> <p>El párrafo 1 del artículo en comento, indica que le corresponde a la SSPD establecer los lineamientos para el reporte de la información de las fases de regularización. Adicionalmente, el artículo inmediatamente anterior indica que el debido cumplimiento y</p> |

| | | | | | |
|---|------------|-------------------|--|-------------|--|
| | | | <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.3.4. Fases para la regularización progresiva. Es esencial considerar las fases de progresividad establecidas en el Decreto 596 de 2016 como parte integral del proceso de regularización, dado que ya se han implementado durante 8 años. Estas fases deben tener alcance dentro del proceso de formalización que se plantea, ya que la incorporación de nuevas fases de regularización propuestas en el presente artículo representa un retroceso en lugar de un avance.</p> | No aceptada | Las fases de regularización incluyendo el régimen de calidad y descuentos lo que busca es motivar a las organizaciones de recicladores de oficio a cumplir con la regularización de manera acelerada. Tan así, que se establece un régimen de calidad y descuentos que sirva como incentivo para el avance efectivo dentro de las fases de regularización planteadas |
| | | | <p>INCLUIR ARTICULO NUEVO Es importante que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico modifique la remuneración de la actividad de comercialización para los prestadores de no aprovechables en su rol de facturadores conjuntos debido a la gran cantidad de nuevas actividades derivadas de la facturación de la actividad de aprovechamiento. Estas actividades incluyen desarrollos adicionales en sistemas comerciales, nuevos requerimientos en facturación electrónica, recálculo y reliquidaciones mensuales de tarifas y costos de comercialización, creación de comités de conciliación de cuentas, gestión de cartera y PQRS, y respuestas a derechos de petición. Además, la inclusión de la actividad de aprovechamiento requiere constantes actualizaciones y acompañamiento por parte de las organizaciones de recicladores, así como nuevos desarrollos de software para reportes en el SUI. Estas modificaciones garantizarán que los procesos sean eficientes, transparentes y que los costos adicionales sean adecuadamente compensados, asegurando así la sostenibilidad y eficacia del sistema.</p> <p>La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico deberá modificar la remuneración de la actividad de comercialización para los prestadores de no aprovechables en su rol de facturadores conjuntos, debido a la gran cantidad de nuevas actividades derivadas de la facturación de la actividad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desarrollos adicionales en los sistemas comerciales de los facturadores conjuntos. 2. Nuevos requerimientos en el marco de la facturación electrónica. 3. Recalculo y reliquidaciones mensuales de la tarifa de aprovechamiento. 4. Recalculo y reliquidaciones del Costo de Comercialización del Suscriptor (CCS) de aprovechamiento por cada asociación. 5. Creación y formulación de los Comités de conciliación de cuentas. 6. Gestión de cartera y recaudo afectado por la inclusión de la actividad. 7. Gestión y traslado de PQRS (Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias). 8. Respuesta a derechos de petición relacionados con la inclusión de la actividad de aprovechamiento. 9. Cálculo de intereses para la devolución de cobros no autorizados. 10. Respuestas y constante acompañamiento por parte de las organizaciones de recicladores, que recargan los equipos comerciales de las empresas. 11. Reporte en el SUI del nuevo reporte de facturación (artículo 2.3.2.5.4.3), lo cual con seguridad requeriría de nuevos desarrollos de software en los sistemas comerciales de las empresas. | No aceptada | No se acoge la observación. Se considera que la definición incorporada en el proyecto de modificación contiene los aspectos básicos necesarios para su entendimiento y permite las aclaraciones pertinentes en el marco de la prestación de la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo |
| 3 | 01/07/2024 | ALEJANDRO ZULUAGA | <p>De la esencia de una clara interpretación del alcance y/o limitaciones que se tiene en el servicio público de aseo, en especial con la actividad de aprovechamiento, se requiere que el MVCT incorpore en su propuesta de modificación del decreto 1077, la claridad conceptual, ello significa que el artículo 2.3.2.1.1. debe incorporar todas las definiciones. De igual manera es razonable bajo el criterio de transparencia y cobros debidos, que el MVCT incorpore como un artículo o como un anexo del decreto 10177, todo lo referente a cuáles son los residuos no aprovechables en otras palabras el "vademécum de los residuos", cuáles son los residuos aprovechables para la bolsa verde y cuáles son los residuos aprovechables de la bolsa blanca.</p> | No aceptada | El alcance del decreto a modificar, Decreto 596 de 2016, es únicamente la actividad de aprovechamiento, por lo tanto no se podrán incorporar definiciones relacionadas con otras actividades. No se considera pertinente establecer un Vademécum de residuos teniendo en cuenta que la gestión por corriente de residuos dependerá del mercado. |
| | | | <p>Para que el modelo de gestión de residuos aprovechables de la bolsa blanca sea eficaz, es necesario que MVCT retire de las definiciones y del marco conceptual del servicio público de aseo el numeral 42 del artículo 2.3.2.1.1. que refiere a la definición de Residuo sólido especial. Esta modificación de norma tiene relación directa con la Resolución 276 de 2016 .</p> | No aceptada | Si bien existen residuos sólidos con características especiales que son objeto de aprovechamiento, estos no pueden ser cargados tarifariamente a los usuarios. En este caso, es preciso dejar claridad que el precio se pacta directamente con el generador del residuo especial. |
| | | | <p>Incorporar la definición de Organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento y no incluir la definición de persona prestadora de la actividad de aprovechamiento previamente al numeral 85, podría entenderse como la no visibilidad dentro del esquema de aprovechamiento de otros con derecho legal de la prestación de la actividad de aprovechamiento. Ahora, si lo que menciono no tiene tal alcance, cual sentido tiene incorporar una definición que estaría legalmente cubierta en la ley 142 mas específicamente en el artículo 15.</p> | No aceptada | El proyecto de Decreto incorpora la definición de Organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento. No se presenta definición de persona prestadora de la actividad de aprovechamiento, toda vez que se entiende que tanto organizaciones de recicladores como otro tipo de prestadores deben estar acogidos a una de la figuras establecidas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994. La definición de Organización de Recicladores de Oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento, tiene sentido en la claridad que debe estar conformada en su totalidad por recicladores de oficio. |
| | | | <p>En la ley 142 está la definición en el numeral 14.24.- Servicio público domiciliario de aseo. Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos. Definición que se debe incorporar al artículo de definiciones 2.3.2.1.1. así: Servicio público de aseo. Es el servicio de Barrido y Limpieza de Vías y áreas públicas, limpieza urbana y recolección de residuos sólidos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, aprovechamiento, tratamiento, y disposición final de tales residuos.</p> | No aceptada | No se acepta, la definición propuesta no es de alcance de la actividad de aprovechamiento y ya se encuentra acogida en el Decreto 1077 de 2015. |
| | | | <p>En el artículo primero de la propuesta de norma el MVCT debe especificar claramente cual es la guía de nomenclatura de los predios, ya que incluso los entes facturadores no disponen de una información de calidad de la nomenclatura de los predios, lo cual podrá llevar a impresiones.</p> | No aceptada | No se acepta. La sugerencia está por fuera de alcance del Decreto y del servicio público de aseo. La nomenclatura es una responsabilidad asociada a las funciones de catastro. |
| | | | <p>Por otro lado se observa que la propuesta de norma no asigna responsabilidades a los entes facturadores en cuanto al detalle de los reportes de facturación, recaudo y cartera por cada componente de las actividades del servicio público de aseo y en particular sobre la actividad de aprovechamiento, suceso que hoy ha traído serias dificultades en los comités de conciliación de cuentas, por ello se solicita que el MVCT desarrolle una sección especial para todo lo que refiere a la claridad y detalle de la información sobre facturación, recaudo y cartera por cada periodo comercial de ejecución, lograr esto es garantizar la asignación correcta de recursos a los ORO y otras personas prestadoras de la actividad.</p> | No aceptada | La solicitud corresponde con funciones propias de la CRA, a quien el proyecto de decreto le otorga la responsabilidad de expedir un modelo de reglamento de carácter general para funcionamiento y operatividad del comité de conciliación de cuentas. |
| | | | <p>MVCT debe incorporar en la propuesta de norma, que la SSPD no puede demorarse mas de seis meses o máximo un año en sacar del aplazamiento el reporte de toneladas, hoy esta situación le ha traído una carga administrativa muy alta y costos a los prestadores de no aprovechables y de facturación conjunta con respecto a lo que se define como códigos de ajustes en los sistemas de administración comercial.</p> | No aceptada | La Resolución de Aplazamiento es un acto administrativo expedido por la SSPD en el marco de su autonomía. |

| | | |
|---|-------------|--|
| <p>1077: 2.3.2.1.1. _ 1 Incluir. El aforo aplica para los usuarios residenciales y no residencial, de igual manera el aforo puede ser de medición periódica o aperiódica, que hace referencia a usuarios de aforo permanente o de aforo ordinario.</p> <p>2.3.2.1. 1Aforo. Es el resultado de las mediciones permanentes o puntuales, que realiza un aforador debidamente autorizado por la persona prestadora, respecto de la cantidad de residuos sólidos que produce y presenta un usuario no residencial, residencial multiusuario, usuario no residencial multiusuario al prestador del servicio de aseo.</p> | No aceptada | Esta definición supera el alcance del decreto a modificar, Decreto 596 de 2016 que es únicamente la actividad de aprovechamiento. La definición de área pública se encuentra contemplada en el Decreto 2981 de 2013, artículo 2, contenido en el Decreto 1077 de 2015 y, adicionalmente, se encuentra reglamentado por la CRA en su resolución 943 de 2021 |
| <p>1077_ 2.3.2.1.1. 2 Retirar la definición de Aforo extraordinario de aseo para multiusuarios.</p> <p>En el proceso de reclamación por cobros indebidos por la cantidad de residuos o en el proceso de petición del usuario, la lógica del proceso de PQRs conmina al prestador del servicio público de aseo a que es de su deber hacer una medición de los residuos, sea por petición o reclamación del usuario.</p> | No aceptada | Esta definición supera el alcance del decreto a modificar, Decreto 596 de 2016 que es únicamente para la actividad de aprovechamiento. |
| <p>1077_ 2.3.2.1.1. 8. el Decreto Ley 3571 de 2011 el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio es la entidad encargada de formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes y proyectos en materia del desarrollo territorial y urbano planificado del país por ello la definición de área pública debe ser mejorada. la definición de espacio público, el artículo 5° de la Ley 9 de 19892, establece:</p> <p>"Artículo 5°. Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses de los habitantes. OJO los espacios públicos tienen infraestructura propia de la creatividad del ser humano como obras civiles y propias de la naturaleza como elementos vegetativos (prado, césped) e individuos arbóreos.</p> <p>Área Pública. Es aquella destinada al uso, recreo o tránsito público, como parques, plazas, plazoletas y playas que está constituida por elementos naturales, vegetativos y propios de la creatividad del ser humano salvo aquellas con restricciones de acceso.</p> | No aceptada | Esta definición supera el alcance del decreto a modificar, Decreto 596 de 2016 que es únicamente la actividad de aprovechamiento. La definición de área pública se encuentra contemplada en el Decreto 2981 de 2013, artículo 2, contenido en el Decreto 1077 de 2015 |
| <p>1077_ 2.3.2.1.1. 9. El servicio de Barrido y limpieza de vías y áreas públicas, en términos de especificar la actividad que se realiza sobre las áreas públicas, debe incorporar el concepto de material vegetal -elementos vegetales-</p> <p>Barrido y limpieza de vías y áreas públicas. Es la actividad del servicio público de aseo que consiste en el conjunto de acciones tendientes a dejar las áreas y las vías públicas libres de todo residuo sólido, esparcido o acumulado, de manera que dichas áreas queden libres de papeles, material vegetal -hojas ramas-, arena y similares y de cualquier otro objeto o material susceptible de ser removido manualmente o mediante el uso de equipos mecánicos.</p> | No aceptada | Su solicitud supera el alcance del decreto a modificar, Decreto 596 de 2016 que es únicamente la actividad de aprovechamiento. La Actividad de Barrido y Limpieza de Áreas Públicas esta reglamentado por el Decreto 2981 de 2013, contenido en el Decreto 1077 de 2015 |
| <p>El artículo incorpora el concepto de limpieza, sin embargo el documento del MVCT tiene una claridad conceptual que se debe hacer general, y es que el MVCT advierte que existe la limpieza manual o limpieza mecánica.</p> <p>Se propone que en aquellos numerales del artículo donde se mencione el concepto de limpieza se evalué la pertinencia de dar mayor claridad conceptual y reemplazar el concepto de limpieza por limpieza manual o limpieza mecánica.</p> | No aceptada | Su solicitud supera el alcance del decreto a modificar, Decreto 596 de 2016 que es únicamente la actividad de aprovechamiento. La Actividad de Barrido y Limpieza de Áreas Públicas esta reglamentado por el Decreto 2981 de 2013, contenido en el Decreto 1077 de 2015 |
| <p>La gestión integral de residuos en concordancia con la estrategia nacional de economía circular y el programa de basura cero, propende que se erradique la basura o en su defecto se reduzca a la mínima expresión posible. Los prestadores de la actividad del servicio público no tiene la fuerza normativa y menos operativa para lograr que se reduzcan los residuos esa responsabilidad le compete al generador, y en una instancia superior son corresponsables quienes en su fabricación si pueden lograr minimizar la generación de basura.</p> <p>2.3.2.1.1. 20. Gestión integral de residuos sólidos: Es el conjunto de actividades destinadas a gestionar los residuos mediante su clasificación, recolección, transporte, tratamiento y disposición final. Incluye el aprovechamiento de los residuos basándose en sus características, volumen, procedencia y costos, así como su tratamiento con fines de valorización energética y comercialización. Además, abarca la disposición final adecuada de los residuos no aprovechables.</p> | No aceptada | Su solicitud supera el alcance del decreto a modificar, Decreto 596 de 2016 que es únicamente la actividad de aprovechamiento. La gestión integral de residuos sólidos esta definida y reglamentado por el Decreto 2981 de 2013, contenido en el Decreto 1077 de 2015 |
| <p>2.3.2.1.1. _ 28El generador de residuos si tiene una responsabilidad sobre que define como basura / residuo no aprovechable y residuo aprovechable. Esto significa que la prioridad de la política para el cuida del medio ambiente en Colombia es "basura cero"</p> <p>Minimización de basura en procesos productivos. Es la optimización de los procesos productivos tendiente a disminuir la generación de basura o residuos sólidos no aprovechables.</p> | No aceptada | Su solicitud supera el ámbito de competencias del servicio público de aseo |
| <p>2.3.2.1.1. Los puntos críticos del servicio público de aseo son lugares donde se acumulan residuos no aprovechables y residuos aprovechables, y esta mala presentación y disposición genera una afectación al espacio público, de no existir un manejo adecuado de estos residuos se presentarán impactos negativos sobre el medio ambiente en primera medida y posteriormente la afectación a la salud pública -de las personas-</p> <p>Puntos críticos. Son aquellos lugares donde se acumulan residuos sólidos no aprovechables y aprovechables, generando deterioro al espacio público que conlleva la afectación de la calidad del medio ambiente y de la salud pública.</p> | No aceptada | Su solicitud supera el alcance del decreto a modificar, Decreto 596 de 2016 que es únicamente la actividad de aprovechamiento. Los puntos críticos estan definidos y reglamentado por el Decreto 2981 de 2013, contenido en el Decreto 1077 de 2015 |

| | | |
|---|-------------|---|
| <p>El MVCT debe evaluar si su interés en la construcción de política para el servicio público de aseo es mantener la figura del reciclador de oficio en su condición de vulnerabilidad, o por el contrario su interés es que el reciclador sea un empresario de una actividad del servicio público de aseo. Por el estado de diseño de la norma en lo que refiere a la remuneración pareciera que el valor que recibe el reciclador de oficio solo sea la tarifa del cargo variable (res cra 720 / res cra 853) y no se incorpore recursos por la comercialización. lo que pretendo decir, es que en la norma del servicio de aseo se traslapan conceptos de apoyo social y remuneración producto de hacer una actividad técnicamente identificada en el programa de prestación de una de las actividades del servicio de aseo, aprovechamiento. Por ello el concepto "que deriva el sustento propio y familiar de esta actividad." No es del marco de aseo, siendo así igual sucede con el operario de barrido, de recolección, de corte de césped, de ese hacer ellos derivan su sustento y de sus familias también. La reincorporación al ciclo productivo de los residuos es uno de los deberes de la gestión de residuos y no por ello a esa acciones / actividades se les anexa el texto "para su posterior reincorporación al ciclo económico productivo"</p> <p>36. Reciclador de oficio. Persona natural que goza de especial protección constitucional, que realiza de manera habitual las actividades de recuperación, recolección, transporte y clasificación de los residuos sólidos ordinarios aprovechables.</p> | No aceptada | La definición de reciclador de oficio está enfocada en reconocer características propias de esa población, que a diferencia de los operarios que menciona en su comentario, no tienen una vinculación laboral tipo contrato y además al ser un oficio es una actividad practicada de manera transitoria por otro tipo de personas que no son objeto de acciones afirmativas, por lo tanto se considera pertinente la característica de "deriva el sustento propio y familiar de esta actividad". La reincorporación al ciclo económico productivo se mantiene por ser el fin último de la actividad. |
| <p>2.3.2.1.1. _39En proceso de demolición , reparación recae sobre los predios, y de estas actividades surgen residuos que son aprovechables, por lo tanto es razonable que el MVCT delimite el acento conceptual de los RCD, ya que es posible que ciertos residuos tengan toda la razonabilidad para ser residuos que hacen parte de la actividad de aprovechamiento, así cobra mayor relevancia lo que he denominado como el "vademécum de los residuos" para que se tenga absoluta claridad que si es o no es un residuo del servicio público de aseo.</p> <p>No tengo una propuesta, solo que el MVCT logre tener el "vademécum de los residuos"</p> | No aceptada | Su solicitud supera el alcance del decreto a modificar. Decreto 596 de 2016 que es únicamente la actividad de aprovechamiento. Los residuos de demolición y construcción no se gestionan en el marco del servicio público de aseo. |
| <p>Disponiendo del "vademécum de los residuos" el desarrollo de la definición de residuo aprovechable se clarifica , de hecho la definición de residuo sólido se aclara y debería existir el concepto de desecho o basura, por cuanto el gobierno identifica que lo que esta ingresa en los rellenos es considerado basura.</p> <p>Residuo sólido aprovechable. Es cualquier material, objeto, sustancia o elemento sólido que es susceptible de aprovechamiento o tratamiento valoración para su reincorporación a un proceso productivo.</p> | No aceptada | El proyecto de Decreto incorpora la definición de Residuo Sólido Ordinario Aprovechable ajustado a los requisitos de la actividad de aprovechamiento y que son susceptibles de cobro vía tarifa. |
| <p>2.3.2.1.1. _42Existen residuos que por su composición pero sin importar su tamaño, peso o volumen pueden ser residuos no aprovechables o aprovechables y en definitiva todos son objeto de aprovechamiento o de valorización mediante tratamiento.</p> <p>Retirar definición del concepto residuo especial.</p> | No aceptada | Si bien existen residuos sólidos con características especiales que son objeto de aprovechamiento, estos no pueden ser cargados tarifariamente a los usuarios. En este caso, es preciso dejar claridad que el precio se pacta directamente con el generador del residuo especial. |
| <p>Residuo sólido especial aprovechable. Esta definición limita el alcance de la posibilidad cierta que tienen las empresa de gestión de aprovechamiento y de los recicladores de oficio, cuando ellos técnicamente gestionan residuos aprovechables voluminosos y si pueden ser incluidos en la tarifa de aprovechamiento. Excluir la remuneración a través del cargo variable de la gestión de estos residuos es ir en contravía del concepto de "basura cero", es claro que el incentivo económico es un factor determinante de la tasa de aprovechamiento.</p> <p>Retirar y dar la señal normativa que los residuos especiales son aprovechables y no y por ende se pueden incluir en la tarifa del servicio público de aseo.</p> | No aceptada | Si bien existen residuos sólidos con características especiales que son objeto de aprovechamiento, estos no pueden ser cargados tarifariamente a los usuarios. En este caso, es preciso dejar claridad que el precio se pacta directamente con el generador del residuo especial. |
| <p>101. Regularización en la actividad de aprovechamiento. El concepto va mas en el sentido de la regularización de la organización de recicladores de oficio para el desarrollo de las actividades y del cumplimiento de requisitos en cada fase del proceso de formalización.</p> <p>101. Regularización de la organización de recicladores de oficio. Es el proceso que asume la organización de recicladores de oficio para cumplir progresivamente con los estándares de la prestación de la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo.</p> | No aceptada | No es claro el alcance del comentario |
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.1.1. Objeto. El MVCT ha considerado que esta decisión normativa coarta la libertad de empresa, precepto de la esencia constitucional del aparato productivo del país.</p> <p>Este artículo, le podrá generar al gobierno demandas que afectaran el desempeño presupuestal de este.</p> <p>Que pasara con los empleos de las actuales empresas de aprovechamiento, que incluso hoy trabajan con recicladores de oficio y les garantizan sus derechos.</p> <p>Además, el ministerio para 2016 estableció que debía contarse en el país con el numero de recicladores para lograr incorporar en los presupuestos de los municipios recursos para atender acciones afirmativas. Con este artículo y lo que viene pasando será imposible formalizar los recicladores porque año con año esta población crece, incluso hoy hay población de venezolanos que hacen la actividad, ellos no tienen el derecho que la historia les dio a quienes si quedaron en sentencias como el auto 275. Reconocer la labor histórica de esta población y hoy tener mas recicladores que en el año 2016 , es una señal que existe el abuso por el concepto de reciclaje.</p> <p>Las organizaciones de recicladores de oficio están ubicadas en su gran mayoría en la zona urbana, al establecer esta exclusividad, el criterio de propender por el programa "basura cero" en zona rural se vera seriamente afectado y podría comprometer la eficacia en temas medioambientales el plan de desarrollo del país 2022 - 2026</p> <p>Retirar.</p> | No aceptada | <p>El proyecto de decreto, si bien establece la exclusividad temporal para las organizaciones de recicladores de oficio, incluye un artículo en el cual se aclara que los prestadores diferentes a las organizaciones de recicladores de oficio que a la fecha de expedición de este decreto se encuentren desarrollando la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo podrán continuar prestando la actividad únicamente en las áreas de prestación de servicio registradas en el RUPS, por lo tanto pueden continuar prestando el servicio indistintamente si es en zona urbana o rural.</p> <p>Las acciones afirmativas de los entes territoriales estan dirigidas a los recicladores de oficio presentes en el censo, el cual debe ser formulado y actualizado atendiendo a los criterios establecidos en la resolución 754 de 2014.</p> |

| | | |
|--|--------------------|--|
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.1.5. Remuneración tarifaria de la actividad de aprovechamiento. El párrafo "La remuneración tarifaria de la actividad de aprovechamiento prestada por organizaciones de recicladores de oficio deberá reconocer la recuperación, la recolección selectiva, el transporte selectivo, la clasificación y pesaje en la ECA. A partir de lo anterior, definirá los aspectos a incluir en la remuneración de la actividad orientados a la dignificación de los recicladores de oficio." Orienta a la CRA a tener un trato diferencial entre prestadores, lo cual podría in en detrimento de la calidad del servicio, posiblemente también provocar un desajuste en lo que se entiende el reconocimientos de costos por actividad prestada. Las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento que no son de recicladores de oficio no se les debe reconocer la actividad de recuperación?</p> <p>Podría existir una discrepancia conceptual con art 73.3 / art 73.4ley 142.</p> <p>Bajo el criterio de precios justos, pareciera que el reconocimiento de remuneración por el desarrollo de la actividad de recuperación por parte de organizaciones de recicladores versus otras personas prestadoras lo hará un servicio mas costoso ¿o esa posibilidad no cabe?</p> <p>Reitero que la orientación de que el MVCT establezca la exclusividad en la actividad de aprovechamiento pone en grave riesgo el programa de "basura cero " en zona rural.</p> | <p>No aceptada</p> | <p>En efecto, la recuperación es una acción afirmativa para los recicladores de oficio quienes deben recuperar los materiales reciclables de la bolsa donde los usuarios los presentan de forma mixta para la recolección. Esto se ha considerado únicamente para estos prestadores en el entendido que se debe reconocer el trabajo desarrollado y un desincentivo al usuario por falta de separación en la fuente, buscando además que se puedan fortalecer y tener las mismas condiciones de los demás prestadores en el mercado. Sobre el artículo 73 de la Ley 142 de 1994, este establece las facultades de las comisiones de regulación para regular el monopolio, entre otros, con la definición de criterios de eficiencia y desarrollo de indicadores para evaluar la gestión de las empresas de servicios públicos, funciones que deben seguir siendo desarrolladas por esa entidad incorporando las subactividades contempladas para el aprovechamiento. No se considera que se ponga en riesgo el programa basura cero, toda vez que los recicladores son actores principales y lo aquí dispuesto es una herramienta para su dignificación y fortalecimiento de su labor.</p> |
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.1.6. Tipos de Organizaciones de Recicladores de Oficio según categoría municipal. Actualmente en el país hay mas de 800 municipios (ver reporte SUI toneladas aprovechadas) que no tienen el beneficio de la actividad de aprovechamiento, instruir que exista la exclusividad de prestación de la actividad por parte de la ORO, ahondara más la problemática de menos residuos y más basura. La categorización de las ORO como sucede con los municipios, puede incurrir que criterios como la prestación regional no se logre materializar, el sentido de clasificar una empresa debe nacer en las características y condiciones propias de dicho mercado. En un sentido técnico se solicita que para la clasificación de las ORO se tenga en cuenta el decreto 1074 de 2015, en especial decreto 957 de 2019.</p> <p>En la clasificación que propone el MVCT ¿cómo se hace visible que exista una objetiva clasificación en lo que a la situación geográfica se refiere?</p> <p>El MVCT respetuosamente si propende por la formalización de los recicladores, en otras palabras volververlos empresarios, tiene sentido técnico encontrar en la norma, como por ejemplo el decreto 10174 las señales para establecer tal clasificación.</p> | <p>No aceptada</p> | <p>Los tipos de organizaciones según la categoría municipal tienen como finalidad la aplicación de los criterios diferenciales, teniendo en cuenta que le corresponde a los entes territoriales en el marco del PGIIRS apoyar a las organizaciones de recicladores de oficio en su proceso de regularización, se toma como criterio las capacidades técnicas, administrativa, financiera, entre otras, para dicho acompañamiento y, en ese sentido, generar una reglamentación, regulación, inspección, vigilancia y control acorde con lo anterior.</p> |
| <p>SECCIÓN 2 . ESQUEMA OPERATIVO DE LA ACTIVIDAD DE APROVECHAMIENTO</p> <p>¿Como el criterio de exclusividad en la prestación de la actividad de aprovechamiento por parte de la ORO, garantiza que se de el esquema operativo de la actividad?</p> <p>En procura de que se obtengan resultados claros del programa "basura cero" MVCT debe mediante la regulación hacer que el aprovechamiento sea una actividad que se desarrolle en todo el territorio incluso en la Colombia profunda.</p> <p>Replantear la sección para que el esquema operativo sea para todos los colombianos tanto en el territorio urbano como rural, incluso esquemas especial para zonas como san andres.</p> | <p>No aceptada</p> | <p>Es de anotar que se trata de cosas diferentes, la exclusividad temporal es una acción afirmativa para las organizaciones de recicladores de oficio en procura de la dignificación y fortalecimiento de su labor. Por otro lado, en relación con el esquema operativo que está definido en el decreto, este debe ser cumplido por todas las personas prestadoras de la actividad lo cual se garantiza a través el ejercicio de inspección, vigilancia y control que está en cabeza de la SSPD. Se reitera que no se limita la prestación de la actividad de aprovechamiento ni para la zona urbana ni para la zona rural.</p> |
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.3.1. Régimen de regularización para las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento. Establecer que las empresas ORO que hoy llevan mas de 5 años operando se les deba clasificar en la fase de formalización 1, es coartar su desarrollo y esfuerzo por la formalización que han venido desarrollando. Este artículo entra en conflicto con lo avanzado con las empresas. Lo que si debe ocurrir es que las actuales ORO por su desarrollo empresarial las clasificar en la fase que esten , según informes de la SSPD muchas de ellas estaban ya en fase 6 incluso siete.</p> | <p>No aceptada</p> | <p>Si bien las organizaciones han adelantado varios de los requisitos de la formalización establecidos actualmente, no se ha logrado la formalización efectiva de alguna organización en el marco del decreto 596 de 2016. Por tal razón, se amplía el plazo y las condiciones de cumplimiento de estas organizaciones a fin de que puedan lograr la regularización en los tiempos establecidos en el proyecto de decreto.</p> |
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.3.4. Fases para la regularización progresiva. En cuanto a las fase para aquellas ORO que inicien su camino a la formalización deben atender las fases de acuerdo a lo que establece la ley de servicios públicos, y es que uno de los requisitos es disponer del contrato de condiciones uniformes, por ello que el MVCT disponga que el CCU sea para el año 2, es una afectación al relacionamiento con el usuario. Mas bien lo que si debe ocurrir es que, el CCU producto del proceso de formalización presente las limitaciones que la ORO tiene y sean esos aspectos los que mejoren, esto dará orden y método en el relacionamiento con el cliente y en el proceso de formalización, por ejemplo, el CCU de la ORO puede mostrar que su ruta es de transacción humana en sus inicios pero producto de ir formalizándose podrá pasar a tener microrutas de tracción mecánica. Lo que demostraría armonía en el proceso.</p> <p>El MVCT debe establecer una fecha única he inaplazable para que se tengan un censo de recicladores de oficio y este no debería cambiar en fecha posterior al censo, hoy ocurre que el censo de un municipio de 2016 tiene unos datos y 6 años después los recicladores de oficio incluso era un numero muy superior al inicial, y de acuerdo a la realidad en la historia son personas que nunca han estado en la actividad o son personas migrantes de otros municipios o de otros países que encuentran en esta actividad una salvaguarda, lo cual puede hacer inviable económicamente las acciones afirmativas de los municipios.</p> | <p>No aceptada</p> | <p>Si bien en CCU es el documento que formaliza la relación con los usuarios y las personas prestadoras del servicio, es de recordad que el proyecto de decreto le ha indicado a la CRA establecer un modelo que se adapte a las condiciones de las organizaciones de acuerdo a su tipología, para lo cual le otorga un plazo de un año a partir de la vigencia del decreto, razón por la cual este requisito se ubica en la fase 2 del proceso de regularización.</p> <p>En cuanto a su apreciación de indicar la transición de vehículo de tracción humana a mecánica y ampliación de rutas de recolección, se considera que estos aspectos técnicos son propios del programa de prestación de la actividad y no del CCU.</p> |
| <p>SECCIÓN 4. FACTURACIÓN Y REPORTE DE INFORMACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE APROVECHAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO. Esta sección debe ser una sección integral y debe incorporar la facturación, el recaudo y la cartera, esto garantiza calidad, transparencia y debido proceso en el desarrollo del comité de conciliación de cuentas. SE DEBE INCORPORAR UN ARTICULO PARA EL RECAUDO, LA CARTERA asi como se tiene para la facturación que es ARTÍCULO 2.3.2.5.4.3. Reporte de Facturación.</p> <p>Es de imperante necesidad que MVCT de instrucciones que el prestador de no aprovechables y el facturador/recaudador conjunto debe entregar reporte detallado por mes de operación comercial, para la calidad e idoneidad del proceso de remuneración y conciliación de cuentas. Los reportes de la actividad de aprovechamiento deben ser individualizados uno de facturación, uno de recaudo , uno de cartera y uno de notas de ajuste por nota debito o nota crédito.</p> | <p>No aceptada</p> | <p>La SECCIÓN 4 FACTURACIÓN Y REPORTE DE INFORMACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE APROVECHAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO recoge los artículos que se refieren a los temas mencionados.</p> <p>Es de recordad que el proyecto de decreto le otorga a la CRA la responsabilidad de expedir un modelo de reglamento de carácter general para funcionamiento y operatividad del comité de conciliación de cuentas, donde deben considerarse, entre otros, aspectos como los que usted menciona.</p> |

| | | | | |
|------------|---------------|---|-------------|--|
| | | <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.6.2. Responsabilidades de los municipios y distritos frente al aprovechamiento. Respetuosamente se le solicita al MVCT que en lo que refiere al numeral 5 del artículo en cuestión, no se considere la posibilidad de que al censo de recicladores de oficio se le sumen nuevos recicladores, ya que esto iría en contravía de la política pública y de las sentencias en el país, que lo que buscan es corregir las imperfecciones socioeconómicas de una población vulnerable y que se erradiquen condiciones adversas para un ser humano como lo fue la condición de recicladores antes del decreto 596.</p> <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.6.2. Responsabilidades de los municipios y distritos frente al aprovechamiento.</p> <p>Numeral 5 Realizar por única vez el censo de recicladores de oficio de su territorio conforme a lo establecido en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS en el año 2024, el cual deberá reportarse al Sistema Único de Información – SUI en los términos que determine la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a los sistemas de reporte que estipule el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</p> <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.6.2. Responsabilidades de los municipios y distritos frente al aprovechamiento.</p> <p>Numeral 5.1 Actualizar y publicar cada año el censo de recicladores de oficio de su territorio conforme a lo establecido en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS, el cual deberá reportarse al Sistema Único de Información – SUI en los términos que determine la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a los sistemas de reporte que estipule el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</p> <p>Al artículo se le debe agregar que en los municipios donde no se preste la actividad de aprovechamiento, podrá prestarlo la ORO u otras personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento.</p> | No aceptada | Teniendo en cuenta que se trata de un oficio, no es posible para este ministerio limitar el acceso de la población a elegirlo como medio de subsistencia. Es de anotar que, la intención del censo de recicladores es identificar claramente la población objeto de acciones afirmativas por parte del ente territorial indistintamente si está asociado o no, además la normatividad vigente establece criterios para reconocer la condición de reciclador de oficio. |
| 02/07/2024 | Ambire Global | <p>ARTÍCULO 1 inciso 16. Estación de Clasificación y Aprovechamiento – ECA - 16. Son instalaciones técnicamente diseñadas con criterios de ingeniería, destinada a la clasificación, alistamiento y pesaje de los residuos sólidos ordinarios aprovechables, mediante procesos manuales, mecánicos o mixtos.</p> <p>Comentario: Eliminar las palabras "eficiencia económica" de la definición, sin embargo, es importante que estas plantas aseguren una TIR que sea atractiva para los prestadores de aprovechamiento, y que de esta manera se incentive la apertura de la cantidad necesaria para su efectivo aprovechamiento. No se contemplan las autorizaciones ambientales ¿esto significa que el aprovechamiento ya no requerirá licencia ambiental si se superan las 20.000 ton/año?</p> <p>Redacción sugerida: 1 inciso 16. Son instalaciones técnicamente diseñadas con criterios de eficiencia económica e ingeniería, destinada a la clasificación, alistamiento y pesaje de los residuos sólidos ordinarios aprovechables, mediante procesos manuales, mecánicos o mixtos."</p> <p>ARTÍCULO 136. Reciclador de oficio. Persona natural que goza de especial protección constitucional, que realiza de manera habitual las actividades de recuperación, recolección y clasificación de los residuos sólidos ordinarios aprovechables para su posterior reincorporación al ciclo económico productivo, que deriva el sustento propio y familiar de esta actividad.</p> <p>Comentario: Se sugiere añadir "y/o" para que no se interprete que son actividades mutuamente excluyentes. Un reciclador de oficio puede solo recuperar, recolectar y transportar, mientras que la ECA, a veces privada a veces prefiere encargarse de la clasificación y pesaje.</p> <p>Redacción sugerida: Persona natural que goza de especial protección constitucional, que realiza de manera habitual las actividades de recuperación, recolección y/o clasificación de los residuos sólidos ordinarios aprovechables para su posterior reincorporación al ciclo económico productivo, que deriva el sustento propio y familiar de esta actividad</p> <p>ARTÍCULO 1 inciso 98. Centros de acopio temporal de residuos sólidos ordinarios aprovechables. Centros de acopio temporal de residuos sólidos ordinarios aprovechables. Son inmuebles destinados a la clasificación y acopio temporal de residuos sólidos ordinarios aprovechables que serán transportados a la Estación de Clasificación y Aprovechamiento (ECA), usados con el objetivo de disminuir el trayecto entre el lugar de recolección de los residuos y la ECA, especialmente de los vehículos de tracción humana.</p> <p>Comentario: Se sugiere aclarar cuál es la temporalidad del acopio temporal. Se sugiere requerir el cumplimiento de parámetros de operación y calidad, así como un registro de ingreso y salida de material para soportar la trazabilidad de residuos dada una temporalidad DEFINIDA por el presente Decreto. Lo anterior con el fin de implementar un instrumento que le permita a la SSPD identificar el reporte único del material, cuando este llegue a una ECA. Se sugiere definir parámetros de diseño técnico de los centros de acopio temporal, tales como capacidad, tiempos de operación, entre otros.</p> <p>Redacción sugerida: Centros de acopio temporal de residuos sólidos ordinarios aprovechables. Son inmuebles destinados a la clasificación y acopio temporal de residuos sólidos ordinarios aprovechables que serán transportados a la Estación de Clasificación y Aprovechamiento (ECA), usados con el objetivo de disminuir el trayecto entre el lugar de recolección de los residuos y la ECA, especialmente de los vehículos de tracción humana. El término temporal hace referencia a XXXX días/meses.</p> <p>ARTÍCULO 1 INCISO 97. Alistamiento. Proceso desarrollado en la Estación de Clasificación y Aprovechamiento ECA mediante el cual los residuos sólidos ordinarios aprovechables se adecuan para cumplir con criterios de calidad para la reincorporación al ciclo productivo, sin incluir procesos de transformación.</p> <p>Comentario: Dado que el alistamiento se define como un proceso, se sugiere aclarar qué etapas u operaciones se deben realizar para considerar que el proceso se realiza adecuadamente. Lo anterior para cada una de las familias de material.</p> <p>Redacción sugerida: Alistamiento. Proceso desarrollado en la Estación de Clasificación y Aprovechamiento ECA mediante el cual los residuos sólidos ordinarios aprovechables se adecuan para cumplir con criterios de calidad para la reincorporación al ciclo productivo, sin incluir procesos de transformación. El proceso de alistamiento debe incluir como mínimo XXXX.</p> | No aceptada | <p>La Eficiencia económica esta en función de cada uno de los prestadores, así como los indicadores financieros los cuales no dependen del MVCT, del regulador. Las autorizaciones ambientales son competencias de las CAR, las cuales no aplican en la actividad de aprovechamiento, las licencias o permisos ambientales son para la actividad de tratamiento.</p> <p>Las actividades incluidas en aprovechamiento son la recuperación, recolección y clasificación de los residuos sólidos ordinarios aprovechables, por lo cual las actividades se realizan de forma integral, no una desligada de la otra, lo anterior con el fin de ser remunerados vía tarifa.</p> <p>Los Centros de acopio temporal de residuos sólidos ordinarios aprovechables, tienen como finalidad disminuir el trayecto entre el lugar de recolección de los residuos y la ECA, especialmente para las rutas de recolección que se hacen con vehículos de tracción humana.</p> <p>No obstante, el artículo 2.3.2.5.2.11. establece los requisitos mínimos de los centros de acopio temporal, así como el párrafo incluye que las organizaciones de recicladores de oficio si deciden implementarlos, deberán incluirlos dentro del programa de prestación de servicio y llevar el registro de las cantidades de residuos sólidos recibidos. Adicionalmente, en el párrafo 1, se indicó que se NO podrán comercializar los residuos sólidos ordinarios aprovechables en dichas instalaciones. No obstante, se modifica el presente artículo con el fin de reforzar las medidas que garanticen la trazabilidad de los residuos en estas instalaciones.</p> <p>El definir el tiempo de retención o almacenamiento del material es una decisión netamente de la organización, conforme a su proceso de comercialización y dado que esta última actividad no es objeto de este proceso normativo no es posible incluir este tipo de definiciones.</p> |

| | | |
|--|--------------------|--|
| <p>Artículo 2, inciso 101. Regularización en la actividad de aprovechamiento: Es el proceso que asume la organización de recicladores de oficio para cumplir progresivamente con los estándares de la prestación de la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo.</p> <p>Comentario:¿Segue funcionando bajo Decreto 596 de 2016? si es así debería incluirse la aclaración , ¿Segue vigente el Decreto 1345 de 2021 de la Ampliación del tiempo de transformación?</p> <p>Redacción sugerida: Es el proceso que asume la organización de recicladores de oficio para cumplir progresivamente con los estándares de la prestación de la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo de acuerdo con lo estipulado a través del Decreto 596 de 2016 Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1077 de 2015 en lo relativo con el esquema de la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo y el régimen transitorio para la formalización de los recicladores de oficio, y se dictan otras disposiciones.</p> | <p>No aceptada</p> | <p>El proceso de regularización se limita al establecido en este proyecto de decreto, y se deroga el Decreto 1345 de 2021, por lo que el tiempo maximo sera de 5 años.</p> |
| <p>Artículo 2 inciso 102. Recuperación: Acción adelantada por el reciclador de oficio para identificar y separar los residuos sólidos ordinarios aprovechables cuando son presentados de manera mixta por los usuarios para su recolección y transporte.</p> <p>Comentario:Según la definición no se estaría refiriendo a recuperación del material, se podría estar refiriendo a separación manual y recolección. En ese sentido, se propone cambiar en nombre del numeral a "Separación manual".</p> <p>Redacción sugerida: 102. Separación manual. Acción adelantada por el reciclador de oficio para identificar y separar los residuos sólidos ordinarios aprovechables cuando son presentados de manera mixta por los usuarios para su recolección y transporte.</p> | <p>No aceptada</p> | <p>La definición propuesta en el proyecto de decreto considera que actualmente los usuarios realizan la presentación mixta de los residuos sólidos ordinarios, es decir que los residuos sólidos ordinarios aprovechables se presentan en el mismo recipiente junto con los no aprovechables, y en ese sentido, se propone reconocer la gestión del reciclador es ausencia de la separación en la fuente por parte de los usuarios.</p> |
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.1.1.Objeto: El presente capítulo tiene como objeto establecer la exclusividad de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio, definiendo Comentario: Redacción sugerida de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio y empresas prestadoras nuevas de gestión de residuos, definiendo el esquema operativo de la prestación y el régimen de regularización en el marco del servicio público de aseo. El esquema operativo de la prestación y el régimen de regularización en el marco del servicio público de aseo.</p> <p>Comentario:¿Qué pasara con las empresas prestadoras legalmente constituidas que a la expedición del presente decreto no estén registradas RUPS y que cuenten con una capacidad instalada y logística adecuada para la prestación del servicio en un municipio o distrito del país?</p> <p>Redacción sugeridaEl presente capítulo tiene como objeto establecer la exclusividad de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio y empresas prestadoras nuevas de gestión de residuos, definiendo el esquema operativo de la prestación y el régimen de regularización en el marco del servicio público de aseo.</p> | <p>No aceptada</p> | <p>Es preciso recordar que el proyecto de decreto reglamenta la actividad de aprovechamiento con exclusividad temporal para las organizaciones de recicladores. Ahora bien las personas prestadoras, diferentes a las organizaciones de recicladores de oficio, que a la fecha de expedición de este decreto se encuentren desarrollando la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo, podrán continuar prestando la actividad únicamente en las áreas de prestación de servicio registradas en el RUPS.</p> <p>La prestación de la actividad de aprovechamiento se deberá realizar de conformidad con la regla de integralidad establecida en este decreto, teniendo en cuenta que la recuperación, los centros de acopio temporal, los criterios diferenciales y la regularización sólo son procedentes para las organizaciones de recicladores de oficio. Los prestadores que no ostenten la condición de recicladores de oficio y se encuentran operando deben cumplir con todos los requisitos de forma inmediata y no estan sujetos a las fases de regularización.</p> <p>De otra parte el Decreto 596 de 2016 lleva 8 años, por lo que se permitió que empresas u otro tipo de presadores cumplieran con los requisitos para acceder a la tarifa.</p> |
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.2.2. Presentación de residuos para aprovechamiento: Los usuarios no podrán exigir a las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento contraprestación alguna por el acceso a los residuos sólidos ordinarios aprovechables presentados para la recolección.</p> <p>Comentario:De acuerdo con lo establecido en la Sección 2 del artículo 2.3.2.5.2.2, se establece que los usuarios no podrán exigir a las ORO's contraprestación alguna para la recolección de los residuos sólidos ordinarios aprovechables; por lo cual, entraría en contraposición con lo establecido en el artículo 9.2. de la Ley 142 de 1991 que establece el derecho de los usuarios a la libre elección del prestador del servicio. Además, el artículo en mención entraría en conflicto con lo establecido en el artículo 2.3.2.5.6.3 el cual da la posibilidad a las personas prestadoras, que se encuentren desarrollando la actividad de aprovechamiento, continuando dicha actividad si el usuario no tendría la libertad de elegir su prestador de servicio. Se cita el artículo 9 de la Ley 142 de 1991 a continuación:</p> <p>ARTÍCULO 9. Derecho de los usuarios. Los usuarios de los servicios públicos tienen derecho, además de los consagrados en el Estatuto Nacional del Usuario y demás normas que consagren derechos a su favor, siempre que no contradigan esta ley, a: 9.1. Obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o las categorías de los municipios establecida por la ley. 9.2. La libre elección del prestador del servicio y del proveedor de los bienes necesarios para su obtención utilización.</p> <p>Redacción sugerida: Los usuarios tendrán la libertad de elección de elegir la persona prestadora de servicio de aseo para la recolección de los residuos sólidos aprovechables.</p> | <p>No aceptada</p> | <p>Es preciso indicar que lo que se esta definiendo es que los usuarios no pueden "exigir" una contraprestación por el acceso a los residuos, mas no se esta limitando la elección de la organización que el usuario a bien tenga presentar los residuos sólidos aprovechables.</p> |
| <p>ARTÍCULO 2.3.5.1.2.Criterios orientadores. Los criterios orientadores que rigen la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo son: 1. Reconocimiento de la labor histórica de la población recicladora de oficio. 2. Fortalecimiento y regularización de las organizaciones de recicladores de oficio como prestadores exclusivos de la actividad de aprovechamiento. 3. Transición a una economía circular en el marco del desarrollo sostenible. 4. Adopción de criterios diferenciales para la reglamentación, inspección, vigilancia, control y regulación para las organizaciones de recicladores de oficio.</p> <p>Comentario:Si bien la actividad de aprovechamiento históricamente se ha constituido como una política social, esta sigue siendo una actividad complementaria del SPA, por lo cual se debe regir por los criterios y principios orientadores del SPA, por lo anterior se deberían incluir los siguientes principios contemplados por la Ley 142 de 1994.</p> <p>Redacción sugerida: Los criterios orientadores que rigen la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo son: 1. Reconocimiento de la labor histórica de la población recicladora de oficio. 2. Fortalecimiento y regularización de las organizaciones de recicladores de oficio como prestadores exclusivos de la actividad de aprovechamiento. 3. Transición a una economía circular en el marco del desarrollo sostenible. 4. Adopción de criterios diferenciales para la reglamentación, inspección, vigilancia, control y regulación para las organizaciones de recicladores de oficio. 5. Prestación eficiente 6. Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante. 7. Obtención de economías de escala comprobables. 8. Mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación.</p> | <p>No aceptada</p> | <p>En el presente artículo se establecen los criterios orientadores de la actividad de aprovechamiento, y que no son parte de las demas actividades. Ahora bien, los principios que se mencionan en el comentario son parte de los servicios públicos que se encuentran enmarcados en la ley 142 de 1994 y que son comunes a estos servicios y como muy bien lo menciona el servicio de aseo, por consiguiente de la actividad de aprovechamiento.</p> |

| | | |
|---|--------------------|---|
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.1.5. Remuneración tarifaria de la actividad de aprovechamiento. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico deberá actualizar la metodología para la remuneración tarifaria de la actividad de aprovechamiento atendiendo los lineamientos del presente decreto. La remuneración tarifaria de la actividad de aprovechamiento prestada por organizaciones de recicladores de oficio deberá reconocer la recuperación, la recolección selectiva, el transporte selectivo, la clasificación, alistamiento y pesaje en la ECA. A partir de lo anterior, definirá los aspectos a incluir en la remuneración de la actividad orientados a la dignificación de los recicladores de oficio.</p> <p>Comentario: Se sugiere indicar con cuánto tiempo dispone la CRA para actualizar la metodología para la remuneración tarifaria de la actividad de aprovechamiento.</p> <p>Redacción sugerida: Remuneración tarifaria de la actividad de aprovechamiento. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en un término de XXXX días/meses/años, deberá actualizar la metodología para la remuneración tarifaria de la actividad de aprovechamiento atendiendo los lineamientos del presente decreto.</p> | <p>No aceptada</p> | <p>En parágrafo el ARTÍCULO 2.3.2.5.1.4. se establece "La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico contará con un periodo de un (1) año a partir de la vigencia de este decreto, para expedir la regulación que atienda los criterios diferenciales, ajustando, como mínimo, el Contrato de Condiciones Uniformes y la metodología tarifaria de la actividad de aprovechamiento, incluyendo la creación de un régimen de calidad y descuentos, según lo definido en el artículo 2.3.2.5.3.3 del presente decreto." sin embargo en la actualidad en la factura del servicio de aseo se viene cobrando la actividad en las APS donde se presta la actividad. (negrilla fuera de texto)</p> |
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.2.1 Campañas educativas. En el marco de las estrategias definidas en el Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), el ente territorial y las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento, deberán implementar de manera permanente y coordinada campañas educativas con la finalidad de concientizar a los usuarios sobre el aprovechamiento y la separación en la fuente de los residuos.</p> <p>Comentario: Se debe poner parágrafo de obligatoriedad, sustentación y penalización al no cumplir con el desarrollo de campañas educativas a los usuarios</p> <p>Redacción sugerida: Campañas educativas. En el marco de las estrategias definidas en el Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), el ente territorial y las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento, deberán implementar de manera permanente y coordinada campañas educativas con la finalidad de concientizar a los usuarios sobre el aprovechamiento y la separación en la fuente de los residuos.</p> <p>Parágrafo 1. Las entidades responsables de servicios públicos deben desarrollar y ejecutar campañas educativas dirigidas a sus usuarios. El incumplimiento de esta obligación será objeto de sanciones que pueden incluir multas económicas, la revocación de permisos y otras medidas correctivas necesarias para garantizar el cumplimiento.</p> | <p>No aceptada</p> | <p>El proceso de penalización y sanciones es una competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, lo cual está establecido en el parágrafo del artículo 2.3.2.5.1.4 "Así mismo, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contará con un periodo de un (1) año a partir de la expedición de este decreto, para establecer el modelo de inspección, vigilancia y control diferencial, así como el reporte de información diferencial para el Sistema Único de Información (SUI)."</p> |
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.2.2. Presentación de residuos para aprovechamiento. Es deber de los usuarios presentar los residuos separados en la fuente de acuerdo con el código de colores establecido en la Resolución 2184 de 2019, o aquella que la modifique o sustituya y lo establecido en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS para la recuperación, recolección y transporte por parte de las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento. En caso de incumplimiento, se aplicarán las medidas correctivas establecidas en la normativa.</p> <p>Comentario: Importante nombrar las medidas correctivas directamente en este Artículo, con el fin de retomarlas aquí con la fuerza que tiene el Decreto y así, buscar que el usuario propenda por la correcta presentación de los residuos.</p> <p>Redacción sugerida: Presentación de residuos para aprovechamiento. Es deber de los usuarios presentar los residuos separados en la fuente de acuerdo con el código de colores establecido en la Resolución 2184 de 2019, o aquella que la modifique o sustituya y lo establecido en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS para la recuperación, recolección y transporte por parte de las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento. En caso de incumplimiento, se aplicarán las medidas correctivas establecidas en la normativa, tales como XXXX.</p> | <p>No aceptada</p> | <p>Vale la pena recordar el objeto del presente decreto "...El presente capítulo tiene como objeto establecer la exclusividad de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio, definiendo el esquema operativo de la prestación y el régimen de regularización en el marco del servicio público de aseo..." no es una compilación de normas en la cual se traen otros decretos y/o resoluciones que tratan temas más generales.</p> |
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.2.3. APresentación de residuos aprovechables por parte de las entidades públicas. Las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal propenderán por presentar sus residuos aprovechables a las organizaciones de recicladores de oficio como personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento.</p> <p>Comentario: ¿Quién es el responsable de la correcta prestación de la actividad de aprovechamiento en un municipio o distrito sin ORO registradas en RUPS?</p> | <p>No aceptada</p> | <p>Se debe precisar que este artículo, reglamenta lo referente a la presentación de los residuos por parte de las entidades públicas más no la entidad encargada de su gestión. Ahora bien, de acuerdo con la ley 142 de 1994, en su artículo 5, el garante de la prestación del servicio en los municipios o distritos es el Alcalde, en el caso del servicio de aseo el municipio es quien debe estructurar y adoptar el PGIRS que es el instrumento de planeación de la prestación del servicio de aseo.</p> <p>Para ello, y de acuerdo con lo establecido en el presente decreto en el artículo 2.3.2.5.2.6, Parágrafo, en aquellos municipios, distritos y/o áreas de prestación en las cuales no existan organizaciones de recicladores de oficio, la entidad territorial, con apoyo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, deberá promover que la prestación de la actividad de aprovechamiento sea llevada a cabo por organizaciones de recicladores de oficio y/o por comunidades organizadas.</p> |

| | | |
|---|-------------|---|
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.2.5.AVERIFICACIÓN a las organizaciones de recicladores de oficio. Dentro de los 30 días siguientes al registro en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos Domiciliarios (RUPS) de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) por parte de las organizaciones de recicladores de oficio, la entidad territorial donde esté ubicada el área de prestación de la organización deberá realizar visita de reconocimiento con el fin de verificar los siguientes aspectos: - Existencia de la infraestructura adecuada para la operación, donde se cuente con, como mínimo, una Estación de Clasificación y Aprovechamiento - ECA por organización. - Existencia de báscula. - Listado de miembros de la organización - Rutas de recolección del material Los resultados de la visita deberán ser comunicados por la entidad territorial a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, para que ésta última adopte las medidas de inspección, vigilancia y control a que haya lugar.</p> <p>Comentario:La verificación de su existencia también debería contemplar la verificación del funcionamiento de la báscula a través de un certificado de calibración con vigencia no mayor a un año.</p> <p>Redacción sugerida: Verificación a las organizaciones de recicladores de oficio. Dentro de los 30 días siguientes al registro en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos Domiciliarios (RUPS) de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) por parte de las organizaciones de recicladores de oficio, la entidad territorial donde esté ubicada el área de prestación de la organización deberá realizar visita de reconocimiento con el fin de verificar los siguientes aspectos: - Existencia de la infraestructura adecuada para la operación, donde se cuente con, como mínimo, una Estación de Clasificación y Aprovechamiento - ECA por organización. - Existencia de báscula. - Registro de calibración báscula(s) - Listado de miembros de la organización - Rutas de recolección del material -Los resultados de la visita deberán ser comunicados por la entidad territorial a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, para que ésta última adopte las medidas de inspección, vigilancia y control a que haya lugar.</p> | No aceptada | Las medidas de inspección, vigilancia y control son establecidas bajo las funciones que tiene únicamente la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, si hay lugar a articulaciones con otras entidades, deberá ser la Superservicios quien establezca esas medidas de acuerdo a sus necesidades. |
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.2.6.Integralidad de la actividad de aprovechamiento para las Organizaciones de Recicladores de Oficio. Para efectos de la prestación y la remuneración vía tarifa, las organizaciones de recicladores de oficio como personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento deberán realizar de manera integral la actividad de aprovechamiento, lo cual incluye: 1. La recuperación de los residuos sólidos ordinarios aprovechables presentados por los usuarios, cuando así se requiera. 2. La recolección selectiva de residuos sólidos ordinarios aprovechables, 3. La clasificación y el almacenamiento en los centros de acopio temporal, en el caso que la organización así lo defina. 4. El transporte selectivo hasta la Estación de Clasificación y Aprovechamiento (ECA). 5. La clasificación, alistamiento y pesaje de los residuos sólidos ordinarios aprovechables en la Estación de Clasificación y Aprovechamiento (ECA).</p> <p>Comentario:¿Qué pasa con las fases para la formalización de las ORO? Si un reciclador se encuentra en fase 1 debería tener la libertad de comercializar el material con una ECA privada que no necesariamente esté conformada por recicladores de oficio. Históricamente se ha evidenciado que el músculo financiero de la actividad proviene de los privados encargados del acopio y venta de materia que proviene de los recicladores de oficio, entregar la responsabilidad financiera y económica de la actividad únicamente a los recicladores no les permitirá continuar ejerciendo su labor. Adicionalmente, hay que tener en cuenta la responsabilidad de los productores que funcionan bajo la REP, la recuperación del materia se hace, en muchos casos a través de la tercerización de las actividades de recolección y transporte del material por parte de un reciclador de oficio a los centros de acopio de los productores. Se propone establecer un proceso de recolección, transporte, segregación (en los casos en que sea posible) por parte del reciclador, venta a los centro y/o bodegas de acopio monitoreado a través de facturas de compra-venta (entidades privadas) y reporte ante las autoridades correspondientes (DIAN, Min. Comercio, SSPD, etc)</p> | No aceptada | El proceso de comercialización de los materiales aprovechados se sale de la optica del presente Decreto, ya que el prestador tiene la libertad de comercializar sus materiales. Así, lo que se esta definiendo en el proyecto de Decreto son las actividades que se incluyen vía tarifa al usuario. |
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.2.7. Recolección, trasbordo y transporte selectivo de residuos sólidos ordinarios aprovechables. En la recolección, trasbordo y transporte de residuos aprovechables se tendrá en cuenta como mínimo:</p> <p>Comentario:En ningún momento se define el "Trasbordo" dentro del artículo 2 del Decreto, para asegurar la comprensión del término se sugiere incluir esta definición en el Artículo correspondiente.</p> <p>Redacción sugerida: Trasbordo, xxxxx</p> | No aceptada | El artículo 2.3.2.5.2.7. en el numeral 3, se hace la claridad de que tipo de transporto es el que se puede realizar "...En el caso de las organizaciones de recicladores de oficio que empleen vehículos de tracción humana y tracción humana asistida para el transporte de los residuos sólidos ordinarios aprovechables, podrán hacer trasbordo a vehículos motorizados únicamente en los sitios que se definan en el programa de prestación del servicio. Lo anterior, sin generar afectaciones a la comunidad o al entorno, ni la libre circulación vehicular y peatonal... " (negrilla fuera de texto) |
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.2.12 Requisitos mínimos para las Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento (ECA). Las estaciones de clasificación y aprovechamiento de residuos sólidos ordinarios aprovechables deberán cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos: 1. Contar con áreas cubiertas y con cerramiento para el pesaje, clasificación, alistamiento y almacenamiento de materiales aprovechables y de materiales de rechazo, baño con ducha y oficinas administrativas. 2. Contar con pisos rígidos y paredes que permitan su lavado, limpieza y desinfección. 3. Contar con báscula debidamente calibrada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1074 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo" o el que lo modifique o sustituya. 4. Contar con el número único de estación de clasificación y aprovechamiento, suministrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). 5. Contar con el respectivo diagrama del proceso de clasificación y pesaje. 6. Contar con medidas de seguridad y salud en el trabajo. 7. Contar con un programa de prevención y control de incendios. 8. Contar con un programa de control de plagas y vectores. 9. Ser usuario del servicio público de aseo, para efectos de la presentación y entrega de rechazos con destino a disposición final. Parágrafo 1. En relación con el servicio público de aseo, ninguna autoridad podrá imponer requisitos adicionales a los establecidos en el presente decreto. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de las normas vigentes que le sean aplicables en materia sanitaria, de ordenamiento territorial o demás aspectos a que haya lugar. Parágrafo 2. Las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento deberán llevar el registro de las cantidades de residuos sólidos recibidos, discriminados por área de prestación de servicio y reciclador de oficio.</p> <p>Comentario:En ningún momento se menciona que la ECA deba ser propiedad de una OR ¿se puede presumir que se mantiene la posibilidad de operar una ECA si se es un privado?</p> <p>Redacción sugerida</p> | No aceptada | No se considera pertinente incluir la propiedad de las ECA o centros de acopio temporal, dado que el objeto del presente proyecto Decreto es reglamentar la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo. Las instalaciones, llamense centro de acopio temporal, ECA, Vehículos, no necesariamente deben ser de propiedad de las organizaciones, ya que mucha de esta infraestructura es en alquiler u otro tipo de arrendamiento. |

| | | | | | |
|----|------------|--|---|---|--|
| | | <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.3.2. Obligaciones de las organizaciones de recicladores de oficio posterior al régimen de regularización. Cumplidos los cinco (5) años del régimen de regularización, las organizaciones de recicladores de oficio deberán realizar la prestación de la actividad de aprovechamiento atendiendo la totalidad de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente. La inspección, vigilancia y control, el régimen de calidad y descuentos y los demás aspectos regulatorios, deberán aplicarse según los criterios diferenciales definidos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.3.2.5.1.4.</p> <p>Comentario: Dado que las organizaciones tienen la obligación de cumplir con lo estipulado en este artículo, ¿Qué ocurre con una organización que no cumple con la progresividad y con una organización que al cabo de los 5 años no alcanza las estipulaciones operativas de fase 5?</p> <p>Redacción sugerida: Parágrafo. Una vez cumplidos los cinco años del régimen de regularización, contados a partir del momento de registro del prestador ante la SSPD y la aprobación de sus operaciones, el prestador de la actividad que no haya cumplido con el proceso de regularización establecido a través del artículo 2.3.2.5.3.4. de la presente ley será inhabilitado por un plazo de xxxx años, periodo durante el cual no le será permitido registrarse como persona prestadora de la actividad complementaria de aprovechamiento.</p> | No aceptada | <p>Las medidas de inspección, vigilancia y control son establecidas bajo las funciones que tiene únicamente la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, si hay lugar a articulaciones con otras entidades, deberá ser la Superservicios quien establezca esas medidas de acuerdo a sus necesidades. Asimismo, vale la pena que como incentivo para el avance en las fases del proceso de regularización por parte de las ORO se estableció el régimen de calidad y descuentos, así:</p> <p>"ARTÍCULO 2.3.2.5.3.4. Régimen de calidad y descuentos. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) deberá establecer un régimen de calidad y descuentos aplicable a las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo, para lo cual tendrá el término de un (1) año a partir de la expedición de este Decreto.</p> <p><i>El régimen de calidad y descuentos para las Organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento deberá establecer el valor de descuento por el incumplimiento de cada una de las fases del proceso de regularización establecido en presente decreto. (...)"</i></p> | |
| | | <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.3.4. Fases para la regularización progresiva Parágrafo 4. En el marco del proceso de inscripción en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) deberá verificar que al menos 90% de los recicladores de oficio se encuentren en el censo acreditado por los municipios y distritos. Para tal efecto, las organizaciones de recicladores de oficio deberán aportar un archivo en medio magnético con los datos de identificación de todos los miembros de la organización, en los términos y periodicidad en que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) lo determine.</p> <p>Comentario: ¿Qué ocurre con la prestación de la actividad de aprovechamiento en un municipio, si ninguna organización cumple el requisito de contar con al menos 90% de recicladores de oficio del censo? ¿Qué ocurre si el municipio o distrito no cuenta con censo? ¿Qué ocurre si el municipio o distrito no cuenta con censo actualizado?</p> <p>Redacción sugerida: No tiene</p> | No aceptada | <p>Realizar el censo de recicladores de oficio en su jurisdicción es una obligación de las entidades territoriales, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 754 de 2016. En ese sentido, se insta a los municipios y distritos para que cumplan con la responsabilidad de "(...)5. (r)realizar, actualizar y publicar cada año el censo de recicladores de oficio de su territorio conforme a lo establecido en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS, el cual deberá reportarse al Sistema Único de Información – SUI en los términos que determine la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a los sistemas de reporte que estipule el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio." (Ver artículo 2.3.2.5.6.2. Responsabilidades de los municipios y distritos frente al aprovechamiento)</p> | |
| 18 | 02/07/2024 | DNP NATASHA VALENTINA GARZÓN YEPES | <p>Teniendo en cuenta las múltiples comunicaciones allegadas al DNP por parte de la Asociación de recicladores UNIR en la que hacen una propuesta de modificación al Decreto 596 y las cuales han sido trasladadas por competencia a MinVivienda, se sugiere que cada una de dichas propuestas sea analizada en el marco de esta participación ciudadana y se respondan de fondo a la asociación de recicladores que cuentan con unas iniciativas en cuanto a la modificación de esta norma. En los considerandos se cita el programa Basura Cero y la importancia de los recicladores en el marco de este programa, se sugiere hacer un mayor desarrollo en el articulado de cómo este esquema de aprovechamiento se relaciona con el mencionado programa dada su relevancia y viceversa. En el Congreso avanza el estudio y aprobación del Proyecto de Ley de la Gestión Integral de Residuos Sólidos, por lo que se sugiere se tengan en cuenta las disposiciones de dicho proyecto por si se considera algún elemento valioso que pueda aportar la reglamentación. Se debe enfatizar el enfoque de economía circular que se está dando en el sector, pues se menciona de manera general en algunos apartes. En disposiciones finales, revisar si es menester agregar responsabilidades de las organizaciones de recicladores y de los usuarios.</p> | No aceptada | <p>En atención a la sugerencia de atender de fondo las comunicaciones presentadas por UNIR Recicladores, es de mencionar que desde este ministerio las mismas han sido atendidas. Adicionalmente, el representante de UNIR Recicladores tuvo asiento en la Mesa de Diálogo Nacional, espacio creado para la participación activa de las organizaciones de recicladores para la construcción del presente proyecto de decreto.</p> <p>El Programa Basura Cero contará con su propia reglamentación, la cual guarda estrecha relación con el proyecto para la modificación del decreto 596 de 2016, por lo que no se considera pertinente incluirlo en el desarrollo del presente articulado.</p> <p>En cuanto a proyecto de Ley sobre gestión de residuos, se considera que la actividad de aprovechamiento es en sí misma la concreción de la circularidad para el servicio público de aseo puesto que su finalidad es la reincorporación de material aprovechable al ciclo económico productivo, desviándolos del relleno sanitario</p> |
| | | <p>2.3.2.5.1.1. Parágrafo. Comentario: Es pertinente que se aclare en la memoria justificativa, la razón o fundamento de los 15 años definidos, y se sugiere profundizar en la reglamentación en cuanto a la operatividad y requisitos que se debe cumplir para acceder a la exclusividad o si esta opera automáticamente, el rol de los municipios y si alguna entidad que verifica y hace seguimiento a este 2.3.2.5.1.1. esquema de exclusividad.</p> | No aceptada | <p>Se tiene en cuenta la observación para ajuste de la memoria justificativa.</p> <p>En cuanto a la reglamentación de la operatividad, para prestar la actividad de aprovechamiento en el servicio público de aseo es preciso inscribir la actividad en el RUPS, por lo tanto, esta no estaría habilitada para prestadores diferentes de organizaciones de recicladores de oficio. Ahora bien, las entidades encargadas de la vigilancia y control son, para el caso del régimen de servicios públicos esta a cargo de la SSPD y en los aspectos asociados con la competencia en el mercado, es función de la SIC. Otro tipo de consideraciones sobre la exclusividad podrían ser objeto de reglamentación vía resolución.</p> | |
| | | <p>2.3.2.5.2.2. Presentación de residuos para aprovechamiento. Comentario: Se debería incluir la obligación de los municipios en cuanto a la adopción vía decreto o PGIRS el cumplimiento de la resolución 2184 y el cumplimiento también de esta por parte de las empresas prestadoras del servicio de aseo. Muchos municipios no tienen adoptada la resolución en el esquema de prestación del servicio.</p> | No aceptada | <p>El proyecto de Decreto en su artículo 2.3.2.5.2.2. Presentación de residuos para aprovechamiento hace mención a la Resolución 2184 de 2019. Sin embargo, incluir la obligación de adopción en el PGIRS no es del alcance del proyecto de decreto toda vez que esta obligación está contenida en la Resolución 754 de 2014 que reglamenta el artículo 88 del Decreto 2981 de 2013.</p> | |
| | | <p>2.3.2.5.2.3. Presentación de residuos aprovechables por parte de las entidades públicas. Comentario: Si va a operar la exclusividad se sugiere eliminar el término propenderán y dejar como obligación la presentación de los residuos Propuesta: Presentación de residuos aprovechables por parte de las entidades públicas. Las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal presentarán sus residuos aprovechables a las organizaciones de recicladores de oficio como personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento</p> | No aceptada | <p>En esencia, el proyecto de Decreto busca que las organizaciones de recicladores de oficio tengan acceso cierto y seguro a los residuos dispuestos por los usuarios, por lo que en su objeto se establece la exclusividad en la prestación de la actividad.</p> <p>No obstante, frente al comentario presentado es necesario tener en cuenta que no en todas las áreas de prestación de servicio hay presencia de organizaciones de recicladores que presten la actividad, lo cual dificulta las garantías para la presentación de los residuos a estas organizaciones.</p> | |

| | | | | | |
|----|------------|--------------|--|-------------|--|
| | | | <p>2.3.2.5.2.8. Numeral 3. Comentario: No es claro si el trasbordo también será reconocido vía tarifa</p> | No aceptada | Frente a este comentario, vale la pena indicar que el artículo 2.3.2.5.1.5. Remuneración tarifaria de la actividad de aprovechamiento, indica que "La remuneración tarifaria de la actividad de aprovechamiento prestada por organizaciones de recicladores de oficio deberá reconocer la recuperación, la recolección selectiva, el transporte selectivo, la clasificación y pesaje en la ECA". |
| | | | <p>2.3.2.5.2.11. Requisitos mínimos para los centros de acopio temporal. Propuesta: Se sugiere incluir aspectos de tipo ambiental y sanitario para el control de estos centros de acopio o relacionar las normas que señalan estas exigencias</p> | No aceptada | Es de recordar que el proyecto de decreto reglamenta lo pertinente al servicio público de aseo y, aunque no se mencione tácitamente no se puede perder de vista que existen normas ambientales, de ordenamiento territorial, entre otras, que son de obligatoria observancia. |
| | | | <p>2.3.2.5.3.1. Régimen de regularización para las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento. Comentario: No es claro a partir de cuándo rigen estos 5 años y qué pasa con los recicladores de oficio que ya vienen adelantados en el cumplimiento de las fases de formalización o si esta previsión implica un "borrón y cuenta nueva"</p> | No aceptada | El artículo 2.3.2.5.3.1 establece que los cinco (5) años del proceso de regularización empiezan a regir a partir de la expedición del decreto. Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2.3.2.5.3.1 indica que "Las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento acogidas al régimen de formalización establecido en el Decreto 596 de 2016 se clasificarán, para todos los efectos, en la fase 1 del régimen de regularización". |
| | | | <p>2.3.2.5.3.1 Paragrafo 3. Comentario: ¿No es claro, solo las organizaciones tipo III cuentan con los 5 años para el proceso de Regulación? ¿Cuánto tiempo tendrían las demás ORO</p> | No aceptada | El término de cinco (5) años del proceso de regularización para las organizaciones tipo III empieza a contar a partir de la inscripción en el Registro Único de Prestadores (RUPS), por lo que es diferente a las demás, razón por la cual no se acepta la observación. |
| | | | <p>41 Residuo sólido ordinario aprovechable. Comentario: Dejar más amplio los tipos de residuos aprovechables. Propuesta: Residuo sólido ordinario aprovechable. Es un material o elemento sólido potencialmente aprovechable (tal como plástico, textil, madera, vidrio, cartón, papel, metal, entre otros) presentado por el usuario para su recolección y transporte selectivo por parte del prestador de la actividad de aprovechamiento. Se incluyen en esta definición aquellos envases y empaques que se recolectan y transportan en el marco del servicio público de aseo.</p> | No aceptada | No se acoge la observación. A pesar de que algunos aspectos propuestos se coordinan con la esencia del decreto, se considera que la definición incorporada en el proyecto de modificación contiene los aspectos básicos necesarios para su entendimiento. |
| | | | <p>100. Residuo sólido especial aprovechable. Comentario: Respetar lo que queda en el artículo 41 sobre tipos de residuos. Propuesta: Residuo sólido especial aprovechable. Es todo residuo sólido aprovechable presentado esporádicamente por el usuario que, por su naturaleza, tamaño, volumen y peso, no puede ser incluido en la tarifa de aprovechamiento. Se incluyen en esta definición los residuos peligrosos, de construcción y demolición y aquellos que sean objeto de regulación de los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo exceptuando los residuos de envases y empaques de plástico, textil, madera, vidrio, cartón, papel, metal, entre otros, que se recolectan y transportan en el marco del servicio público de aseo</p> | No aceptada | La excepción de los residuos de envases y empaques tiene en cuenta la reglamentación expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual aplica para envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio, metal. |
| 15 | 02/07/2024 | Acoplásticos | <p>ARTICULO 1 NUMERAL 16 - APROVECHAMIENTO -Se sugiere mantener la necesidad de que las ECA cumplan con las autorizaciones ambientales a lugar, no solo con ellas sino con la demás normativa que requieren este tipo de establecimientos. Además de autorizaciones ambientales, existen normas sanitarias, de bomberos, de uso del suelo, entre otras, sobre las cuales el Ministerio no tiene competencia.</p> <p>PROPUESTA 16. Estación de Clasificación y Aprovechamiento – ECA-. Son instalaciones técnicamente diseñadas con criterios de ingeniería, destinadas a la clasificación, alistamiento y pesaje de los residuos sólidos ordinarios aprovechables, mediante procesos manuales, mecánicos o mixtos y que cuenten con las autorizaciones y permisos establecidos por la normatividad nacional o local, para desarrollar su actividad de forma adecuada.</p> | No aceptada | Si bien la propuesta de modificación al Decreto 596 de 2016 no hace mención explícita de los requerimientos ambientales que deben cumplir las Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento - ECA, en consideración a las responsabilidades asignadas al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, esto no significa la exoneración del cumplimiento los requisitos establecidos por la autoridad competente en materia ambiental. |
| | | | <p>ARTICULO 1 NUMERAL 41 - APROVECHAMIENTO - No es clara la finalidad de incluir la frase Se incluyen en esta definición aquellos envases y empaques que se recolectan y transportan en el marco del servicio público de aseo. Porque se estaría hablando de otro actor que presta un servicio diferente dentro del servicio público de aseo, en todo caso los materiales no pierden su potencial de ser reincorporados en el ciclo productivo si no son parte de la actividad complementarias de aprovechamiento y si son recolectados y transportados por el servicio público de aseo.</p> <p>PROPUESTA - 41. Residuo sólido ordinario aprovechable. Es un material o elemento sólido potencialmente aprovechable (tal como plástico, textil, madera, vidrio, cartón, papel, metal) que son o presentados por el usuario para su recolección y transporte selectivo por parte del prestador de la actividad de aprovechamiento o recolectados y transportados en el marco del servicio público de aseo</p> | No aceptada | Teniendo en cuenta que la propuesta modificatoria tiene como objeto la definición del esquema operativo de la prestación de la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo, no se realiza la precisión a las características de peligrosidad de los residuos, toda vez que en el capítulo 2 del título 2 del decreto 1077 de 2015 establece que la gestión de los residuos peligrosos se rigen por lo dispuesto en las normas ambientales. |
| | | | <p>ARTICULO 1 NUMERAL 87 - APROVECHAMIENTO - 87. Residuos efectivamente aprovechados ¿Quién es el comercializador?, ¿se trata de un comercializador de materiales aprovechables? No es muy claro el rol de este actor. Es importante que se garantice que la comercialización de esos residuos si está dirigida hacia el cierre de ciclo de vida los productos, garantizando el tratamiento o valorización de estos, permitiendo que la cadena de valor funciones de forma adecuada.</p> <p>PROPUESTA: 87. Residuos efectivamente aprovechados. Residuos sólidos ordinarios aprovechables que han sido clasificados, alistados y pesados en una Estación de Clasificación y Aprovechamiento - ECA por la persona prestadora de la actividad de aprovechamiento y han sido comercializados para su reincorporación al ciclo productivo, contando con factura de venta a un comercializador o a la industria de tratamiento / valorización de residuos, cumpliendo con los requisitos tributarios que exija la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.</p> | No aceptada | Teniendo en cuenta que la propuesta modificatoria tiene como objeto la definición del esquema operativo de la prestación de la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo, tiene como característica la integralidad. Ni comercializador, ni la industria hace partes del servicio público de aseo, por esta razón no se define su papel en este decreto |

| | | |
|--|--------------------|---|
| <p>ARTICULO 2 NUMERAL 98 - APROVECHAMIENTO- Los centros de acopio temporal deben cumplir con unos requisitos mínimos establecidos por ejemplo en la normatividad sanitaria y de uso del suelo. Aunque se trate de centros temporales, al tratarse de residuos deben existir unas condiciones mínimas para evitar contaminación, o la presencia de vectores como insectos o roedores. Así mismo deben cumplir con unas condiciones que garanticen la seguridad y la salud de quienes trabajen en ellos. Por último, además se debe asegurar que el rechazo que se produce en estos centros de acopio temporal y que no sea susceptible de aprovechamiento o de ser transportado a la ECA, sea debidamente gestionado.</p> <p>PROPUESTA: 98. Centros de acopio temporal de residuos sólidos ordinarios aprovechables. Son inmuebles destinados a la clasificación y acopio temporal de residuos sólidosordinarios aprovechables que serán transportados a la Estación de Clasificación y Aprovechamiento (ECA), usados con el objetivo de disminuir el trayecto entre el lugar de recolección de los residuos y la ECA, especialmente de los vehículos de tracción humana. Los centros de acopio temporal de residuos sólidos ordinarios aprovechables deberán garantizar el cumplimiento de las normas sanitarias y de uso del suelo correspondientes. Los residuos que no sean susceptibles de ser aprovechados o trasladados a las ECA deberán ser dispuestos adecuadamente.</p> | <p>No aceptada</p> | <p>Los centros de acopio temporal de residuos sólidos ordinarios aprovechables deberán garantizar el cumplimiento de las normas sanitarias y de uso del suelo correspondientes. Los residuos que no sean susceptibles de ser aprovechados o trasladados a las ECA deberán ser dispuestos adecuadamente.</p> |
| <p>Art. 2.3.2.5.1.1. - APROVECHAMIENTO - Si bien los recicladores de oficio son sujetos de una merecida protección constitucional especial, es necesario señalar que dicha protección se da en un marco delimitado por la Corte Constitucional, es cierto que se debe garantizar de alguna forma la priorización de acceso a los residuos aprovechables por parte de los recicladores de oficio, pero no se puede, mediante un decreto constituir un monopolio, como sería la exclusividad en la prestación de la actividad de aprovechamiento. Los monopolios solo pueden ser establecidos mediante ley la Constitución en su artículo 336 señala las condiciones para el establecimiento de un monopolio, condiciones que no se pueden predicar en la expedición del proyecto de decreto:</p> <p>ARTICULO 336. Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley. La ley que establezca un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita. (...)</p> <p>PROPUESTA: El presente capítulo tiene como objeto establecer la participación priorizada de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones conformadas por recicladores de oficio definiendo el esquema operativo de la prestación y el régimen de regularización en el marco del servicio público de aseo.</p> | <p>No aceptada</p> | <p>La acción afirmativa de la exclusividad en la prestación de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio pretende generar condiciones favorables de mercado, atendiendo y materializando el estándar de protección constitucional fijado por la Honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos. Por medio de esta acción afirmativa, se otorga la posibilidad de equilibrar las condiciones de prestación de la actividad a estas organizaciones y dar cumplimiento a los requisitos establecidos en las fases de progresividad para su regularización.</p> <p>De otro lado, cabe informar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, se solicitó concepto previo sobre abogacía de la competencia a la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que mediante oficio identificado con el radicado número 24-279982-4-0 del c30 de julio de 2024, se pronunció sobre el proyecto de norma incluyendo algunas recomendaciones.</p> |
| <p>Art. 2.3.2.5.1.1. - ORGANIZACION DE REICLADORES- Así como lo estableció la sentencia T- 724 de 2003, el Auto A-268 de 2010 y el Auto 275 de 2011 de la Corte Constitucional, las acciones afirmativas deben ir encaminadas a los recicladores de oficio y no expresamente a las "organizaciones de recicladores de oficio".</p> <p>El Auto 275/2011 habla de los recicladores y establece que su participación como "empresarios de las basuras" sin limitarse a las organizaciones de recicladores, en el numeral 57 de la providencia señala:</p> <p>57. Así, a grosso modo y en el marco de la providencia T-724 de 2003, se enuncian a continuación los criterios genéricos que la UAESP debió haber tenido en cuenta para abordar la problemática de los recicladores en el distrito en relación con los componentes de recolección y transporte de residuos: (...)</p> <p>(v) Resulta fundamental la participación material de los recicladores en las actividades de recuperación y aprovechamiento de residuos, no sólo como trabajadores sino como empresarios de las basuras, en que puedan emplear los conocimientos que han adquirido a lo largo de los años y capitalizar los beneficios ambientales que para la ciudad representa su actividad.</p> <p>Adicionalmente, aunque la sentencia T- 387 de 2012 establece que una de las formas de apoyo del Estado a los recicladores está en promover las formas asociativas, no establece que únicamente se puedan dar a través de organizaciones de recicladores y es como hoy, algunos recicladores de oficio han constituido empresas, sociedades en comandita, sociedades anónimas simplificadas, entre otras, adoptando el marco de la Ley 142 de 1994, artículo 17 que establece que las empresa de servicios públicos deben ser sociedades por acciones, incluidas las sociedades de economía mixta, pero no de forma exclusiva.</p> <p>El artículo no contempla tampoco la situación de los municipios que no cuentan con organizaciones de recicladores, lo que supone que no se podría adelantar actividad de aprovechamiento alguna, ni siquiera por las empresas municipales.</p> <p>PROPUESTA: El presente capítulo tiene como objeto establecer la participación priorizada de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones conformadas por recicladores de oficio definiendo el esquema operativo de la prestación y el régimen de regularización en el marco del servicio público de aseo.</p> | <p>No aceptada</p> | <p>La acción afirmativa de la exclusividad en la prestación de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio pretende generar condiciones favorables de mercado, atendiendo y materializando el estándar de protección constitucional fijado por la Honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos. Por medio de esta acción afirmativa, se otorga la posibilidad de equilibrar las condiciones de prestación de la actividad a estas organizaciones y dar cumplimiento a los requisitos establecidos en las fases de progresividad para su regularización.</p> <p>De otro lado, cabe informar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, se solicitó concepto previo sobre abogacía de la competencia a la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que mediante oficio identificado con el radicado número 24-279982-4-0 del c30 de julio de 2024, se pronunció sobre el proyecto de norma incluyendo algunas recomendaciones.</p> |
| <p>Art. 2.3.2.5.1.1. - PARAGRAFO - APROVECHAMIENTO - Tratándose de una acción afirmativa, la exclusividad de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio se establecerá por el término de 15 años a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.</p> <p>COMENTARIO: De acuerdo con de los argumentos expuestos en las observaciones anteriores.</p> <p>PROPUESTA:Se solicita eliminar el parágrafo e incluir uno nuevo en el cual el Ministerio señale que herramientas o métodos utilizará para garantizar la participación priorizada de los recicladores de oficio.</p> | <p>No aceptada</p> | <p>La acción afirmativa de la exclusividad en la prestación de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio pretende generar condiciones favorables de mercado, atendiendo y materializando el estándar de protección constitucional fijado por la Honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos. Por medio de esta acción afirmativa, se otorga la posibilidad de equilibrar las condiciones de prestación de la actividad a estas organizaciones y dar cumplimiento a los requisitos establecidos en las fases de progresividad para su regularización.</p> <p>De otro lado, cabe informar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, se solicitó concepto previo sobre abogacía de la competencia a la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que mediante oficio identificado con el radicado número 24-279982-4-0 del c30 de julio de 2024, se pronunció sobre el proyecto de norma incluyendo algunas recomendaciones.</p> |
| <p>Sec.2 - Esquema operativo de la actividadde aprovechamiento - APROVECHAMIENTO - Toda la sección busca la promoción del aprovechamiento, sin embargo, no establece metas para los municipios o medidas concretas para que se evite que los residuos aprovechables terminen en los rellenos sanitarios. En este sentido, la propuesta sigue abordando sólo un componente del servicio y no exige la reducción en la cantidad de residuos en disposición final.</p> <p>En la medida en que no se promuevan acciones de basura cero, no existe forma de aumentar la tarifa percibida por aprovechamiento, sin afectar el costo al usuario de aseo.</p> | <p>No aceptada</p> | <p>Corresponde al programa Basura Cero</p> |

| | | | | |
|--|--|---|-------------|--|
| | | <p>Art. 2.3.2.5.2.6. -APROVECHAMIENTO - Para garantizar la integralidad real del servicio se debe exigir que al ejecutar la actividad de aprovechamiento se realice la recuperación, recolección selectiva, clasificación y almacenamiento temporal, transporte selectivo, alistamiento y pesaje de todos los materiales aprovechables.</p> <p>Teniendo en cuenta que el usuario está pagando una tarifa por la totalidad del servicio de aprovechamiento se debe garantizar que el mismo es prestado sobre todos los residuos aprovechables, el servicio no cumplirá con su objetivo y con la integralidad si solo se ejecuta sobre uno o dos tipos de residuos que son considerados de mayor valor mercado, en este sentido también se estaría pagando por un servicio que no ha sido prestado en su totalidad. Es necesario separar los dos conceptos, una es la actividad de aprovechamiento, incluida en la tarifa pagada sobre los usuarios, que incluye todo tipo de materiales aprovechables y otra es la actividad de comercialización de esos residuos a la industria que los utiliza como materia prima para un producto o proceso, este último se rige por las condiciones de libertad de mercado, oferta y demanda.</p> <p>PROPUESTA: ARTÍCULO 2.3.2.5.2.6. Integralidad de la actividad de aprovechamiento para las Organizaciones de Recicladores de Oficio. Para efectos de la prestación y la remuneración vía tarifa, las organizaciones de recicladores de oficio como personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento deberán realizar de manera integral la actividad de aprovechamiento, lo cual incluye:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La recuperación de todos los residuos sólidos ordinarios aprovechables presentados por los usuarios, cuando así se requiera. 2. La recolección selectiva de todos los residuos sólidos ordinarios aprovechables, 3. La clasificación y el almacenamiento de todos los residuos aprovechables en los centros de acopio temporal, en el caso que la organización así lo defina. 4. El transporte selectivo de todos los residuos aprovechables hasta la Estación de Clasificación y Aprovechamiento (ECA). 5. La clasificación, alistamiento y pesaje de todos los residuos sólidos ordinarios aprovechables en la Estación de Clasificación y Aprovechamiento (ECA) | No aceptada | Dada la importancia de la integridad en la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo, incluir en cada una de las activades "todos los residuos aprovechables" puede representar un riesgo para las organizaciones de recicladores de oficio por cuanto incluiría la recolección de la franja orgánica, lo cual no todas las organizaciones tienen capacidad de recoger, seleccionar, almacenar, etc |
| | | <p>Art. 2.3.2.5.2.6. - APROVECHAMIENTO - ¿qué pasará donde no haya comunidades organizadas que quieran prestar esta actividad? El Ministerio debería o garantizar el apoyo a quienes quieran crear o constituir una organización o transferir la obligación de prestación del servicio de aprovechamiento al municipio para asegurar que exista la prestación de esta actividad.</p> <p>PROPUESTA: Parágrafo. En aquellos municipios, distritos y/o áreas de prestación en las cuales no existan organizaciones de recicladores de oficio, la entidad territorial, con apoyo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, deberá apoyar la creación de estas organizaciones o trasladar al municipio la obligación de la prestación del servicio de aprovechamiento. Promover que la prestación de la actividad de aprovechamiento sea llevada a cabo por organizaciones de recicladores de oficio y/o por comunidades organizadas</p> | No aceptada | |
| | | <p>Art. 2.3.2.5.2.7. - APROVECHAMIENTO - En concordancia con un comentario anterior, consideramos que al tratarse de un servicio que está siendo remunerado y reconocido tarifariamente, se debe asegurar que la recuperación se dé sobre todos los residuos aprovechables, no solo los que se consideren de mayor valor. Surge la duda de cómo se va a garantizar o quien va a controlar que no generaran puntos críticos y el esparcimiento de residuos en vía pública.</p> <p>PROPUESTA: ARTÍCULO 2.3.2.5.2.7. Recuperación de todos los residuos sólidos ordinarios aprovechables. La recuperación de todos los residuos sólidos ordinarios aprovechables será reconocida, en exclusividad, a las organizaciones de recicladores de oficio, la cual deberá efectuarse a partir de los residuos presentados por los usuarios, en andén, en cuartos de almacenamiento, o en mobiliario público, siempre que se garanticen las condiciones de limpieza del área, se evite la generación de puntos críticos y el esparcimiento de residuos en vía pública.</p> | No aceptada | Dada la importancia de la integridad en la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo, incluir en cada una de las activades "todos los residuos aprovechables" puede representar un riesgo para las organizaciones de recicladores de oficio por cuanto incluiría la recolección de la franja orgánica, lo cual notodas las organizaciones tienen capacidad de recoger, seleccionar, almacenar, etc |
| | | <p>Art. 2.3.2.5.2.7 - EXCLUSIVIDAD- En línea con los comentarios con el primer artículo, en el que al dar exclusividad a las organizaciones de recicladores no garantiza la inclusión de toda la población recicladora, además de poder generar impactos directos sobre la calidad y la eficiencia del servicio público de aseo.</p> <p>PROPUESTA: La recuperación de los residuos sólidos ordinarios aprovechables será reconocida, prioritariamente a las organizaciones de recicladores de oficio, así como a todas las sociedades por acción dedicadas a la actividad de recuperación, la cual deberá efectuarse a partir de los residuos presentados por los usuarios, en andén, en cuartos de almacenamiento, o en mobiliario público, siempre que se garanticen las condiciones de limpieza del área, se evite la generación de puntos críticos y el esparcimiento de residuos en vía pública.</p> | No aceptada | La acción afirmativa de la exclusividad en la prestación de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio pretende generar condiciones favorables de mercado, atendiendo y materializando el estándar de protección constitucional fijado por la Honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos. Por medio de esta acción afirmativa, se otorga la posibilidad de equilibrar las condiciones de prestación de la actividad a estas organizaciones y dar cumplimiento a los requisitos establecidos en las fases de progresividad para su regularización. De otro lado, cabe informar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, se solicitó concepto previo sobre abogacía de la competencia a la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que mediante oficio identificado con el radicado número 24-279982-4-0 del c30 de julio de 2024, se pronunció sobre el proyecto de norma incluyendo algunas recomendaciones. |
| | | <p>Art. 2.3.2.5.6.1 - FORTALECIMIENTO - No es claro el rol del Ministerio, pues el numeral 1 es muy general al señalar que la entidad debe "Apoyar el fortalecimiento de las organizaciones recicladoras como prestadoras de la actividad de aprovechamiento", sin embargo, no describe que se entiende por apoyo, si implica un acompañamiento, se refiere a recursos económicos, a la entrega de herramientas o equipos, a la transferencia de conocimiento. Sería deseable que se describieran de forma más concreta que implica realmente el apoyo del Ministerio a las ORO.</p> | No aceptada | El presente decreto debiera ser reglamentado en detalle mediante una resolución. Por tanto, el tema de fortalecimiento será apliado posteriormente en dicho instrumento normativo. |

| | | | | | |
|----|------------|-----------|---|-------------|---|
| 21 | 02/07/2024 | RECICLENE | <p>ARTICULO - 2.3.2.5.1.3. - APROVECHAMIENTO - Criterios orientadores. Los criterios orientadores que rigen la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo son:</p> <p>1. Reconocimiento de la labor histórica de la población recicladora de oficio</p> <p>2. Fortalecimiento y regularización de las organizaciones de recicladores de oficio como prestadores exclusivos de la actividad de aprovechamiento</p> <p>COMENTARIOS: 1. Reconocimiento de la labor histórica de la población recicladora de oficio. Se debería definir dentro del documento tiempo (años, meses) que diferencia a un reciclador de oficio de una persona que realiza la actividad de reciclaje. Sujeto a información del PGIRS vigente de cada municipio.</p> <p>2. Fortalecimiento y regularización de las organizaciones de recicladores de oficio como prestadores exclusivos de la actividad de aprovechamiento. Debería hacer referencia tanto a las asociaciones u organizaciones de recicladores, como de las empresas gestoras privadas formalizadas</p> <p>PROPUESTA:</p> <p>1. Reconocimiento de la labor histórica de la población recicladora de oficio.</p> <p>Definición:</p> <p>Reciclador de oficio: Todo aquel que ha prestado la actividad de reciclaje de materiales durante x tiempo ininterrumpido (Sujeto a información del PGIRS vigente de cada municipio.)</p> | No aceptada | <p>Teniendo en cuenta que se trata de un oficio, no es posible para este ministerio limitar el acceso de la población a elegirlo como medio de subsistencia. Es de anotar que, la intención del censo de recicladores es identificar claramente la población objeto de acciones afirmativas por parte del ente territorial indistintamente si está asociado o no, además la normatividad vigente establece criterios para reconocer la condición de reciclador de oficio.</p> |
| | | | <p>2.3.2.5.2.2. - APROVECHAMIENTO- (...)Los usuarios no podrán exigir a las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento contraprestación alguna por el acceso a los residuos sólidos ordinarios aprovechables presentados para la recolección.</p> <p>COMENTARIOS: Al respecto, las organizaciones de recicladores deberían ser responsables de la suscripción de sus usuarios al incentivo DINC. Lo anterior para garantizar, que no hay contraprestación adicional, además de la reglamentada normativamente.</p> | No aceptada | <p>El DINC no se considera en el proyecto de decreto debido a las dificultades de su implementación. Sin embargo, si le corresponde a las organizaciones de recicladores de oficio la elaboración de la base de datos de usuarios y el desarrollo de campañas educativas en la fuente dirigida a tales usuarios</p> |
| | | | <p>2.3.2.5.2.5. -Verificación a las organizaciones de recicladores de oficio. -Dentro de los 30 días siguientes al registro en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos Domiciliarios (RUPS) de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) por parte de las organizaciones de recicladores de oficio, la entidad territorial donde esté ubicada el área de prestación de la organización deberá realizar visita de reconocimiento con el fin de verificar los siguientes aspectos: - Existencia de la infraestructura adecuada para la operación, donde se cuente con, como mínimo, una Estación de Clasificación y Aprovechamiento - ECA por organización. - Existencia de báscula. - Listado de miembros de la organización - Rutas de recolección del materia.</p> <p>COMENTARIO: Dicha verificación por parte de la ET, debería ser la determinante para la aprobación o rechazo de la inscripción al RUPS, esto con el fin de limitar las inscripciones y que únicamente puedan ser registradas aquellas que cumplan con lo mínimo determinado en este decreto. Además, importante que dentro de dicha inspección previa, las básculas de la ECA cuenten con certificados de calibración. Las rutas de recolección deberían ser visitadas y así verificar la prestación del servicio de aprovechamiento a los usuarios intervenidos.</p> | No aceptada | <p>En relación con la sugerencia de imponer requisitos previos para el registro en el RUPS, se debe recordar que el artículo 10 de la Ley 142 de 1994 establece la libertad de entrada en los servicios públicos, con la única condición de informar a la SSPD y CRA sobre el inicio de las operaciones; lo cual se realiza ante la SSPD por medio del registro RUPS.* Por lo tanto, no es posible limitar la obtención del RUPS. No obstante, se resalta que la intención de esta verificación es determinar que en efecto el prestador existe, presta sus servicios en esa jurisdicción y que se trata de una organización conformada por recicladores de oficio.</p> |
| | | | <p>2.3.2.5.2.7-Recuperación de los residuos sólidos ordinarios aprovechables. -La recuperación de los residuos sólidos ordinarios aprovechables será reconocida, en exclusividad, a las organizaciones de recicladores de oficio, la cual deberá efectuarse a partir de los residuos presentados por los usuarios, en andén, en cuartos de almacenamiento, o en mobiliario público, siempre que se garanticen las condiciones de limpieza del área, se evite la generación de puntos críticos y el esparcimiento de residuos en vía pública.</p> <p>COMENTARIO: Considerando que el DEC 596, solo contempla la prestación propia del servicio público de aseo en el esquema de aprovechamiento, también debería mencionar o remitir a alguna otra regulación que vigile a aquellos que además de dar cumplimiento a la integralidad de la prestación del servicio transforman los materiales aprovechables y comercializan no un residuo sino un producto fina</p> | No aceptada | <p>La transformación de los materiales aprovechables y su comercialización son actividades que se desarrollan por fuera del servicio público de aseo y, por ende, superan el ámbito de aplicación del decreto en modificación.</p> |
| | | | <p>2.3.2.5.2.11 -Requisitos mínimos para los centros de acopio temporal. - Los centros de acopio temporal deberán cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Inmueble cubierto y con cerramiento. 2. Contar con báscula debidamente calibrada. 3. Realizar el registro de esta locación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) como mínimo la siguiente información: municipio, dirección y teléfono. <p>COMENTARIO: Debería además contar con: Diagrama de flujo, elementos de seguridad, áreas demarcadas y delimitadas, un sistema de prevención de incendios y un programa de control de plagas y vectores</p> <p>PROPUESTA: Los centros de acopio temporal Este Decreto debería señalar una Circular Conjunta, o Resolución, en la que se determine de manera específica la forma en que se debe realizar el traslado a estos centros, tiempo que puede estar allí almacenado el material, y precisar si dichos centros pueden ser compartidos, o son exclusivos de cada ORO.</p> | Aceptada | <p>Las consideraciones propuestas serán objeto de la reglamentación del Decreto, es decir, la modificación de la Resolución 276 de 2016.</p> |

| | | | | | |
|---|------------|---|---|-------------|--|
| | | | <p>2.3.2.5.3.4. -Fases para la regularización progresiva- (...) Año 1 Fase 1 Llevar el registro de las toneladas transportadas e ingresadas a la ECA por área de prestación. Presentar el balance de masas. Llevar el registro de las toneladas de residuos efectivamente aprovechados Llevar registro de factura de comercialización de los residuos efectivamente aprovechados que cumpla con los requisitos tributarios que exija la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN Elaborar el plan de emergencia y contingencia (...) Año 5 Fase 5 Elaborar la base de datos de los usuarios con base únicamente en la nomenclatura de los predios atendidos mediante las rutas de recolección definidas por cada organización en su programa de prestación</p> <p>COMENTARIO: FASE 1: Debería incluirse el desarrollo del CCU, toda vez que este documento debería ser de conocimiento de los usuarios atendidos y las ORO se verían sujetas a dar cumplimiento a las frecuencias y horarios allí designados. Además, permitiría trazar la procedencia de los residuos aprovechados en el marco de la integralidad de la prestación del servicio. FASE 5: La BDU debería contemplar también, nombre y datos de los usuarios atendidos, de lo contrario se inflaría el dato de usuarios, ya que estos no registrarían en 1 o 2 ORO, sino en todas aquellas que indiquen prestar el servicio en el área de influencia, dando cabida a un presunto doble reporte tanto de usuarios como de residuos aprovechables Lo que además le impediría al usuario ser beneficiario de la suscripción del incentivo DINC. Lo anterior, ligado al reporte de suscriptores beneficiarios al incentivo DINC.</p> | No aceptada | <p>Si bien es clara la motivación sobre la cual se plantea que el CCU esté en el año 1, es de recordar que el proyecto de decreto le indica a la CRA establecer un modelo de CCU atendiendo criterios diferenciales para las tipologías en las cuales se clasifican las organizaciones y, el plazo para este ejercicio es de un año, razón por la cual está ubicada más adelante en el proceso de regularización.</p> <p>En relación a la propuesta de la base de datos de usuarios, el dato de identificación más relevante es la dirección del predio atendido el cual guarda relación con la cuenta contrato de que disponen los prestadores de recolección y transporte de no aprovechables y con las cuales se deberá contrastar la información para fines administrativos. De otra parte, se reitera que el DINC no se contempla en el proyecto de modificación del decreto.</p> |
| 1 | 02/07/2024 | Asociación de Recicladores de Paipa - Recipaipa | <p>Artículo 1. Numeral 16. El término es ambiguo y no proporciona una comprensión clara sobre los estándares específicos que deben cumplirse para el diseño y operación de las ECAS, en aras de generar claridad y transparencia se sugiere incorporar el N° del artículo 2.3.2.5.2.12, en donde se establece los requisitos mínimos para las Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento (ECA). Propuesta de redacción: 16. ECA-. Son instalaciones técnicamente diseñadas con criterios de ingeniería consignados en el artículo 2.3.2.5.2.12, destinadas a la clasificación, alistamiento y pesaje de los residuos sólidos ordinarios aprovechables, mediante procesos manuales, mecánicos o mixtos.</p> | No aceptada | No se acoge la observación. Se considera que la definición incorporada en el proyecto de modificación contiene los aspectos básicos necesarios para su entendimiento y permite las aclaraciones pertinentes en el marco de la prestación de la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo |
| | | | <p>Artículo 2.3.2.5.6.2. revisando este artículo muchos de los municipios o distritos realmente no le dan mucho interés a las organizaciones por lo tanto tenemos que tener en cuenta que ellos no cumplen muchas con las observaciones que les hacemos</p> | No aceptada | No se acoge la observación. Se considera que la definición incorporada en el proyecto de modificación contiene los aspectos básicos necesarios para su entendimiento y permite las aclaraciones pertinentes en el marco de la prestación de la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo |
| | | | <p>Artículo 2.3.2.5.1.6. Se sugiere eliminar el artículo. Al categorizar las ORO en tipos según la categoría municipal, se crea una jerarquía que puede favorecer a las organizaciones en municipios de categorías más altas, sobre las de categorías más bajas (5 y 6). Las organizaciones de tipo 1, ubicadas en municipios con mayores recursos, podrían tener acceso preferencial a fondos, capacitación y programas de apoyo, dejando en desventaja a las que operan en municipios con menores recursos y más necesidades. Es fundamental buscar otra estrategia que considere medidas que promuevan la igualdad de condiciones y el desarrollo inclusivo para todos los recicladores, independientemente de la categoría municipal en la que se encuentren.</p> | No aceptada | La tipología de las organizaciones de recicladores se da en razón a la categorización municipal dispuesta en la Ley 136 de 1994, no solo en lo que corresponde a la densidad poblacional del municipio, sino que también, los ingresos corrientes de libre destinación anuales, que entre otras cosas son recaudados por los municipios para financiar una determinada actividad o sector específico. Estas circunstancias limitan, en algunos casos, a ciertos municipios respecto en su capacidad institucional y otros aspectos como el desarrollo vial, acceso a mercado, infraestructura, construcción de PGIRS y, en consecuencia, el desarrollo de los programas de inclusión de recicladores, entre otros. Por esto, se establece que las entidades competentes de regulación como la SSPD y la CRA tengan en cuenta estos aspectos en lo que respecta a regulación, reglamentación, inspección, vigilancia y control. |
| | | | <p>Artículo 2.3.2.5.6.3. Contradicción en la Normativa, Mientras que el Artículo 2.3.2.5.1.1 establece la exclusividad clara para las ORO, el Artículo 2.3.2.5.6.3 permite que otras personas o entidades que ya estaban desarrollando esta actividad continúen haciéndolo en áreas específicas. Esto crea una excepción significativa que contradice la exclusividad originalmente declarada. La existencia de estas excepciones permite la continuidad de actores diferentes a las ORO, lo cual sigue generando competencia desigual, ya que no contamos con el músculo financiero, flota de vehículo etc., lo cual dificulta la regulación y formalización que pretende la norma, en los tiempos propuestos. Propuesta de redacción: ARTÍCULO 2.3.2.5.6.3. Sin excepciones, la prestación de la actividad de aprovechamiento será exclusiva para las ORO por la labor histórica de la población recicladora. Se dictamina de conformidad con la regla de integralidad establecida en este decreto. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 333 de la Constitución Política.</p> | No aceptada | Sobre su propuesta, es preciso tener en cuenta que en el marco de la aplicación del Decreto 596 de 2016 existen prestadores diferentes a organizaciones de recicladores de oficio que hoy se encuentran prestando la actividad y cuentan con unos derechos adquiridos (artículo 58 Constitución Política) y, si se excluyeran de la prestación por el presente proyecto de decreto, se estaría generando un daño antijurídico (artículo 90 Constitución Nacional) el cual tendría que asumir el Estado Colombiano. |
| | | | <p>Artículo 2.3.2.5.3.3. El régimen de calidad y descuentos para las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento, busca reconocer en cierta forma, aquellos costos evitados implícitos en la prestación de la actividad de aprovechamiento, pero es necesario tener claro que al otorgar un porcentaje de remuneración este no será directamente proporcional a la cantidad de toneladas reportadas y certificadas en el Sistema Único de Información SUI, esta variable debe ser independiente en la liquidación de dicho porcentaje, lo que permitirá que cada prestador tenga acceso a estos recursos con una calificación por prestación integral e individual por parte de la SSPD. Propuesta de redacción: Régimen de calidad y descuentos. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) deberá establecer un régimen de calidad y descuentos aplicable a las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo, este no se determinará por el reporte de toneladas en SUI, para lo cual tendrá el término de un (1) año a partir de la expedición de este Decreto.</p> | No aceptada | <p>No se acoge la observación. Se considera que la definición incorporada en el proyecto de modificación contiene los aspectos básicos necesarios para su entendimiento y permite las aclaraciones pertinentes en el marco de la prestación de la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo</p> <p>La intención del régimen de calidad y descuentos es precisamente motivar a las organizaciones de recicladores de oficio a cumplir con la regularización de manera acelerada. Ahora bien, el régimen de calidad y descuentos deberá adaptarse a los requisitos establecido para cada fase del proceso de regularización.</p> |
| | | | <p>Artículo 2.3.2.5.3.4. Dentro de estas fases de regularización, es crucial incluir el aspecto de Certificación de Competencias Laborales. Esta inclusión es fundamental no solo para el desarrollo y formalización de la actividad de reciclaje, sino también para mejorar la percepción y valoración del trabajo de nosotros como recicladores por parte de la comunidad, por ende se sugiere que se incorpore en la fase 2. Propuesta de redacción: Se propone incluir la Certificación de Competencias Laborales en la fase 2</p> | No aceptada | No se acoge la observación. Se considera que la definición incorporada en el proyecto de modificación contiene los aspectos básicos necesarios para su entendimiento y permite las aclaraciones pertinentes en el marco de la prestación de la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo todo lo que tiene que ver con competencias laborales es competencia del Ministerio de trabajo. |

| | | | | | |
|------|------------|--------|---|-------------|--|
| | | | <p>Texto integral del Decreto: Las modificaciones propuestas en el Decreto 596 y la normativa en cuestión deben ser evaluadas con un enfoque en las acciones afirmativas y la responsabilidad del ente territorial. Asegurar la claridad y efectividad de estas acciones es crucial para cumplir con las sentencias de la Corte Constitucional y para garantizar que los recicladores de oficio seamos reconocidos y apoyados como actores fundamentales en la gestión integral de residuos y la protección del ambiente, por tanto, es esencial que la propuesta normativa clarifique las obligaciones de los entes territoriales en relación con las acciones afirmativas. Esto incluye, pero no se limita a:</p> <p>*Inclusión en programas municipales de bienestar social, como atención médica, educación y vivienda.</p> <p>*Asegurar programas y campañas de sensibilización pública para promover el reconocimiento del trabajo del gremio reciclador y fomentar una cultura de separación de residuos en la fuente</p> | No aceptada | <p>La acción afirmativa de la exclusividad en la prestación de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio pretende generar condiciones favorables de mercado, atendiendo y materializando el estándar de protección constitucional fijado por la Honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos. Por medio de esta acción afirmativa, se otorga la posibilidad de equilibrar las condiciones de prestación de la actividad a estas organizaciones y dar cumplimiento a los requisitos establecidos en las fases de progresividad para su regularización.</p> <p>De otro lado, cabe informar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, se solicitó concepto previo sobre abogacía de la competencia a la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que mediante oficio identificado con el radicado número 24-279982-4-0 del c30 de julio de 2024, se pronunció sobre el proyecto de norma incluyendo algunas recomendaciones.</p> |
| 14.1 | 02/07/2024 | VEOLIA | <p>1. En términos generales, la propuesta del proyecto de Decreto no analiza ni propone de fondo las mejoras requeridas a los problemas ya identificados sobre el esquema de aprovechamiento. 2. No se analizan aspectos clave como: a. Análisis de los recursos ya trasladados a los prestadores de la actividad de aprovechamiento. b. Impacto en la tarifa de aseo y su relación con el incremento de toneladas efectivamente aprovechadas. 3. No contempla ni analiza el no cumplimiento de las fases establecidas en el Decreto 596 de 2016. 4. No se analizan las alertas realizadas por la Superservicios frente a las sobreestimaciones de toneladas efectivamente aprovechadas. 5. Se evidencia la prestación con exclusividad para las organizaciones de recicladores de oficio sin un análisis jurídico de fondo, y que a la luz de la Constitución y de la Ley es una disposición inconstitucional. 6. Incrementa los años en las fases de "regularización" con el fin último de hacer más laxo el cumplimiento de las mismas sin un análisis de fondo. Las fases fueron incrementadas en 8 años para su cumplimiento, y aun con ese tiempo adicional, no se presentan análisis que evalúen el estado de las organizaciones que están en el esquema desde el año 2016. Aunado a lo anterior, plantea ubicar a todas las organizaciones ya inscritas y existentes en la fase 1 del esquema. Es claro, que, si en 8 años no se han cumplido las fases, hacer más laxo el esquema y ampliar el tema no va a lograr la regularización que se busca. 7. No presenta soluciones ni responsabilidades asociadas a los cobros no autorizados (o no justificados) realizados por algunas organizaciones de recicladores. Vuelve a dejar abierta la puerta para la creación de un sinnúmero de asociaciones que aparecen y desaparecen a través de la inscripción en RUPS y no solventa de fondo las dificultades tanto a nivel de vigilancia y control, como de garantías para el usuario, de modo que este tenga certeza de la devolución de recursos una vez se identifiquen malas prácticas u otros argumentos que obliguen al prestador a devolver la tarifa recibida. 8. El proyecto de Decreto debería modificar de fondo el esquema y proponer soluciones logísticas y de una mayor organización sectorial, para asegurar la prestación de un servicio eficiente y con calidad. En su lugar propone dar continuidad a las dificultades ya identificadas sin analizar el camino recorrido y sobre este definir ejes de acción.</p> | No aceptada | <p>1. El esquema operativo propuesto en el proyecto de decreto, se construyó de forma participativa con las Organizaciones de Recicladores de Oficio y otros actores del sector, el cual tiene en cuenta las condiciones actuales en los cuales estos prestadores, que son mayoría y son el actor objeto de la modificación, prestan la actividad y contempla, por ende, las dificultades asociadas a su vulnerabilidad y la forma de superarlas.</p> <p>2. En efecto, se realizó en análisis de la información financiera disponible en cuanto al traslado de recursos a las organizaciones de recicladores de oficio, sin embargo, es de aclarar que las competencias sectoriales no permiten establecer la distribución que de estos recursos se hace al interior de las ORO. No obstante y teniendo en cuenta lo anterior, se incluyeron obligaciones dentro de las fases de regularización que están orientadas a la presentación de la información financiera y de remuneración al reciclador lo que permitirá fortalecer la información sectorial disponible frente a este tema.</p> <p>3. Para la elaboración de la propuesta del proyecto de decreto se revisó, con apoyo de la SSPD la información disponible sobre el cumplimiento de los requisitos de las fases de formalización establecidas en el Decreto 596 de 2016, identificando aquellas obligaciones que representan mayor dificultad para la generalidad de las ORO. Por este motivo, se ajustaron e incluyeron nuevos requisitos en las fases de progresividad. Adicionalmente, el proyecto de Decreto incluye un régimen de calidad y descuento, el cual se encuentra ligado al cumplimiento de la totalidad de los requisitos de cada fase en el tiempo determinado.</p> <p>4. Se reconoce que uno de los mayores problemas presentados en la aplicación del Decreto 596 de 2016 está relacionado con el reporte de toneladas que no necesariamente son producto de la prestación de la actividad. Teniendo en cuenta que esta situación está generada en el hecho que la tarifa actual de la actividad está ligada únicamente al reporte de TEA, el proyecto de Decreto elimina esta mención y permite que la CRA, en el marco de sus funciones, establezca el criterio tarifario que mejor considere.</p> <p>5. La acción afirmativa de la exclusividad en la prestación de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio pretende generar condiciones favorables de mercado, atendiendo y materializando el estándar de protección constitucional fijado por la Honorable Corte Constitucional en reiterados</p> |
| | | | <p>2.3.2.5.1.1 Objeto. Comentario: Es pertinente resaltar que el artículo 333 de la Constitución Política indica que: "La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. (...) El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional." Así mismo, el artículo constitucional 365 señala "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional."</p> <p>Por lo anterior es claro que en el marco de la Constitución Política y la Ley 142 de 1994, la prestación de los servicios públicos, así como de sus actividades complementarias, se desarrolla bajo los postulados de la libertad de empresa, la libre competencia y la iniciativa privada, sin perjuicio de la intervención estatal.</p> <p>De manera específica el Decreto 1077 de 2015 señala:</p> <p>"Libre competencia en el servicio público de aseo y actividades complementarias.</p> <p>Salvo en los casos expresamente consagrados en la Constitución Política y en la ley, existe libertad de competencia en la prestación del servicio público de aseo y sus actividades complementarias, para lo cual, quienes deseen prestarlo deberán adoptar cualquiera de las formas señaladas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994. Los prestadores del servicio público de aseo deben someterse a la competencia sin limitaciones de entrada de nuevos competidores, salvo por lo señalado por la Constitución Política, la Ley 142 de 1994 y el presente capítulo, de tal forma que se favorezca la calidad, la eficiencia y la continuidad en la prestación del servicio en los términos establecidos en la normatividad vigente sobre la materia."</p> <p>Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto al ser la libre competencia un fundamento constitucional en el desarrollo de los servicios públicos, entre los que se encuentra el de aseo y las actividades complementarias, se concluye que la disposición incluida es inconstitucional y no responde a los mandatos que actualmente se encuentran en la Carta Magna ni en la Ley.</p> <p>Propuesta:</p> <p>Eliminar la condición de exclusividad por ser inconstitucional.</p> | No aceptada | <p>La acción afirmativa de la exclusividad en la prestación de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio pretende generar condiciones favorables de mercado, atendiendo y materializando el estándar de protección constitucional fijado por la Honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos. Por medio de esta acción afirmativa, se otorga la posibilidad de equilibrar las condiciones de prestación de la actividad a estas organizaciones y dar cumplimiento a los requisitos establecidos en las fases de progresividad para su regularización.</p> <p>De otro lado, cabe informar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, se solicitó concepto previo sobre abogacía de la competencia a la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que mediante oficio identificado con el radicado número 24-279982-4-0 del c30 de julio de 2024, se pronunció sobre el proyecto de norma incluyendo algunas recomendaciones.</p> |

| | | |
|---|-------------|---|
| <p>36. Definición de Reciclador de Oficio. Comentario: La definición debería incluir la obligatoriedad a que haga parte del censo actualizado de las entidades territoriales y debería eliminarse asociado al sustento propio y familiar de esta actividad, ya que no es claro en qué momento un reciclador de oficio deja de ser un sujeto de especial protección y supera las condiciones de vulnerabilidad que le dieron esa condición. Propuesta: Reciclador de oficio. Persona natural que goza de especial protección constitucional, que realiza de manera habitual las actividades de recuperación, recolección, transporte y clasificación de los residuos sólidos ordinarios aprovechables para su posterior reincorporación al ciclo económico productivo, que deriva el sustento propio y familiar de esta actividad, quien hace parte y se encuentra plenamente identificado en el censo más actualizado por parte de la entidad territorial.</p> | No aceptada | <p>En consideración de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, es pertinente dejar explícito que la condición de reciclador de oficio se obtiene del ejercicio continuo de la labor de reciclaje a partir del cual una persona deriva el sustento propio y familiar, esto con el propósito de diferenciarlo de otros actores que también participan en la actividad de aprovechamiento bajo el modelo empresarial tradicional y así garantizar que las acciones afirmativas definidas por el Estado cobijan a la población objetivo para superar sus condiciones de vulnerabilidad y marginalidad. Asimismo, no se puede supeditar el reconocimiento de los recicladores de oficio al censo que realicen las entidades territoriales, teniendo en cuenta que, a la fecha, son pocos los municipios del país que han logrado un avance significativo en ejercicio censal de la población recicladora, lo que afectaría de manera directa a quienes hacen parte de esta población y no han sido incluidos en los respectivos censos.</p> |
| <p>41. Definición de residuo sólido aprovechable. Comentario: La normatividad aplicable a envases y empaques que deben ser recuperados e incluidos programas reglamentados por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no deberían ser mencionados de forma taxativa en el presente proyecto de Decreto. Propuesta: 41. Residuo sólido ordinario aprovechable. Es un material o elemento sólido potencialmente aprovechable (tal como plástico, textil, madera, vidrio, cartón, papel, metal) presentado por el usuario para su recolección y transporte selectivo por parte del prestador de la actividad de aprovechamiento. Eliminar: Se incluyen en esta definición aquellos envases y empaques que se recolectan y transportan en el marco del servicio público de aseo.</p> | No aceptada | <p>La mención que se sugiere eliminar no afecta la gestión de los residuos que se realiza en el marco de los programas de posconsumo establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En esencia, el artículo pretende aclarar que dichos residuos también pueden ser gestionados en el marco del servicio público de aseo, sin que esto represente una contradicción normativa.</p> |
| <p>87. Definición Residuos efectivamente aprovechados. Comentario: Uno de los más grandes retos y dificultades del esquema es que la definición de Residuos Efectivamente Aprovechados, se avala o califica con una factura de venta (al principio del esquema incluso con un documento equivalente se podían certificar esas toneladas) y dejarlo taxativo no elimina el problema que se ha evidenciado en la actualidad. La definición debería dar señales más claras para solucionar ese problema, pero además debería hacer parte íntegra del documento, donde las organizaciones de recicladores deban relacionar un certificado de transformación en la industria para que sea un residuo que en efecto se haya reincorporado en el ciclo productivo. Propuesta: 87. Residuos efectivamente aprovechados. Residuos sólidos ordinarios aprovechables que cuentan con un certificado de transformación de la industria y que han cumplido con la integralidad de la prestación de la actividad de aprovechamiento para su cobro vía tarifa.</p> | No aceptada | <p>Uno de los propósitos principales de la actividad de aprovechamiento es que los materiales sean reincorporados al ciclo productivo, sin embargo, la exigencia de un certificado de transformación si bien es una buena iniciativa, supera las competencias del servicio público de aseo. Adicionalmente, es de tener en cuenta que la industria establece unas cantidades mínimas para la compra de material que no están al alcance de organizaciones de recicladores pequeñas o ubicadas en municipios alejados de estas plantas industriales. Por lo cual la factura de venta es el elemento que, en las condiciones actuales, permite establecer una reincorporación. Ahora, en lo referente a la trazabilidad del origen y gestión de los residuos sólidos ordinarios aprovechables está definido en los artículos, 2.3.2.5.2.11. Requisitos mínimos para los centros de acopio temporal y el artículo 2.3.2.5.2.12. Requisitos mínimos para las Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento (ECA) donde se define que se debe llevar un registro de las cantidades de residuos sólidos recibidos, discriminados por residuos provenientes del servicio público de aseo, y otros tipos de residuos, por organización de recicladores de oficio, por área de prestación de servicio y reciclador de oficio. En este sentido se entiende incorporado en el decreto lo solicitado.</p> |
| <p>97. Definición de "alistamiento". Comentario: Se requiere un análisis de impacto normativo al momento de incluir una nueva actividad en el esquema de aprovechamiento, teniendo en cuenta los altos costos e impactos que actualmente se ven, no solo en la tarifa sino en las ciudades. Por un lado incluir una nueva actividad, tendrá impactos en el incremento de tarifas de forma directa y por el otro regulariza la existencia de puntos de desorden o la proliferación de puntos críticos para realizarla. Se requiere un análisis de sus implicaciones e impactos ya que es una actividad que no se contempla dentro del servicio público de aseo, y que además puede tener impactos directos en la salud pública y en el ornato de las ciudades. Propuesta: Eliminar.</p> | Aceptada | <p>Luego de las concertaciones con la CRA, la SSPD y el DNP el día de 09 de Octubre de 2024 y lo informado por diferentes representantes de las organizaciones de recicladores de oficio se elimina el alistamiento como componente de la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo.</p> |
| <p>98 Definición de Centro de Acopio temporal de residuos sólidos ordinarios. Comentario: En la memoria justificativa del proyecto de Decreto se presenta la siguiente información: "Para el año 2016 se tenían 250 ECAs, mientras que en el año 2022, se reportaron 2464 nivel nacional, un crecimiento de más de 800%". "El aumento en el número de ECAs puede explicarse en parte por la aparición de los bodegueros e intermediarios, quienes aprovechando el régimen transitorio de formalización establecido por el Decreto 596 y las debilidades que presentan los censos de la población recicladora, realizan su inscripción en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos – RUPS, haciéndose pasar por organizaciones de recicladores de oficio". Incluir "Centro de Acopio temporal" en el esquema es la solución opuesta a la dificultad que se evidencia en lo relacionado con el crecimiento desenfrenado de ECAs en el país. Adicional a ello, prolifera la entrada de bodegueros e intermediarios en el esquema y dificulta en una medida exponencial la vigilancia y control por parte de las Superservicios, quien actualmente no logra realizar el seguimiento y la inspección a las que se encuentran registradas en SUI. Más adelante en el Decreto, se indica que las toneladas aprovechadas sólo pueden comercializarse en ECAs, sin embargo el proyecto de Decreto insiste en incluir más instalaciones y actores dentro del esquema. En este tema es clave preguntarse: ¿cómo se controlará que no se comercialice en un Centro de Acopio temporal? ¿Cómo se asegurará la integralidad cuando se amplíe el registro a cualquier bodega o recinto del país? Es una dificultad que no soluciona los actuales retos, y por el contrario los intensifica. Propuesta: Eliminar la definición y por ende la figura.</p> | No aceptada | <p>Los Centros de acopio temporal de residuos sólidos ordinarios aprovechables, tienen como finalidad disminuir el trayecto entre el lugar de recolección de los residuos y la ECA, especialmente para las rutas de recolección que se hacen con vehículos de tracción humana. Sin embargo, el artículo 2.3.2.5.2.11, establece los requisitos mínimos de los centros de acopio temporal, así como el párrafo incluye que las organizaciones de recicladores de oficio si deciden implementarlos, deberán incluirlos dentro del programa de prestación de servicio y llevar el registro de las cantidades de residuos sólidos recibidos. Adicionalmente, en el párrafo 1, se indicó que se NO podrán comercializar los residuos sólidos ordinarios aprovechables en dichas instalaciones. No obstante, se modifica el presente artículo con el fin de reforzar las medias que garanticen la trazabilidad de los residuos en estas instalaciones.</p> |
| <p>100. Residuo sólido especial aprovechable. Comentario: A la fecha, se ha evidenciado una alta participación de residuos sólidos especiales que son incluidos y cobrados en tarifa a los usuarios de aprovechamiento. Por lo anterior se requiere listar de forma taxativa (como ocurre con los residuos sólidos ordinarios aprovechables) aquellos residuos que no son objeto del presente Decreto. Propuesta: 100. Residuo sólido especial aprovechable. Es todo residuo sólido aprovechable presentado esporádicamente por el usuario que, por su naturaleza, tamaño, volumen y peso, no puede ser incluido en la tarifa de aprovechamiento. Se destacan allí: muebles, colchones, estacas o estibas, residuos de demolición y construcción, viruta ni residuos metalúrgicos, varillas, repuestos de electrodomésticos, partes de carros. Es decir cualquier residuo que no se genere de las actividades propias residenciales municipales.</p> | No aceptada | <p>Las características establecidas en su definición son acumulativas por lo tanto el incumplimiento de alguna de ellas, sin la modificación del otro requisitos no hace que pierden su caracterización. De otro lado, por que la gestión de estos materiales corresponde a las obligaciones de la responsabilidad extendida del productor</p> |

| | | |
|---|--------------------|--|
| <p>101. Regularización en la actividad de aprovechamiento. Comentario: La definición debería indicar un tiempo máximo de regularización para que las acciones afirmativas tengan un fin en sí mismo. Además, debería indicar de forma taxativa que el no cumplimiento de las fases ya definidas tendrá sanciones que deberán ser analizadas e impuestas por las Superselecciones. Propuesta: 101. Regularización en la actividad de aprovechamiento. Es el proceso que asume la organización de recicladores de oficio para cumplir progresivamente con los estándares de la prestación de la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo. La regularización tendrá como fecha fin, el 31 de diciembre de 2025, en seguimiento de las fases definidas en el presente Decreto.</p> | <p>No aceptada</p> | <p>El proceso de regularización se define en el artículo 2.3.2.5.3.1.</p> <p>En el cual se incluirá lo correspondiente al plazo máximo para acogerse al régimen de regularización, así: <i>"Plazo para acogerse al proceso de regularización. Las organizaciones de recicladores de oficio podrán acogerse al proceso de regularización únicamente dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto. A partir de esta fecha, las organizaciones de recicladores de oficio podrán inscribirse como personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento en cumplimiento del total de las obligaciones establecidas por la normatividad vigente, teniendo en cuenta los criterios diferenciales que se definen en cumplimiento del artículo 2.3.2.5.1.4. de este decreto.</i></p> <p><i>Parágrafo. Este plazo no aplicará a las organizaciones de recicladores de oficio Tipo III de las que trata el artículo 2.3.2.5.1.6. del presente decreto que se registren ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con posterioridad a esta fecha para prestar la actividad de aprovechamiento.</i></p> |
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.1.3. Criterios orientadores: Comentario: La definición de los criterios diferenciales como se ha dado hasta la fecha, puede y debe darse en acciones de inspección, vigilancia y control. Sin embargo en lo que respecta a la regulación, con base en la experiencia ha generado interpretaciones equívocas de la regulación y un incremento acelerado en las tarifas. Estos criterios deberían incluir al Gobierno Nacional y no continuar trasladando una dificultad y problemática de índole social, en su totalidad a la regulación. Ahora bien, dentro de los criterios orientadores no se evidencia la presencia de los usuarios. Estos deberían ser uno de los ejes fundamentales, para asegurar que el servicio que actualmente pagan en la tarifa, cumpla con los criterios rectores de la Ley 142, en especial con el artículo 146, el cual establece que será el consumo el principal criterio para el cobro de los servicios públicos. Lo anterior en los siguientes términos: ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario. Por lo anterior instamos a que el Ministerio de Vivienda lo incluya dentro de los criterios orientadores. Finalmente se deberá eliminar la definición de ser una actividad exclusiva para los recicladores de oficio, por ser una medida que va en contra de las disposiciones de la Constitución Política de Colombia. Propuesta: ARTÍCULO 2.3.2.5.1.3. Criterios orientadores. Los criterios orientadores que rigen la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo son: (...) 1.Reconocimiento de la labor histórica de la población recicladora de oficio. 2.Fortalecimiento y regularización de las organizaciones de recicladores de oficio como prestadores exclusivos de la actividad de aprovechamiento. 3.Transición a una economía circular en el marco del desarrollo sostenible. 4. Adopción de criterios diferenciales para la reglamentación, inspección, vigilancia, control y regulación para las organizaciones de recicladores de oficio. 5. Cobro justo de la actividad de aprovechamiento a los usuarios del servicio público de aseo, a través de una estimación metodológica de la producción por usuario de toneladas de aprovechamiento en concordancia con su reincorporación al ciclo productivo y la confirmación de la cobertura del servicio.</p> | <p>No aceptada</p> | <p>En el presente artículo se establecen los criterios orientadores de la actividad de aprovechamiento, y que no son parte de las demás actividades del servicio público de aseo, ahora bien los principios de los cuales usted menciona son parte de los servicios públicos que se encuentran enmarcados en la ley 142 de 1994 y que son comunes a estos servicios, dentro los que se encuentra la medición de los consumos, etc., al igual como lo menciona el cobro justo, para lo cual la CRA debe de actualizar la metodología tarifaria bajo los principios rectores de la Ley 142 de 1994.</p> |
| <p>PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 2.3.2.5.1.3. Comentario: Si el primer derecho que se deriva de un CCU es que el prestador facture el servicio prestado al usuario, no es claro cómo se insta a la CRA para establecer un modelo específico de CCU para esta actividad complementaria pero la facturación es con el prestador de RYT. Lo mismo pasa con las PQR: ¿Por qué el operador de RYT debe tramitar las PQR de aprovechamiento? ¿Quién asume el costo de la gestión comercial? Propuesta: Se requiere instar a las Organizaciones de Recicladores a gestionar las PQR y a la CRA a modificar el modelo tarifario que actualmente regula la remuneración ya que a la fecha los recursos por esa gestión son insuficientes y no remunera la totalidad de acciones y gestiones que realiza la empresa de recolección y transporte de no aprovechables como facturador de la actividad</p> | <p>No aceptada</p> | <p>El CCU debe de ser modificado en función de la prestación de la actividad de aprovechamiento, el régimen de calidad y descuentos así como las fases de regularización en función del cumplimiento.</p> <p>El proceso de facturación se debe de realizar de forma integral como se establece en el ARTÍCULO 2.3.2.5.4.2. Obligación de facturación integral del servicio público de aseo y esta en deber del prestador de la actividad de recolección y transporte de no aprovechables y para ello se deben de surtir los ajustes y modificaciones necesarias tanto de parte de la CRA, la SSPD y el mismo prestador.</p> <p>En lo relacionado con las PQR, esto se reglamenta en ARTÍCULO 2.3.2.5.5.3 Atención de Peticiones, Quejas y Recursos (PQR) relacionadas con la actividad de aprovechamiento, donde a cada participante se le establecen las competencias en cada uno de los casos.</p> |

| | | |
|--|-------------|--|
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.1.5. Remuneración tarifaria de la actividad de aprovechamiento. Comentario: La inclusión de nuevas actividades para el cobro en la tarifa del servicio público de aseo, sin ningún análisis que soporte la inclusión del mismo, cuando a la fecha los recursos girados son cuantías superiores o cercanas al billón de pesos desde la implementación del Decreto, no debería ser considerada. A la fecha a la tarifa del usuario se trasladan ineficiencias, toneladas que en efecto no se han aprovechado (como es el caso de lo que se evidencia con la estimación de promedios por primera vez según el artículo 40 de la Res CRA 720 de 2015, y lo que se ha generado con las interpretaciones de Circular 01 de 2021) y que han hecho evidente que el problema no está asociado al cobro en tarifa, sino a una política pública que debe ser analizada de nuevo. Adicional a lo anterior, las implicaciones a nivel de recaudo y de gestión de cartera que deben asumir las empresas por el incremento indiscriminado de la tarifa, en un alto porcentaje asociado por el incremento de la tarifa de aprovechamiento se verá aún más impactado si se incluyen actividades y costos nuevos a cobrar. Propuesta: ARTÍCULO 2.3.2.5.1.5. Remuneración tarifaria de la actividad de aprovechamiento. La remuneración tarifaria de la actividad de aprovechamiento prestada por organizaciones de recicladores de oficio se realizará con base en factores de producción de residuos sólidos aprovechables, que serán estimados por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico a través de su medición en campo por el tiempo que esta establezca. Se deberán limitar las consultas en SUI, por las dificultades y prácticas no autorizadas que se evidencian en el reporte desde el año 2016 hasta la fecha. Asimismo, la remuneración tendrá en cuenta los certificados de transformación que aporte el prestador de la actividad, con el fin de regularizar y aportar a la dignificación de los recicladores de oficio, atendiendo de igual forma a los usuarios del servicio y asegurando un cobro justo y que refleje la efectiva prestación del servicio. En caso de que haya una modificación de la tarifa, esta debería incluir un cambio en la destinación de una porción de la misma, para la ejecución de proyectos centralizados por ciudad para una mejor organización de la prestación del servicio entre los diferentes prestadores de la actividad y su enlace con los usuarios. Esto permitiría la optimización de las actividades de recuperación y recolección, y así aumentar la cobertura y las tasas de aprovechamiento, lo cual no se logra con aumentar el dinero trasladado a la Organizaciones de Recicladores.</p> | No aceptada | <p>En parágrafo el ARTÍCULO 2.3.2.5.1.4. se establece "La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico contará con un periodo de un (1) año a partir de la vigencia de este decreto, para expedir la regulación que atienda los criterios diferenciales, ajustando, como mínimo, el Contrato de Condiciones Uniformes y la metodología tarifaria de la actividad de aprovechamiento, incluyendo la creación de un régimen de calidad y descuentos, según lo definido en el artículo 2.3.2.5.3.3 del presente decreto." sin embargo en la actualidad en la factura del servicio de aseo se viene cobrando la actividad en las APS donde se presta la actividad. (negrilla fuera de texto)</p> |
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.1.6. Tipos de Organizaciones de Recicladores de Oficio según categoría. Comentario: No se evidencia un análisis o argumentación de la categorización propuesta. De lo que se puede prever es que si existen condiciones más favorables en municipio más pequeños, se podrán crear incentivos perversos para que asociaciones que no pertenecen a esos censos municipales, trasladen sus actividades y realicen reportes de toneladas efectivamente aprovechadas en estos municipios, generando dificultades e incrementos tarifarios en zonas donde en efecto no se realice la actividad. ¿Qué ocurre si existe una ECA regional, pero reporta miembros de municipios categoría 5 y 6? ¿Deberá todo el municipio asumir la comercialización de toneladas de material aprovechable que ellos no generaron? De lo que se evidencia y de la experiencia actual, las condiciones diferenciales sumado a la poca capacidad de la trazabilidad del material recolectado en el marco del servicio público de aseo que existe se puede crear el escenario perfecto para la creación de incentivos perversos y de cobros no autorizados en municipios donde no se presta la actividad. Propuesta: Se propone realizar un análisis más robusto, e incluso de varios factores para determinar la categorización más adecuada. En el entretanto y si no se cuenta con los resultados se propone eliminar.</p> | No aceptada | <p>Es preciso tener en cuenta que la categorización municipal dispuesta en la Ley 136 de 1994, no solo corresponde a la densidad poblacional del municipio, sino que también tiene en cuenta los ingresos corrientes de libre destinación anuales, que entre otras cosas son recaudados por los municipios para financiar una determinada actividad o sector específico. Lo anterior, limita en algunos casos a ciertos municipios respecto a su capacidad institucional con aspectos relacionados a: desarrollo vial, acceso a mercado, infraestructura, construcción de PGIRS y en consecuencia en el desarrollo de los programas de inclusión de recicladores, entre otros. Es por esto, que se establece que las entidades competentes de regulación como la SSPD y la CRA tengan en cuenta estos aspectos en lo que respecta a regulación, reglamentación, inspección, vigilancia y control.</p> <p>Ahora bien, en temas de regionalización o atención a diferentes áreas de prestación, es deber tanto del prestador de aprovechamiento diferenciar el origen de los residuos para de esta forma poderlos llevar a la tarifa. el Decreto esta dado para reglamentar la actividad, ya son la CRA y la SSPD los que definen la prestación, vigilancia y control.</p> |
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.2.2. Presentación de residuos para aprovechamiento. Comentario: En comparación con lo establecido en el Decreto 596 de 2016, se elimina la obligatoriedad de llevarlo a la ECA. Este en el marco del esquema, es clave para asegurar la integralidad de la actividad y que en efecto el material "cumple con los requisitos para ser efectivamente aprovechado". Por lo anterior consideramos que se debe incluir y considerar dentro de los criterios del esquema operativo de la actividad de aprovechamiento. Propuesta: Es deber de los usuarios presentar los residuos separados en la fuente de acuerdo con el código de colores establecido en la Resolución 2184 de 2019, o aquella que la modifique o sustituya y lo establecido en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS para la recuperación, recolección y transporte selectivo hasta la ECA por parte de las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento. En caso de incumplimiento, se aplicarán las medidas correctivas establecidas en la normativa.</p> | No aceptada | <p>En el presente artículo se define la forma en que el usuario debe de presentar los residuos sólidos que produce en este caso separados. Ahora bien, la integralidad esta definida en el ARTÍCULO 2.3.2.5.2.6. Integralidad de la actividad de aprovechamiento para las Organizaciones de Recicladores de Oficio, es allí donde se establecen las condiciones para la actividad.</p> |
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.2.4. Registro ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Comentario: Uno de los grandes retos del esquema es que no existe una fecha fin para la formalización, y por ende si una organización no cumple con las fases, puede dejar de reportar en SUI o incluso cancelar RUPs y crearse con otra razón social. Por lo anterior el Registro en RUPS debe contemplar una fecha máxima para abrir la puerta al control requerido a estos fenómenos. Propuesta: Las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento deberán registrarse ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) y tendrá como fecha máxima para acogerse al proceso de regularización hasta el 31 de diciembre de 2025.</p> | No aceptada | <p>Las acciones relacionadas con la verificación y garantía de que las organizaciones de recicladores de oficio registradas como personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento cumplan con las condiciones definidas en la norma, esta en cabeza de la SSPD y del ente territorial, tal como se ha definido en el "Artículo 2.3.2.5.2.5. Verificación a las organizaciones de recicladores de oficio." Respecto, del plazo para acogerse al régimen de regularización, se indica que este se define en el artículo 2.3.2.5.3.1.</p> <p>En el cual se incluirá lo correspondiente al plazo máximo para acogerse al régimen de regularización, así establece: "Plazo para acogerse al proceso de regularización. Las organizaciones de recicladores de oficio podrán acogerse al proceso de regularización únicamente dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto. A partir de esta fecha, las organizaciones de recicladores de oficio podrán inscribirse como personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento en cumplimiento del total de las obligaciones establecidas por la normatividad vigente, teniendo en cuenta los criterios diferenciales que se definen en cumplimiento del artículo 2.3.2.5.1.4. de este decreto.</p> <p>Parágrafo. Este plazo no aplicará a las organizaciones de recicladores de oficio Tipo III de las que trata el artículo 2.3.2.5.1.6. del presente decreto que se registren ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con posterioridad a esta fecha para prestar la actividad de aprovechamiento.</p> |

| | | |
|--|-------------|---|
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.2.5. Verificación a las organizaciones de recicladores de oficio. Comentario: Se deberán definir lineamientos claros cuando una organización de recicladores no cumpla con los aspectos allí definidos. En ese sentido se propone que se bloquee la publicación de toneladas efectivamente aprovechadas hasta tanto no se cumpla con lo estipulado por la presente sección.</p> <p>Propuesta: Se propone adicionar el siguiente párrafo: Parágrafo: En caso de incumplimiento de los requisitos definidos en el presente artículo la organización de recicladores deberá solicitar una nueva visita en un plazo de máximo 30 días calendario, y no contará con posibilidad de reporte de Toneladas Efectivamente Aprovechadas hasta tanto se normalice su verificación. Una vez solvente la solicitud podrá dar inicio al reporte, a partir del mes en que se asegure el cumplimiento de los requisitos de verificación.</p> | No aceptada | Conforme a la respuesta en la observación anterior esta es una función de la SSPD, por lo cual no es posible incluirlo dentro del Decreto. |
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.2.6. Integralidad de la actividad de aprovechamiento para las Organizaciones de Recicladores de Oficio. Parágrafo. Comentarios: Se deberán respetar las dinámicas de libre entrada y libre empresa, por lo que una definición taxativa en el Decreto, limita la entrada de otros actores al mercado y condiciona a las entidades territoriales a implementar esquemas de valorización de residuos, aprovechamiento y en general de economía circular a un solo actor. Propuesta: Eliminar</p> | No aceptada | Teniendo en cuenta que las acciones afirmativas son medidas discriminatorias que se implementan en favor de las organizaciones de recicladores de oficio, la exclusividad temporal tiene como fundamento proteger a esta población generando una diferenciación que le otorga prevalencia sobre el resto de las personas prestadoras, ahora bien, se establezca la integralidad de la actividad en procura de garantizar la prestación adecuada así como su remuneración vía tarifa. |
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.2.7. Recuperación de los residuos sólidos ordinarios aprovechables. Comentario: Como se ha mencionado, declarar que la actividad debe darse en exclusividad a la población recicladora es inconstitucional porque viola el principio (y derecho) de la libre competencia e iniciativa privada de los artículos 333 y 334 de la CP; ya que privilegia a la población recicladora como prestadores de la actividad de aprovechamiento.</p> <p>Adicional a lo anterior, también da a entender que los residuos en espacio público y al interior de la propiedad privada, pertenecen en exclusividad a los recicladores de oficio, lo cual excede las facultades del presente proyecto de Decreto. Propuesta: Eliminar</p> | No aceptada | <p>La acción afirmativa de la exclusividad en la prestación de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio pretende generar condiciones favorables de mercado, atendiendo y materializando el estándar de protección constitucional fijado por la Honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos. Por medio de esta acción afirmativa, se otorga la posibilidad de equilibrar las condiciones de prestación de la actividad a estas organizaciones y dar cumplimiento a los requisitos establecidos en las fases de progresividad para su regularización.</p> <p>De otro lado, cabe informar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, se solicitó concepto previo sobre abogacía de la competencia a la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que mediante oficio identificado con el radicado número 24-279982-4-0 del c30 de julio de 2024, se pronunció sobre el proyecto de norma incluyendo algunas recomendaciones.</p> |
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.2.10. Implementación de centros de acopio temporal. Comentario: En la actualidad la proliferación de ECAS es una problemática real que no ha permitido avanzar en la implementación de un esquema real de la actividad de aprovechamiento. Por lo anterior, tanto su vigilancia como su control han sido humanamente e institucionalmente imposible, por lo que controlar el registro, comercialización y verificación de Centro de Acopio Temporal, es una decisión poco acertada.</p> <p>Propuesta: Fomenta la proliferación de bodegueros e intermediarios en el esquema (tal y como lo menciona la memoria justificativa). Por lo anterior se propone eliminar esta figura.</p> | No aceptada | <p>Los Centros de acopio temporal de residuos sólidos ordinarios aprovechables, tienen como finalidad disminuir el trayecto entre el lugar de recolección de los residuos y la ECA, especialmente para las rutas de recolección que se hacen con vehículos de tracción humana.</p> <p>No obstante, el artículo 2.3.2.5.2.11, establece los requisitos mínimos de los centros de acopio temporal, así como el párrafo incluye que las organizaciones de recicladores de oficio si deciden implementarlos, deberán incluirlos dentro del programa de prestación de servicio y llevar el registro de las cantidades de residuos sólidos recibidos. Adicionalmente, en el párrafo 1, se indicó que se NO podrán comercializar los residuos sólidos ordinarios aprovechables en dichas instalaciones.</p> <p>No obstante, se modifica el presente artículo con el fin de reforzar las medidas que garanticen la trazabilidad de los residuos en estas instalaciones. Ahora bien el proceso de vigilancia y control continua en cabeza de la SSPD la cual debe adelantar las acciones necesarias para tal fin.</p> |
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.2.11. Requisitos mínimos para los centros de acopio temporal. Comentario: En seguimiento de los comentarios del numeral anterior, la vigilancia y control de este tipo de facilities es institucionalmente imposible, costos e ineficiente. Así como controlar, vigilar e inspeccionar que no se comercialice material en estas instalaciones. Por todo lo anterior se propone eliminar. Propuesta: Fomenta la proliferación de bodegueros e intermediarios en el esquema (tal y como lo menciona la memoria justificativa). Por lo anterior se propone eliminar esta figura</p> | No aceptada | No se acoge la observación conforme a la respuesta anterior. |
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.2.12. Requisitos mínimos para las Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento (ECA). Comentario: Eliminan el requerimiento de uso de suelo, lo que puede generar la creación de ECAS en suelos residenciales sin ningún tipo de control ni seguridad de ser un lugar apto y adecuado para el almacenamiento del material aprovechable.</p> <p>La memoria justificativa indica que se elimina con base en el siguiente argumento: se elimina el requisito de "contar con el uso del suelo compatible con la actividad", teniendo en cuenta que le corresponde al municipio o distrito y no a la SSPD verificar que esta instalación afecta a la actividad de aprovechamiento cumpla con lo determinado en el ordenamiento territorial".</p> <p>La justificación no es clara ya que su cumplimiento ha sido uno de los temas clave para asegurar un aspecto mínimo de formalización de la prestación y es contar con un lugar inadecuado para la gestión y manejo de estos residuos. Por lo anterior no se evidencia un argumento sólido que justifique su eliminación. Propuesta: Incluir dentro de los requisitos mínimos de la ECA el uso del suelo así:</p> <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.2.12. Requisitos mínimos para las Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento (ECA). Las estaciones de clasificación y aprovechamiento de residuos sólidos ordinarios aprovechables deberán cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos: 1. Certificado de uso de suelo comercial o industrial</p> | No aceptada | No se considera pertinente incluir el requisito de concepto de uso del suelo para las Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento y/o Centros de Acopio Temporal, dado que el objeto del presente proyecto Decreto es reglamentar la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo. Sin embargo, esto no quiere decir que no se deba cumplir con lo establecido en los instrumentos de planificación territorial de los municipios y/o distritos en cada jurisdicción. |

| | | |
|---|--------------------|--|
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.3.1. Régimen de regularización. Comentario: A la fecha no se evidencian estudios que soporten la ampliación de las fases de "regularización", las cuales ya han surtido un proceso de ampliación para contar con hasta 8 años. Es un incentivo perverso y de ciclo sin fin para que ninguna organización de recicladores se formalice si en efecto no hay seguimiento, ni evaluación juiciosa del no cumplimiento. La ampliación del tiempo no debería ser la estrategia, teniendo en cuenta que el Decreto 1345 de 2021 lo amplió a 8 de formalización y aún no se ha cumplido ninguna meta asociada a la formalización progresiva. Propuesta: Eliminar ampliación de plazo. Formular la obligatoriedad en cabeza de la Superintendencia de realizar un análisis de impacto normativo del Decreto 1345 de 2021 para analizar las causas y efectos del incumplimiento de las fases y los resultados obtenidos desde la ampliación de las fases. Adicional a ello se propone realizar mesas de trabajo con las organizaciones de recicladores de oficio inscritas para fomentar el cumplimiento de las fases.</p> | <p>No aceptada</p> | <p>Para definir el término de los cinco (5) años dispuestos para el régimen de regularización de las organizaciones de recicladores de oficio, se tuvieron en cuenta los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Que han transcurrido ocho (8) años para avanzar en el proceso de formalización inicialmente establecido en el decreto 596 de 2016, en el cual se contemplan aspectos a cumplir en los cuales ya han debido avanzar las organizaciones. 2) Que estos aspectos fueron ajustados de acuerdo con las mesas de trabajo realizadas con las organizaciones de recicladores de oficio y en este sentido, se eliminaron algunos, tales como, el catastro de usuarios y la categoría de empleos. 3) Que, en la modificación del Decreto 596 de 2016 se plantean una serie de esfuerzos multidimensionales y un mecanismo de protección activa por parte del Estado, que permitan la superación de las condiciones de pobreza y desigualdad en las que se encuentran los recicladores de oficio en el país. Por ello, la propuesta de Decreto busca la creación de criterios diferenciales para la inspección, vigilancia y control a las ORO, se define un nuevo régimen de regularización por periodo de cinco (5) años, y se establece la exclusividad en la actividad de aprovechamiento por periodo de 15 años. <p>En este sentido, a partir de los análisis jurídicos y técnicos adelantados para plantear la modificación del Decreto 596, se consideran suficientes las medidas adoptadas para brindar las herramientas necesarias para el cumplimiento de las actividades propuestas en cada una de las fases del régimen de regularización y la mejora en la prestación de la actividad de aprovechamiento por las ORO. Se debe precisar que el esquema operativo corresponde a las condiciones técnicas con las cuales las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento deben desarrollar el servicio público de aseo y será con base en éste que la SSPD realizará su ejercicio de vigilancia y control.</p> <p>No obstante, el régimen de regularización es aplicable a las organizaciones y no a los recicladores de oficio, como acción afirmativa para su fortalecimiento.</p> |
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.3.1. Parágrafo 1. Las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento acogidas al régimen de formalización establecido en el Decreto 596 de 2016 se clasificarán, para todos los efectos, en la fase 1 del régimen de regularización. Comentario: Es un incentivo perverso ya que incita a las organizaciones de recicladores a inscribirse una y otra vez sin control alguno para no tener que cumplir nunca con las fases de formalización progresiva. Propuesta: Eliminar</p> | <p>No aceptada</p> | <p>El objeto del presente proyecto de decreto es establecer la exclusividad de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio, definiendo el esquema operativo de la prestación y el régimen de regularización en el marco del servicio público de aseo, no obstante, el proyecto de decreto incluye el artículo 2.3.2.5.6.2 que las responsabilidades de los municipios y distritos frente a la actividad de aprovechamiento y los recicladores de oficio. Al igual que las actividades de vigilancia y control que debe de ajustar la SSPD.</p> |
| <p>ARTÍCULO NUEVO: Propuesta: Se propone que en la Sección 3 "SOBRE LA REGULARIZACIÓN PARA LAS ORGANIZACIONES DE RECICLADORES DE OFICIO PRESTADORES DE LA ACTIVIDAD DE APROVECHAMIENTO", se inste a la Superintendencia o a quien designe el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio a realizar un informe sectorial del cumplimiento de las fases de regularización o del avance hasta la fecha de quienes ya se acogieron, puesto que no existe información institucional y oficial al respecto y se requieren análisis y estudios de implementación de la política pública en la misma medida que se generan requerimientos normativos y regulatorios al respecto de la actividad de aprovechamiento. Este análisis también debería tener en cuenta los recursos girados por organización y debería ser</p> | <p>No aceptada</p> | <p>El alcance del proyecto de decreto se circunscribe a la actividad de aprovechamiento, sin embargo se acepta la sugencia sobre el informe sectorial.</p> |
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.3.4. parágrafo 4. En el marco del proceso de inscripción en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) deberá verificar que al menos 90% de los recicladores de oficio se encuentren en el censo acreditado por los municipios y distritos Comentario: Para ello se deberá modificar el reporte que actualmente existe en SUI. Hacerlo un requisito trimestral y si la organización no cuenta con reporte de sus miembros verificados en SUI, se debería condicionar el acceso a los recursos por tarifa. Propuesta: En el marco del proceso de inscripción en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) deberá verificar que al menos 90% de los recicladores de oficio se encuentren en el censo acreditado por los municipios y distritos. Para ello las organizaciones de recicladores deberán reportar de manera obligatoria y de manera previa al reporte de Toneladas Efectivamente Aprovechadas de forma trimestral los miembros de su organización.</p> | <p>No aceptada</p> | <p>El parágrafo 1 del artículo en comento, indica que le corresponde a la SSPD establecer los lineamientos para el reporte de la información de las fases de regularización. Adicionalmente, el artículo inmediatamente anterior indica que el debido cumplimiento y verificación se realizará por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Entonces es labor de la SSPD definir la periodicidad de los reportes y su contenido.</p> |
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.3.4. Año 3 mes3: Comentario: Este debería ser un requerimiento que se realice desde el mes en que la organización reciba recursos por concepto de la actividad. Implica una mejora en el seguimiento y evaluación de la política y asegura que los recursos estén siendo trasladados a los asociados con una periodicidad regular. Por ello, se considera un mecanismo claro y conciso de seguimiento del esquema y la actividad que debería implementarse desde el momento 1 Propuesta: Incluir el requerimiento desde el mes 1 fase 1, así: Mes 1, fase inicial: 1. Definir el área de prestación 2. Registrar una Estación de Clasificación y Aprovechamiento- ECA 3. Realizar la calibración de las básculas de acuerdo con lo establecido en la normatividad 4. Inidcat tipo de vehículos utilizados para la recolección y transporte. 5. Llevar registro de los miembros de la asociación de forma actualizada y mensual. Mes 2 fase 2: (...) 1...2...3</p> | <p>No aceptada</p> | <p>Para definir el término de los cinco (5) años dispuestos para el régimen de regularización de las organizaciones de recicladores de oficio, se tuvieron en cuenta los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Que han transcurrido ocho (8) años para avanzar en el proceso de formalización inicialmente establecido en el decreto 596 de 2016, en el cual se contemplan aspectos a cumplir en los cuales ya han debido avanzar las organizaciones. 2) Que estos aspectos fueron ajustados de acuerdo con las mesas de trabajo realizadas con las organizaciones de recicladores de oficio y en este sentido, se eliminaron algunos, tales como, el catastro de usuarios y la categoría de empleos. 3) Que, en la modificación del Decreto 596 de 2016 se plantean una serie de esfuerzos multidimensionales y un mecanismo de protección activa por parte del Estado, que permitan la superación de las condiciones de pobreza y desigualdad en las que se encuentran los recicladores de oficio en el país. Por lo anterior es una actividad que es viable cumplir en la fase 3. <p>Se debe precisar que el esquema operativo corresponde a las condiciones técnicas con las cuales las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento deben desarrollar el servicio público de aseo y será con base en éste que la SSPD realizará su ejercicio de vigilancia y control.</p> <p>No obstante, el régimen de regularización es aplicable a las organizaciones y no a los recicladores de oficio, como acción afirmativa para su fortalecimiento.</p> |

| | | | | | |
|-----|------------|---------------|---|-------------|--|
| | | | <p>SECCIÓN 4: ARTÍCULO NUEVO. Propuesta: El Ministerio de Vivienda debería instar a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico a modificar la remuneración de la actividad de comercialización para los prestadores de no aprovechables en su rol de facturadores conjuntos, por la gran cantidad de nuevas actividades derivadas de factura la actividad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.Desarrollos adicionales en sistemas comerciales de facturadores conjuntos 2.requerimientos nuevos en el marco de la facturación electrónica 3.Recálculo y reliquidaciones mensual de la tarifa de aprovechamiento 4.Recálculo y reliquidaciones del CCS de aprovechamiento por cada asociación 5.Creación y formulación de los Comités de conciliación de cuentas 6.Gestión de cartera y recaudo afectado por la inclusión de la actividad 7.Gestión y traslado de PQRS 8.Respuesta a derechos de petición al respecto de la inclusión de la actividad de aprovechamiento. 9.Cálculo de intereses para la devolución de cobros no autorizados 10.Respuestas y constante acompañamiento por parte de la Organizaciones de recicladores que recargan los equipos comerciales de las empresas. 11.Reporte en SUI del nuevo reporte de facturación (artículo 2.3.2.5.4.3) el cual con seguridad requeriría de nuevos desarrollos de software en los sistemas comerciales de las empresas. | No aceptada | El alcance del proyecto de decreto se circunscribe a la actividad de aprovechamiento y en ese sentido, las acciones que propone en el nuevo artículo son activiades que estan en responsabilidad de la CRA no solo sobre la actividad de aprovechamiento sino sobre todo el servicio de aseo con la expedición de un nuevo marco tarifario donde se incluyan las nuevas actividades y obligaciones que se han venido sumando a todo el proceso comercial. |
| | | | <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.4.1. Reporte al Sistema Único de Información - SUI. Comentario: Se deben enviar las señales pertinentes para asegurar que el reporte de información tenga en cuenta:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.La efectiva reincorporación del material en el ciclo productivo 2.El cobro justo de las toneladas efectivamente aprovechadas a los usuarios <p>Con base en lo anterior, los criterios diferenciales no pueden volverse una excusa para no asegurar un cobro correcto a los usuarios, ni tampoco puede implicar una flexibilización a los requisitos de las organizaciones, para acceder a los recursos de tarifa. Propuesta: La entidad debe trabajar de manera articulada y conjunta con todos los actores implicados en el reporte de la actividad de aprovechamiento. Por lo anterior se requiere que sea el Ministerio de Vivienda quien genere y propenda por la creación de espacios de construcción colectiva de estos reportes, para que tanto su análisis como cobro se acojan a la regulación y aseguren al usuario información transparente y que en efecto permita cobrar las toneladas efectivamente aprovechadas.</p> | No aceptada | <p>Los Criterios diferenciales serán definidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en lo relativo a la inspección, vigilancia, control, por la Comisión de regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en lo relativo a la regulación; y por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en lo relativo a la reglamentación de la actividad de aprovechamiento.</p> <p>En ese sentido, los reportes de información estarán a cargo de la SSPD en el marco de sus acciones relacionadas con la inspección, vigilancia y control, tal como se ha venido desarrollando hasta la fecha.</p> |
| 33 | 02/07/2024 | EKOPLANET SAS | <p>Artículo 2.3.2.5.2.2. Los usuarios no podrán exigir a las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento contraprestación alguna por el acceso a los residuos sólidos ordinarios aprovechables presentados para la recolección.</p> <p>Debido a que, en lo referente a "la contraprestación", el texto del artículo 2.3.2.5.2.2. del Decreto modificatorio y el contenido en el parágrafo 2 del artículo 2.3.2.5.2.1.2. del Decreto 596/16 son similares, es posible que en el nuevo esquema se continúen repitiendo estas prácticas, teniendo en cuenta la posición de desventaja, sumisión y dependencia de los prestadores de la actividad de aprovechamiento en comparación a sus suscriptores.</p> <p>Esta práctica evidenciada en la memoria justificativa, bajo el texto propuesto deja vulnerables a los prestadores sin que si quiera ellos puedan denunciar, dado el constreñimiento que ejercen los suscriptores al suspender el servicio de los prestadores que no cedan a sus exigencias ilegales, así como al mal nombre injustificado que estos suscriptores puedan crear del prestador denunciante.</p> <p>Se solicita incluir regulaciones en el sobre la contraprestación explícitas en el texto del Decreto que vayan más allá de la mención de la prohibición o una actuación policial, teniendo en cuenta que en el escenario real, es una práctica que bajo la normatividad propuesta va a continuar, no va a denunciarse y afecta tanto a la libre competencia, como a las buenas prácticas dentro del sector.</p> <p>Se propone asignar esta responsabilidad a las entidades territoriales, principalmente Ciudades y Municipios, para que definan dentro del PGIRS, acciones para la protección y prevención de estas acciones y más específicamente medidas sancionatorias a los suscriptores.</p> <p>PROPUESTA Los usuarios no podrán exigir a las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento contraprestación alguna por el acceso a los residuos sólidos ordinarios aprovechables presentados para la recolección. Las alcaldías de las entidades territoriales que cuenten con la actividad de aprovechamiento incluirán dentro del PGIRS estrategias progresivas para prevenir que los suscriptores incurran en esta prácticas, así mismo definirán medidas sancionatorias progresivas para evitar la exigencias de contraprestaciones en la prestación del servicio público"</p> | No aceptada | El articulo en mención contiene la claridad necesaria sobre la prohibición de exigir una contraprestación por acceso a los residuos sólidos ordinarios aprovechables presentados para la recolección, indicando que los usuarios NO PODRAN exigirlo. No obstante, se evalua la pertinencia de las entidades territoriales frente a medidas sancionatorias que puedan aplicar a los usuarios para evitar estas malas practicas. |
| 25. | 02/07/2024 | ASOCAPITALES | <p>ARTÍCULO 1 Inciso 6. Aprovechamiento. Actividad complementaria del servicio público de aseo que comprende la recolección de residuos aprovechables, el transporte selectivo hasta la estación de clasificación y aprovechamiento, así como su clasificación, alistamiento y pesaje por parte de la persona prestadora</p> <p>Comentario: Esta definición corresponde a establecido en el Decreto 596 de 2016, incorporando el alistamiento (actividad sobre la cual se presentan observaciones más adelante)</p> <p>Propuesta redacción:</p> <p>ARTÍCULO 1 Inciso 16. Estación de Clasificación y Aprovechamiento – ECA.- Son instalaciones técnicamente diseñadas con criterios de ingeniería, destinadas a la clasificación, alistamiento y pesaje de los residuos sólidos ordinarios aprovechables, mediante procesos manuales, mecánicos o mixtos.</p> <p>Comentario: Frente a la definición establecida en el Decreto 1077 de 2015 se elimina el criterio de eficiencia económica y lo referente a las autorizaciones ambientales. No obstante, estos están sujetos a los usos del suelo y esto debe quedar explícito en la norma del Ministerio que además es la responsable de reglamentar lo relacionado con los planes y esquemas de ordenamiento territorial</p> <p>Propuesta redacción: 16. Estación de Clasificación y Aprovechamiento – ECA.- Son instalaciones técnicamente diseñadas con criterios de ingeniería, destinadas a la clasificación, alistamiento y pesaje de los residuos sólidos ordinarios aprovechables, mediante procesos manuales, mecánicos o mixtos sujetas a las normas del ordenamiento territorial.</p> | No aceptada | Si bien no se presenta propuesta de redacción, se aclara que la definición de aprovechamiento se modifica con el fin de hacerla coherente con el concepto de Residuos sólido ordinario aprovechable. |
| | | | <p>ARTÍCULO 1 Inciso 16. Estación de Clasificación y Aprovechamiento – ECA.- Son instalaciones técnicamente diseñadas con criterios de ingeniería, destinadas a la clasificación, alistamiento y pesaje de los residuos sólidos ordinarios aprovechables, mediante procesos manuales, mecánicos o mixtos.</p> <p>Comentario: Frente a la definición establecida en el Decreto 1077 de 2015 se elimina el criterio de eficiencia económica y lo referente a las autorizaciones ambientales. No obstante, estos están sujetos a los usos del suelo y esto debe quedar explícito en la norma del Ministerio que además es la responsable de reglamentar lo relacionado con los planes y esquemas de ordenamiento territorial</p> <p>Propuesta redacción: 16. Estación de Clasificación y Aprovechamiento – ECA.- Son instalaciones técnicamente diseñadas con criterios de ingeniería, destinadas a la clasificación, alistamiento y pesaje de los residuos sólidos ordinarios aprovechables, mediante procesos manuales, mecánicos o mixtos sujetas a las normas del ordenamiento territorial.</p> | No aceptada | Si bien el presente proyecto de decreto elimina de los requisitos de las Estaciones de Clasificación y Pesaje - ECA- los requisitos de uso del suelo y de la definición lo referente a las autorizaciones ambientales, esto no quiere decir que las mismas no tengan que cumplir con requisitos que estan en la normatividad. Su eliminación se justifica en pro de limitarse a los requisitos que serán exigibles en el marco del servicio público de aseo y no generar confusiones en relacion con la competencia de vigilancia y control por parte de las entidades encargadas. |

| | | |
|---|-------------|--|
| <p>ARTÍCULO 1 Inciso 36. Reciclador de oficio. Persona natural que goza de especial protección constitucional, que realiza de manera habitual las actividades de recuperación, recolección, transporte y clasificación de los residuos sólidos ordinarios aprovechables para su posterior reincorporación al ciclo económico productivo, que deriva el sustento propio y familiar de esta actividad.</p> <p>Comentario: Es importante considerar si el 100% de los recicladores gozan de especial protección constitucional o si aquellos que cumplan los procesos de regularización y superar la condición de vulnerabilidad dejarían de ser reciclador de oficio. Por tanto, se considera necesario establecer una definición general y si es del caso incluir un párrafo respecto a los recicladores que gozan de la protección constitucional Para efectos de esta reglamentación debe quedar explícito que estos deben estar registrados en el censo de recicladores. Se debe especificar cuál es el alcance de la palabra "habitual": con qué frecuencia el reciclador debe ejercer la actividad por semana, durante cuantos años (factor temporal). Esto se indica teniendo en cuenta que muchas de las personas que llegan a la ciudad, se dedican a la actividad de recuperar temporalmente materiales debido a que no encuentran otra alternativa de sustento económico.</p> <p>Propuesta redacción: 36. Reciclador de oficio: Persona natural que realiza de manera habitual las actividades de recuperación, recolección, transporte, o clasificación de residuos sólidos para su posterior reincorporación en el ciclo económico productivo como materia prima; que deriva el sustento propio y familiar de esta actividad, los cuales deben estar registrados en el censo de recicladores de oficio. Párrafo: Los recicladores de oficio en proceso de regularización son objeto de especial protección constitucional</p> | No aceptada | De acuerdo con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los recicladores de oficio se consideran sujetos de especial protección no solo por sus condiciones de vulnerabilidad, sino la importancia de la labor ambiental que realizan. De otro lado, la labor del reciclaje es un oficio y por lo tanto no puede limitarse el desarrollo del mismo, en ese sentido, a pesar de que algunos aspectos propuestos se coordinan con la esencia del decreto, se considera que la definición incorporada en el proyecto de modificación contiene los aspectos básicos necesarios para su entendimiento. |
| <p>ARTÍCULO 1 Inciso 41. Residuo sólido ordinario aprovechable. Es un material o elemento sólido potencialmente aprovechable (tal como plástico, textil, madera, vidrio, cartón, papel, metal) presentado por el usuario, para su recolección y transporte selectivo por parte del prestador de la actividad de aprovechamiento. Se incluyen en esta definición aquellos envases y empaques que se recolectan y transportan en el marco del servicio público de aseo.</p> <p>Comentario: Se debería definir claramente los residuos ordinarios aprovechables que se gestionan en el marco del servicio público de aseo. No se tiene el sustento y análisis al incluir textiles y madera que tienen cadenas particulares. Por tanto, se solicita no dejar abierta la definición y realizar un análisis de los residuos que para estos efectos se consideran ordinarios aprovechables y se remuneran vía servicio público de aseo. Esto tendrá una incidencia en los costos y la tarifa a cobrar a los usuarios. Por otra parte, se reconoce que existe un modelo de gestión de envases y empaques que no se gestionan en el servicio público de aseo y que corresponden a la REP de envases y empaques reglamentada por el Ministerio de Ambiente pero no se deja ninguna disposición en la reglamentación de cómo se deben articular o complementar estos dos modelos para lograr mayor eficiencia para los usuarios.</p> <p>Propuesta redacción: Realizar los análisis y estudios para establecer esta definición. Tal y como se propone no es clara y tiene impacto en la tarifa</p> | No aceptada | En relación con la solicitud de cerrar la definición taxativa de los residuos ordinarios aprovechables, dado lo dinámico de la actividad, se considera que dicha definición debe hacerse a través de la resolución. De otro lado, respecto a la gestión de envases y empaques, al presente proyecto de decreto le corresponde reglamentar lo relacionado con el Servicio público de aseo, por lo que no se acepta la observación |
| <p>ARTÍCULO 1 Inciso 85. Organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento. Son aquellas organizaciones constituidas en su totalidad por recicladores de oficio, que se registren ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD y cuyo objeto social incluye la actividad de aprovechamiento.</p> <p>Comentario: Es necesario revisar la condición que estas organizaciones estén constituidas en el 100% por recicladores de oficio. Al respecto, la Resolución 276 de 2016 que reglamenta el Decreto 596 de 2016 estableció que con el fin de demostrar a la SSPD que están conformados por recicladores de oficio, deberán suministrar un archivo en medio magnético con los datos de todos los miembros de la organización de manera que sea posible verificar que al menos el 80% de los mismos se encuentran registrados en el censo de recicladores de oficio del municipio. Teniendo en cuenta las diferentes actividades que se desarrollan en una organización de recicladores de oficio será imposible asegurar que el 100% son recicladores de oficio. Por tanto, esta modificación es una oportunidad para corregir esta obligación definiendo (acorde con los análisis respectivos) el porcentaje mínimo para que se considere como una organización de recicladores de oficio</p> <p>Propuesta redacción: Realizar los análisis respectivos por parte del MVCT para ajustar la definición</p> | No aceptada | El objeto del presente decreto es crear condiciones apropiadas que colaboren a superar las condiciones de vulnerabilidad de los recicladores de oficio en la actividad de aprovechamiento en la prestación de un servicio público esencial, por esta razón, es que se requiere que las Organizaciones de recicladores de oficio estén constituidas en un 100% por Recicladores de oficio. No obstante, la organización podrá contratar el personal necesario para el desarrollo de funciones administrativas, financieras entre otras, sin que estas pertenezcan a la organización. |
| <p>ARTÍCULO 1 Inciso 87. Residuos efectivamente aprovechados. Residuos sólidos ordinarios aprovechables que han sido clasificados, alistados y pesados en una Estación de Clasificación y Aprovechamiento - ECA por la persona prestadora de la actividad de aprovechamiento y han sido comercializados para su reincorporación al ciclo productivo, contando con factura de venta a un comercializador o a la industria, cumpliendo con los requisitos tributarios que exija la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.</p> <p>Comentario: Es muy importante la sujeción a los requisitos tributarios que exige la DIAN y que en este caso corresponde a la factura electrónica. Es importante tener en cuenta que en el caso de la industria corresponde al "transformador" para que se haga una incorporación real al ciclo productivo. Además, debe quedar claro de que municipio proviene para evitar que se carguen aún municipio los residuos aprovechables provenientes de otro municipio que uno de los problemas importantes que afectan la tarifa, así como los subsidios a pagar en cada municipio.</p> <p>Propuesta redacción: 87. Residuos efectivamente aprovechados. Residuos sólidos ordinarios aprovechables que han sido clasificados, alistados y pesados en una Estación de Clasificación y Aprovechamiento - ECA por la persona prestadora de la actividad de aprovechamiento y han sido comercializados para su reincorporación al ciclo productivo, contando con factura de venta a un comercializador o a un transformador de la industria, estableciendo el origen de los residuos aprovechables, cumpliendo con los requisitos tributarios que exija la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.</p> | No aceptada | Lo relacionado con la trazabilidad del origen y gestión de los residuos sólidos ordinarios aprovechables está definido en los artículos, 2.3.2.5.2.11. Requisitos mínimos para los centros de acopio temporal y el artículo 2.3.2.5.2.12. Requisitos mínimos para las Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento (ECA) donde se define que se debe llevar un registro de las cantidades de residuos sólidos recibidos, discriminados por residuos provenientes del servicio público de aseo, y otros tipo de residuos, por organización de recicladores de oficio, por área de prestación de servicio y reciclador de oficio. |

| | | |
|---|-------------|---|
| <p>ARTÍCULO 2 Inciso 97. Alistamiento. Proceso desarrollado en la Estación de Clasificación y Aprovechamiento ECA mediante el cual los residuos sólidos ordinarios aprovechables se adecuan para cumplir con criterios de calidad para la reincorporación al ciclo productivo, sin incluir procesos de transformación.</p> <p>Comentario: No es claro cuando se refiere a cumplir los criterios de calidad. Es necesario una mejor definición para que la CRA pueda realizar la estimación de costos y ello implica entender el alcance de las actividades y/o acciones que conllevan el alistamiento. Los requisitos son particulares para cada transformador y por tanto, existe el riesgo que con la tarifa del servicio público de aseo se deba asumir cualquier costo para cumplir dichos criterios.</p> <p>Propuesta redacción: Realizar los análisis respectivos por parte del MVCT para ajustar la definición. Por tanto, se recomienda realizar mesas de trabajo con la industria para lograr una adecuada definición</p> | Aceptada | Luego de las concertaciones con la CRA, la SSPD y el DNP el día de 09 de Octubre de 2024 de 2024 y lo informado por diferentes representantes de las organizaciones de recicladores de oficio se elimina el alistamiento como componente de la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo. |
| <p>ARTÍCULO 2 Inciso 98. Centros de acopio temporal de residuos sólidos ordinarios aprovechables. Son inmuebles destinados a la clasificación y acopio temporal de residuos sólidos ordinarios aprovechables que serán transportados a la Estación de Clasificación y Aprovechamiento (ECA), usados con el objetivo de disminuir el trayecto entre el lugar de recolección de los residuos y la ECA, especialmente de los vehículos de tracción humana.</p> <p>Comentario: Esta disposición debe quedar claramente reglamentada dado que puede representar un problema para las ciudades desde el punto de vista del espacio público, el uso del suelo, la movilidad y a la aparición indiscriminada de este tipo de inmuebles sin ningún tipo de control y regulación. La recolección y el transporte son actividades que deben incluir mecanismos para lograr mayor eficiencia, como lugares de transferencia, que permiten reducir los trayectos de la recolección y lograr mayor eficiencia en el transporte independiente del tipo de vehículo (no disminuye el trayecto sino el número de trayectos). En este sentido, es necesario revisar esta medida y la conveniencia para todos los actores su inclusión. Tal y como está no debe quedar incluida en el decreto. El proyecto no incluye un análisis por parte del Ministerio de esta definición y sus implicaciones para los municipios.</p> <p>Propuesta redacción: No tiene</p> | No aceptada | El proyecto de decreto en su artículo 2 incluye el numeral 98, por medio del cual define los Centros de Acopio Temporal; así mismo el artículo 3 incluye los artículos 2.3.2.5.2.10, 2.3.2.5.2.11 por medio de los cuales reglamenta el uso y requisitos mínimos de los mismos, en ese sentido, el proyecto de decreto si reglamenta lo referente a los centros de acopio temporal. Ahora bien, lo referente a los requisitos urbanísticos, ambientales, entre otros corresponden a las entidades competentes definirlos y verificar su cumplimiento. |
| <p>ARTÍCULO 2 Inciso 99. Criterios diferenciales para las organizaciones de recicladores de oficio. Son disposiciones especiales orientadas a diferenciar la reglamentación, inspección, vigilancia, control y regulación de la prestación de la actividad de aprovechamiento por parte de las organizaciones de recicladores de oficio frente a las demás personas prestadoras del artículo 15 de la Ley 142 de 1994 o aquella que la modifique o sustituya.</p> <p>Comentario: Debe quedar claro que los criterios diferenciadores serán definidos en el presente proyecto de decreto</p> <p>Propuesta redacción: 99. Criterios diferenciales para las organizaciones de recicladores de oficio. Son disposiciones especiales establecidas en el presente decreto orientadas a diferenciar la reglamentación, inspección, vigilancia, control y regulación de la prestación de la actividad de aprovechamiento por parte de las organizaciones de recicladores de oficio frente a las demás personas prestadoras del artículo 15 de la Ley 142 de 1994 o aquella que la modifique o sustituya.</p> | No aceptada | Los Criterios diferenciales serán definidos por, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en lo relativo a la inspección, vigilancia, control; por la Comisión de regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en lo relativo a la regulación; y por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en lo relativo a la reglamentación de la actividad de aprovechamiento. No obstante, la definición de dichos criterios debe atender la tipología establecida en el presente decreto en el artículo 2.3.2.5.1.6. |
| <p>ARTÍCULO 2 Inciso 100. Residuo sólido especial aprovechable. Es todo residuo sólido aprovechable presentado esporádicamente por el usuario que, por su naturaleza, tamaño, volumen y peso, no puede ser incluido en la tarifa de aprovechamiento. Se incluyen en esta definición los residuos peligrosos, de construcción y demolición y aquellos que sean objeto de regulación de los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo exceptuando los residuos de envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio y metal, que se recolectan y transportan en el marco del servicio público de aseo.</p> <p>Comentario: Esta definición causa confusión. La definición de residuo especial se debe acordar con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El segundo inciso debería quedar tal y como esta en el decreto actualmente y no como una definición particular.</p> <p>Propuesta redacción:</p> | No aceptada | No se acoge la observación. A pesar de que algunos aspectos propuestos se coordinan con la esencia del decreto, se considera que la definición incorporada en el proyecto de modificación contiene los aspectos básicos necesarios para su entendimiento. |
| <p>ARTÍCULO 2 Inciso 101. Regularización en la actividad de aprovechamiento. Es el proceso que asume la organización de recicladores de oficio para cumplir progresivamente con los estándares de la prestación de la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo.</p> <p>Comentario: El término "asumir" no aplicaría en esta definición dado que debe tener un carácter obligatorio en el marco del servicio público de aseo.</p> <p>Propuesta redacción: 101. Regularización en la actividad de aprovechamiento. Es el proceso que "debe adelantar" la organización de recicladores de oficio para cumplir progresivamente con los estándares de la prestación de la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo</p> | No aceptada | El proceso de regularización de las organizaciones de recicladores de oficio, es un proceso voluntario al que se pueden adherir o no dichas organizaciones, en ese sentido, se considera que el término asumir, es el adecuado y no se acoge la observaciones. |
| <p>ARTÍCULO 2 Inciso 102. Recuperación. Acción adelantada por el reciclador de oficio para identificar y separar los residuos sólidos ordinarios aprovechables cuando son presentados de manera mixta por los usuarios para su recolección y transporte.</p> <p>Comentario: No es claro a que se refiere al término de presentación mixta. Por tanto, se sugiere se establezca que no han sido presentados de forma separada.</p> | No aceptada | No se acoge la observación. A pesar de que algunos aspectos propuestos se coordinan con la esencia del decreto, se considera que la definición incorporada en el proyecto de modificación contiene los aspectos básicos necesarios para su entendimiento. |

| | | |
|--|-------------|---|
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene como objeto establecer la exclusividad de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio, definiendo el esquema operativo de la prestación y el régimen de regularización en el marco del servicio público de aseo. Parágrafo. Tratándose de una acción afirmativa, la exclusividad de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio se establecerá por el término de 15 años a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.</p> <p>Comentario: Es fundamental tener en cuenta que el decreto reglamenta el esquema operativo de la actividad de aprovechamiento y el régimen de regularización de las organizaciones de recicladores. La exclusividad es una medida que propone el MVCT y que impacta la operatividad. Ahora bien, revisando esta medida se presentan aspectos que la hacen inconsistente.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por un lado, el ARTÍCULO 2.3.2.5.6.3. Excepciones en la prestación de la actividad de aprovechamiento, establece que los prestadores que no son organizaciones de recicladores de oficio pueden seguir prestando la actividad. 2. Asimismo, en el parágrafo del ARTÍCULO 2.3.2.5.2.6. establece que en los municipios que no haya organizaciones de recicladores y que suman actualmente más de 1.000 municipios en el país se debe impulsar la creación de organizaciones de recicladores y/o por comunidades organizadas. 3. No se tiene en cuenta que acorde con la ley los municipios pueden ser prestadores directos <p>Bajo esta propuesta la exclusividad no es cierta, no se generan medidas efectivas para lograr el acceso al material por parte de las organizaciones y se limita el derecho de los municipios de asegurar la cobertura y prestación eficiente del servicio público de aseo</p> <p>Propuesta: Es necesario que el MVCT haga un análisis de constitucionalidad de la medida y de la efectividad de la misma. Además, no se debe limitar mediante decreto las facultades y competencias de los municipios. Se comparte la necesidad de mejorar las condiciones y el ingreso de los recicladores de oficio pero la medida como está propuesta genera riesgo legales y podría no ser efectiva en el objetivo propuesto.</p> | No aceptada | <p>La exclusividad es una medida afirmativa que tiene como fundamento proteger a la población recicladora de oficio quienes históricamente han desarrollado la actividad de aprovechamiento sin el reconocimiento por su labor, por lo tanto por medio de estas medidas se genera una diferenciación que le otorga prevalencia a determinada comunidad sobre el resto de la sociedad.</p> <p>No obstante, atendiendo el concepto de derechos adquiridos, a decir, aquél derecho que ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y que hace parte de él, y que por lo mismo, no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció legítimamente, es necesario salvaguardar los derechos o situaciones constituidas por los prestadores de la actividad de aprovechamiento diferentes a las Organizaciones de recicladores de oficio. Por esta razón el artículo en mención establece una condición para poder continuar prestando.</p> |
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.1.2. Ámbito de aplicación. El presente capítulo aplica a las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento, a las entidades territoriales, a las personas prestadoras del servicio público de aseo, a los usuarios, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – (SSPD), a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</p> <p>Comentario: Este artículo no es lógico dado que siguen existiendo prestadores de la actividad que no son recicladores de oficio y además se abre la posibilidad de que comunidades organizadas lo hagan.</p> <p>Propuesta redacción: Ajustar considerando todos los actores a los cuales le aplica.</p> | No aceptada | <p>Se reitera el comentario anterior, pues la exclusividad es una medida afirmativa que tiene como fundamento proteger a la población recicladora de oficio quienes históricamente han desarrollado la actividad de aprovechamiento sin el reconocimiento por su labor, por lo tanto por medio de estas medidas se genera una diferenciación que le otorga prevalencia a determinada comunidad sobre el resto de la sociedad.</p> <p>No obstante, atendiendo el concepto de derechos adquiridos, a decir, aquél derecho que ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y que hace parte de él, y que por lo mismo, no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció legítimamente, es necesario salvaguardar los derechos o situaciones constituidas por los prestadores de la actividad de aprovechamiento diferentes a las Organizaciones de recicladores de oficio. Por esta razón el artículo en mención establece esta condición.</p> |
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.1.3. Criterios orientadores. Los criterios orientadores que rigen la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Reconocimiento de la labor histórica de la población recicladora de oficio. 2. Fortalecimiento y regularización de las organizaciones de recicladores de oficio como prestadores exclusivos de la actividad de aprovechamiento. 3. Transición a una economía circular en el marco del desarrollo sostenible. 4. Adopción de criterios diferenciales para la reglamentación, inspección, vigilancia, control y regulación para las organizaciones de recicladores de oficio. <p>Comentario: Los criterios orientadores aplican a todos los actores y a la actividad en general. No olvidar que lo que se están reglamentado en la operatividad de la actividad de aprovechamiento (que es la actividad que hace parte del servicio público) y la regularización de las organizaciones de recicladores de oficio a los cuales se le busca dar la exclusividad.</p> <p>Propuesta redacción: Revisar y ajustar considerando el objetivo de la actividad que se presta acorde con lo definido en la Ley. Los criterios son importantes para orientar a las administraciones municipales como garantes de la prestación del servicio público de aseo y para impulsar todo lo relacionado con las organizaciones de recicladores de oficio y la población recicladora</p> | No aceptada | <p>Como se menciona en la observación los criterios orientadores aplican a todos los actores.</p> |
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.1.4. Criterios diferenciales para la reglamentación, regulación, inspección, vigilancia y control para las Organizaciones de Recicladores de Oficio. Para efectos de lo establecido en este capítulo, la reglamentación, inspección, vigilancia, control y regulación deberán considerar criterios diferenciales de acuerdo con la definición del artículo 2.3.2.1.1. del presente decreto. Estos criterios diferenciales deberán aplicarse por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, como mínimo, en el Contrato de Condiciones Uniformes, el cálculo y aplicación de la metodología tarifaria de la actividad de aprovechamiento, la clasificación del nivel de riesgo de las personas prestadoras contenido en el Indicador Único Sectorial y el reporte de información al Sistema Único de Información (SUI). Parágrafo. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico contará con un periodo de un (1) año a partir de la vigencia de este decreto, para expedir la regulación que atienda los criterios diferenciales, ajustando, como mínimo, el Contrato de Condiciones Uniformes y la metodología tarifaria de la actividad de aprovechamiento, incluyendo la creación de un régimen de calidad y descuentos, según lo definido en el artículo 2.3.2.5.3.3 del presente decreto. Así mismo, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contará con un periodo de un (1) año a partir de la expedición de este decreto, para establecer el modelo de inspección, vigilancia y control diferencial, así como el reporte de información diferencial para el Sistema Único de Información (SUI)</p> <p>Comentario: Los criterios diferenciadores son un aspecto importante para la regulación y la vigilancia y control de las organizaciones de recicladores de oficio en proceso de regularización. No obstante, frente a los aspectos tarifarios estos deben estar acorde con lo definido en la Ley 142 de 1994 donde se establece que las metodologías tarifarias deben ser actualizadas cada cinco años y no solo uno de sus componentes. Salir solo con la actualización de un componente de aprovechamiento de la tarifa representa un riesgo para para los municipios y para los usuarios dado que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No se va a tener la integralidad del impacto de un cambio tarifario, más aún cuando se debe avanzar en el tratamiento de residuos orgánicos que representan más del 60% de los residuos ordinarios generados. 2. Una actualización tarifaria tiene un impacto en los subsidios y contribuciones y en los presupuestos de municipales cuando los subsidios cruzados no alcanzan a cubrir los subsidios a los estratos 1, 2 y 3. Por tanto, hacer actualizaciones parciales de la tarifa no permite realizar una adecuada planeación y programación presupuestal de mediano plazo. Por tanto, establecer el plazo de un año sin tener en cuenta toda la actualización tarifaria general va en contravía de la ley y puede tener afectaciones a nivel municipal que deben ser analizados por el Ministerio. <p>Propuesta redacción: Establecer los criterios diferenciales que no vayan en contravía del interés general y en beneficio de los usuarios del servicio público de aseo y que limiten o afecten el cumplimiento de las obligaciones de los municipios.</p> | Aceptada | <p>Los Criterios diferenciales en relación con la metodología tarifaria serán definidos por la Comisión de regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, la definición de dichos criterios debe atender la tipología establecida en el presente decreto en el artículo 2.3.2.5.1.6. En ese sentido, es a la Comisión a quien le corresponde atender las observaciones presentadas.</p> |

| | | |
|---|-------------|---|
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.1.5. Remuneración tarifaria de la actividad de aprovechamiento. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico deberá actualizar la metodología para la remuneración tarifaria de la actividad de aprovechamiento atendiendo los lineamientos del presente decreto. La remuneración tarifaria de la actividad de aprovechamiento prestada por organizaciones de recicladores de oficio deberá reconocer la recuperación, la recolección selectiva, el transporte selectivo, la clasificación, alistamiento y pesaje en la ECA. A partir de lo anterior, definirá los aspectos a incluir en la remuneración de la actividad orientados a la dignificación de los recicladores de oficio. La remuneración tarifaria de la actividad de aprovechamiento prestada por organizaciones de recicladores de oficio deberá reconocer la recuperación, la recolección selectiva, el transporte selectivo, la clasificación, alistamiento y pesaje en la ECA. A partir de lo anterior, definirá los aspectos a incluir en la remuneración de la actividad orientados a la dignificación de los recicladores de oficio. Parágrafo 1. El cobro de la actividad de aprovechamiento se continuará efectuando a todos los usuarios del servicio público de aseo en el municipio o distrito de conformidad con la metodología tarifaria vigente adoptada por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) hasta tanto se actualice, modifique o adicione.</p> <p>Comentario: Como se observó anteriormente se debe definir claramente el alcance de la actividad de alistamiento, de tal forma que la CRA tenga los criterios específicos para la definición de los costos y que en el caso de la recuperación aplica a los usuarios que no presenten los residuos clasificados y no se puede aplicar de forma general a todos los usuarios. Es importante tener en cuenta que la tarifa es una de las acciones afirmativas pero no es la única para lograr la dignificación de los recicladores de oficio y que la tarifa es un componente muy importante que aplica al 100% de los usuarios: Si bien existen una prioridad frente a los recicladores de oficio se debe tener en cuenta que esta aplica a todos los prestadores. Para los municipios la tarifa es un aspecto sensible y si bien se tiene el compromiso de fortalecer a las organizaciones de recicladores de oficio y mejorar las condiciones de vida de los recicladores, se debe considerar y planear adecuadamente los subsidios y contribuciones para lograr el equilibrio y sostenibilidad de los servicios públicos, incluyendo aseo.</p> <p>Propuesta redacción: Debe quedar claro que la remuneración aplica a todos los prestadores y el Ministerio debe contar con los análisis y definición del alcance e impacto que puede tener la actividad de alistamiento.</p> | Aceptada | Luego de las concertaciones con la CRA, la SSPD y el DNP el día de 09 de Octubre de 2024 y lo informado por diferentes representantes de las organizaciones de recicladores de oficio se elimina el alistamiento como componente de la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo. |
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.1.6. Tipos de Organizaciones de Recicladores de Oficio según categoría municipal. Las organizaciones de recicladores de oficio (ORO) serán clasificadas por tipos teniendo en cuenta las categorías municipales del artículo 6 de la Ley 136 de 1994 para efectos de la aplicación de los criterios diferenciales del artículo 2.3.2.5.1.4, así:</p> <p>Comentario: Este artículo no tiene un soporte preciso. Una cosa es que por tamaño del mercado la actividad de aprovechamiento tenga elementos diferenciadores y se deban impulsar medidas para darle viabilidad y otra que las organizaciones y los recicladores sean diferente categoría del municipio según el tamaño. En ese sentido, es claro que la asistencia técnica que brinde el Ministerio deba estar enfocada en pequeños municipios y sus organizaciones, pero no porque en su alcance, objetivos y actividades las organizaciones y los recicladores sean diferentes.</p> <p>Propuesta redacción: Revisar y ajustar acorde con observaciones</p> | No aceptada | La categorización de las organizaciones de recicladores se da en razón a la categorización municipal dispuesta en la Ley 136 de 1994, no solo en lo que corresponde a la densidad poblacional del municipio, sino que también, los ingresos corrientes de libre destinación anuales, que entre otras cosas son recaudados por los municipios para financiar una determinada actividad o sector específico, estas circunstancias, limita en algunos casos a ciertos municipios respecto en su capacidad institucional y otros aspectos como el desarrollo vial, acceso a mercado, infraestructura, construcción de PGIRS y en consecuencia en el desarrollo de los programas de inclusión de recicladores, entre otros. Es por esto, que se establece que las entidades competentes de regulación como la SSPD y la CRA tengan en cuenta estos aspectos en lo que respecta a regulación, reglamentación, inspección, vigilancia y control. |
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.2.1. Campañas educativas. En el marco de las estrategias definidas en el Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), el ente territorial y las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento, deberán implementar de manera permanente y coordinada campañas educativas con la finalidad de concientizar a los usuarios sobre el aprovechamiento y la separación en la fuente de los residuos.</p> <p>Comentario: La obligación debe incluir a todos los prestadores de la actividad de aprovechamiento si se tiene en cuenta que no serán los únicos en prestar la actividad</p> <p>Propuesta redacción: Revisar y ajustar acorde con observaciones</p> | No aceptada | El objeto del presente decreto es crear las condiciones apropiadas que lleven a superar las condiciones de vulnerabilidad de los recicladores de oficio en la actividad de aprovechamiento en la prestación de un servicio público esencial y teniendo en cuenta que los recicladores son los actores con mayor experiencia en la actividad, es que se establece a las organizaciones de recicladores como uno de los principales actores en la promoción de la separación en la fuente y el aprovechamiento de materiales. |
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.2.2. Presentación de residuos para aprovechamiento. Es deber de los usuarios presentar los residuos separados en la fuente de acuerdo con el código de colores establecido en la Resolución 2184 de 2019, o aquella que la modifique o sustituya y lo establecido en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS para la recuperación, recolección y transporte por parte de las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento. En caso de incumplimiento, se aplicarán las medidas correctivas establecidas en la normativa.</p> <p>Comentario: No es jurídicamente viable que el proyecto de Decreto elimine la posibilidad que los demás prestadores accedan al material aprovechable teniendo en cuenta que existen varios tipos de prestadores del aprovechamiento de residuos. No se evidencia medidas efectivas para lograr la prioridad en el acceso a material aprovechable, en especial por los problemas que se presentan en algunas ciudades de actores que están por fuera del servicio público de aseo y que recogen también material aprovechable. Este tipo de reglamentos generarán problemas a nivel local y no solucionan los conflictos en el territorio. Esta es una medida que puede adoptar la reglamentación. Sin embargo, se debe revisar si es optativa u obligatoria para asegurar el acceso a los residuos aprovechables.</p> <p>Propuesta redacción: Se debe prever el acceso a los residuos aprovechables a todos los prestadores y definir medidas para darle prioridad a las organizaciones de recicladores de oficio.</p> | No aceptada | La acción afirmativa de la exclusividad en la prestación de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio pretende generar condiciones favorables de mercado, atendiendo y materializando el estándar de protección constitucional fijado por la Honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos. Por medio de esta acción afirmativa, se otorga la posibilidad de equilibrar las condiciones de prestación de la actividad a estas organizaciones y dar cumplimiento a los requisitos establecidos en las fases de progresividad para su regularización. De otro lado, cabe informar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, se solicitó concepto previo sobre abogacía de la competencia a la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que mediante oficio identificado con el radicado número 24-279982-4-0 del c30 de julio de 2024, se pronunció sobre el proyecto de norma incluyendo algunas recomendaciones. |

| | | |
|--|-------------|--|
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.2.3. Presentación de residuos aprovechables por parte de las entidades públicas. Las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal propenderán por presentar sus residuos aprovechables a las organizaciones de recicladores de oficio como personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento.</p> <p>Comentario: Se considera necesario exigir que las entidades públicas cuenten con un Plan de Manejo de los Residuos aprovechables. De igual manera en aquellos eventos masivos en lugares públicos se deberá garantizar la participación de una organización recicladora de oficio para la recolección de este tipo de residuos.</p> <p>Propuesta redacción: Revisar y ajustar acorde con las observaciones</p> | No aceptada | El objeto del presente decreto es crear las condiciones que lleven a superar las condiciones de vulnerabilidad de los recicladores de oficio en la actividad de aprovechamiento en la prestación de un servicio público esencial; así las cosas, as consideraciones propuestas podrán objeto de la reglamentación del Decreto, es decir, la modificación de la Resolución 276 de 2016. |
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.2.4. Registro ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento deberán registrarse ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994 o la norma que la modifique o sustituya.</p> <p>Comentario: Es necesario considerar, que acorde con esta propuesta no existe la posibilidad de que nuevos prestadores que no sean organizaciones de recicladores de oficio puedan prestar la actividad pero si comunidades organizadas. En este sentido, se genera una restricción que hace incoherente el registro para este tipo de prestadores. No se evidencia la notificación a los Entes Territoriales del registro ante la SSPD de una nueva organización recicladora de oficio. Esto con el propósito de realizar la actividad establecida en el artículo 2.3.2.5.2.4.</p> <p>Propuesta redacción: Revisar y hacer coherente la propuesta</p> | No aceptada | Las consideraciones propuestas podrán ser objeto de la reglamentación del Decreto, es decir, la modificación de la Resolución 276 de 2016. |
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.2.5. Verificación a las organizaciones de recicladores de oficio. Dentro de los 30 días siguientes al registro en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos Domiciliarios (RUPS) de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) por parte de las organizaciones de recicladores de oficio, la entidad territorial donde esté ubicada el área de prestación de la organización deberá realizar visita de reconocimiento con el fin de verificar los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Existencia de la infraestructura adecuada para la operación, donde se cuente con, como mínimo, una Estación de Clasificación y Aprovechamiento - ECA por organización. - Existencia de báscula. - Listado de miembros de la organización - Rutas de recolección del material <p>Los resultados de la visita deberán ser comunicados por la entidad territorial a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, para que ésta última adopte las medidas de inspección, vigilancia y control a que haya lugar. Parágrafo. En caso de negativa o incumplimiento del plazo establecido para la verificación por parte de la entidad territorial, la organización interesada podrá solicitar que la visita sea llevada a cabo por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</p> <p>Comentario: La articulación entre la entidad territorial y la SSPD para mejorar la información respecto a la actividad de aprovechamiento ha representado un trabajo importante desde 2022, en el cual Asocapitala contribuyó a la creación de una guía para las visitas in situ por parte de las entidades territoriales. No obstante, esta disposición presenta los siguientes problemas operativos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La SSPD de servicios públicos debe informar a la entidad territorial el registro para que pueda tener la información y realizar la visita. 2. Se debe contar con un protocolo de visita y modelo de informe a las SSPD que sea práctico 3. Aclarar si la visita es una condición previa para iniciar la prestación del servicio 4. La medida solo es aplicable a organizaciones de recicladores de oficio o también a comunidades organizadas que se vuelvan prestadores de la actividad? 5. Si la SSPD de servicios públicos informa el registro del prestador al municipio este sería el instrumento para hacer seguimiento al cumplimiento de la obligación. <p>Propuesta redacción: Se solicita ajustar el artículo considerando las observaciones de tal manera que sea un procedimiento ágil y práctico para los municipios</p> | No aceptada | Sobre las consideraciones propuestas, se informa que estas serán analizadas en el marco de la reglamentación del Decreto, es decir, la modificación de la Resolución 276 de 2016; siempre considerando lo establecido en la Ley 142 de 1994, en relación con los requisitos para el inicio de la prestación del servicio y las facultades de la SSPD en materia del cumplimiento de sus funciones. |

| | | |
|--|--------------------|---|
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.2.6. Integralidad de la actividad de aprovechamiento para las Organizaciones de Recicladores de Oficio. Para efectos de la prestación y la remuneración vía tarifa, las organizaciones de recicladores de oficio como personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento deberán realizar de manera integral la actividad de aprovechamiento, lo cual incluye:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La recuperación de los residuos sólidos ordinarios aprovechables presentados por los usuarios, cuando así se requiera. 2. La recolección selectiva de residuos sólidos ordinarios aprovechables. 3. La clasificación y el almacenamiento en los centros de acopio temporal, en el caso que la organización así lo defina. 4. El transporte selectivo hasta la Estación de Clasificación y Aprovechamiento (ECA). 5. La clasificación, alistamiento y pesaje de los residuos sólidos ordinarios aprovechables en la Estación de Clasificación y Aprovechamiento (ECA). <p>Parágrafo. En aquellos municipios, distritos y/o áreas de prestación en las cuales no existan organizaciones de recicladores de oficio, la entidad territorial, con apoyo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, deberá promover que la prestación de la actividad de aprovechamiento sea llevada a cabo por organizaciones de recicladores de oficio y/o por comunidades organizadas.</p> <p>Comentario: Para efectos de la integralidad debe quedar claro que la recuperación aplica en los casos que el usuario no presente los residuos separados. No incluir la actividad de clasificación y almacenamiento en los centros de acopio temporal por lo expuesto anteriormente. Definir claramente la actividad de alistamiento. Sobre el parágrafo vale la pena analizar quién asumirá la prestación de la actividad de aprovechamiento mientras se organizan las entidades que llevarán a cabo este oficio. También se puede plantear que la Entidad Territorial intervenga directamente en la prestación de este servicio para garantizar los derechos fundamentales a la salud y la prestación eficiente de los servicios públicos. Adicionalmente, debería quedar claro en el artículo que las Entidades Territoriales además de promover que las Asociaciones de recicladores lleven a cabo ese oficio, deben intervenir directamente en la prestación del servicio (por mandato constitucional y legal)</p> <p>Propuesta redacción: Ajustar acorde con las observaciones. Es necesario el análisis integral y soportado por parte del MVCT frente a las actividades previstas en la integralidad y el impacto que puede tener en los usuarios y en los municipios respecto a los subsidios y contribuciones.</p> | <p>No aceptada</p> | <p>El presente proyecto de decreto define la actividad de recuperación como la acción adelantada por el reciclador de oficio para identificar y separar los residuos sólidos ordinarios aprovechables cuando son presentados de manera mixta por los usuarios para su recolección y transporte, en este sentido, no se considera necesario incluir la aclaración solicitada.</p> <p>Asi mismo, respecto al alistamiento, luego de las concertaciones con la CRA, la SSPD y el DNP el día de 09 de Octubre de 2024 y lo informado por diferentes representantes de las organizaciones de recicladores de oficio se elimina el alistamiento como componente de la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo.</p> <p>Ahora bien, en relación con lo establecido en el parágrafo, a decir, que cuando no existan organizaciones de recicladores de oficio, la entidad territorial, con apoyo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, deberá promover que la prestación de la actividad de aprovechamiento sea llevada a cabo por organizaciones de recicladores de oficio y/o por gestores comunitarios, es necesario aclarar que no va en contravía de lo establecido en los artículo 5 y 6 de la Ley 142 de 1994, pues para establecer una prestación por parte del municipio, este primero se debe verificar que no hayan empresas que se ofrezcan a prestarlo, y que no haya interesados en conformar una empresa para su prestación, así las cosas, el promover la prestación de la actividad por parte de organizaciones de recicladores o gestores comunitarios, esta incurso en el segundo caso.</p> |
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.2.7. Recuperación de los residuos sólidos ordinarios aprovechables. La recuperación de los residuos sólidos ordinarios aprovechables será reconocida, en exclusividad, a las organizaciones de recicladores de oficio, la cual deberá efectuarse a partir de los residuos presentados por los usuarios, en andén, en cuartos de almacenamiento, o en mobiliario público, siempre que se garanticen las condiciones de limpieza del área, se evite la generación de puntos críticos y el esparcimiento de residuos en vía pública. Parágrafo. La recuperación de los residuos sólidos ordinarios aprovechables será reconocida tarifariamente y de manera temporal en los términos que defina la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, lo cual deberá corresponder al avance de las estrategias para lograr la separación en la fuente por parte de los usuarios.</p> <p>Comentario: Debe quedar claro que esto aplica a los usuarios que no presenten separados los residuos aprovechables con respecto a los demás residuos y que el cobro no puede hacerse de forma general a todos los usuarios sino a lo que incumplen. Además, debería ser informada de manera explícita a los usuarios a los cuales le aplique la medida. Ahora bien, es importante aclarar si la exclusividad aplicaría a comunidades organizada. No es claro porque se considera una medida temporal. Este debería ser un incentivo (negativo) que pueda aplicarse ante el incumplimiento temporal o continuo por parte de los usuarios</p> <p>Propuesta redacción: Revisar y ajustar para darle claridad y coherencia a la medida</p> | <p>No aceptada</p> | <p>El presente proyecto de decreto define la actividad de recuperación como la acción adelantada por el reciclador de oficio para identificar y separar los residuos sólidos ordinarios aprovechables cuando son presentados de manera mixta por los usuarios para su recolección y transporte, en este sentido, no se considera necesario incluir la aclaración solicitada. Debido a los bajos niveles de separación en la fuente que tiene el país, se entiende que esta medida aplica para todos los usuarios de la actividad de aprovechamiento.</p> <p>No obstante lo anterior, corresponderá a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento, en el marco de sus funciones determinar la pertinencia y forma en que se aplicará el marco tarifario a los usuarios del servicio público y en particular, sobre los usuarios que realizan separación en la fuente.</p> <p>Ahora bien, como se menciona en la observación es necesario avanzar en las campañas y consecución de la separación en la fuente en el país, para poder evaluar la aplicación selectiva de la medida.</p> |
| <p>ARTÍCULO ARTÍCULO 2.3.2.5.2.8. Recolección, trasbordo y transporte selectivo de residuos sólidos ordinarios aprovechables. En la recolección, trasbordo y transporte de residuos aprovechables se tendrá en cuenta como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La organización de recicladores de oficio prestadora del servicio público de aseo en la actividad de aprovechamiento establecerá, de acuerdo con el programa de prestación del servicio, las frecuencias y horarios para la recolección de los residuos sólidos aprovechables; las cuales con el fin de hacer más eficiente la prestación del servicio, podrá coordinarlas con la persona prestadora de la actividad de recolección y transporte de residuos sólidos no aprovechables. 2. La recolección de los residuos sólidos ordinarios aprovechables deberá efectuarse a partir de los residuos presentados en andén, en cuartos de almacenamiento, y/o en mobiliario público diseñados para tal fin, manteniendo la condición de limpieza del área, con el fin de evitar la generación de puntos críticos y el esparcimiento de residuos en vía pública. 3. En el caso de las organizaciones de recicladores de oficio que empleen vehículos de tracción humana y tracción humana asistida para el transporte de los residuos sólidos ordinarios aprovechables, podrán hacer trasbordo a vehículos motorizados únicamente en los sitios que se definan en el programa de prestación del servicio. Lo anterior, sin generar afectaciones a la comunidad o al entorno, ni la libre circulación vehicular y peatonal. <p>En todo caso, el trasbordo podrá realizarse únicamente en áreas alejadas de hospitales, bibliotecas, parques, hogares geriátricos, guarderías, colegios, zonas exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes, sin generar afectaciones a la comunidad, al entorno y a la libre circulación vehicular y peatonal. Una vez terminada la labor, el sitio deberá quedar libre de equipos de recolección, herramientas y cualquier tipo de material, so pena de las sanciones correspondientes.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Cuando existan restricciones para la recolección en zonas de difícil acceso, se podrán utilizar vehículos con características distintas a las establecidas en el presente decreto para la recolección y posterior trasbordo al vehículo motorizado asignado a la respectiva microrruta. <p>Comentario: 1. En cuanto a la frecuencias y rutas están deben establecerse no solo en el marco del programa de prestación sino contemplar lo definido en el PGIERS. Se debe avanzar y lograr la cobertura universal de la actividad. Además, se debe tener en cuenta que no solo se tendrán organizaciones de recicladores sino otros tipos de prestadores y que estos deben aplicar las medidas. 3. Se tienen los "sitios de trasbordo" no solo debe definirse desde el Programa de prestación sino en lo definido en el PGIERS con la autoridad territorial, no se puede excluir de esto a los municipios dado que representa una afectación el espacio público. 4. En zonas de difícil acceso solo se contemplan trasbordo motorizado? Se debería definir de una mejor forma las soluciones requeridas en estas zonas.</p> | <p>Aceptada</p> | <p>La actividad de aprovechamiento, al ser parte de las actividades del servicio público de aseo, requieren contemplar lo definido en el Plan de Gestión Integral de Residuos. Así mismo, los sitios de trasbordo deben atender las condiciones urbanísticas y de espacio público de cada jurisdicción; por lo cual no es necesario realizar las aclaraciones sugeridas.</p> <p>En relación con lo establecido para las zonas de difícil acceso se define que se se podrán utilizar vehículos con características distintas a las establecidas en el presente decreto para la recolección y posterior trasbordo al vehículo motorizado asignado a la respectiva microrruta, con el fin de crear eficiencias en la prestación del servicio.</p> |

| | | |
|--|-------------|--|
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.2.9. Características de los vehículos motorizados de recolección y transporte selectivo. Los vehículos motorizados empleados en la recolección y transporte selectivo de residuos sólidos ordinarios aprovechables deberán cumplir con las normas de tránsito vigente y, como mínimo, con las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estar claramente identificados (placa de identificación, logotipo e información del prestador). 2. Contar con mecanismos de seguimiento para garantizar el cumplimiento de las rutas selectivas. 3. La capacidad y dimensión de los vehículos deberán responder a las características de las vías públicas del área de prestación de la actividad. 4. Contar con un mecanismo que garantice el cubrimiento de los residuos sólidos ordinarios aprovechables de manera que se evite el deterioro del material y el esparcimiento de residuos en el espacio público. <p>Parágrafo 1. Las organizaciones de recicladores de oficio podrán realizar el transporte selectivo de los residuos sólidos ordinarios aprovechables en vehículos de tracción humana asistida y no asistida, de acuerdo con lo establecido en las fases de regularización del presente decreto. Parágrafo 2. En las áreas de prestación del servicio cuya conexión vial sea deficiente o inexistente, se podrán usar medios de transporte alternativos por vía fluvial, marítima o aérea, siempre que se cumpla con la normativa aplicable por la autoridad competente.</p> <p>Comentario: Además, se deben cumplir los criterios ambientales. Se tienen separadas las actividades de recolección y transporte. Se debe asegurar que el transporte migre a mecanismos que mejoren las condiciones de prestación de la actividad por parte de los recicladores de oficio.</p> <p>Propuesta redacción: Revisar y ajustar acorde con observaciones</p> | No aceptada | En lo referente a los requisitos ambientales no se considera pertinente mediante este instrumento establecer requisitos que escapan del ámbito del servicio público de aseo; sin embargo, esto no quiere decir que no se deba cumplir con lo establecido en los instrumentos de planificación territorial de los municipios y/o distritos en cada jurisdicción, así como requisitos de carácter ambiental. |
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.2.10. Implementación de centros de acopio temporal Las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento que decidan implementar centros de acopio temporal, deberán incluirlos dentro del programa de prestación de servicio y llevar el registro de las cantidades de residuos sólidos recibidos, discriminados por área de prestación de servicio y reciclador de oficio. Parágrafo 1. En los centros de acopio temporal no se podrán comercializar los residuos sólidos ordinarios aprovechables, las únicas infraestructuras autorizadas para tal fin son las Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento (ECA).</p> <p>Comentario: Esta medida generará conflictos con el ordenamiento territorial. Se establece una temporalidad que no es clara. El control del material debe asegurarse en la ECAS donde se deben contar con los instrumentos de pesaje y control requeridos. El control para que no se comercialización residuos aprovechables de estos centros es complejo y no podría ser asumido por las ciudades. Revisar la viabilidad e impacto de centros de acopio, si bien se requiere optimizar es necesario revisar soluciones eficientes para el territorio. No queda claros los mecanismos para garantizar que no se realizará la comercialización en los centros de acopio temporal, ni la competencia del ente territorial.</p> <p>Propuesta redacción: Si bien se entiende la necesidad de establecer mecanismos de transferencia en algunas ciudades por su tamaño y asegurar mayores eficiencias en el transporte y facilitar el trabajo de los recicladores es una medida que requiere análisis y una propuesta concertada con todos los actores que respete lo establecido en los planes y esquemas de ordenamiento territorial</p> | No aceptada | <p>Los Centros de acopio temporal de residuos sólidos ordinarios aprovechables, tienen como finalidad hacer más eficiente el transporte entre el lugar de recolección de los residuos y la ECA, especialmente para las rutas de recolección que se hacen con vehículos de tracción humana.</p> <p>No obstante, el artículo 2.3.2.5.2.11, establece los requisitos mínimos de los centros de acopio temporal, así como el parágrafo incluye que las organizaciones de recicladores de oficio si deciden implementarlos, deberán incluirlos dentro del programa de prestación de servicio y, se ajusta, aclarando que deben llevar el registro de las cantidades de residuos sólidos recibidos discriminados por residuos provenientes del servicio público de aseo, y otros tipo de residuos, por organización de recicladores de oficio.</p> <p>Adicionalmente, en el parágrafo 1, se indicó que se NO podrán comercializar los residuos sólidos ordinarios aprovechables en dichas instalaciones.</p> <p>Se modifica el presente artículo con el fin de reforzar las medidas que garanticen la trazabilidad de los residuos en estas instalaciones.</p> <p>Por último, en lo referente a los requisitos ambientales y/o de ordenamiento territorial, entre otros, se reitera que el hecho de no incluirlos en el presente decreto, no quiere decir que no se deba cumplir los mismos, pues solo escapan de las competencias de este viceministerio.</p> |
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.2.11. Requisitos mínimos para los centros de acopio temporal. Los centros de acopio temporal deberán cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos: 1. Inmueble cubierto y con cerramiento. 2. Contar con báscula debidamente calibrada. 3. Realizar el registro de esta locación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) como mínimo la siguiente información: municipio, dirección y teléfono. Parágrafo. En el marco del servicio público de aseo, ninguna autoridad podrá imponer obligaciones adicionales a las establecidas en el presente artículo. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de las normas vigentes que le sean aplicables en materia sanitaria, de ordenamiento territorial o demás aspectos a que haya lugar.</p> <p>Comentario: Si bien se entiende la necesidad de establecer mecanismos de transferencia en algunas ciudades por su tamaño y asegurar mayores eficiencias es una medida que requiere análisis y una propuesta concertada con todos los actores que respete lo establecido en los planes y esquemas de ordenamiento territorial. Es importante que los municipios no pierdan su autonomía. Se debe dar cabida a que, en caso de ser necesario, los municipios tengan la potestad de reglamentar algunos aspectos de la actividad acorde con lo definido en su PGIRS y/o esquema de prestación del servicio según las particularidades encontradas durante el desarrollo de la actividad</p> <p>Propuesta redacción: Si bien se entiende la necesidad de establecer mecanismos de transferencia en algunas ciudades por su tamaño y asegurar mayores eficiencias es una medida que requiere análisis y una propuesta concertada con todos los actores que respete lo establecido en los planes y esquemas de ordenamiento territorial</p> | No aceptada | La actividad de aprovechamiento, al ser parte de las actividades del servicio público de aseo, requiere contemplar lo definido en el Plan de Gestión Integral de Residuos, así como las normas urbanísticas y de espacio público de cada jurisdicción, por esta razón, es que lo establecido en el parágrafo, se limita a el marco del servicio público de aseo y enfatiza que "lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de las normas vigentes que le sean aplicables en materia sanitaria, de ordenamiento territorial o demás aspectos a que haya lugar." |

| | | |
|---|--------------------|---|
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.2.12. Requisitos mínimos para las Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento (ECA). Las estaciones de clasificación y aprovechamiento de residuos sólidos ordinarios aprovechables deberán cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contar con áreas cubiertas y con cerramiento para el pesaje, clasificación, alistamiento y almacenamiento de materiales aprovechables y de materiales de rechazo, baño con ducha y oficinas administrativas. 2. Contar con pisos rígidos y paredes que permitan su lavado, limpieza y desinfección. 3. Contar con báscula debidamente calibrada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1074 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo" o el que lo modifique o sustituya. 4. Contar con el número único de estación de clasificación y aprovechamiento, suministrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). 5. Contar con el respectivo diagrama del proceso de clasificación y pesaje. 6. Contar con medidas de seguridad y salud en el trabajo. 7. Contar con un programa de prevención y control de incendios. 8. Contar con un programa de control de plagas y vectores. 9. Ser usuario del servicio público de aseo, para efectos de la presentación y entrega de rechazos con destino a disposición final. <p>Parágrafo 1. En relación con el servicio público de aseo, ninguna autoridad podrá imponer requisitos adicionales a los establecidos en el presente decreto. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de las normas vigentes que le sean aplicables en materia sanitaria, de ordenamiento territorial o demás aspectos a que haya lugar. Parágrafo 2. Las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento deberán llevar el registro de las cantidades de residuos sólidos recibidos, discriminados por área de prestación de servicio y reciclador de oficio.</p> <p>Comentario: Aplican las observaciones frente al alistamiento. Debe quedar claro que el almacenamiento es temporal. Debe quedar explícito que debe contar con el uso del suelo compatible con la actividad y cuáles son las soluciones temporales en caso de que se cuente con ello. No se puede excluir esta obligación y generar conflictos en el ordenamiento territorial. El Ministerio como responsable de las políticas de ordenamiento territorial debería general directrices para avanzar en la solución de esta problemática y en el caso de municipio pequeños prestar la asistencia y apoyo técnico requerido. En las ECAS se debería asegurar la trazabilidad del material pues llevan el registro de entrada y venta de material aprovechable. Es importante que los municipios no pierdan su autonomía. Se debe dar cabida a que, en caso de ser necesario, los municipios tengan la potestad de reglamentar algunos aspectos de la actividad acorde con lo definido en su PGIRS y/o esquema de prestación del servicio según las particularidades encontradas durante el desarrollo de la actividad.</p> | <p>No aceptada</p> | <p>La actividad de aprovechamiento, al ser parte de las actividades del servicio público de aseo, requieren contemplar lo definido en el Plan de Gestión Integral de Residuos, así como las normas urbanísticas y de espacio público de cada jurisdicción, por esta razón, es que lo establecido en el parágrafo, se limita a el marco del servicio público de aseo y enfatiza que "lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de las normas vigentes que le sean aplicables en materia sanitaria, de ordenamiento territorial o demás aspectos a que haya lugar."</p> <p>En lo referente a los requisitos ambientales y de ordenamiento territorial no se considera pertinente mediante este instrumento establecer requisitos que escapan del ámbito del servicio público de aseo; sin embargo, esto no quiere decir que no se deba cumplir con lo establecido en los instrumentos de planificación territorial de los municipios y/o distritos en cada jurisdicción, así como requisitos de carácter ambiental.</p> <p>Ahora bien, lo referente a la trazabilidad del material, esta definido en los artículos, 2.3.2.5.2.11. Requisitos mínimos para los centros de acopio temporal y el artículo 2.3.2.5.2.12. Requisitos mínimos para las Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento (ECA) donde se establece que se debe llevar un registro de las cantidades de residuos sólidos recibidos, discriminados por residuos provenientes del servicio público de aseo, y otros tipo de residuos, por organización de recicladores de oficio, por área de prestación de servicio y reciclador de oficio.</p> |
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.2.13. Medición y balance de masas. Las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento deberán realizar el balance de masas a partir del pesaje de las cantidades mensuales de residuos sólidos aprovechables que ingresan a la estación de clasificación y aprovechamiento, las que efectivamente son aprovechadas por su reincorporación al ciclo económico productivo y las que son rechazadas teniendo en cuenta que el saldo corresponde a las cantidades almacenadas. De este balance de masas se deberá mensualmente informar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</p> <p>Comentario: Se debe tener en cuenta que este balance de masas debe ser realizado por todos los prestadores de la actividad informados a la SSPD y la entidad territorial para el seguimiento respectivo, pudiendo hacer la consolidación de la información del municipio. O en su defecto que la SSPD le remita copia de la misma a la entidad territorial o permita el acceso a los sistemas de información para la consulta respectiva.</p> <p>Propuesta redacción: Revisar y ajustar acorde con observaciones</p> | <p>No aceptada</p> | <p>El ARTÍCULO 2.3.2.5.2.13. Medición y balance de masas establece que "Las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento deberán realizar el balance de masas" en ese sentido, se entiende que este balance de masas debe ser realizado por todos los prestadores de la actividad a la SSPD.</p> <p>Ahora, respecto a la solicitud de contar con la compañía por parte de la entidad territorial a los balances de masas, se considera desproporcionado establecer esta obligación a las mismas, más cuando la actividad de inspección, vigilancia y control en el marco del servicio público de aseo esta en cabeza de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la información se encuentra en el Sistema Único de Información - SUI.</p> |
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.3.1. Régimen de regularización para las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento contarán con un término de cinco (5) años para cumplir de manera progresiva con las fases, las obligaciones y las disposiciones definidas en el régimen de regularización de la presente sección.</p> <p>Parágrafo 1. Las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento acogidas al régimen de formalización establecido en el Decreto 596 de 2016 se clasificarán, para todos los efectos, en la fase 1 del régimen de regularización.</p> <p>Parágrafo 2. En el primer año de vigencia del presente decreto, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) solo podrá solicitar a las organizaciones de recicladores de oficio los aspectos establecidos en la fase I del régimen de regularización. La verificación del avance del cumplimiento del proceso de regularización por parte de la SSPD dependerá de la definición de los criterios diferenciales de inspección, vigilancia y control, bien como del régimen de calidad y descuentos por parte de la CRA.</p> <p>Parágrafo 3. Las organizaciones de recicladores de oficio tipo III de las que trata el artículo 2.3.2.5.1.6., que se registren con posterioridad a la expedición del presente Decreto contarán con el término de cinco (5) años del proceso de regularización, a partir de la inscripción en el Registro Único de Prestadores (RUPS). Para la aplicación de esta excepción, el municipio deberá certificar que la Organización de Recicladores de Oficio que solicita acogerse al proceso de regularización está reconocida en el municipio y sus recicladores asociados se encuentran en el censo de recicladores del municipio.</p> <p>Comentario: 1.La clasificación no es por las características de la organización sino el tamaño o categoría del municipio donde presta la actividad. Es una medida que no reconoce ninguno de los avances obtenido en el proceso de formalización que se llevó a cabo desde 2016. Si bien esto corresponde a un proceso de regularización debería realizarse un análisis que permita tomar las decisiones que benefician tanto a las organizaciones como a los recicladores de oficio. Algunos municipios y ciudades han venido apoyando estos procesos y por tanto, no se reconoce este trabajo y los resultados obtenidos. Ahora bien, para las organizaciones de recicladores de oficio de los municipios categoría 5 y 6 que se registren luego de la expedición del decreto que tendrán cinco para el proceso de regularización, deberán contar con un programa de asistencia técnica y apoyo del Ministerio de Vivienda o la entidad</p> <p>Propuesta redacción: Revisar y ajustar acorde con observaciones</p> | <p>No aceptada</p> | <p>La categorización de las organizaciones de recicladores se da en razón a la categorización municipal dispuesta en la Ley 136 de 1994, no solo en lo que corresponde a la densidad poblacional del municipio, sino que también, los ingresos corrientes de libre destinación anuales, que entre otras cosas son recaudados por los municipios para financiar una determinada actividad o sector específico, estas circunstancias, limita en algunos casos a ciertos municipios respecto en su capacidad institucional y otros aspectos como el desarrollo vial, acceso a mercado, infraestructura, construcción de PGIRS y en consecuencia en el desarrollo de los programas de inclusión de recicladores, entre otros. Es por esto, que se establece que las entidades competentes de regulación como la SSPD y la CRA tengan en cuenta estos aspectos en lo que respecta a regulación, reglamentación, inspección, vigilancia y control. c</p> <p>De acuerdo con lo establecido en el presente proyecto de decreto el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio debe. 1. Apoyar el fortalecimiento de las organizaciones recicladoras como prestadoras de la actividad de aprovechamiento. 2. Impulsar espacios de diálogo con las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento y demás actores sectoriales. 3. Brindar asistencia técnica a las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento, a las personas prestadoras, a las entidades territoriales y Planes Departamentales de Agua para la formulación y presentación de proyectos de aprovechamiento en el marco de la gestión integral de residuos sólidos. 4. Promover mecanismos para la dignificación de la labor de los recicladores de oficio. 5. Incentivar el fortalecimiento de los programas de aprovechamiento e inclusión de recicladores de oficio, establecidos en los Planes de Gestión Integral Residuos Sólidos – PGIRS.</p> |

| | | |
|--|-------------|---|
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.3.2. Obligaciones de las organizaciones de recicladores de oficio posterior al régimen de regularización. Cumplidos los cinco (5) años del régimen de regularización, las organizaciones de recicladores de oficio deberán realizar la prestación de la actividad de aprovechamiento atendiendo la totalidad de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente. La inspección, vigilancia y control, el régimen de calidad y descuentos y los demás aspectos regulatorios, deberán aplicarse según los criterios diferenciales definidos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.3.2.5.1.4</p> <p>Comentario: Si bien la regularización es un aspecto clave se debe realizar, el seguimiento para que los beneficios y mejoras lleguen a los recicladores de oficios. Por ello, las organizaciones deben reportar no solo el cumplimiento de forma integral con las obligaciones como prestadores en el marco del servicio público de aseo sino como los beneficios llegaron directamente a sus recicladores de oficio. En el proceso de reciclaje, la informalidad, la desinformación y la carencia de buenas prácticas sanitarias, son grandes flagelos para el aprovechamiento de los residuos sólidos, por lo que se hace necesario establecer políticas que salvaguarden la salud y la seguridad del reciclador de oficio; siendo esta base fundamental para alcanzar los objetivos de un manejo y gestión de los residuos ambientalmente adecuada.</p> <p>Propuesta redacción: Establecer las condiciones y/o requisitos mínimos (incluyendo elementos durante la ejecución de la actividad de recolección) que deben brindar o tener las organizaciones de recicladores de oficio para el desarrollo de la actividad de recolección de residuos aprovechables por parte de los recicladores de oficio. Las organizaciones deben tener y socializar un manual de buenas prácticas de reciclaje para los usuarios. Considerando que en los hogares se producen otros tipos de residuos (de manejo especial como RESPEL y RAEE), y que se requieren uso de elementos de seguridad, plan de emergencia, plan de limpieza y desinfección de ropa y equipos de trabajo, entre otros. Con el fin de garantizar la seguridad del reciclador de oficio.</p> | No aceptada | <p>El proyecto de decreto establece en el artículo 2.3.2.5.3.4, que las organizaciones de recicladores de oficio, deberán llevar registro de la remuneración por tarifa trasladada al reciclador asociado, realizar el reporte anual del porcentaje de avance de transición de vehículos de tracción humana a tracción asistida o motorizada y reporte anual del porcentaje de cumplimiento de dotación de elementos de protección personal a sus recicladores asociados. Lo anterior, con el fin de que se pueda realizar un seguimiento al traslado de los recursos por parte de las organizaciones a los recicladores de oficio y sobre los avances en la dignificación de la labor del reciclador.</p> |
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.3.3. Régimen de calidad y descuentos. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) deberá establecer un régimen de calidad y descuentos aplicable a las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo, para lo cual tendrá el término de un (1) año a partir de la expedición de este Decreto. El régimen de calidad y descuentos deberá otorgar un porcentaje ascendente de remuneración para cada una de las fases y sus componentes, hasta llegar al cien por ciento (100%) al cumplimiento de la totalidad del proceso de regularización. Las ORO irán implementando de manera progresiva el proceso de regularización, y su debido cumplimiento y verificación por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, será el habilitador de la remuneración.</p> <p>Parágrafo 1. Para aplicar el régimen de calidad y descuentos que se defina para la actividad de aprovechamiento, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios evaluará el cumplimiento de los aspectos que comprenden cada una de las fases del proceso de regularización definido en esta sección.</p> <p>Parágrafo 2. En el marco de la metodología tarifaria, la CRA definirá incentivos tarifarios por el cumplimiento de estándares de la prestación de la actividad de aprovechamiento que estén asociados a la dignificación de la labor de los recicladores de oficio. Se dará prioridad al avance en la transición de vehículos de tracción humana a tracción asistida o motorizada, así como la dotación de elementos de protección personal a los recicladores de oficio asociados a las organizaciones de aprovechamiento, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios evaluará el cumplimiento de los aspectos que comprenden cada una de las fases del proceso de regularización definido en esta sección.</p> <p>Comentario: Este instrumento es importante y será viable en la medida que se realice la modificación tarifaria que como se analizó previamente debería hacerse de forma integral para todos los costos y no solo para la actividad de aprovechamiento</p> <p>Propuesta redacción: Revisar y ajustar acorde con observaciones</p> | Aceptada | <p>Como se mencionó anteriormente, la entidad competente en expedir el marco tarifario deberá tener en cuenta lo establecido en el proyecto de decreto para la expedición del marco tarifario, o, como mínimo, en el Contrato de Condiciones Uniformes, el cálculo y aplicación de la metodología tarifaria de la actividad de aprovechamiento, la clasificación del nivel de riesgo de las personas prestadoras contenida en el Indicador Único Sectorial, en el régimen de calidad y descuentos y el reporte de información al Sistema Único de Información (SUI).</p> |
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.3.4. Fases para la regularización progresiva. Las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento deberán cumplir con los siguientes aspectos, dentro de los plazos aquí establecidos, de acuerdo con las siguientes fases:</p> <p>Comentario: Debe considerar los avances y resultados del proceso de formalización realizado entre 2016 y 2024. Si bien es fundamental asegurar la regularización y mejora de las organizaciones de recicladores de oficio se debe tener en cuenta que la Ley 142 de 1994 tiene como objetivo asegurar la cobertura, calidad y continuidad de los servicios públicos en especial a la población más pobre vulnerable. Como acción afirmativa hacia los recicladores de oficio de base, es importante que una vez las organizaciones vayan avanzando en las fases de regularización, se garantice la seguridad social (ARL, pensión, salud), pues esto hace parte de la dignificación de la labor, genera estabilidad en la misma. No se incluyó la certificación de competencias laborales para los recicladores, lo cual es importante tanto para la dignificación de la actividad, como para garantizar la calidad en la prestación del servicio.</p> <p>Propuesta redacción: Revisar y ajustar acorde con las observaciones</p> | No aceptada | <p>El proyecto de decreto establece en el artículo 2.3.2.5.3.4, que las organizaciones de recicladores de oficio, deberán llevar registro de la remuneración por tarifa trasladada al reciclador asociado, realizar el reporte anual del porcentaje de avance de transición de vehículos de tracción humana a tracción asistida o motorizada y reporte anual del porcentaje de cumplimiento de dotación de elementos de protección personal a sus recicladores asociados. Lo anterior, con el fin de que se pueda realizar un seguimiento al traslado de los recursos por parte de las organizaciones a los recicladores de oficio y sobre los avances en la dignificación de la labor del reciclador.</p> <p>Ahora, en relación con el proceso de regularización el mismo tiene en cuenta el proceso realizado por las Organizaciones de recicladores de oficio que se acogieron a la formalización establecido en el Decreto 596 de 2016.</p> |

| | | |
|--|-------------|---|
| <p>ARTÍCULO Parágrafo 1. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994 o aquella norma que la modifique o sustituya, definirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, los lineamientos para realizar los reportes de información para cada uno de los aspectos de regularización establecidas en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2. Las organizaciones de recicladores de oficio que estén en proceso de regularización como personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento efectuarán los reportes al Sistema Único de Información (SUI) de acuerdo con las fases definidas en este decreto. Se considera que las organizaciones de recicladores de oficio han superado una fase del proceso de regularización, una vez hayan dado cumplimiento a la totalidad de requisitos en ella establecida.</p> <p>Parágrafo 3. Durante todas las fases del proceso de regularización, deberá presentarse con periodicidad anual la información financiera que sea requerida en los términos que define la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</p> <p>Parágrafo 4. En el marco del proceso de inscripción en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) deberá verificar que al menos 90% de los recicladores de oficio se encuentren en el censo acreditado por los municipios y distritos. Para tal efecto, las organizaciones de recicladores de oficio deberán aportar un archivo en medio magnético con los datos de identificación de todos los miembros de la organización, en los términos y periodicidad en que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) lo determine.</p> <p>Comentario: Se deben considerar los avances del proceso de formalización adelantado entre 2016 y 2024. Si bien, se incluye el reporte a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, es importante que desde los entes territoriales como garantes de la prestación del servicio público de aseo se tenga conocimiento exacto de la información correspondiente a los prestadores del servicio y tenga potestad para realizar las solicitudes de información correspondientes P</p> <p>ropuesta redacción: Revisar y ajustar acorde con las observaciones</p> | No aceptada | <p>El proceso de regularización el mismo tiene en cuenta el proceso realizado por las Organizaciones de recicladores de oficio que se acogieron a la formalización establecido en el Decreto 596 de 2016, con base en ello, las fases y sus aspectos fueron reformulados y ajustados.</p> <p>adicionalmente, Se establezca el regimen de calidad y descuentos para su incentivo.</p> |
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.1.1. El presente capítulo tiene como objeto establecer la exclusividad de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio, definiendo el esquema operativo de la prestación y el régimen de regularización en el marco del servicio público de aseo.</p> <p>Comentario: Establecer la exclusividad de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio, puede afectar la prestación del servicio que al momento cuanta con una libre competencia. En este caso no es claro que pasa con las zonas que actualmente están cubiertas por empresas no conformadas por recicladores, y como sería la transición. Adicionalmente, no es clara cómo opera la exclusividad para las nuevas organizaciones.</p> <p>Propuesta redacción: Se solicita aclarar este artículo para limitar la interpretación del mismo.</p> | No aceptada | <p>Actualmente, la actividad de aprovechamiento es prestada en más de un 90% por organizaciones de recicladores de oficio, por lo que establecer exclusividad no cambia las circunstancias de el mercado y si tiene como fundamento proteger a la población recicladora de oficio quienes históricamente han desarrollada la actividad de aprovechamiento sin el reconocimiento por su labor.</p> <p>Ahora bien, el proyecto de decreto, establece en su artículo ARTÍCULO 2.3.2.5.6.3. que las personas prestadoras, diferentes a las organizaciones de recicladores de oficio, que a la fecha de expedición de este decreto se encuentren desarrollando la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo, podrán continuar prestando la actividad únicamente en las áreas de prestación de servicio registradas en el RUPS.</p> |
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.4.1. Reporte al Sistema Único de Información - SUI. Las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento deberán reportar al Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) la información que, para el efecto, establezca dicha entidad, teniendo en cuenta los criterios diferenciales para las organizaciones de recicladores de oficio y la progresividad para la regularización establecidos en el presente decreto.</p> <p>Comentario: Si bien, se incluye el reporte a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, es importante que desde los entes territoriales como garantes de la prestación del servicio público de aseo se tenga conocimiento exacto de la información correspondiente a los prestadores del servicio y tenga potestad para realizar las solicitudes de información correspondientes</p> <p>Propuesta redacción: Revisar y ajustar acorde con las observaciones</p> | No aceptada | <p>La Resolución 754 de 2014 establece como obligación de los municipios y distritos el realizar el diagnostico del servicio público de aseo y de la actividad de aprovechamiento para incluir en el PGIIRS, en ese sentido, no es necesario incluir lo solicitado en el presente instrumento jurídico.</p> |
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.4.3. Reporte de Facturación. El reporte de facturación correspondiente a la actividad de aprovechamiento, así como sus ajustes, será realizado por la persona prestadora de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables al Sistema Único de Información - SUI.</p> <p>Comentario: Los aplazamientos es uno de los problemas que enfrenta el proceso de facturación y cobro a los usuarios. No se establece ninguna medida al respecto. Esto tiene impacto en los subsidios y contribuciones.</p> <p>Propuesta redacción: Revisar y ajustar acorde con las observaciones</p> | No aceptada | <p>En lo relacionado con generar procesos o metodos para recopilar información, el proyecto de decreto incluyó la trazabilidad del origen y gestión de los residuos sólidos ordinarios aprovechables en los artículos, 2.3.2.5.2.11. Requisitos mínimos para los centros de acopio temporal y el artículo 2.3.2.5.2.12. Requisitos mínimos para las Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento (ECA) donde se define que se debe llevar un registro de las cantidades de residuos sólidos recibidos, discriminados por residuos provenientes del servicio público de aseo, y otros tipo de residuos, por organización de recicladores de oficio, por área de prestación de servicio y reciclador de oficio. Este es uno de los mecanismos diseñados para afrontar las situaciones que llevan a los aplazamientos por parte de la SSPD.</p> |
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.4.5. Recaudo. Los recursos de la facturación del servicio público de aseo, correspondientes a la actividad de aprovechamiento, deberán ser recaudados por parte del prestador de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables, quien deberá hacer los traslados a la persona prestadora de la actividad de aprovechamiento de acuerdo con lo establecido en el presente capítulo.</p> <p>Comentario: No se modifica el artículo. Sin embargo, el aplazamiento es uno de los problemas que enfrenta el proceso de facturación y cobro a los usuarios. No se establece ninguna medida al respecto. Esto tiene impacto en los subsidios y contribuciones</p> <p>Propuesta redacción: Revisar y ajustar acorde con las observaciones</p> | No aceptada | <p>Se reitera la respuesta anterior, en lo relacionado con generar procesos o metodos para recopilar información, el proyecto de decreto incluyó la trazabilidad del origen y gestión de los residuos sólidos ordinarios aprovechables en los artículos, 2.3.2.5.2.11. Requisitos mínimos para los centros de acopio temporal y el artículo 2.3.2.5.2.12. Requisitos mínimos para las Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento (ECA) donde se define que se debe llevar un registro de las cantidades de residuos sólidos recibidos, discriminados por residuos provenientes del servicio público de aseo, y otros tipo de residuos, por organización de recicladores de oficio, por área de prestación de servicio y reciclador de oficio. Este es uno de los mecanismos diseñados para afrontar las situaciones que llevan a los aplazamientos por parte de la SSPD.</p> |

| | | |
|---|-------------|--|
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.5.1. Contrato de Condiciones Uniformes del Servicio Público de Aseo (CCU) para las Organizaciones de Recicladores de Oficio. Las organizaciones de recicladores de oficio deberán adoptar un contrato de condiciones uniformes del servicio público de aseo (CCU) para la actividad de aprovechamiento, de conformidad con el modelo que define la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico siguiendo los lineamientos dados en el presente decreto para la implementación de criterios diferenciales.</p> <p>Comentario: Dado que no solo se tendrán organizaciones de recicladores sino también prestadores y comunidades este artículo debe ser general. Se sugiere incluir un párrafo si se quiere que este tenga condiciones particulares para las organizaciones de recicladores de oficio.</p> <p>Propuesta redacción: Revisar y ajustar acorde con las observaciones</p> | No aceptada | Lo correspondiente a la regulación del Contrato de Condiciones uniformes establecido en el artículo 128 de la ley 142 de 1994, esta en Cabeza de la Comisión de regulación de Agua potable y Saneamiento básico. por lo que es ella, a quien le compete establecer las reglas diferenciales para las organizaciones de recicladores de oficio y la comunidades organizadas que entren a prestar el servicio. |
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.5.3 Atención de Peticiones, Quejas y Recursos (PQR) relacionadas con a la actividad de aprovechamiento. Las peticiones, quejas y recursos (PQR) relacionadas con la facturación de la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo, deberán ser tramitadas en su integralidad por la persona prestadora de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables, sujetándose a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 y aquella que lo adicione, modifique y sustituya.</p> <p>Comentario: Se elimina párrafos de la norma actual que daban mayor claridad al trámite</p> <p>Propuesta redacción: Revisar y ajustar acorde con las observaciones</p> | No aceptada | No se acoge la observación. A pesar de que algunos aspectos propuestos se coordinan con la esencia del decreto, se considera que los aspectos establecidos en el proyecto de modificación contiene los aspectos básicos necesarios para su entendimiento. |
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.6.1. Rol del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en la actividad de aprovechamiento. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en relación con la actividad de aprovechamiento realizada por parte de las organizaciones de recicladores de oficio prestadores de la actividad de aprovechamiento, debe: 1. Apoyar el fortalecimiento de las organizaciones recicladoras como prestadores de la actividad de aprovechamiento. 2. Impulsar espacios de diálogo con las organizaciones de recicladores de oficio prestadores de la actividad de aprovechamiento y demás actores sectoriales. 3. Brindar asistencia técnica a las organizaciones de recicladores de oficio prestadores de la actividad de aprovechamiento, a las personas prestadoras, a las entidades territoriales y Planes Departamentales de Agua para la formulación y presentación de proyectos de aprovechamiento en el marco de la gestión integral de residuos sólidos. 4. Promover mecanismos para la dignificación de la labor de los recicladores de oficio. 5. Incentivar el fortalecimiento de los programas de aprovechamiento e inclusión de recicladores de oficio, establecidos en los Planes de Gestión Integral Residuos Sólidos – PGIRS.</p> <p>Comentario: Importante la inclusión explícita del rol de MVCT. Sin embargo 1.El fortalecimiento de organizaciones de recicladores que impulse el MVCT debe hacer se forma articulada con las municipios y distritos. 3. Debe quedar claro que el MVCT puede destinar recursos para la financiación de la inversión que se requiere para impulsar la infraestructura y no solo el apoyo en la formulación de proyectos. 4. Promover los mecanismos debe estar acompañado de una política pública nacional impulsada por el gobierno nacional, considerando las necesidades de la población recicladora, pero también buscando solucionar problemas sociales que afectan la prestación de la actividad y el acceso al material aprovechable</p> <p>Propuesta redacción: Revisar y ajustar acorde con las observaciones</p> | No aceptada | <p>EL MVCT cuenta con el mecanismo de evaluación y viabilización de proyectos de agua potable y saneamiento básico, por medio del cual se aportan recursos de la Nación para la financiación de preinversión e inversión.</p> <p>Para el desarrollo de dichos proyectos, que pueden incluir actividades de fortalecimiento de organizaciones de recicladores, el mecanismo exige que el proyecto deberá estar avalado por el (los) municipio(s) o distrito(s) beneficiario(s) del mismo como solicitante del apoyo financiero de la nación</p> |
| <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.6.2. Responsabilidades de los municipios y distritos frente al aprovechamiento. Para efectos de lo establecido en el presente decreto, los municipios y distritos son responsables frente al aprovechamiento de las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desarrollar herramientas para promover la cultura ciudadana, en especial la separación en la fuente. 2. Garantizar el apoyo y acompañamiento a las organizaciones de recicladores de oficio en proceso de regularización, como prestadores de la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo. 3. Crear y/o fortalecer el Programa de inclusión de recicladores del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos. 4. Coordinar con los prestadores del servicio público de aseo las acciones encaminadas al cumplimiento de los proyectos de sensibilización, educación y capacitación de los usuarios, para el manejo y aprovechamiento de residuos sólidos. 5. Realizar, actualizar y publicar cada año el censo de recicladores de oficio de su territorio conforme a lo establecido en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS, el cual deberá reportarse al Sistema Único de Información – SUI en los términos que determine la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a los sistemas de reporte que estipule el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. 6. Elaborar y mantener actualizado el listado de los prestadores de la actividad de aprovechamiento, de los centros de acopio temporal y de las Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento del municipio en el marco del PGIRS y reportarlo a la (SSPD) en los términos que esta establezca. 7. Realizar la caracterización de residuos sólidos en la fuente mínimo cada 4 años y realizar el respectivo reporte ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SPD). <p>Comentario: En cuanto al censo de recicladores el contenido debe ser definido por el Ministerio de Vivienda y la SSPS establecer la forma en que se reporta al SUI. Se sugiere que una vez se cuente con el censo, las actualizaciones anuales se simplifiquen. Esto teniendo en cuenta las implicaciones en materia de recursos públicos que tendría llevar a cabo esta actualización total del censo cada año. Los municipios deben administrar de forma eficiente recursos escasos para llevar a cabo sus funciones Respecto al listado de prestadores, centros de acopio temporal y ECAS este debe ser el resultado de un trabajo articulado entre la SSPD y los municipios. Aplican las observaciones realizadas previamente frente los centros de acopio temporal. En ese sentido, es obligación de los prestadores y organizaciones de recicladores reportar la información tanto a la SSPD y al municipio y en caso de existir diferencias tener un protocolo de intercambio de información entre las dos entidades. Respecto a la caracterización en la fuente es necesario que se tenga en cuenta que es un proceso costoso y que el MVCT debe prever que los municipio pequeños deben ser apoyados tanto técnica como financieramente para desarrollar dicha actividad que es clave para lograr el balance de masas y definir acciones acorde con las corrientes de residuos y cantidad de residuos.</p> | No aceptada | <p>El contenido y forma de realizar el censo de recicladores de oficio esta determinado en la Resolución 754 de 2014, por lo tanto no se requiere su reiteración en el presente instrumento normativo.</p> <p>En relacion con el reporte de información por parte de los municipios, la SSPD creo el reporte 7 en donde se identifican las organizaciones de recicladores en cada municipio.</p> |

| | | | | | |
|----|------------|----------------------------------|---|-------------|---|
| | | | <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.6.3. Excepciones en la prestación de la actividad de aprovechamiento. Las personas prestadoras, diferentes a las organizaciones de recicladores de oficio, que a la fecha de expedición de este decreto se encuentren desarrollando la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo, podrán continuar prestando la actividad únicamente en las áreas de prestación de servicio registradas en el RUPS. La prestación de la actividad de aprovechamiento se deberá realizar de conformidad con la regla de integralidad establecida en este decreto, teniendo en cuenta que la recuperación, los centros de acopio temporal, los criterios diferenciales y la regularización sólo son procedentes para las organizaciones de recicladores de oficio. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 333 de la Constitución Política.</p> <p>Comentario: Es claro que en el marco de la Constitución Política y la Ley 142 no se puede prohibir la prestación de la actividad de aprovechamiento por aquellas personas jurídicas diferentes a las organizaciones de recicladores que vienen prestando la actividad. Sin embargo, estos quedarían beneficiados con la medida de exclusividad, con algunas restricciones. En ese sentido, no se considera que la medida corrija aspectos estructurales como acceso a material reciclable por otros actores que no se encuentran en el marco del servicio público de aseo. Se requiere por lo tanto, mayor capacidad y eficiencia en la tarea de vigilancia de la SSPD</p> <p>Propuesta redacción: Revisar y ajustar acorde con observaciones</p> | No aceptada | <p>La acción afirmativa de la exclusividad en la prestación de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio pretende generar condiciones favorables de mercado, atendiendo y materializando el estándar de protección constitucional fijado por la Honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos. Por medio de esta acción afirmativa, se otorga la posibilidad de equilibrar las condiciones de prestación de la actividad a estas organizaciones y dar cumplimiento a los requisitos establecidos en las fases de progresividad para su regularización.</p> <p>De otro lado, cabe informar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, se solicitó concepto previo sobre abogacía de la competencia a la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que mediante oficio identificado con el radicado número 24-279982-4-0 del c30 de julio de 2024, se pronunció sobre el proyecto de norma incluyendo algunas recomendaciones.</p> |
| | | | <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.6.5. Aportes bajo condición. Se entenderá que son aportes bajo condición la entrega por parte el municipio o distrito, a los prestadores, de bienes o derechos en infraestructura y equipos afectos a la prestación de la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo. Los aportes bajo condición no podrán destinarse para atender costos de mantenimiento, sostenimiento y operación de la infraestructura y equipos. De conformidad con el artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994, el valor de dichos aportes no podrá ser incluido en el cálculo de la tarifa de la actividad de aprovechamiento.</p> <p>Comentario: Los aportes bajo condición están definidos desde la Ley 142 de 1994. La figura de los aportes bajo condición permite que las entidades del Estado aporten a los prestadores de servicios públicos domiciliarios inversiones en infraestructura, bienes o derechos, con la condición de que su valor no se incluya en la tarifa cobrada a los usuarios. Es necesario tener en cuenta que los recursos pueden provenir de la nación, departamentos y autoridades ambientales y no solo de los municipios</p> <p>Propuesta redacción: Revisar y ajustar acorde con observaciones</p> | Aceptada | <p>Se acepta el comentario y se ajusta el texto de acuerdo con lo establecido en el artículo 87.9 de la ley 142 de 1994</p> |
| 23 | 02/07/2024 | Kuparé Agencia de Sostenibilidad | <p>Artículo 2.3.2.5.1.1. Existen otros actores en las cadenas de recuperación, alistamiento y comercialización de materiales aprovechables provenientes de los sectores comercial, institucional e industrial que no se pueden desconocer en el proceso de modificación del decreto. Propuesta de redacción: Objeto. El presente capítulo tiene como objeto establecer la exclusividad de la actividad de aprovechamiento en el sector domiciliario y el acceso preferencial en otros sectores para las organizaciones de recicladores de oficio, definiendo el esquema operativo de la prestación y el régimen de regularización en el marco del servicio público de aseo.</p> | No aceptada | <p>La acción afirmativa de la exclusividad tiene como fundamento proteger a la población recicladora de oficio quienes históricamente han desarrollado la actividad de aprovechamiento sin el reconocimiento por su labor, por lo tanto por medio de estas medidas se genera una diferenciación que le otorga prevalencia a determinada comunidad sobre el resto de la sociedad, lo que rompe de manera tajante con el principio de igualdad que rige en los Estados constitucionales actuales, y específicamente en el Estado Social de Derecho en Colombia.</p> <p>Si bien las entidades territoriales tienen la obligación de implementar acciones afirmativas a favor de la población recicladora de oficio, es importante recordar que, de acuerdo con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, las Organizaciones de recicladores están llamadas a asumir deberes, cargas u obligaciones en razón a que prestan un servicio público. No obstante, se resalta que la implementación de ambas acciones no es excluyente.</p> |
| | | | <p>Artículo 2.3.2.5.1.1. Parágrafo. Propuesta de redacción: Tratándose de una acción afirmativa, la exclusividad de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio se establecerá por el término de 15 años a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, el acceso preferencial será indeterminado.</p> | No aceptada | <p>Es preciso recordar que el proyecto de decreto reglamenta la actividad de aprovechamiento con exclusividad temporal para las organizaciones de recicladores y en ese sentido, dado que ésta actividad no involucra la comercialización de los materiales, su reglamentación esta fuera de las competencias del instrumento normativo que se esta actualizando.</p> <p>La CRA y la SSPD realizaran las actualizaciones necesarias tanto para la prestación, ajustes y actualizaciones tarifarias así como la inspección y vigilancia.</p> |
| | | | <p>Artículo 2.3.2.5.2.10. Se percibe en este artículo la intención de generar la inclusión de bodegas o unidades productivas en el modelo mediante la articulación logística con las ORO; no obstante el planteamiento no tiene soporte técnico que permita determinar la viabilidad de dicha integración, pues si bien el espíritu de dichas infraestructuras de "acopio temporal" obedece a las distancias entre la microruta y la ECA, en la práctica esa acción de compra al reciclador y "guardado" del material sin ninguna transacción económica derivada es poco viable en el esquema y contribuirá a la permanencia de prácticas no autorizadas como es la comercialización previa del material y su posterior reporte como si efectivamente se efectivamente se realizara la actividad de manera integral. Se propone eliminar el texto del articulado.</p> | No aceptada | <p>Los Centros de acopio temporal de residuos sólidos ordinarios aprovechables, tienen como finalidad disminuir el trayecto entre el lugar de recolección de los residuos y la ECA, especialmente para las rutas de recolección que se hacen con vehículos de tracción humana.</p> <p>Sin embargo, el artículo 2.3.2.5.2.11, establece los requisitos mínimos de los centros de acopio temporal, así como el parágrafo incluye que las organizaciones de recicladores de oficio si deciden implementarlos, deberán incluirlos dentro del programa de prestación de servicio y llevar el registro de las cantidades de residuos sólidos recibidos. Adicionalmente, en el parágrafo 1, se indicó que se NO podrán comercializar los residuos sólidos ordinarios aprovechables en dichas instalaciones.</p> <p>No obstante, se modifica el presente artículo con el fin de reforzar las medidas que garanticen la trazabilidad de los residuos en estas instalaciones.</p> |

| | | |
|---|--------------------|--|
| <p>Artículo 2.3.2.5.2.10., Parágrafo 1. Se percibe en este artículo la intención de generar la inclusión de bodegas o unidades productivas en el modelo mediante la articulación logística con las ORO; no obstante el planteamiento no tiene soporte técnico que permita determinar la viabilidad de dicha integración, pues si bien el espíritu de dichas infraestructuras de "acopio temporal" obedece a las distancias entre la microruta y la ECA, en la práctica esa acción de compra al reciclador y "guardado" del material sin ninguna transacción económica derivada es poco viable en el esquema y contribuirá a la permanencia de prácticas no autorizadas como es la comercialización previa del material y su posterior reporte como si efectivamente se efectivamente se realizara la actividad de manera integral. Se propone eliminar el texto del articulado.</p> | <p>No aceptada</p> | <p>Se reitera lo manifestado en la respuesta anterior, en relación con los Centros de acopio temporal de residuos sólidos ordinarios aprovechables, los cuales tienen como finalidad disminuir el trayecto entre el lugar de recolección de los residuos y la ECA, especialmente para las rutas de recolección que se hacen con vehículos de tracción humana.</p> <p>Sin embargo, el artículo 2.3.2.5.2.11, establece los requisitos mínimos de los centros de acopio temporal, así como el parágrafo incluye que las organizaciones de recicladores de oficio si deciden implementarlos, deberán incluirlos dentro del programa de prestación de servicio y llevar el registro de las cantidades de residuos sólidos recibidos.</p> <p>Adicionalmente, en el parágrafo 1. se indicó que se NO podrán comercializar los residuos sólidos ordinarios aprovechables en dichas instalaciones.</p> <p>No obstante, se modifica el presente artículo con el fin de reforzar las medias que garanticen la trazabilidad de los residuos en estas instalaciones.</p> |
| <p>Artículo 1, Numeral 16. La adopción de «criterios de ingeniería en las ECA's» es un elemento altamente complejo toda vez que en el país existen muy pocas infraestructuras de este tipo que sean puestas a disposición de las organizaciones de recicladores por parte de los entes territoriales. Las instalaciones que cumplen con dichos requisitos suelen estar en un eslabón superior de la cadena como intermediarios y compradores especializados en algunos materiales y que debido al alto costo de las áreas y de la infraestructura es poco probable que las organizaciones logren desarrollar en el corto plazo. En tal sentido se debe revisar la aplicabilidad de dicha exigencia o modificar su alcance.</p> <p>Propuesta de redacción: Estación de Clasificación y Aprovechamiento – ECA-. Son instalaciones destinadas a la clasificación, alistamiento y pesaje de los residuos sólidos ordinarios aprovechables, mediante procesos manuales, mecánicos o mixtos.</p> | <p>No aceptada</p> | <p>Si bien el Decreto reglamenta la actividad de aprovechamiento, busca dar los lineamientos y elementos básicos para su prestación, para el caso de las ECA, se permite que se cumplan con criterios de ingeniería, esto dependiente de la forma de operación, la tecnología a utilizar o el tipo de residuo a clasificar, generando la posibilidad de especialización en el manejo de los residuos.</p> |
| <p>Artículo 2.3.2.5.1.4., Parágrafo. Los plazos propuestos para el desarrollo normativo por parte de la CRA y la Superservicios dejan un vacío de incertidumbre en la propuesta. Se considera que es fundamental disponer primero de dichos referentes antes de adoptar un nuevo esquema de la actividad toda vez que se requiere conocer los elementos técnico-económicos que determinarán la remuneración, así como el conjunto de reportes y mecanismos de inspección, vigilancia y control que permitan determinar los niveles de cumplimiento en la prestación del servicio. Aplicar plazos y compromisos previstos en la versión original del Decreto 596 de 2016 y que a la fecha no han sido implementados por la CRA y la Superservicios de forma adecuada y oportuna.</p> | <p>No aceptada</p> | <p>La línea de tiempo para la que la CRA y la SSPD realicen el desarrollo normativo es coincidente con lo determinado en el presente Decreto, es necesario que el Decreto este sancionado para que los demás actores inicien su aplicación conforme a lo determinado en el mismo, no es posible generar un desarrollo normativo sobre reglamentaciones que no están aprobadas.</p> |
| <p>Artículo 2.3.2.5.2.3. Es un planteamiento demasiado «tímido» o ambiguo, pues en la lógica de una política pública son las entidades del estado las llamadas a dar el ejemplo y debería ser contundente la obligación de entrega de material a las organizaciones de recicladores de oficio determinando para ello los procedimientos de selección objetiva en términos de capacidad instalada y condiciones ofertadas para la prestación del servicio.</p> <p>Propuesta de redacción: Presentación de residuos aprovechables por parte de las entidades públicas. Las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal están obligadas a presentar sus residuos aprovechables a las organizaciones de recicladores de oficio como personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento.</p> | <p>No aceptada</p> | <p>En el artículo 2.3.2.5.2.2. se establece la forma en que deben ser presentados los residuos por parte de los usuarios, en el artículo 2.3.2.5.2.3. se establece la forma en que las entidades públicas deben de presentar los residuos; No obstante, no se considera pertinente acceder a su solicitud dado que actualmente todavía existen municipios donde no se han registrado organizaciones de recicladores, por lo que sería imposible cumplir con esta obligación.</p> |
| <p>Artículo 2.3.2.5.2.5, Parágrafo. Este artículo sigue dejando «puertas abiertas» para el registro express de nuevos prestadores todas vez que persisten las limitaciones de las entidades para dar cumplimiento estricto a dichos plazos. Es altamente predecible el fenómeno de silencio administrativo que se convierte en aceptación tácita por falta de diligencia de las entidades. En ese sentido el planteamiento debe ser más contundente en términos de habilitación de cargues únicamente cuando se verifique el cumplimiento de requisitos mínimos por parte de una de la entidad competente</p> <p>Propuesta de redacción: Parágrafo. En caso de negativa o incumplimiento del plazo establecido para la verificación por parte de la entidad territorial, la organización interesada podrá solicitar que la visita sea llevada a cabo por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y no podrá iniciar reportes de toneladas efectivamente aprovechadas hasta que no se haya tenido la visita y verificación de dichos requisitos mínimos.</p> | <p>No aceptada</p> | <p>Los entes territoriales en muchos de los casos no cuentan con el personal necesario o los recursos para la respectiva verificación, generando retrasos en los registros de las toneladas afectivamente aprovechadas, el objetivo de este artículo esta dado en función de permitir al prestador solicitar la visita para la verificación de los requisitos para iniciar su proceso de reporte ante la SSPD e iniciar con su proceso de normalización.</p> |
| <p>Artículo 2.3.2.5.3.4, Parágrafo 4. Ha sido constante y así lo establece el diagnóstico, el fenómeno de multifiliación por parte de los recicladores de oficio a diferentes organizaciones. Esta situación debe ser abordada por la entidad territorial estableciendo un criterio de selección que permita reportar por única vez la vinculación o adhesión del reciclador a la organización por él seleccionada en el momento del censo, de manera que no se presente duplicidad y en caso de que aparezca un nuevo reporte se privilegie la organización que indique el censo.</p> <p>Propuesta de redacción: En el marco del proceso de inscripción en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) deberá verificar que al menos 90% de los recicladores de oficio se encuentren en el censo acreditado por los municipios y distritos.</p> <p>Para tal efecto, las organizaciones de recicladores de oficio deberán aportar un archivo en medio magnético con los datos de identificación de todos los miembros de la organización, en los términos y periodicidad en que la Superintendencia de Servicios Públicos</p> | <p>No aceptada</p> | <p>Lo solicitado se encuentra establecido en el parágrafo 4 del artículo fases de regularización. No obstante, se ajustó su redacción para un mejor entendimiento.</p> |

| | | | | | |
|----|------------|--------------------------|---|-------------|---|
| | | | <p>Artículo 2.3.2.5.4.8., Parágrafo. Esta obligación está prevista desde el año 2016 y a la fecha no se ha cumplido con dicha obligación por parte de la CRA. ¿Qué garantiza que en la propuesta de modificación sí se va a realizar. En tal sentido, la redacción debería incluir ya una referencia a dicha reglamentación.</p> <p>Propuesta de redacción: El comité de conciliación creado mediante este capítulo deberá adoptar el reglamento definido por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) mediante resolución XXX de 2024.</p> | No aceptada | El reglamento del Comité de Conciliación de cuentas es una obligación para propender por el correcto manejo y distribución de los recursos facturados y recaudados por los prestadores de no aprovechables en función de la actividad aprovechamiento, si bien hoy en día existen Comités funcionales, es deber de la CRA determinar los modelos de reglamentación y operación de los mismos, mas no como una obligación ya que la Comisión no puede entrar a regular y definir todas las particularidades que se pueden generar en dichos comites. |
| 27 | 02/07/2024 | NALANDA ANALYTICA S.A.S. | <p>1. Problemas del mandato</p> <p>1.1. El Ministerio está fuera de su competencia.</p> <p>Funciones del Ministerio de Vivienda: En la memoria justificativa del proyecto se utiliza el artículo 1 del Decreto 1604 de 2020 como uno de los supuestos normativos principales para justificar las facultades del Ministerio en la modificación del Decreto 1077 de 2015. En específico, se menciona el inciso 1, el cual le otorga la competencia de formular, dirigir y coordinar las políticas, planes, programas y regulaciones en materia de agua potable y saneamiento básico. Adicionalmente, el inciso 9 le asigna la competencia para definir los esquemas de financiación de subsidios a los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo. Sin embargo, ni los incisos mencionados en el proyecto ni las funciones del Ministerio incluyen facultades regulatorias relacionadas específicamente con el régimen de regularización de los recicladores de oficio y la actividad de aprovechamiento de residuos. En otras palabras, ninguna de las facultades ordinarias del ministerio enlistadas allí puede servir de base para la reglamentación propuesta, a menos de</p> <p>Definición de criterios y actividades en la tarifa: Ahora bien, a diferencia del Decreto 1077 de 2015, el proyecto publicado establece actividades específicas que la CRA debe incluir en la regulación tarifaria del servicio de aseo, por ejemplo, la remuneración a los recicladores de oficio por realizar el transporte selectivo, la clasificación, alistamiento y pesaje en la ECA. El Ministerio podría no tener competencia en la especificación de las actividades remuneradas a través de la tarifa de aseo, teniendo en cuenta que esta se rige por el régimen de tarifas de libertad regulada: "la comisión de regulación respectiva fijará los criterios y la metodología con arreglo a los cuales las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden determinar o modificar los precios máximos para los servicios ofrecidos al usuario o consumidor" (artículo 14.10 de la ley 142 de 1994). Es decir que, siendo la definición de criterios competencia de la CRA, resulta cuestionable que el Ministerio los establezca vía decreto.</p> | No aceptada | <p>Cómo se manifiesta en la observación, el parágrafo 2 del artículo 88 de la Ley 1752 de 2015 establece en cabeza del ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio la obligación de reglamentar el esquema operativo de la actividad de aprovechamiento y la transitoriedad para el cumplimiento de las obligaciones que deben atender los recicladores de oficio, formalizados como personas prestadoras, de la actividad de aprovechamiento en el servicio público de aseo". en ese sentido, este ministerio expidió e Decreto 596 de 2016, Decreto que mediante el presente instrumento normativo, se esta modificando.</p> |
| | | | <p>Infraacción de la norma: Principio de libre competencia Ley 142 de 1994: El objetivo del proyecto consiste en "establecer la exclusividad de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio" por un término de 15 años como una acción afirmativa a las condiciones de vulnerabilidad de dicho grupo. También se modifica la definición de la actividad incluyendo dicha característica de exclusividad. Siendo así, el Ministerio establece un modelo de oligopolio con la única participación de las organizaciones de recicladores en el mercado de aprovechamiento. Ahora bien, es importante resaltar que la facultad reglamentaria otorgada al Ministerio no autoriza la vulneración de las normas de orden público diferentes a la ley que se reglamenta. En este caso, se estaría vulnerando el principio de libre competencia de la Ley 142 de 1994, la cual establece que la prestación servicio público de aseo y actividades complementarias, como lo es la actividad de aprovechamiento, se rigen bajo dicho principio para favorecer la calidad, eficiencia y continuidad del servicio. En resumen, a través del proyecto, el Ministerio estaría infringiendo la norma de libre competencia al establecer un oligopolio en la actividad de aprovechamiento.</p> | No aceptada | <p>La acción afirmativa de la exclusividad en la prestación de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio pretende generar condiciones favorables de mercado, atendiendo y materializando el estándar de protección constitucional fijado por la Honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos. Por medio de esta acción afirmativa, se otorga la posibilidad de equilibrar las condiciones de prestación de la actividad a estas organizaciones y dar cumplimiento a los requisitos establecidos en las fases de progresividad para su regularización.</p> <p>De otro lado, cabe informar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, se solicitó concepto previo sobre abogacía de la competencia a la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que mediante oficio identificado con el radicado número 24-279982-4-0 del c30 de julio de 2024, se pronunció sobre el proyecto de norma incluyendo algunas recomendaciones.</p> |
| | | | <p>Artículo 5 de la Ley 142 de 1994: los municipios y distritos deben asegurar una prestación eficiente del servicio de aseo. En la misma línea, el Ministerio cuenta con la función de incentivar los principios de gestión empresarial eficiente en el servicio de aseo y proponer los lineamientos de política para que los entes territoriales cumplan con sus metas. La exclusividad que establece el proyecto representa una infraacción al principio de eficiencia en a la norma y contradice la función del Ministerio puesto que contrae la oferta de agentes autorizados prestar la actividad de aprovechamiento y limita la calidad del servicio a las condiciones específicas de las organizaciones de recicladores.</p> | No aceptada | <p>Al respecto, es importante resaltar que la actividad de aprovechamiento ha venido siendo prestada por las organizaciones de recicladores desde incluso antes de la expedición del decreto 596 de 2016, que mediante este decreto se crearon condiciones para que su servicio fuera reconocido en el marco del Servicio público de aseo, pero no obstante, dicha norma no entregó las circunstancias propicias para mejorar las condiciones de prestación, por lo anterior, no se considera que el presente decreto este limitando o generando una vulneración al principio de libre competencia, pues reconoce a los prestadores naturales y establece las condiciones propicias para que puedan ser verdaderos empresarios en el marco del servicio público de aseo.</p> |
| | | | <p>1.2. El Ministerio está incumpliendo la tarea señalada por el legislador El proyecto establece definiciones, procedimientos, lineamientos de actualización tarifaria, obligaciones de reporte de información y de medición de residuos, distribuye funciones entre autoridades, enlista prácticas no autorizadas, plazos de cumplimiento y, en general, señala las condiciones para la puesta en marcha del esquema operativo, aspectos que la ley le ordenó reglamentar. Sin embargo, es necesario reiterar que la motivación de la modificación de la norma es establecer acciones afirmativas a favor de la población recicladora. El esquema de medidas se debe cumplir en un corto plazo, como lo mencionan las consideraciones del mismo proyecto. Aunque el corto plazo está sujeto a interpretación, el proyecto señala que la exclusividad de la actividad de aprovechamiento se debe establecer en un término de 15 años a partir de la entrada en vigencia del decreto, lo que no representa una medida afirmativa temporal de corto plazo. Además, no se demuestran evidencias de que la exclusividad tenga como resultado la dignificación de los recicladores de oficio, tampoco se presentan metas y objetivos cuantificables al respecto.</p> | No aceptada | <p>La ley le ordenó al MVCT reglamentar el esquema operativo de la actividad de aprovechamiento y la transitoriedad para el cumplimiento de las obligaciones que deben atender los recicladores de oficio, formalizados como personas prestadoras, de la actividad de aprovechamiento en el servicio público de aseo; en ese sentido, el presente proyecto establece definiciones, procedimientos, lineamientos de actualización tarifaria, obligaciones de reporte de información y de medición de residuos, distribuye funciones entre autoridades, enlista prácticas no autorizadas, plazos de cumplimiento y, en general, señala las condiciones para la puesta en marcha del esquema operativo, creando las condiciones apropiadas para que sus prestadores naturales puedan desarrollar la actividad y superar las condiciones de vulnerabilidad. El termino de la media afirmativa, se establece teniendo en cuenta el termino de duración e implementación de los cambios socioeconomicos de la actividad, de sus prestadores y de la metodología tarifaria.</p> |

| | | | | |
|--|--|---|-------------|---|
| | | <p>2. Problemas de accountability El proyecto no cuenta con un nivel adecuado de rendición de cuentas aun cuando éste es uno de los ejes del proyecto (ver consideraciones y memoria justificativa). El borrador de decreto no contiene ninguna disposición dirigida a favorecer la rendición de cuentas de los reguladores ante los prestadores y ante terceros, limitándose a establecer deberes especiales en cabeza del Ministerio de Vivienda como los de "impulsar espacios de diálogo con las organizaciones de recicladores de oficio prestadores de la actividad de aprovechamiento y demás actores sectoriales" y "brindar asistencia técnica a las organizaciones de recicladores de oficio prestadores de la actividad de aprovechamiento, a las personas prestadoras, a las entidades territoriales y Planes Departamentales de Agua para a formulación y presentación de proyectos de aprovechamiento en el marco de la gestión integral de residuos sólidos". Esta ausencia presenta una relevancia no solo material sino legal, pues la participación de las organizaciones de recicladores implica un principio que debe ser observado por el gobierno de acuerdo con disposiciones legales y constitucionales.</p> <p>Adicionalmente, el proyecto no establece indicadores de medición del cumplimiento de los objetivos o indicadores de impacto (mecanismos de seguimiento) a corto, mediano y largo plazo ni tampoco especifica mecanismos de obtención de información más allá del RUPS, lo cual no solo debería tener lugar en todo proyecto regulatorio, sino que debería ser una prioridad cuando el proyecto se diseña para corregir los resultados de una implementación anterior. En las consideraciones del borrador se cita la Sentencia T-387 de 2012, la cual señala que las políticas públicas deben garantizar a los recicladores la continuidad de las actividades que venían realizando, las formas asociativas que favorezcan el derecho al trabajo digno y su participación real y efectiva en las decisiones del sector. Sin embargo, el documento no hace alusión a mediciones y metas que reflejen el cumplimiento de dichas garantías.</p> <p>Más allá del balance del nivel de accountability al que se somete el regulador frente a sus regulados, es de señalar que el proyecto también adolece de reducir el nivel de rendición de cuentas al que se someten las ORO ante sus usuarios como prestadores de un servicio público. El proyecto determina que las peticiones, quejas y recursos relacionados con la actividad de aprovechamiento presentadas por los usuarios deben ser recibidas por las empresas prestadoras del servicio de recolección y transporte de recursos no aprovechables. Como se propone en el borrador, las organizaciones de recicladores prestarán exclusivamente el servicio de aprovechamiento, aun así, estas no serán las responsables de responder las solicitudes e inquietudes de la ciudadanía frente a las actividades que están realizando.</p> | No aceptada | <p>E proyecto de decreto adelanta el informe financiero para la fase 2 año 2 del proceso de regularización. Así mismo, este proceso incluye los siguientes reportes (i) registro de la remuneración por tarifa trasladada al reciclador asociado; (ii) Reporte anual del porcentaje de avance de transición de vehículos de tracción humana a tracción asistida o motorizada y Reporte anual del porcentaje de cumplimiento de dotación de elementos de protección personal a sus recicladores asociados como medidas que contribuyen a corregir los resultados de la implementación anterior.</p> <p>La mayor garantía de la participación real y material de los recicladores de oficio en su actividad se da a través de la acción afirmativa de la exclusividad.</p> |
| | | <p>3. Problemas de debido proceso regulatorio en sus dimensiones formal y material Por otro lado, resulta fundamental evaluar el cumplimiento del debido proceso regulatorio, que tiene dos dimensiones: (i) formal, referido a si la expedición del decreto ha cumplido o no, hasta el momento, el proceso contemplado en el ordenamiento jurídico para nacer válidamente a la vida jurídica y (ii) material, entendida como la posibilidad real de una participación justa, accesible y abierta de todos los actores impactados por él.</p> | No aceptada | <p>Lo solicitado en la observación se tiene en el Documento técnico del presente instrumento normativo.</p> |
| | | <p>3.1. ¿Se cumplió del proceso contemplado en la Constitución y en la ley para la expedición de la regulación? La limitación de competencia en el mercado del aprovechamiento de residuos contenida en el proyecto de decreto, a través de la exclusividad de la prestación por parte de las organizaciones de recicladores, requiere la evaluación contemplada en el artículo 5 del Decreto 2897 de 2010, adoptada mediante Resolución 44649 de 2010 de la Superintendencia de Industria y Comercio. De igual forma, se requiere el concepto previo de esta entidad conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 1340 de 2009, procedimiento del que hasta la fecha no se tiene conocimiento si se ha surtido o no adecuadamente y que debería constar en el Decreto final (artículo 7 del Decreto 2897 de 2010). Dicho procedimiento es necesario y es un requisito exigible a los proyectos de Decreto expedidos por carteras ministeriales que limiten la competencia en uno o varios mercados relevantes (artículos 2 y 3). Cabe señalar que la inobservancia de estos requisitos puede dar lugar a la invalidez del decreto una vez este sea expedido³. Si bien la lista de anexos de la memoria justificativa indica que el concepto de la SIC está "pendiente", nada obsta para que en este punto, el Ministerio haya resuelto el cuestionario de la Resolución 44649 de 2010 de la Superintendencia de Industria y Comercio y se compartan para los comentarios ciudadanos. 3 Al respecto, se ha pronunciado el Consejo de Estado en el auto 68018 de 2023 en los siguientes términos:</p> <p>"Respecto a las características de la abogacía de la competencia, la Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), estableció que el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 (i) crea un deber de información a la Superintendencia de Industria y Comercio por parte de las autoridades administrativas que tienen facultades de regulación; (ii) el deber de información debe cumplirse de manera previa a la expedición de la regulación; (iii) el deber de información recae sobre proyectos de regulación administrativa; (iv) debe tratarse de un proyecto de regulación que pueda incidir en la libre competencia; (v) la Superintendencia de Industria y Comercio tiene la facultad para emitir o no concepto sobre el proyecto de regulación; (vi) el concepto rendido por la Superintendencia de Industria y Comercio no es vinculante; y (vii) las autoridades tienen el deber de motivar la regulación que se expida separándose del concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio.</p> <p>En lo que atañe al deber especial de motivación de la regulación que se expida cuando no se acogen las recomendaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, esta Corporación explicó que esta circunstancia comporta una obligación del respectivo acto administrativo regulatorio, cuya inobservancia puede generar su nulidad. Además, precisó que la respectiva motivación debe constar, al tenor de la norma, en la parte considerativa del</p> | No aceptada | <p>La acción afirmativa de la exclusividad en la prestación de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio pretende generar condiciones favorables de mercado, atendiendo y materializando el estándar de protección constitucional fijado por la Honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos. Por medio de esta acción afirmativa, se otorga la posibilidad de equilibrar las condiciones de prestación de la actividad a estas organizaciones y dar cumplimiento a los requisitos establecidos en las fases de progresividad para su regularización.</p> <p>De otro lado, cabe informar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, se solicitó concepto previo sobre abogacía de la competencia a la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que mediante oficio identificado con el radicado número 24-279982-4-0 del c30 de julio de 2024, se pronunció sobre el proyecto de norma incluyendo algunas recomendaciones.</p> |

| | | | | |
|--|--|--|-------------|--|
| | | <p>3.2. ¿El proceso regulatorio fue justo, accesible y abierto? De acuerdo con el informe de observaciones y respuestas publicado junto al proyecto de decreto, el Ministerio recibió un total de 160 participaciones con 2257 comentarios, de los cuales se aceptaron 736, es decir, alrededor de un 23%. Sin embargo, en varios casos se evidencia incumplimiento de los dispuesto en la Sentencia C-150 de 2003 sobre los elementos para garantizar verdaderamente la participación de los actores afectados. En la Sentencia C-150 de 2003 (una de las más importantes en relación con la regulación de los servicios públicos domiciliarios en Colombia), la Corte Constitucional señaló las condiciones mínimas para la garantía efectiva del derecho de los usuarios a participar en el proceso regulatorio: a) Información oportuna sobre el proyecto y su contenido, b) Posibilidad de presentar propuestas, c) Que las propuestas sean consideradas por las comisiones, d) Que las propuestas tengan una respuesta motivada. Por ejemplo, al responder la recomendación de la ANDI de "reconocer, no solo, el estado actual de la operatividad de la actividad de aprovechamiento, sino que, además, debería plantear una visión, hoja de ruta y metas que permitan llevarlo a un esquema competitivo, costo eficiente para las organizaciones de recicladores en proceso de formalización y los usuarios", el Ministerio se limitó a referenciar que su objetivo se limita a cumplir con lo ordenado por la jurisprudencia constitucional en materia de acciones afirmativas a favor de la población recicladora, justificación insuficiente a la luz de que la prestación eficiente es un principio orientador del régimen de servicios públicos domiciliarios.</p> | No aceptada | La expedición del decreto que modifica el capítulo 5 de la parte 3 del título 2 del decreto 1077 de 2015, ha surtido dos procesos de participación ciudadana, 9 mesas de diálogo con participación de organizaciones de recicladores a nivel nacional, 9 mesas de diálogo con participación de organizaciones de recicladores a nivel nacional, la CRA, la SSPD, la Defensoría del Pueblo entre otros; una asamblea nacional de recicladores y recicladoras y amplia difusión por medio de correo electrónico y página web del ministerio, así las cosas se considera que el proyecto de decreto ha cumplido con un proceso regulatorio justo, accesible y abierto. |
| | | <p>4. Problemas de experticia La experticia que busca soportar el decreto es insuficiente, en la medida en que los documentos técnicos se limitan a la identificación de problemas, pero no dan soporte directo a las soluciones propuestas. Los únicos documentos técnicos que soportan el proyecto regulatorio son: (i) el documento: "Formulación de propuesta de ajuste al decreto 596 de 2016 y a la resolución 276 de 2016, sobre el esquema de la actividad de aprovechamiento y la formalización de recicladores de oficio en el servicio público de aseo" de la Universidad Nacional, que no está disponible para consulta y tampoco tiene fecha de elaboración; (ii) el documento "Evaluación Institucional y de Operaciones de la Política de Aprovechamiento de Residuos Sólidos" del Departamento Nacional de Planeación de noviembre de 2019, y (iii) los Informes Sectoriales de Aprovechamiento 2021 y 2022 preparados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en los años 2022 y 2023, respectivamente. Dentro de los documentos disponibles para consulta, se encuentran identificados algunos problemas, sin embargo, no se encuentran consideraciones técnicas que respalden las propuestas. El mejor ejemplo de esta situación es el artículo 2.3.2.5.6.4 sobre conductas contrarias y sanciones, según el cual se agregan cuatro (4) comportamientos relacionados con el reporte de residuos especiales (para 2021 esta conducta obedeció al 33,10% de conductas que supusieron aplazamiento), el reporte de toneladas comercializadas no gestionadas dentro del marco del servicio, el reporte de toneladas aprovechadas en lugar distinto a su origen y el reporte de toneladas comercializadas desde los centros de acopio. Sin embargo, no hay análisis que respalden estas específicas respuestas regulatorias en el borrador de Decreto, tampoco en la memoria justificativa, o en los documentos técnicos mencionados. Otro ejemplo de omisión de justificación de la respuesta regulatoria se refiere a la prestación exclusiva. No hay una justificación técnica sobre cómo esta práctica mejora las condiciones de vulnerabilidad de la población de recicladores y a la vez permite una prestación eficiente del servicio público. Es posible que algunos de estos planteamientos se encuentren en el documento de la Universidad Nacional. Sin embargo, como mínimo, el Ministerio ha fallado en la labor de comunicación de estos análisis técnicos.</p> | No aceptada | La acción afirmativa de la exclusividad tiene como fundamento proteger a la población recicladora de oficio quienes históricamente han desarrollado la actividad de aprovechamiento sin el reconocimiento por su labor, acciones afirmativas que fueron ordenadas en su momento por la Honorable Corte Constitucional y requerían ser implementadas a nivel nacional en el marco del servicio público de aseo, para garantizar una real implementación. Ahora bien, es de aclarar que para la expedición del presente decreto este Ministerio ha desarrollado dos Documentos técnicos de evaluación, justificación e impacto de las medidas, los cuales serán publicados con el documento final del decreto. |
| | | <p>5. Problemas de eficiencia en términos de bienestar social No es clara la coherencia entre este borrador y el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026. El Plan promueve la implementación de parques tecnológicos y ambientales para reducir la disposición mediante enterramiento, así como los procesos de valoración de residuos. Dicha prioridad envía una señal al mercado incentivando a los prestadores a incurrir en inversiones significativas en tecnología e infraestructura. Sin embargo, el funcionamiento y modelo financiero de dichos mecanismos puede incluir la actividad de aprovechamiento para asegurar un flujo de residuos aprovechables estable y de calidad que satisfagan las condiciones técnicas de la infraestructura. Al cambiar las reglas de juego y separar la actividad de aprovechamiento de las otras actividades de gestión integral de residuos sólidos (como la valoración de residuos) se pone en riesgo la operatividad y el modelo financiero de dichas infraestructuras. Es necesario evaluar los casos en los que las empresas de servicios públicos realizaron inversiones en parques tecnológicos e infraestructuras de valorización respondiendo a las señales del Plan Nacional de Desarrollo, pues el presente proyecto estaría modificando las condiciones iniciales en las que se diseñaron las especificaciones de operación y financieras de dichas infraestructuras. También se deberá analizar a profundidad el impacto que este proyecto podría tener con relación a la Ley 2232 de 2022 de plásticos de un solo uso, la cual establece que "Al año 2030, todas las botellas, envases y recipientes para contener líquidos deberán ser recolectados al 50%. El cumplimiento de dicha meta será responsabilidad del productor e importador, para lo cual deberá involucrar a los diferentes actores de la cadena, priorizando a los recicladores de oficio y asociaciones de recicladores de oficio". Dado que el</p> | No aceptada | Si bien lo mencionado en la observación fue incluido en el artículo 227 de la Ley 2294 de 2023, no es dable dar una lectura parcial, pues el mencionado artículo también establece la obligación de "garantizar la participación de la población recicladora y sus organizaciones, impulsando su inclusión e inserción socioeconómica". Por lo anterior, no se considera procedente su afirmación. |
| | | <p>En contraste, el proyecto regulatorio omite por completo el problema de la seguridad social y aseguramiento de salud para la población vulnerable que desarrolla actividades de aprovechamiento.</p> | No aceptada | Teniendo en cuenta que cada ministerio tiene competencias diferentes y la propuesta de modificación del decreto reglamenta lo relacionado con la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo, el mismo, no incorpora en su alcance aspectos propios de otros ministerios. |

| | | | | | |
|----|------------|--|--|-------------|--|
| 28 | 02/07/2024 | 28. Secretaría Distrital de Planeación | <p>Artículo 2 Inciso 98. Centros de acopio temporal de residuos sólidos aprovechables. Son inmuebles destinados a la clasificación y acopio temporal de residuos sólidos ordinarios aprovechables que serán transportados a la Estación de Clasificación y Aprovechamiento (ECA), usados con el objetivo de disminuir el trayecto entre el lugar de recolección de los residuos y la ECA, especialmente de los vehículos de tracción humana.</p> <p>Comentario: Al referirse a estos puntos como "inmuebles", se condiciona su vocación a una característica de índole habitacional, contraria a los postulados del Decreto 2981 de 2013 "Por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo", principalmente en lo referente a las obligaciones de los municipios y Distritos establecidos en el artículo 96: Centros de acopio temporal de residuos sólidos aprovechables. Son inmuebles destinados a la clasificación y acopio temporal de residuos sólidos ordinarios aprovechables que serán transportados a la Estación de Clasificación y Aprovechamiento (ECA), usados con el objetivo de disminuir el trayecto entre el lugar de recolección de los residuos y la ECA, especialmente de los vehículos de tracción humana. Al referirse a estos puntos como "inmuebles", se condiciona su vocación a una característica de índole habitacional, contraria a los postulados del Decreto 2981 de 2013 "Por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo", principalmente en lo referente a las obligaciones de los municipios y Distritos establecidos en el artículo 96: "4. Definir las áreas para la localización de estaciones de clasificación y aprovechamiento, plantas de aprovechamiento, sitios de disposición final de residuos y estaciones de transferencia, de acuerdo con los resultados de los estudios técnicos, requisitos ambientales, así como en el marco de las normas urbanísticas del respectivo municipio o distrito." En tal sentido, se requiere equiparar la nueva instalación con las categorías establecidas en el POT del Distrito Capital, con los denominados "centros de acopio" en el Decreto Distrital 555 de 2021 y de esta manera efectuar una futura armonización normativa de una manera modulada en la ciudad de Bogotá.</p> <p>Propuesta redacción: 98. Centros de acopio temporal de residuos sólidos aprovechables. Son establecimientos destinados a la clasificación y acopio temporal de residuos sólidos ordinarios aprovechables que serán transportados a la Estación de Clasificación y Aprovechamiento (ECA), usados con el objetivo de disminuir el trayecto entre el lugar de recolección de los residuos y la ECA, especialmente de los vehículos de tracción humana.</p> <p>Artículo 3ARTÍCULO 2.3.2.5.2.12Adicionar un numeral.El Decreto 2981 de 2013 "Por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo" ya ha definido este requisito mínimos para las ECA en el numeral 1 del artículo 87."Tener en cuenta para su ubicación los usos del suelo establecidos en las normas de ordenamiento territorial."</p> <p>Artículo 3ARTÍCULO 2.3.2.5.2.12</p> <p>Parágrafo 1Parágrafo 1. En relación con el servicio público de aseo, ninguna autoridad podrá imponer requisitos adicionales a los establecidos en el presente decreto. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de las normas vigentes que le sean aplicables en materia sanitaria, de ordenamiento territorial o demás aspectos a que haya lugar.El Decreto 2981 de 2013 "Por el cual se reglamenta la</p> <p>Artículo 3 Adicionar un numeral.</p> <p>Comentario: El Decreto 2981 de 2013 "Por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo" ya ha definido este requisito mínimos para las ECA en el numeral 1 del artículo 87.</p> <p>Propuesta redacción: "Tener en cuenta para su ubicación los usos del suelo establecidos en las normas de ordenamiento territorial."</p> <p>Artículo 3 Parágrafo 1. En relación con el servicio público de aseo, ninguna autoridad podrá imponer requisitos adicionales a los establecidos en el presente decreto. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de las normas vigentes que le sean aplicables en materia sanitaria, de ordenamiento territorial o demás aspectos a que haya lugar.</p> <p>Comentario: El Decreto 2981 de 2013 "Por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo" ha definido previamente, que se requiere tener en cuenta los usos de suelo establecidos en las normas de ordenamiento territorial para la implantación de ECAs; por lo tanto, en el territorio se generan requerimientos urbanísticos adicionales a los establecidos en el artículo 2.3.2.5.2.12 y es necesario aclararlo en su redacción.</p> <p>Propuesta redacción: En relación con el servicio público de aseo, ninguna autoridad podrá imponer requisitos operativos adicionales a los establecidos en el presente decreto. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de las normas vigentes que le sean aplicables en materia sanitaria, de ordenamiento territorial o demás aspectos a que haya lugar.</p> <p>Artículo 3 Objeto. El presente capítulo tiene como objeto establecer la exclusividad de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio, definiendo el esquema operativo de la prestación y el régimen de regularización en el marco del servicio público de aseo.</p> <p>Comentario: Al utilizarse el término exclusividad, genera la percepción de que los demás actores de la cadena del reciclaje no se pueden hacer partícipes de la actividad del aprovechamiento y para el caso particular del Distrito Capital, el Decreto Distrital 555 de 2021 estableció una clasificación de infraestructuras para la gestión integral de residuos en la cual se incluyen varias que podrían ser gestionadas por actores diferentes a las organizaciones de recicladores; en consideración a las particularidades tecnológicas de las mismas.</p> <p>Propuesta redacción: Objeto. El presente capítulo tiene como objeto establecer la condición preferente de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio, definiendo el esquema operativo de la prestación y el régimen de regularización en el marco del servicio público de aseo.</p> <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.2.12. Requisitos mínimos para las Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento (ECA). Las estaciones de clasificación y aprovechamiento de residuos sólidos ordinarios aprovechables deberán cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos.</p> <p>Comentario: Es necesario incluir el verbo rector en la redacción del título del artículo, toda vez que llega a ser contradictorio con el parágrafo 1 cuando se enuncian los requerimientos de tipo urbanístico, ambiental y sanitario.</p> <p>Propuesta redacción: Requisitos mínimos operativos para las Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento (ECA). Las estaciones de clasificación y aprovechamiento de residuos sólidos ordinarios aprovechables deberán cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos</p> | No aceptada | <p>El término inmueble se toma a partir de la definición establecida en el artículo 656 del código civil. En este sentido, es preciso anotar que la obligación de los municipios y distritos frente a la definición de las áreas para la localización de infraestructura afecta al servicio público de aseo sigue vigente. Así mismo es necesario tener en cuenta que el proyecto de decreto tiene alcance nacional.</p> <p>No se considera pertinente incluir el requisito de concepto de uso del suelo para las Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento y/o Centros de Acopio Temporal, dado que el objeto del presente proyecto Decreto es reglamentar la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo. Sin embargo, esto no quiere decir que no se deba cumplir con lo establecido en los instrumentos de planificación territorial de los municipios y/o distritos en cada jurisdicción.</p> <p>Se considera que el parágrafo 1 del artículo ARTÍCULO 2.3.2.5.2.12 es claro en indicar que es sin perjuicio del cumplimiento de las normas vigentes aplicables en materia de ordenamiento territorial.</p> <p>Se reitera que el alcance del proyecto de decreto es de orden nacional y no puede estar enfocado a situaciones particulares.</p> <p>La acción afirmativa de la exclusividad en la prestación de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio pretende generar condiciones favorables de mercado, atendiendo y materializando el estándar de protección constitucional fijado por la Honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos. Por medio de esta acción afirmativa, se otorga la posibilidad de equilibrar las condiciones de prestación de la actividad a estas organizaciones y dar cumplimiento a los requisitos establecidos en las fases de progresividad para su regularización.</p> <p>De otro lado, cabe informar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, se solicitó concepto previo sobre abogacía de la competencia a la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que mediante oficio identificado con el radicado número 24-279982-4-0 del c30 de julio de 2024, se pronunció sobre el proyecto de norma incluyendo algunas recomendaciones.</p> <p>No se acoge la observación. A pesar de que algunos aspectos propuestos se coordinan con la esencia del decreto, se considera que no es necesaria la incorporación del término "operativo"; el proyecto de modificación contiene los aspectos básicos necesarios para su entendimiento.</p> |
|----|------------|--|--|-------------|--|

| | | | | | |
|----|------------|--|---|-------------|---|
| | | | <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.1.2 Ámbito de aplicación. El presente capítulo aplica a las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento, a las entidades territoriales, a las personas prestadoras del servicio público de aseo, a los usuarios, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – (SSPD), a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</p> <p>Comentario: Considerando que el proyecto de Decreto genera unos deberes y obligaciones a las entidades territoriales, se recomienda ampliar los términos de publicidad y de generación de observaciones, toda vez que el mismo no ha sido socializado limitando la participación de los entes territoriales.</p> <p>Propuesta redacción: N/A</p> | No aceptada | El proyecto de decreto cumplió con los términos establecidos en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015. |
| 34 | 02/07/2024 | ÁREA LIMPIA DC SAS ESP GUILLERMO CERREZO OMEDES | <p>En el proyecto de decreto en general se da un tratamiento para las organizaciones de recicladores, las cuales son empresas que deben ser ante la Ley y la normatividad vigente, prestadores del servicio público de aseo, este tratamiento diferencial entre empresas prestadoras del servicio público de aseo, ha generado diferentes problemas de seguimiento y control, abuso a los usuarios del servicio público de aseo y afectaciones operativas y comerciales en las distintas actividades del servicio de aseo, por lo tanto, se sugiere al Minvivienda que modifica la redacción del decreto en general e identifique a las organizaciones de recicladores como prestadores del servicio público de aseo.</p> | No aceptada | El proyecto Decreto, sigue la línea de definir el régimen de regularización de las organizaciones de recicladores de oficio, en el marco de la prestación de la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo. Por lo tanto, no se deja a un lado la definición de organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento y las obligaciones que estas tienen. Tal como lo indicó la HC: Las organizaciones de recicladores están llamadas a asumir deberes, cargas u obligaciones en razón a que prestan un servicio público. |
| | | | <p>En el artículo 2.3.2.5.1.1. Objeto., de la propuesta de Decreto se plantea exclusividad en la prestación de la actividad de aprovechamiento del servicio de aseo, lo cual, resulta contrario a lo establecido en los artículos 333 y 365 de la Constitución Política de Colombia, en la cual se establece la libre participación de las iniciativas privadas en las actividades económicas del País, así como, la posibilidad de prestación de los servicios públicos por parte del estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares.</p> | No aceptada | <p>La acción afirmativa de la exclusividad en la prestación de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio pretende generar condiciones favorables de mercado, atendiendo y materializando el estándar de protección constitucional fijado por la Honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos. Por medio de esta acción afirmativa, se otorga la posibilidad de equilibrar las condiciones de prestación de la actividad a estas organizaciones y dar cumplimiento a los requisitos establecidos en las fases de progresividad para su regularización.</p> <p>De otro lado, cabe informar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, se solicitó concepto previo sobre abogacía de la competencia a la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que mediante oficio identificado con el radicado número 24-279982-4-0 del c30 de julio de 2024, se pronunció sobre el proyecto de norma incluyendo algunas recomendaciones.</p> |
| | | | <p>En el ARTÍCULO 2.3.2.5.1.5. Remuneración tarifaria de la actividad de aprovechamiento, se plantea el reconocimiento tarifario de las actividades de recuperación, la recolección selectiva, el transporte selectivo, la clasificación, alistamiento y pesaje en la ECA, lo anterior, podría constituirse en una señal económica que incentivaría la disminución de los procesos de separación en la fuente y el aprovechamiento de residuos en sí, dado que la actividad de aprovechamiento resultaría mucho más costosa que las actividades tradicionales del servicio de aseo, recolección, transporte y disposición final en relleno sanitario.</p> | No aceptada | Al respecto, es importante mencionar que la recuperación de los residuos sólidos ordinarios aprovechables será reconocida, en exclusividad, a las organizaciones de recicladores de oficio. Adicionalmente, que será reconocida tarifariamente y de manera temporal en los términos que defina la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, lo cual deberá corresponder al avance de las estrategias para lograr la separación en la fuente por parte de los usuarios. |
| | | | <p>En el artículo ARTÍCULO 2.3.2.5.2.1. Campañas educativas, se propone la obligación de realizar campañas educativas por parte del ente territorial y los prestadores de aprovechamiento, sin establecer cuáles serán las fuentes de financiación que su usarán para ejecutar dichas actividades.</p> | No aceptada | <p>En lo referente a las campañas, es importante recordar que las mismas se enmarcan en los lineamientos establecidos en los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos y son una responsabilidad conjunta del ente territorial y el prestador de aprovechamiento, tal como se indica en el artículo 2.3.2.5.2.1 Campañas educativas.</p> <p>Por lo que, las fuentes de financiación para dichos programas y proyectos relacionados con las Campañas educativas establecidos en el PGIIRS se deben determinar e el mismo instrumento por parte del municipio, de acuerdo a su línea base y reconocimiento de necesidades</p> |
| | | | <p>En el ARTÍCULO 2.3.2.5.2.2. Presentación de residuos para aprovechamiento, se prohíbe a los usuarios exigir contraprestación por la entrega de los residuos sólidos aprovechables, sin embargo, no se propone ninguna medida coercitiva o señal económica de corrección para aquellos usuarios que incurran en una violación al presente artículo.</p> | No aceptada | <p>Es preciso indicar que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en el marco de sus funciones, es el encargado de formular las políticas correspondientes del sector. Ahora bien, el proyecto de Decreto establece mediante el artículo 2.3.2.5.6.2 las responsabilidades de los municipios y distritos frente al aprovechamiento. Asimismo, que el artículo 2.3.2.5.2.2. indicó que es deber de los usuarios presentar los residuos separados en la fuente de acuerdo con el código de colores establecido en la Resolución 2184 de 2019, o aquella que la modifique o sustituya y lo establecido en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIIRS para la recuperación, recolección y transporte por parte de las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de la actividad de aprovechamiento y que además, en caso de incumplimiento, se aplicarán las medidas correctivas establecidas en la normativa. Por lo que, se resalta que, lo relacionado con la vigilancia y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de las entidades territoriales de los entes de control tales como Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la Nación, entre otros.</p> |

| | | | | | |
|----|------------|---------------------------|---|-------------|---|
| | | | <p>En el ARTÍCULO 2.3.2.5.2.11. Requisitos mínimos para los centros de acopio temporal, se plantea los requisitos mínimos que deben cumplir los centros de acopio temporal, sin embargo, no se identifica ninguna medida de seguridad en el trabajo y medidas de prevención de emergencias, lo cual, podría generar futuros eventos de accidentes, por incendios, aplastamiento, amputación y corte de extremidades, accidentes por mal funcionamiento de compactadoras averiadas, o por ausencia de mantenimiento preventivo, así como, el no uso de la maquinaria de levantamiento y transporte de pacas compactadas, riesgo por materiales recolectados o acopiados que podrían contener restos de sustancias químicas peligrosas, corrosivas, inflamables, explosivas o riesgos por materiales recolectados o acopiados que podrían contener materiales biológicos contaminados, presencia de vectores como roedores, moscas, cucarachas, animales venenosos, animales peligrosos o materiales en descomposición.</p> | No aceptada | Es importante recordar que el proyecto de decreto reglamenta lo pertinente al servicio público de aseo y, aunque no se mencione tácitamente, no se puede perder de vista que existen normas ambientales, sanitarias y de ordenamiento territorial, así como aquellas sobre el sistema de seguridad y salud en el trabajo, que estos centros de acopio temporal deberán cumplir, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 2.3.2.5.2.11. |
| | | | <p>En el ARTÍCULO 2.3.2.5.3.1. Régimen de regularización para las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento, se plantea una nueva progresividad de 5 años, sin estudiar y analizar los avances, procesos de formalización que se han logrado en los últimos 8 años.</p> | No aceptada | El proyecto de Decreto que incluye entre otros, el régimen de regularización, tuvo en cuenta los procesos realizados en conjunto con las Organizaciones de recicladores de oficio que se acogieron a la formalización establecido en el Decreto 596 de 2016. Adicionalmente, el contenido de esta propuesta surge de los diálogos con las organizaciones de recicladores de oficio en el marco de la mesa de diálogo y las mesas interinstitucionales con las entidades como la SSPD y la CRA. Con base en ello, las fases y sus aspectos fueron reformulados y ajustados de acuerdo con los objetivos del decreto. |
| | | | <p>En el ARTÍCULO 2.3.2.5.4.6. Traslado de recursos de la facturación del servicio público de aseo correspondientes a la actividad de aprovechamiento, se propone nuevamente, la realización de cortes quincenales, los cuales resultan imposibles dadas las condiciones de los convenios de facturación conjunta, a los cuales se encuentra sometido el servicio público de aseo en el país, lo cual, por temas operativos de facturación, reparto y recaudo, producen que la información solo se encuentre disponible, por lo menos un mes después de finalizados los procesos de recaudo, por lo tanto, no será posible realizar cortes quincenales para el traslado de los recursos de la remuneración de la actividad de aprovechamiento.</p> | No aceptada | Se entiende que las condiciones y ciclos de facturación conjunta son diferentes para cada prestador de recolección y transporte de residuos sólidos no aprovechables, por lo que, los cortes quincenales refiere a esas acciones que puede realizar el prestador de no aprovechables para adelantar esos traslados. |
| | | | <p>En el ARTÍCULO 2.3.2.5.5.1. Contrato de Condiciones Uniformes del Servicio Público de Aseo (CCU) para las Organizaciones de Recicladores de Oficio, se plantea el diseño de un modelo CCU para los prestadores de la actividad de aprovechamiento, se sugiere que se plantee un mecanismo que permita a los usuarios poder identificar quién es el prestador de la actividad de aprovechamiento que le corresponde.</p> | No aceptada | Tal como indica el artículo en mención, el encargado de realizar de definir el modelo de contrato de condiciones uniformes, será la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. Por lo que, se escapa de las competencias de este ministerio establecer la solicitud en el presente decreto. |
| | | | <p>En el ARTÍCULO 2.3.2.5.5.2. Recibo de peticiones, quejas y recursos (PQR), se plantean los mecanismos para la atención de PQR, sin embargo, estos mecanismos vienen funcionando desde el año 2016 y a la fecha su implementación ha sido nula, dado que aún hoy día, incluso con esta propuesta de decreto, no se resuelve el hecho de que los usuarios puedan identificar y conocer quién es su prestador de la actividad de aprovechamiento</p> | No aceptada | No se acoge la observación. Se considera que la definición incorporada en el proyecto de modificación contiene los aspectos básicos necesarios para su entendimiento y permite las aclaraciones pertinentes en el marco de la prestación de la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo |
| 36 | 02/07/2024 | Bioagropecuaria del llano | <p>ARTÍCULO 1 INCISOS "41. Residuo sólido ordinario aprovechable. Es un material o elemento sólido potencialmente aprovechable (tal como plástico, textil, madera, vidrio, cartón, papel, metal) presentado por el usuario para su recolección y transporte selectivo por parte del prestador de la actividad de aprovechamiento. Se incluyen en esta definición aquellos envases y empaques que se recolectan y transportan en el marco del servicio público de aseo." Y "47. Residuos efectivamente aprovechados. Residuos sólidos ordinarios aprovechables que han sido clasificados, alistados y pesados en una Estación de Clasificación y Aprovechamiento - ECA por la persona prestadora de la actividad de aprovechamiento y han sido comercializados para su reincorporación al ciclo productivo, contando con factura de venta a un comercializador o a la industria, cumpliendo con los requisitos tributarios que exija la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales"</p> <p>Comentario: Se considera importante ampliar en la definición de residuos efectivamente aprovechados en relación a ¿Cómo se va incluir los envases y empaques que provienen de la actividad de recolección y transporte de no ordinarios como residuos efectivamente aprovechados?</p> | Aceptada | La definición de residuo sólido efectivamente aprovechado, establece que son los residuos sólidos ordinarios aprovechables que se clasifican y pesan en una ECA. En ese sentido, al remitirse a la definición de residuo sólido aprovechable, se evidencia que en los mismos se incluyen aquellos envases y empaques que se recogen y transportan en el marco del servicio público de aseo. por lo anterior, no se considera necesario la inclusión solicitada |
| 36 | | | <p>ARTICULO 1 INCISO "85. Organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento. Son aquellas organizaciones constituidas en su totalidad por recicladores de oficio, que se registren ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD y cuyo objeto social incluye la actividad de aprovechamiento"</p> <p>Comentario: Consideramos mantener la definición dada en el artículo 2.3.2.1.1 del Decreto 1077 de 2015 dado que al hablar de organizaciones constituidas en su totalidad por recicladores de oficio, se está limitando la libre competencia, lo cual va en contravía de los artículos 333 y 365 de la Constitución Política de Colombia, los servicios públicos domiciliarios como regla general se prestan en régimen de competencia.</p> | No aceptada | la definición actual (incluida en el Decreto 596 de 2016) de organización de recicladores de oficio también establece que son organizaciones estén constituidas en su totalidad por recicladores de oficio, por lo tanto, no se considera procedente la observación. |

| | | | |
|----|--|-------------|---|
| 36 | <p>“ARTÍCULO 2.3.2.5.1.1. Objeto. Parágrafo. Tratándose de una acción afirmativa, la exclusividad de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio se establecerá por el término de 15 años a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.”</p> <p>Comentario: Consideramos importante mencionar que esta medida va en contra de la libre competencia y lo estipulado en el artículo 22 de la Ley 142 de 1994 que desarrolla el principio de libertad de empresa, comúnmente conocido como libertad de entrada, previsto en el artículo 10 de la misma ley.</p> <p>Adicionalmente la CRA mediante concepto 17781 de 2023 menciona que: “Este principio consiste en permitir que las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios debidamente constituidas y organizadas desarrollen su objeto social sin que sea necesaria la expedición de algún título habilitante por parte de las autoridades administrativas o de otra persona prestadora, con ello se busca que en el régimen de competencia de los servicios públicos domiciliarios no existan barreras legales o procedimientos administrativos que obstaculicen el ingreso de nuevos operadores al mercado o la convivencia en la prestación del servicio de varias personas prestadoras en el mismo espacio geográfico”</p> <p>Por otro lado, la memoria justificativa del proyecto en asunto, la exclusividad mencionada para las organizaciones de recicladores de oficio está sustentada en parte a que a la fecha ninguna de estas organizaciones ha logrado una formalización efectiva, a pesar de llevar en el esquema ya 7 años, sin embargo, de acuerdo con la operación y las cifras con las que contamos para la actividad de</p> | No aceptada | <p>La acción afirmativa de la exclusividad en la prestación de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio pretende generar condiciones favorables de mercado, atendiendo y materializando el estándar de protección constitucional fijado por la Honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos. Por medio de esta acción afirmativa, se otorga la posibilidad de equilibrar las condiciones de prestación de la actividad a estas organizaciones y dar cumplimiento a los requisitos establecidos en las fases de progresividad para su regularización.</p> <p>De otro lado, cabe informar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, se solicitó concepto previo sobre abogacía de la competencia a la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que mediante oficio identificado con el radicado número 24-279982-4-0 del c30 de julio de 2024, se pronunció sobre el proyecto de norma incluyendo algunas recomendaciones.</p> |
| 36 | <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.1.4 Parágrafo. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico contará con un periodo de un (1) año a partir de la vigencia de este decreto, para expedir la regulación que atienda los criterios diferenciales, ajustando, como mínimo, el Contrato de Condiciones Uniformes y la metodología tarifaria de la actividad de aprovechamiento, incluyendo la creación de un régimen de calidad y descuentos, según lo definido en el artículo 2.3.2.5.3.3 del presente decreto. Así mismo, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contará con un periodo de un año a partir de la expedición de este decreto, para establecer el modelo de inspección, vigilancia y control diferencial, así como el reporte de información diferencial para el Sistema Único de Información (SUI).</p> <p>Comentario: De acuerdo con lo mencionado en el anterior artículo estos ajustes que debe desarrollar la CRA frente a la modificación de la metodología para calcular la actividad de aprovechamiento, respetuosamente solicitamos que se diseñe un formato de captura de información para todas las asociaciones del país, que contenga como mínimo, inversiones, costos fijos (gastos de personal), costos variables, para la actividad de aprovechamiento, separado de la actividad de comercialización del material, de forma tal que con base en el esquema que ustedes han identificado, puedan definir conforme a las categorías el modelo que permita remunerar su actividad y así dignificar la vida de los recicladores</p> | No aceptada | <p>Si bien se considera importante el reporte de información por parte de todos los prestadores del servicio público de aseo, esta competencia corresponde a la Superintendencia de servicios públicos en su facultad de inspección, vigilancia y control, por lo anterior, lo referente no se reglamenta en el presente documento normativo. No obstante, es de precisar que en el presente proyecto de decreto se establece la obligación a la SSPD para que determine los reportes e informes procedentes para hacer seguimiento además al cumplimiento de las fases de regularización, el regimen de calidad y descuentos y la palicación y calculos tarifarios.</p> |
| 36 | <p>“ARTÍCULO 2.3.2.5.6.3. Excepciones en la prestación de la actividad de aprovechamiento...La prestación de la actividad de aprovechamiento se deberá realizar de conformidad con la regla de integridad establecida en este decreto, teniendo en cuenta que la recuperación, los centros de acopio temporal, los criterios diferenciales y la regularización sólo son procedentes para las organizaciones de recicladores de oficio.”</p> <p>Comentario: Respecto a este articulado, consideramos pertinente que se incluya a las personas prestadoras de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables para que puedan adelantar las inversiones de los centros de acopio temporal, lo cual facilita la reducción de los recorridos con vehículos de tracción humana, de igual manera puede representar esquemas logísticos más eficientes de cara a la prestación de esta actividad.</p> | No aceptada | <p>Los centros de acopio temporal estan concebidos como un inmueble a usar exclusivamente por las organizaciones de recicladores de oficio, con el objetivo de disminuir el trayecto entre el lugar de recolección de los residuos y la ECA, especialmente cuando la recolección y transporte se realiza en vehículos de tracción humana, por lo anterior, no se considera procedente habilitar su uso para otros prestadores de la actividad de aprovechamiento. Ahora dado que la solicitud versa para habilitar lo referente a los prestadores de la actividad de recolección y transporte de no aprovechables, lo anterior, no es procedente de un lado por que el presente instrumento normativo versa en la modificación del Decreto 596 de 2016 para la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo y de otro, por que dentro del esquema de recolección y transporte de no aprovechables, la modalidad de recolección mediante tracción humana no esta permitida.</p> |
| 36 | <p>“ARTÍCULO 2.3.2.5.2.6. Integralidad de la actividad de aprovechamiento para las Organizaciones de Recicladores de Oficio. Para efectos de la prestación y la remuneración vía tarifa, las organizaciones de recicladores de oficio como personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento deberán realizar de manera integral la actividad de aprovechamiento, lo cual incluye (...)</p> <p>Comentario: Teniendo en cuenta el anterior artículo „Dichas nuevas actividades generarán un incremento al cobro de la tarifa al usuario? y adicionalmente, si existe para el usuario el deber de separar los residuos de acuerdo a lo establecido en el código de colores, esta actividad no debería ser reconocida vía tarifa</p> | No aceptada | <p>La entidad competente para determinar el valor a reconocer a los prestadores por las actividades del servicio publico de aseo y los costos específicamente de la actividad de aprovechamiento es la Comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico, en ese sentido, no es esta entidad la llamada a determinar si la tarifa del usuario se incrementa o disminuye. No obstante, cabe aclarar que de acuerdo con el artículo 87 y siguientes de la ley 142 de 1994, “las fórmulas de tarifas garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación (.), por lo que es la CRA quien debe determinar como se reconocen estos costos y se garantiza dicha suficiencia.</p> |

| | | | |
|----|---|-------------|---|
| 36 | <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.2.10. Implementación de centros de acopio temporal. Las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento que decidan implementar centros de acopio temporal, deberán incluirlos dentro del programa de prestación de servicio y llevar el registro de las cantidades de residuos sólidos recibidos, discriminados por área de prestación de servicio y reciclador de oficio."</p> <p>Comentario: Solicitamos se aclare si los centros de acopio pueden generar la actividad de clasificación, y de ser así nos surgen las siguientes inquietudes: ¿Tendrán los centros de acopio las mismas obligaciones de una Estación de Clasificación de Aprovechamiento (ECA)? Cuáles serán las condiciones que deben cumplir estos Centros de acopio? Si la respuesta anterior es afirmativa, el centro de acopio posiblemente generaría residuos de rechazo, en ese sentido, ¿Puede un centro de acopio solicitar ruta de recolección de rechazo?</p> | No aceptada | <p>El artículo 2.3.2.5.2.11. del proyecto de decreto establece los requisitos mínimos para los centros de acopio temporal, a decir: ser un Inmueble cubierto y con cerramiento; Contar con báscula debidamente calibrada; y Realizar el registro de esta locación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) como mínimo la siguiente información: municipio, dirección y teléfono.</p> <p>Ahora, tal como lo define el proyecto de decreto estas instalaciones están concebidas como inmuebles destinados a la clasificación y acopio temporal de residuos sólidos ordinarios aprovechables que serán transportados a la Estación de Clasificación y Aprovechamiento (ECA), por lo tanto, al haber clasificación habrá rechazo el cual deberá ser recolectado por el prestador de recolección y transporte de no aprovechables.</p> |
| 36 | <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.3.1. Régimen de regularización para las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento contarán con un término de cinco (5) años para cumplir de manera progresiva con las fases, las obligaciones y las disposiciones definidas en el régimen de regularización de la presente sección.</p> <p>Comentario: Se solicita aclarar, si el régimen de formalización mencionado en el Decreto 596 de 2016, es reemplazado por el Régimen de Regularización?. De igual forma, ajustar el tiempo de formalización progresiva que actualmente se encuentra ampliado de 5 a 8 años en el artículo 2.3.2.5.3.1. del Decreto 1345 de 2021, dado que en la propuesta se está estableciendo un término de 5 años</p> | No aceptada | <p>Se aclara que el régimen de formalización será reemplazado por el régimen de regularización. Al respecto, el artículo 2.3.2.5.3.1. establece los tiempos y el régimen de transición entre los dos procesos, determinando que las organizaciones de recicladores tendrán un término de 5 años para su cumplimiento.</p> |
| 36 | <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.3.3. Régimen de calidad y descuentos. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) deberá establecer un régimen de calidad y descuentos aplicable a las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo, para lo cual tendrá el término de un (1) año a partir de la expedición de este Decreto. El régimen de calidad y descuentos deberá otorgar un porcentaje ascendente de remuneración para cada una de las fases y sus componentes, hasta llegar al cien por ciento (100%) al cumplimiento de la totalidad del proceso de regularización.</p> <p>Comentario: Solicitamos que este artículo sea más preciso en si el régimen de calidad y descuentos generará beneficios a los usuarios o las organizaciones de recicladores de oficio; esto debido a que se puede interpretar que los porcentajes mencionados de descuento relacionados con las fases de regularización, se realizarán de manera ascendente hasta completar un 100%, lo que se entiende como si cada organización de recicladores de oficio tendría una remuneración diferencial según la fase de regularización en la que se encuentre, de ser así se podría presentar el escenario de tener múltiples tarifas de aprovechamiento para el cobro vía tarifa a los suscriptores del servicio público de aseo, lo cual podría generar confusión en los usuarios y un aumento en la operatividad de cálculo, liquidación, facturación, recaudo y conciliación de cuentas. Los descuentos de calidad, deben estar asociados a continuidad y calidad en la prestación del servicio y como tal frente a unas metas establecidas el incumplimiento debe generar descuentos en la tarifa que pagan los usuarios, éstos no deben implicar un incremento en la remuneración de la actividad</p> | No aceptada | <p>Al respecto se precisa que el régimen de calidad y descuentos aplica como consecuencia del incumplimiento de los aspectos determinados en las Fases de progresividad establecidas en el presente proyecto de decreto por parte de las organizaciones de recicladores de oficio, por lo tanto no se constituye en una metodología ni en una fórmula para calcular las tarifas derivadas de la prestación del servicio público de aseo.</p> |
| 36 | <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.4.4. Publicaciones de Tarifas. Las personas prestadoras de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables deberán incluir dentro la información periódica a publicar para los usuarios, la información correspondiente a la actividad de aprovechamiento.</p> <p>Comentario: En relación a este artículo y teniendo en cuenta la CRA 943 de 2021 en el "Artículo 5.3.4.4. Información periódica a los usuarios. En los meses de enero y julio de cada año, la entidad tarifaria local debe informar a sus usuarios, utilizando medios escritos de amplia circulación local o en las facturas de cobro de los servicios, los costos unitarios antes de aplicar el parámetro de medición que se utilizarán para el semestre respectivo; así mismo, informará los niveles de subsidios y contribución solidaria vigente. Para estos efectos, la persona prestadora podrá aproximar los costos unitarios a dos decimales." Solicitamos dar alcance y ser más específicos con que tipo de información de la actividad de aprovechamiento se debería incluir en las publicaciones periódicas.</p> | No aceptada | <p>Al respecto es importante manifestar que esta obligación ya viene siendo cumplida por los prestadores en los términos establecidos en la normatividad y el presente proyecto de decreto no modifica dicho artículo. no obstante, se considera que lo solicitado puede ser precisado mediante resolución por lo que no se incluye en el presente instrumento normativo.</p> |

| | | | | | |
|----|------------|--|---|-------------|---|
| 36 | | | <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.4.6. Traslado de recursos de la facturación del servicio público de aseo correspondientes a la actividad de aprovechamiento. La persona prestadora de la actividad de recolección y transporte de residuos sólidos no aprovechables deberá realizar cortes quincenales para trasladar los recursos recaudados en dicho periodo a la persona prestadora de la actividad de aprovechamiento. Las fechas de dichos traslados serán acordadas entre las partes.</p> <p>Comentario: Se sugiere adicionar en este artículo que los cortes estén asociados a la periodicidad de la facturación del prestador del servicio de recolección y transporte de no aprovechables, teniendo conciliación de cuentas. Lo anterior, debido a la amplia operatividad administrativa y tecnológica que implica realizar la parametrización y el cumplimiento que pueden generar los cortes quincenales.</p> | No aceptada | El presente proyecto de decreto no modifica los terminos establecidos en el Decreto 1077 de 2015 en lo referente al traslado de recursos de facturación. Al respecto el artículo establece que el traslado de los recursos "serán acordadas entre las partes" teniendo en cuenta que existen diferentes ciclos y periodos de facturación para cada prestador. |
| 35 | 02/07/2024 | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS | <p>Observaciones Generales: i) Consideramos, que no se tiene en cuenta los esfuerzos realizados por organizaciones de recicladores inscritas algunas más de 8 años, para la formalización.</p> | No aceptada | <p>Con el termino establecido en la propuesta de modificación de busca:</p> <p>•Estandarizar el tiempo de regularización para todas las ORO. •Limitar la puerta giratoria en el registro de prestadores, pues existen organizaciones que, al no poder cumplir con un requisito, cancelan el RUPS y se vuelven a inscribir con otra razón social, haciendo que cuenten de nuevo los 8 años de formalización. •No se desconoce el tiempo avanzado por las Organizaciones, ya que estas ya están cumpliendo con algunos requisitos, pero tendrán más tiempo para cumplir con algunos requisitos que no han podido cumplir a la fecha o nuevos.</p> |
| 35 | | | <p>ii) Igualmente consideramos que, en el proyecto de modificación, el proceso de regularización, exige menos requisitos que en el decreto vigente.</p> | No aceptada | <p>Precisamente, los requisitos se han revisado y reevaluado, de tal manera que su cumplimiento evidencie mejoramiento en las condiciones de las organizaciones de recicladores y la prestación del servicio. No obstante, se establece la creación del régimen de calidad y descuentos con el fin de generar una herramienta de seguimiento y evaluación a los avances en el proceso de regularización y de esta forma adoptar las medidas correspondientes para su mejora y la mejora de la actividad en el servicio.</p> |
| 35 | | | <p>iii) Vemos riesgoso para los usuarios, la laxitud en los requisitos para el cumplimiento de las fases, lo que podría generar un decrecimiento en los factores de calidad y continuidad del servicio público de aseo en su actividad de aprovechamiento, es decir, puede afectar en mayor grado al usuario.</p> | No aceptada | <p>En relación con el proceso de regularización creado para las organizaciones de recicladores de oficio como personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento, es preciso recordar que éste está enfocado en el mejoramiento de las condiciones de operación de las mismas, lo cual, además, deberá reflejarse en la calidad y continuidad del servicio prestado a los usuarios del mismo.</p> <p>Adicionalmente, se reitera que se establece la creación del régimen de calidad y descuentos con el fin de generar una herramienta de seguimiento y evaluación a los avances en el proceso de regularización y de esta forma adoptar las medidas correspondientes para su mejora y la mejora de la actividad en el servicio.</p> |
| 35 | | | <p>iv) Adicionalmente nos inquieta que los temas relativos a los centros de acopio temporal carecen de requisitos técnicos mínimos, lo cual dificultaría el ejercicio de IVC por parte de la SuperServicios.</p> | No aceptada | <p>El proyecto de decreto establece que los centros de acopio temporal deberán cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos técnicos, los cuales serán objeto de verificación por parte de la entidad de vigilancia y control: "1. Inmueble cubierto y con cerramiento. 2. Contar con báscula debidamente calibrada. 3. Realizar el registro de esta locación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) como mínimo la siguiente información: municipio, dirección y teléfono."</p> |
| 35 | | | <p>v) De otra parte, consideramos que incluir el alistamiento en la integralidad, conllevaría a una carga adicional al usuario, por cuanto esta actividad hace parte del proceso de comercialización y no del servicio público de aseo</p> | Aceptada | <p>Luego de las concertaciones con la CRA, la SSPD y el DNP el día de 09 de Octubre de 2024 y lo informado por diferentes representantes de las organizaciones de recicladores de oficio se elimina el alistamiento como componente de la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo.</p> |

| | | | |
|----|---|-------------|---|
| 35 | vi) De otra parte, consideramos que incluir el alistamiento en la integralidad, conllevaría a una carga adicional al usuario, por cuanto ésta actividad hace parte del proceso de comercialización y no del servicio público de aseo. | Aceptada | Luego de las concertaciones con la CRA, la SSPD y el DNP el día de 09 de Octubre de 2024 y lo informado por diferentes representantes de las organizaciones de recicladores de oficio se elimina el alistamiento como componente de la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo. |
| 35 | vii) La verificación del avance del cumplimiento del proceso de regularización, está en cabeza de la SuperServicios y dependerá de la regulación de los criterios diferenciales por parte del MVCT, el régimen de calidad y descuentos por parte de la CRA. | No aceptada | Los aspectos que deben cumplir las ORO en el régimen de regularización están establecidos exclusivamente en el decreto, por lo anterior, la SSPD puede iniciar a revisar su cumplimiento desde la expedición del decreto teniendo en cuenta el tiempo para la exigibilidad de los mismos establecido en el presente decreto. Ahora bien, la aplicación del régimen de calidad y descuentos, que es diferente de los criterios diferenciales, depende de la herramienta que expida la CRA, por lo que en este caso se da un término de 1 año para que una vez expedido, la SSPD realice los ajustes respectivos. |
| 35 | viii) Se observa que el proyecto de modificación da un año a la SuperServicios a partir de la expedición del Decreto, para establecer un modelo de inspección, vigilancia y control diferencial, e igualmente a la CRA se le otorga la misma temporalidad en los mismos términos para la expedición del régimen de calidad y descuentos. No obstante, la SuperServicios no podría desarrollar un modelo de IVC hasta tanto el MVCT y la CRA regulen lo respectivo. | No aceptada | Como se aclaró en la respuesta anterior, la SSPD debe establecer los reportes necesarios para el seguimiento al cumplimiento de las fases de regularización por parte de las organizaciones de recicladores de oficio y de esta manera facilitar el seguimiento y la aplicación del régimen de calidad y descuentos que establecerá la CRA; de otro lado, también debe determinar una inspección, vigilancia y control diferenciada atendiendo las tipologías establecidas en el artículo 2.3.2.5.1.6. Tipos de Organizaciones de Recicladores de Oficio según categoría municipal del presente decreto, lo cual son dos obligaciones diferentes que no son dependientes de las actuaciones de las otras entidades. |
| | ART 1 - NUMERAL 16 - Redacción: Estación de Clasificación y Aprovechamiento – ECA-. Son instalaciones técnicamente diseñadas con criterios de ingeniería, destinadas a la clasificación, alistamiento y pesaje de los residuos sólidos ordinarios aprovechables, mediante procesos manuales, mecánicos o mixtos. COMENTARIO: Incluir el almacenamiento. PROPUESTA: Estación de Clasificación y Aprovechamiento – ECA-. Son instalaciones técnicamente diseñadas con criterios de ingeniería, destinadas a la clasificación, alistamiento, almacenamiento y pesaje de los residuos sólidos ordinarios aprovechables, mediante procesos manuales, mecánicos o mixtos | No aceptada | La definición de la actividad de aprovechamiento no contempla una lista taxativa de las actividades que se desarrollan en la integralidad de la misma. De otro lado, el presente decreto ya establece en los requisitos de la ECA que las mismas deben contar con áreas cubiertas y con cerramiento para el pesaje, clasificación y almacenamiento de materiales aprovechables y de materiales de rechazo (...) en ese sentido, no se considera procedente el ajuste solicitado. |
| | ART 1 - NUMERAL 41 - Residuo sólido ordinario aprovechable. Es un material o elemento sólido potencialmente aprovechable (tal como plástico, textil, madera, vidrio, cartón, papel, metal) presentado por el usuario para su recolección y transporte selectivo por parte del prestador de la actividad de aprovechamiento. Se incluyen en esta definición aquellos envases y empaques que se recolectan y transportan en el marco del servicio público de aseo. COMENTARIO: Eliminar el párrafo "Se incluyen en esta definición aquellos envases y empaques que se recolectan y transportan en el marco del servicio público de aseo". Ya que los residuos de envases y empaques son residuos sólidos ordinarios potencialmente aprovechables. No corresponde a una definición PROPUESTA: Residuo sólido ordinario aprovechable. Es un material o elemento sólido potencialmente aprovechable (tal como plástico, textil, madera, vidrio, cartón, papel, metal) presentado por el usuario para su recolección y transporte selectivo por parte del prestador de la actividad de aprovechamiento. | No aceptada | El proyecto de decreto publicado para la primera participación ciudadana generó la duda a muchos actores participantes de si dichos residuos podrían ser incluidos y gestionados en el marco del servicio público de aseo, por eso el presente decreto incluye la aclaración. No obstante, la definición fue ajustada de acuerdo con la solicitud del DNP para un mayor entendimiento. |

| | | | |
|--|---|-------------|--|
| | <p>ART 1 NUMERAL 6 - Aprovechamiento. Actividad complementaria del servicio público de aseo que comprende la recolección de residuos aprovechables, el transporte selectivo hasta la estación de clasificación y aprovechamiento, así como su clasificación, alistamiento y pesaje por parte de la persona prestadora.</p> <p>COMENTARIO: Incluir la definición de residuos sólidos ordinario aprovechable para manejar un sólo término. Aclarar o especificar que las actividades de clasificación, alistamiento y pesaje se deben realizar dentro de la ECA</p> <p>PROPUESTA: Aprovechamiento. Actividad complementaria del servicio público de aseo que comprende la recolección de residuos sólidos ordinarios aprovechables, el transporte selectivo hasta la estación de clasificación y aprovechamiento (ECA), así como su clasificación, alistamiento y pesaje en la ECA por parte de la persona prestadora.</p> | Aceptada | Se acepta la observación se realizaron los ajustes para hacer coherente la terminología en el cuerpo del decreto. |
| | <p>ART 2 (PROPUESTA DE NUMERAL NUEVO)</p> <p>COMENTARIO: Comercializador de material aprovechable. Se hace necesario incluir un registro ante la SSPD del comercializador del material aprovechable con el fin de garantizar que el residuo efectivamente aprovechado sea cobrado vía tarifa sea reincorporado a una cadena productiva.</p> <p>PROPUESTA: Comercializador de material aprovechable dentro del servicio público de aseo. Persona jurídica que comercializa el residuo efectivamente aprovechado para su incorporación a una cadena productiva, que previamente se ha sido registrado ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios</p> | No aceptada | En el marco del servicio público son los usuarios como generadores de los residuos y los prestadores como los encargados de la gestión de los mismos los actores de la actividad de aprovechamiento. En ese sentido, los comercializadores del material aprovechable no son sujetos dentro de la cadena de actividades del servicio público de aseo, por lo que no corresponde incluir la definición propuesta. Adicionalmente, en la fase 1 se incluyó el componente de "Llevar el registro de las toneladas de residuos efectivamente aprovechados y de sus compradores" |
| | <p>ART 2 NUMERAL 100 - Residuo sólido especial aprovechable. Es todo residuo sólido aprovechable presentado esporádicamente por el usuario que, por su naturaleza, tamaño, volumen y peso, no puede ser incluido en la tarifa de aprovechamiento. Se incluyen en esta definición los residuos peligrosos, de construcción y demolición y aquellos que sean objeto de regulación de los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo exceptuando los residuos de envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio y metal, que se recolectan y transportan en el marco del servicio público de aseo.</p> <p>COMENTARIO: Eliminar la palabra esporádicamente, la temporalidad no le confiere una característica de residuos. Cambiar la redacción de la sección de residuos e incluir el término "Sin limitar"</p> <p>PROPUESTA: 100. Residuo sólido especial aprovechable. Es todo residuo sólido aprovechable presentado por el usuario que, por su naturaleza, tamaño, volumen y peso, no puede ser incluido en la tarifa de aprovechamiento. Se incluyen, sin limitar en esta definición los residuos sólidos que cuenten con una gestión diferenciada tales como: peligrosos, de construcción y demolición, de aparatos eléctricos y electrónicos y aquellos que sean objeto de regulación de los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo exceptuando los residuos de envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio y metal, que se recolectan y transportan en el marco del servicio público de aseo.</p> | No aceptada | A criterio de este ministerio, la temporalidad es uno de los factores determinantes en la concepción del residuo especial pues precisamente, al no ser presentado de manera frecuente y por su naturaleza, tamaño, volumen y peso lo convierte en un residuo especial en el marco del servicio público de aseo. |

| | | | |
|--|--|-------------|--|
| | <p>ART 3 SECCIÓN 1 - Artículo 2.3.2.5.1.5.- La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico deberá actualizar la metodología para la remuneración tarifaria de la actividad de aprovechamiento atendiendo los lineamientos del presente decreto.</p> <p>COMENTARIO: Ajuste en la formulación de la redacción.</p> <p>Eliminar que la remuneración tarifaria está orientada únicamente a la dignificación del reciclador, si no a los criterios orientadores.</p> <p>Incluir en esta sección el párrafo del artículo 2.3.2.5.2.7</p> <p>PROPUESTA: La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico deberá actualizar la metodología tarifaria para la remuneración de la actividad de aprovechamiento atendiendo los lineamientos del presente decreto.</p> <p>La remuneración tarifaria de la actividad de aprovechamiento prestada por organizaciones de recicladores de oficio deberá reconocer la recuperación, la recolección selectiva, el transporte selectivo, la clasificación, alistamiento y pesaje en la ECA. A partir de lo anterior, definirá los aspectos a incluir en la remuneración de la actividad teniendo en cuenta los criterios orientadores del presente decreto.</p> <p>Parágrafo 1. La recuperación de los residuos sólidos ordinarios aprovechables será reconocida tarifaria mente y de manera temporal en los términos que define la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, lo cual deberá corresponder al avance de las estrategias para lograr la separación en la fuente por parte de los usuarios.</p> | No aceptada | <p>El artículo 2.3.2.5.1.5 del presente proyecto de decreto, determina que la Comisión debe expedir una metodología tarifaria para la actividad de aprovechamiento, en la que se reconozcan los costos operativos de la misma, atendiendo los criterios establecidos en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994, para ello, deberá además atender los criterios orientadores del presente decreto. Debe tener en cuenta lo dispuesto en referencia a la integralidad de la actividad, los criterios diferenciales, las tipologías de Organizaciones, así como definir los aspectos a incluir en la remuneración de la actividad de aprovechamiento que están orientados a la dignificación de los recicladores de oficio. En ese sentido, no se acoge la observación pues no se considera procedente limitarlo solo a los criterios orientadores del decreto, sino a todos los preceptos del decreto.</p> |
| | <p>ARTICULO 3 SECCIÓN 1 - ARTICULO 2.3.2.5.1.3 - ARTÍCULO 2.3.2.5.1.3. Criterios orientadores. Los criterios orientadores que rigen la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Reconocimiento de la labor histórica de la población recicladora de oficio. 2. Fortalecimiento y regularización de las organizaciones de recicladores de oficio como prestadores exclusivos de la actividad de aprovechamiento. 3. Transición a una economía circular en el marco del desarrollo sostenible. 4. Adopción de criterios diferenciales para la reglamentación, inspección, vigilancia, control y regulación para las organizaciones de recicladores de oficio. <p>COMENTARIO: Se sugiere mantener el criterio orientador de "colaboración entre los actores que participan en el desarrollo de la actividad..." establecido en el numeral 3 del artículo 2.3.2.5.1.3 del Decreto 596 de 2016 y modificando su redacción.</p> <p>Modificación de la redacción para mejorar la claridad y precisión:</p> <p>Numeral 1 enfatizar el reconocimiento no solo de la labor histórica, sino también del aporte social de la población recicladora de oficio</p> <p>Numeral 3 enfatizar la promoción de la transición hacia una economía circular, con un enfoque específico en la reducción, reutilización y reciclaje de residuos.</p> <p>Numeral 4 utilizar un lenguaje más inclusivo y sensible al contexto, haciendo referencia al establecimiento de criterios diferenciales y no solo a la adopción de los mismos.</p> <p>PROPUESTA: ARTÍCULO 2.3.2.5.1.3. Criterios orientadores. Los criterios orientadores que rigen la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Reconocimiento de la labor histórica de la población recicladora de oficio, así como sus aportes sociales y ambientales 2. Fortalecimiento y regularización de las organizaciones de recicladores de oficio como prestadores exclusivos de la actividad de aprovechamiento 3. Transición hacia una economía circular enfocada en la reducción, reutilización y reciclaje de residuos en el marco del desarrollo sostenible. 4. Establecimiento y adopción de criterios diferenciales para la reglamentación, inspección, vigilancia, control y regulación para las organizaciones de recicladores de oficio. 5. Colaboración entre los actores que participan en el desarrollo de la actividad como son las personas prestadoras; incluidos los recicladores de oficio, personas prestadoras de las demás actividades del servicio público de aseo, usuarios, concedentes de la facturación conjunta del servicio público de aseo, administraciones municipales, comercializadores de residuos aprovechables, así como | No aceptada | <p>No se acoge la observación. A pesar de que algunos aspectos propuestos se coordinan con la propuesta del decreto, se considera que el artículo ya contempla los aspectos básicos necesarios para su entendimiento. Se acoge mantener el criterio de colaboración entre actores y se realizan los ajustes en el artículo correspondiente.</p> |

| | | | |
|--|--|-------------|---|
| | <p>ARTICULO 3- SECCIÓN 1 - ART 2.3.2.5.1.1 - Artículo 2.3.2.5.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene como objeto establecer la exclusividad de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio, definiendo el esquema operativo de la prestación y el régimen de regularización en el marco del servicio público de aseo.</p> <p>Parágrafo. Tratándose de una acción afirmativa, la exclusividad de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio se establecerá por el término de 15 años a partir de la entrada en vigencia del presente decreto."</p> <p>COMENTARIO: El contenido del parágrafo del artículo 2.3.2.5.2.6 debería estar señalado en el presente artículo dado que se trata de manera de excepción.</p> <p>Sin embargo es importante señalar que el término de "comunidades organizadas" estaría en contravía de la exclusividad establecida en el artículo 2.3.2.5.1.1. dado que a la fecha no existen las comunidades organizadas y, de no estar conformadas por recicladores, no podrían prestar en los 15 años de exclusividad a la entrada en vigencia del Decreto. Adicionalmente, se debe revisar si va en contravía del artículo 15 de la Ley 142.</p> <p>PROPUESTA: Artículo 2.3.2.5.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene como objeto establecer la exclusividad de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio, definiendo el esquema operativo de la prestación y el régimen de regularización en el marco del servicio público de aseo.</p> <p>Parágrafo 1. Tratándose de una acción afirmativa, la exclusividad de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio se establecerá por el término de 15 años a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.</p> <p>Parágrafo 2. En aquellos municipios, distritos y/o áreas de prestación en las cuales no existan organizaciones de recicladores de oficio, la entidad territorial, con apoyo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, deberá promover que la prestación de la actividad de aprovechamiento sea llevada a cabo por organizaciones de recicladores de oficio y/o por comunidades organizadas.</p> | No aceptada | <p>La prestación de la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo supone el cumplimiento de las normas vigentes de la persona prestadora, incluyendo a las comunidades organizadas, que por demás debe acoger cualquiera de las figuras del artículo 15 de la Ley 142 de 1994 y dar cabal cumplimiento a los dispuesto en el proyecto de decreto una vez este sea expedido.</p> <p>Sin embargo, se realizó el cambio de "comunidades organizadas" a gestores comunitarios, dado que los proyectos que se impulsan desde este ministerio en los municipios contienen esta figura.</p> |
| | <p>ARTICULO 3 SECCIÓN 1 - ARTICULO 2.3.2.5.1.2 - El presente capítulo aplica a las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento, a las entidades territoriales, a las personas prestadoras del servicio público de aseo, a los usuarios, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – (SSPD), a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio</p> <p>COMENTARIO: Modificar la redacción para delimitar a los involucrados</p> <p>PROPUESTA: El presente capítulo aplica a las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento, a las entidades territoriales, a las personas prestadoras del servicio público de aseo de no aprovechables, a los usuarios del servicio público, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – (SSPD), a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio</p> | No aceptada | <p>No se considera procedente el ajuste solicitado pues el presente decreto también aplica a los actuales prestadores de la actividad de aprovechamiento, por lo tanto, no se acepta la propuesta.</p> |
| | <p>Artículo 3. Sección 2 - Artículo 2.3.2.5.2.1 - En el marco de las estrategias definidas en el Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), el ente territorial y las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento, deberán implementar de manera permanente y coordinada campañas educativas con la finalidad de concientizar a los usuarios sobre el aprovechamiento y la separación en la fuente de los residuos.</p> <p>COMENTARIO: Cambiar la palabra implementar ya que significa "Poner en funcionamiento o aplicar métodos, medidas, etcétera, para llevar algo a cabo" y las campañas educativas son una actividad que se realizan. Incluir indicadores de avance.</p> <p>PROPUESTA: Artículo 2.3.2.5.2.1. Campañas educativas. En el marco de las estrategias definidas en el Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), el ente territorial y las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento, deberán realizar de manera permanente y coordinada campañas educativas con la finalidad de concientizar a los usuarios sobre el aprovechamiento y la separación en la fuente de los residuos.</p> <p>Parágrafo 1. El ente territorial deberá establecer indicadores que permitan evaluar el avance sobre la concientización de los usuarios del servicio de aseo sobre el aprovechamiento y la separación en la fuente de los residuos.</p> | No aceptada | <p>Lo referentes a las obligaciones respecto a las campañas educativas se recuerda que la misma está en cabeza, de un lado, de la entidad territorial, quien por medio del PGIRS debe determinar los programas y proyectos a implementar respecto al aprovechamiento en su jurisdicción y de otro, de los prestadores que, también tienen la obligación de establecer en sus programas de prestación lo referente a estas campañas atendiendo a lo establecido en el PGIRS. Por esa razón lo relacionado con los indicadores para evaluar el seguimiento, se consideran que deberán ser establecidos por la Entidad territorial en el PGIRS y no en el presente instrumento normativo, en ese sentido, no se considera procedente la observación.</p> |
| | <p>Artículo 3. Sección 2 - Artículo 2.3.2.5.2.12 - Parágrafo 2. Las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento deberán llevar el registro de las cantidades de residuos sólidos recibidos, discriminados por área de prestación de servicio y reciclador de oficio.</p> <p>COMENTARIO: Adicionar que estos registros deben ser llevados en las ECA.</p> <p>PROPUESTA: Parágrafo 2. En las ECA las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento deberán llevar el registro de las cantidades de residuos sólidos recibidos, discriminados por por área de prestación de servicio, origen del material (macro/micro ruta), tipo de material, cantidad de material, vehículo de recolección, frecuencia y reciclador de oficio.</p> | Aceptada | <p>El artículo fue ajustado para incluir criterios con los que se deben llevar los registros del material en concordancia con lo aquí solicitado.</p> |

| | | | |
|--|---|-------------|---|
| | <p>ARTICULO 3 SECCION 2 ARTICULO 2.3.2.5.2.6 - ARTICULO 2.3.2.5.2.6. Integralidad de la actividad de aprovechamiento para las Organizaciones de Recicladores de Oficio. Para efectos de la prestación y la remuneración vía tarifa, las organizaciones de recicladores de oficio como personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento deberán realizar de manera integral la actividad de aprovechamiento, lo cual incluye:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La recuperación de los residuos sólidos ordinarios aprovechables presentados por los usuarios, cuando así se requiera. 2. La recolección selectiva de residuos sólidos ordinarios aprovechables, 3. La clasificación y el almacenamiento en los centros de acopio temporal, en el caso que la organización así lo defina. 4. El transporte selectivo hasta la Estación de Clasificación y Aprovechamiento (ECA). 5. La clasificación, alistamiento y pesaje de los residuos sólidos ordinarios aprovechables en la Estación de Clasificación y Aprovechamiento (ECA). <p>Parágrafo. En aquellos municipios, distritos y/o áreas de prestación en las cuales no existan organizaciones de recicladores de oficio, la entidad territorial, con apoyo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, deberá promover que la prestación de la actividad de aprovechamiento sea llevada a cabo por organizaciones de recicladores de oficio y/o por comunidades organizadas.</p> <p>COMENTARIO: Modificar la redacción de la tercera actividad e incluir un parágrafo que señale la temporalidad de la recuperación. Igualmente el parágrafo original se traslada al artículo 2.3.2.5.1.1.</p> <p>Igualmente el alistamiento no hace parte de la cadena de valor del servicio público de aseo, ya que los criterios de calidad para la reincorporación del ciclo productivo dependen del comercializador, por tanto no debería ser cobrado al usuario. No obstante, si se incluye el alistamiento dentro de la integralidad, se deberían dar lineamientos claros para que esta SSPD realice los procesos de IVC sobre estos.</p> <p>PROPUESTA: ARTICULO 2.3.2.5.2.6. Integralidad de la actividad de aprovechamiento para las Organizaciones de Recicladores de Oficio. Para efectos de la prestación y la remuneración vía tarifa, las organizaciones de recicladores de oficio como personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento deberán realizar de manera integral la actividad de aprovechamiento, lo cual incluye:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La recuperación de los residuos sólidos ordinarios aprovechables presentados por los usuarios, cuando así se requiera. 2. La recolección selectiva de residuos sólidos ordinarios aprovechables, 3. La clasificación y el almacenamiento temporal en los centros de acopio temporal, en el caso que la organización así lo defina. | No aceptada | Mediante el parágrafo del artículo 2.3.2.5.2.7, se estableció que la recuperación de los residuos sólidos ordinarios aprovechables será reconocida tarifariamente y de manera temporal en los términos que defina la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico |
| | <p>ARTICULO 3 SECCION 2 - Artículo 2.3.2.5.2.5 - Dentro de los 30 días siguientes al registro en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos Domiciliarios (RUPS) de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) por parte de las organizaciones de recicladores de oficio, la entidad territorial donde esté ubicada el área de prestación de la organización deberá realizar visita de reconocimiento con el fin de verificar los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Existencia de la infraestructura adecuada para la operación, donde se cuente con, como mínimo, una Estación de Clasificación y Aprovechamiento - ECA por organización. - Existencia de báscula. - Listado de miembros de la organización - Rutas de recolección del material <p>Los resultados de la visita deberán ser comunicados por la entidad territorial a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, para que ésta última adopte las medidas de inspección, vigilancia y control a que haya lugar.</p> <p>Parágrafo. En caso de negativa o incumplimiento del plazo establecido para la verificación por parte de la entidad territorial, la organización interesada podrá solicitar que la visita sea llevada a cabo por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</p> <p>COMENTARIO: Aclarar que la organización debe solicitar a la ET la visita, teniendo en cuenta que la ET no tiene manera de saber en qué momento la organización realiza el registro ante la SSPD, ya que la información no es pública.</p> <p>Añadir un parágrafo que especifique que en cada área de prestación donde la organización desarrolle la actividad de aprovechamiento, el ente territorial lo debe visitar para su reconocimiento.</p> <p>Modificar el parágrafo de la "visita" de la Superservicios</p> <p>PROPUESTA: ARTICULO 2.3.2.5.2.5. Verificación a las organizaciones de recicladores de oficio. Las organizaciones de recicladores de oficio, deberán informar a la entidad territorial cinco (5) días después de su registro en el registro en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos Domiciliarios (RUPS) de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) la fecha de inicio de operaciones en el municipio, momento en el que solicitará una visita de reconocimiento por parte de la entidad territorial, con el fin de verificar los siguientes aspectos:</p> | No aceptada | No se acoge la observación, no obstante, con el fin de dar claridad sobre el trámite y la realización de la visita de verificación se incluyó en el parágrafo del artículo 2.3.2.5.2.4, lo mencionado |
| | <p>Artículo 3. Sección 2 - Artículo 2.3.2.5.2.1 - Campañas educativas. En el marco de las estrategias definidas en el Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), el ente territorial y las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento, deberán implementar de manera permanente y coordinada campañas educativas con la finalidad de concientizar a los usuarios sobre el aprovechamiento y la separación en la fuente de los residuos.</p> <p>COMENTARIO: La redacción actual del artículo es adecuada, pero se propone realizar algunas modificaciones para mejorar su claridad, precisión y alcance</p> <p>PROPUESTA: Se propone modificar el título del artículo para especificar el tema de las campañas educativas. Se propone modificar el primer párrafo para incluir de manera explícita los dos objetivos principales de las campañas educativas: concientizar sobre el aprovechamiento de residuos y la separación en la fuente. Se propone ampliar el primer párrafo para incluir información sobre los contenidos específicos que deben abordarse en las campañas educativas. Se propone agregar un segundo párrafo que establezca lineamientos generales para el diseño e implementación de las campañas educativas.</p> | No aceptada | Respecto a la primera propuesta "modificar el título del artículo" no se considera procedente pues el artículo y su contenido especifican claramente que el tema a desarrollar en el mismo es lo concerniente a las campañas educativas. En relación con la propuesta de "incluir de manera explícita los dos objetivos principales de las campañas educativas, a decir, concientizar sobre el aprovechamiento de residuos y la separación en la fuente" en el primer párrafo, se encuentra que dichos objetivos están incluidos en el contenido del artículo por lo que no se entiende el comentario, más cuando el artículo solo tiene 1 párrafo. No se acepta. Ahora bien, en relación con la propuesta de ampliar el primer párrafo para incluir información sobre los contenidos específicos que deben abordarse en las campañas educativas y agregar un segundo párrafo que establezca lineamientos generales para el diseño e implementación de las campañas educativas. No se considera procedente pues como se informó anteriormente, lo referente al desarrollo de la actividad de aprovechamiento y las campañas educativas son determinadas por los municipios y distritos en sus Planes de Gestión de residuos atendiendo las necesidades y particularidades de los mismos, de acuerdo con los lineamientos dados en la resolución 754 de 2014, por lo tanto, no se acepta la observación. |

| | | | | |
|--|--|--|-------------|---|
| | | <p>ARTICULO 3 SECCION 2 - Artículo 2.3.2.5.2.10 ARTÍCULO 2.3.2.5.2.10. Implementación de centros de acopio temporal Las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento que decidan implementar centros de acopio temporal, deberán incluirlos dentro del programa de prestación de servicio y llevar el registro de las cantidades de residuos sólidos recibidos, discriminados por área de prestación de servicio y reciclador de oficio.</p> <p>Parágrafo 1. En los centros de acopio temporal no se podrán comercializar los residuos sólidos ordinarios aprovechables, las únicas infraestructuras autorizadas para tal fin son las Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento (ECA).</p> <p>COMENTARIO: Con respecto a los centros de acopio temporal se deben considerar las siguientes situaciones</p> <p>i) se pueden realizar las mismas actividades que en una ECA (clasificar, pesar y almacenar)</p> <p>ii) las actividades de alistamiento no necesariamente lo realizarían todas las ORO</p> <p>iii) Las oro podrían llegar a utilizar estos centros como lugares de almacenamiento de un único material, incentivando la comercialización (despacho del material) desde ese centro de acopio sin pasar por la ECA</p> <p>iv) Los registro de entrada de material son insuficientes para garantizar la trazabilidad de los residuos</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, no se considera necesario la creación de dicha figura</p> | No aceptada | <p>Los centros de acopio temporal se presentan como una infraestructura de uso opcional por parte de las organizaciones de recicladores de oficio, con la intención de que los recicladores asociados que realizan su labor en vehículos de tracción humana no tengan que recorrer grandes distancias para la entrega de dicho material. Si bien en los centros de acopio temporal se requiere tener pesaje y se permite una clasificación inicial, el decreto es claro en indicar que la única infraestructura desde la cual se puede reincorporar al ciclo económico productivo es la ECA.</p> <p>En cuanto a la trazabilidad del material, se ha considerado que los registros del centro de acopio temporal deben guardar relación con la información de reporte de ingreso de material a la ECA y, estos a su vez, con el balance de masas.</p> <p>Adicionalmente, en el artículo 2.3.2.5.2.10, se integró lo relacionado con el registro de las cantidades de residuos sólidos recibidos, que deberán estar discriminados por residuos provenientes del servicio público de aseo, y otros tipos de residuos, por organización de recicladores de oficio, por área de prestación de servicio y reciclador de oficio.</p> <p>Finalmente, respecto del alistamiento se indica que luego de las concertaciones con la CRA, la SSPD y el DNP el día de 09 de Octubre de 2024 y lo informado por diferentes representantes de las organizaciones de recicladores de oficio se elimina el alistamiento como componente de la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo.</p> |
| | | <p>ARTICULO 3 SECCION 2 - ARTICULO 2.3.2.5.2.11 - Requisitos mínimos para los centros de acopio temporal. Los centros de acopio temporal deberán cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:</p> <p>1. Inmueble cubierto y con cerramiento.</p> <p>2. Contar con báscula debidamente calibrada.</p> <p>3. Realizar el registro de esta locación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) como mínimo la siguiente información: municipio, dirección y teléfono.</p> <p>Parágrafo. En el marco del servicio público de aseo, ninguna autoridad podrá imponer obligaciones adicionales a las establecidas en el presente artículo. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de las normas vigentes que sean aplicables en materia sanitaria, de ordenamiento territorial o demás aspectos a que haya lugar</p> <p>COMENTARIO: Aunque la SSPD no está de acuerdo con la creación de los centros de acopio temporal se sugiere incluir requisitos adicionales. Adicionalmente es importante que se señale que el centro de acopio temporal debe estar bajo el control y supervisión de la organización de recicladores de oficio y que en estos únicamente podrán ser almacenados residuos sólidos ordinarios aprovechables recolectados en el marco del servicio público de aseo.</p> <p>PROPUESTA: Artículo 2.3.2.5.2.11. Requisitos mínimos para los centros de acopio temporal.</p> <p>Los centros de acopio temporal deberán cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:</p> <p>1. Inmueble cubierto y con cerramiento.</p> <p>El inmueble que alberga el centro de acopio temporal debe estar cubierto y contar con cerramiento perimetral adecuado para asegurar la protección de los residuos almacenados y evitar el acceso de personas no autorizadas, animales o vectores de enfermedades.</p> <p>2. Área de almacenamiento segregada.</p> <p>El centro de acopio temporal debe contar con un área de almacenamiento segregada para los diferentes tipos de residuos sólidos aprovechables, con el fin de facilitar su clasificación y posterior transporte a las Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento (ECA).</p> <p>3. Ventilación adecuada.</p> | No aceptada | <p>No se acoge la propuesta teniendo en cuenta que el proyecto de decreto establece que las organizaciones de recicladores que decidan utilizar los Centros de acopio deberán realizar el registro de esta locación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) por lo que se asume que al registrarla se es responsable de la misma.</p> <p>Ahora bien, con el fin de garantizar la trazabilidad de los materiales que ingresan a los centros de acopio temporal, se adiciono en el artículo 2.3.2.5.2.10, la obligación de llevar los registros de entrada de las cantidades de materiales de residuos sólidos recibidos, discriminados por residuos provenientes del servicio público de aseo, y otros tipos de residuos, por organización de recicladores de oficio, por área de prestación de servicio y reciclador de oficio.</p> <p>Por otro lado, no se considera pertinente la inclusión de todos los requisitos sugeridos, toda vez que se trata de un lugar de tránsito donde el material aprovechable estará de manera temporal buscando como fin último una disminución en el trayecto que deben recorrer los recicladores de oficio que emplean vehículos de tracción humana y, si bien debe cumplir con unos requisitos mínimos, es de recordar que será la ECA la infraestructura principal asociada a la prestación en la cual se lleva a cabo el pesaje, clasificación y desde donde se puede dar la reintroducción al ciclo económico productivo.</p> <p>Frente al punto 2 de los requisitos mínimos propuestos para los centros de acopio, se adicionó en el artículo 2.3.2.5.2.11. lo siguiente: Contar con espacios diferenciados de almacenamiento de acuerdo con los tipos de residuos sólidos ordinarios aprovechables y separados de forma que se puedan identificar aquellos residuos recolectados en el marco del servicio público.</p> |
| | | <p>ARTICULO 3 SECCION 2 - Artículo 2.3.2.5.2.12 - Propuesta de parágrafo nuevo</p> <p>COMENTARIO: Se sugiere que el prestador que realice una actividad comercial diferente a la prestación del servicio en la actividad de aprovechamiento en las instalaciones de la ECA la registre en su certificado de existencia y representación legal y en los documentos que la normatividad exija</p> <p>PROPUESTA:</p> <p>Parágrafo 3. Las ECA en las que funcione un establecimiento de comercio deberá estar registrada por la persona prestadora en su certificado de existencia y representación legal.</p> <p>Parágrafo 4. En las ECA debe realizarse el registro de ingreso de material, y el pesaje proveniente de las micro rutas y macro rutas una vez se finalizan, para su posterior reporte al SUI en el balance de masas. Esto por cada reciclador de oficio que entregará el material en la ECA, o en el centro de acopio temporal.</p> | No aceptada | <p>En relación con la propuesta de inclusión del parágrafo 3, no se incluye teniendo en cuenta que supera el ámbito de competencia del proyecto de decreto.</p> <p>En relación con la propuesta del parágrafo 4, se ha modificado la redacción en el proyecto de decreto, de manera que se acogen algunas de las solicitudes presentadas.</p> |

| | | | | |
|--|--|--|-------------|--|
| | | <p>Artículo 3. Sección 2 - Artículo 2.3.2.5.2.13 - Las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento deberán realizar el balance de masas a partir del pesaje de las cantidades mensuales de residuos sólidos aprovechables que ingresen a la estación de clasificación y aprovechamiento, las que efectivamente son aprovechadas por su reincorporación al ciclo económico productivo y las que son rechazadas teniendo en cuenta que el saldo corresponde a las cantidades almacenadas. De este balance de masas se deberá mensualmente informar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</p> <p>Comentario: Ajuste en la formulación de la redacción de la periodicidad.</p> <p>Propuesta: Las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento deberán realizar el balance de masas a partir del pesaje de las cantidades mensuales de residuos sólidos aprovechables que ingresen a la estación de clasificación y aprovechamiento, las que efectivamente son aprovechadas por su reincorporación al ciclo económico productivo y las que son rechazadas teniendo en cuenta que el saldo corresponde a las cantidades almacenadas. Este balance de masas deberá ser informado con una periodicidad mensual a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</p> | Aceptada | Se ajusta la redacción y se incluyó la periodicidad mensual en el artículo 2.3.2.5.2.13 |
| | | <p>Artículo 3. Sección 2 - Artículo 2.3.2.5.2.2 - Es deber de los usuarios presentar los residuos separados en la fuente de acuerdo con el código de colores establecido en la Resolución 2184 de 2019, o aquella que la modifique o sustituya y lo establecido en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS para la recuperación, recolección y transporte por parte de las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento. En caso de incumplimiento, se aplicarán las medidas correctivas establecidas en la normativa.</p> <p>Los usuarios no podrán exigir a las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento contraprestación alguna por el acceso a los residuos sólidos ordinarios aprovechables presentados para la recolección.</p> <p>COMENTARIO: Ajustar la redacción, ya que i) la presentación de los residuos por parte de los usuarios debería ser la adecuada para evitar la actividad de recuperación y ii) dado que aunque se plantea la exclusividad, pero no se van a sacar del esquema a los prestadores que no son ORO la presentación de los residuos separados correctamente debe ser al servicio público de aseo, no sólo a las ORO</p> <p>PROPUESTA: ARTÍCULO 2.3.2.5.2.2. Presentación de residuos para aprovechamiento. Es deber de los usuarios presentar en la fuente los residuos debidamente separados de acuerdo con el código de colores establecido en la Resolución 2184 de 2019, o aquella que la modifique o sustituya y lo establecido en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS para la recolección y transporte por parte de las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento. En caso de incumplimiento, se aplicarán las medidas correctivas establecidas en la normativa.</p> <p>Parágrafo 1. Los usuarios no podrán exigir a las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento contraprestación alguna por el acceso a los residuos sólidos ordinarios aprovechables presentados para la recolección y transporte.</p> | Aceptada | Se elimina de la redacción del artículo la "recuperación". Y se acepta el ajuste sobre la redacción de la presentación de los residuos aprovechables a las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo, teniendo en cuenta lo mencionado. |
| | | <p>Artículo 3. Sección 2 - Artículo 2.3.2.5.2.3 - Las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal propenderán por presentar sus residuos aprovechables a las organizaciones de recicladores de oficio como personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento.</p> <p>COMENTARIO: Cambiar la palabra propenderá por "deberán".</p> <p>PROPUESTA: ARTÍCULO 2.3.2.5.2.3. Presentación de residuos aprovechables por parte de las entidades públicas. Las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal deberán presentar sus residuos aprovechables a las organizaciones de recicladores de oficio como personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento.</p> | No aceptada | No se acoge la observación si bien este proyecto de decreto establece la exclusividad para las organizaciones de recicladores, no se puede desconocer que el decreto también protege los derechos adquiridos de los prestadores que actualmente desarrollan la actividad, de acuerdo con el con el artículo 2.3.2.5.6.3. |

| | | | |
|--|--|-------------|---|
| | <p>Artículo 3. Sección 2 - Artículo 2.3.2.5.2.7 - ARTÍCULO 2.3.2.5.2.7. Recuperación de los residuos sólidos ordinarios aprovechables. La recuperación de los residuos sólidos ordinarios aprovechables será reconocida, en exclusividad, a las organizaciones de recicladores de oficio, la cual deberá efectuarse a partir de los residuos presentados por los usuarios, en andén, en cuartos de almacenamiento, o en mobiliario público, siempre que se garanticen las condiciones de limpieza del área, se evite la generación de puntos críticos y el esparcimiento de residuos en vía pública. Parágrafo. La recuperación de los residuos sólidos ordinarios aprovechables será reconocida tarifariamente y de manera temporal en los términos que defina la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, lo cual deberá corresponder al avance de las estrategias para lograr la separación en la fuente por parte de los usuarios.</p> <p>COMENTARIO: Este parágrafo debería ir en el artículo 2.3.2.5.1.5</p> <p>Se requiere modificar el parágrafo, para incluir la responsabilidad de los diferentes actores en la promoción de la separación en la fuente con el objetivo de dejar de cobrar el componente de recuperación.</p> <p>PROPUESTA: ARTÍCULO 2.3.2.5.2.7. Recuperación de los residuos sólidos ordinarios aprovechables. La recuperación de los residuos sólidos ordinarios aprovechables será reconocida, en exclusividad, a las organizaciones de recicladores de oficio, la cual deberá efectuarse a partir de los residuos presentados por los usuarios, en andén, en cuartos de almacenamiento, o en mobiliario público, siempre que se garanticen las condiciones de limpieza del área, se evite la generación de puntos críticos y el esparcimiento de residuos en vía pública.</p> <p>Parágrafo. La recuperación de los residuos sólidos ordinarios aprovechables será reconocida tarifariamente y de manera temporal en los términos que defina la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, lo cual deberá corresponder al avance de las estrategias para lograr la separación en la fuente por parte de los usuarios. En todo caso, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y las entidades territoriales, deberá formular e implementar estrategias para promover la separación en la fuente de los residuos sólidos ordinarios aprovechables por parte de los usuarios.</p> | No aceptada | No se acoge la propuesta, teniendo en cuenta que la formulación e implementación de estrategias para promover la separación en la fuente se establecen desde el PGIRS. |
| | <p>Artículo 3. Sección 2 - Artículo 2.3.2.5.2.8 - En la recolección, trasbordo y transporte de residuos aprovechables se tendrá en cuenta como mínimo:</p> <p>1. La organización de recicladores de oficio prestadora del servicio público de aseo en la actividad de aprovechamiento establecerá, de acuerdo con el programa de prestación del servicio, las frecuencias y horarios para la recolección de los residuos sólidos aprovechables; las cuales con el fin de hacer más eficiente la prestación del servicio, podrá coordinarlas con la persona prestadora de la actividad de recolección y transporte de residuos sólidos no aprovechables.</p> <p>3. En el caso de las organizaciones de recicladores de oficio que empleen vehículos de tracción humana y tracción humana asistida para el transporte de los residuos sólidos ordinarios aprovechables, podrán hacer trasbordo a vehículos motorizados únicamente en los sitios que se definan en el programa de prestación del servicio. Lo anterior, sin generar afectaciones a la comunidad o al entorno, ni la libre circulación vehicular y peatonal. En todo caso, el trasbordo podrá realizarse únicamente en áreas alejadas de hospitales, bibliotecas, parques, hogares geriátricos, guarderías, colegios, zonas exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes, sin generar afectaciones a la comunidad, al entorno y a la libre circulación vehicular y peatonal. Una vez terminada la labor, el sitio deberá quedar libre de equipos de recolección, herramientas y cualquier tipo de material, so pena de las sanciones correspondientes.</p> <p>COMENTARIO: SE MODIFICA EL NUMERAL 1 Y 3</p> <p>PROPUESTA: ARTÍCULO 2.3.2.5.2.8. Recolección, trasbordo y transporte selectivo de residuos sólidos ordinarios aprovechables. En la recolección, trasbordo y transporte de residuos aprovechables se tendrá en cuenta como mínimo:</p> <p>1. Las personas prestadoras del servicio público de aseo en la actividad de aprovechamiento establecerá, de acuerdo con el programa de prestación del servicio, las frecuencias y horarios para la recolección de los residuos sólidos aprovechables; las cuales con el fin de hacer más eficiente la prestación del servicio, podrá coordinarlas con la persona prestadora de la actividad de recolección y transporte de residuos sólidos no aprovechables. Estas frecuencias y horarios deberán ser incluidas en el Contrato de Condiciones Uniformes</p> <p>3. En el caso de las organizaciones de recicladores de oficio que empleen vehículos de tracción humana y tracción humana asistida para el transporte de los residuos sólidos ordinarios aprovechables, podrán hacer trasbordo a vehículos motorizados únicamente en los sitios que se definan en el programa de prestación del servicio. Lo anterior, sin generar afectaciones a la comunidad o al entorno, ni la libre circulación vehicular y peatonal.</p> | No aceptada | Sobre la propuesta de modificación al numeral 1, se acepta teniendo en cuenta que el artículo 2.3.2.5.6.3. se ajustó con el fin de dar claridad. En cuanto a la sugerencia de modificación del numeral 3, se considera que el reporte de dicha información esta consignada en el programa de prestación del servicio por lo que no es necesario generar un reporte adicional sobre el tema. De otro lado, se considera que estos puntos de trasbordo deberán ser informados en el marco de la formulación del PGIRS al ente territorial |

| | | | |
|--|--|-------------|--|
| | <p>Artículo 3. Sección 2 - Artículo 2.3.2.5.2.9 - Características de los vehículos motorizados de recolección y transporte selectivo. Los vehículos motorizados empleados en la recolección y transporte selectivo de residuos sólidos ordinarios aprovechables deberán cumplir con las normas de tránsito vigente y, como mínimo, con las siguientes características</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estar claramente identificados (placa de identificación, logotipos e información del prestador). 2. Contar con mecanismos de seguimiento para garantizar el cumplimiento de las rutas selectivas. 3. La capacidad y dimensión de los vehículos deberán responder a las características de las vías públicas del área de prestación de la actividad. 4. Contar con un mecanismo que garantice el cubrimiento de los residuos sólidos ordinarios aprovechables de manera que se evite el deterioro del material y el esparcimiento de residuos en el espacio público. <p>COMENTARIO: Incluir un párrafo en dónde la SSPD definirá de acuerdo con los criterios diferenciales los mecanismos de seguimiento. Es necesario modificar el numeral 2 para no generar una ambigüedad con el término ruta selectiva .</p> <p>PROPUESTA: Características de los vehículos motorizados de recolección y transporte selectivo. Los vehículos motorizados empleados en la recolección y transporte selectivo de residuos sólidos ordinarios aprovechables deberán cumplir con las normas de tránsito vigente y, como mínimo, con las siguientes características</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estar claramente identificados (placa de identificación, logotipos e información del prestador). 2. Contar con mecanismos de seguimiento para garantizar el cumplimiento de las rutas de recolección de los residuos sólidos ordinarios aprovechables en los horarios y frecuencias establecidos. 3. La capacidad y dimensión de los vehículos deberán responder a las características de las vías públicas del área de prestación de la actividad. 4. Contar con un mecanismo que garantice el cubrimiento de los residuos sólidos ordinarios aprovechables de manera que se evite el deterioro del material y el esparcimiento de residuos en el espacio público. | Aceptada | <p>Se ajusta la redacción del numeral 2 incluyendo "2. Contar con mecanismos de seguimiento para garantizar el cumplimiento de las rutas de recolección de los residuos sólidos ordinarios aprovechables en los horarios y frecuencias establecidos".</p> <p>Respecto a la solicitud de incluir un párrafo donde se aclare que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de acuerdo con el artículo 2.3.2.5.1.4, definirá los mecanismos de seguimiento para garantizar el cumplimiento de las rutas de recolección de los residuos sólidos ordinarios aprovechables en los horarios y frecuencias establecidos, no se considera necesario incluir y reiterar de manera particular las competencias de la SSPD para realizar sus funciones de inspección vigilancia y control a los prestadores en el marco del Servicio público de aseo.</p> |
| | <p>ARTICULO 3 SECCIÓN 3 - Artículo 2.3.2.5.3.4 - Tabla del proceso de regularización. Fase inicial.</p> <p>COMENTARIO: Los prestadores registrados ya tienen montado un esquema de reporte de toneladas aprovechadas debido a la obligación normativa. El sistema se compone por (1) el registro en el SUI; (2) el sistema de facturación; (3) registros de entrada y balance de masas. Es decir, todos los prestadores actuales lo deben tener. En ese sentido, lo natural es que se exija esta misma documentación desde la fase inicial de regularización; puesto que el grueso de prestadores de la actividad de aprovechamiento es el existente. Si bien, continuarán registrándose empresas, deberán ajustarse para iniciar con esta documentación.</p> <p>Con relación al tipo de vehículos usados, se debe especificar que es la recolección y transporte de residuos sólidos ordinarios aprovechables, ya que los prestadores realizan actividades paralelas a la actividad de aprovechamiento</p> <p>Con relación al CCU, es importante que el usuario conozca cuales son sus derechos y deberes adicionales a la responsabilidad de su prestador de la actividad de aprovechamiento. Esta es la base de la relación entre el prestador y el usuario.</p> <p>PROPUESTA: 1. Definir el área de prestación</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Registro de por lo menos una Estación de Clasificación y Aprovechamiento-ECA que cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el presente Decreto. Igualmente registrar los centros de acopio temporal a usar, en caso de que la organización así lo defina. 3. Realizar la calibración de las básculas de acuerdo con lo establecido en la normatividad 4. Indicar el tipo de vehículos utilizados para la recolección y transporte de los residuos sólidos ordinarios aprovechables 5. Llevar el registro de las toneladas recolectadas, transportadas e ingresadas a la ECA por área de prestación. 6. Presentar el balance de masas 7. Llevar el registro de las toneladas de residuos efectivamente aprovechados 8. Llevar registro de factura de comercialización de los residuos efectivamente aprovechados que cumpla con los requisitos tributarios que exija la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN 9. Adoptar el contrato de condiciones uniformes de acuerdo con el modelo vigente definido por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. En todo caso, el mismo deberá ser actualizado según la norma que lo modifique o sustituya siguiendo los lineamientos establecidos en el presente decreto. | No aceptada | <p>Los requisitos establecidos en la fase inicial son lo que se consideran que la organización debe tener como mínimo para iniciar su operación en el mes uno.</p> <p>Frente el requisito de registrar los Centros de Acopio ante la SSPD, se informa que este ya se encuentra establecido dentro del artículo 2.3.2.5.2.11.</p> <p>Adicionalmente, los siguientes requisitos forman parte de aquellos que se deben cumplir en el transcurso del primer año como parte de su proceso de organización para garantizar el cumplimiento de estos. Ahora bien, es de anotar que el párrafo 1, del artículo 2.3.2.5.3.5 indica que la SSPD: "definirá los lineamientos para realizar los reportes de información para cada uno de los aspectos de regularización establecidos en el presente artículo", lo que incluirá la periodicidad del reporte de estos. Es decir, el cumplimiento de los componentes si bien deben darse durante el primer año de la fase I, se debe recordar que, los aspectos relacionados con el reporte de información incluyendo la periodicidad de estos será facultad de la SSPD</p> |

| | | | | |
|--|--|--|-------------|---|
| | | <p>Artículo 3. Sección 3 - Artículo 2.3.2.5.3.4 - Tabla del proceso de regularización. Fase 1</p> <p>COMENTARIO: Los componentes de la fase 1 propuestos garantizan la prestación del servicio en cumplimiento de los criterios orientadores.</p> <p>PROPUESTA: Fase 1</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elaborar el plan de emergencia y contingencia 2. Elaborar el programa para la prestación del servicio de la actividad 3. Llevar registro de la remuneración por tarifa trasladada al reciclador que realice actividades de recuperación, recolección, transporte y clasificación de residuos sólidos ordinarios en el marco de la prestación del servicio de la actividad de aprovechamiento por parte de la Organización. | No aceptada | <p>Se considera que la distribución de los requisitos en los tiempos asignados en las fases de regularización permite que las organizaciones de recicladores de oficio puedan cumplir gradualmente con los mismos, teniendo en cuenta que, de acuerdo con el tipo de organización le puede o no tomar más tiempo. Asimismo, se debe tener en cuenta que, el régimen de calidad y descuentos incentiva a que aquellas organizaciones que tienen la posibilidad de cumplir con estos requisitos en un plazo menor así lo hagan.</p> |
| | | <p>Artículo 3. Sección 3 - Artículo 2.3.2.5.3.4 - Parágrafo 1. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994 o aquella norma que la modifique o sustituya, definirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, los lineamientos para realizar los reportes de información para cada uno de los aspectos de regularización establecidas en el presente artículo.</p> <p>COMENTARIO: El término de 6 meses es opuesto al término de 1 año establecido en el artículo 2.3.2.5.1.4. parágrafo.</p> <p>Adicionalmente es necesario que esta SSPD pueda definir los lineamientos para el cumplimiento de los componentes de las fases del proceso de regularización, dado que la SSPD evaluará el cumplimiento de cada una de las fases del proceso de regularización.</p> <p>Igualmente es necesario incluir que la SSPD no sólo verificará el cumplimiento del 90% para el registro de los prestadores si no para poder continuar en el proceso de regularización, esto con el objetivo de garantizar la exclusividad de las ORO</p> <p>PROPUESTA: Parágrafo 1. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994 o aquella norma que la modifique o sustituya, definirá dentro del año (1) siguiente a la entrada en vigencia del presente decreto, los lineamientos para realizar los reportes de información y los componentes del proceso de regularización para cada uno de los aspectos de regularización establecidas en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 5. Para las organizaciones de recicladores de oficio que a la entrada en vigencia del presente Decreto se encuentren en proceso de regularización, la SSPD en desarrollo de sus funciones verificará que al menos el 90% de sus recicladores de oficio se encuentren en el censo acreditado por los municipios y distritos.</p> | Aceptada | <p>Se acoge el termino de un año entrada en vigencia del decreto, para que la SSPD de los lineamientos para realizar los reportes de información y los componentes del proceso de regularización para cada uno de los aspectos de regularización establecidas en el presente artículo. Por lo tanto, se ajusta el artículo 2.3.2.5.3.5</p> |

| | | | | |
|--|--|--|-------------|--|
| | | <p>ARTICULO 3 SECCION 3 - Artículo 2.3.2.5.3.1. - Régimen de regularización para las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento</p> <p>Comentario: El artículo 2.3.2.5.3.1 Régimen regularización para las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento, genera preocupación para la entidad ya que i) desconoce el tiempo y dinero que ya han tenido las ORO inscritas (algunas más de 8 años) para la formalización, ii) impacta a la SSPD en el ejercicio de acciones de IVC durante el proceso de regularización, dado que el IVC aplicado actualmente contempla un mayor número de requisitos, preocupa la exigibilidad del cumplimiento de requisitos en especial en lo que atañe al primer año iii) Pone en riesgo a los usuarios en el sentido que flexibilizar el cumplimiento de las fases a lo que hoy está SSPD ha exigido, vigilado, inspeccionado y controlado, puede generar un decrecimiento en los factores de calidad, continuidad del servicio público de aseo en su actividad de aprovechamiento. Es decir, puede presentarse de detrimento al usuario.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, se sugiere eliminar el primer párrafo, y se armonice las fases de regularización con las fases de progresividad con el objetivo de que los prestadores ya registrados al momento de la entrada en vigencia del presente Decreto.</p> <p>Propuesta:</p> <p>Parágrafo 1. La verificación del avance del cumplimiento del proceso de regularización por parte de la SSPD dependerá de la definición de los criterios diferenciales de inspección, vigilancia y control, bien como del régimen de calidad y descuentos por parte de la CRA. La SSPD llevará a cabo las acciones de Inspección, Vigilancia y Control a las organizaciones de recicladores que se encuentren registradas al momento de la entrada en vigencia del presente decreto, de acuerdo con la homologación de los aspectos y temporalidad de las fases para la progresividad del artículo 2.3.2.5.3.2 Fases para la formalización progresiva de los recicladores de oficio del Decreto 596 de 2016 y el artículo 12 de la Resolución 276 de 2016, con los componentes del proceso de regularización del presente Decreto.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 3. Las organizaciones de recicladores de oficio tipo III de las que trata el artículo 2.3.2.5.1.6., que se registren con posterioridad a la expedición del presente Decreto contarán con el término de cinco (5) años del proceso de regularización, a partir de la inscripción en el Registro Único de Prestadores (RUPS). Para la aplicación de esta excepción, el municipio deberá certificar que la Organización de Recicladores de Oficio que solicita acogerse al proceso de regularización está reconocida en el municipio y sus recicladores asociados se encuentran en el censo de recicladores del municipio.</p> | No aceptada | <p>No se acoge la observación de modificar el párrafo primero, dado que por medio de este se establece el régimen de transición aplicable a las Organizaciones de recicladores acogidas al proceso de formalización establecido en el Decreto 596 de 2016, es decir, armoniza las fases de los dos procesos. Teniendo en cuenta, que las ORO que ya se encuentran registradas y han iniciado su proceso de formalización deben contar con la totalidad de los componentes establecidos en la fase inicial de regularización.</p> <p>Respecto a la solicitud de incluir la aclaración en relación con que "La SSPD llevará a cabo las acciones de Inspección, Vigilancia y Control a las organizaciones de recicladores que se encuentren registradas al momento de la entrada en vigencia del presente decreto," no se considera procedente reiterar en el presente decreto las competencias de la entidad, máxime cuando ha sido designada para diseñar y establecer los reportes de información que deben desarrollar las organizaciones sobre la actividad y el proceso de regularización. Adicionalmente, en el párrafo 2 del artículo 2.3.2.5.3.1 se indicó que: En el primer año de vigencia del presente decreto, la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios (SSPD) podrá solicitar a las organizaciones de recicladores de oficio los aspectos establecidos en la fase inicial y fase 1 del régimen de regularización</p> <p>Por último, se aclara que la SSPD debe determinar los criterios diferenciales de inspección, vigilancia y control en virtud de los tipos de organizaciones de recicladores establecido en el presente decreto, por lo que no depende de las definiciones de otras entidades para determinarlos.</p> |
| | | <p>artículo 3 seccion 3 - Artículo 2.3.2.5.3.3 - Parágrafo 2. En el marco de la metodología tarifaria, la CRA definirá incentivos tarifarios por el cumplimiento de estándares de la prestación de la actividad de aprovechamiento que estén asociados a la dignificación de la labor de los recicladores de oficio. Se dará prioridad al avance en la transición de vehículos de tracción humana a tracción asistida o motorizada, así como la dotación de elementos de protección personal a los recicladores de oficio asociados a las organizaciones</p> <p>comentario: Es importante incluir la transferencia de recursos al reciclador de oficio de base como un incentivo tarifario, con el propósito de buscar que el reciclador reciba el dinero que le corresponde</p> <p>PROPUESTA: Parágrafo 2. En el marco de la metodología tarifaria, la CRA definirá incentivos tarifarios por el cumplimiento de estándares de la prestación de la actividad de aprovechamiento que estén asociados a la dignificación de la labor de los recicladores de oficio. Se dará prioridad al avance en la transición de vehículos de tracción humana a tracción asistida o motorizada, así como la dotación de elementos de protección personal y la transferencia de la tarifa a los recicladores de oficio asociados a las organizaciones.</p> | No aceptada | <p>No se acepta el comentario, ya que la metodología tarifaria deberá reconocer los costos de las actividades realizadas por los recicladores de oficio, de acuerdo con lo descrito en el artículo 2.3.2.5.1.5., en ese sentido, trasladar los recursos a los recicladores de oficio no puede entenderse como un incentivo, sino como una obligación. Adicionalmente, ésta es una obligación asociada a un componente de la fase 3 de regularización, donde se establece el registro de la remuneración por tarifa trasladada al reciclador asociado.</p> |

| | | | |
|--|---|-------------|---|
| | <p>Artículo 3. Sección 4 - Artículo 2.3.2.5.4.8 ARTÍCULO 2.3.2.5.4.8. Comité de Conciliación de Cuentas. Las personas prestadoras de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables y las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento deberán conformar un comité de conciliación de cuentas que se deberá reunir por lo menos una vez al mes, a efectos de revisar las cuentas y demás aspectos que surjan como consecuencia de la facturación, recaudo, recuperación de cartera y traslado de los recursos relacionados con la prestación de la actividad de aprovechamiento dentro del servicio público de aseo.</p> <p>El comité de conciliación de cuentas estará conformado por un representante de cada prestador debidamente facultado para adoptar decisiones en los aspectos que sean objeto de revisión.</p> <p>Parágrafo. El comité de conciliación creado mediante este capítulo deberá adoptar su propio reglamento. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) deberá expedir un modelo de reglamento de carácter general para su funcionamiento y operatividad.</p> <p>COMENTARIO: Se considera necesario que se incluya dentro de los aspectos a tratar en el comité de conciliación de cuentas las devoluciones que en el marco de la prestación del servicio uno u otro prestador deba realizar.</p> <p>Se considera necesario establecer el tiempo que tiene la CRA para establecer el reglamento modelo.</p> <p>PROPUESTA: ARTÍCULO 2.3.2.5.4.8. Comité de Conciliación de Cuentas. Las personas prestadoras de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables y las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento deberán conformar un comité de conciliación de cuentas que se deberá reunir por lo menos una vez al mes, a efectos de revisar las cuentas y demás aspectos que surjan como consecuencia de la facturación, recaudo, devoluciones, recuperación de cartera y traslado de los recursos relacionados con la prestación de la actividad de aprovechamiento dentro del servicio público de aseo.</p> <p>El comité de conciliación de cuentas estará conformado por un representante de cada prestador debidamente facultado para adoptar decisiones en los aspectos que sean objeto de revisión.</p> <p>Parágrafo. El comité de conciliación creado mediante este capítulo deberá adoptar su propio reglamento. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) deberá expedir en un término de (xxx tiempo) el modelo de reglamento de carácter general para su funcionamiento y operatividad.</p> | Aceptada | <p>Se ajusta el artículo incluyendo las devoluciones.</p> <p>Se ajusta el parágrafo indicando el tiempo para su expedición.</p> |
| | <p>Artículo 3. Sección 5 - Artículo 2.3.2.5.4.7 - ARTÍCULO 2.3.2.5.4.7. Gestión de Recuperación de Cartera. Los costos de la gestión de recuperación de cartera de la actividad de aprovechamiento se sujetarán a las reglas definidas en el convenio de facturación conjunta de cada una de las personas prestadoras de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables. De las condiciones de recuperación de cartera pactadas en los convenios de facturación conjunta, deberán ser informadas las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento.</p> <p>COMENTARIO: La propuesta de modificación del Artículo 2.3.2.5.4.7 del Decreto 596 de 2016 se basa en las siguientes consideraciones:</p> <p>1. Mayor claridad en la distribución de costos.</p> <p>Se propone reemplazar el término "sujetarán" por "compartidos" para una mejor comprensión de la responsabilidad en la asunción de los costos de recuperación de cartera.</p> <p>PROPUESTA: ARTÍCULO 2.3.2.5.4.7. Gestión de Recuperación de Cartera.</p> <p>Los costos de la gestión de recuperación de cartera de la actividad de aprovechamiento serán compartidos entre las personas prestadoras de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables y las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento, de acuerdo con lo establecido en el convenio de facturación conjunta. Las condiciones de recuperación de cartera pactadas en los convenios de facturación conjunta deberán ser informadas de manera clara y transparente a las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento.</p> <p>Parágrafo. Las mismas condiciones para la recuperación de cartera pactadas en los convenios de facturación conjunta serán aplicables cuando quiera que la recuperación de la misma sea efectuada por las personas prestadoras de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables.</p> | No aceptada | <p>El costo de comercialización involucra las actividades administrativas relacionadas con la facturación, atención al usuario y campañas educativas, desarrolladas por los prestadores en el marco del Servicio Público de Aseo. Adicionalmente, la metodología tarifaria establece que puede considerarse un incremento de este costo en caso de que se preste la actividad de aprovechamiento en el municipio.</p> <p>Así las cosas, no se acoge la observación, pues el valor a reconocer por la gestión de recuperación de cartera ya está incluido en el costo de comercialización como un componente relacionado con la facturación.</p> |
| | <p>Artículo 3. Sección 6 - Artículo 2.3.2.5.6.2 - Adicionar una responsabilidad nueva -</p> <p>COMENTARIOS: Adicionar al artículo como responsabilidad del ET, realizar seguimiento en la prestación del servicio, teniendo en cuenta que el municipio es garante de la prestación contribuyendo con el cuidado al usuario frente a cobros indebidos y un parágrafo que indique cómo actuar a las ET con la información recolectada.</p> <p>PROPUESTA: 8. Realizar seguimiento a los prestadores de la actividad de aprovechamiento como garantes de la prestación del servicio en sus territorios.</p> <p>Parágrafo. En caso de evidenciar inconsistencias en la prestación del servicio, la Entidad Territorial remitirá la información a la SSPD a fin de implementar las medidas administrativas que haya a lugar.</p> | No aceptada | <p>De acuerdo con las competencias asignadas por la Ley 142 de 1994, las acciones de inspección vigilancia y control recaen sobre la SSPD, y no en el municipio. Ahora bien, el municipio ya tiene la responsabilidad respecto a la prestación de todas las actividades del servicio público de aseo ante la formulación, expedición y seguimiento del PGIRS, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3.2.5.6.2. Por lo anterior, no se acoge la observación</p> |

| | | | | | |
|----|------------|--|--|-------------|---|
| | | | <p>Artículo 3. Sección 6 - Artículo 2.3.2.5.6.3 - ARTÍCULO 2.3.2.5.6.3. Excepciones en la prestación de la actividad de aprovechamiento. Las personas prestadoras, diferentes a las organizaciones de recicladores de oficio, que a la fecha de expedición de este decreto se encuentren desarrollando la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo, podrán continuar prestando la actividad únicamente en las áreas de prestación de servicio registradas en el RUPS.</p> <p>La prestación de la actividad de aprovechamiento se deberá realizar de conformidad con la regla de integralidad establecida en este decreto, teniendo en cuenta que la recuperación, los centros de acopio temporal, los criterios diferenciales y la regularización sólo son procedentes para las organizaciones de recicladores de oficio. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 333 de la Constitución Política.</p> <p>COMENTARIO: Se modifica el artículo para puntualizar que los prestadores diferentes a las Organizaciones de recicladores de oficio no podrán registrar nuevas áreas de prestación a partir de la entrada en vigencia de este decreto.</p> <p>PROPUESTA: Las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento, diferentes a las organizaciones de recicladores de oficio, que a la fecha de expedición de este decreto se encuentren desarrollando dicha actividad dentro del marco del servicio público de aseo, podrán continuar prestando la actividad únicamente en las áreas de prestación de servicio ya registradas en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS).</p> | Aceptada | <p>Se ajusta la redacción del artículo así: <i>Condiciones para las personas prestadoras diferentes a las organizaciones de recicladores de oficio. Las personas prestadoras, diferentes a las organizaciones de recicladores de oficio, que se encuentren desarrollando la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo, podrán continuar prestando la actividad únicamente en las áreas de prestación de servicio ya registradas en el RUPS. En todo caso, estas personas, diferentes a las organizaciones de recicladores de oficio que gocen de esta condición, deberán concertar con las ORO para garantizar que los recicladores tengan un acceso cierto y seguro a los residuos aprovechables. En el caso de que no haya acuerdo respecto del acceso a los residuos, a petición de cualquiera de las partes, se deberá acudir a lo establecido en el artículo 73 numeral 9 de la ley 142 de 1994 o la norma que lo modifique o sustituya.</i></p> <p><i>La prestación de la actividad de aprovechamiento se deberá realizar de conformidad con la regla de integralidad establecida en este decreto, y demás aspectos que les sean aplicables, teniendo en cuenta que la recuperación, los centros de acopio temporal, los criterios diferenciales y la regularización sólo son procedentes para las organizaciones de recicladores de oficio. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 333 de la Constitución Política.</i></p> |
| | | | <p>Artículo 3. Sección 6 - ARTÍCULO 2.3.2.5.6.4. Prácticas no autorizadas. Se considera como práctica no autorizada:</p> <p>a) El reporte de las toneladas comercializadas entre prestadores de la actividad de aprovechamiento, como residuos sólidos efectivamente aprovechados.</p> <p>b) El reporte de residuos sólidos efectivamente aprovechados en ECA no registradas a nombre de la persona prestadora de la actividad de aprovechamiento.</p> <p>c) El reporte de residuos especiales aprovechables, peligrosos y aquellos que sean objeto de regulación de los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo exceptuando los residuos de envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio y metal, que se recolectan y transportan en el marco del servicio público de aseo.</p> <p>d) El reporte de toneladas comercializadas que no hayan sido gestionadas en el marco de la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo.</p> <p>e) El reporte de toneladas efectivamente aprovechadas en un municipio diferente a aquel donde hayan sido generadas.</p> <p>f) El reporte de toneladas comercializadas desde los centros de acopio temporal.</p> <p>g) Las demás que desvirtúan la política pública de Basura Cero, contenida en el artículo 227 de la Ley 2294 de 2023.</p> <p>Parágrafo. Las prácticas no autorizadas serán objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD)</p> <p>COMENTARIOS: Se realiza modificación del literal C. En el sentido de ampliar la categorización de los residuos. Se sugiere adicionar tres prácticas no autorizadas.</p> <p>PROPUESTA: C) El reporte de residuos especiales aprovechables, peligrosos, Residuos de Construcción y Demolición, residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, aquellos que sean objeto de regulación de los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo exceptuando los residuos de envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio y metal, que se recolectan y transportan en el marco del servicio público de aseo, así como el de los residuos que no provenga de la prestación del servicio y no sean objeto de cobro vía tarifa de aprovechamiento</p> <p>(...)</p> <p>(h) El reporte de facturas de comercialización sin el lleno de requisitos de ley.</p> <p>(i) El reporte de facturas de los comercializadores que se encuentren por fuera del registro ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</p> <p>(j) El reporte como residuos sólidos efectivamente aprovechados que no hayan sido clasificados y pesados en una Estación de Clasificación y Aprovechamiento (ECA).</p> | No aceptada | <p>Se considera que en la redacción del literal c la frase "Residuos de Construcción y Demolición, residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos", se encuentran contenidos dentro de la definición de residuos sólidos "especiales aprovechables"</p> <p>Se considera que lo propuesto sobre "así como los residuos que no provenga de la prestación del servicio y no sean objeto de cobro vía tarifa de aprovechamiento" ya se incluye en el literal d.</p> <p>Sobre el "El reporte de facturas de comercialización sin el lleno de requisitos de ley", se acoge y se modifica en el proyecto de decreto.</p> <p>No se acoge la propuesta del literal i, teniendo en cuenta que excede el alcance de las competencias designadas a las entidades del sector. Adicionalmente, los comercializadores del material aprovechable no son sujetos dentro de la cadena de actividades del servicio público de aseo.</p> <p>Lo propuesto en el literal j se entiende incluido en el literal d.</p> |
| 37 | 02/07/2024 | ASOCIACIÓN ENTIDAD MEDIOAMBIENTAL DE RECICLADORES EMRS ESP - LUIS ROMERO | <p>Lo expuesto anteriormente no se cumple en la propuesta del proyecto de modificación del decreto 596 de 2016 tal como lo demuestran nuestras observaciones donde demostramos que la administración nacional en cabeza del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio MVCT no realizó una motivación adecuada en su propuesta de modificación del decreto 596 para expedir este nuevo acto administrativo (artículos 29 C.P. y 42 CPACA) lo cual conlleva para las autoridades administrativas la obligación de considerar expresamente no se tiene en cuenta la normatividad aplicable al caso concreto, ni la jurisprudencia de los órganos de cierre en que dichas normas se han interpretado; por lo cual Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio MVCT como autoridad administrativa no puede invocar el principio de autonomía judicial del artículo 230 de la Constitución Política para defender una facultad de autonomía interpretativa de las normas; por tanto, en su su propuesta de modificación del decreto 596 para expedir este nuevo acto administrativo, se requiere que esta cartera ministerial tenga en cuenta las sentencias de los órganos de cierre de la jurisdicción constitucional y contencioso administrativa que es aún más estricta de lo que lo es para los propios jueces La posibilidad de apartamiento del precedente judicial por del MVCT como autoridad administrativas solo procede de manera excepcional y exige una carga rigurosa de argumentación que debe ser suficiente y motivada lo cual no cumple su propuesta de decreto para la modificación del decreto 596 de 2016, y en los casos en que aún no exista una interpretación aplicable al asunto, o existan interpretaciones judiciales disímiles que no han sido unificadas, la Administración nacional está obligada en todo caso a optar de manera motivada por la interpretación que mejor desarrolle los principios y valores constitucionales y la protección de los derechos reconocidos a las personas.</p> | No aceptada | <p>Los considerandos del proyecto de decreto modificatorio del 596 de 2016, parte esencial de los argumentos, razones y justificaciones de la modificación se fundamentan en las consideraciones de la Corte Constitucional en las sentencias T-724 de 2003, T-291 de 2009 y T-387 de 2012, así como en los Autos 268 de 2010, 183 de 2011, 189 de 2011, 275 de 2011, 366 de 2014, 118 de 2014 y 587 de 2015, por lo que no es dable manifestar que el proyecto de decreto no acoge las mismas.</p> <p>Adicionalmente, es preciso indicar que, el proyecto de decreto contó con espacios de participación con los actores interesados principalmente las organizaciones de recicladores de oficio en el marco de la Mesa de Diálogo Nacional, la cual fue instalada en el año 2023 y a julio de 2024 cuenta con 9 sesiones de trabajo. Adicionalmente, se ha surtido con el trámite de participación ciudadana en dos ocasiones.</p> |

| | | | | |
|----|--|--|-------------|---|
| 37 | | <p>Artículo 1. Modifíquense los numerales 6, 16, 36, 41, 85 y 87 del artículo 2.3.2.1.1. del Capítulo 1, del Título 2, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, los cuales quedarán así:</p> <p>Comentario: El MVCT tiene en cuenta la definición de aprovechamiento de la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-740 de 2015 que definen lo siguiente: APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS-Hace parte de la prestación del servicio público de aseo. Consiste en "la actividad complementaria del servicio público de aseo que comprende la recolección de residuos aprovechables separados en la fuente por los usuarios, el transporte selectivo hasta la estación de clasificación y aprovechamiento o hasta la planta de aprovechamiento, así como su clasificación y pesaje". El presente proyecto de decreto debe tener en cuenta lo establecido en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico - RAS adoptado mediante la resolución 799 de 2021 por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio lo cual fue desarrollado en el TÍTULO F Sistemas de Aseo Urbano que definió cuales son los residuos sólidos que son susceptibles de reutilización y reciclaje lo siguiente: "F5.4.2 Posibilidades de Reutilización y Reciclaje El aprovechamiento de los residuos sólidos tiene como fin último su incorporación al ciclo económico productivo, por ende, será necesario que en el estudio de mercado por lo menos se analicen las posibilidades de uso definidas en la tabla F.5.10</p> <p>Propuesta: 6. Aprovechamiento. Es la actividad complementaria del servicio público de aseo que comprende la recolección de residuos susceptibles de reutilización y aprovechamiento, el transporte selectivo de estos hasta la estación de clasificación y aprovechamiento, así como su clasificación, acondicionamiento y pesaje por parte de la persona prestadora.</p> | No aceptada | Luego de las concertaciones con las Organizaciones de recicladores de oficio, la CRA y la SSPD se elimina. No obstante la Definición de Aprovechamiento se ajusta para un mejor entendimiento. |
| 37 | | <p>Artículo 1. 16. Estación de Clasificación y Aprovechamiento – ECA.</p> <p>Comentario: Se debe tener en cuenta el informe de la Contraloría General de la República -CGR- en su Auditoría de Desempeño al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS y Autoridades Ambientales en desarrollo de la Política Nacional para La Gestión Integral de Residuos Sólidos 2014-2018 donde en su Hallazgo 6. Operación y seguimiento a las Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento – ECAs.</p> <p>Propuesta. 16. Estación de Clasificación y Aprovechamiento – ECA. Son instalaciones técnicamente diseñadas con criterios de ingeniería y que cuentan con las autorizaciones ambientales y sanitarias a que haya lugar, dedicadas a la clasificación, acondicionamiento y pesaje de los residuos sólidos susceptibles de reutilización y aprovechamiento mediante procesos manuales, mecánicos o mixtos y que están registradas ante la Entidad Territorial y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).</p> | No aceptada | Respecto a los permisos ambientales, en el paragrafo 1 del artículo 2.3.2.5.2.12, se estableció "En relación con el servicio público de aseo, ninguna autoridad podrá imponer requisitos adicionales a los establecidos en el presente decreto. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de las normas vigentes que le sean aplicables en materia sanitaria, de ordenamiento territorial o demás aspectos a que haya lugar". Por lo tanto, los permisos ambientales caben dentro de las normas relacionadas. |
| 37 | | <p>Artículo 1. 36. Reciclador de oficio.</p> <p>Comentario: Se debe ajustar Conforme a la definición de 2015 que define lo siguiente: "RECICLADORES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL-Lo justifica la labor ambiental que cumplen y el hecho que la sociedad se beneficie a pesar de no ser favorecidos o retribuidos por ella La labor que acometen los recicladores conlleva beneficios para la sociedad en su conjunto, ya que inciden positivamente en el aprovechamiento de los residuos sólidos.</p> <p>Propuesta. 36. Reciclador de oficio. Persona natural que goza de especial protección constitucional, que realiza de manera habitual las actividades de recuperación, recolección, transporte y clasificación, alistamiento y pesaje de los residuos sólidos susceptibles de reutilización y aprovechamiento para su posterior reincorporación al ciclo económico productivo, que deriva el sustento propio y familiar de esta actividad.</p> | No aceptada | <p>La reutilización no se contempla dentro del servicio público de aseo. Por su parte, no se acoge el término "acondicionamiento", teniendo en cuenta que la definición de este término en el artículo 221 de la Resolución MVCT 799 de 2021 incluye procesos de transformación o valor agregado al material que no aplican en el marco del servicio público de aseo, razón por la cual se reconoce el término de alistamiento</p> <p>Respecto al alistamiento, es preciso indicar que de las concertaciones con la CRA, la SSPD y el DNP realizadas el día de 09 de Octubre de 2024 y lo informado por diferentes representantes de las organizaciones de recicladores de oficio se elimina el alistamiento como componente de la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo.</p> |
| 37 | | <p>Artículo 1. 41. Residuo sólido ordinario aprovechable.</p> <p>Propuesta.41. Residuo sólido ordinario aprovechable. Es un material o elemento sólido de características no Peligrosas susceptibles de reutilización y aprovechamiento (tal como plástico, textil, madera, vidrio, cartón, papel, metal) presentado por el usuario para su recolección y transporte selectivo por parte del prestador de la actividad de aprovechamiento. Se incluyen en esta definición aquellos envases y empaques que se recolectan y transportan en el marco del servicio público de aseo.</p> | No aceptada | La peligrosidad no es la única característica a tener en cuenta para determinar que un residuo es considerado ordinario. Se reitera que la reutilización no se contempla dentro del servicio público de aseo. |
| 37 | | <p>Artículo 1. 85. Organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento.</p> <p>Propuesta. 85. Organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento. Son aquellas organizaciones sin ánimo de lucro, conformadas exclusivamente por recicladores de oficio que se registren ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD y cuyo objeto social incluye la actividad de aprovechamiento.</p> | No aceptada | La definición propuesta en el proyecto de decreto indica con claridad que la totalidad de los miembros de la organización deben ser recicladores de oficio. |
| 37 | | <p>Artículo 1. 87. Residuos efectivamente aprovechados.</p> <p>Propuesta. 87. Residuos efectivamente aprovechados. Es todo residuo sólido de características no peligrosas susceptibles de reutilización y aprovechamiento (tal como plástico, textil, madera, vidrio, cartón, papel, metal) generado por cada tipo de usuarios y/o suscriptores para su recolección y transporte hasta una Estación de Clasificación y Aprovechamiento (ECA) donde se clasifican, se realiza su acondicionamiento y se pesan para su reincorporación a una cadena productiva para su transformación y/o reúso. El precio del servicio de recolección, transporte y disposición final se fija de acuerdo con los factores de producción establecidos en la metodología adoptada por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.</p> | No aceptada | <p>La peligrosidad no es la única característica a tener en cuenta para determinar que un residuo es considerado ordinario, siendo esta la característica a la que se requiere hacer mención en esta definición. Se reitera que la reutilización no se contempla dentro del servicio público de aseo.</p> <p>Lo relacionado con los criterios para definir el cobro de la actividad de aprovechamiento es propio de la metodología tarifaria que define la CRA y será esa entidad quien determine la inclusión o no de los factores de producción.</p> |
| 37 | | <p>Artículo 2. Adiciónense los siguientes numerales al artículo 2.3.2.1.1. del Capítulo 1, del Título 2, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, así:</p> <p>Comentario: No contiene la incorporación de la definición de aforo para la actividad de aprovechamiento lo cual hace parte de los estudios de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA el marco de la revisión de las fórmulas tarifarias del servicio público de aseo para personas prestadoras que atienden en municipios de más de 5.000 suscriptores, para recolección de información sobre los diferentes tipos de operación de las actividades de aforo en la prestación de la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo.</p> <p>Propuesta: 97. Aforo en la actividad de aprovechamiento. Es el resultado de la medición individual permanente realizada por cada tipo de usuarios y/o suscriptores residencial y no residencial, por parte de la persona prestadora del servicio público de aseo en la actividad de aprovechamiento, cada vez que se realiza la recolección selectiva y transporte hasta la Estación de Clasificación y Aprovechamiento (ECA), el cobro a cada suscriptor por los residuos que este genera se efectuara de acuerdo con los factores de producción establecidos en la metodología adoptada por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.</p> | No aceptada | El Decreto 1077 de 2015 en el artículo 2.3.2.1.1 contiene las definiciones de aforo que son aplicables al aprovechamiento como actividad complementaria del servicio público de aseo. Se reitera que lo relacionado con los criterios para definir el cobro de la actividad de aprovechamiento es propio de la metodología tarifaria que define la CRA y será esa entidad quien determine la inclusión o no de los factores de producción. |

| | | | |
|----|--|-------------|--|
| 37 | <p>Artículo 2. Adiciónense los siguientes numerales al artículo 2.3.2.1.1. del Capítulo 1, del Título 2, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, así:</p> <p>Comentario: El -MVCT- desconoce el concepto del numeral 5 artículo 221 de la resolución 799 de 2021 sobre del acondicionamiento lo cual consiste en preparar o alistar los residuos para su proceso de comercialización hacia la industria transformadora. Incluye todas aquellas actividades que incorporen valor agregado al material a ser comercializado*</p> <p>Propuesta. 98. Acondicionamiento. Proceso desarrollado en la Estación de Clasificación y Aprovechamiento ECA mediante el cual los residuos sólidos de características no peligrosas susceptibles de reutilización y aprovechamiento (tal como plástico, textil, madera, vidrio, cartón, papel, metal) se adecuan mediante procesos manuales, mecánicos y/o mixtos que incorporen valor agregado al material para cumplir con los criterios de calidad para su reincorporación al ciclo productivo.</p> | No aceptada | Luego de las concertaciones con la CRA, la SSPD y el DNP el día de 09 de Octubre de 2024 y lo informado por diferentes representantes de las organizaciones de recicladores de oficio se elimina el alistamiento como componente de la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo. |
| 37 | <p>Artículo 2. Adiciónense los siguientes numerales al artículo 2.3.2.1.1. del Capítulo 1, del Título 2, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, así:</p> <p>Comentario: El presente proyecto de decreto contempla las instalaciones de acopio temporal lo cual no es otra forma de perpetuar las bodegas tradicionales de compra y venta de chatarra que aprovecharon la oferta institucional para suplantar a los recicladores y quedarse con los recursos pagados por los usuarios en la tarifa de aprovechamiento lo que fue denunciando por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios el Doctor Dagoberto Quiroga Collazos en el artículo ¿Aprovechamiento o aprovechados? del 27/04/2023 en el cual se expone lo siguiente: Sin embargo, con la nueva normatividad no prosperaron las ECA administradas por recicladores de oficio, sino bodegas tradicionales de compra y venta de chatarra que aprovecharon la oferta institucional para ocupar este lugar, sin cumplir con los requisitos y sin contar con la base social.</p> <p>Propuesta. 99. Estaciones de transferencia para acopio temporal de residuos sólidos ordinarios aprovechables. Son instalaciones de transferencia, destinadas a la clasificación y acopio temporal de residuos sólidos ordinarios que serán transportados a la ECA, usados con el objetivo de disminuir el trayecto entre el lugar de recolección de los residuos y la Estación de Clasificación y Aprovechamiento (ECA), especialmente de los vehículos de tracción humana.</p> | No aceptada | La estación de transferencia tiene una definición establecida en el Decreto 1077 de 2015 en el artículo 2.3.2.1.1 y es la infraestructura afecta a la transferencia como actividad complementaria del servicio público de aseo y por tanto no es aplicable a la actividad de aprovechamiento. |
| 37 | <p>Artículo 2. Adiciónense los siguientes numerales al artículo 2.3.2.1.1. del Capítulo 1, del Título 2, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, así:</p> <p>Propuesta. 100. Criterios diferenciales para las organizaciones de recicladores de oficio. Son el conjunto de condiciones técnicas, operativas, jurídicas, sociales y de gestión orientadas a la, inspección, vigilancia, control y regulación que serán implementados exclusivamente para la actividad de aprovechamiento prestada por las organizaciones de recicladores de oficio frente a las demás actividades del servicio público de aseo y personas prestadoras que deberán asumir todas las responsabilidades establecidas en la ley 142 de 1994 o aquella que la modifique o sustituya.</p> | No aceptada | Los criterios diferenciales serán definidos por las entidades según su competencia. Así mismo, la definición de criterios diferenciales propuesta en el proyecto de decreto es clara en indicar que aplican para las organizaciones de recicladores de oficio. |
| 37 | <p>Artículo 2. Adiciónense los siguientes numerales al artículo 2.3.2.1.1. del Capítulo 1, del Título 2, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, así:</p> <p>Propuesta. 101. Caja de almacenamiento o similares. Es el recipiente técnicamente apropiado, para el depósito temporal de residuos sólidos aprovechables de origen comunitario, en condiciones de aislamiento que facilite el manejo o remoción por medios mecánicos o manuales.</p> | No aceptada | El Decreto 1077 de 2015 en el artículo 2.3.2.1.1 ya cuenta con la definición de caja de almacenamiento y es aplicable al aprovechamiento como actividad complementaria del servicio público de aseo. |
| 37 | <p>Artículo 2. Adiciónense los siguientes numerales al artículo 2.3.2.1.1. del Capítulo 1, del Título 2, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, así:</p> <p>Propuesta. 102. Residuo sólido especial aprovechable. Es todo residuo sólido aprovechable que por su naturaleza, composición, tamaño, volumen y peso, necesidades de transporte y condiciones de almacenaje no puede ser recolectado, manejado, tratado o dispuesto normalmente por la persona prestadora de la actividad de aprovechamiento. El precio del servicio de recolección, transporte y disposición de estos residuos será pactado libremente entre la persona prestadora y el usuario. Se incluyen en esta definición los residuos peligrosos, de construcción y demolición y aquellos que sean objeto de regulación de los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo exceptuando los residuos de envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio y metal, que se recolectan y transportan en el marco del servicio público de aseo.</p> | No aceptada | La propuesta de definición de residuos sólido especial aprovechable establecida en el proyecto de decreto atiende las características propias que se consideran pertinentes para considerar su exclusión del cobro por tarifa. |
| 37 | <p>Artículo 2. Adiciónense los siguientes numerales al artículo 2.3.2.1.1. del Capítulo 1, del Título 2, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, así:</p> <p>Propuesta. 103. Formalización y Regularización en la actividad de aprovechamiento. Son el conjunto de obligaciones técnicas, operativas, jurídicas, sociales y de gestión que asume la organización de recicladores de oficio para cumplir progresivamente con los estándares de calidad cobertura y eficiencia para la prestación de la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo.</p> | No aceptada | No se acoge la observación, en primer lugar por que atendiendo lo establecido en el Auto 275 de 2011 de la Corte Constitucional, este decreto modifica el proceso de formalización por el de regularización, por lo tanto, se eliminó esta definición. En segundo lugar, por que el alcance de la formalización supera el ámbito de aplicación del servicio público de aseo, y se están trabajando en el marco del programa Basura Cero. |
| 37 | <p>Artículo 2. Adiciónense los siguientes numerales al artículo 2.3.2.1.1. del Capítulo 1, del Título 2, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, así:</p> <p>Propuesta. 104. Frecuencia del servicio en la actividad de aprovechamiento. Es el número de veces en un periodo definido que se presta el servicio público de aseo en la actividad de aprovechamiento.</p> | No aceptada | El Decreto 1077 de 2015 en su artículo 2.3.2.2.3.32. Frecuencias de recolección, que es aplicable al aprovechamiento como actividad complementaria del servicio público de aseo. |
| 37 | <p>Artículo 2. Adiciónense los siguientes numerales al artículo 2.3.2.1.1. del Capítulo 1, del Título 2, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, así:</p> <p>Propuesta. 105. Grandes generadores y/o productores en la actividad de aprovechamiento. Son los suscriptores y/o usuarios residenciales o no residenciales que generan y presentan para la recolección residuos sólidos un volumen igual o superior a un metro cúbico (250Kg) mensual.</p> | No aceptada | El Decreto 1077 de 2015 en el artículo 2.3.2.1.1 ya cuenta con la definición de gran generador y es aplicable al aprovechamiento como actividad complementaria al servicio público de aseo. |
| 37 | <p>Artículo 2. Adiciónense los siguientes numerales al artículo 2.3.2.1.1. del Capítulo 1, del Título 2, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, así:</p> <p>Propuesta. 106. Integralidad de la actividad de aprovechamiento: Para efectos de prestación y remuneración vía tarifa, la persona prestadora deberá responder por la actividad aprovechamiento de forma integral que incluye: i) la recolección de residuos aprovechables, ii) el transporte selectivo hasta la Estación de Clasificación y Aprovechamiento (ECA), y iii) el pesaje, Clasificación de los residuos sólidos aprovechables mediante procesos de tratamiento manuales, mecánicos o mixtos, realizando incluso procesos de transformación dentro de la Estación de Clasificación y Aprovechamiento (ECA).</p> | No aceptada | La referencia a la clasificación de los residuos sólidos aprovechables mediante procesos de tratamiento manuales, mecánicos o mixtos está dada en la definición de Estación de Clasificación y Aprovechamiento. Por su parte, la transformación no se considera como parte de la actividad de aprovechamiento teniendo en cuenta que es un proceso asociados a la industria transformadora que supera los límites del servicio público de aseo y no puede ser cobrado vía tarifa a los usuarios. |

| | | | |
|----|--|-------------|---|
| 37 | <p>Artículo 2. Adiciónense los siguientes numerales al artículo 2.3.2.1.1. del Capítulo 1, del Título 2, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, así:</p> <p>Propuesta. 107. Macro ruta en la actividad de aprovechamiento. Es la división geográfica de una ciudad, en zonas o áreas de prestación del servicio -APS- para la distribución de los recursos y equipos a fin de optimizar la actividad de recolección de residuos aprovechables a los usuarios y/o suscriptores.</p> | No aceptada | El Decreto 1077 de 2015 en el artículo 2.3.2.1.1 ya cuenta con la definición de macro ruta e indica claramente que aplica a la recolección de residuos, la cual forma parte de la integralidad de la actividad de aprovechamiento. |
| 37 | <p>Artículo 2. Adiciónense los siguientes numerales al artículo 2.3.2.1.1. del Capítulo 1, del Título 2, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, así:</p> <p>Propuesta. 108. Micro ruta en la actividad de aprovechamiento. Es la descripción en espacios geográficos de las Macro rutas reportadas, detallada a nivel de las calles y manzanas del trayecto de un vehículo o cuadrilla, para la prestación del servicio público de recolección de residuos aprovechables a los usuarios y/o suscriptores dentro de una frecuencia predeterminada.</p> | No aceptada | El Decreto 1077 de 2015 en el artículo 2.3.2.1.1 ya cuenta con la definición de micro ruta e indica claramente que aplica a la recolección de residuos, la cual forma parte de la integralidad de la actividad de aprovechamiento. |
| 37 | <p>Artículo 2. Adiciónense los siguientes numerales al artículo 2.3.2.1.1. del Capítulo 1, del Título 2, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, así:</p> <p>Propuesta. 109. Minimización de residuos sólidos aprovechables en los rellenos sanitarios: Es la optimización de los procesos de separación en la fuente y entrega del material aprovechable a las organizaciones de recicladores prestadores del servicio público de la actividad de aprovechamiento, tendiente a disminuir la mala disposición estos residuos sólidos y alcanzar las metas nacionales de aprovechamiento.</p> | No aceptada | Dado que la propuesta esta alineada con los objetivos del Programa Basura Cero y la Necesidad de mejorar las campañas educativas para la separación en la fuente por parte de los usuarios, no se incluyera la propuesta como una definición en el presente decreto, no obstante, se ajusta el artículo 2.3.2.5.2.1. Campañas educativas. |
| 37 | <p>Artículo 2. Adiciónense los siguientes numerales al artículo 2.3.2.1.1. del Capítulo 1, del Título 2, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, así:</p> <p>Propuesta. 110. Multiusuarios del servicio público de aseo en la actividad de aprovechamiento. Son todos aquellos suscriptores agrupados en unidades inmobiliarias, centros habitacionales, conjuntos residenciales, condominios o similares bajo el régimen de propiedad horizontal vigente o concentrados en centros comerciales o similares, que se caracterizan porque presentan en forma conjunta sus residuos sólidos a la persona prestadora del servicio en los términos del presente decreto o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicione y que hayan solicitado el aforo de sus residuos para que esta medición sea la base de la facturación del servicio público de aseo en la actividad de aprovechamiento.</p> | No aceptada | El Decreto 1077 de 2015 en el artículo 2.3.2.1.1 ya cuenta con la definición de multiusuario y es aplicable al aprovechamiento como actividad complementaria al servicio público de aseo. |
| 37 | <p>Artículo 2. Adiciónense los siguientes numerales al artículo 2.3.2.1.1. del Capítulo 1, del Título 2, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, así:</p> <p>Propuesta. 111. Pequeños generadores o productores en la actividad de aprovechamiento. Son los suscriptores y/o usuarios no residenciales que generan y presentan para la recolección residuos sólidos en volumen menor a un (1) metro cúbico mensual (250 kilogramos).</p> | No aceptada | El Decreto 1077 de 2015 en el artículo 2.3.2.1.1 ya cuenta con la definición de pequeño generador y es aplicable al aprovechamiento como actividad complementaria al servicio público de aseo. |
| 37 | <p>Artículo 2. Adiciónense los siguientes numerales al artículo 2.3.2.1.1. del Capítulo 1, del Título 2, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, así:</p> <p>Propuesta. 112. Usuario residencial: en la actividad de aprovechamiento. Es la persona que produce residuos sólidos derivados de la actividad residencial y se beneficia con la prestación del servicio público de aseo. Se considera usuario residencial del servicio público de aseo a los ubicados en locales que ocupen menos de veinte (20) metros cuadrados de área, exceptuando los que produzcan más de un (1) metro cúbico mensual.</p> | No aceptada | El Decreto 1077 de 2015 en el artículo 2.3.2.1.1 ya cuenta con la definición de usuario residencial y es aplicable al aprovechamiento como actividad complementaria al servicio público de aseo. |
| 37 | <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.1.1. Objeto</p> <p>Observación recibida: El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en el marco de sus competencias dispuestas en el numeral 4 del artículo 19 del Decreto 3571 de 2011, lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 1537 de 2012 y lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley 1753 de 2015 puede establecer mediante un esquema diferencial la exclusividad para la actividad de aprovechamiento, en cumplimiento de lo establecido en la Sentencia T-724 de 2003 de la Corte Constitucional</p> <p>Propuesta: Objeto. El presente capítulo tiene como objeto establecer la exclusividad de la actividad de aprovechamiento de forma que este componente sea manejado íntegramente por las organizaciones de recicladores de oficio, definiendo el esquema operativo de la prestación y el régimen de regularización en el marco del servicio público de aseo.</p> <p>Parágrafo. Tratándose de una acción afirmativa, la exclusividad de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio se establecerá por el término de 15 años. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), establecerá reglas de comportamiento diferencial para garantizar la exclusividad de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio que entren en proceso de regularización estableciendo las condiciones de los bienes y servicios suministrados para el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, ampliar la cobertura, atender prioritariamente las necesidades básicas insatisfechas, velar por la prestación eficiente, continua e ininterrumpida del servicio, evitar el abuso de la posición dominante y el monopolio de las otras personas prestadoras y sus filiales que concentran varias actividades del servicio público de aseo.</p> | No aceptada | <p>El objeto es claro en establecer la exclusividad para las organizaciones de recicladores de oficio.</p> <p>En relación con la propuesta de adición del párrafo, estos hacen relación a las funciones que la Ley 142 de 1994 le ha otorgado a la CRA y que no es necesario repetir en el Decreto. Adicionalmente se contemplan otras obligaciones que superan el servicio público de aseo como las relacionadas con mejorar la calidad de vida de los usuarios y atender necesidades básicas insatisfechas.</p> |

| | | | | |
|----|--|---|-------------|---|
| 37 | | <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.1.2. Ámbito de aplicación. El presente capítulo aplica a las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento, a las entidades territoriales, a las personas prestadoras del servicio público de aseo, a los usuarios, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – (SSPD), a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</p> <p>Comentario: Se debe tener en cuenta lo establecido por el Decreto 2192 de 2023 que dispone lo siguiente: "ARTÍCULO.2.2.7C.5. Incorporación en los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGIRS. Corresponderá a los municipios y distritos, a través de los PGIRS, la incorporación de mecanismos para la promoción de la formalización y regularización de los recicladores de oficio y de las organizaciones de recicladores de oficio como actores de la cadena de valor del plástico, mediante el programa de Inclusión de Recicladores, y la incorporación de acciones dirigidas a la gestión de residuos plásticos en el Programa de Aprovechamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 16 de la Ley 2232 de 2022. Para efectos de lo anterior, los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Vivienda, Ciudad y Territorio definirán la necesidad de introducir los ajustes que en este sentido correspondan a la formulación, implementación, seguimiento y actualización de estos planes.</p> <p>Propuesta de modificación: Ámbito de aplicación. El presente capítulo aplica a las personas prestadoras del servicio público de aseo y sus actividades complementarias, a los usuarios, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios SSPD-, a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico –CRA-, a las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento incluidas las organizaciones de recicladores de oficio que estén en proceso de formalización las entidades territoriales y demás entidades competentes con funciones sobre la gestión integral de residuos sólidos en el marco del principio de colaboración armónica.</p> | No aceptada | No se acoge la observación. A pesar de que algunos aspectos propuestos se coordinan con la esencia del decreto, se considera que la definición incorporada en el proyecto de modificación contiene los aspectos básicos necesarios para su entendimiento. El ámbito de aplicación del presente proyecto de decreto relaciona "a las personas prestadoras del servicio público de aseo" por lo tanto, se entienden incluidas todas las figuras jurídicas establecidas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994. |
| 37 | | <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.1.3. Criterios orientadores. Los criterios orientadores que rigen la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo son: 1. Reconocimiento de la labor histórica de la población recicladora de oficio. 2. Fortalecimiento y regularización de las organizaciones de recicladores de oficio como prestadores exclusivos de la actividad de aprovechamiento. 3. Transición a una economía circular en el marco del desarrollo sostenible. 4. Adopción de criterios diferenciales para la reglamentación, inspección, vigilancia, control y regulación para las organizaciones de recicladores de oficio.</p> <p>Propuesta de modificación: Criterios orientadores. Los criterios orientadores que rigen la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo son: 1. Reconocimiento de la labor histórica de la población recicladora de oficio. 2. Fortalecimiento y regularización de las organizaciones de recicladores de oficio como prestadores exclusivos de la actividad de aprovechamiento. 3. Transición a una economía circular en el marco del desarrollo sostenible. 4. Adopción de criterios diferenciales para la reglamentación, inspección, vigilancia, control y regulación para las organizaciones de recicladores de oficio. 5. Implementación de sistemas de aprovechamiento de residuos de carácter regional incorporando la gestión de residuos aprovechables provenientes de varios municipios para alcanzar economías de escala. 6. Fortalecimiento de las condiciones técnicooperativas para aumentar las tasas de aprovechamiento de los residuos sólidos ordinarios. 7. Medición de la disminución de las tasas de disposición final en el relleno sanitario por aumento de las tasas de recuperación de la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo. 8. Veracidad y transparencia en la información suministrada, en el marco de las buenas prácticas empresariales</p> | No aceptada | Respecto a su propuesta, es importante a clarar que el alcance del presente proyecto de Decreto es la prestación de la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo y la exclusividad para las organizaciones de recicladores de oficio |
| 37 | | <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.1.4. Criterios diferenciales para la reglamentación, regulación, inspección, vigilancia y control para las Organizaciones de Recicladores de Oficio. Para efectos de lo establecido en este capítulo, la reglamentación, inspección, vigilancia, control y regulación deberán considerar criterios diferenciales de acuerdo con la definición del artículo 2.3.2.1.1, del presente decreto. Estos criterios diferenciales deberán aplicarse por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, como mínimo, en el Contrato de Condiciones Uniformes, el cálculo y aplicación de la metodología tarifaria de la actividad de aprovechamiento, la clasificación del nivel de riesgo de las personas prestadoras contenido en el Indicador Único Sectorial y el reporte de información al Sistema Único de Información (SUI) Parágrafo. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico contará con un periodo de un (1) año a partir de la vigencia de este decreto, para expedir la regulación que atienda los criterios diferenciales, ajustando, como mínimo, el Contrato de Condiciones Uniformes y la metodología tarifaria de la actividad de aprovechamiento, incluyendo la creación de un régimen de calidad y descuentos, según lo definido en el artículo 2.3.2.5.3.3 del presente decreto. Así mismo, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contará con un periodo de un (1) año a partir de la expedición de este decreto, para establecer el modelo de inspección, vigilancia y control diferencial, así como el reporte de información diferencial para el Sistema Único de Información (SUI).</p> <p>Comentarios: Teniendo en cuenta lo expuesto en el Auto 736 de 2017 de la Honorable Corte Constitucional que expone lo siguiente: "Por lo demás, este Tribunal llama la atención de que en el Anexo 2 de la Licitación Pública No. 02 de 2017, la administración distrital, con el fin de proteger a la población recicladora ante la exclusión de la actividad de aprovechamiento del proceso de adjudicación de las áreas de servicio exclusivo y, con ello, la consecuente continuidad del modelo de libre competencia para su prestación, se comprometió a evaluar "la viabilidad de implementar esquemas diferenciales para la prestación de esta actividad." Teniendo en cuenta lo establecido en la ley 142 de 1994 que establece lo siguiente: Artículo 160. Prioridades en la aplicación de las normas. Cuando la Comisión de regulación de agua potable y saneamiento, y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios apliquen las normas de su competencia, lo harán dando prioridad al objetivo de mantener y extender la cobertura de esos servicios, particularmente en las zonas rurales, municipios pequeños y áreas urbanas de los estratos 1 y 2; y de tal manera que, sin renunciar a los objetivos de obtener mejoras en la eficiencia, competencia y calidad, éstos se logren sin sacrificio de la cobertura.</p> <p>Propuesta de modificación: Criterios diferenciales para la reglamentación, regulación, inspección, vigilancia y control para las Organizaciones de Recicladores de Oficio. Para efectos de lo establecido en este capítulo, la reglamentación, inspección, vigilancia, control y la regulación deberán considerar criterios diferenciales de acuerdo con la definición del artículo 2.3.2.1.1, del presente decreto. Estos criterios diferenciales deberán aplicarse por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, como mínimo, en el Contrato de Condiciones Uniformes, el cálculo y aplicación de la metodología tarifaria de la actividad de aprovechamiento, la clasificación del nivel de riesgo de las personas prestadoras contenido en el Indicador Único Sectorial y el reporte de información al SUI, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos: - Evidenciar oportunamente</p> | No aceptada | El alcance del artículo, es indicar a la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios (SSPD) y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), la aplicación de los criterios diferenciales para la reglamentación correspondiente. No obstante quienes los definirán sera cada entidad de acuerdo a sus funciones y competencia |

| | | | |
|----|---|-------------|---|
| 37 | <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.1.5 Remuneración tarifaria de la actividad de aprovechamiento. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico deberá actualizar la metodología para la remuneración tarifaria de la actividad de aprovechamiento atendiendo los lineamientos del presente decreto. La remuneración tarifaria de la actividad de aprovechamiento prestada por organizaciones de recicladores de oficio deberá reconocer la recuperación, la recolección selectiva, el transporte selectivo, la clasificación, alistamiento y pesaje en la ECA. A partir de lo anterior, definirá los aspectos a incluir en la remuneración de la actividad orientados a la dignificación de los recicladores de oficio.</p> <p>Parágrafo 1. El cobro de la actividad de aprovechamiento se continuará efectuando a todos los usuarios del servicio público de aseo en el municipio o distrito de conformidad con la metodología tarifaria vigente adoptada por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) hasta tanto se actualice, modifique o adicione.</p> <p>Comentario: Se debe tener en cuenta lo expuesto en el Auto 587 de 2015 de la Honorable Corte Constitucional que expone lo siguiente:</p> <p>"7.5.- En quinto lugar, es claro que existe un debate en torno a qué conceptos ha de reconocer la tarifa, así el marco fijado por CRA en la Resolución No. 720 de 2015 entre a regir a partir del 1° de enero de 2016. Antes de abordar algunos de ellos, resulta pertinente indicar que de acuerdo con la información suministrada por la citada autoridad, el servicio público domiciliario de aseo se rige –salvo en suelo rural y de expansión urbana– por el régimen de libertad regulada. De allí que la CRA fije criterios y metodologías a partir de las cuales las empresas prestadoras pueden determinar o modificar los precios máximos de los servicios que ofrecen[38], a la vez que genera una señal económica en la que el usuario percibe el costo del servicio[39]</p> <p>Lo anterior se relaciona entonces con lo que la tarifa permite remunerar. Según la CRA, para el caso del aprovechamiento, la remuneración se hace a partir de la diferencia entre lo que cuesta el transporte y recolección para la disposición final y la actividad de aprovechamiento. Por ello, el concepto de costo evitado vuelve a ser central en esta cuestión. En este orden de ideas, para la CRA, de conformidad con su intervención en la sesión técnica de marzo, este concepto se construye en torno de lo que cuesta llevar los residuos al sitio de disposición final, pues si se cobra más por el aprovechamiento, se generaría un desincentivo al usuario frente a la alternativa de la disposición final. Sin embargo, esta autoridad también insinúa que mediante una reglamentación ambiental que incluya instrumentos económicos –por ejemplo tasas o impuestos– podrían incluirse en la tarifa aspectos ambientales, aún no contenidos en el cálculo de los costos del servicio. Por lo anterior en el Auto 587 de 2015 la Honorable Corte Constitucional ordeno lo siguiente:</p> <p>"Tercero. - EXHORTAR a las autoridades participes de este seguimiento para que, dentro del ámbito de sus competencias constitucionales y legales, y siguiendo los parámetros del principio de colaboración armónica, si aún no lo han hecho, generen los instrumentos económicos que permitan incluir costos ambientales que aún no han sido incorporados en la Resolución CRA 720 de 2015." Igualmente se debe tener en cuenta para el cobro de la actividad de aprovechamiento la clasificación de los usuarios tal como lo ha expuesto la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-398 de 2021, en la cual se dispone lo siguiente:</p> | No aceptada | Es deber de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico incluir los aspectos que considere necesarios para realizar la actualización de a metodología tarifaria de la actividad de aprovechamiento, por lo que no corresponde a este ministerio establecerlos. Ahora bien, respecto a la observación del paragrafo relacionada a los tipos y usos de usuarios, la actividad de aprovechamiento se cobra a todos los usuarios del servicio público y para hacer el calculo tarifario la persona prestadora tiene en cuenta estos aspectos relacionados al usuario. |
| 37 | <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.1.6. Tipos de Organizaciones de Recicladores de Oficio según categoría municipal. Las organizaciones de recicladores de oficio (ORO) serán clasificadas por tipos teniendo en cuenta las categorías municipales del artículo 6 de la Ley 136 de 1994 para efectos de la aplicación de los criterios diferenciales del artículo 2.3.2.5.1.4, así:</p> <p>Comentario: Se debe tener en cuenta lo establecido en el Artículo 160 de la ley 142 de 1994 que establece lo siguiente: ARTÍCULO 160. PRIORIDADES EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS. Cuando la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento, y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios apliquen las normas de su competencia, lo harán dando prioridad al objetivo de mantener y extender la cobertura de esos servicios, particularmente en las zonas rurales, municipios pequeños y áreas urbanas de los estratos 1 y 2, y de tal manera que, sin renunciar a los objetivos de obtener mejoras en la eficiencia, competencia y calidad, éstos se logren sin sacrificio de la cobertura."</p> <p>Propuesta de modificación: Tipos de Organizaciones de Recicladores de Oficio según categoría municipal. Las organizaciones de recicladores de oficio (ORO) serán clasificadas por tipos teniendo en cuenta las categorías municipales del artículo 6 de la Ley 136 de 1994, con el objetivo de obtener mejoras en la eficiencia, competencia y calidad manteniendo y extendiendo la cobertura a los usuarios y/o suscriptores vinculados para efectos de la aplicación de los criterios diferenciales del artículo 2.3.2.5.1.4, así:</p> | No aceptada | No se acoge la observación. A pesar de que algunos aspectos propuestos se coordinan con la esencia del decreto, se considera que la definición incorporada en el proyecto de modificación contiene los aspectos básicos necesarios para su entendimiento. No obstante, se aclara que los tipos de organizaciones se relacionan para la aplicación de los criterios diferenciales las cuales tratan de disposiciones orientadas a diferenciar la reglamentación, inspección, vigilancia, control y regulación de la prestación de la actividad de aprovechamiento por parte de las organizaciones de recicladores de oficio frente a las demás personas prestadoras del artículo 15 de la Ley 142 de 1994 o aquella que la modifique o sustituya |
| 37 | <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.2.1. Campañas educativas. En el marco de las estrategias definidas en el Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), el enteterritorial y las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento, deberán implementar de manera permanente y coordinada campañas educativas con la finalidad de concientizar a los usuarios sobre el aprovechamiento y la separación en la fuente de los residuos.</p> <p>Comentario: Se debe tener en cuenta lo establecido en el Artículo 6 de la ley 511 de 1999 que establece lo siguiente: Artículo 6°.- Los alcaldes municipales y/o las empresas de servicios públicos que presten el servicio de recolección de basuras, promoverán campañas periódicas para involucrar a toda la comunidad en el proceso de reciclaje.</p> <p>Propuesta de modificación: Campañas educativas. En el marco de las estrategias definidas en los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), el ente territorial y las personas prestadoras de residuos no aprovechables apoyaran a las organizaciones de recicladores de oficio como prestadores de la actividad de aprovechamiento, en la implementación de manera permanente y coordinada de campañas educativas con la finalidad de concientizar a los usuarios sobre el aprovechamiento y la separación en la fuente de los residuos teniendo metas de disminución de estos residuos en los rellenos sanitarios.</p> | No aceptada | Se recuerda que el alcance del presente proyecto de Decreto es la prestación de la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo mientras que, el articulo mencionado se refiere a acciones de reciclaje y Día del Reciclador. Adicionalmente, el objeto del presente proyecto de Decreto entre otros, declarar la exclusividad de la actividad de aprovechamiento a las organizaciones de recicladores de oficio por lo que el articulo guarda relación con lo mencionado allí. |

| | | | |
|----|---|-------------|---|
| 37 | <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.2.2. Presentación de residuos para aprovechamiento. Es deber de los usuarios presentar los residuos separados en la fuente de acuerdo con el código de colores establecido en la Resolución 2184 de 2019, o aquella que la modifique o sustituya y lo establecido en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS para la recuperación, recolección y transporte por parte de las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento. En caso de incumplimiento, se aplicarán las medidas correctivas establecidas en la normativa. Los usuarios no podrán exigir a las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento contraprestación alguna por el acceso a los residuos sólidos ordinarios aprovechables presentados para la recolección.</p> <p style="text-align: right;">Comentario:</p> <p>Se debe garantizar el acceso cierto y seguro a los residuos aprovechables como acción afirmativa ha las organizaciones de recicladores de oficio como lo ha expuesto la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-740/15 Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez en la cual se dispuso lo siguiente: "3.4.6. Características de las acciones afirmativas para la población recicladora según la jurisprudencia constitucional: trabajo y acceso cierto y seguro a los residuos 3.4.6.1. De acuerdo con lo expuesto, existen múltiples posibilidades de acciones afirmativas que pueden favorecer a los recicladores, ya sean de concientización, promoción o de discriminación positiva. Sin embargo, para los efectos de esta sentencia y en atención al conflicto puesto a consideración, cabe señalar que conforme con la jurisprudencia y la normatividad vigente, hay algunas acciones específicas para esta población, que se relacionan con la posibilidad de desempeñar su labor, para lo cual se requiere el acceso al objeto de su trabajo, esto es, los residuos sólidos potencialmente aprovechables, y de los beneficios ambientales que de ellos se derivan[327]." (Subrayado y negrilla fuera del texto original).</p> <p style="text-align: center;">Propuesta de modificación: Presentación de residuos para aprovechamiento. Es deber de todos los usuarios del servicio público de aseo clasificados en residenciales y no residenciales, y estos últimos en pequeños y grandes generadores presentar los residuos separados en la fuente de acuerdo con el código de colores establecido en la Resolución 2184 de 2019, o aquella que la modifique o sustituya y lo establecido en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos –PGIRS para la recuperación, recolección y transporte por parte de las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento. En caso de incumplimiento, se aplicarán las medidas correctivas establecidas en la ley 1801 de 2016. Los usuarios no podrán exigir a las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento contraprestación alguna por el acceso a los residuos sólidos ordinarios aprovechables presentados para la recolección so pena de sanción establecidas en la normatividad vigente.</p> | No aceptada | No se acoge la observación. A pesar de que algunos aspectos propuestos se coordinan con la esencia del decreto, se considera que la definición incorporada en el proyecto de modificación contiene los aspectos básicos necesarios para su entendimiento. Dado que, independientemente del tipo de usuario, todos deberán cumplir con la presentación de los residuos para aprovechamiento de acuerdo a lo mencionado en el artículo 2.3.2.5.2.2 |
| 37 | <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.2.3. Presentación de residuos aprovechables por parte de las entidades públicas. Las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal propenderán por presentar sus residuos aprovechables a las organizaciones de recicladores de oficio como personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento.</p> <p style="text-align: right;">Comentario:</p> <p>Se debe garantizar el acceso cierto y seguro a los residuos aprovechables como acción afirmativa ha las organizaciones de recicladores de oficio como lo ha expuesto la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-740/15 Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez en la cual se dispuso lo siguiente: "3.4.6. Características de las acciones afirmativas para la población recicladora según la jurisprudencia constitucional: trabajo y acceso cierto y seguro a los residuos. 3.4.6.1. De acuerdo con lo expuesto, existen múltiples posibilidades de acciones afirmativas que pueden favorecer a los recicladores, ya sean de concientización, promoción o de discriminación positiva. Sin embargo, para los efectos de esta sentencia y en atención al conflicto puesto a consideración, cabe señalar que conforme con la jurisprudencia y la normatividad vigente, hay algunas acciones específicas para esta población, que se relacionan con la posibilidad de desempeñar su labor, para lo cual se requiere el acceso al objeto de su trabajo, esto es, los residuos sólidos potencialmente aprovechables, y de los beneficios ambientales que de ellos se derivan [327]." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)</p> <p style="text-align: center;">Propuesta de modificación: Presentación de residuos aprovechables por parte de las entidades públicas. Es deber de todas las entidades del Estado que integren las ramas y funciones del poder público, como la legislativa, la ejecutiva, la judicial, la banca pública, los entes de control y demás órganos autónomos e independientes; así como todas las personas jurídicas que ejerzan la función administrativa, presentar los residuos aprovechables separados en la fuente a las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento.</p> | No aceptada | No se acoge la observación. A pesar de que algunos aspectos propuestos se coordinan con la esencia del decreto, se considera que la definición incorporada en el proyecto de modificación contiene los aspectos básicos necesarios para su entendimiento. |
| 37 | <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.2.4. Registro ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento deberán registrarse ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994 o la norma que la modifique o sustituya.</p> <p style="text-align: right;">Comentario:</p> <p>Se debe tener en cuenta lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C741 de 2003 que establece lo siguiente: "PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS-Actividad de las organizaciones autorizadas La actividad de las "organizaciones autorizadas" que participan en la prestación de los servicios públicos se orienta al mejoramiento de la calidad de vida de sus asociados y de la comunidad en general, así como al logro de fines altruistas en favor de grupos marginados, o discriminados, sin que ello signifique que su objeto no pueda comprender que la prestación de los servicios públicos se lleve a cabo con eficiencia y calidad en beneficio también de los usuarios de los mismos."</p> <p style="text-align: center;">Propuesta de modificación: Registro ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. Las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento deberán, según lo dispuesto por los artículos 1 del Decreto 2574 de 1998, 1.2.1.5.4.11. del Decreto 2150 de 2017 y 3.9 de la Ley 142 de 1994, registrarse en la Cámara de Comercio con jurisdicción en su respectivo domicilio, inscribirse ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, y obtener las respectivas autorizaciones a que se refieren los artículos 25 y 26 de la Ley 142 de 1994</p> | No aceptada | No se acoge la observación. A pesar de que algunos aspectos propuestos se coordinan con la esencia del decreto, se considera que la definición incorporada en el proyecto de modificación contiene los aspectos básicos necesarios para su entendimiento. Adicionalmente se aclara que, la definición planteada no excluye el requisito de que las Organizaciones de recicladores, deban constituirse como prestadores del servicio público de aseo, en alguna de las figuras jurídicas establecidas en la ley 142. |

| | | | |
|----|---|-------------|---|
| 37 | <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.2.5. Verificación a las organizaciones de recicladores de oficio. Dentro de los 30 días siguientes al registro en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos Domiciliarios (RUPS) de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) por parte de las organizaciones de recicladores de oficio, la entidad territorial donde esté ubicada el área de prestación de la organización deberá realizar visita de reconocimiento con el fin de verificar los siguientes aspectos: - Existencia de la infraestructura adecuada para la operación, donde se cuente con, como mínimo, una Estación de Clasificación y Aprovechamiento - ECA por organización. - Existencia de báscula. - Listado de miembros de la organización - Rutas de recolección del material. Los resultados de la visita deberán ser comunicados por la entidad territorial a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, para que ésta última adopte las medidas de inspección, vigilancia y control a que haya lugar.</p> <p>Parágrafo. En caso de negativa o incumplimiento del plazo establecido para la verificación por parte de la entidad territorial, la organización interesada podrá solicitar que la visita sea llevada a cabo por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</p> <p>Comentario: Se debe tener en cuenta lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en el auto 275 de 2011 que establece lo siguiente: "113. En esos términos, la Sala rechazará de plano cualquier medida o fórmula, como la planteada en el esquema de selección que se deja sin efecto, en la cual se establezca la entrega de utilidades o remuneraciones a asociaciones de recicladores que en la práctica no prestan ninguno de los servicios complementarios de aseo o en la que se reciban beneficios inconsultos que no remuneran el trabajo de los recicladores, con los cuales se pretenda beneficiar a unos pocos afiliados y no a la universalidad de la población recicladora. Por la misma razón, la Sala de Revisión ordenará dar traslado a la Contraloría General de la República, a la Contraloría Distrital, a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación del proceso que por esta vía se deja sin efectos con el fin de que se investiguen las posibles irregularidades cometidas en el proceso de constitución de asociaciones de recicladores por parte de afiliados no dedicados a la actividad económica del reciclaje, sólo con la finalidad de beneficiarse de los esquemas de reparto de utilidades planteado en la Licitación pública No. 001 de 2011[56].117. Adicionalmente se ordena al Distrito actualizar el censo de recicladores adelantado por la Universidad Javeriana, con propósito de identificar y carnetizar a los recicladores formales e informales de la ciudad; establecer horarios y rutas de reciclaje -con participación de las organizaciones de recicladores- que funcionen de manera coordinada con los horarios y rutas de recolección de basuras por parte de los operadores concesionados y su difusión, de forma que los recicladores puedan optimizar la actividad de recolección de material aprovechable, en orden a evitar que compitan con el operador regular. La definición y operación de centros de acopio debidamente distribuidos por toda la ciudad a los cuales pueden dirigirse los recicladores y las medidas de precios que regirán la compra e intermediación de los residuos aprovechables; así como cualquier otra obligación que sea definida por el Distrito como acción positiva en favor de esta población." (Negrilla fuera del texto original)</p> <p>Propuesta de modificación: Verificación a las organizaciones de recicladores de oficio. Dentro de los 30 días siguientes al registro en el Registro Único de Prestadores de</p> | No aceptada | No se acoge la observación. A pesar de que algunos aspectos propuestos se coordinan con la esencia del decreto, se considera que la definición incorporada en el proyecto de modificación contiene los aspectos básicos necesarios para su entendimiento. Adicionalmente, respecto a la verificación de la conformación de las organizaciones de recicladores de oficio se indica que en el parágrafo 4 del artículo 2.3.2.5.3.4 se ajustará para indicar que las organizaciones de recicladores de oficio deben suministrar la base de datos de identificación de todos los miembros de su organización con el fin de que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios realice la verificación de que al menos el 90% de los recicladores de oficio se encuentren en el censo municipal y distrital |
| 37 | <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.2.6. Integralidad de la actividad de aprovechamiento para las Organizaciones de Recicladores de Oficio. Para efectos de la prestación y la remuneración vía tarifa, las organizaciones de recicladores de oficio como personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento deberán realizar de manera integral la actividad de aprovechamiento, lo cual incluye: 1. La recuperación de los residuos sólidos ordinarios aprovechables presentados por los usuarios, cuando así se requiera. 2. La recolección selectiva de residuos sólidos ordinarios aprovechables. 3. La clasificación y el almacenamiento en los centros de acopio temporal, en el caso que la organización así lo defina. 4. El transporte selectivo hasta la Estación de Clasificación y Aprovechamiento (ECA). 5. La clasificación, alistamiento y pesaje de los residuos sólidos ordinarios aprovechables en la Estación de Clasificación y Aprovechamiento (ECA).</p> <p>Parágrafo. En aquellos municipios, distritos y/o áreas de prestación en las cuales no existan organizaciones de recicladores de oficio, la entidad territorial, con apoyo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, deberá promover que la prestación de la actividad de aprovechamiento sea llevada a cabo por organizaciones de recicladores de oficio y/o por comunidades organizadas.</p> <p>Comentarios: La Integralidad de la actividad de aprovechamiento para las Organizaciones de Recicladores de Oficio. Debe cumplir lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en el auto 275 de 2011 que establece lo siguiente: "115. Por tal motivo se exhortará a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en su calidad de órgano autónomo nacional de carácter técnico para: (i) En desarrollo de sus competencias constitucionales y legales revisar y definir parámetros generales para la prestación de los servicios de reciclaje, tratamiento y aprovechamiento de residuos sólidos, aspecto que deberá estar listo y reglamentado en el primer trimestre del año 2012. Para el efecto, la Comisión trabajará aspectos tales como la separación en la fuente por parte de los usuarios, formalización de rutas y modelos para la recolección, transporte y disposición de material aprovechable por parte de la población recicladora; posibilidades de estímulos para la creación y funcionamiento de organizaciones autorizadas (recicladores) prestadoras de los servicios de reciclaje, tratamiento y aprovechamiento de residuos; reglas de creación y funcionamiento de centros de acopio como intermediarios dentro de los procesos de reciclaje, tratamiento y aprovechamiento, así como para parques de aprovechamiento. (ii) Asegurarse que dichos parámetros se vean reflejados en la metodología tarifaria actualmente en construcción por la Comisión de Regulación. (iii) Acompañar desde el punto de vista técnico y, en desarrollo de la función de colaboración armónica de las instituciones públicas, al Distrito en la definición de parámetros normativos del orden distrital que favorezcan las actividades de reciclaje, tratamiento y aprovechamiento de los residuos." (Subrayado y Negrilla fuera del texto original)</p> <p>Propuesta de modificación: Integralidad de la actividad de aprovechamiento para las Organizaciones de Recicladores de Oficio. Para efectos de la prestación y la remuneración vía tarifa, las organizaciones de recicladores de oficio como personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento deberán realizar de manera integral la actividad de aprovechamiento, lo cual incluye: 1. La recuperación de los residuos sólidos ordinarios aprovechables presentados por los usuarios, cuando así se requiera. 2. La recolección selectiva de residuos sólidos ordinarios aprovechables, 3. La clasificación y el almacenamiento en los centros de acopio temporal, en el caso que la organización así lo defina. 4. El transporte selectivo hasta la Estación de</p> | No aceptada | No se acoge la observación. A pesar de que algunos aspectos propuestos se coordinan con la esencia del decreto, se considera que la definición incorporada en el proyecto de modificación contiene los aspectos básicos necesarios para su entendimiento. Por otro lado, respecto de la prestación de la actividad de aprovechamiento de forma regional, de acuerdo al artículo propuesto, es preciso indicar que es indispensable que las organizaciones de recicladores de oficio cuenten con la información suficiente para garantizar la trazabilidad del origen de los residuos sólidos que son reportados como toneladas efectivamente aprovechadas en cada una de las áreas de prestación. |

| | | | | |
|----|--|---|-------------|---|
| 37 | | <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.2.7. Recuperación de los residuos sólidos ordinarios aprovechables. La recuperación de los residuos sólidos ordinarios aprovechables será reconocida, en exclusividad a las organizaciones de recicladores de oficio, la cual deberá efectuarse a partir de los residuos presentados por los usuarios, en andén, en cuartos de almacenamiento, o en mobiliario público, siempre que se garanticen las condiciones de limpieza del área, se evite la generación de puntos críticos y el esparcimiento de residuos en vía pública. Parágrafo. La recuperación de los residuos sólidos ordinarios aprovechables será reconocida tarifariamente y de manera temporal en los términos que define la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, lo cual deberá corresponder al avance de las estrategias para lograr la separación en la fuente por parte de los usuarios.</p> <p>Comentarios: La Recuperación de los residuos sólidos ordinarios aprovechable debe cumplir lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en el auto 587 de 2015 que establece lo siguiente: "De igual manera existe un déficit de separación en la fuente por parte de los habitantes de la Capital, lo que incide necesariamente en el acceso seguro y cierto a los residuos sólidos por parte de esta población. Ello depende de un cambio cultural del colectivo que, sin lugar a dudas, no se ha materializado en el corto plazo. Igualmente, es claro que se requiere coordinación, no sólo entre quienes vayan a prestar el servicio público domiciliario de aseo, sino también entre las entidades y autoridades públicas distritales y nacionales."</p> <p>Propuesta de modificación: Recuperación de los residuos sólidos ordinarios aprovechables. La recuperación de los residuos sólidos ordinarios aprovechables será reconocida, en exclusividad, a las organizaciones de recicladores de oficio, la cual deberá efectuarse a partir de los residuos presentados por los usuarios, en andén, en cuartos de almacenamiento, o en mobiliario público, siempre que se garanticen las condiciones de limpieza del área, se evite la generación de puntos críticos y el esparcimiento de residuos en vía pública. Parágrafo. La recuperación de los residuos sólidos ordinarios aprovechables será reconocida tarifariamente en los términos que define la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, lo cual deberá corresponder al avance de las estrategias para lograr la separación en la fuente por parte de los usuarios.</p> | No aceptada | No se considera pertinente omitir de la definición de la recuperación de los residuos sólidos ordinarios aprovechables, que será realizada de manera temporal, toda vez que se busca lograr avances en los niveles de separación en la fuente a nivel nacional por parte de los usuarios del servicio público de aseo |
| 37 | | <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.2.8. Recolección, trasbordo y transporte selectivo de residuos sólidos ordinarios aprovechables. En la recolección, trasbordo y transporte de residuos aprovechables se tendrá en cuenta como mínimo: 1. La organización de recicladores de oficio prestadora del servicio público de aseo en la actividad de aprovechamiento establecerá, de acuerdo con el programa de prestación del servicio, las frecuencias y horarios para la recolección de los residuos sólidos aprovechables; las cuales con el fin de hacer más eficiente la prestación del servicio, podrá coordinarlas con la persona prestadora de la actividad de recolección y transporte de residuos sólidos no aprovechables. 2. La recolección de los residuos sólidos ordinarios aprovechables deberá efectuarse a partir de los residuos presentados en andén, en cuartos de almacenamiento, y/o en mobiliario público diseñados para tal fin, manteniendo la condición de limpieza del área, con el fin de evitar la generación de puntos críticos y el esparcimiento de residuos en vía pública. 3. En el caso de las organizaciones de recicladores de oficio que empleen vehículos de tracción humana y tracción humana asistida para el transporte de los residuos sólidos ordinarios aprovechables, podrán hacer trasbordo a vehículos motorizados únicamente en los sitios que se definen en el programa de prestación del servicio. Lo anterior, sin generar afectaciones a la comunidad o al entorno, ni la libre circulación vehicular y peatonal. En todo caso, el trasbordo podrá realizarse únicamente en áreas alejadas de hospitales, bibliotecas, parques, hogares geriátricos, guarderías, colegios, zonas exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes, sin generar afectaciones a la comunidad o al entorno.</p> | No aceptada | No se acoge la observación. Respecto a la propuesta de restringir la recolección de residuos aprovechables por parte de las empresas de recolección de no aprovechables, es preciso recordar que actualmente, algunas de ellas prestan también la actividad de aprovechamiento. Por lo anterior, el objeto del proyecto otorga la exclusividad de la actividad de aprovechamiento para las organizaciones de recicladores de oficio como acción afirmativa es de recordar que el presente resguarda los derechos adquiridos de estos prestadores, para proteger la labor de la población recicladora de oficio quienes históricamente han desarrollado la actividad de aprovechamiento, por último, es preciso recordar que lo manifestado en dicho pronunciamiento, de dio en el marco de la licitación para las concesiones de áreas de servicio exclusivo en la ciudad Bogotá por lo que su aplicación es interpartes. |
| 37 | | <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.2.9. Características de los vehículos motorizados de recolección y transporte selectivo. Los vehículos motorizados empleados en la recolección y transporte selectivo de residuos sólidos ordinarios aprovechables deberán cumplir con las normas de tránsito vigente y, como mínimo, con las siguientes características: 1. Estar claramente identificados (placa de identificación, logotipos e información del prestador). 2. Contar con mecanismos de seguimiento para garantizar el cumplimiento de las rutas selectivas. 3. La capacidad y dimensión de los vehículos deberán responder a las características de las vías públicas del área de prestación de la actividad. 4. Contar con un mecanismo que garantice el cubrimiento de los residuos sólidos ordinarios aprovechables de manera que se evite el deterioro del material y el esparcimiento de residuos en el espacio público. Parágrafo 1. Las organizaciones de recicladores de oficio podrán realizar el transporte selectivo de los residuos sólidos ordinarios aprovechables en vehículos de tracción humana asistida y no asistida, de acuerdo con lo establecido en las fases de regularización del presente decreto. Parágrafo 2. En las áreas de prestación del servicio cuya conexión vial sea deficiente o inexistente, se podrán usar medios de transporte alternativos por vía fluvial, marítima o aérea, siempre que se cumpla con la normativa aplicable por la autoridad competente.</p> <p>Comentarios: Las Características de los vehículos motorizados de recolección y transporte selectivo deben cumplir lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en el auto 084 de 2012 que establece lo siguiente: "El documento, relata como se utilizarán horarios diferenciales y se buscará la remuneración de los recicladores a partir de un porcentaje de la tarifa. Sin embargo, expone que se requerirá la tecnificación gradual y progresiva de los recicladores del distrito. En este sentido, se busca superar la separación de los materiales potencialmente aprovechables en la vía pública, en condiciones riesgosas para la salud de las personas, y el transporte en medios de tracción humana o animal. Por ello, se pretende implementar rutas especiales de recolección de residuos potencialmente aprovechables, imponiendo a las organizaciones de los recicladores las cargas propias de las empresas autorizadas para la prestación de servicios públicos, mientras que -- a través del crecimiento en la cadena de valor -- se reduce sistemáticamente las condiciones de vulnerabilidad que padecen." (Negrilla fuera del texto original)</p> <p>Propuesta de modificación: Características de los vehículos motorizados de recolección y transporte selectivo. Los vehículos motorizados empleados en la recolección y transporte selectivo de residuos sólidos ordinarios aprovechables deberán cumplir con las normas de tránsito vigente y, como mínimo, con las siguientes características: 1. Estar claramente identificados (placa de identificación, logotipos e información del prestador). 2. Contar con mecanismos de seguimiento para garantizar el cumplimiento de las rutas selectivas. 3. La capacidad y dimensión de los vehículos deberán responder a las características de las vías públicas del área de prestación de la actividad. 4. Contar con un mecanismo que garantice el cubrimiento de los residuos sólidos ordinarios aprovechables de manera que se evite el deterioro del material y el esparcimiento de residuos en el espacio público. Parágrafo 1. Las organizaciones de recicladores de oficio podrán realizar el transporte selectivo de los residuos sólidos ordinarios aprovechables en vehículos de tracción humana asistida y no asistida, de acuerdo con lo establecido en las fases de regularización del presente decreto. Parágrafo 2. En las áreas de prestación del servicio cuya conexión vial sea deficiente o inexistente, se podrán usar medios de transporte alternativos por vía fluvial, marítima o aérea.</p> | No aceptada | No se denotan cambios en la propuesta de modificación. No obstante, se aclara que en efecto, a través de las fases de regularización se espera que las organizaciones de recicladores de oficio realicen la transición de vehículos de tracción humana, a aquellos que son de tracción asistida o motorizada. Por lo anterior, y de acuerdo con el parágrafo 2, del artículo 2.3.2.5.3.3. se indica a la CRA que en el marco de la metodología tarifaria se incluya el incentivo tarifario por el cumplimiento de estándares de la prestación de la actividad de aprovechamiento que estén asociados a la dignificación de la labor de los recicladores de oficio, dando prioridad al avance en la transición de los vehículos. Asimismo, y a partir de la 3 fase de progresividad la organización deberá reportar anualmente el porcentaje de avance de esa misma transición |

| | | | | |
|----|--|--|-------------|---|
| 37 | | <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.2.10. Implementación de los centros de acopio temporal</p> <p>Comentario: Frente a la implementación de los centros de acopio temporal en la prestación del servicio público de aseo, es necesario remitirse al numeral 24 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, el cual definió dicho servicio en los siguientes términos: "Artículo 14. Definiciones. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...) 14.24. Servicio público de aseo. Modificado por el art. 1 de la Ley 689 de 2001 Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos. Igualmente incluye, entre otras, las actividades complementarias de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas; de lavado de estas áreas, transferencia, tratamiento y aprovechamiento. (...)" (Negrilla fuera de texto) A su turno, las actividades del servicio público de aseo están contempladas en el artículo 2.3.2.2.1.13 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, así: "ARTICULO 2.3.2.2.1.13. Actividades del servicio público de aseo. Para efectos de este capítulo se consideran como actividades del servicio público de aseo, las siguientes: 1. Recolección. 2. Transporte. 3. Barrido, limpieza de vías y áreas públicas 4. Corte de césped, poda de árboles en las vías y áreas públicas. 5. Transferencia. 6. Tratamiento. 7. Aprovechamiento. 8. Disposición final. 9. Lavado de áreas públicas" (Negrilla fuera de texto)</p> <p>Así las cosas, los centros de acopio temporal pretenden suplantar a las estaciones de Transferencia de residuos sólidos ya que es una de las actividades complementarias del servicio público de aseo, la cual está sujeta a las disposiciones del régimen de los servicios públicos domiciliarios y demás normativa dictada en la materia, por lo cual no se quiere que las organizaciones de recicladores presten esta actividad ya que esta deberá ser remunerada en la tarifa del servicio.</p> <p>Propuesta: Implementación de Estaciones de transferencia para acopio temporal de residuos sólidos ordinarios aprovechables. Las</p> | No aceptada | <p>Al respecto, es preciso recordar que la actividad de transferencia, de conformidad con el Decreto 1077 de 2015, "<i>Es la actividad complementaria del servicio público de aseo realizada al interior de una estación de transferencia, la cual consiste en trasladar los residuos sólidos de un vehículo recolector de menor capacidad a un vehículo de transporte a granel por medios mecánicos, previniendo el contacto manual y el esparcimiento de los mismos, con una mínima exposición al aire libre de los residuos.</i>" Y, por su parte, los centros de acopio temporal, han sido propuestos en el proyecto de decreto como los "<i>...inmuebles destinados a la clasificación y acopio temporal de residuos sólidos ordinarios aprovechables que serán transportados a la Estación de Clasificación y Aprovechamiento (ECA)...</i>"</p> <p>De acuerdo con lo anterior, es claro que el propósito de cada una de las infraestructuras involucradas para la realización de las actividades es diferente y orientada a generar eficiencias en el desarrollo de cada una de ellas. Las que, en el caso de la estación de transferencia, es únicamente el traslado de los residuos sólidos ordinarios a vehículos de mayor escala y, el de los centros de acopio temporal, el almacenamiento, clasificación y almacenamiento de los residuos sólidos ordinarios aprovechables que serán transportados a la ECA para su comercialización.</p> |
| 37 | | <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.2.11 Requisitos mínimos para los centros de acopio temporal.</p> <p>Comentario: Frente a los requisitos mínimos para los centros de acopio temporal en la prestación del servicio público de aseo, es necesario remitirse al numeral 24 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, el cual definió dicho servicio en los siguientes términos: "Artículo 14. Definiciones. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...) 14.24. Servicio público de aseo. Modificado por el art. 1 de la Ley 689 de 2001 Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos. Igualmente incluye, entre otras, las actividades complementarias de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas; de lavado de estas áreas, transferencia, tratamiento y aprovechamiento. (...)" (Negrilla fuera de texto) A su turno, las actividades del servicio público de aseo están contempladas en el artículo 2.3.2.2.1.13 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, así: "ARTICULO 2.3.2.2.1.13. Actividades del servicio público de aseo. Para efectos de este capítulo se consideran como actividades del servicio público de aseo, las siguientes: 1. Recolección. 2. Transporte. 3. Barrido, limpieza de vías y áreas públicas. 4. Corte de césped, poda de árboles en las vías y áreas públicas. 5. Transferencia. 6. Tratamiento. 7. Aprovechamiento. 8. Disposición final. 9. Lavado de áreas públicas" (Negrilla fuera de texto)</p> <p>Así las cosas, los centros de acopio temporal pretenden suplantar a las estaciones de Transferencia de residuos sólidos ya que es una de las actividades complementarias del servicio público de aseo, la cual está sujeta a las disposiciones del régimen de los servicios públicos domiciliarios y demás normativa dictada en la materia, por lo cual no se quiere que las organizaciones de recicladores presten esta actividad ya que esta deberá ser remunerada en la tarifa del servicio.</p> | No aceptada | <p>Al respecto, es preciso recordar que la actividad de transferencia, de conformidad con el Decreto 1077 de 2015, "<i>Es la actividad complementaria del servicio público de aseo realizada al interior de una estación de transferencia, la cual consiste en trasladar los residuos sólidos de un vehículo recolector de menor capacidad a un vehículo de transporte a granel por medios mecánicos, previniendo el contacto manual y el esparcimiento de los mismos, con una mínima exposición al aire libre de los residuos.</i>" Y, por su parte, los centros de acopio temporal, han sido propuestos en el proyecto de decreto como los "<i>...inmuebles destinados a la clasificación y acopio temporal de residuos sólidos ordinarios aprovechables que serán transportados a la Estación de Clasificación y Aprovechamiento (ECA)...</i>"</p> <p>De acuerdo con lo anterior, es claro que el propósito de cada una de las infraestructuras involucradas para la realización de las actividades es diferente y orientada a generar eficiencias en el desarrollo de cada una de ellas. Las que, en el caso de la estación de transferencia, están orientadas únicamente el traslado de los residuos sólidos ordinarios a vehículos de mayor escala y, de los centros de acopio temporal, al almacenamiento, clasificación y almacenamiento de los residuos sólidos ordinarios aprovechables que serán transportados a la ECA para su comercialización.</p> <p>Así las cosas, de ninguna manera se pretende reemplazar estas infraestructuras, las cuales corresponden a cada una de las actividades de transferencia y aprovechamiento, de manera independiente una de la otra.</p> |

| | | | | |
|----|--|---|-------------|---|
| 37 | | <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.2.12. Requisitos mínimos para las Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento (ECA).</p> <p>Comentario: El MVCT no incorpora lo establecido en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico - RAS adoptado mediante la resolución 799 de 2021 por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio lo cual fue desarrollado en el TÍTULO I que estableció en su anexo 1.16 FICHA TÉCNICA RESIDUOS SÓLIDOS OPERACIÓN DEL SISTEMA DE APROVECHAMIENTO Y VALORIZACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS ORGÁNICOS E INORGÁNICOS SEPARADOS EN LA FUENTE EN CONDICIONES NORMALES Y DE EMERGENCIA</p> <p>Propuesta: Requisitos mínimos para las Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento (ECA). Las estaciones de clasificación y aprovechamiento de residuos sólidos ordinarios aprovechables deberán cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos: 1. Contar con áreas cubiertas y con cerramiento para el pesaje, clasificación, alistamiento y almacenamiento de materiales aprovechables y de materiales de rechazo, baño y oficinas administrativas. 2. Georreferenciar su ubicación 3. Contar con pisos rígidos y paredes que permitan su lavado, limpieza y desinfección. 4. Contar con báscula debidamente calibrada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1074 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo" o el que lo modifique o sustituya. 5. Contar con el número único de estación de clasificación y aprovechamiento, suministrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). 6. Contar con el respectivo diagrama del proceso de clasificación y pesaje. 7. Contar con medidas de seguridad y salud en el trabajo. 8. Contar con un programa de prevención y control de incendios. 9. Contar con un programa de control de plagas y vectores. 10. Ser usuario del servicio público de aseo, para efectos de la presentación y entrega de rechazos con destino a disposición final. Parágrafo 1. En relación con el servicio público de aseo, ninguna autoridad podrá imponer requisitos adicionales a los establecidos en el presente decreto. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de las normas vigentes que le sean aplicables en materia ambiental, sanitaria y de ordenamiento territorial o demás aspectos a que haya lugar. Parágrafo 2. Las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento deberán llevar el registro de las cantidades de residuos sólidos recibidos, discriminados por área de prestación de servicio y reciclador de oficio.</p> | No aceptada | <p>Sobre el particular, inicialmente es necesario recordar que las fichas técnicas del RAS son documentos que contienen recomendaciones de buenas prácticas en la operación de los servicios públicos, el cual deberá ajustarse al esquema operativo y condiciones que se definan en el proyecto de decreto propuesto. Con lo cual el reglamento técnico deberá ajustarse y actualizarse de acuerdo con los requisitos mínimos, definidos para las ECA, en el reglamento operativo de la actividad de aprovechamiento, como norma superior.</p> |
| 37 | | <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.2.13. Medición y balance de masas.</p> <p>Comentario: El MVCT desconoce que ya hay organizaciones como nosotros que prestamos el servicio de aprovechamiento de forma regional además no tiene en cuenta que regula el balance de masas por lo cual debe ajustar el balance de masa por lo que adicionamos un parágrafo y adicionamos lo dispuesto en el ARTICULO 2.3.2.2.8.85. (Decreto 2981/13) Sistemas de aprovechamiento y valorización regionales. Conforme a lo establecido en el numeral 5 DEFINICIÓN DE LA POLÍTICA del CONPES 3874 DE 2016 en donde se estableció lo siguiente: Considerando lo anterior, la Política Nacional para la Gestión Integral de Residuos Sólidos se guiará por los siguientes principios: "(...)- Regionalización. La consolidación de la prestación regional del servicio público de aseo se requiere fortalecer desde el punto de vista técnico y tarifario para la creación de infraestructura asociada a estaciones de transferencia, aprovechamiento, plantas de compostaje industrial, instalaciones para la generación de energía a partir de biogás y plantas de manejo y aprovechamiento de escombros(...)"</p> <p>Propuesta: Medición y balance de masas. Las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento deberán realizar el balance de masas a partir del pesaje de las cantidades mensuales de residuos sólidos aprovechables que ingresen a la estación de clasificación y aprovechamiento, las que efectivamente son aprovechadas por su reincorporación al ciclo económico productivo y las que son rechazadas teniendo en cuenta que el saldo corresponde a las cantidades almacenadas. Parágrafo. Los prestadores de la actividad de aprovechamiento en las estaciones de clasificación y aprovechamiento (ECA), deberán llevar el registro de las cantidades de residuos sólidos recibidos, discriminados por origen (municipio, así como por persona prestadora y fuente de estos). El cual mensualmente se deberá informar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</p> <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.2.14. Sistemas de aprovechamiento y valorización regionales. Los municipios o distritos, como responsables de asegurar la prestación del servicio público de aseo en la actividad de aprovechamiento, y las organizaciones de recicladores de oficio como personas prestadoras de este servicio podrán optar por establecer sistemas de aprovechamiento de residuos de carácter regional incorporando la gestión de residuos aprovechables provenientes de varios municipios incluyendo sus áreas rurales, para lo cual deberán cumplir con el balance de masas mensual el cual deberá ser reportado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).</p> | No aceptada | <p>En relación con la operación regional de la actividad de aprovechamiento, no se acoge el comentario, ya que, si bien es técnicamente viable realizarla de esta manera, también debe tenerse en cuenta que la actividad es cobrada a todos los usuarios del área de prestación o municipio y en ese sentido, es imprescindible contar con los datos que permitan realizar el balance de masas de manera individualizada, por área de prestación. Solo así es posible garantizar que no se cobre la gestión de los residuos sólidos ordinarios aprovechables a usuario de otra área de prestación.</p> <p>No obstante lo anterior, se ha identificado la necesidad de ajustar el artículo aclarando que el balance de masas y su reporte ante la SSPD, debe realizarse por área de prestación.</p> |

| | | | |
|----|--|-------------|--|
| 37 | <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.3.1. Régimen de regularización para las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento.</p> <p>Comentario: El Régimen de regularización para las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento al establecer que todas las organizaciones de recicladores acogidas al régimen de formalización establecido en el Decreto 596 de 2016 iniciemos de nuevo el proceso desde la fase 1 del régimen de regularización lo que genero derechos adquiridos por los usuarios que se han beneficiado y de las organizaciones que ya hemos avanzado en las fases de formalización desconoce los efectos frente a hechos ya consumados, es decir, aquellas situaciones que se produjeron, cumplieron y quedaron terminados en vigencia de una norma anterior como lo son las fases de formalización del decreto 596 de 2016, por lo que al tratarse de hechos que fueron ya resueltos conforme a la regla antigua deberán ser acatados por la nueva, a pesar de tener consecuencias diferentes tal como lo a dispuesto la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU309 de 2019 que establece lo siguiente: "RETROACTIVIDAD Y RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY-Diferencias Los contornos que separan la retroactividad de la retrospectividad, teniendo en cuenta la necesidad de armonizar el principio de respeto por los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas con el imperativo constitucional de allanar situaciones de desigualdad incompatibles con los postulados del Estado social de derecho: "Esta restricción general a que las normas sean aplicadas de manera retroactiva evita que se entrometa en la producción de efectos frente a hechos consumados, es decir, aquellas situaciones que se produjeron, cumplieron y quedaron terminados en vigencia de una norma anterior, por lo que al tratarse de hechos que fueron ya resueltos conforme a la regla antigua deberán ser acatados por la nueva, a pesar de tener consecuencias diferentes; sin embargo esta Corte ha sido clara en señalar que 'cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua'"(Negrilla fuera del texto original)</p> <p>Propuesta: ARTÍCULO 2.3.2.5.3.1. Régimen de formalización y regularización para las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento. Las organizaciones de recicladores de oficio que estén en proceso de formalización como personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento contarán con un término de cinco (5) años para efectos de cumplir de manera progresiva con sus obligaciones administrativas, comerciales, financieras y técnicas de acuerdo a las METAS INTERMEDIAS DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO DE LAS FASES DE FORMALIZACIÓN definidas en el presente capítulo, para alcanzar su formalización lo cual se verificará conforme al ARTÍCULO 2.3.2.5.3.2. iniciando con el registro ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) momento a partir del cual se considerarán como personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo.</p> | No aceptada | <p>Al respecto es necesario precisar que el régimen de regularización propuesto en el proyecto de decreto es el resultado del análisis realizado frente a la aplicación y cumplimiento del régimen de formalización definido en el Decreto 596 de 2016; donde se identificaron las dificultades presentadas para dar cumplimiento al mismo, tal como esta definido.</p> <p>Es por esa razón que se reformula un nuevo proceso, definido como régimen de regularización, acompañado con el reconocimiento de la forma de operación de las organizaciones de recicladores de oficio, las capacidades adquiridas y las actividades que llevan a una real regularización como personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo. Donde, para aquellas personas prestadoras que ya han adelantado algunas actividades de la formalización, no se desconoce su progreso, sino que estará incorporado dentro del nuevo en etapas que pueden o no haberse adelantado y que serán evaluadas en su momento y de acuerdo con su nueva evolución.</p> |
| 37 | <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.3.2. Obligaciones de las organizaciones de recicladores de oficio posterior al régimen de regularización.</p> <p>Comentario: Las Obligaciones de las organizaciones de recicladores de oficio posterior al régimen de regularización deben acatar lo dispuesto en el Auto 275 de 2011 a través del cual la Corte Constitucional brindó lineamientos, y además de declarar sujetos de especial protección constitucional a los recicladores de oficio, reconoció las obligaciones y cargas que tenemos frente al servicio público domiciliario así: "118. Para la Sala es necesario precisar que las medidas de acción afirmativa llamadas a ser dispuestas pueden representar deberes, cargas u obligaciones para los recicladores en razón a que prestan un servicio público con ingentes beneficios ambientales para el colectivo, tal y como ha sido señalado a lo largo de esta providencia. En ese sentido, el esquema de medidas a cumplir en el corto plazo, de conformidad con la normatividad existente y con las órdenes contenidas en esta providencia, deberá establecer compromisos, cargas y obligaciones en cabeza de los recicladores para su adecuada normalización. Lo anterior, por cuanto la protección especial que merecen como sujetos en condiciones de vulnerabilidad no es obstáculo para disponer acciones de doble vía, dada la naturaleza del servicio público domiciliario y esencial del cual participan." Es preciso manifestar que, de conformidad con lo establecido en la Ley 142 de 1994, por medio de la cual se estableció el régimen de los servicios públicos domiciliarios, se determinó en su artículo 11 que para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen como obligación lo siguiente: "asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o terceros." (Subrayas y negrilla fuera de texto)</p> <p>Propuesta: Obligaciones de las organizaciones de recicladores de oficio posterior al régimen de regularización. Cumplidos los cinco (5) años del régimen de regularización, las organizaciones de recicladores de oficio deberán realizar la prestación de la actividad de aprovechamiento atendiendo la totalidad de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente. La inspección, vigilancia y control, el régimen de calidad y descuentos y los demás aspectos regulatorios, deberán aplicarse según los criterios diferenciales definidos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.3.2.5.1.4.</p> | No aceptada | <p>Al respecto es preciso recordar que el régimen de regularización propuesto propone el cumplimiento de obligaciones, por parte de las organizaciones de recicladores, de forma progresiva y de tal manera que al final del mismo se asegure la prestación de la actividad en las condiciones de calidad y continuidad que define la normatividad vigente. Adicionalmente, para incentivar esta condición, se ha definido la existencia de un régimen de calidad y descuentos con el cual se evalúe el cumplimiento de las fases de regularización, asociado a los recursos provenientes de la tarifa.</p> |

| | | | | |
|----|--|---|-------------|---|
| 37 | | <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.3.3. Régimen de calidad y descuentos.</p> <p>Comentario: Para el Régimen de calidad y descuentos se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 87.8 de la ley 142 de 1994 que dispone o siguiente: "87.8. Toda tarifa tendrá un carácter integral, en el sentido de que supondrá una calidad y grado de cobertura del servicio, cuyas características definirán las comisiones reguladoras. Un cambio en estas características se considerará como un cambio en la tarifa." Ahora bien, el numeral 87.8 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994 dispone, que toda tarifa tendrá un carácter integral, en el sentido de que supondrá una calidad y un grado de cobertura del servicio y, que un cambio en estas características se considerará como un cambio en la tarifa. Además, se debe entender que el término calidad hace referencia a la prestación continua e ininterrumpida del servicio.</p> <p>Propuesta: Régimen de calidad y descuentos para las fases del proceso de formalización y regularización. Para la aplicación del régimen de calidad y descuentos que defina la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), se tendrá en cuenta el cumplimiento de los aspectos establecidos en las fases de formalización y regularización definidas en el artículo ARTÍCULO 2.3.2.5.3.2. Para definir dicho régimen, la CRA tendrá un término de un (1) año a partir de la expedición de este Decreto.</p> <p>El régimen de calidad y descuentos deberá otorgar un porcentaje ascendente de remuneración conforme al avance para cada de las METAS INTERMEDIAS DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO DE LAS FASES DE FORMALIZACIÓN en los tiempos que garantice la prestación continua e ininterrumpida del mismo. hasta llegar al cien por ciento (100%) al cumplimiento de la totalidad del proceso de formalización y regularización. Las organizaciones de recicladores de oficio irán implementando de manera progresiva el proceso de formalización y regularización, y su debido cumplimiento y verificación por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, será el habilitador de la remuneración.</p> <p>Parágrafo 1. Para aplicar el régimen de calidad y descuentos que se defina para la actividad de aprovechamiento, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios evaluará el cumplimiento de los aspectos que comprenden cada una de las fases del proceso de formalización y regularización definido en esta sección.</p> <p>Parágrafo 2. En el marco de la metodología tarifaria, la CRA definirá incentivos tarifarios por el cumplimiento de los estándares de calidad para la prestación de la actividad de aprovechamiento que estén asociados a la dignificación de la labor de los recicladores de oficio que permitan la prestación continua e ininterrumpida del servicio a todos los usuarios.</p> | No aceptada | De manera general, el marco tarifario del servicio público de aseo, incluyendo la actividad de aprovechamiento, y donde se debe encontrar inmerso el régimen de calidad y descuentos, debe atender los preceptos del artículo 87 de la Ley 142 de 1994 en su totalidad. |
| 37 | | <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.3.4. Fases para la regularización progresiva</p> <p>Comentario: En cuanto a las Fases para la formalización y regularización progresiva se debe tener en cuenta la propuesta trasladada por la Presidencia de la Republica mediante el radicado OFI24-00115847 / GFFU 12000000 al Doctor JUAN PABLO SERRANO CASTILLA Secretario Privado Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio así como se debe tener en cuenta lo dispuesto en la Sentencia T-740 de 2015 que expone lo siguiente: "3.4.6.3. De hecho, como ya se dijo, uno de los parámetros que delimita el Decreto 2981 de 2013, en lo que a las acciones afirmativas se refiere es, precisamente, el de asegurar la participación de la población de recicladores en la prestación de la actividad de aprovechamiento, que se entiende como complementaria en la prestación del servicio público domiciliario de aseo. En efecto, conforme al numeral 9 del artículo 96 del mencionado decreto, es una obligación de los municipios y distritos: "Formalizar la población recicladora de oficio, para que participe de manera organizada y coordinada en la prestación del servicio público que comprende la actividad complementaria de aprovechamiento (...) "[333]. A lo cual se suma lo contemplado en el numeral 7º del artículo 82 del mismo decreto, que fija como uno de los propósitos principales del aprovechamiento, el de "garantizar la participación de los recicladores de oficio, en las actividades de recuperación y aprovechamiento, con el fin de consolidar productivamente estas actividades y mejorar sus condiciones de vida "[334] (subrayas fuera del original). De lo anterior se evidencia que esta normatividad contempla como obligación para el Estado, asegurar que los recicladores puedan trabajar en lo que saben hacer, esto es, el manejo de residuos sólidos potencialmente aprovechables [335], lo que no excluye el deber que igualmente le asiste al Estado de incidir positivamente en los procesos destinados a su formalización.</p> <p>En este orden de ideas, como se señaló anteriormente, el impacto que tienen las acciones afirmativas ha sido utilizado por este Tribunal para determinar si ellas se ajustan o no a los parámetros constitucionales. Este elemento, es decir, su idoneidad para generar cambios en las situaciones que causan que ciertos grupos se hallen en situaciones de desventaja, también ha sido tenida en cuenta en el diseño de medidas sobre la actividad que saben desempeñar los recicladores. En este sentido, en el Auto 275 de 2011 se indicó que, respecto "(...) a su eficacia, (...) es necesaria enfatizar que las acciones positivas deben propender por promover las calidades de los miembros del grupo beneficiado de las mismas". Se trata entonces de medidas que han de estar dirigidas a fomentar las potencialidades de la persona.</p> <p>Es claro que el MVCT al eliminar algunos artículos ARTÍCULO 2.3.2.5.3.4. Planes de Fortalecimiento Empresarial, ARTÍCULO 2.3.2.5.3.5. Provisión de Inversiones, ARTÍCULO 2.3.2.5.3.6. Aspectos administrativos mínimos. Del decreto 596 de 2016, infringe lo dispuesto la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU309 de 2019 que establece lo siguiente: "RETROACTIVIDAD Y RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY-Diferencias Los contornos que separan la retroactividad de la retrospectividad, teniendo en cuenta la necesidad de armonizar el principio de respeto por los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas con el imperativo constitucional de allanar situaciones de desigualdad incompatibles con los postulados del Estado</p> | No aceptada | Como se ha mencionado anteriormente, la formulación del régimen de regularización es el resultado de los análisis realizados al régimen de formalización actual, como resultado de los cuales se evidenció que dichas actividades no garantizan el fortalecimiento de las organizaciones de recicladores, como es el caso de los documentos por usted mencionados. Así es como, se requieren acciones y actividades concretas que quien de manera efectiva la regularización y el fortalecimiento, como se ha considerado con la nueva propuesta. |
| 37 | | <p>Artículo 2.3.2.5.4.1 Reporte al Sistema Único de Información - SUI.</p> <p>Propuesta: Reporte al Sistema Único de Información - SUI. Las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento deberán reportar al Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) la información que, para el efecto, establezca dicha entidad, teniendo en cuenta los criterios diferenciales para las organizaciones de recicladores de oficio y los estándares de calidad para la prestación del servicio al usuario, conforme al régimen de formalización y regularización definido en el artículo 2.3.2.5.3.2.</p> | No aceptada | Se considera que la mejor herramienta para medir los avances relacionados con el proceso de regularización y, por ende, en la calidad del servicio prestado por las organizaciones de recicladores de oficio es el régimen de calidad y descuentos. El cual debe ser definido por la CRA, en el marco de la actualización de los marcos tarifarios. |

| | | | | |
|----|--|--|-------------|---|
| 37 | | <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.4.2. Comentario: Se debe tener en cuenta que para la obligación de facturación integral del servicio público de aseo se debe realizar la clasificación de los usuarios tal como lo ha expuesto la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-398 de 2021, en la cual se dispone lo siguiente: "69. A partir de las anteriores consideraciones, se concluye que la clasificación de la destinación de un inmueble para efectos de la facturación del servicio público de aseo depende de: (i) el uso que se le dé al bien; (ii) el volumen de residuos sólidos mensuales producidos; (iii) el área del espacio, cuando solo una parte del inmueble se destine a actividades no residenciales. Tal clasificación es realizada por las entidades prestadoras del servicio público durante las visitas que realizan a los inmuebles. Si un usuario no está de acuerdo con la clasificación que asigne la empresa, puede presentar ante la entidad prestadora la reclamación correspondiente y los recursos previstos en el artículo 152 y siguientes de la Ley 142 de 1994. Las actuaciones que realicen las empresas prestadoras del servicio y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para decidir los reclamos y recursos presentados por los usuarios, entre ellas las diligencias de visita que realicen las entidades prestadoras, deberán realizarse observando a plenitud las garantías del debido proceso administrativo." Propuesta de redacción: Obligación de facturación integral del servicio público de aseo. Las personas prestadoras de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables deberán facturar de manera integral el servicio público de aseo incluyendo la actividad de aprovechamiento, sin realizar descuentos, ni exigir trámites, requisitos, o información adicional a lo dispuesto en el presente capítulo. Parágrafo 1. Las personas prestadoras de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables deberán realizar el cálculo de la tarifa final conforme a los factores de producción para cada tipo de suscriptor de acuerdo con la metodología tarifaria vigente y la información publicada por el Sistema Único de Información (SU). Parágrafo 2. Las personas prestadoras del servicio público de aseo en la actividad de recolección y transporte de residuos sólidos no aprovechables deberán adelantar las gestiones ante el concedente de la facturación conjunta, para ajustar los convenios vigentes de acuerdo con lo dispuesto en la metodología tarifaria.</p> | No aceptada | Es importante señalar que la entidad reguladora en materia tarifaria es la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA, quien tiene a cargo establecer las metodologías tarifarias aplicables para la prestación del servicio público de aseo. Asimismo, es importante señalar que la Resolución CRA 720 de 2015 ya contempla el factor de productividad en su artículo 38. |
| 37 | | <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.4.4 Comentario: En Publicaciones de Tarifas se debe tener en cuenta los derechos al debido proceso administrativo de los usuarios a conocer a su prestador en la actividad de aprovechamiento como lo ha expuesto la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-398 de 2021, en la cual se dispone lo siguiente: "SERVICIO PUBLICO DE ASEO-Marco normativo/SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ASEO-Clasificación de los inmuebles según uso residencial y no residencial (...) la clasificación de la destinación de un inmueble para efectos de la facturación del servicio público de aseo depende de: (i) el uso que se le dé al bien; (ii) el volumen de residuos sólidos mensuales producidos; (iii) el área del espacio, cuando solo una parte del inmueble se destine a actividades no residenciales. Tal clasificación es realizada por las entidades prestadoras del servicio público durante las visitas que realizan a los inmuebles. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantía de los usuarios de las empresas de servicios públicos domiciliarios" Propuesta de redacción: Publicaciones de Tarifas. Las personas prestadoras de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables deberán incluir dentro de la información periódica a publicar para los usuarios, la información correspondiente a la actividad de aprovechamiento para lo cual se deberá identificar en el Contenido de las facturas a la organización de recicladores de oficio como prestador de esta actividad al cual está vinculado el usuario.</p> | No aceptada | Teniendo en cuenta las condiciones particulares de la prestación de la actividad de aprovechamiento, en las que más de una organización puede desarrollar su actividad en la misma área de prestación, y a que los usuarios pueden elegir libremente al prestador de la actividad de aprovechamiento, se pueden presentar dificultades en la identificación de las organizaciones de recicladores de oficio a las cuales está vinculado cada uno de los usuarios. |
| 37 | | <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.4.5. Comentario: El Recaudo de los recursos de la facturación del servicio público de aseo, correspondientes a la actividad de aprovechamiento, se debe tener en cuenta la clasificación de los usuarios como lo ha expuesto la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-398 de 2021, en la cual se dispone lo siguiente: "69. A partir de las anteriores consideraciones, se concluye que la clasificación de la destinación de un inmueble para efectos de la facturación del servicio público de aseo depende de: (i) el uso que se le dé al bien; (ii) el volumen de residuos sólidos mensuales producidos; (iii) el área del espacio, cuando solo una parte del inmueble se destine a actividades no residenciales. Tal clasificación es realizada por las entidades prestadoras del servicio público durante las visitas que realizan a los inmuebles. Si un usuario no está de acuerdo con la clasificación que asigne la empresa, puede presentar ante la entidad prestadora la reclamación correspondiente y los recursos previstos en el artículo 152 y siguientes de la Ley 142 de 1994. Las actuaciones que realicen las empresas prestadoras del servicio y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para decidir los reclamos y recursos presentados por los usuarios, entre ellas las diligencias de visita que realicen las entidades prestadoras, deberán realizarse observando a plenitud las garantías del debido proceso administrativo." Propuesta de redacción: Recaudo. Los recursos de la facturación del servicio público de aseo para cada tipo de suscriptor, correspondientes a la actividad de aprovechamiento, deberán ser recaudados por parte del prestador de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables, quien deberá hacer los traslados a la persona prestadora de la actividad de aprovechamiento de acuerdo con lo establecido en el presente capítulo.</p> | No aceptada | No se acoge la observación. Se considera que la definición incorporada en el proyecto de modificación contiene los aspectos básicos necesarios para su entendimiento y permite las aclaraciones pertinentes en el marco de la prestación de la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo. Adicionalmente, es preciso indicar que el tipo de usuario es para determinar la tarifa aplicable de acuerdo con la metodología tarifaria establecida por la CRA |

| | | | |
|----|---|-------------|---|
| 37 | <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.4.6. Comentario: los Traslados de los recursos de la facturación del servicio público de aseo correspondientes a la actividad de aprovechamiento se debe tener en cuenta la clasificación de los usuarios como lo ha expuesto la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-398 de 2021, en la cual se dispone lo siguiente: "69. A partir de las anteriores consideraciones, se concluye que la clasificación de la destinación de un inmueble para efectos de la facturación del servicio público de aseo depende de: (i) el uso que se le dé al bien; (ii) el volumen de residuos sólidos mensuales producidos; (iii) el área del espacio, cuando solo una parte del inmueble se destine a actividades no residenciales. Tal clasificación es realizada por las entidades prestadoras del servicio público durante las visitas que realizan a los inmuebles. Si un usuario no está de acuerdo con la clasificación que asigne la empresa, puede presentar ante la entidad prestadora la reclamación correspondiente y los recursos previstos en el artículo 152 y siguientes de la Ley 142 de 1994. Las actuaciones que realicen las empresas prestadoras del servicio y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para decidir los reclamos y recursos presentados por los usuarios, entre ellas las diligencias de visita que realicen las entidades prestadoras, deberán realizarse observando a plenitud las garantías del debido proceso administrativo." Propuesta de redacción: Traslado de recursos de la facturación del servicio público de aseo correspondientes a la actividad de aprovechamiento. La persona prestadora de la actividad de recolección y transporte de residuos sólidos no aprovechables deberá realizar cortes quincenales para trasladar los recursos del precio máximo tarifario recaudados para cada tipo de suscriptor, a la persona prestadora de la actividad de aprovechamiento. Las fechas de dichos traslados serán acordadas entre las partes. Los informes soporte de dicho traslado deberán ser entregados a la persona prestadora de aprovechamiento, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a las fechas acordadas para los traslados de recursos. Los valores trasladados, y los obtenidos de acuerdo con los informes de facturación y recaudo, deberán ser conciliados en el comité de conciliación de cuentas de que trata el artículo 2.3.2.5.2.6.4. del Decreto 1077 de 2015 o aquella que la modifique o sustituya, entre la persona prestadora de la actividad de recolección y transporte de residuos sólidos no aprovechables y la persona prestadora de la actividad de aprovechamiento. Los ajustes a que haya lugar deberán realizarse dentro de los quince (15) días siguientes a la conciliación. Si el traslado de los recursos no se da en los términos aquí definidos, se aplicarán las condiciones previstas en la regulación vigente sobre mora en el giro de recursos. Dicha actuación deberá ser puesta en conocimiento de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) para lo de su competencia.</p> | No aceptada | Teniendo en cuenta que la metodología tarifaria para la actividad de aprovechamiento es definida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA, no se considera procedente establecer reglas tarifarias en el presente instrumento normativo. |
| 37 | <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.4.7. Comentario: En la Gestión de Recuperación de Cartera se debe tener en cuenta dispuesto en la Sentencia SU.1010/08 de la Honorable Corte Constitucional que expone lo siguiente: No obstante lo anterior, la Corte sostuvo que, teniendo en cuenta que los servicios públicos domiciliarios son inherentes a la finalidad social del Estado y ello se materializa de manera palpable en aquellos eventos en los que el servicio se recibe en los inmuebles de carácter residencial, la tasa de los intereses moratorios debe ser la menos gravosa posible, razón por la cual esta Corporación condicionó la exequibilidad de la norma en mención, al entendido de que la tasa de interés aplicable en estos casos es la prevista en el Código Civil y no la establecida en el Estatuto Comercial. En ese orden de ideas, esta Corporación sostuvo: "Sin embargo, como es en los inmuebles de carácter residencial donde la prestación de los servicios públicos domiciliarios debe cumplir plenamente su función social, la sanción que en este caso se imponga a los usuarios ante el incumplimiento de su obligación de pagar por el servicio recibido debe ser lo menos gravosa posible, por lo que a ellos no se le debe aplicar para estos efectos la tasa de interés moratorio del Código de Comercio sino la del Código Civil, cuyas disposiciones al fin y al cabo también rigen el contrato de servicios públicos (Ley 142 de 1994 art. 132). De esta forma, no sólo se favorece a los usuarios al permitirles que solucionen más prontamente dicha obligación, sino también a las empresas prestadoras que se beneficiarían con la eventual reducción de su cartera morosa." Propuesta de redacción: Gestión de Recuperación de Cartera. Los costos de la gestión de recuperación de cartera de la actividad de aprovechamiento se sujetarán a las reglas definidas en el convenio de facturación conjunta entre las personas prestadoras de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables y aprovechamiento. De las condiciones de recuperación de cartera pactadas en los convenios de facturación conjunta, se deberán construir con las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento. Parágrafo. Las mismas condiciones para la recuperación de cartera pactadas en los convenios de facturación conjunta serán aplicables cuando quiera que la recuperación de la misma sea efectuada por las personas prestadoras de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables.</p> | No aceptada | No se acoge el comentario, toda vez que lo relacionado con la facturación conjunta se encuentra establecido en los Títulos 1 y 2 de la Parte 11 del Libro 1 de la Resolución CRA 943 de 2021, donde se pueden identificar claramente, entre las condiciones del convenio de facturación conjunta: persona prestadora concedente, persona prestadora solicitante, así como la recuperación de cartera. |
| 37 | <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.4.8 Comentario: Otros aspectos que deben tenerse en cuenta en los Comités de Conciliación de Cuentas Plan de pagos en cuanto se haya efectuado una corrección de la información que ha sido publicada en el SUI, se puede presentar una subestimación o sobreestimación en el cálculo de toneladas efectivamente aprovechadas mensuales, cuando se presenten estas situaciones, los prestadores pueden suscribir acuerdos de pago para liquidar los montos adeudados, en el marco del Comité de Conciliación de Cuentas. Lo anterior, teniendo en cuenta que el parágrafo 2 del artículo 1.8.3.2. sobre la devolución de los cobros no autorizados de la Resolución CRA 659 de 2013, señala que: "En ningún caso, podrá haber compensaciones o cruces tarifarios entre mayores y menores valores entre componentes de costos, cargos o entre servicios, cobrados en la factura (...)". 10 Por la cual se expiden los porcentajes de distribución del incremento en el costo de comercialización del servicio CCS, entre las personas prestadoras de la actividad de recolección y transporte de no aprovechables y las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento, cuando se presta esta actividad en el municipio y/o distrito. El "plan de pagos" podrá ser establecido en el reglamento interno de los Comités de Conciliación de Cuentas, el cual tiene como propósito revisar las cuentas y demás aspectos que surjan de la prestación de la actividad de aprovechamiento, la comercialización y su facturación, lo que incorporará las correcciones de información que se realicen como consecuencia de las reversiones de información. Propuesta de redacción: Comité de Conciliación de Cuentas. Las personas prestadoras de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables y las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento deberán conformar un comité de conciliación de cuentas que se deberá reunir por lo menos una vez al mes, a efectos de revisar las cuentas y demás aspectos que surjan como consecuencia de la facturación, recaudo, recuperación de cartera y traslado de los recursos relacionados con la prestación de la actividad de aprovechamiento dentro del servicio público de aseo. El comité de conciliación de cuentas estará conformado por un representante de cada prestador debidamente facultado para adoptar decisiones en los aspectos que sean objeto de revisión. Parágrafo. El comité de conciliación creado mediante este capítulo deberá adoptar su propio reglamento. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) deberá expedir un modelo de reglamento de carácter general para su funcionamiento y operatividad teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución CRA 659 de 2013.</p> | No aceptada | Teniendo en cuenta que la citada norma se encuentra vigente no se hace necesaria su mención en la propuesta presentada por el MVCT para que sean aplicables sus efectos jurídicos. |

| | | | |
|----|--|-------------|---|
| 37 | <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.5.1. Comentario: Contrato de Condiciones Uniformes del Servicio Público de Aseo (CCU) para las Organizaciones de Recicladores de Oficio debe tener en cuenta la Sentencia SU.1010/08 de la Honorable Corte Constitucional que dispone lo siguiente: "5. El contrato de servicios públicos domiciliarios. Esta Corporación ha señalado en distintas oportunidades, que aun cuando el vínculo que surge entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y los usuarios y suscriptores encuentra su fuente directa en el contrato, la relación jurídica que surge entre ellos no solamente se rige por las condiciones pactadas en el contrato de prestaciones uniformes, sino también por los estrictos mandatos establecidos en la Constitución, ley y los reglamentos. La obligatoria sujeción del contrato de servicios públicos domiciliarios al ordenamiento jurídico, concretamente a normas de derecho público, constituye, sin lugar a dudas, un límite a la libertad contractual y a la autonomía de la voluntad de las partes, claramente justificado en la necesidad de evitar que las empresas prestadoras abusen de su posición dominante, y en el hecho de ser los servicios públicos domiciliarios inherentes a la finalidad social del Estado y tener como fin principal y último, satisfacer las necesidades esenciales de las personas y garantizar el goce efectivo de sus derechos constitucionales -vida, salud, educación, seguridad social, etc-. Haciendo expresa referencia al tema, la Corte había precisado que "dicha relación jurídica no sólo se gobierna por las estipulaciones contractuales y el derecho privado, sino por el derecho público, contenido en las normas de la Constitución y de la ley que establecen el régimen o estatuto jurídico de los servicios públicos domiciliarios, las cuales son de orden público y de imperativo cumplimiento, porque están destinadas a asegurar la calidad y la eficiencia en la prestación de los servicios, el ejercicio, la efectividad y la protección de los derechos de los usuarios, y a impedir que las empresas de servicios públicos abusen de su posición dominante."[31] En esos términos, la jurisprudencia viene puntualizando que "La relación jurídica entre el usuario y las empresas de servicios públicos domiciliarios es, en algunos aspectos y respecto de ciertos servicios, una relación legal y reglamentaria, estrictamente objetiva, que se concreta en un derecho a la prestación legal del servicio en los términos precisos de su reglamentación, sin que se excluya la aplicación de normas de derecho privado en materias no reguladas por la ley."[32] Conforme con tal interpretación, el artículo 132[33] de la Ley 142 de 1994 dispone que el contrato de servicios públicos está regido por: (i) las disposiciones de esa misma Ley; (ii) las condiciones especiales que se pacten con los usuarios; (iii) las condiciones uniformes que señalen las empresas de servicios públicos y (iv) por las normas del Código de Comercio y del Código Civil. Respecto del alcance de dicha norma, la jurisprudencia ha precisado que la misma "impone una regla hermenéutica tendiente a la armonización jerárquica de esta ley con las condiciones especiales que se pacten con los usuarios, con las condiciones uniformes que señalen las empresas de servicios públicos y con las normas de los códigos de comercio y civil"[34], lo cual deja en evidencia la naturaleza dual, contractual y legal, de la relación existente entre los usuarios y las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios. 5.1. El carácter contractual de la relación que surge entre el usuario y el prestador del servicio. En cuanto al carácter contractual de la relación que surge entre el usuario y el prestador del servicio, es claro que ella tiene origen en un</p> | No aceptada | No se acoge el comentario, toda vez que se entiende que el Contrato de Condiciones Uniformes es suscrito entre la persona prestadora y el usuario, teniendo en cuenta lo establecido en el capítulo 1 del título 8 de la ley 142 de 1994 |
| 37 | <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.5.2. D85 Comentario: El MVCT al eliminar el artículo 2.3.2.5.2.4.2. Vinculación de catastros, para el trámite de las peticiones, quejas y recursos (PQR) se realice a partir de la cuenta contrato, lo cual infringe lo establecido en el artículo 9o de la Ley 142 de 1994, que dispone lo siguiente: "Derecho de los usuarios. Los usuarios de los servicios públicos tienen derecho, además de los consagrados en el Estatuto Nacional del Usuario y demás normas que consagren derechos a su favor. 9.1. Obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o las categorías de los municipios establecida por la ley, el artículo 9.2. La libre elección del prestador del servicio y del proveedor de los bienes necesarios para su obtención o utilización. 9.3. Obtener los bienes y servicios ofrecidos en calidad o cantidad superior a las proporcionadas de manera masiva, siempre que ello no perjudique a terceros y que el usuario asuma los costos correspondientes. 9.4. Solicitar y obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, siempre y cuando no se trate de información calificada como secreta o reservada por la ley y se cumplan los requisitos y condiciones que señale la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Parágrafo. Las Comisiones Reguladoras, en el ejercicio de las funciones conferidas por las normas vigentes, no podrá desmejorar los derechos de los usuarios reconocidos por la ley". Conforme a lo anterior Es claro que el MVCT no tiene en cuenta los derechos adquiridos de los usuarios dispuestos por la ley 142 de 1994 y el decreto 596 de 2016 por lo cual infringe lo dispuesto la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU309 de 2019 que establece lo siguiente: "RETROACTIVIDAD Y RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY-Diferencias Los contornos que separan la retroactividad de la retrospectividad, teniendo en cuenta la necesidad de armonizar el principio de respeto por los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas con el imperativo constitucional de allanar situaciones de desigualdad incompatibles con los postulados del Estado social de derecho: "Esta restricción general a que las normas sean aplicadas de manera retroactiva evita que se entrometa en la producción de efectos frente a hechos consumados, es decir, aquellas situaciones que se produjeron, cumplieron y quedaron terminados en vigencia de una norma anterior, por lo que al tratarse de hechos que fueron ya resueltos conforme a la regla antigua deberán ser acatados por la nueva, a pesar de tener consecuencias diferentes; sin embargo esta Corte ha sido clara en señalar que "cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua"(Negrilla fuera del texto original) Propuesta de redacción: ARTÍCULO 2.3.2.5.5.4. Atención de peticiones, quejas y recursos (PQR) Las peticiones, quejas y recursos (PQR) relacionadas con la</p> | No aceptada | Si bien se eliminó el artículo 2.3.2.5.2.4.2. Vinculación de catastros del Decreto 596 de 2016 en las fases de regularización se establece que las organizaciones de recicladores de oficio deben elaborar la base de datos de usuarios con base en la nomenclatura de los predios, la cual podrá ser utilizada para la atención de PQR por la actividad de aprovechamiento en el servicio público de aseo. |

| | | | |
|----|--|-------------|---|
| 37 | <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.5.3 Comentario: El MVCT al eliminar el artículo 2.3.2.5.2.4.2. Vinculación de catastros. Para la atención de las peticiones, quejas y recursos (PQR) se realice a partir de la cuenta contrato, al no tener en cuenta la Información al usuario. Ni la Clasificación de los suscriptores y/o usuarios del servicio de asejo en la actividad de aprovechamiento, lo cual infringe lo establecido en el artículo 9o de la Ley 142 de 1994, que dispone lo siguiente: "Derecho de los usuarios. Los usuarios de los servicios públicos tienen derecho, además de los consagrados en el Estatuto Nacional del Usuario y demás normas que consagren derechos a su favor. 9.1. Obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o las categorías de los municipios establecida por la ley. el artículo 9.2. La libre elección del prestador del servicio y del proveedor de los bienes necesarios para su obtención o utilización. 9.3. Obtener los bienes y servicios ofrecidos en calidad o cantidad superior a las proporcionadas de manera masiva, siempre que ello no perjudique a terceros y que el usuario asuma los costos correspondientes. 9.4. Solicitar y obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, siempre y cuando no se trate de información calificada como secreta o reservada por la ley y se cumplan los requisitos y condiciones que señale la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Parágrafo. Las Comisiones Reguladoras, en el ejercicio de las funciones conferidas por las normas vigentes, no podrá desmejorar los derechos de los usuarios reconocidos por la ley". Por lo anterior es claro que el MVCT infringe los derechos adquiridos por los usuarios conforme a lo dispuesto en la ley 142 de 1994 y por el decreto 596 de 2016 por lo cual infringe lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU309 de 2019 que establece lo siguiente: "RETROACTIVIDAD Y RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY-Diferencias Los contornos que separan la retroactividad de la retrospectividad, teniendo en cuenta la necesidad de armonizar el principio de respeto por los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas con el imperativo constitucional de allanar situaciones de desigualdad incompatibles con los postulados del Estado social de derecho: "Esta restricción general a que las normas sean aplicadas de manera retroactiva evita que se entrometa en la producción de efectos frente a hechos consumados, es decir, aquellas situaciones que se produjeron, cumplieron y quedaron terminados en vigencia de una norma anterior, por lo que al tratarse de hechos que fueron ya resueltos conforme a la regla antigua deberán ser acatados por la nueva, a pesar de tener consecuencias diferentes; sin embargo esta Corte ha sido clara en señalar que "cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua"(Negrilla fuera del texto original) Propuesta de redacción: ARTICULO 2.3.2.5.5.5 Atención de peticiones, quejas y recursos (PQR). Las peticiones, quejas y recursos (PQR) relacionadas con la facturación del servicio deberán ser tramitadas en su integralidad por la persona prestadora de la actividad de</p> | No aceptada | Se reitera lo manifestado en la respuesta anterior, que si bien el artículo 2.3.2.5.2.4.2. Vinculación de catastros fue modificado en las fases de regularización se establece que las organizaciones de recicladores de oficio deben elaborar la base de datos de usuarios con base en la nomenclatura de los predios, la cual podrá ser utilizada para la atención de PQR por la actividad de aprovechamiento en el servicio público de asejo. |
| 37 | <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.6.1. Rol del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en la actividad de aprovechamiento. Comentario: El MVCT debe tener en cuenta la Competencia de la nación para la prestación de los servicios públicos, en especial lo establecido en el numeral 4 del artículo 8 de la ley 142 de 1994 que establece lo siguiente: 8.4. Apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los Departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos y a las empresas cuyo capital pertenezca mayoritariamente a una o varias cooperativas o empresas asociativas de naturaleza cooperativa. El MVCT debe tener en cuenta lo dispuesto en la Sentencia T-740 de 23015 de la Honorable Corte Constitucional que establece lo siguiente: "3.4. Deberes ambientales y sociales del Estado, Constitución Ecológica, acciones afirmativas a favor de los recicladores como sujetos de especial protección constitucional y poderes del juez de tutela en la materia. 3.4.1.1. El ambiente ha sido descrito por esta Corporación como el entorno vital del ser humano[179], al constituir el medio indispensable para asegurar la vida de las generaciones actuales y futuras, por la ineludible dependencia que tenemos respecto de la biosfera[180]. Precisamente, los seres humanos interactuamos con ella, hasta el punto de saber que de la calidad y eficacia de dicho vínculo depende el goce efectivo de derechos como la salud o la vida digna[181]. De allí que el ambiente se explique, como concepto, a partir de las relaciones que la humanidad tiene con los ecosistemas[182] Por lo anterior, como lo ha sostenido de forma reiterada este Tribunal, el ambiente se encuentra sometido al amparo de lo que la jurisprudencia ha distinguido con el nombre de "Constitución Ecológica", conformada por el "conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección"[183]. De este conjunto normativo surgen deberes para el Estado[184], reglas que establecen y fijan competencias para las autoridades públicas[185] y un conjunto de derechos y obligaciones para los particulares[186]. En todo caso, en este panorama, el ambiente igualmente se describe como un bien en sí mismo considerado que ha de ser resguardado para las actuales y futuras generaciones[187]. marco de la gestión integral de residuos sólidos. 4. Implementar las Alianzas público populares como instrumento de fortalecimiento de la actividad de aprovechamiento desarrollada por los recicladores de oficio la cual hace parte de las economías populares y comunitarias, con las demás entidades del orden nacional departamental y entidades territoriales para la dignificación de la población recicladora de oficio. 5. Incluir el fortalecimiento de las organizaciones de recicladores para el cumplimiento del proceso de regularización en los programas de aprovechamiento e inclusión de recicladores de oficio, establecidos en los PGIRS y demás instrumentos de planeación territorial. Por</p> | No aceptada | <p>En relación con la propuesta de incluir lo establecido en el regimen de servicios públicos referente a las obligaciones de la nación para la prestación de los servicios públicos, en especial lo establecido en el numeral 4 del artículo 8 de la ley 142 de 1994, no se considera procedente reiterar lo establecido en una norma superior en el presente decreto.</p> <p>En lo referente al apoyo técnico, financiero y administrativo que debe dar la nación a los prestadores, este ministerio ha desarrollado las temáticas mediante los Decretos 3571, Decreto 1604 y DEcreto 0128 de 2023, a decir, mediante la obligación de prestar asistencia técnica a los prestadores e interesados y el mecanismo de viabilización de proyectos de agua y saneamiento básico reglamentado mediante la resolución 661 de 2016.</p> <p>Ahora bien, en lo referente a los compromisos y asuntos ambientales, se informa que lo manifestado se escapa del ambito de aplicación del presente instrumento normativo, no obstante, este Ministerio, en desarrollo del artículo 227 del Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026, viene construyendo el programa de Basura Cero, en el cual se enfatizará en los aspectos señalados respecto a la gestión de residuos sólidos en articulación con otras carteras.</p> <p>Por último, en relación con incluir en PGIRS actividades de fortalecimiento para las organizaciones de recicladores de oficio, este tema no es del alcance del presente decreto, no obstante, se informa que el MVCT tiene en la agenda reglamentaria actualizar la normalidad relativa a PGIRS.</p> |

| | | | | |
|----|--|---|-------------|--|
| 37 | | <p>ARTÍCULO 2.3.2.5.6.2. Responsabilidades de los municipios y distritos frente al aprovechamiento. Comentario: El MVCT debe tener en cuenta lo dispuesto en la Sentencia T-740 de 23015 de la Honorable Corte Constitucional que establece lo siguiente: "3.4.3. Deberes ambientales de los municipios relacionados con el aprovechamiento y el servicio público domiciliario de aseo 3.4.3.1. Como se señaló previamente, el fin del desarrollo sostenible es la satisfacción de las necesidades básicas humanas, dentro de una lógica de solidaridad intergeneracional que, teniendo en cuenta los límites propios de los sistemas ecológicos, permita también a las generaciones futuras cubrir sus requerimientos. Para alcanzar esta finalidad, entre otros, conforme con mandatos legales y constitucionales, resulta imperioso la adecuada planeación y manejo de elementos que pueden deteriorar potencialmente al ambiente. Es allí, precisamente, en donde se relacionan los deberes ambientales del Estado, el servicio público domiciliario de aseo y el aprovechamiento[234]. De manera genérica, ha de señalarse que las obligaciones ambientales de planeación y manejo cobijan a todos los niveles de la administración estatal[235], e incluyen, entre otros, la introducción del costo ambiental de las actividades productivas, así como la evaluación del impacto ambiental de las actuaciones que incidan en el entorno. En efecto, como ya se indicó, la Ley 99 de 1993 dispuso que dentro de así, entre otras razones, por cuanto resulta imposible separar la vida económica y social del ambiente. Piénsese, por ejemplo, en el sistema productivo, en el que o bien extraen materias primas de los ecosistemas o introducen en ellos elementos que se vinculan con el desarrollo de su actividad productora[238]. Ahora bien, el hecho de que las referidas obligaciones abarquen todos los ámbitos de la división político administrativa, tiene que ver con la necesidad de profundizar el principio de gradación en la protección al ambiente, con miras a realizar el derecho de todas las personas al goce de un ambiente sano, sin disparidades injustificadas para la población[239]. Con todo, cabe enfatizar que el cumplimiento de los mandatos de planeación y manejo, por ningún motivo, puede entenderse como un rechazo abierto y generalizado al acceso o explotación de los recursos naturales, entre otros, a través de actividades productivas que resultan esenciales para la economía, ya sea por constituir un móvil para el crecimiento, o por suministrar bienes y servicios importantes para la satisfacción de las necesidades básicas. Por el contrario, se trata del reconocimiento de que la actividad económica, al igual que el consumo, incluso aquel que se despliega a nivel territorial, está ligado de manera inescindible con la presión que efectuamos en los ecosistemas, pues –entre otros– se extraen materiales del entorno Propuesta: Para efectos de lo establecido en el presente decreto, los municipios y distritos son responsables frente al aprovechamiento de las siguientes acciones: 1. Desarrollar herramientas para promover la cultura ciudadana, en especial la separación en la fuente. 2. Garantizar el apoyo y acompañamiento a las organizaciones de recicladores de oficio en proceso de regularización, como prestadores de la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo en los PGIRS. 3. Crear y/o fortalecer las inversiones y demás instrumentos para la formalización y regularización de los recicladores de oficio y de las organizaciones de recicladores de oficio mediante el Programa de inclusión de recicladores y el Programa de Aprovechamiento del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos. 4. Coordinar con los prestadores del servicio público de aseo y las organizaciones de recicladores las acciones encaminadas al cumplimiento de los proyectos de sensibilización, educación y capacitación de los usuarios, para el manejo y aprovechamiento de residuos sólidos. 5. Realizar, actualizar y publicar cada año el censo de recicladores de oficio de su territorio conforme a lo establecido en</p> | No aceptada | <p>En relación con la propuesta de incluir la obligación de garantizar la participación de los recicladores en los PGIRS, lo referente está establecido en la Resolución 754 de 2014, por lo que no se considera necesaria su reiteración en el presente instrumento normativo. Respecto a la posibilidad de restringir la obligación de las entidades territoriales sobre el programa de inclusión de recicladores a temas financieros, en primer lugar, reiteramos que lo referente se desarrolla en la Resolución 754 por lo que no es procedente, y en segundo lugar, no se considera procedente en el entendido que la creación y/o el fortalecimiento de dicho programa puede incluir diferentes aspectos no solo los monetarios. respeto al numeral 4 no se acoge la propuesta, dado que las organizaciones de recicladores de oficio también son prestadores, por lo que la establecerse que cofinanciar con los prestadores, se entienden incluidas y no hay que ajustar la redacción. lo relativo al numeral 6 y 8 y la inclusión de la obligación para el municipio de elaborar y mantener actualizado el catastro de usuarios para la actividad de aprovechamiento de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional para el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio y reportarlo a la (SSPD), se recuerda que esta es una actividad u obligación de los prestadores del servicio, reconocida además por tarifa, por lo que no cabe mutar dicha obligación ahora en cabeza de la entidad territorial.</p> |
| 37 | | <p>Artículo 2.3.2.5.6.3. Excepciones en la Prestación de la actividad de aprovechamiento. Propuesta: Excepciones en la prestación de la actividad de aprovechamiento. Las personas prestadoras, diferentes a las organizaciones de recicladores de oficio, que a la fecha de expedición de este decreto se encuentren desarrollando la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo, podrán continuar prestando la actividad únicamente en las áreas de prestación de servicio registradas en el RUPPS. La prestación de la actividad de aprovechamiento se deberá realizar de conformidad con la regla de integralidad establecida en este decreto, teniendo en cuenta que la recuperación, los centros de acopio temporal, los criterios diferenciales y la regularización sólo son procedentes para las organizaciones de recicladores de oficio. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 333 de la Constitución Política. Parágrafo. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico establecerá reglas de comportamiento diferencial para la actividad de aprovechamiento para garantizar las condiciones de los bienes y servicios suministrados para el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, ampliar la cobertura, atender prioritariamente las necesidades básicas insatisfechas, velar por la prestación eficiente, continua e ininterrumpida del servicio, evitar el abuso de la posición dominante y monopolio de las personas prestadoras que concentren más de cinco (5) actividades del servicio público de aseo con el fin de proteger la permanencia de población recicladora en la prestación de este servicio público.</p> | No aceptada | <p>En el entendido que la actividad de aprovechamiento se decreta como un actividad a desarrollar exclusivamente por las organizaciones de recicladores de oficio en virtud de lo establecido en el presente decreto, no se considera necesario establecer reglas diferenciales para la prestación por parte de otros prestadores. De otro lado, hay que tener en cuenta que la norma no establece limitaciones para el desarrollo de diferentes actividades en el marco del servicio público de aseo, por lo que no se encuentra habilitación legal para establecerla en el presente decreto.</p> |
| 37 | | <p>Artículo 2.3.2.5.6.5 Aportes bajo condición. Frente a los Aportes Bajo condición. Son indispensables para implementar las ASOCIACIONES DE INICIATIVA PÚBLICO POPULAR PARA LA ACTIVIDAD DE APROVECHAMIENTO MEDIANTE APORTES BAJO CONDICIÓN. Las cuales se sustentan en lo siguiente: (i) artículo 13 constitución política igualdad; (ii) art. 165 ctc en relación con los servicios públicos como finalidad social del estado; (iii) el Plan Nacional de Desarrollo "Colombia potencia mundial de la vida" entre otras: Propuesta: ARTÍCULO 2.3.2.5.6.5. Aportes bajo condición. Son aportes bajo condición la entrega directa por parte del municipio o distrito, a las organizaciones de recicladores, de bienes o derechos en infraestructura y equipos para la prestación de la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo. lo anterior se podrá ejecutar mediante el instrumento contractual de Alianzas y/o Asociaciones Público Populares lo cual no se podrán destinar para atender costos de mantenimiento, sostenimiento y operación de la infraestructura y equipos. De conformidad con el artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994, el valor de dichos aportes no podrá ser incluido en el cálculo de la tarifa de la actividad de aprovechamiento. P. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) establecerá la metodología de descuentos por aportes de bienes y derechos que se realicen bajo condición, de conformidad con el artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994.</p> | No aceptada | <p>Respecto a la propuesta de modificación, no se considera procedente restringir los aportes bajo condición solamente a las organizaciones de recicladores, pues este artículo es el fundamento de los aportes que hasta la fecha se hayan realizado. Ahora bien, en relación con la posibilidad de ejecutar estos aportes exclusivamente mediante alianzas y/o asociaciones público populares, no se considera procedente en el entendido que las mismas están delimitadas por unos valores específicos y en el caso en que los aportes superen dichos montos, no podrían aplicarse. Por último, para este Ministerio es importante dejar la claridad que los aportes bajo condición no podrán destinarse para atender costos de mantenimiento, sostenimiento y operación de la infraestructura y equipos por lo que se mantiene la redacción incluida en el proyecto de decreto.</p> |
| 37 | | <p>Modifíquese el ARTÍCULO 2.3.2.7.9. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, que en adelante tendrá el siguiente contenido: ARTÍCULO 2.3.2.7.9. Presentación de los proyectos. Las personas prestadoras de las actividades principales solo podrán presentar proyectos para la actividad de tratamiento, para la actividad de aprovechamiento las organizaciones de recicladores podrán presentar como proyecto sus Planes de Fortalecimiento Organizacional para acceder a los recursos del Incentivo al Aprovechamiento y Tratamiento de Residuos Sólidos (IAT), los cuales deberán radicar en la secretaría general o la dependencia que haga sus veces del respectivo ente territorial, cumpliendo con los requisitos exigidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con fecha de presentación máxima hasta el 30 de julio de cada año.</p> | No aceptada | <p>No procede la propuesta, pues el presente proyecto de decreto tiene como objeto el capítulo 5 del Título 2, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015 y no una modificación integral del Decreto 1077 de 2015 o modificar el capítulo 7 del mismo que corresponde a lo establecido en el decreto 802 de 2022, en ese sentido, no se acoge la observación.</p> |
| 37 | | <p>Se propone adicionar los siguientes artículos ARTÍCULO XXXXX. Prácticas discriminatorias. Está expresamente prohibido a las personas prestadoras del servicio público de aseo en la actividad de aprovechamiento, en todos sus actos y contratos, discriminar o conceder privilegios, así como toda práctica que tenga la capacidad de generar competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 y demás disposiciones legales establecidas en la Ley 142 de 1994. La persona prestadora debe garantizar bajo las condiciones técnicas establecidas en este decreto la prestación del servicio de aseo en condiciones uniformes a todos los usuarios que lo requieran.</p> | No aceptada | <p>El artículo 34 y siguientes de la Ley 142 de 1994 establece la "PROHIBICIÓN DE PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS, ABUSIVAS O RESTRICTIVAS" en el marco de los servicios públicos, por lo tanto, no se considera necesario reiterar lo establecido en una norma superior aplicable a todos los servicios domiciliarios.</p> |

| | | | | |
|----|--|---|-------------|---|
| 37 | | <p>ARTICULO XXXXXX. Restricciones justificadas para el acceso a Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento (ECA). Las autoridades ambientales, las personas prestadoras del servicio público de aseo en la actividad de aprovechamiento las entidades territoriales, según el caso, podrán imponer restricciones justificadas para el acceso a las Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento de residuos sólidos aprovechables. Para los efectos del presente artículo, se consideran restricciones justificadas al acceso a las Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento (ECA) de residuos sólidos aprovechables las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Impedir el acceso de residuos sólidos aprovechables a las Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento (ECA) de los cuales no se conozca el origen de los residuos sólidos aprovechables. 2. exigir los parámetros técnicos para el acceso de los residuos sólidos aprovechables previstas en la normatividad aplicable. 3. Es obligación de las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento que la estación de clasificación y aprovechamiento (ECA) cumpla con lo establecido en la normatividad vigente y en el Reglamento Operativo de la estación de clasificación y aprovechamiento (ECA). El servicio de pesaje y clasificación de los residuos sólidos aprovechables mediante procesos de acondicionamiento manuales, mecánicos para su almacenamiento temporal deberá prestarse de manera continua de acuerdo con lo normatividad vigente y el Reglamento Operativo de cada estación de clasificación y aprovechamiento (ECA). | No aceptada | <p>No se considera procedente establecer taxativamente restricciones al acceso de los residuos a las Estaciones de Clasificación y pesaje que tienen las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo, menos en el sentido de incluir asuntos ambientales en el presente decreto dado que los mismos escapan de las competencias de este ministerio.</p> <p>En segundo lugar, por que las justificaciones aquí propuestas presentan problemas de claridad, al mezclar aspectos como pesaje y clasificación con acondicionamiento (actividad que no estan en el marco del servicio público de aseo) y almacenamiento o al referirse a parámetros técnicos para el acceso de los residuos sólidos aprovechables previstas en la normatividad aplicable sin referir a la normatividad aplicable.</p> |
| 37 | | <p>ARTICULO XXXXXX. Aplicación de normas técnicas. Para la aplicación y desarrollo técnico del presente decreto se deben cumplir las normas pertinentes del Reglamento Técnico del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico por los prestadores del servicio público de aseo de residuos aprovechables y no aprovechables.</p> | No aceptada | <p>Al respecto es importante resaltar que los lineamientos técnicos en relación con el diseño y operación de las actividades del servicio público de aseo y de las infraestructuras asociadas se encuentran definidos en el Título 2 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 y su respectiva reglamentación. por esta razón, en la Resolución 799 de</p> |
| 37 | | <p>La aplicación del artículo 2.3.2.5.2.3.1 del Decreto 1077 de 2015, adicionado por el Decreto 596 del 2016, demuestra que el cobro de la actividad de aprovechamiento se realiza por área de prestación de servicio y está asociada a la cantidad de toneladas efectivamente aprovechadas publicadas y validadas en el Sistema Único de Información -SUI mediante las facturas reportadas por todas las organizaciones de recicladores conforme a lo dispuesto en el numeral 87 al artículo 2.3.2.1.1. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, adicionado por el Decreto 596 del 2016, no respecto a los residuos que genera cada uno de los usuarios los cuales solo deberían pagar la tarifa de aprovechamiento conforme a sus consumos o residuos lo que claramente se puede realizar a través de los factores de producción de los residuos sólidos aprovechables generados por estos, al no realizarse de esta forma en la actualidad los usuarios residenciales no aforados están asumiendo el costo del servicio de aprovechamiento de los grandes y pequeños generadores, lo anterior se traduce en que, pese al incremento de toneladas efectivamente aprovechadas registradas, no se evidencia una reducción en el volumen dispuesto en los rellenos sanitarios, como es de esperarse, y en cambio el efecto es un incremento en el costo del servicio de aseo de los usuarios residenciales no aforados de los estratos 1, 2, 3 que están subsidiando a los estratos 5 y 6 como a los grandes y pequeños generadores así como a las entidades públicas del orden nacional departamental y municipal en el cobro de la actividad de aprovechamiento lo que atenta contra el interés público y social.</p> <p>Lo anterior está en oposición a lo dispuesto en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley 142 de 1994, que dispone como un derecho de los usuarios obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados. Norma concordante con el artículo 146 de la misma ley que dispone que la empresa y el usuario tienen derecho a que los consumos se midan, y a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho posibles y que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobra al usuario.</p> | No aceptada | <p>En este punto, es importante resaltar que las disposiciones mencionadas deben ser revisadas armónicamente, dado a que el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, reglamenta específicamente para el servicio de aseo que, las disposiciones sobre medición y consumo se aplican con las adaptaciones que exige la naturaleza del servicio y que, cuando por razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social, no exista medición individual, la comisión de regulación respectiva definirá los parámetros adecuados para estimar el consumo. Así las cosas, se resalta que es la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA- la encargada de determinar los instrumentos tecnológicos, plazos y términos apropiados para el cobro del servicio, la capacidad técnica y financiera de las empresas o las categorías de los municipios establecida por la ley. En virtud de esta competencia establecida tanto en numeral 1 del artículo 9 de la Ley 142 de 1994, como lo reglamentado en el Decreto 1077 de 2015, la CRA expidió la Resolución 720 de 2015, estableciendo que el cobro de la actividad de aprovechamiento, debe realizarse a todos los suscriptores o usuarios de la infraestructura y equipamiento urbano, en cuanto en su esencia incluye razones de salubridad pública y política ambiental.</p> <p>De esta forma, no se acoge la observación, en el entendido que lo establecido en el artículo 2.3.2.5.2.3.1 del Decreto 1077 de 2015 respecto al cobro de la actividad de aprovechamiento, es concordante, tanto con el numeral 1 del artículo 9, como con el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.</p> |